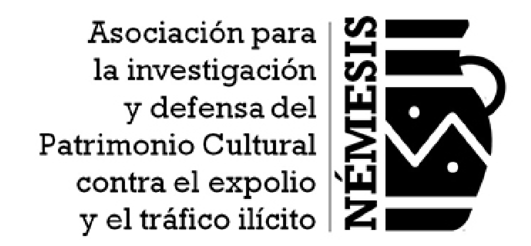
¿CUÁNTO VALEN LOS PLATOS ROTOS?

Teoría y práctica de la valoración de bienes arqueológicos

Ana Yáñez
Ignacio Rodríguez Temiño
(eds.)

JAS Arqueología Editorial





Primera Edición, mayo de 2021

Asociación JAS Arqueología
Plaza de Mondariz, 6
28029 - Madrid
www.jasarqueologia.es

En colaboración con: Asociación para la investigación y defensa del Patrimonio Cultural contra el expolio y el tráfico ilícito, NÉMESIS

Este libro se ha publicado en el marco del proyecto de investigación ‘Instrumentos jurídicos en defensa de la integridad de los bienes arqueológicos’ (referencia DER2016-74841-R)

Edición: Jaime Almansa Sánchez

ISBN: 978-84-16725-33-5
Depósito Legal: M-6120-2021

Imprime: Service Point
www.servicepoint.es

Impreso y hecho en España - Printed and made in Spain

¿CUÁNTO VALEN LOS PLATOS ROTOS?

Teoría y práctica de la valoración de bienes arqueológicos



Ana Yáñez
Ignacio Rodríguez Temiño
(eds.)

ÍNDICE

CAPÍTULO 1 — 1
Prólogo. Una reflexión necesaria

Jesús García Calderón

CAPÍTULO 2 — 5
Valoraciones económicas del daño arqueológico: hacia la construcción de un sistema de estimación aplicable en el ámbito jurídico

Juan Martín Fernández

CAPÍTULO 3 — 33
La tasación de antigüedades arqueológicas

Ana Vico Belmonte

CAPÍTULO 4 — 53
La valoración económica de los bienes arqueológicos y de los daños al patrimonio arqueológico: algunas consideraciones jurídicas

Javier Barcelona Llop

CAPÍTULO 5 — 89
El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador en materia de patrimonio histórico. Importancia de la valoración de los daños al patrimonio cultural

David López González

CAPÍTULO 6 — 109
Valorar ¿para qué? La finalidad (jurídica) como elemento determinante en la valoración económica del patrimonio arqueológico

Ana Yáñez

CAPÍTULO 7 — 129
Reflexiones acerca de un sistema de tasación objetivo de piezas arqueológicas dentro de procedimientos judiciales

Francisco Romeo Marugán

CAPÍTULO 8 — 149
La prueba pericial y la arqueología del saber

Carlos Coello Martín

CAPÍTULO 9 — 185
La pericial de daños al patrimonio histórico en el proceso penal

Javier Rufino Rus

CAPÍTULO 10 **203**
La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español: la tasación de bienes arqueológicos en el mercado legal e ilegal de bienes culturales

Carlos González-Barandiarán y de Muller, Paloma Cabrera Bonet, Carlos Andrés Cristóbal

CAPÍTULO 11 **227**
El método Burriac. Valorando económicamente los daños a yacimientos arqueológicos

Joan Carles Alay i Rodríguez

CAPÍTULO 12 **251**
La recogida de evidencias en casos de daños al patrimonio cultural por parte del Cos d'Agents Rurals

Adam Picón

CAPÍTULO 13 **277**
La tasación de objetos arqueológicos, a efectos del seguro, en las exposiciones temporales: reflexiones desde el museo

Javier Jiménez Gadea

CAPÍTULO 14 **297**
Evaluación del riesgo del patrimonio arqueológico en Letonia: marco jurídico y aspectos socioeconómicos

Andris Kairiss, Irina Olevska

CAPÍTULO 15 **335**
Calculando los daños sobre el patrimonio arqueológico. Algunos ejemplos en Valladolid

Eduardo Carmona Ballestero

CAPÍTULO 16 **357**
El valor de lo inapreciable. Ejemplos de valoración del patrimonio arqueológico en Jaén

Narciso Zafra de la Torre

CAPÍTULO 17 **377**
Hacia la conformación de un modelo objetivo de valoración de daños. El caso del yacimiento arqueológico de Cerro Porrero (Úbeda, Jaén)

Julio M. Román Punzón, Emilio Plazas Beltrán, Alicia Nieto Ruiz, María Isabel Mancilla Cabello

CAPÍTULO 18 **401**
La destrucción del patrimonio arqueológico en Ategua, Córdoba. Hechos y consecuencias

Mª del Camino Fuertes Santos

CAPÍTULO 19 **421**
Una propuesta alternativa a la tasación del conjunto de monedas del Olivar del Zaudín (Tomares, Sevilla)

Ignacio Rodríguez Temiño

CAPÍTULO 1

Prólogo. Una reflexión necesaria

Jesús García Calderón

Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
Doctor en Derecho

El análisis sobre la naturaleza de los bienes culturales y de la decisiva misión social que deben desarrollar, creo que constituye una de las más apasionantes tareas que pueden acometerse por cualquier estudioso de nuestro tiempo. Pero esta venturosa decisión también comporta algunos riesgos como el frecuente sufrimiento moral que sentimos cuando el Patrimonio Histórico, a veces como víctima de una descuidada gestión, padece toda clase de olvidos, incomprensiones, falsificaciones, expolios, daños, torpes manipulaciones, injustificables abandonos o simplemente se destruye como consecuencia del fanatismo, la negligencia, la ignorancia o la codicia a través de acciones que, por si fuera poco, culminan en ocasiones con una ingrata y abundante dosis de impunidad. Los bienes culturales más valiosos suelen ser frágiles y han sufrido a lo largo del tiempo y siguen sufriendo en nuestros días, a pesar de los innegables avances sociales y legislativos que se han producido, el efecto devastador de un verdadero *hábito de destruir*.

Desde hace décadas, sabemos que el estudio del Patrimonio Histórico nos ofrece múltiples enseñanzas y que entre ellas destaca, sin lugar a dudas, la necesidad de afrontarlo con una firme vocación multidisciplinar. Quizá por su condición de testimonio que nos vincula con un tiempo perdido, como le ocurre al buen humanista, casi nada le parece ajeno al estudioso del Patrimonio Histórico: La arqueología, la arquitectura o el urbanismo, el derecho en todas sus manifestaciones, la filosofía, la economía, la teología, la historia, la geografía, la literatura o la investigación criminal tienen mucho que decirnos en la búsqueda de ese dorado reflejo que distingue a los bienes culturales, que debe alumbrar nuestro futuro y que solo es hijo del tiempo y del ingenio.

El arqueólogo Ignacio Rodríguez Temiño y la profesora Ana Yáñez Vega vienen ofreciendo a la comunidad científica española aportaciones *referenciales* en el estudio de los bienes culturales en general y de los bienes arqueológicos en particular. En esta ocasión, lo hacen abordando uno de sus debates más

enriquecedores y complejos: El problema de su posible valoración o tasación material, como un elemento indispensable para que tenga lugar una solución justa y eficaz contra toda clase de destrucción, negligencia o de expolio. Las aportaciones del volumen convergen en una serie de claves que deben servir para romper una tendencia desdibujada y proclive a considerar esta misión como una tarea casi imposible.

La idea del *valor* siempre resulta compleja en su permanente conjugación con la cultura. No hablamos simplemente de reconocer o subrayar la importancia o repercusión jurídica del valor inmaterial que todos los bienes culturales poseen. Lo importante es que esa condición *inapreciable* o ese valor *incalculable* nunca se convierta en un escollo para entorpecer su protección, en una excusa que sirva para alentar la inseguridad jurídica o para impedir que se restablezca, en la medida de lo posible, el lugar histórico agredido, el *espacio logrado* que pertenece a la sociedad en su conjunto y que cuenta con el derecho a persistir para ser disfrutado de una forma pacífica por toda la ciudadanía.

Los bienes culturales que integran -o que deben integrar- el Patrimonio Histórico, no solo tienen que ser conservados en atención a que ostenten aquel famoso *valor de civilización* del que nos habla la lúcida memoria del profesor Massimo Severo Giannini. Son elementos *vivos* y cargados de futuro que deben cumplir una elevada función constitucional y que operan como una fuente de información científica que no puede cegarse, porque este manantial de conocimiento está llamado a satisfacer un derecho fundamental a la cultura, a través de un diálogo plural y permanente con la comunidad a la que sirve. Su vinculación con futuros hallazgos científicos puede modificar su naturaleza y hasta ofrecer alternativas más certeras para una correcta comprensión de su entorno y de la sociedad o el ingenio de por qué los creó. El Patrimonio Histórico es, ante todo, un conjunto *relacionado* que tiene y merece contar con un determinado valor material, al margen de su condición testimonial, para establecer fórmulas de protección que respeten la seguridad jurídica de cualquier proceso o procedimiento sancionador. Lo contrario sería un imperdonable error. Lo incalculable, lo inapreciable o inasible debe servir de base para conformar un concepto jurídico indeterminado que poco a poco se viene abriendo paso en nuestra legislación penal y que ha servido para conformar con suficiente autoridad el bien jurídico tutelado por la norma, estableciendo un régimen punitivo adecuado a cada situación. Pero es evidente que necesita completarse con una tasación material para que su protección contenga suficientes elementos de disuasión y nos permita sostener la necesaria aspiración para la restauración total o parcial del orden que ha sido alterado.

Esta y otras dificultades conceptuales no deben extrañarnos porque son cada vez más frecuentes en este campo del conocimiento. No olvidemos que el conservacionismo cultural ha sido capaz de generar, hace más de cuarenta años y sirva como ejemplo, la antítesis más poderosa que pueda imaginarse con la idea de propiedad. Cuando algunos bienes o conjuntos monumentales, yacimientos o espacios históricos se declaran *Patrimonio de la Humanidad*, se alejan más que cualquier otra magnitud de la idea de pertenencia limitada a una persona, a un grupo o a una corporación o colectividad cualquiera que sea su tamaño. Lo que pertenece a todos no pertenece a nadie, pero a todos incumbe el deber de protegerlo y el de reclamar su conservación y cuidado. Se configura así una especie de paradójico *antivalor* que se viene plasmando, con una cierta lentitud, en la aparición de nuevas categorías, limitaciones o servidumbres normativas como la prohibición de comerciar con los bienes arqueológicos que protege la Convención de la Unesco *sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático* de 2001.

Este libro es una reflexión muy necesaria y, quizá, un punto de partida para encontrar nuevas soluciones a viejos problemas. Entre sus páginas se observa, de forma más o menos explícita, una coincidencia básica a la hora de señalar la importancia de establecer una valoración de los bienes culturales o de los daños que puedan sufrir, conforme a criterios o protocolos científicos uniformes, que aclaren los límites de la responsabilidad contraída y cumplan distintas finalidades esenciales en procesos administrativos, penales o sancionadores.

Toda esta discusión nos puede conducir, lo queramos o no, a nuevos dilemas que aparecen en un debate tan enriquecedor como el de la necesidad urgente de reformular las absurdas prohibiciones de reconstrucción de algunos bienes culturales que, al margen de su posible sustitución por *falsos modernos* o por *falsos contemporáneos,* realmente son *redestruidos* a través de proyectos tan fallidos y ampulosos como indisciplinados con la verdad histórica. No es esta una tarea fácil, porque resulta muy compleja y requiere tanto rigor como humildad, pero debemos afrontarla con decisión para limar alguna de las numerosas aristas del *problema* del Patrimonio.

La nómina de autores del presente volumen se integra por nombres que han sido, en algunos casos, *decisivos* en el análisis científico de esta materia desde el derecho administrativo o desde la dimensión social de la arqueología. Afrontaron el reto de indagar en el concepto de Patrimonio Histórico cuando resultaba una novedad que contaba con un escaso eco en el mundo

académico. Supieron elevar la vista y mirar a su alrededor. Como regla general, el tiempo les ha dado la razón y ha permitido que autoridades y tribunales hayan dispuesto de sus opiniones para establecer con mayor precisión los perfiles de un concepto *propio* del valor y de lo valioso en los bienes culturales, una noción que supere la percepción dominante en el pasado y encuentre el camino más correcto para nuestro futuro.

Como nos alentara Jorge Luis Borges, en uno de sus prólogos memorables, *ojalá seas el lector que este libro esperaba*.

CAPÍTULO 2

Valoraciones económicas del daño arqueológico: Hacia la construcción de un sistema de estimación aplicable en el ámbito jurídico

Juan Martín Fernández
Universidad Complutense de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

La valoración de los efectos económicos del expolio arqueológico es un tema de gran actualidad entre gestores y expertos inmersos en el extenso campo del Patrimonio Cultural, la Arqueología, la judicatura, las fuerzas de seguridad, los académicos y un largo etc. La valoración en el ámbito judicial, en particular, viene siendo calificada como problemática desde hace tiempo, no solo en nuestro país (Yáñez, 2015; Yáñez y Rodríguez, 2018). Distintas estrategias y metodologías se han empleado, con resultados no del todo satisfactorios, siendo cada vez más evidente la necesidad de establecer criterios objetivos y claros en la estimación económica del daño arqueológico (Kairiss y Olevska, 2020). A día de hoy, sigue existiendo una falta de mecanismos confiables y operativos para la estimación monetaria de tales actuaciones, que se refleja incluso en el día a día de las instituciones responsables de velar por el Patrimonio Arqueológico e intervenir en los procedimientos de infracción (Rodríguez Temiño, 2019).

Las dificultades para contar con estimaciones económicas son comunes al más amplio ámbito del Patrimonio Cultural. Ello pese a que en las últimas décadas, en paralelo a su reconocimiento institucional, se ha ido revelando la necesidad de fundamentar con estudios científicos las capacidades socioeconómicas del Patrimonio Cultural. A pesar de los esfuerzos hechos, el escenario aún está marcado por la relativa escasez de información estadística sistemática y la consiguiente necesidad de recurrir a estudios específicos. Hace tiempo esa carencia era reiterada por instituciones y expertos[1], aunque, por

1 Europa Nostra en su Position Paper *Cultural heritage counts for Europe*, afirmaba en el punto sexto, dedicado a la acción de la UE directamente vinculada con la cultura y el patrimonio cultural, la necesidad de "support analysis and the collection and dissemination of information" (Europa Nostra, 2005; 14). Especial dificultad se encuentra a la hora de pasar de datos locales a estimar resultados agregados y consolidados: "Quanto ai confronti nello spazio, […] si è deciso che i dati non sono ancora suficientemente omogenei-

fortuna, en los últimos años han ido apareciendo aportaciones significativas, sobre todo desde una perspectiva microeconómica basada en el estudio de casos locales o programas concretos[2]. Sin embargo aún queda mucho camino por recorrer, sobre todo en términos agregados[3].

Hay que advertir que, aunque nos situamos en una óptica económica, por su propia naturaleza, los estudios y análisis en el campo del Patrimonio Cultural o Arqueológico han de ser de carácter multidimensional, ya que en ellos encontramos, interactuando, cuestiones relativas no sólo a su aprovechamiento económico (generación de riqueza y empleo, innovación, emprendimiento, etc.), sino también a la intervención técnica (rehabilitación, conservación, trabajo de campo, etc.), a la gestión (legislativas, administrativas, financieras, etc.) y a su impacto social (calidad de vida, construcción de identidades, imagen de marca, sentimiento de pertenencia, calidad de vida, etc.).

De igual manera, las infracciones contra el Patrimonio causan un daño en una o varias de esas dimensiones cuyo impacto económico sería necesario poder medir. No estamos en condiciones de abordar en este capítulo de manera directa las propuestas de actuación científicas que serían precisas para construir un sistema de medición del impacto económico del expolio arqueológico. Tal construcción constituye en sí mismo un objetivo que los especialistas en la materia habremos de perseguir aún en el medio plazo. La aportación que nos proponemos hacer desde estas páginas nos acerca al comienzo de ese camino. En concreto, se trata de una aproximación contextual a algunos desarrollos del campo de la Economía de la Cultura que consideramos pueden ser de particular interés para la necesaria reflexión a realizar. Así establecido, en las páginas que siguen hacemos un breve repaso de los desarrollos alcanzados en los últimos años por la Economía del Patrimonio Cultural (Benhamou, 2014), algunos de cuyos métodos más asentados pueden ser de particular utilidad para dicho propósito.

---

da consentire confronti realmente significativi" (Bodo y Spada, 2004; 79). También la Comisión Europea advertía sobre "the lack of statistical tools available to measure the contribution of the cultural sector to the economy whether at national or international level. […] existing statistical tolls are not appropriate and available statistics are scarce. Statistical tools do not enable the cultural & creative sector to be captured properly" (Comisión Europea, 2008; 1 y 4).

2 Ejemplos de estudios microeconómicos: Bedate et al (2004); Herrero et al (2006); Alonso y Martín (2008); B+I Estrategy (2011); Devesa et al (2012); European Commission (2012); Licciardi y Amirtahmasebi (2012); Rizzo y Mignosa (2013); Barrio y Herrero (2014); Landriani y Pozzoli (2014).

3 Véanse: Greffe y Pflieger, 2003; Alonso y Martín, 2004 y 2008; Gordon y Beilby-Orrin, 2006; Comisión Europea, 2010, 2015 y 2017; Tera Consultants, 2010; ESSNET-CULTURE (2012); El Beyrouty y Tessler (2013); Rizzo y Mignosa (2013); Oxford Economics (2016); Artal y Villena (2016); Herrero y Gómez (2017).

1.1. Antes de comenzar: ¿qué queremos medir?

Como suele ser habitual en las Ciencias Sociales, no podemos echar a andar sin establecer un primer punto de partida: la acotación del objeto de análisis. Esta necesidad de acotación es aún mayor si consideramos que los bienes arqueológicos no dejan de estar encuadrados en el ya de por sí difícil de aquilatar mundo del Patrimonio Cultural, en el cual tienen cabida y de hecho se entrecruzan, elementos tangibles, intangibles, arquitectónicos, tradiciones… y, por supuesto, arqueológicos.

En la búsqueda de la necesaria precisión, tomemos una referencia que puede no ser la mejor o la más exhaustiva, pero si lo suficientemente amplia y que cuenta con un sólido refrendo institucional, la que se contiene en el Convenio para la protección del Patrimonio Arqueológico de 1992:

> *Los vestigios, bienes y otras huellas de la existencia de la humanidad en el pasado cuya conservación y estudio permita reconstruir su historia y su relación con el medio ambiente; cuyos principales medios de información estén constituidos por excavaciones o descubrimientos, así como por otros métodos de investigación aplicables a la humanidad y a su entorno* (Consejo de Europa, 1992, art. 1.2.).

Más allá de la definición de los bienes arqueológicos –materia sobre la que, por otra parte, otros coautores de este libro se encuentran en mucha mejor posición para discutir- una noción que se deriva de su propia naturaleza y que se haya contenida en esas palabras, resulta particularmente importante para nuestro análisis. Como bien ha señalado la profesora M. A. Querol, esa naturaleza tan especial de los bienes arqueológicos hace de ellos, estén donde estén y se encuentres como se encuentren, bienes de dominio público, que cumplen o deben cumplir una función de bienes públicos, puesto que pertenecen a toda la sociedad (Querol, 2012: 204). Los bienes arqueológicos son los únicos dentro del amplio mundo del Patrimonio Cultural que están reconocidos como de dominio público (art. 44.1 LPHE 1985): son de titularidad pública, tienen un destino y un uso público y son, por definición, no apropiables.

La de los bienes públicos es una temática tradicional de la Ciencia Económica a la que le prestaremos atención más adelante. Pero consideremos ahora una pregunta previa ¿qué es lo que tenemos que valorar? ¿el bien arqueológico en sí o el impacto del daño provocado por el expolio? En nuestra opinión, la segunda de las opciones. Muchas veces se ha abusado de la no-

ción de valor incalculable de un bien patrimonial, arqueológico en este caso. Y seguramente eso es así, pues no tiene sentido pretender cifrar el valor de un bien cuyo componente fundamental no es intrínseco ni material, sino extrínseco e inmaterial, derivado de su carácter de bien social, de bien público. No obstante, sí que es posible intentar aproximarnos a la valoración del impacto que genera el daño del expolio. Se trata, por tanto, de atender, no a la pieza arqueológica en sí, sino a la alteración en los flujos que todos los bienes patrimoniales generan a su alrededor. En el caso del expolio o el daño, estaremos ante un impacto negativo sobre esos flujos, una pérdida de valor en ellos. De ahí que sea preciso hacernos una pregunta algo diferente: ¿a quiénes daña el expolio arqueológico?

Mediante este tipo de estrategias "perimetrales" sí es posible realizar mediciones, al acotar la valoración abstracta y en buena medida inasible –tan a menudo sustanciada en la máxima "de valor incalculable" (Rodríguez Temiño, 2019: 413)-, para orientarse hacia la estimación de impacto, por aproximativa e imperfecta que ésta pueda resultar (European Commission, 2017). La Economía del Patrimonio Cultural dispone de las herramientas necesarias para abordar esa difícil tarea.

2. VALORACIONES ECONOMICAS DEL PATRIMONIO CULTURAL

En múltiples aspectos, el Patrimonio Cultural desborda la capacidad estimativa del análisis económico convencional. Esta circunstancia no es exclusiva del Patrimonio, sino que también sucede en otros campos cuya naturaleza y realidad es especialmente difusa o compleja. Precisamente por ello, algunos métodos de análisis económico del Patrimonio Cultural son comunes a campos como, por ejemplo, la economía ambiental, el estudio de los recursos naturales, así como a otros más próximos como la cultura en su conjunto o el turismo.

Sabemos que el Patrimonio Cultural comprende tanto elementos físicos -museos, sitios históricos y arqueológicos- como intangibles -expresiones de vida y tradiciones heredadas, abarcando el idioma como parte de la identidad de las comunidades (ESSNet-Culture, 2012: 285). Esta amplia relación puede hacerse aún más extensa al, como hace UNESCO, incluir al Patrimonio Cultural y Natural en el Patrimonio Mundial e incorporar nociones como los paisajes culturales y su repercusión en el patrimonio natural (UNESCO-UIS, 2009: 25).

Alrededor de esos elementos tan diversos, tienen lugar una serie de actividades productivas, específicas e interdisciplinares. Las primeras, características del sector, son todas aquellas referidas a la producción (mantenimiento de colecciones de museos y reconocimiento del carácter histórico de los bienes) y preservación (las orientadas a conservar, transferir y difundir el Patrimonio). Junto a ellas, tienen lugar otras actividades interdisciplinares asociadas a las anteriores, tales como las educativas (que fomentan la creación y la sensibilidad culturales) y de administración (relativas a la gestión y regulación).

La valoración económica del Patrimonio Cultural pasa por considerar a éste como un *activo,* puesto que: 1) en su creación se invirtieron recursos físicos y humanos; 2) se deprecia y precisa de la dotación de nuevos recursos para su mantenimiento; 3) da origen a servicios, para su consumo final o que se incorporan a otros bienes y servicios (Alonso y Martín, 2013). Los activos culturales dan lugar a un flujo de servicios de mayor valor a lo largo de toda la cadena de la creación del mismo: estudio, preservación, conservación, gestión, explotación, etc. El conjunto de activos culturales, que además de un valor cultural poseen un valor económico, conforma lo que se denomina *capital cultural* (Throsby, 1998). Como cualquier otro tipo de capital, el cultural presenta una doble faceta: la del stock de los propios activos y la de los flujos de servicios a él vinculados. Puede así ser valorado en términos del coste dedicado a la conservación de ese stock y/o de los flujos (directos, indirectos e inducidos) que rinden los servicios que lleva asimilado. Es precisamente en ese conjunto de costes y flujos perimetrales donde hay que buscar, antes que en la vertiente intrínseca de cada elemento, la medición eficaz de su valor económico.

Llegados a este punto, podemos señalar tres ámbitos a tomar en consideración para avanzar en la identificación de un futuro sistema de estimación: los costes de conservación/preservación, los flujos objetivos y los flujos subjetivos.

2.1. El imposible cálculo del valor intrínseco

Antes de entrar a desarrollar nuestra propuesta, consideramos pertinente incidir en que, como acabamos de exponer, la del valor intrínseco no es la vía adecuada a seguir, pues supone centrar el enfoque en el apartado más material de los bienes patrimoniales. Ya su medición es compleja: ¿cómo calculamos el coste original del producir una vasija cuneiforme para poder des-

pués actualizar su valor hasta el momento presente? Los acercamientos a esta perspectiva han resultado poco clarificadores, muy dificultosos y reconocen importantes limitaciones (European Commission, 2017). Intentar encajar los activos patrimoniales en los esquemas de contabilidad más estandarizados, es poco efectivo. Tal vez la razón de fondo no sea otra que aquí los elementos que constituyen el valor esencial de las piezas no están dentro, sino fuera del bien. Más allá del valor intrínseco que pueda tener una moneda de oro recuperada del pasado, nunca se nos ocurriría fundirla para apropiarnos de dicho valor, o no deberíamos hacerlo. Los costes -externalidades negativas- serían muy superiores a los posibles beneficios, pues, como decimos, la fuente del valor de estos bienes reside en elementos que están en torno suyo: la significación histórica, identitaria, científica, intertemporal, etc. No digamos si el bien en cuestión está compuesto, por ejemplo, de hueso o arcilla ¿son esos componentes materiales, intrínsecos, la fuente auténtica de su valor? Por tanto, ¿es a esa dimensión y a las derivadas que surgen de ella a las que debemos atender y por donde hemos de intentar medir?

Tampoco es el valor de mercado, es decir el precio, el que nos debe de llamar la atención. Aun cuando es un procedimiento cotidiano sobre todo para los bienes muebles, como los hallazgos arqueológicos que se ponen a la venta en casas de subastas o que son objeto de peritaje por compañías aseguradoras, hemos de señalar que esas estimaciones "de mercado" no son objetivas (Rodríguez Temiño, 2019), pues están sujetas a importantes sesgos y volatilidad, dado que se basan principalmente en criterios subjetivos más orientados hacia la maximización del beneficio de las operaciones (Graddy y Ashenfelter, 2019). Basta con pensar que un bien patrimonial puede tener un elevado precio de mercado, derivado de una oferta limitada, más acusada cuando se trata de elemento únicos e irreproducibles, y una demanda determinada. El eficaz principio económico de la escasez sería capaz una vez más de revelar un precio de mercado. Aun sin acogernos al reparo de la condición natural de bienes públicos que caracteriza a estos activos o del carácter ilícito de muchas de esas transacciones (Brodie, 2010), estaríamos dejando en manos de la valoración subjetiva de quienes estén interesados en su adquisición la determinación del valor del bien. Como es obvio, esa demanda no es lineal ni constante, sino que está condicionada por elementos como la moda. ¿Si los vestigios de un determinado período histórico se ponen de moda no subirá su precio de mercado impulsado por una mayor demanda? Y, más aún en sentido inverso, ¿por no ser demandados por "el público" otras piezas que verán reducido su precio son menos valiosas? Dejemos, pues, el precio para

quienes intervienen en los mercados de compra-venta de piezas cuando se dan las condiciones legales para llevar a cabo esos intercambios "privados".

2.2. La vía de costes y flujos

Este paso supone dejar de lado la perspectiva del análisis financiero, centrada en los costes y beneficios privados, para centrarnos en la vertiente social o colectiva de la que se ocupa el análisis económico (Serageldin, 1999). En concreto, el análisis del impacto sobre la sociedad en su conjunto ocasionado por la expoliación de los bienes y el daño a los sitios arqueológicos, que las cifras implícitas en las transacciones antes aludidas están lejos de poder representar (Hanna, 2015, Romeo et al, 2017).

Mucho se ha escrito sobre las categorías en que se agrupan los distintos valores que caracterizan a los activos del Patrimonio Cultural, tanto en su vertiente económica, como en la cultural. Comenzando por esta última, hace ya veinte años que Bruno Frey señaló los valores de existencia, prestigio, opción, educativo y de herencia o legado (Frey, 2000). Una clasificación aún más exhaustiva la ofrece Throsby al hacer una "deconstrucción del valor cultural" (Throsby, 2012, p. 54) a partir de las aportaciones de varios autores, distinguiendo hasta siete tipos de valores: estético, simbólico, espiritual, social, histórico, de autenticidad y científico. Un planteamiento más sintético, y centrado en el aspecto económico, lo encontramos en Serageldin, quien establecía dos dimensiones básicas componentes del valor económico total: los valores de uso y los valores de no uso; quedando los primeros divididos en valor de uso directo e indirecto, y los segundos en valor de existencia y otros. Entre esas dos subcategorías, se hallaría el valor de opción, posibilidad de una futura materialización de cualquiera de ambos caminos (Serageldin, 1999: 25-28). Desde Australia, The Allen Consulting Group (2005) sugería otra posibilidad: valor intrínseco, valor derivado de percepciones individuales (uso directo, uso indirecto y de no-uso) y valor derivado de la interacción social. Esquemas que pueden incluso complejizarse más si se abre el foco a otros ámbitos con los que el Patrimonio Cultural tiene relación, más o menos intensa en función de cada caso, como son los recursos naturales (Khakzad, Pieters y Van Balen, 2015)

Tras todo este proceso científico de decantación, tres son a nuestro juicio los ámbitos prácticos en los que todas esas dimensiones se concretan en el caso de la evaluación del daño arqueológico y que, por tanto, son los elementos esenciales a los que atender:

1. **El coste de conservación o valor de preservación.** Esto es, el coste de compensación físico del daño causado. Seguimos aquí a especialistas reputados, como Rodríguez Temiño y Romeo et al, que identifican las siguientes actuaciones a que dan lugar estos actos dañinos y que suponen costes objetivos (Rodríguez Temiño, 2019; Romeo et al, 2017), cuantificables, generalmente asumidos por administraciones públicas:

    a. Costes de relocalización: derivados de la necesaria constatación de la naturaleza del Patrimonio Arqueológico dañado, documentando su existencia y condiciones previas al daño sufrido.

    b. Costes de restauración: derivados de las actuaciones necesarias para devolver el yacimiento o las piezas a su situación original o lo más próxima a ella.

    c. Costes defensivos: derivados de las medidas que se han de adoptar para evitar que vuelva a producirse el daño a los bienes o lugares relocalizados y restaurados.

    Más allá de las posibles pegas derivadas de la imposibilidad última de reparar completamente un elemento arqueológico dañado, hasta devolverlo a su estado y condición previa al delito (Serageldin, 1999: 30; Nijkamp, 2012, Kairiss y Oleska, 2020), la estimación de los importes necesarios para reparar el daño causado para sumarlos al debe de la operación parece una cuestión evidente. Nótese que esta vía no supone en ningún caso una determinación del valor intrínseco del bien, ni del beneficio social que éste genera (Mourato y Mazzanti, 2002), como tampoco de la pérdida del mismo causada por el daño (opción intrínseca de cálculo *antes-después* que hemos descartado).

2. **Los flujos objetivos asociados al valor de uso**. En concreto la estimación de la pérdida de valor (lucro cesante) que el daño genera en quienes usan el bien y el efecto sobre la cadena de valor a que da origen dicho uso o consumo directo. Factor instrumental asociado al flujo de servicios que tienen lugar alrededor del recurso patrimonial como consecuencia de su "explotación". Mediante análisis de impacto (base objetiva). En la medida de lo posible debe de incorporar el efecto no sólo en un único momento, sino a largo plazo, pues la pérdida seguirá impactando en los años sucesivos.

3. **Los flujos subjetivos relacionados con los valores de no-uso**. Relativos a la pérdida de valor (lucro cesante) que el daño genera en quienes, sin usar el bien de forma directa, lo consideran valioso y susceptible de ser usado en otros contextos, por otras personas o en otros momentos. Es una dimensión fundamentalmente social, colectiva, en la raíz de bien público de estos activos. La técnica a aplicar aquí será la valoración contingente (base subjetiva).

2.3. El análisis económico de los flujos

La aplicación de la perspectiva de los flujos se fundamenta sobre las externalidades asociadas al Patrimonio Cultural. Por una parte, su preservación y puesta en valor genera externalidades positivas, tanto económicas, como no económicas. Las primeras, relacionadas con el bienestar material, son medibles en términos de impacto objetivo sobre la actividad económica. Las segundas, que tienen que ver con aspectos como el incremento de la satisfacción, el sentimiento de orgullo, la identidad, etc., precisan de técnicas específicas que aproximen una traducción monetaria de esos impactos subjetivos. Por otra parte, en sentido contrario al flujo de externalidades positivas desencadenadas con la puesta en valor del Patrimonio Cultural, el expolio y el daño provocan externalidades negativas que minoran tales flujos e incluso acaban con ellos.

Una buena síntesis de las distintas maneras de intentar medir en términos económicos la naturaleza poliédrica de los flujos asociados al Patrimonio Cultural, la encontramos en los trabajos de Bruce Seaman (2011) y Jen Snowball (2013). En esencia, tenemos que para alcanzar una estimación de su valor total se han de combinar métodos de valoración de mercado y de no mercado. Los primeros, instrumentales, aun siendo fundamentales, no incluyen el impacto intrínseco generado por el Patrimonio, al que sí podemos aproximarnos incorporando su valoración contingente. Los resultados que se obtienen por ambas vías no deben, sin embargo, considerarse directamente de manera conjunta[4]. El análisis de impacto económico ilustra la inyección de renta que tiene lugar gracias a la puesta en valor y explotación del Patrimonio Cultural. Es un flujo real, que incrementa la capacidad de gasto de los agentes y, por tanto, mejora su nivel de vida en términos materiales. Por su parte, los ejercicios de valoración contingente no se refieren a un flujo monetario real, sino a la cuantificación de una utilidad de residentes y visitantes que va más allá del circuito de la activi-

4 Para una consideración de las interrelaciones entre ambos abordajes, véase Seaman 2006.

dad económica efectiva. A cambio, supone la visibilización de esa adición de utilidad que los precios no pueden expresar y que rebasa el concepto tradicional de bienestar económico, para tender a nociones que van más allá de las realizaciones materiales. La condición que sí está presente en las dos dimensiones es que ambas tienen lugar gracias al Patrimonio Cultural. De no existir, o de no ser posible su aprovechamiento por una gestión inadecuada o por su deterioro, los resultados que aquí se describen tampoco existirían o serían de una magnitud claramente inferior. El extremo de esta última situación lo encontramos en el daño y la propia desaparición del activo en cuestión, como sucede en el caso del expolio arqueológico.

2.4. Medición del valor de uso: los modelos de impacto económico

La utilización de modelos de impacto económico en el campo del Patrimonio Cultural está asentada desde hace años, siendo numerosas las referencias en este ámbito[5]. El enfoque del impacto económico se basa en la cuantificación de toda la actividad generada por la utilización de un determinado recurso. Cualquier actividad económica tiene, además de un impacto directo, unos efectos expansivos resultado de las sucesivas rondas de aplicación de renta generadas por la actividad inicial. Esos efectos pueden no estar directamente relacionados con el valor intrínseco del activo original, pero no tendrían lugar de no ser por él. Los estudios de impacto económico, al incluir la totalidad de los efectos, permiten visibilizar la actividad global generada en un territorio concreto a partir de una determinada actividad inicial. Para ello, los modelos de impacto económico identifican y miden resultados concretos ("reales") como producción generada, empleos creados, rentas percibidas o impuestos soportados. Los efectos económicos son de tres tipos:

- Efectos directos: impacto económico del gasto realizado por los consumidores finales de la actividad inicial.
- Efectos indirectos: impacto secundario consecuencia de la provisión de bienes y servicios intermedios para atender la demanda directa. Actividad generada en la cadena de proveedores, más allá, pero a consecuencia, de la actividad inicial.

5 En el terreno del enfoque metodológico, alguna de las referencias actuales más rotundas son la de IMPLAN (Impact analysis for planning www.implan.com), institución impulsada por la Universidad de Minnesota y el Servicio Forestal de EE.UU., que aplica desde hace más de 40 años este tipo de modelos; los trabajos de Oxford Economics y, en España, el Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas (IVIE) o numerosas publicaciones científicas (referencias a estudios concretos pueden consultarse, por ejemplo, en Devesa, 2006; Bowitz and Ibenhot, 2008; Seaman, 2011; Devesa et al, 2012).

- Efectos inducidos: impacto de la utilización de la renta percibida por las personas empleadas en las actividades generadas por los efectos directos e indirectos. Al realizar sus compras domésticas, esos agentes crean un nuevo flujo de actividad-empleos-ingresos en sus comunidades.

Tiene lugar así una sucesión de rondas de efectos indirectos e inducidos que multiplica el alcance final de la actividad económica inicial. La suma de los tres tipos de efectos constituye el impacto económico total movilizado por el objeto de estudio en el conjunto de la actividad económica.

Si el enfoque analítico que se acaba de exponer de manera sucinta está bien consolidado y es utilizado en múltiples campos, no sucede lo mismo con la ejecución de los cálculos, esto es, con las fórmulas concretas para cuantificar los efectos antes descritos. Podemos señalar tres planos básicos que focalizan la discusión:

- El objeto de estudio: desde la evaluación de un elemento concreto (un yacimiento, un museo, un programa de intervención, etc.), hasta la medición de toda una rama o sector de actividad (el turismo recibido por un país, la cultura, el Patrimonio Cultural, etc.).
- El alcance del análisis: aparejado al anterior, encontramos tanto estudios macroeconómicos a nivel de país o conjunto de países (la Unión Europea, por ejemplo), como casos micro a escala local o zonal.
- La información disponible: también relacionada con los planos anteriores, los estudios macro suelen contar con el recurso de bases de datos estadísticas que proveen todo tipo de información secundaria eficaz (por ejemplo, de contabilidad nacional o regional y en particular matrices insumo-producto). En el extremo contrario, los casos micro adolecen, en ocasiones, de cobertura estadística suficiente para la aplicación directa de los métodos de impacto.

Fruto de las disparidades que la propia naturaleza de los casos estudiados conlleva, encontramos en la literatura básicamente dos posibilidades de cálculo[6]. En la primera se toma como impacto directo el efecto generado sólo por el activo o programa concreto evaluados, como impacto indirecto el gasto

6 Aunque menos habituales, se han realizado interesantes aproximaciones desde otros ángulos del análisis de impacto económico en distintos campos. Véase, por ejemplo, Hambrey Consulting, 2007; Ayuntamiento de Madrid, 2013; Murzyn, 2013; Troitiño, 2015; Correia da Silva, 2015; Sanetra et al, 2015; Dzupka and Sebová, 2016; IVIE, 2016; Heritage Counts, 2016; Petronela, 2016; Cebr, 2019; Agacevic and Xu, 2020.

de los consumidores que usan dicho activo o programa, generalmente los turistas, y se calcula el impacto inducido mediante el multiplicador del gasto de proveedores (consumos intermedios) y/o empleo de la renta de los trabajadores afectados por los efectos anteriores. Este planteamiento es utilizado sobre todo en estudios microeconómicos (Herrero et al, 2006; Perles, 2006; Plaza, 2006; Bowits & Ibenholt, 2009; Herrero, 2011; Devesa et al, 2012; Fluviá et al, 2012; Grupo Satélite, 2013; Observatorio Vasco de la Cultura, 2017).

La segunda opción es tomar como impacto directo el incremento de demanda generado por las intervenciones sobre el territorio objeto de estudio y por el gasto de visitantes y turistas. La siguiente ronda de impactos, indirectos, se contabiliza en las compras de suministros a proveedores (arrastre) y finalmente el impacto inducido se calcula sólo con el incremento del gasto doméstico movilizado por las rondas anteriores (multiplicador de la renta). Este procedimiento se viene aplicando en estudios de diverso alcance –macro y micro- y para una gran diversidad de casos, por lo que podríamos afirmar que constituye el método más estandarizado (Deloitte 2008; Murillo et al, 2008; B+I Estrategy, 2011; Nijkamp, 2012; El Beyrouty & Tessler, 2013; Snowball, 2013; Benhamou, 2014; World Travel & Tourism Council, 2014; Cárdenas et al 2015; Oxford Economics, 2105 y 2016; Murillo et al, 2016; Heritage Counts, 2016 y 2019; Arnaboldi and Agostino, 2017; Bhattarai, 2017; El Beyrouty, 2017; IVIE, 2017; Abuamoud et al 2019).

A pesar de esas diferencias prácticas, el sumatorio final de los impactos tiende a agregar todos los efectos producidos, más allá del momento concreto de su materialización en el circuito económico (aunque puede suponer diferencias en el alcance del impacto agregado final).

También existen diferentes posibilidades de cálculo en el caso concreto de los efectos inducidos. Lo más habitual es utilizar coeficientes de multiplicación de la renta provenientes del análisis input-output, pero también se emplean multiplicadores keynesianos y multiplicadores de empleo. El criterio de elección del método de cálculo se ve muy afectado por la disponibilidad de información estadística existente en cada caso.

No menos importante es que el diseño y ejecución de esta metodología evite incurrir en errores y sesgos que pueden desvirtuar los resultados, en especial por el sobredimensionamiento del impacto agregado. Algunos de ellos tienen que ver con la no diferenciación entre el gasto total y el gasto efectivo local, la adscripción de gastos de residentes locales como demanda turística exterior, la no consideración de efectos de expulsión por rivalidad en el con-

sumo o la no inclusión del coste de oportunidad inherente a la elección de un determinado tipo de actuación en detrimento de otra, entre otros (Crompton, 2006; Seaman, 2011; Herrero, 2011, p.185; Snowball, 2013, pp.446-448).

2.5. Estimación de los valores de no-uso: valoración contingente y disposición al pago

Como ya hemos dicho, una parte esencial del valor de los bienes culturales no es revelada o no es medible en términos de mercado (precios) y por tanto no es aprehensible con las técnicas de impacto. Como otros tipos de capital, los activos culturales pueden depreciarse si no se mantienen adecuadamente y el flujo de riqueza a que dan lugar depende del estado en que se encuentren y del volumen de demanda que pueden absorber en su puesta en valor y explotación. Todo ello lleva de manera indefectible a la necesidad de su financiación, esto es, a destinar recursos (invertir) en Patrimonio Cultural. La evaluación de los efectos sólo a nivel de los impactos instrumentales, minusvalora su alcance y condiciona a la baja las decisiones de inversión (públicas o privadas). La valoración contingente, al sacar a la luz esa porción adicional de valor que posee el Patrimonio Cultural, contribuye a mejorar la percepción social de la utilidad de tal esfuerzo.

Como también hemos dicho anteriormente, la valoración contingente se utiliza en numerosos campos, no sólo en el cultural. Este tipo de técnicas tienen algunos detractores que alertan de la falta de concreción de los resultados y, sobre todo, de los riesgos de sobreestimación de los efectos si los análisis no se diseñan y aplican con el cuidado necesario (Diamond y Hausman, 1994; Whittington, 2002; Jhonston, 2006; Hausman, 2012). Sin embargo, tampoco faltan autores que destacan su utilidad y fiabilidad como alternativa cuando no se dispone de información proveniente del mercado (Mitchell y Carson, 1989; Kristöm y Riera, 1997; Osorio y Correa, 2009; Seaman, 2011; Carson, 2012; Báez et al, 2017). Referencias inexcusables sobre esta metodología son el trabajo del Comité NOAA en 1993 en el terreno ambiental, el interesante debate sobre sus pros y contras condensado en la primera sección del Journal of Economic Perspective Vol. 26, Nº. 4, de 2012 (Kling et al, 2012; Carson, 2012 y Hausman, 2012) y ya en el campo propiamente cultural el número 77 del Journal of Cultural Economics[7], dedicado en exclusiva a la valoración contingente.

7 Journal of Cultural Economics, Volume 27, Issue 3-4, November 2003.

La valoración contingente, tal y como la define Pere Riera (1994, p.5) "es una de las técnicas -a menudo la única- que tenemos para estimar el valor de bienes (productos o servicios) para los que no existe mercado". Cristeche y Penna (2008, p.33) añaden que se trata del "único método de carácter directo o hipotético [...] capaz de estimar tanto valores de uso como de no uso". Su nombre viene dado por el carácter contingente de las respuestas de los encuestados y la herramienta en sí consiste en la creación de un mercado hipotético para unos bienes que carecen de uno real para su intercambio. Ese mercado figurado se construye mediante encuestas en las que se lanzan preguntas hipotéticas con cuya respuesta el consumidor manifiesta sus preferencias respecto al bien en cuestión.

Campos de aplicación de los métodos de valoración contingente son los bienes públicos, los recursos medioambientales y, desde luego, el Patrimonio Cultural. Es a partir de los años 60 del pasado siglo cuando su uso comienza a cobrar popularidad, consolidándose durante las décadas siguientes. El desastre del petrolero de Exxon Valdez (1989) derivó en la creación de un comité de expertos por parte de la National Oceanic and Atmospheric Aministration de EE.UU (el ya aludido informe NOAA de 1993) que se encargó de valorar la efectividad en el ámbito del medio ambiente de la valoración contingente, así como de crear un posterior informe en el que no sólo avalaba el uso de esta técnica, sino que además establecía algunas normas básicas para su aplicación y mejora. Ha sido en el sector medioambiental donde esta metodología ha experimentado mayor desarrollo e impulso y el que ha hecho de la valoración contingente una herramienta de creciente popularidad. En comparación, su aplicación al Patrimonio Cultural es más reciente. Su uso comienza a adaptarse a la esfera cultural con estudios como los de Throsby y Whiters (1983), Martin (1994) y Hansen (1997). Hoy en día estas herramientas se han consolidado como una de las mejores opciones para medir todos los tipos de uso de los bienes para los que los criterios de mercado no operan normalmente (Del Saz y Montagut, 2005; Sanz y Herrero, 2006). Una de las referencias actuales más claras a favor de estas herramientas la encontramos en Snowball (2013), quien, tras una rigurosa revisión de casos, afirma que los métodos de medición de los valores de no mercado, diseñados e interpretados cuidadosamente, han mostrado tener un grado importante de validez y confianza. A día de hoy, nuestra posición puede resumirse en palabras de Richard Carson:

> *Contingent valuation is not perfect. No economic technique is. But the alternative to contingent valuation, especially in cases involving passive use consider-*

> *ations, is to place a zero value on goods that the public cares about—which is never likely to be the right choice.*
>
> *[…] The big issues concerning the reliability of contingent valuation raised by critics in the early 1990s have been resolved favorably with respect to the use of contingent valuation or have been shown to involve generic behavioral effects that also routinely characterize market data. A considerable body of evidence now supports the view that contingent valuation done appropriately can provide a reliable basis for gauging what the public is willing to trade off to obtain well-defined public goods.*[8]

En el campo concreto del Patrimonio Cultural, como bien explica Jen Snowball[9], habitualmente se emplean dos tipos de métodos de evaluación de no-mercado, ambos basados en preferencias manifestadas por los individuos: la valoración contingente mediante disposición al pago y los choice experiments[10].

La primera de las técnicas, la disposición a pagar (*willingness to pay*), ocupa un lugar destacado por su capacidad para estimar los valores de uso y de no uso. En los estudios de disposición al pago se pregunta directamente a los entrevistados qué cantidad de dinero estarían dispuestos a pagar a cambio de una hipotética mejora o conservación de unos determinados elementos, en este caso, del Patrimonio Cultural. En ellos, es posible diferenciar entre la disposición de visitantes (hacen un uso directo del bien) y residentes (pueden hacer uso o no: valor de opción, legado, existencia, etc.). A los primeros se les plantea el pago de una tasa o boleto de acceso; a los segundos la imposición o recargo de un tributo.

3. APLICACIÓN AL CASO DEL EXPOLIO ARQUEOLÓGICO: PRIMERAS PROPUESTAS

Dado que los bienes arqueológicos forman parte del Patrimonio Cultural, los métodos de valoración económica empleados en este campo son de plena validez en su caso. Se trata, por tanto, de adaptar el enfoque metodológico general a las particularidades de estos activos patrimoniales, es-

8 Carson, 2012, p. 40.

9 Snowball, 2013, pp.440 y ss. En su capítulo se ofrecen referencias de estudios que han empleado estas metodologías de manera exitosa, como por ejemplo Tuan y Navrud, 2008. Véase también Niijkamp, 2012.

10 Para una descripción completa del método choice experiment véase Snowball, 2013, pp. 443 y ss. Como experiencia práctica The Allen Consulting Group, 2005.

tablecer un marco conceptual adecuado y diseñar unas herramientas analíticas capaces de estimar monetariamente el daño producido al Patrimonio Arqueológico, con claridad y transparencia (Kairiss y Olevska, 2020, 46). Hasta ahora, las valoraciones sobre el interés patrimonial de un bien arqueológico o su significación en la historiografía, suelen estar elaboradas por personas pertenecientes al ámbito académico, cuya opinión erudita, siendo imprescindible, resulta minoritaria con respecto del resto de la sociedad. Para evitar ese sesgo y que las valoraciones puedan llegar a tener una significación económica relevante y una mayor aplicabilidad práctica, estos procesos deben abrirse a sectores sociales más amplios. Más aún cuando, según constatan las encuestas realizadas al efecto, el patrimonio arqueológico goza de consideración social (Marx, Nurra y Salas, 2017). Incluso aunque las personas encuestadas admitan que no sean visitantes habituales de yacimientos o ignoren cuáles existen cerca de los lugares donde residen, consideran valiosos sus elementos y se muestran alarmados por su destrucción. Ese sentimiento, ampliamente compartido, es manifestación de unos valores susceptibles de traducirse en una cuantificación económica, como se hace desde la economía del Patrimonio Cultural.

También para el Patrimonio Arqueológico, dictaminar el valor económico de los recursos que lo componen es un asunto de gran complejidad. Tal vez mayor aún en su caso, debido a algunas de sus características únicas, en particular porque su valía viene dada por elementos principalmente intangibles, como su carga histórica e identitaria, por destacar algunos. Por ello, obtener una valoración económica que incluya también los valores de no uso es imprescindible.

El siguiente cuadro puede servir para ilustrar la estructura provisional de la propuesta que aquí hacemos, la cual recupera los planteamientos básicos que se han expuesto anteriormente:

Tabla resumen de las dimensiones de análisis propuestas:

VALOR ECONÓMICO TOTAL	VALORES DE MERCADO	VALOR DE PRESERVACIÓN / COMPENSACION (coste)	COSTES RELOCALIZACIÓN
			COSTES DEFENSIVOS
			COSTES RESTAURACIÓN
		VALORES DE USO (pérdida)	IMPACTO DIRECTO
			IMPACTO INDIRECTO
			IMPACTO INDUCIDO
	VALORES DE NO MERCADO	VALORES DE NO-USO (pérdida)	VALOR SIMBOLICO/EXISTENCIA
			VALOR DE OPCIÓN
			VALOR LEGADO
			VALOR CIENTIFICO (*)

(*) Esta categoría requiere consulta específica a personas expertas y tal vez no sería monetizable, siendo más adecuado elaborar un índice de gravedad como el propuesto en Rodríguez Temiño 2019.

La propuesta esbozada precisa necesariamente de la combinación de distintas metodologías de cálculo para conseguir un acercamiento más completo al caso de los bienes arqueológicos. Esta aproximación multidimensional dota de objetividad a las valoraciones y su cuantificación monetaria. Amén de ello, al reflejar la estimación social sobre el bien, redunda en las garantías jurídicas del proceso en que se inserta la peritación, eliminando el riesgo de arbitrariedad y matizando la imposición de la sensibilidad de los expertos, ajena a la de la sociedad.

La ampliación del espectro de la valoración y tasación en la cuantificación de los daños ocasionados a los sitios y bienes arqueológicos, resulta novedosa no sólo en nuestro país, sino en el marco de la Unión Europea e incluso a nivel internacional, donde este tipo de aproximaciones se vienen demando desde hace tiempo[11].

Con todo, somos conscientes de las dificultades de aplicar este tipo de valoraciones desde la óptica de la práctica jurídica. El principio de propor-

11 Considérese, por ejemplo, la condena, por parte del Tribunal Penal Internacional, de Ahmad al-Mahdi debido a su participación, como líder destacado de Ansar ad-Din (organización terrorista próxima a Al-Qaeda en el Magreb islámico), en la destrucción de una decena de templos sagrados y mezquitas en Tumbuctú, ha demostrado la necesidad de realizar valoraciones contingentes, puesto que la mera evaluación de la materialidad de lo destruido no alcanza a dimensionar la amplitud de la devastación cultural provocada. O el «caso Odyssey» en España, en el que de haberse requerido una valoración del daño causado, no podría haberse realizado atendiendo exclusivamente al valor de los bienes expoliados por los cazatesoros sin incorporar el daño moral infligido a la población española por la pérdida de unos bienes considerados públicos.

cionalidad debe primar sobre el riesgo de impulsar la tendencia alcista en las tasaciones, ya que la realidad muestra que no por estar muy justificada una tasación, especialmente cuando se trata de valorar los daños, resulta asumible en sede judicial (Rodríguez Temiño, 2019).

4. CONCLUSIONES

La necesidad de avanzar en la construcción de un sistema adecuado de medición del impacto económico del daño arqueológico está plenamente constatada. El ejercicio científico-técnico a realizar pasa por innovar y ser creativos a la vez que rigurosos. Ello se debe, en gran medida, a que no estamos ante un objeto "normal". Antes al contrario, es por su propia naturaleza multidimensional y los efectos que queremos medir también lo son. Las dificultades se suman en este caso, como corresponde a una propuesta innovadora que vienen a aportar un avance sustantivo en un escenario donde, aunque se cuenta con técnicas consolidadas a nivel científico, no existe nada parecido a nivel práctico. De ahí la necesidad de contar con una herramienta específica, un modelo integral de valoración. Sirvan estas páginas como síntesis de desarrollos hechos hasta ahora y planteamiento de las primeras indicaciones sobre el camino que se puede seguir.

Es un trayecto que necesita comenzar incorporando múltiples reflexiones desde diferentes ámbitos (nivel experto), las cuales habrán de discutirse hasta ser ampliamente compartidas. Supone iniciar una línea de análisis cuyo desarrollo continúe en el tiempo y que se escale espacialmente, con la participación inicial y final de agentes clave que asegurarán el impacto real de un modelo cuyo destino último es su incorporación a la práctica legal y a las normas de aplicación en la materia.

Un segundo paso, ya en el terreno práctico, será el diagnóstico inicial de la situación, que precisará de la recopilación y análisis de un histórico de periciales sobre valoraciones y tasaciones de bienes arqueológicos, así como la consideración de nuevos parámetros y la generación de un debate sobre su grado de aplicabilidad.

Sobre esa base, se podrá acometer el diseño de métodos de valoración (nivel científico-técnico) aplicables a determinados supuestos, tanto para los valores de mercado como de no mercado, pautando las diversas fases. El breve esquema expuesto en estas páginas puede servir de referencia, centrando

la atención sobre los costes de preservación y conservación, los flujos de valor de uso y los flujos de valores de no uso.

Una vez construido el sistema, habremos de volver al punto inicial de discusión compartida, a fin de extender un consenso que lo haga practicable (nivel experto y técnico). Para que eso ocurra es preciso convencer y ello requiere de técnicas más sofisticadas que la mera difusión de resultados, aprovechando experiencias de comunicación científica -singularmente en los modelos contextuales- para intentar llegar de forma más personalizada a los destinatarios principales de los resultados del proyecto. Cabrá, por ejemplo, elaborar programas formativos para profesionales sobre el funcionamiento del sistema de valoración y su aplicabilidad en las distintas actuaciones judiciales.

Y desde luego la sensibilización social (nivel ciudadano), sobre la que precisamente se fundamenta la necesidad de ampliar las fuentes habituales de valoración, para ir a incorporar la visión de la ciudadanía, junto con la de técnicos, expertos, académicos, etc. Hay que advertir que esa aportación social no tiene por qué ser superior al juicio experto, puesto que son dimensiones que lejos de competir entre sí, hacen más completa la panorámica. Desde esa posición, uno de los objetivos ha de ser, precisamente, la visibilización del valor que la sociedad da al Patrimonio Arqueológico, incluso cuando no lo usa, para dar testimonio de su importancia, generar conciencia social y valores educativos. Ello además aporta una utilísima retroalimentación a la sociedad, destinataria final, en definitiva, del valor del Patrimonio Arqueológico y beneficiaria última de las externalidades positivas que genera su preservación.

5. BIBLIOGRAFÍA

Abuamoud, I; Ibrahim, A. and Hijawi, L. (2019): "Estimating the Economic Impact of Tourism in the North of Jordan through the I-O Approach", *European Research Studies Journal.* XXII (1), 254-266.

Agacevic, A & Xu, M (2020). "Chinese Tourist as a Sustainable Boost to Low Seasons in Ex-Yugoslavia Destinations" Sustainability, vol. 12812, 1-38.

Alonso, J. y Martín, J. (2004): *Preservación del Patrimonio Histórico de España. Análisis desde una perspectiva económica*, Madrid, Fundación Caja Madrid.

Alonso, J. y Martín, J. (2008): *Conservación del Patrimonio Histórico de España. Análisis económico.* Madrid: Fundación Caja Madrid.

Alonso, J. y Martín, J. (2013) "Activos culturales y desarrollo sostenible: la importancia económica del Patrimonio Cultural", *Política y Sociedad,* 50 (3): 1133-1147.

Arnaboldi, M y Agostino, D (2017): *Performance Measurement in Museums: a New Comprehensive Tool.* Politecnico Di Milano, School of Industrial and Information Engineering.

Artal, A. y Villena, M. (2016): "Aportaciones del turista cultural a la sostenibilidad del destino: el caso español", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, n. 113, 123-147.

Ayuntamiento de Madrid (2013): *Impacto del deporte en la ciudad de Madrid*, Análisis Socioeconómico.

B+I Strategy (2011): "Estudio del Impacto Económico generado por la actividad del Museo Guggenheim Bilbao – Estimación a 2011". Guggenheim Bilbao.

Báez, A., Rebolledo, A., Price, J. y Seaman, B. (2017). Estudio de valoración contingente la red de bibliotecas públicas de Chile. Estudios Públicos, 146 (otoño), 87-117.

Barrio, M. J. y Herrero, L.C. 2014 "Evaluating the efficiency of museums using multiple outputs: evidence from a regional system of museums in Spain", *International Journal of Cultural Policy*, 20(2): 221-238.

Bedate, A., et al. (2004) "Economics Valuation of the Cultural Heritage. Application to four case studies in Spain", *Journal of Cultural Heritage*, 5(1): 101-111.

Benhamou, F. (2014): Economía del Patrimonio Cultural. Buenos Aires. Ariel.

Bhattarai, R. (2017): "Problems and Prospects of Tourism in Nepal: A case study of Ilam District". Thesis. Tribhuvan University, Kirtipur, Kathmandu, Nepal.

Bodo, C. y Spada, C. (2004): *Rapporto sull'economia della cultura in Italia 1990-2000.* Il Mulino.

Bowits, E. & Ibenholt, K. (2009) "Economic impacts of cultural heritage – Research and perspectives" Journal of Cultural Heritage, 10 (1) (2009), pp. 1-8

Brodie, N. (2010): Archaeological looting and economic justice, en Messenger, P. M. y Smith, G. S. (eds), Cultural Heritage Management, Policies

and Issues in Global Perspective (Gainesville: University Press of Florida), 261-77.

Cárdenas-García, P., Pulido-Fernández, J. & Fernández, A. (2015). Direct economic impact of tourism on World Heritage Cities: An approach to measurement in emerging destinations. Czech Journal of Tourism, 3(2), pp. 91-106.

Carson, R. (2012): Contingent valuation: a practical alternative when prices aren't available. The Journal of Economic Perspectives, 26(4), 27-42.

Cebr (2019): The heritage sector in England and its impact on the economy. Centre for Economic and Bussiness Research/Historic England. London.

Comisión Europea (2008): *The Economy of Culture in Europe*. Bruselas.

Comisión Europea (2010): European Competitiveness Report. Bruselas.

Comisión Europea (2015): Getting cultural heritage to work for Europe. Report of the Horizon 2020 Expert Group on Cultural Heritage. Brussels.

Comisión Europea (2017): Mapping the Creative Value Chains. A study on the economy of culture in the digital age, Brussels.

Consejo de Europa (1992): Convenio para la protección del Patrimonio Arqueológico. La Valetta.

Correia da Silva, L. (2015). "Hotel Industry: An answer to the Emerging Trends on the Global Demand Side of Tourism" Nova School of Business & Economics, Duarte Carmo. Work Project.

Cristeche, E. y Penna, J. A. (2008): *Métodos de Valoración Económica de los Servicios Ambientales*, Estudios Socioeconómicos de la Sustentabilidad de los Sistemas de Producción y de los Recursos Naturales, Documento de Trabajo nº3, Buenos Aires: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Crompton, J. (2006): Economic impact studies: Instruments for political shenanigans? Journal of Travel Research, 45, 67-82.

Del Saz, S. y Montagud, J. (2005): "Valuing cultural heritage: the social benefits of restoring and old Arab tower", *Journal of Cultural Heritage*, 6, 69-77.

Deloitte (2008): "The economic case for the Visitor Economy - Final report". Deloitte MCS Limited. London.

Devesa, M. (2006) "El impacto económico de los festivales culturales. El caso de la Semana Internacional de Cine de Valladolid" Fundación Autor, Madrid

Devesa, M. Báez, A. Figueroa, V. Herrero, L.C. (2012). "Repercusiones económicas y sociales de los festivales culturales: el caso del Festival Internacional de Cine de Valdivia", EURE (Santiago) vol.38 no.115 Santiago set.2012.

Diamond, P. A. y Hausman, J. A. (1994) "Contingent Valuation: Is Some Number Better Than No Number?" *Journal of Economic Perspectives*, 8 (4), pp. 45-64.

Dzupka, P y Šebová, M. (2016). *Local economic impact of the White night festival in Košice.* E+M Ekonomie a Management. 19. 132-141.

El Beyrouty, K. (2017): *Economic Impact of the UK Heritage Tourism Economy.* Europe Economics.

El Beyrouty, K.; Tessler, A. (2013): *The Economic Impact of the UK Heritage Tourism Economy*. Oxford Economics.

ESSnet-Culture (2012): *Final Report*. European Statistical System Network on Culture. Luxembourg. Eurostat.

Europa Nostra (2005): *Cultural heritage counts for Europe.* Position Paper adopted by the Europa Nostra Council. Bergen.

European Commission 2012 *Promoting cultural and creative sectors for growth and jobs in the EU*. Brussels.

European Commission (2017): EPSAS issue paper on the accounting treatment of heritage assets, EPSAS WG 17/03, Eurostat.

Fluvià, M., Carreras, M. y Rigall i Torrent, R. (2012): *Estudio del impacto económico de la Fundación Gala-Salvador Dalí.* Fundació Gala-Salvador Dalí, Universitat de Girona, Girona.

Frey, B. (2000): La economía el arte. Colección de Estudios Económicos, 18. Barcelona. La Caixa.

Gordon, J. C. y Beilby-Orrin, H. (2006): *International Measurement of the Economic and Social Importance of Culture*. Statistics Directorate. OECD. París.

Graddy, K. and Ashenfelter, O. C. (2019): Art Auctions. CEPR Discussion Paper No. DP13665 (April 2019), Available at SSRN: https://ssrn.com/abstract=3372864

Greffe, X. & Pflieger, S. (2003). *La valorisation économique du patrimoine.* Paris: La documentation Française, Ministère de la Culture.

Grupo Satélite (2013): "El valor económico de la Semana Santa en La Antigua Guatemala" Editorial Cultura, Guatemala.

Hambrey Consulting. (2007). Social, economic and environmental benefits of World Heritage Sites, Biosphere Reserves, and Geoparks. Scottish Natural Heritage Commissioned Report No.248

Hanna, M. (2015): Documenting Looting Activities in Post-2011 Egypt. Countering Illicit Traffic in Cultural Goods: The Global Challenge of Protecting the World's Heritage. Paris: ICOM, pp. 47-63.

Hansen, T. B. (1997): "The Willingness-to-Pay for the Royal Theatre in Copenhagen as a Public Good." *Journal of Cultural Economics* 21: 1–18.

Hausman, J. A. (2012): Contingent valuation: from dubious to hopeless. The Journal of Economics Perspectives, 26(4), 43-56.

Heritage Counts (2016) "Heritage and the Economy 2016". Historic England.

Heritage Counts (2019) "Heritage and the Economy 2019". Historic England.

Herrero, L.C. et al. 2006 "The economic impact of cultural events: a case-study of Salamanca 2002, European Capital of Culture", *European Urban and Regional Studies*, 13 (1): 41-57.

Herrero, L. C. y Gómez, M. 2017 "Cultural resources as a factor in cultural tourism attraction: Technical efficiency estimation of regional destinations in Spain", *Tourism Economics*, 23 (2): 260-280.

Herrero Prieto, L. C. (2011): "La contribución de la cultura y las artes al Desarrollo económico regional", Panorama y Debates, Investigaciones Regionales. 19, 177-202.

Herrero, L. C., Sanz, J. A., Bedate, A., Devesa, M. y Barrio, M. J. (2006): "The Economic Impact of Cultural Events: a Case-Study of Salamanca 2002, European Capital of Culture", *European Urban and Regional Studies*, 13(1), 41-57.

Implan- Impact analysis for planning (2019): Technology for unlocking economic opportunity. Disponible en: https://www.implan.com/ [Consulta: 27 de febrero de 2020]

IVIE (2016): *36 Maratón Valencia. Impacto económico y valoración de los corredores.* Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas.

IVIE (2017): *Impacto económico y social de la Ciutat de les Arts i les Ciènces en la Comunitat Valenciana.* Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas.

Jhonston, R. J. (2006) "Is Hypothetical Bias Universal? Validating Contingent Valuation Responses Using a Binding Public Referendum", Journal of Environmental Econmics and Management, 52 (1), pp. 57-70.

Journal of Cultural Economics, Nº 77, Volume 27, Issue 3-4, November 2003

Journal of Economic Perspective Vol. 26, Nº. 4.

Kairiss, A. y Olevska, I. (2020): Damage to archaeological sites: assessment criteria and situation in Latvia. *Baltic Journal of Real Estate Economics and Construction Management*, 2020, 8, 45-82.

Khakzad, S., Pieters, M. y Van Balen, K. (2015): Coastal cultural heritage: A resource to be included in integrated coastal zone management. Ocean & Coastal Management. 118. 10.1016/j.ocecoaman.2015.07.032.

Kling, C., Phaneuf, D., & Zhao, J. (2012). From Exxon to BP: Has Some Number Become Better than No Number? The Journal of Economic Perspectives, 26(4), 3-26

Kristöm, B. y Riera, P. (1997) "El método de la valoración contingente. Aplicaciones al medio rural español", Economía Agraria, 179 (enero-abril), pp. 133-166.

Landriani, L. y Pozzoli, M. 2014 *Management and Valuation of Heritage Assets. A Comparative Analysis Between Italy and USA*. Springer International Publishing.

LPHE (1985): Ley de Patrimonio Histórico Español.

Licciardi, G. y Amirtahmasebi, R. (Eds.) (2012): *The Economics of Uniqueness. Investing in Historic City Cores an Cultural Heritage Assets for Sustainable Development.* Whashington. The World Bank.

Martin, F. (1994): "Determining the Size of Museum Subsidies", *Journal of Cultural Economics*, 18, pp. 255-270.

Marx, A., Nurra, F. y Salas, K. (Eds.) (2017): Europeans & Archaeology. A survey on the European perception of archaeology and archaeological heritage. Paris. NEARCH.

Mitchell, R.C. y Carson, R.T. (1989): *Using Surveys to Value Public Goods: The Contingent Valuation Method*. Washington D.C. Resource for the Future Press.

Montagut, J. (2015): *Valoración contingente del patrimonio cultural: ¿siguen siendo válidos los viejos axiomas en época de crisis?*, Tésis Doctoral. Universidad de Valencia.

Mourato, S. y Mazzanti, M. (2002): “Economic valuation of cultural heritage: evidence and prospects”, en Torre, M. (ed.) *Assessing the Values of Cultural Heritage.* Getty Conservation Institute.

Murillo, J; Romaní, J and Surriñach, J. (2008): “The impact of heritage tourism on an urban economy: the case of Granada and the Alhambra”. Tourism Economics, 14 (2), 361-376.

Murillo, J; Vayá, E; Carcía-Sanchís, J; Romaní, J; Surriñach, J. (2016): “Economic Impact of Cruise Activity: The Port of Barcelona”. XREAP 2016-07. Available at SSRN.

Murzyn, M. (2013); “The socio economic impact of built heritage projects conducted by private investors”, Journal of Cultural Heritage, Vol.14, Issue 2, Pages 156-162.

Niijkamp, P. (2012): “Economic Valuation of Cultural Heritage, en Licciardi y Amirtahmasebi (Eds.), 75-106.

Observatorio Vasco de la cultura (2017): “Análisis de estudios de impacto 2017”. Gobierno Vasco, Departamento de cultura y política lingüística.

Osorio, J. D. y Correa, F. J. (2009): Un análisis de la aplicación empírica del método de valoración contingente. Semestre Económico, vol. 12, nº 25, pp. 11-30.

Oxford Economics (2015): “2015 Travel & Tourism Economic Impact Methodology”. WTTC/Oxford Economics.

Oxford Economics (2016): “The impact of heritage tourism for the UK economy” Oxford Economics, Heritage Lottery Fund.

Perles Ribes, J.F (2006): “Análisis del impacto económico de eventos: una aplicación a fiestas populares de proyección turística” Cuadernos de Turismo, nº 17 pp. 147-166. Ayuntamiento de Calpe (Alicante).

Petronela Haller, A. (2016) “Tourism industry development in the emerging economies of central and eastern Europe (Hungary, Bulgaria, Romania)”. Romanian Academy branch of Iasi – ICES, Gh Zane – Romania. Volume IV, Issue 2(11).

Plaza, B. (2006): "The return on Investment of the Guggenheim Museum Bilbao". International Journal of Urban and Regional Research. 30(2): 452-467.

Querol, M. A. (2012): Manual de gestion del Patrimonio Cultural. Madrid. Akal.

Riera, P. (1994): *Manual de valoración contingente*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.

Rizzo, I. y Mignosa, A. (ed.): *Handbook on the Economics of Cultural Heritage*, Edward Elgar Publishing.

Rodríguez Temiño, I. (2019): Assessing Damage to Archaeological Heritage in Criminal and Administrative Proceedings. Heritage, 2019, 2, 408-434.

Romeo, F.; Royo, J.; Callaved, I.; Fatás, L. y Angás, J. (2017): Un nuevo sistema para la valoración económica de los daños en yacimientos arqueológicos expoliados. Patrimonio Cultural Y Derecho. 21. 231-267.

Sanetra-Szeliga, Joanna & Jagodzińska, Katarzyna & Vandesande, Aziliz & Thys, Clara. (2015). Cultural Heritage Counts for Europe. Full Report.

Sanz, J.A. y Herrero, L.C. (2006): "Valoración de bienes públicos relativos al patrimonio cultural. Aplicación comparada de métodos de estimación y análisis de segmentanción de demanda", *Hacienda Pública Española Revista de Economía Pública*, 178 (3), pp. 113-133.

Seaman, B. (2006): *The relationship among regional economic impact models: contingent valuation versus economic impact in the case of cultural assets*. Working Paper Andrew Young School of Policy Studies (Georgia State University).

Seaman, B. (2011): "Economic Impact of the Arts," en Towse, R. (ed.) *A Handbook of Cultural Economics*, Segunda Edición, Capítulo 28, Edward Elgar Publishing.

Serageldin, I. (1999): Very Special Places: The Architecture and Economics of Intervening in Historic Cities. The World Bank. Washington.

Snowball, J.D (2013): "The economic, social and cultural impact of cultural heritage: methods and examples", en Rizzo y Mignosa (2013), pp. 438-455.

Tera Consultants (2010): Building a Digital Economy: The Importance of Saving Jobs in the EU's Creative Industries. París.

The Allen Consulting Group (2005): Valuing the Priceless: The Value of Heritage Protection in Australia. Research Report 2. Heritage Chairs and Officials of Australia and New Zealand. Sydney.

Throsby, D. (1998): "Cultural capital", conference on *International Association for Cultural Economics*. Barcelona.

Throsby, D. (2012): "Heritage Economics: A Conceptual Framework", en Licciardi y Amirtahmasebi (Eds.), 45-74.

Throsby, D. y Whiters, G. (1983): "Measuring the demand for the arts as a public good: theory and empirical results". *Economics of cultural decisions,* 177-191. University Press of America. Maryland.

Troitiño, M. A. (2015): "El patrimonio territorial como base para un nuevo modelo de desarrollo territorial", en Serrano, A, (Coord.): *Planificación y Patrimonio Territorial como instrumentos para otro desarrollo*. Universitat de Valencia. Valencia Pp. 229-258

Tuan, T. and Navrud, T. (2008): "Capturing the benefits of preserving cultural heritage". *Journal of Cultural Heritage*, 9, 326-337.

UNESCO Institute for Statistics (UNESCO-UIS). (2009): *The 2009 UNESCO Framework for Cultural Statistics (FCS).* Montreal: UNESCO-UIS.

Whittington, D. (2002): Improving the performance of contingent valuation studies in developing countries, Environmental and Resource Economics 22 (1): 323-67.

World Travel & Tourism Council (2014): "Travel & Tourism – Economic Impact 2014 Barbados" Worlf Travel & Tourism Council, London.

Yáñez, A. (2015): Las actividades ilícitas contra el patrimonio arqueológico. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid.

Yáñez, A. y Rodríguez, I. (eds.) (2018): El expoliar se va a acabar: uso de detectors de metales y arqueología: sanciones admnistrativas y penales. Valencia. Tirant lo Blanch.

CAPÍTULO 3

La tasación de antigüedades arqueológicas

Ana Vico Belmonte
Universidad Rey Juan Carlos
ana.vico@urjc.es

INTRODUCCIÓN

Determinar el valor monetario de obras de arte es siempre una cuestión compleja, puesto que el arte es un concepto cuya belleza y atractivo es por definición subjetivo. Dentro de un mercado, ese atractivo sirve para movilizar la demanda del bien y así fijar un precio, que si es dentro de una subasta se fijará automática y dinámicamente por la acción de las pujas. Fuera de ella, estas ventas servirán como referencia de su valor y apreciación.

Sin embargo, en las siguientes líneas vamos a abordar una cuestión que requiere de un mayor análisis, pues queremos explicar cómo pueden fijarse los precios de forma objetiva para que ante cualquier proceso judicial o administrativo el valor pueda ser estimado de manera que las partes reconozcan una metodología transparente, ecuánime e íntegra. Todo ello enfocado en un sector, que resulta extraordinariamente complejo de congregar en un único bloque como es el de las antigüedades arqueológicas, ya que comprende un elenco ingente de objetos de diversas culturas, funcionalidades, cronologías, manufacturas, materiales o expansión geográfica. Lo que complica el análisis de la naturaleza de su demanda y conocer las razones que llevan a demandar más, un bien frente a otro de características similares.

Este es el trabajo del perito tasador, una figura que en nuestro país no exige grandes especializaciones a nivel oficial y que, sin embargo, sí debería contar con ellas pues la exigencia de conocimientos para su realización teniendo en cuenta la responsabilidad que asume, debería ser sin duda mayor.

Hay que tener en cuenta que la tasación en procedimientos judiciales se nutre de los datos que aporta el mercado de objetos antiguos, pero también de las tasaciones hechas con anterioridad en otros procesos judiciales, es decir, datos que no dependen de las voluntades de las partes enfrentadas en un

proceso. Por lo tanto, el tasador tiene dos fuentes de información, el mercado y las tasaciones periciales alcanzadas en procesos judiciales o administrativos a los que haya podido tener acceso.

A continuación, nos referiremos a las peculiaridades de las tasaciones de antigüedades arqueológicas, los principios de valoración y los métodos teóricos aplicables.

1. LAS PECULIARIDADES DE LA TASACIÓN DE ANTIGÜEDADES ARQUEOLÓGICAS

Tasar un bien artístico o de colección significa traducir en términos de mercado la apreciación del bien demostrando cómo ha sido apreciado por el mercado en otras ocasiones o comparándolo con cómo lo han sido piezas similares a las que denominaremos obras testigo y sobre las que hablaremos detenidamente a lo largo de estas páginas. Para llevar a cabo una tasación se investigan los precios realizados en subasta con anterioridad y las posibles variaciones de las cotizaciones.

El concepto de valor de mercado descansa sobre cierta lógica económica que enlaza directamente con la idea que, en realidad, todo coleccionismo tiene un matiz económico, pues nadie pagaría un determinado precio por un objeto sabiendo que podría localizarlo en el mercado en un margen de tiempo prudencial y en condiciones análogas por un precio inferior.

La actividad de tasar es definida por la RAE como: fijar oficialmente el precio máximo o mínimo para una mercancía. Sin embargo, valorar una antigüedad arqueológica no es sólo tasarla, ya que esta acción se limita exclusivamente a establecer un posible precio de mercado de la obra. La valoración tiene una magnitud mayor, pues requiere un juicio artístico de la obra, y exige no sólo un análisis objetivo, sino también comprender el valor que su presencia tendrá en el mercado. Localizar, evaluar y ponderar los elementos estéticos e históricos que se cotejarán con las obras testigo es una de las dificultades que presenta.

Esta complejidad, unida a la imposibilidad de utilizar el criterio de coste de producción o la comparación de precios por los que se venden otras obras idénticas por no existir, hace que en muchos casos surja cierto escepticismo e incredulidad sobre las posibilidades reales de establecer el valor de mercado, a partir de los precios pagados por ella anteriormente o, en su defecto, a partir de otras piezas parecidas y equiparables. Y más aún, al advertir que las

opiniones de los expertos tasadores al valorar una pieza puede variar considerablemente.

Pero este raudal de inconvenientes y dificultades no debe llevar a desestimar la posibilidad de realizar una tasación. Sólo demuestra su dificultad y la necesidad de conocer la naturaleza de los valores e intereses del mercado, antes de comenzar la tarea. La realidad cotidiana del mundo económico, administrativo, tributario y judicial de cualquier país, en el que constantemente se utilizan valores de mercado de obras u objetos de arte, demuestra que sí es posible establecer su valor de mercado. El único problema es que muchas veces no tenemos otro medio para calcularlo que por el de la comparación de los pagos realizados por obras similares. Como ya se ha comentado, en el mercado del arte no se tratan por igual todas las obras de un mismo artista o cultura. Es decir, no se valoran firmas en abstracto, se valoran obras individualmente (FERNÁNDEZ, 2008).

La valoración es un proceso estimativo complejo, orientado a estudiar las posibilidades en el mercado de una obra atendiendo a diversos objetivos interrelacionados como la calidad artística, autenticidad, conservación, caché del autor, etc. Es, por tanto, una actividad interprofesional e interdisciplinar que requiere de un equipo de profesionales con una sólida preparación humanística y otro equipo que objetive los resultados trabajando con modelos decisionales y estadísticos, convirtiendo la información en matrices computarizables de las que se extraigan datos objetivos. J. Lozano denomina al primer equipo, grupo estético y, al segundo, grupo objetivador (LOZANO, 1997).

La catalogación es siempre un paso primordial previo a la valoración. Una buena catalogación es fundamental antes de realizar una valoración, bien sea para una venta, un seguro o, por supuesto, una compra de un bien artístico o de colección. Resulta imprescindible saber ante qué tipo de pieza nos encontramos, para poder valorar su importancia y situación dentro del mercado. Conviene aclarar que no tienen por qué coincidir los mismos factores intervinientes en el precio, por lo que sus factores de influencia en el precio deben ser siempre plenamente justificados.

Por tanto, realizar una buena catalogación nos llevará a conocer qué factores de la obra debemos destacar en la tasación como cualidades y reconocerlas como características que influyen en su precio (autoría, materia prima, antigüedad, etc.), para así poder cuantificar su valor. De entre todas esas características o factores, que identifican una antigüedad arqueológica, encontramos una que como veremos en las siguientes páginas

va a resultar determinante en la valoración: la factura o manufactura de la pieza.

Por todo ello, necesitamos situar los factores, extrínsecos e intrínsecos, que afectan a su precio, pero señalando que, al ponderarlos para obtener una valoración, no podemos cargarlos con el mismo peso. Hemos de entender que cada uno tiene unas características propias, al igual que cada sector del mercado tiene diversos factores que inciden de distintas formas en sus precios y valores.

- Factores extrínsecos: son aquellos elementos cuya influencia en el precio no depende de las características propias del objeto, sino de cómo es percibido por el mercado. Así, si en un momento dado las características del mercado cambian, estos valores previsiblemente también cambiarán. Por esta razón, siempre que se establece el valor de mercado de un bien es necesario explicitar el entorno de mercado en el que se ha llevado a cabo. Sus factores principales vienen delimitados por el marco geográfico, nivel o tramo de mercado, fecha, modo de venta, escasez o demanda, etc.
- Factores intrínsecos: Son más complicados de analizar. Toda valoración, y más aquella que se realiza a través del método comparativo, requiere de la identificación, descripción y catalogación de las características físicas de las obras. Si bien no es posible aplicar una generalidad de factores intrínsecos a las particularidades de cada obra de arte, sí es posible, en cambio, señalar una serie de características comunes en relación con las técnicas en que las obras están realizadas. Así, entre estos factores tenemos un grupo fácil de analizar pues serían los factores objetivos: cultura, procedencia, rareza, material, etc., cuya apreciación viene dada directamente por la demanda de los coleccionistas. Y, otro grupo de factores a los que catalogamos como subjetivos: calidad, temática/iconografía, conservación, etc., que repercuten en el valor de las obras en la medida que un experto lo considera procedente.

Reconocer el valor económico de una pieza, supondrá un ejercicio de aislamiento del objeto para que pueda ser cuantificado por sus características intrínsecas, es decir, por lo que es el bien en sí mismo, sin que en ello se obvie ni desprecie, su procedencia, contexto y conjunto del que formaba parte, o el valor y conocimiento histórico que individual o colectivamente pueda aportar a la comunidad científica, pues todos serán factores que influirán favorablemente en su valoración.

Por lo tanto, la elección de una obra testigo resulta crucial para obtener un buen resultado en el uso de los métodos de valoración por comparación. Estas obras testigo son definidas por Lozano (LOZANO, 1997) como obras de conocida y reciente venta, que resultan idóneas para relacionar su valor a aquella que se pretende tasar. Como veremos a continuación, la cantidad de obras testigo eficaces localizadas será determinante para escoger un método de tasación u otro. La elección de obras testigo es fundamental en la tasación, y su mala elección o interpretación nos llevará a resultados incorrectos o no fiables. Una "obra testigo perfecta" es aquella que, además de similitudes estilísticas, tamaño, calidad, etc., ha sido vendida recientemente en el mismo mercado para el que el perito está realizando su valoración.

Finalmente, para poder establecer estos parámetros, debemos contar con unos precios de referencia totalmente fiables y públicos, razón por la cual resultan extremadamente útiles los precios finales de las subastas públicas, aunque será necesario asegurarse de que estos precios no son fruto del azar, sino que se han generado a partir del libre juego de la oferta y la demanda dentro de los parámetros normales de legalidad y ventas convencionales. Es decir, que, llegado el caso, todos ellos puedan ser corregidos y actualizados según unos mismos criterios al haberse vendido en situaciones similares por lo que no habrá distonías al comparar las obras entre sí y establecer su nuevo valor de mercado.

2. PRINCIPIOS DE LA VALORACIÓN DE LAS ANTIGUEDADES ARQUEOLÓGICAS

William D. Grampp, uno de los grandes impulsores de la Economía de la Cultura y particularmente de la Economía del Arte (GRAMPP, 1991), afirma que cualquier objeto tiene valor en el mercado mientras tenga alguna utilidad y demanda, basando su teoría en el concepto de singularidad. Para Grampp, el arte cumple una función básica de tipo estético[1]. Así pues, desde este punto de vista, si la función de las obras de arte es la estética, cuanta más calidad artística tenga una obra, más debería valer[2]. Pero otros autores proponen que *sólo se podría considerar la utilidad en el supuesto de una adquisición realizada con fines inversores o especulativos, casos en los que daría igual comprar un Picasso que*

1 En palabras de Grampp:"(…) el valor estético es 'coherente' con el valor económico, es decir, que lo general influye en lo particular, o que el valor estético es una forma de valor económico" (GRAMPP, 1991).

2 Para ello cita al sociólogo y matemático *Thorsten Veblen*, el cual en su *Teoría de la clase ociosa* (*The theory of the Leisure Class*) enunciada en 1899 en la que postuló que en las evaluaciones que una persona hace de la belleza de un objeto influye siempre su coste (VEBLEN, 1899).

un Van Gogh, pues ambos tendrían la misma finalidad inversora o especulativa sin importar el producto en sí. Y sí podría compararse con referencias de costes de las piezas (FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, J.C., 2008).

Este tipo de discusiones doctrinales nos obliga a concluir que valorar una obra de arte implica una labor de reconocimiento de una creación y su puesta en relación con la demanda del mercado en virtud de sus características propias; autoría[3], material, temática/iconografía, dimensiones, calidad, etc.; unas particularidades que necesitan ser valoradas y ponderadas individualmente para entender su influencia en el precio final. Pero, al mismo tiempo y teniendo en cuenta el mencionado concepto de singularidad, cada obra es única por lo que todas ellas presentan diferentes precios. E, incluso, una misma obra, según preferencias, puede ser valorada con distintos precios pues será juzgada de diferente forma según los parámetros que cada individuo elija como determinantes de su precio.

Es por ello, que, para muchos profesionales del mercado del arte, hablar de modelos objetivos de valoración resulta utópico, porque las piezas valen lo que los clientes quieran pagar por ellas y, así, fijan los precios en función de la demanda. Sin embargo, los modelos de valoración objetivos de tipo analítico, es decir, basados en estudios matemáticos de los distintos factores que influyen en el valor de las piezas, nos sirven para obtener estimaciones aproximadas hasta extremos muy cercanos a los precios de mercado. Antes de continuar, debemos definir dos conceptos que nos ayudarán a comprender los diferentes métodos utilizados y los objetivos que persiguen.

- Valor de mercado: Estimación pecuniaria por la que se trasmitiría la propiedad de un bien en una venta hipotética en una fecha, lugar y nivel de mercado determinados, suponiendo unas condiciones objetivas en lo relativo al comprador y al vendedor, es decir, que sean sujetos independientes, sin que tengan especial interés en la obra (por ejemplo, que no sea el último ejemplar para terminar una colección), ni urgencia (por ejemplo, necesidades económicas), ni obligación de vender o comprar, y, además, posean un conocimiento razonable del mercado y del bien.
- Precio de mercado: Se trata de un dato objetivo que refleja un hecho que sí ha tenido lugar. Es la contraprestación monetaria que el vendedor recibe por transmitir la propiedad de la obra de arte y el comprador abona

3 Otro atributo en el que la disparidad de opiniones es evidente, así hay algún autor que la fija su peso en el valor de la pieza, con sorprendente precisión, en un 59% (FREY Y POMMEREHNE, 1989), mientras, otro considera que debe ser menor al no tratarse de una opinión objetiva (THROSBY, 1994 y 2003).

para recibirla. Se trata del precio final pagado por la compraventa de una obra. El papel que desempeñan los precios de mercado a la hora de determinar el valor de mercado de dicha obra es fundamental.

El valor de mercado no es la constatación de un hecho objetivo, como sí lo es el precio pagado en una venta concreta, sino una estimación de su valor realizada por un experto y basada en circunstancias concretas, sobre hechos ciertos y con conocimientos técnicos y, por último, juicios de valor subjetivos sobre dichas circunstancias, hechos y conocimientos. Esta estimación debe ser razonada mediante explicaciones sólidas de manera que el experto pueda justificar cada paso dado hasta llegar a la valoración final. Se debe tener en cuenta el contexto en el que se encuentra la obra; momento y lugar de venta, circunstancias en las que éstas han tenido lugar, etc. Todas estas características exigen una diferenciación precisa de los conceptos precio de mercado y valor de mercado.

En el análisis de la obra para su valoración se contemplarán todos los factores que se estima influyen en su precio: autoría/cultura/emisión, estado de conservación, materiales, periodo, procedencia, etc. y, ponderar la carga que cada uno de ellos tendrá sobre el precio final. Teniendo en cuenta los diferentes mercados y si las obras han salido a la venta con anterioridad o no, el tasador debe atender aspectos como:

1. Si el mercado en el que la pieza se vuelve a ofertar es el mismo que en la última transacción o no, ya que las piezas pueden alcanzar diferentes precios según el país en el que se oferten.
2. El *pedigrí* creado a través de las ventas de la pieza, es decir, su procedencia puede influir en el precio. Conocer anteriores compradores, presencia en catálogos o monografías relevantes, etc., puede resultar interesante para la venta futura y generar mayor demanda lo que alzaría el precio.
3. Las variaciones en el estado de conservación también tienen su repercusión en el precio, bien porque la obra se haya visto perjudicada, o porque haya mejorado gracias a una adecuada limpieza o restauración.
4. En ocasiones entre una venta y otra se producen avances científicos que esclarecen cronologías, autorías, autenticidad, etc. Según afecten estos nuevos datos a la pieza, cambiará el precio a favor o en contra de su cotización.
5. Con el paso del tiempo, artistas, estilos, culturas o técnicas pueden pasar de moda y dejar de ser tan apreciados. La inclusión de un comentario

sobre la obra en una excelente monografía (máxime si se incluye una fotografía), su participación en una reciente exposición, etc., son siempre aspectos que el mercado valora positivamente.

6. El momento económico es otro de los elementos a tener en cuenta. Lo ideal es que la situación económica en las dos transacciones sea similar, ya que no es lo mismo vender en época de crisis económica que de bonanza. Para las actualizaciones de peritajes de valoración resulta imprescindible atender también a la actualización de precios del IPC, y si se va a realizar un proceso comparativo de obras, escoger "obras testigo" realmente válidas en todos los elementos descritos.
7. La legislación aplicable relacionada con el Patrimonio histórico y posiblemente limitadora del libre movimiento de las piezas para su compraventa. De hecho, en virtud de ella podemos encontrar mercados con precios muy diferentes pues el volumen de demanda internacional queda, en ocasiones muy limitada (VICO *et alii*, 2009).

Como se puede deducir fácilmente, todos estos factores dificultan un análisis de series temporales (precios históricos) ya que las tendencias se rompen constantemente. De forma inevitable, el valor de un bien individual cambia si se vende en un lote de conjunto o en una venta individual o junto a otros idénticos o similares. Si el mercado se mueve por las leyes de la oferta y la demanda, como es bien sabido, al aumentar la oferta con una demanda fija, los precios bajan. Este conflicto, denominado *blockage*, lo define la *American Society of Appraisers* como: *la forma de depreciación que se produce cuando se pone en el mercado una cantidad demasiado grande de propiedades similares para que ésta pueda absorberlas en una fecha determinada*.

Ante esta circunstancia, encontramos diferentes formas de actuación. Algunos países como Alemania, prohíben expresamente la valoración de un conjunto de bienes en global, por lo que se valorará sumando el valor individual de cada uno de los bienes que forman el conjunto por separado. En cambio, en otros países como Estados Unidos, se exige que la valoración de un conjunto tenga en cuenta este factor. Con lo que el resultado son precios muy dispares, según intervenga la legislación tomando partido por un método u otro. Desde nuestra perspectiva resulta inapropiado aplicar un descuento uniforme, pues dentro del conjunto pueden encontrarse obras con diferente conservación, técnica, procedencia etc., que son características que de por sí diferencian y varían su cotización.

En España, no encontramos normativa al respecto, por lo que queda a discreción del tasador la decisión, dejando que el mercado marque sus precios; si las obras no son de gran calidad y se repiten, el interés por ellas decaerá, pues a la mala calidad se añade la abundancia. Al mismo tiempo, habrá que atender casos en los que esta circunstancia puede alterarse, por ejemplo, si los bienes que salen a subasta pertenecen a una gran colección, las obras, aunque estén repetidas aumentará pues el pedigrí actuará sobre ellas y elevará la demanda. El tasador y/o vendedor debe detectar, cómo valorarlos atendiendo a esta reducción o no, pues podría darse el caso de una valoración a nivel meramente informativo, sin ninguna intención de venta posterior en el que no debería repercutir la cantidad de obras similares que el propietario tenga, ya que en ningún momento se planteó la venta simultánea de ellos.

3. METODOLOGÍAS DE TASACIÓN DE ANTIGUEDADES ARQUEOLÓGICAS

Actualmente, una importante mayoría de los comerciantes de arte y de bienes de colección, atienden, en primer lugar, a la demanda del mercado como principal característica para tasar una obra. Para ello, han de tener en cuenta las modas y las tendencias coleccionistas, pues, por ejemplo, hasta hace pocos años lo importante en las colecciones no era la calidad de las piezas sino completar todo el elenco. El elemento fundamental que marca el valor de mercado de la pieza es su calidad, que viene determinada tanto por su conservación como por su belleza artística. Sorprende comprobar que el valor histórico de las piezas, rara vez encuentra repercusión en su valor.

La tasación *ad impressionem* es el dictamen de valoración más realizado por los comerciantes expertos en bienes artísticos y de colección. Consiste en valorar una pieza a partir de su opinión y conocimiento del mercado sin ningún tipo de apoyo en alguna técnica más allá de su propia experiencia. Es, insistimos, el método más utilizado y muy probablemente el más realista teniendo en cuenta las peculiaridades del mercado de las antigüedades arqueológicas, pero este método no debe utilizarse en la realización de informes ya que no está fundamentado en una formulación matemática y, por tanto, no podría demostrarse su fundamentación y criterio, por lo que hemos de decir que carece de criterio científico en su formulación. Para poderlo llevar a cabo, resulta indispensable el conocimiento óptimo del mercado, de los clientes o potencial demanda, de los precios y cómo no, de los bienes que salen a venta. Su resultado será tan válido, como profesional y conocedor del mercado sea

el valorador, pues no hay nadie que conozca mejor a los clientes que los propios profesionales del mercado de antigüedades arqueológicas.

Sin embargo, existen modelos de tipo matemático que teniendo en cuenta todos los principios de valoración ya descritos ofrecen la posibilidad de llegar a valoraciones aproximadas a los futuros precios de mercado. En estos modelos los factores intrínsecos y extrínsecos ya mencionados reciben el nombre de atributos. Estos atributos o factores son la clave para llevar a cabo el cálculo al poner de manifiesto las semejanzas y diferencias entre las piezas, lo cual permite, a su vez, determinar sus semejanzas o diferencias económicas. Los factores o atributos más relevantes dentro de la tasación de antigüedades arqueológicas son: calidad autoría y cronología, conservación, técnica, dimensiones y material. Sin embargo, siempre hemos de atender a las características de este mercado y sus sectores, para entender qué factores son los más relevantes, de ahí la necesidad de recoger la mayor información posible sobre la obra.

El método más empleado en los peritajes privados es la utilización de modelos sintéticos de tasación en base a su proporcionalidad. Estos métodos sintéticos se definen como la obtención de un valor a partir de las relaciones entre una o varias características o atributos de la obra y los precios de transacción de las obras testigo elegidas. Por lo tanto y, en primer lugar, hay que localizar características coincidentes en las obras para cuantificarlas dentro de unos parámetros objetivos que puede ser una escala de 0 a 10, por ejemplo, y, así, poder compararlos y calcular el valor de uno respecto de los otros. Este método se complica según el número de factores, características o atributos que se utilicen, el número de obras testigo u otras posibles variables.

En ocasiones, además, será necesario actualizar los precios teniendo en cuenta las variaciones del IPC para poder comparar la obra a tasar con las obras testigo. Efectivamente, no se puede obviar la influencia del paso del tiempo en los precios. Así, habrá que tener en cuenta estas variaciones al comparar la obra a tasar con las obras testigos que pudieran haberse vendido en momentos en los que el precio del dinero sea distinto al momento en el que se pretende tasar un objeto. Es pues, esencial, introducir este tipo de factores o atributos en el cálculo, pues de lo contrario, estaremos introduciendo en nuestra valoración datos distorsionados que alterarán el resultado.

El método sintético no es complicado, aunque sí requiere del análisis de numerosos datos y, sobre todo, una correcta elección de las obras testigo, ya que se trata de analizar bienes de un mismo mercado en el que encontramos analogías entre los activos y sus precios. El proceso consiste en estimar el va-

lor de una antigüedad arqueológica (V_0), a partir de los precios obtenidos por las compraventas de otras similares: V_1, V_2, V_3…, en función de unos factores, atributos o variables explícitas: calidad, conservación, impacto estético, etc., ($X= \{X_1, X_2 \ldots X_n\}$); Es, por tanto, fundamental que escojamos obras similares insertas dentro de un mismo mercado.

Para llevar a cabo el cálculo, hay que tener en cuenta las características o atributos que influyen en el precio ya enumerados con anterioridad de forma que se pongan de manifiesto las semejanzas y diferencias de las piezas a comparar, y permitan determinar, análogamente, sus semejanzas o diferencias económicas. En caso de coincidencia de un atributo en todas las obras testigo, el atributo puede ser anulado dando entrada a otro que nos permita afinar el resultado, por ejemplo, se suele anular el atributo autoría/cultura/emisión en piezas iguales de una misma serie como sería el caso de las monedas.

Algunos atributos son muy sencillos de comparar, por ejemplo, el material de la pieza; si la pieza es de oro o latón recibirá un valor distinto obviamente superior en el caso del oro que afectará considerablemente al resultado del cálculo. Así, siguiendo con el ejemplo, el oro puede ser valorado con un 10 en la variable y el latón con un 3 Sin embargo, en otros casos, como la calidad artística o técnica, no resultan tan sencillos de comparar comparación. Por esta razón, se debe contar con una argumentación artística y económica muy elaborada en la que se cuantifiquen estos aspectos teniendo en cuenta los mismos parámetros, puntuando o calificando estas características de forma que se puedan comparar los distintos objetos resultando cifras concretas siempre basadas en criterios muy trabajados. Así, serán las características más excepcionales o raras las que más influirán en el precio, traduciendo esas rarezas o excepciones en términos numéricos que permitan alcanzar un valor de mercado. Por ejemplo, no basta con afirmar que los áureos del emperador Tito sean escasos en el mercado, sino que hay que demostrar, basándose en los históricos de compraventas y precios, que ese tipo de objetos son difíciles de hallar y por tanto muy demandados.

Elegir las obras testigo es una de las labores más complicadas que debe llevar a cabo el tasador por la repercusión que tendrán en el resultado final. En casos de extrema dificultad en la localización de piezas similares se ampliará el espectro de búsqueda sin perder las perspectivas de similitud y teniendo en cuenta que, por lo general, cuanto más difícil sea localizar obras similares, más escasez o rareza tendrá la que se trata de tasar y, por lo tanto, el precio será mayor.

A continuación, expondremos algunos métodos utilizados en la tasación de antigüedades arqueológicas, adelantando que los tres primeros modelos pueden resultar fácilmente calculables por cualquier especialista en arte sin que requiera de un conocimiento avanzado en matemáticas o cálculos estadísticos. Los dos últimos modelos presentan mayor complejidad y resulta recomendable para su correcta aplicación la supervisión de un especialista econométrico.

MÉTODO I. Tasación con un solo testigo y característica: Es un método poco utilizado por su escasa fiabilidad en el precio final de valoración ya que se utiliza una sola obra testigo y un único atributo de comparación. Su principal ventaja es, sin duda, su simplicidad.

Descripción del método: para hallar el valor del objeto (V_0) atendiendo a un único atributo o característica (X_0), se compara la pieza a tasar con otra similar (obra testigo), con un precio de mercado (V_1) ya conocido y su atributo (X_1). El valor dado al atributo puede ser una escala de 1 a 10. Una vez identificados los elementos de la ecuación se procede al cálculo:

$$V_0 = \frac{V_1 X_0}{X_1}$$

Este sencillo método es recomendable sólo en casos de ausencia de datos y de obras testigos.

MÉTODO II. Tasación con varios testigos y características: Este método permite introducir más de una característica y cotejar piezas vendidas en fechas aproximadas. No cabe duda de la conveniencia de utilizar más de una obra testigo (siempre procedentes del mismo mercado y con similar fecha de venta) y más de un factor o característica externa para dotar al cálculo de mayor precisión.

Descripción del método: en primer lugar, se localizan varias obras testigo semejantes al objeto a tasar en distintos atributos como autoría/cultura/emisión, dimensiones, calidad artística, conservación, etc. Por ejemplo, se localizan cuatro obras testigo (V_1, - V_4) y se aíslan cuatro atributos ($X_{11,}$ $X_{21,}$ X_{31} X_{41}). El primer paso a dar para la obtención del valor de tasación sería calcular los coeficientes de precios unitarios, es decir, al valor de cada uno de los atributos escogidos de cada una de las obras testigo seleccionadas. Así:

Precios de las obras testigo: V_1, V_2, V_3, V_4

Atributo 1 autoría/cultura/emisión para las obras: X_{11}, X_{12}, X_{13}, X_{14}

Atributo 2 dimensiones para las obras: X_{21}, X_{22}, X_{23}, X_{24}

Atributo 3 conservación para las obras: X_{31}, X_{32}, X_{33}, X_{34}

Atributo 4 calidad para las obras: X_{41}, X_{42}, X_{43}, X_{44}

Coeficiente precios unitarios por cada atributo: a_1, a_2, a_3, a_4

Valor de mercado[4]: V_0

Para poder hallar una unidad de valor por cada atributo se suman los precios de mercado de las obras testigo y se dividen por el valor dado al atributo. Así:

Atributo 1 - Autoría/Cultura/emisión…:

$$a_1 = \frac{V_1 + V_2 + V_3 + V_4}{X_{11} + X_{12} + X_{13} + X_{14}}$$

Atributo 2 - Dimensiones[5]:

$$a_2 = \frac{V_1 + V_2 + V_3 + V_4}{X_{21} + X_{22} + X_{23} + X_{24}}$$

Atributo 3 - Conservación:

$$a_3 = \frac{V_1 + V_2 + V_3 + V_4}{X_{31} + X_{32} + X_{33} + X_{34}}$$

Atributo 4 - Calidad:

$$a_4 = \frac{V_1 + V_2 + V_3 + V_4}{X_{41} + X_{42} + X_{43} + X_{44}}$$

Finalmente se introducen en una nueva ecuación los valores hallados (a_j) multiplicados por el valor de cada uno de los atributos del objeto a tasar y se dividen por el número total de obras testigo. El resultado de la operación será el valor de tasación. Donde:

4 Entendido como la media proporcional entre los testigos y los índices de la obra a valorar.

5 En relación con el tamaño, hay autores que hacen un cálculo básico según los cm^2 de obra, lo cual puede resultar muy desacertado ya que no siempre se cumple la relación: "más tamaño - más precio". Sobre esta cuestión: VICO BELMONTE, A., PALOMO MARTÍNEZ, J., & LAGUNA SÁNCHEZ, P. (2015 y 2016).

$$V_0 = \frac{a_1X_{10}+a_2X_{20}+a_3X_{30}+a_4X_{40}}{4}$$

Otra forma de tener en cuenta el coeficiente de precios unitarios de los atributos sería ponderarlos con los de la obra a tasar, de manera que, si consideramos que el precio unitario del atributo calidad debe tener el doble de influencia que el resto de los factores, introducimos, por ejemplo: w_1= 1; w_2= 1; w_3= 1 y w_4= 2) en el resultado final, entonces:

$$V_0 = \frac{(a_1X_{10})w_1 + (a_2X_{20})w_2 + (a_3X_{30})w_3 + (a_4X_{40})w_4}{4}$$

Este método es más completo que el primero si bien y como es lógico una incorrecta o poco precisa ponderación de los atributos puede desvirtuar enormemente el resultado final y alejar el valor de tasación del precio de mercado.

MÉTODO III. Método de tasación con índices de corrección: Se trata de un desarrollo mejorado del método anterior. La mejora radica en la introducción de pesos específicos o "índices correctores" en la fórmula de tasación que permiten establecer de una forma más realista el precio estimado para la obra. Pueden incluirse tantos atributos como se precisen, pero evidentemente la suma de todos sus índices de corrección no debe superar el 100%.

El índice de corrección se aplica a cada uno de los atributos fijados como elementos comparativos entre las obras (calidad, conservación, dimensiones, autoría/emisión, etc.). La diferencia con el método II radica en que en aquel se dividía el resultado del cálculo de valoración por el número de variables introducidas, lo que daba la misma importancia a unos elementos que a otros, mientras que en este método III se pondera directamente la importancia de cada uno de los factores que influyen en el precio de pieza, pues lo habitual es que no todos afecten por igual en su precio final.

Descripción del método: Basándonos en el método anterior, esta vez definimos w (w_1…w_n) como los porcentajes de influencia de los atributos en el precio: Es decir, se parte de la base que no todos los atributos influyen por igual en el precio y que, por ejemplo, el estado de conservación de la pieza puede tener más peso en el precio final que las dimensiones. Esta es la razón por la que se incluye la posibilidad de introducir estos índices correctores en el cálculo y conseguir, así, una mayor precisión en el resultado final. De este modo el cálculo quedaría descrito de la siguiente manera:

w_1 = Porcentaje de influencia en el precio de la autoría/emisión/cultura

w_2= Porcentaje de influencia en el precio de las dimensiones

w_3= Porcentaje de influencia en el precio de la conservación

w_4= Porcentaje de influencia en el precio de la calidad

La fórmula se desarrollaría entonces:

$$V_0 = w_1 \left(\frac{V_1 + V_2 + V_3 + V_4}{X_{11} + X_{12} + X_{13} + X_{14}}\right) X_{10} + w_2 \left(\frac{V_1 + V_2 + V_3 + V_4}{X_{21} + X_{22} + X_{23} + X_{24}}\right) X_{20} + w_3 \left(\frac{V_1 + V_2 + V_3 + V_4}{X_{31} + X_{32} + X_{33} + X_{34}}\right) X_{30} + w_4 \left(\frac{V_1 + V_2 + V_3 + V_4}{X_{41} + X_{42} + X_{43} + X_{44}}\right) X_{40}$$

O lo que es lo mismo:

$$V_0 = w_1 * a_1 * X_{10} + w_2 * a_2 * X_{20} + w_3 * a_3 * X_{30} + w_4 * a_4 * X_{40}$$

Este es uno de los métodos más utilizados por los tasadores de antigüedades arqueológicas cuando se cuenta con buena accesibilidad a obras testigo dada su alta fiabilidad. A diferencia del anterior método, la ponderación en porcentajes nos permite repartir la carga de peso en el precio de forma más proporcional y obtener resultados más satisfactorios.

MÉTODO IV. "Método Beta" o "Método de las dos Betas": Fue propuesto por E. Ballestero y V. Caballer (BALLESTERO y CABALLER, 1977 Y 1982) y aplicado posteriormente por J. Lozano (LOZANO, 1996 y 1997) al mercado del arte en general. Éste último lo definió como un método de tasación sintética con base estadística en función de su distribución. Desde nuestro punto de vista, es un método sencillo y fiable muy recomendable cuando se cuenta con poca información. Para su utilización no se necesita un número importante de obras testigo al eliminar la hipótesis de proporcionalidad entre los factores y su valor de mercado. Como permite introducir la opinión de diversos expertos sobre distintos atributos se introducen de nuevo *índices correctores* en la tasación parar tratar de fijar el valor de mercado de una forma más realista.

Descripción del método: Se escogen dos obras testigo y se elige uno de sus atributos o características, por ejemplo, la calidad, como atributo de influencia en el valor de tasación (V_0). Las dos obras testigos escogida deben tener precios distintos. Así, tomando ambos precios; V_1 sería el de mayor cuantía y

V_2 el de menor cuantía, a los que se añade el atributo, coincidente en las tres obras (X_{11}, X_{12}, y X_{10}). Se establece una función con los precios de las obras testigo llevados a igualdad en el atributo seleccionado, en este caso la calidad, en una distribución estadística uniforme[6]:

$$V_0 = V_1 + (X_0 - X_1) \frac{V_2 - V_1}{X_2 - X_1}$$

Siendo:

V_1 = Valor de la obra testigo de mayor cuantía

V_2 = Valor de la obra testigo de menor cuantía

X_1 = Valor máximo dado al atributo

X_2 = Valor mínimo dado al atributo

X_0 = Valor dado al atributo de la obra a tasar

V_0 = Precio a determinar de la obra a tasar

Como se puede observar, a través de este método se conseguiría una tasación objetiva partiendo de los precios de estas dos obras testigos introduciendo un atributo que aparezca fundamental para la valoración de la pieza.

MÉTODO V. Método de valoración con técnicas de regresión. Las técnicas de regresión múltiple son, de todos los métodos de valoración, los que requieren un mayor número de datos. Se trata de un método ampliamente utilizado en el mercado del arte en general y muy especialmente en el ámbito anglosajón, aunque no es un método que inicialmente sea muy utilizado dentro del más concreto mercado de antigüedades arqueológicas por la sencilla razón de la dificultad que entraña la localización de un número tan considerable de *obras testigo* apropiadas. Sin embargo, la creación de índices de precios de subastas y la introducción en el mercado, cada vez con más presencia, de analistas y tasadores de arte, ha ido propiciando su práctica.

Descripción del método: Este modelo parte de la premisa que el valor global de un bien artístico es una función aditiva y lineal, siempre que los atributos o variables a utilizar sean independientes entre sí. Por ejemplo, el atributo o variable autoría debe considerarse de manera independiente al de calidad artística. Así, el valor de tasación vendría dado por la siguiente ecuación:

6 La tasación uniforme precisa siempre de un valor máximo y otro mínimo para poder relacionar la función.

$$V_0 = l_1 X_1 + l_2 X_2 + l_3 X_3 \ldots + e$$

Donde:

Valor de mercado de la obra= V_0

Índice de autoría= X_1

Índice de dimensiones = X_2

Índice de conservación = X_3

Índice de calidad = X_4

Coeficientes de precios del resto de obras testigo= $l_1, l_2, l_3 \ldots$

En esencia, en los métodos de regresión, el valorador debe compilar tablas de información sobre precios y atributos de las obras testigos para que el modelo estadístico estime correctamente los parámetros l_1, l_2, l_3 (…) y, por tanto, resulte un V_0 adecuado a las expectativas del mercado.

REFLEXIONES Y RECOMENDACIONES

Como se puede deducir del análisis expuesto, las diferencias entre los cinco métodos de valoración para la tasación de una antigüedad arqueológica dan como resultado una más que notable dispersión de los resultados y, sin embargo, son un excelente punto de partida. Cuando se trata de objetivar al máximo el cálculo de los atributos de las obras, la utilización de estos cálculos resulta indispensable para evitar juicios personales que puedan inferir en la tasación final.

Con estos cinco modelos se ha intentado presentar un amplio abanico de posibilidades para la tasación de antigüedades arqueológicas, desde el método más sencillo al más complicado, principalmente por las dificultades ya mencionadas en relación con la obtención de datos de obras testigo. Desde estas líneas, proponemos los métodos III y V como los de mayor precisión. El método III es el más útil en caso de no contar con una muestra de obras testigo amplia, además de resultar el más sencillo de calcular. Mientras que el método V se postula como el más idóneo para las tasaciones por su bajo índice de error (VICO, 2010). No obstante, tengamos en cuenta que los cálculos estadísticos son aproximaciones y como tales, no ofrecen certezas más allá de la propia probabilidad.

Debido a la dificultad planteada al inicio de este estudio en relación con el extraordinario peso que la subjetividad tiene en el arte, se puede dar el caso que una misma pieza dependiendo de quién la tase pueda alcanzar muy diferentes precios de tasación; en virtud de la aplicación de ponderaciones y valores de los atributos muy diferentes entre sí. Por esta razón tiene una gran importancia que sea un experto en la materia y, a poder ser siempre el mismo, quien realice la tasación a partir de una correcta peritación de las piezas. La dificultad en detectar el peso que tienen los factores en el precio final de las piezas demuestra la necesidad de analizar individualmente cada una de ellas y adaptar el método analítico y sus ponderaciones a cada uno de los objetos a tasar de la manera más informada y objetiva posible.

La factura de una pieza, independientemente de su antigüedad, procedencia, o incluso material en el que se ha realizado, ha resultado ser históricamente el factor más determinante para su valoración, por lo que consideramos que es un atributo que siempre debe estar incluido entre los cuantificables para su tasación. Es en la factura de la pieza donde radica su calidad y determina la cualidad de su autor como artista o artesano. Por tanto, daremos a la calidad la ponderación mayor en el precio y junto a ella incluiríamos los atributos de autoría/cultura/emisión, trazabilidad, conservación, rareza, material, dimensiones, funcionalidad, singularidad, etc.

Como ha quedado expuesto, la tasación es una actividad compleja, que requiere tener en cuenta los elementos intrínsecos, pues son los que nos sitúan la obra dentro de unos parámetros artísticos y cualitativos, para posteriormente cotejarlos con los que tenía cuando se vendió anteriormente. Estudiando los precios a los que se ha vendido anteriormente y, relacionándolos con los parámetros cualitativos, situaremos el valor de mercado de la pieza actual. Sin embargo, no siempre contamos con los datos sobre ventas anteriores; sobre todo de transacciones privadas; y cuando se conocen, ya sean en transacciones privadas o en subasta pública, no siempre pueden ser utilizados como precios de referencia, bien porque no pueden hacerse públicos, o porque la venta se realizó en un contexto singular que determinó el precio final, etc. Por lo que hace falta localizar obras similares, “obras testigo”, que puedan ser comparadas entre sí y nos den un valor indicativo a nuestra obra. Esta es la razón por la que defendemos que cualquier tasación de una obra de arte debe hacerse siempre a partir de los precios realizados en una subasta. Ya que es la única forma de venta, en la que los precios los deciden los clientes. Es la competencia entre los compradores, la que establece el precio final, por lo que el resultado es un precio objetivo.

Finalmente, hemos de aclarar que, aunque normalmente no se incorpora la variable trazabilidad en las valoraciones puesto que sólo se trabaja sobre el supuesto del mercado legal de antigüedades arqueológicas donde la legitimidad de las ventas no está en cuestión, con las nuevas legislaciones europeas este sin duda será uno de los atributos a tener en cuenta, pues será lo que permita o no su exportación futura. De hecho, ya en cierta medida se cumple, pues una de las características de las piezas de procedencia ilícita es su menor precio. El mercado de antigüedades arqueológicas tiene la esperanza puesta en esta nueva normativa para lograr la extinción de estas piezas del circuito del mercado, ya que tanto perjudican a los comercios lícitos, pues toda esa actividad irregular supone una competencia desleal, difícil de eliminar contra la que deben trabajar de forma conjunta comerciantes, coleccionistas y cuerpos y fuerzas de seguridad.

BIBLIOGRAFÍA

BALLESTERO, E. (1977). "Nota sobre un método rápido de valoración". *Estudios Agrosociales*, nº 85, pp. 75-78. Madrid.

BALLESTERO, E. y CABALLER, V. (1982). "IIº Metodo delle Due Béta". *Genio Rurale*, XLV, nº 16, pp. 33-36. Roma.

CASADO RIGALT, D. (2020) "EL coleccionismo desde la prehistoria hasta el siglo XVI: entre la motivación religiosa, el deleite artístico, los códigos de exhibición y el negocio". *La Albolafia: Revista de Cultura y Antigüedades*, 20. *Dossier: Estudios sobre el mercado del arte, presente y futuro en un contexto crítico* (Coords. VICO & VILLARREAL), pp. 13-35.

FERNÁNDEZ SANCHEZ, J.C. (2008). *Criterios básicos para la tasación y valoración de Obras de Arte.* IART D-23, Madrid.

FREY, B. y POMMEREHNE, W. (1989). "Art investments: An empirical inquiry*". Southern Economic Journal,* 56 (2), pp. 396-409, Nueva Orleans.

GRAMPP, W. (1991). *Arte, Inversión y Mecenazgo.* Editorial Ariel. Barcelona.

LOZANO, J. (1996). *Tasación Urbana: Una Metodología para Informes de Tasación Masiva.* Tesis Doctoral. Universidad Politécnica de Madrid. Madrid.

LOZANO, J. (1997). "Tasación comparativa de arte; el método beta". Cap. 6 de *Economía y estética de la Obra de Arte*, (coord.: S. CORRADO MISSERI). Universidad Politécnica de Valencia. Valencia.

THROSBY, D. (1994). "The Production and Consumption of the Arts". *Journal of Economic Literature*, nº XXXII, marzo 1994, pp.: 12-23.

THROSBY, D. (2003). "Determining the Value of Cultural Goods: How much (or How Little) Does Contingent Valuation Tell Us?". *Journal of Cultural Economics, 27.* Ámsterdam, pp. 279-281.

VICO BELMONTE, A. (2019). "Del mercado de antigüedades arqueológicas a la creación de museos arqueológicos" *Boletín de la Asociación de Amigos de la Arqueología,* 49-50, pp. 11-36.

VICO BELMONTE, A., PALOMO MARTÍNEZ, J., & LAGUNA SÁNCHEZ, P. (2016). *La rentabilidad de las obras de arte: estudio de los entornos propicios para la venta de bienes artísticos y de colección*. Dykinson, Madrid.

VICO BELMONTE. A. (2010). *La rentabilidad de las obras de arte: estudio de los entornos y métodos propicios para la venta de bienes artísticos y de colección* (Tesis Doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid).

VICO, A. MEDRANO, M.L. PÉREZ-BUSTAMANTE, D. (2009). "Los récords de la pintura: dos mercados paralelos dentro y fuera de nuestras fronteras". *Administrando en entornos inciertos XXIII Congreso Anual AEDEM*. Sevilla.

VEBLEN, T. (1899). *The Theory of the Leisure Class; an economic study of institutions*. MacMillan, Nueva York.

CAPÍTULO 4

La valoración económica de los bienes arqueológicos y de los daños al Patrimonio Arqueológico: Algunas consideraciones jurídicas

Javier Barcelona Llop
Universidad de Cantabria
Catedrático de Derecho Administrativo

I. PRELIMINAR

Pretendo ofrecer en estas páginas una aproximación jurídica a dos cuestiones diferentes: la valoración económica de los bienes arqueológicos en sí mismos considerados y la cuantificación monetaria de los daños causados al patrimonio arqueológico. Aunque en ocasiones se presentan conjuntamente (por ejemplo, cuando para el cálculo de los daños ocasionados a un yacimiento se tiene en cuenta el hipotético valor de los objetos expoliados), las trataré por separado.

Comenzaré por la valoración económica de los bienes del patrimonio arqueológico, con específica mención a la aplicación del régimen de los hallazgos casuales previsto en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPHE) puesto que sobre el particular existe información jurídica disponible.

Después me detendré en el punto relativo a la valoración de los daños causados al patrimonio arqueológico, tomando como referencia la aplicación judicial de la norma penal relativa a la responsabilidad civil derivada del delito y las disposiciones de las leyes reguladoras del patrimonio cultural que, al hilo del régimen de las infracciones y sanciones administrativas, aluden de una forma u otra a tales daños y a su trascendencia jurídica.

Por último, expondré telegráficamente algunas ideas con la intención de apuntar que, a mi juicio, el ordenamiento jurídico podría afrontar los temas señalados de forma distinta a como lo hace ahora.

El resultado de la aproximación pretendida es sin duda somero, pero no creo que pueda ser de otra forma. Aunque el asunto es ciertamente complejo y reclama un análisis minucioso, la contención exigible a cualquier escrito

que se inserta en una obra colectiva obliga a que el presente se limite a trazar una panorámica prácticamente a vista de pájaro y centrada en lo más esencial, por no decir lo más superficial. Plenamente consciente de ello, tendría motivos sobrados para sentir una enorme satisfacción si este escrito liviano llegara a suscitar la curiosidad o el interés de alguien que disponga de la oportunidad y del brío necesario para abordar un examen en profundidad de la temática.

Quiero aclarar desde el principio que estas páginas toman como único punto de referencia el ordenamiento jurídico y su aplicación por los frecuentemente llamados, quizá un tanto pomposamente, *operadores jurídicos*, noción que abarca a los legisladores, a los jueces y a los estudiosos. Consecuentemente, siguen las pautas características de la metodología jurídica y prescinden de otros posibles caminos desde los que cabe abordar las cuestiones referidas[1].

II. SOBRE EL VALOR ECONÓMICO DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

1. Planteamiento general

En el marco de su elaboración teórica sobre los bienes culturales, expuesta en un conocido e influyente artículo publicado en 1976, el reputado jurista italiano Massimo Severo Giannini señaló la diferencia existente entre el valor cultural de un bien y su valor patrimonial, haciendo notar que entre uno y otro hay divergencias que, aunque sorprendan a los profanos, demuestran jurídicamente "la autonomía del valor cultural respecto a otros valores". Tales divergencias se explican en que, para un ordenamiento que acoge la categoría de los bienes culturales tal y como el autor la diseña, el valor de los mismos no es patrimonial, por lo que no existe "una correspondencia unívoca entre el valor cultural y el valor económico de la cosa" ni es verdad que cuanto más alto sea el primero más alto será el segundo[2].

1 Otro enfoque bien distinto, y que no viene mal conocer, es el que proviene de la llamada *economía de la cultura*, pujante disciplina que, entre otras materias, aborda la cuestión del valor económico del patrimonio histórico o cultural y de la que ya se conocen aplicaciones al arqueológico en particular. Cfr. L. C. Herrero Prieto: "Economía de la arqueología: valor e impacto económico del patrimonio arqueológico", *Cuadernos Económicos de ICE* n.º 98, 2019, págs. 25 a 41.

2 M. S. Giannini: "Los bienes culturales", *Patrimonio cultural y Derecho* n.º 9, 2005 (traducción de I. Gallego Córcoles), págs. 31-33.

En un ordenamiento receptivo a la categoría acuñada por Giannini, como creo que es el nuestro[3], la noción jurídica de bien cultural, que alzaprima el interés cultural de los bienes en cuanto entidad inmaterial claramente distinguible de la dimensión patrimonial de los mismos, puede no tener grandes repercusiones en el terreno de las relaciones entre particulares. En él prevalece la utilidad individual que los bienes pueden reportar y los sujetos negocian conforme a sus deseos y necesidades en ejercicio de su autonomía de la voluntad. El ordenamiento jurídico no interfiere en tales operaciones salvo que sean ilegales o estén prohibidas, pero eso no afecta a que en el mercado, dijera lo que dijera el poeta, la confusión entre valor y precio sea corriente. Cuando la Administración ejerce el tanteo o el retracto en caso de compraventa o adjudicación en pública subasta de bienes culturales, asume el precio que las partes han convenido; es claro que actúa porque considera que el bien es relevante desde el punto de vista histórico, artístico o cultural, pero ello no le autoriza al alterar el precio pactado por los sujetos privados conforme a su libérrima voluntad y a los criterios que se les antojen.

En cambio, en un ordenamiento jurídico que acoge la categoría de bien cultural en el sentido de Giannini, la cuestión del valor económico de los bienes puede presentarse de otro modo en el marco del ejercicio de las funciones de los poderes públicos en relación con el patrimonio histórico, artístico o cultural que no guardan conexión con el mercado. En síntesis, si la legislación sitúa la dimensión cultural y no la patrimonial en el corazón del régimen jurídico de los bienes, ¿es viable, en el marco acabado de mencionar, evaluar económicamente el intangible cultural?, ¿cabe asignar un valor dinerario a algo que no se presta a ser contemplado desde la perspectiva patrimonial porque pertenece a una dimensión completamente distinta?, ¿habría que admitir que el mérito cultural es por definición refractario a cualquier pretensión de traducirlo a dinero o es por el contrario posible llevar a cabo la operación?

3 En España, la tesis de Giannini fue evocada por el Ministro de Cultura de la época (Javier Solana Madariaga) al defender en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados n.º 123, 17 de mayo de 1984, páginas 5628-5629) y había sido expuesta antes por E. García de Enterría ("Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural", *Revista Española de Derecho Administrativo* n.º 39, 1983, págs. 575 a 591). No es inhabitual que los juristas especializados en el Derecho de los bienes culturales se detengan en ella. Así, por ejemplo, J. M. Alegre Ávila: *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Ministerio de Cultura, 1994, vol. I, págs. 641 a 678; J. García Fernández: *Estudios sobre el Derecho del patrimonio histórico*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2008, págs. 68 a 72. Tampoco es desconocida para los expertos en Arqueología, como se comprueba en I. Rodríguez Temiño: "Propuestas para la valoración de daños en yacimientos arqueológicos", *Patrimonio Cultural y Derecho* n.º 16, 2011, pág. 278.

Aunque sobre este punto habría que hacer no pocas precisiones, a nuestros efectos es suficiente con indicar que por mucho que el ordenamiento se inspire en las ideas de Giannini, la valoración económica del intangible cultural puede ser no ya necesaria sino incluso obligada. Veamos un ejemplo.

Nuestros tribunales de lo contencioso-administrativo han resuelto que el mérito histórico, artístico o cultural de los bienes debe computar en la indemnización debida a los propietarios en cuanto concepto autónomo y distinto al correspondiente al valor material del bien expropiado[4]. Por ello, no faltan muestras de señalamiento judicial de justiprecios en los que dicho mérito se incluye, infiriéndose de las sentencias que si así no fuera las cantidades a abonar a los expropiados serían inferiores[5]. Lo relevante es que los jueces han razonado así sin que norma alguna contemple que el mérito cultural de los bienes debe computar a los efectos del justiprecio expropiatorio; amparándose en un precepto de la Ley de Expropiación Forzosa que permitía fijar indemnizaciones expropiatorias conforme a criterios estimativos y no predeterminados legalmente, han asumido que si el ordenamiento caracteriza a los bienes por su relevancia histórica, artística o cultural este factor debe reflejarse en los justiprecios.

A la vista de la regulación actual de los criterios de valoración aplicables a la expropiación forzosa de inmuebles, se presentan importantes obstáculos para la subsistencia de esa orientación jurisprudencial; pero al margen de este detalle, que no es desde luego de pequeño calado, hay que decir que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos razona en la misma dirección, lo que tampoco es un detalle de pequeño calado.

En el asunto *Kozacioglu contra Turquía*, las sentencias de 31 de julio de 2007 y de 19 de febrero de 2009 (demanda n.º 2334/03), afirman que, al menos en las circunstancias que concurrían en el caso, el mérito histórico o cultural

4 Por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1989, sobre la expropiación de las ruinas del Palacio de Villapanes (Jerez de La Frontera); Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1993 (recurso n.º 6438/1990), sobre la expropiación de la basílica hispano-visigoda de Santa Lucía en Alcuéscar (Cáceres); Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1996 (recurso n.º 1665/1993), sobre la expropiación del Palacio de Doñana (Huelva).

5 Además de las citadas en la nota precedente, vid. la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1990, sobre la expropiación del Palación de Riquelmo, incluido en el Plan Especial de Reforma Interior del Conjunto Histórico-Artístico de Jerez de La Frontera y catalogado con protección integral; la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1993 (recurso n.º 8205/1992), en relación con las "venerables ruinas existentes en el solar" expropiado (restos de una casona canaria, de un molino de gofio, de un acueducto y de unas torres); Sentencia del TSJ de Andalucía (Málaga) 3696/2011, de 7 de octubre (recurso n.º 792/2004), a propósito de una capilla o camerín de estilo barroco y de unas pinturas murales con motivos geométricos datadas en el siglo XVIII.

de los bienes expropiados debe computar positivamente en el monto de la indemnización debida al propietario[6]. De forma implícita, la misma idea atraviesa la respuesta que el Tribunal Europeo dio a la reclamación presentada por los propietarios de la gruta Chauvet, quienes cuestionaban el justiprecio señalado por los jueces franceses, a su juicio muy insuficiente pues, dijeron, dada su calidad y estado de conservación, las manifestaciones de arte rupestre existentes en la cavidad debían evaluarse teniendo en cuenta las sumas que alcanzan en el mercado del arte las obras de artistas como Chagall, Picasso o Klimt. Aunque la Decisión *Henri Helly y otros contra Francia*, de 11 de octubre de 2011 (demanda n.º 28126/09), no da ningún relieve a tan peregrino argumento, parte de la base, al igual que las sentencias citadas, de que el valor cultural, histórico o artístico de los bienes no es en absoluto irrelevante a los efectos del cálculo de los justiprecios. Eso sí, y conviene mencionarlo, el Tribunal aclara que en estos casos no es posible establecer los justiprecios a partir del valor venal de los bienes, así como que los Estados disponen de un amplio margen de apreciación a la hora de señalar las cantidades que el expropiado tiene derecho a percibir, margen que el juez internacional respeta salvo que las decisiones sean arbitrarias o se encuentren manifiestamente huérfanas de fundamento.

Por lo tanto, no se puede afirmar que el intangible cultural carezca de dimensión monetaria en el plano de la aplicación de las normas jurídicas por la Administración pública y en el del control de dicha aplicación por parte de los jueces. Tema distinto es el de conforme a qué criterios se calcula el monto económico correspondiente al mismo, pero eso no nos interesa ahora. Quedémonos con la idea que he pretendido documentar: el mérito cultural, histórico o artístico de los bienes es susceptible de evaluación monetaria también cuando los poderes públicos actúan sobre ellos en el ejercicio de las potestades que el ordenamiento les atribuye. Que la ordenación legal se inspire en la noción de bien cultural acuñada por Giannini no impide esa consecuencia patrimonial.

6 La segunda de las sentencias fue dictada por una Gran Sala a solicitud del Gobierno turco una vez que la primera estimó la demanda presentada por Ibrahim Kozacioglu, quien reclamaba un justiprecio superior al acordado por las autoridades turcas en la expropiación de un inmueble clasificado; que el Tribunal accediera a un nuevo examen, con la consiguiente intervención de una Gran Sala de diecisiete jueces, indica que el litigio tenía una especial trascendencia, pues ello sólo es posible si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos de sus protocolos adicionales o una cuestión grave de interés general (artículo 43 del Convenio).

2. ¿Influye de algún modo la naturaleza jurídica de los bienes que forman parte del patrimonio arqueológico?

Si nos planteamos la cuestión del valor económico de los bienes arqueológicos no podemos orillar un dato normativo de primera magnitud y sobre cuya influencia en el razonamiento debemos interrogarnos: conforme al artículo 44.1 LPHE, pertenecen al dominio público[7]. Antes de la entrada en vigor de esta Ley, los bienes arqueológicos podían ser públicos o en ciertos casos de propiedad privada, y los de la primera condición podían ser de dominio público o patrimoniales; ahora, el criterio legal es categórico y no admite excepciones: la naturaleza demanial se predica de todos los bienes que forman parte del patrimonio arqueológico, es decir, de todos los muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental (artículo 40.1 LPHE). Es a ellos a los que nos referimos invariablemente en el presente trabajo, prescindiendo de cualquier otra situación.

El de dominio público es un concepto jurídico cuya aplicación a las cosas trae consigo numerosas consecuencias prácticas, que nuestras leyes administrativas reflejan de forma constante y desde antiguo. Ya no es que estos bienes sean de titularidad pública y no de propiedad privada, sino que dentro del conjunto de los bienes públicos se caracterizan por unas notas que, en rigor, son insólitas en el vasto y complejo mundo del Derecho de las cosas[8]. Notas que figuran enunciadas en el artículo 132.1 de la Constitución, conforme al cual la ley ha de regular el régimen jurídico de los bienes de dominio público "inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad". Aunque el precepto admite que el legislador module el alcance concreto de cada uno de ellos, lo cierto es que las leyes no introducen

7 Cfr. J. Barcelona Llop: "El dominio público arqueológico", *Revista de Administración Pública* n.º 151, 2000, páginas 133 a 165; "Derecho del patrimonio arqueológico", en J. Barcelona Llop y M. Cisneros Cunchillos: *Vestigios y palabras. Arqueología y Derecho del patrimonio arqueológico*, Ediciones Universidad de Cantabria, 2016, págs. 297 a 334; "Notas sobre la recuperación de oficio del dominio público arqueológico", *Patrimonio Cultural y Derecho* n.º 20, 2016, págs. 179 a 213.

8 Una síntesis muy valiosa del régimen de los bienes de titularidad pública en F. López Ramón: *Sistema jurídico de los bienes públicos*, Civitas Thomson Reuters, 2012, capítulos I a IV. Son también muy ilustrativas las glosas al precepto constitucional cuyo apartado 1 citamos de inmediato en el texto y que en los tres que lo componen ofrece una visión de conjunto del régimen jurídico de los bienes de titularidad pública; vid. F. Sainz Moreno: "Artículo 132. Dominio público, bienes comunales, Patrimonio del Estado y Patrimonio Nacional", en O. Alzaga Villaamil (dir.): *Comentarios a la Constitución española de 1978*, tomo X, Cortes Generales-EDERSA, 1998, págs. 181 a 263; G. Fernández Farreres: "Artículo 132", en M. Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer y M.ª E. Casas Baamonde (dirs.): *Comentarios a la Constitución española*, Eds. Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional, Ministerio de Justicia, 2018 (2.ª ed.), tomo II, págs. 862 a 875.

matices o precisiones tendentes a rebajar ni un ápice la potencia de ninguno; consecuentemente, rigen en todo caso y no hay bienes demaniales que, mientras lo sean, se puedan ganar por usucapión, se puedan vender o se puedan embargar. Por eso se dice que los bienes de dominio público están fuera del tráfico jurídico; son el arquetipo de las cosas que circulan al margen del comercio y del mercado.

No es por deferencia hacia la Administración pública titular de los bienes que los de dominio público están fuera del comercio. El artículo 339 Código Civil acertó a aislar –culminando normativamente una trayectoria iniciada mucho tiempo atrás– el elemento sobre el que gira el régimen entero del demanio: la afectación o destino de los bienes, que, según el precepto, puede ser el uso público, el servicio público o el fomento de la riqueza nacional. Aunque el tercero de ellos está práctica e injustamente sepultado en el olvido, los otros dos siguen presidiendo la ordenación jurídica de los bienes demaniales, que lo son precisamente porque están afectados a una de esas dos finalidades, como sin ir más lejos afirma insistentemente la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones públicas. Y es precisamente para garantizar la efectividad de la afectación que el régimen del dominio público se organiza en torno a la extra comercialidad y la Administración titular de los bienes y recursos se ve investida de facultades y potestades de defensa y conservación absolutamente impensables en el Derecho de los bienes privados e incluso en el de los bienes públicos no demaniales o patrimoniales. Es decir, las exorbitancias del régimen demanial respecto del ordinario de la propiedad se explican en la afectación; en realidad, puede decirse que todo ese régimen gira en torno a ella, a la función social que estos bienes cumplen mediante su aplicación al destino asignado.

Pero que los bienes demaniales se encuentren fuera del tráfico jurídico no necesariamente significa que no puedan ser objeto de evaluación económica o que sean existencialmente insumisos a ella. Piénsese en las obras públicas, cuyo valor económico es muy fácil de calcular; o en las utilizaciones rentables del dominio público que se realizan previa obtención de autorizaciones o concesiones que, como regla general, comportan que el interesado abone una contraprestación a la Administración titular de los bienes en cuyo cálculo puede introducirse el factor relativo al valor de los mismos[9]; o, en fin, es de recordar que a propósito de la evaluación de los daños causados al dominio

9 Por ejemplo, el artículo 84 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986 dispone que los proyectos relativos a las ocupaciones del dominio público deben contener la valoración de la parte que se hubiere de ocupar, "como si se tratase de bienes de propiedad privada".

público hidráulico, las normas establecen que uno de los factores a computar es el coste unitario del agua en función de su uso, lo que significa que este importantísimo recurso demanial es mensurable monetariamente hablando.

En suma, que los bienes arqueológicos sean demaniales por ministerio de la ley no es un argumento que, tomado en sí mismo, sea concluyente en orden a resolver la cuestión de si son susceptibles de evaluación monetaria o no. Es claro que entre los objetos que afloran en un yacimiento o este mismo y una carretera, un fundo demanial o un volumen de recursos hidráulicos median diferencias enormes desde cualquier punto de vista, pero si todas esas cosas pertenecen al dominio público y esta pertenencia no excluye *per se* que los bienes puedan cuantificarse económicamente, no deberíamos apoyarnos en ella para afirmar que los arqueológicos se resisten ferozmente a ser valorados en términos monetarios. Harina de otro costal es que podamos localizar algún argumento distinto que permita justificar dicha resistencia; pero sobre esto volveré más adelante.

3. Cuando el ordenamiento jurídico reclama que los bienes arqueológicos se evalúen económicamente: el régimen de los hallazgos casuales.

Puede decirse que la prueba del nueve de que el ordenamiento admite que los bienes de dominio público que nos ocupan son susceptibles de evaluación económica se encuentra en el régimen legal de los hallazgos casuales. Régimen que, recuerdo, figura en el artículo 44 LPHE, conforme al cual una vez producido y debidamente comunicado el hallazgo a la Administración, "[e]l descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales". Por lo tanto, no hay duda de que la Ley impone la necesidad de tasar los bienes para satisfacer el derecho al premio en metálico[10].

El ordenamiento atribuye la función tasadora a un órgano administrativo bastante peculiar: la Comisión de académicos prevista en la Ley de Expropiación Forzosa. A él compete también señalar en vía administrativa el

10 No nos detenemos en la interpretación del régimen legal ni en los términos de su aplicación jurisprudencial, pues únicamente nos interesa lo relativo a la valoración de las cosas en sí; véase una apretada síntesis de las cuestiones principales en J. Barcelona Llop: *Derecho del patrimonio arqueológico*, cit., págs. 419 a 437. Esta temática ha suscitado la atención de la doctrina civilista, particularmente de autores tan solventes como J. L. Moreu Ballonga y A. F. Pantaleón Prieto; desde esa disciplina jurídica se ocupa nuevamente de ella M.ª T. Martín Meléndez: *Los tesoros de valor histórico artístico: una nueva mirada a las teorías sobre su adquisición en caso de descubrimiento casual*, Thomson Reuters Aranzadi, 2020.

justiprecio en las expropiaciones de bienes culturales (aunque no en todas), función en cuyo ejercicio la jurisprudencia atribuye a sus acuerdos una presunción de acierto de todo punto similar a la que invariablemente reconoce a los jurados de expropiación[11]. Tal presunción –que se añade a la de legalidad que acompaña a todo acto administrativo– se fundamenta en las cualidades de objetividad, especialidad e independencia que se atribuyen a los miembros de la Comisión, motivo por el que es perfectamente trasladable a las resoluciones que tasan bienes arqueológicos hallados casualmente; es, además, vencible y puede por ello ser destruida en el seno de un proceso judicial. De ahí se sigue que, en caso de litigio entablado por quien considera que tiene derecho a un premio de cuantía superior a la reconocida por la Administración, los jueces de lo contencioso-administrativo resolverán apoyándose en uno de los dos elementos siguientes: bien el parecer de la Comisión de académicos dotado de la mencionada presunción de acierto, bien el de los peritos o expertos que intervienen en el proceso, cuyos dictámenes valoran conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y que pueden servir para destruir la presunción. Lógicamente, la aptitud de un informe pericial para lograr tal efecto está en directa relación de proporcionalidad con la cualificación profesional de su autor y la calidad argumental del dictamen[12].

Veamos algún ejemplo jurisprudencial relativo al valor en tasación de bienes arqueológicos hallados casualmente.

i) Justamente célebre es el caso de la "Dama de Baza", estatua cuya tasación fue necesaria tras que la Sentencia de la Sala 1.ª de 22 de marzo de 1976 reconociera el derecho del propietario del terreno en el que fue descubierta a percibir la mitad de su valor. La Administración acordó abonarle la suma de

11 Sobre este órgano administrativo, su régimen jurídico y el de sus acuerdos, J. Barcelona Llop: "La Comisión de académicos que señala el justiprecio en las expropiaciones de bienes de valor cultural", *Revista Española de Derecho Administrativo* n.º 198, 2019, páginas 93 a 198. Dado que los bienes arqueológicos no son susceptibles de expropiación forzosa, es notorio que la Comisión no puede tener ocasión de pronunciarse sobre su justiprecio cuando la privación de la propiedad afecta a una finca en la que existe un yacimiento, aunque sí tendrá que tasar los bienes a los efectos del régimen de los hallazgos casuales, si es que es necesario; véase al respecto, la STS 555/2020, de 8 de mayo (recurso n.º 2442/2019), sobre la expropiación de la parcela en la que se ubica el yacimiento de la villa romana de Noheda.

12 Véanse, con carácter general, las interesantes indicaciones de I. Rodríguez Temiño: "Informes que informen", *Revista ph* n.º 82, 2012, págs. 81-82. Aun no referida a nuestra materia, merece la pena recordar la síntesis que contiene la STS de 5 de abril de 2017 (recurso n.º 2531/2015): a la hora de valorar un informe pericial, el juez debe prestar "una atenta consideración a elementos tales como la cualificación profesional o técnica de los peritos, la magnitud cuantitativa, la clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito, las operaciones realizadas y medios técnicos empleados, y en particular, el detalle, la exactitud, la conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las declaraciones".

225.000 pesetas, pero la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1983 anuló la resolución por estar insuficientemente motivada y ordenó que se adoptara otra que viniera provista de la debida fundamentación. La Administración resolvió nuevamente, pero fijando la misma cantidad, justificándola ahora en que fueron 450.000 las pesetas por las que la "Dama de Elche" fue vendida al Museo del Louvre en 1897. Recurrida la decisión, la Audiencia Nacional la anuló en Sentencia de 10 de febrero de 1986, declarando el derecho del interesado a recibir el 50% de 30.000.000 de pesetas, que es el valor en tasación que atribuyó a la "Dama de Baza" el experto judicialmente designado. Promovida apelación por la Abogacía del Estado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1987 la desestimó, confirmando la recurrida y, por ende, la cantidad señalada por ésta.

ii) La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1992 (recurso n.º 624/1989) determina el importe que el recurrente tiene derecho a recibir por el hallazgo que permitió descubrir el conjunto de mosaicos pertenecientes a una villa romana del siglo IV d.C. en Carranque (Toledo). La Administración había aceptado abonar 350.000 pesetas "en concepto de la mitad de la tasación legal de un mosaico romano del siglo IV d.C. de 5,54 por 4,60 metros que [el interesado] había descubierto causalmente mientras pastoreaba", pero como el hallazgo dio lugar a una excavación y al descubrimiento de una villa romana de más de 1.000 metros cuadrados en la que aparecieron veintitrés mosaicos más, el interesado reclamaba una cantidad superior. El Tribunal Supremo consideró que, en efecto, tenía derecho a que el premio se calculara sobre el conjunto de la villa, cuyo valor se fijó en 6.940.250 pesetas por la arqueóloga que actuó pericialmente en la instancia, valor que la Sentencia acepta resolviendo que el interesado debía recibir 3.470.125 pesetas. El Tribunal Supremo señala que la tasación se hace "exclusivamente a efectos de fijar el premio al recurrente por su hallazgo excepcional", lo que indica que no considera que la cantidad pueda reflejar otra cosa[13].

iii) Con motivo del hallazgo de dos cuevas con algunos restos, la Administración decidió conceder al descubridor la cantidad de 126.000 pesetas, pero únicamente en concepto de hallador casual de una de ellas. En Sentencia de 5 de octubre de 1999 (recurso n.º 1014/1998), el TSJ de Cantabria resolvió

13 Llama la atención que el hallador adujera que la Administración había realizado una valoración que arrojaba una cantidad ridícula e irrisoria, "de espaldas al mundo económico artístico que impera hoy día". Ciertamente, no se acaba de advertir cómo una villa romana del siglo IV d.C. puede tasarse conforme a los parámetros del "mundo económico artístico que impera hoy día". El argumento recuerda al esgrimido por los dueños de la cueva Chauvet quienes, como ya hemos mencionado, trajeron a colación los nombres de Chagall, Picasso y Klimt.

que debía ser premiado por haber descubierto las dos. Teniendo a la vista "un extenso y prolijo informe pericial, en el que se detallan los objetos hallados en La Garma A y La Garma B", la Sala se atiene a sus conclusiones, que atribuyen un valor de 1.013.705 pesetas a los vestigios descubiertos en la primera y 130.000 pesetas a los descubiertos en la segunda, correspondiendo al demandante el 25% de la suma.

iv) Tras el descubrimiento de las pinturas rupestres de la Cueva de Covaciella, el interesado consiguió que la STS de 24 de julio de 2001 (recurso n.º 2282/1997) declarara su derecho a recibir el premio legalmente establecido. Según informa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 212/2005, de 6 de junio (recurso n.º 173/2005), el valor quedó fijado en 216.438 euros, de los que correspondían al demandante 54.109, esto es, el 25%; el otro 25% fue reclamado a la Administración autonómica por el Ayuntamiento de Cabrales en calidad de propietario del monte donde fue hallada la cueva, siendo reconocido su derecho por la STSJ de Asturias 1379/2007, de 16 de noviembre (recurso n.º 694/2004).

A la vista de los casos reseñados, surge inevitablemente la pregunta relativa a los criterios que se utilizaron para alcanzar las cantidades referidas, algunas de las cuales sorprenden por su precisión; cabe pensar que algunos tuvieron que aplicarse para tasar las pinturas de la Cueva de Covaciella en 216.438 euros (y no 200.000 o 220.000), o la villa romana del siglo IV d.C. en 6.940.250 de pesetas (y no 7.000.000 o 6.900.000). Sucede que no tenemos referencia alguna sobre este particular, que para nosotros queda sumido en la más completa oscuridad. Supuesto que siempre han intervenido expertos, ¿qué han valorado? ¿La antigüedad, la rareza, la estética, el valor cultural propiamente dicho?, ¿todos esos elementos a la vez?, ¿alguno o algunos de ellos? Y, sobre todo, ¿cómo han valorado lo que sea?, ¿conforme a qué parámetros puede concluirse que la Dama de Baza vale 30.000.000 de pesetas y no 10.00.000 o 100.000.000? Porque una cosa es que el criterio de la Comisión de académicos fuera claramente inconsistente y otra que el aceptado por la jurisdicción fuera todo lo contrario, si bien hay que decir en descargo de los jueces que lo tenían muy fácil para considerar que la presunción de acierto que acompaña a los acuerdos del órgano administrativo había quedado destruida habida cuenta de que la motivación aportada era ínfima en términos de racionalidad argumental[14].

14 Conviene traer de nuevo a la vista Decisión *Henri Helly y otros contra Francia*, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este caso, los jueces franceses acordaron el justiprecio expropiatorio actualizando, multiplicándola por cuatro, la suma abonada en 1972 a los dueños de la finca en la que se había encon-

Todas estas dudas e incertidumbres podrían ahorrarse si, como señalaré más adelante, el ordenamiento extirpara del régimen de los hallazgos casuales la referencia al derecho a premio calculado a partir del valor que en tasación legal se atribuya a los bienes.

III. SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS AL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

La necesidad de evaluar los daños producidos al patrimonio arqueológico puede plantearse con motivo de la comisión de un ilícito penal o administrativo. Aunque en el ámbito penal la operación no solamente procede en el plano de la responsabilidad civil derivada del delito, nos vamos a referir únicamente a este aspecto[15]; en el orden administrativo, la cuestión se presenta sistemáticamente al hilo del régimen de las infracciones y sanciones previsto en la legislación de patrimonio cultural.

1. En el marco de la aplicación de la norma penal

Aun sin ser especialista en Derecho Penal, no creo extralimitar el ámbito de mi competencia si doy simple cuenta de algunos asuntos que se refieren a la cuestión.

i) Condenadas en primera instancia dos personas por un delito de daños al patrimonio histórico con declaración de que debían abonar al Consell de Ma-

trado la cueva de Lascaux, con cuya importancia para el arte rupestre rivaliza la de Chauvet. El monto finalmente establecido ascendió a 767.065 euros, cantidad que los dueños consideraban muy insuficiente (afirmaban que el valor venal de la cavidad era 15 veces superior al de la cueva de Lascaux) pero que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró razonable y equilibrada. Evidentemente, no es lo mismo multiplicar por cuatro la suma abonada algo más de dos décadas atrás (las manifestaciones de arte rupestre de la gruta Chauvet fueron descubiertas por tres espeleólogos el 18 de diciembre de 1994) que tasar la Dama de Baza en la misma cuantía por la que la de Elche fue vendida al Louvre casi un siglo antes.

15 Recuérdese que, al tipificar el delito de daños a bienes del patrimonio cultural y yacimientos arqueológicos, el artículo 323 CP contempla el posible incremento de la penalidad si los causados fueran de especial gravedad. Por su parte, el artículo 324 tipifica el delito de daños por imprudencia grave, exigiendo que la cuantía de los mismos supere los 400 euros. Para la exégesis de esa regulación, y entre otros autores, P. Otero González: "Protección penal de los daños al patrimonio histórico (tras la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015)", en E. Rodríguez Pineau y S. Torrecuadrada García-Lozano (eds.): *Bienes culturales y Derecho*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n.º 19, 2015, págs. 343-358; J. M.ª García Calderón: *La defensa penal del patrimonio arqueológico*, Ed. Dykinson S.L., 2016, págs. 181-215; J. Rufino Rus: "La tutela del patrimonio arqueológico en el Código Penal. Evolución normativa y jurisprudencial. Deficiencias y propuestas. La situación tras la reforma de la L.O. 1/2015", en A. Yáñez e I. Rodríguez Temiño: *El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y arqueología: sanciones administrativas y penales*, Ed. Tirant lo Blanch, 2018, págs. 480-503.

llorca 70.000 euros en concepto de responsabilidad civil[16], la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares n.º 420/2010, de 23 de diciembre (recurso n.º 389/2010) dice sobre este particular que

> "Ante la imposibilidad de poder determinar el daño real producido con la extracción de sus respectivos yacimientos de las piezas de valor histórico objeto de incautación a los encausados, cuyo valor está directamente relacionado con el tipo de yacimiento del que proceden, el cual no ha sido desvelado por los acusados, el único modo de fijar el importe con el que resarcir a la Administración por el expolio realizado a su patrimonio, es mediante la fijación del precio de mercado de las piezas intervenidas aisladamente consideradas –con lo que pasan a tener un valor más decorativo que histórico–, el cual ha sido fijado por los técnicos del Consell en el informe obrante en autos entre 50.000 y 90.000 euros, habiendo sido el mismo juzgador quien ha moderado dicha cuantía fijándola finalmente en 70.000 euros".

ii) En el curso de la ejecución de unas obras privadas, dos personas ocultaron un sarcófago romano bajo una capa de hormigón y destruyeron completamente otro, escondiendo los restos. El Juzgado consideró que "[d]esde el punto de vista arqueológico, el valor del ataúd y su contenido destrozado e irrecuperable han sido evaluados de incalculables, por la pérdida de información arqueológica contextual que su destrucción ha supuesto" y que el ataúd recuperado "ha sido evaluado por relación a su venta en el mercado de antigüedades en la hipótesis de que ello hubiera sido legalmente admisible y la realización de los estudios imprescindibles en 100.000 euros". Los condenados penalmente fueron obligados a indemnizar solidariamente al Departamento de Cultura de la Generalitat de Cataluña por la cantidad de 80.000 euros.

Cuestionada en apelación la cuantificación del daño, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 46/2016, de 15 de febrero (recurso n.º 72/2016), parte de que la dimensión inmaterial del patrimonio arqueológico "no comporta, como consecuencia necesaria, que, además, el bien histórico no pueda tener un valor cuantificable en términos económicos" y entiende

16 Fueron hechos probados que los condenados se habían "venido dedicando a la realización de inmersiones marinas con la finalidad de proceder a la extracción indiscriminada de numerosas y diversas piezas arqueológicas, como ánforas, vasijas o munición, con elevado valor o relevancia histórica" y que el contexto arqueológico "resultó alterado y dañado, con la consiguiente pérdida de información histórica del conjunto original, impidiendo con ello realizar una reconstrucción futura y generando con ello un grave expolio al patrimonio".

que "el sentido reparatorio de la indemnización, como daño moral social, que pretende el Ministerio Fiscal no es incompatible con que se utilicen para su cuantificación criterios que tomen en cuenta proyecciones sobre el valor económico del bien dañado o destruido". Dicho lo cual precisa lo siguiente:

> "la jueza de instancia al fijar el valor indemnizatorio por la pérdida del sarcófago en 80.000 € tomó en cuenta un parámetro de valor fijado por la propia administración con relación a otro bien de características similares. Y entendemos que es del todo razonable hacerlo y que el resultado que arroja es ajustado a máximas de racionalidad social. Al menos tan razonables como las que sostienen la pretensión del Ministerio Fiscal de que se fije dicha indemnización en 100.000 €.
> Por tanto, como no identificamos mayor tasa de racionalidad, valga la expresión, en los términos sobre los que el apelante pretende que se fije la indemnización no concurre razón alguna para modificar la decisión muy razonable de la jueza de instancia".

iii) En el caso de la Cueva de Chaves, importante yacimiento neolítico sito en el municipio oscense de Casbas, la Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Huesca 255/2016, de 9 de noviembre (procedimiento abreviado 55/2014) señaló que el perjuicio ascendía a 50.981.610 euros, condenando al autor a abonar al Gobierno de Aragón la mitad de esa cuantía en concepto de responsabilidad civil; la rebaja obedeció a la aplicación del artículo 114 del Código Penal ("[s]i la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización"), pues el Juzgado entendió que la Administración autonómica había actuado con desidia en la protección del lugar, facilitando así la comisión del delito. El Juez establece dicha cantidad –calculada por el director de las excavaciones arqueológicas en la Cueva– "teniendo en cuenta no sólo el coste de los bienes dañados, sino también el coste de información perdida, el coste de actuaciones de reparación o restauración y el índice de sensibilidad del bien afectado", y afirma que en absoluto es desproporcionada sino más bien del todo razonable y ajustada a Derecho. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca n.º 155/2017, de 27 de diciembre (recurso n.º 7/2017), confirma su criterio e indica que

> "[d]e acuerdo con los estudios topográficos el volumen de los sedimentos evacuados mecánicamente asciende a un total de 2.247,268 m³, de los cuales 1.017,40 m³ tienen la condición de sedimentos arqueológicos

de época neolítica. A partir de esta delimitación se fijan dos valores, el del daño causado, por las piezas que pudieran encontrarse en los niveles arqueológicos destruidos, basado en el valor económico estimado de los restos arqueológicos recuperados de la zona excavada (110 m²), y el perjuicio causado, es decir, el científico en su faceta arqueológica o histórico social difícilmente cuantificable económicamente. Es evidente, por tanto, que hay un importante componente de teorización o estimación, de hipótesis, porque se desconoce el número de piezas u objetos que pudieran contener las capas de terreno afectadas por la actuación o el vaciado de la Cueva y el valor económico de cada una de ellas, así como el perjuicio científico de muy difícil evaluación, como en otros ámbitos puede ser la vida o la integridad humana, el honor o la dignidad, pero que no por ello dejan de ser indemnizables".

iv) El saqueo continuado y sistemático del yacimiento de la necrópolis celtíbera de Arátikos, en las proximidades de Aranda del Moncayo (Zaragoza), deparó que su autor entrara en posesión de una gran cantidad de objetos de notable valor histórico y arqueológico, que vendía o conservaba a la espera de poder venderlos, a la par que la inevitable destrucción del contexto con la consiguiente pérdida de información. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 199/2018, de 16 de julio (procedimiento abreviado n.º 53/2017) describe minuciosamente las actividades del expoliador, que sorprenden por su prolongación en el tiempo (más de dos décadas) y por los medios utilizados (por supuesto, detectores de metales y herramientas manuales, pero también una retroexcavadora).

No sin señalar el valor de las piezas incautadas al expoliador y a un tercero que había adquirido varias[17], la Sentencia estima que los daños causados al yacimiento ascendieron a 106.825'50 euros, cantidad con la que, en concepto de responsabilidad civil, el expoliador debe indemnizar "al Estado Español y a la Comunidad Autónoma de Aragón por los daños materiales que intencionadamente causó en el yacimiento arqueológico terrestre sito en la necrópolis de Aratikos en el término municipal de Aranda del Moncayo". La Sala afirma que el daño se produjo en tanto que medio necesario para obtener el botín y que siendo tal valor "el señalado razonadamente por los dos peritos

17 Tasadas en 46.639'21 euros y 107.876'40 euros. Tanto el expoliador como el comprador fueron condenados por blanqueo de capitales a una multa, respectivamente, de 42.700 euros y de 108.000 euros, ello en virtud del artículo 301.1 CP, que determina que la multa será del tanto al triplo del valor de los bienes. La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2020 (recurso n.º 3577/2018) absuelve a los dos condenados del delito de blanqueo de capitales, por lo que tales multas han quedado sin efecto.

arqueólogos que emitieron su amplia y documentada pericia en fase sumarial", luego ratificada en el juicio oral, "no puede discrepar de esa cantidad económica porque el daño al yacimiento arqueológico es real y efectivo tanto respecto de las piezas arqueológicas que aún queden ocultas en el mismo como respecto de las piezas arqueológicas celtíberas y romanas incautadas, pues fueron arrancadas de su contexto geológico, histórico y geográfico, dificultando su debida identificación en bastantes ocasiones o impidiéndolo en otras. Daño efectivo lo hubo pues sin duda alguna"[18].

v) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida 138/2019, de 20 de marzo (recurso n.º 35/2019) resuelve la apelación presentada contra la condena por un delito continuado de daños al patrimonio histórico que obliga al interesado a indemnizar a la Administración con 80.000 euros, en concepto de responsabilidad civil, "por los daños causados en los yacimientos arqueológicos y las piezas indebidamente extraídas". El recurrente afirmaba que la suma se había establecido en ausencia de datos objetivos que pudieran determinar los daños y que era imposible cifrarlos en aquel u otro importe. La Audiencia le da razón conforme al argumento siguiente:

> "Ciertamente de la prueba pericial practicada en el plenario, junto a la que obra en las presentes actuaciones, se desprende que el expolio del subsuelo y la manipulación posterior de las piezas sustraídas, representan –tal y como hemos dicho con anterioridad– un atentado contra el patrimonio histórico y que el daño causado es irreversible e irremisible por cuanto que es imposible volver al estado original y reparar el daño causado. Así los peritos explicaron que la mayor parte del interés histórico se ha perdido de manera irreparable desde el momento en que se separan las piezas de su contexto arqueológico, lo que imposibilita que pueda llevarse a cabo un estudio completo en el futuro. Según el informe pericial, esto supone un daño emergente que no se puede evaluar.
>
> Si bien es cierto que los conceptos de valor incalculable o valor irreparable suelen ser comunes en los delitos de daños a yacimientos o en los delitos de expolio, en realidad a lo que estos términos se están refiriendo es a un

18 La Sentencia no incluye en el monto el valor de las piezas incautadas, cuya restitución lógicamente ordena, y se refiere igualmente a la suerte de veinte cascos celtíberos procedentes del yacimiento expoliado que salieron ilegalmente del país y que las autoridades españolas estaban intentando recuperar; dice que "[p]ara el caso de resultar infructuosos los procedimientos judiciales que interponga tanto el Estado Español como la Comunidad Autónoma de Aragón contra el Estado Alemán, Francés o cualquier otro Estado extranjero en que se hallen los veinte cascos celtíberos Hispano calcídicos se tasará su valor en fase de ejecución de Sentencia", valor que deberá ser abonado por el expoliador "al Estado español y a la Comunidad Autónoma de Aragón, conjuntamente".

> concepto completamente contrario al del valor material, puesto que, al estar relacionado con los bienes culturales, (…) sus criterios de referencia no tienen que ver con la estricta valoración económica. En cierto modo es un concepto indeterminado pero imprescindible, de modo análogo –aunque salvando las distancias– a los relativos al derecho de la personalidad, como lo es la valoración del honor o la fama o la intimidad. Sin embargo, en el presente caso ninguno de los informes periciales establece ningún criterio de referencia, con lo que tampoco puede determinarse si la cantidad alzada en que se cifraron los daños causados es correcta y adecuada o por el contrario no lo es.
> Por el contrario, tomando como criterios orientativos los contenidos en otras sentencias podemos comprobar que en la dictada por la Audiencia Provincial de Huesca, de 27 de diciembre de 2017, relativa a unos daños causados en una yacimiento neolítico de particular importancia (la Cueva de Chaves) resulta que allí los peritos informantes contemplaron unos valores de referencia en los que sin lugar a dudas había "un importante componente de teorización o estimación, de hipótesis, porque se desconoce el número de piezas u objetos que pudieran contener las capas de terreno afectadas por la actuación o el vaciado de la cueva y el valor económico de cada una de ellas, así como el perjuicio científico de muy difícil evaluación, como en otros ámbitos puede ser la vida o la integridad humana, el honor o la dignidad, pero que no por ello dejan de ser indemnizables". Ahora bien, cuando menos en aquel caso hubo unas valoraciones periciales en los que se tuvo en cuenta "la posible concentración de materiales arqueológicos" o "los metros cúbicos de niveles arqueológicos de época neolítica afectados" así como una estimación económica, evidentemente difícil de realizar, puesto que en muchos casos no hay manera de establecer comparativas ya que se tratan de piezas y objetos que no se encuentran en el mercado. En todo caso es significativo que en aquel supuesto, en el que uno de los peritos calificó aquel yacimiento neolítico como el segundo más importante de España, se cuantificaran los daños en algo más de 25.000 (sic) euros mientras que aquí la cuantía de la indemnización se cifró en 80.000 euros, lo que evidencia su desproporción".

Aunque en realidad los daños causados al yacimiento de Casbas se cuantificaron en más de 50.000.000 euros –y si se determinó que el condenado tenía que abonar la mitad fue, como hemos dicho, en aplicación del artículo 114 del Código Penal–, es evidente lo que la Audiencia de Lleida quiere decir: que ahora no existe ninguna valoración pericial que estime el daño al

patrimonio arqueológico. Por ello, "y ante la absoluta ausencia de criterios de valoración económica así como la falta de cualquier otra acreditación o prueba del valor de los elementos indemnizables, ya sean los daños directos o colaterales causados en los yacimientos o ya sea el valor de las piezas que comercializó el acusado", estima que no es posible "cuantificar el importe de la responsabilidad civil derivada de los delitos por los que ha sido condenado el acusado". Y dada la imposibilidad de "cuantificar económicamente lo que se dice que es incalculable" de un modo alzado y sin criterio alguno de referencia, acoge el motivo de impugnación.

vi) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 94/2019, de 5 de abril (recurso n.º 2/2014) considera probado que los acusados se dedicaban "a expoliar yacimientos arqueológicos, concretamente pecios cuyos naufragios estaban localizados en aguas del litoral de la provincia de Cádiz, y que en el curso de tal actividad extrajeron trozos de ánforas, balas y municiones de cañón, anclas romanas... etc., en actuaciones carentes de rigor científico, removiendo fondos sin ningún rigor científico y causando daños, por falta de tratamiento a los objetos metálicos que se extrajeron". Establece que "procede indemnizar el perjuicio causado en el patrimonio arqueológico, perjuicio que dado lo difícil del cálculo del que se ha causado en los yacimientos, no por pérdida de objetos, sino por su extracción sin método que vulnera la posibilidad de un estudio sistemático posterior, debemos fijar una suma a tanto alzado que fijamos en 3.000€".

Si de la jurisprudencia relativa a los hallazgos casuales decíamos que no aporta ninguna información acerca de los criterios utilizados en la tasación de los bienes, ahora no puede afirmarse exactamente lo mismo. Destaca, sin duda, la valoración efectuada en el asunto de la Cueva de Chaves, fundada en un informe cuya publicación facilita su consulta[19]. De hecho, la Sentencia de la Audiencia de Lleida 138/2019 alude a ese caso para marcar distancias con el que resuelve. A mi juicio, y aunque no faltan apelaciones al valor de mercado de los bienes, al que la Administración ha reconocido en supuestos similares o incluso a la fijación de una suma a tanto alzado, el ejemplo de la Cueva de Chaves debería ser tomado como modelo o referencia, y ello independientemente de que, a efectos discursivos, se apele al *valor incalculable* de los daños causados[20].

19 F. Romeo Marugán, J. I. Royo Guillén, I. Gonzalvo Callaved, L. Fatás Fernández, J. Angás Pajas: "Un nuevo sistema para la valoración económica de daños en yacimientos arqueológicos expoliados", *Patrimonio Cultural y Derecho* n.º 21, 2017, págs. 231-267.

20 El de *valor incalculable* es un concepto al que se refiere J. M.ª García Calderón: "La relación del patrimonio histórico con el Derecho penal", en P- Barraca Ramos (ed.) *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2008, págs. 82-83; *La defensa penal*, cit., págs. 184, 213-215.

2. Las previsiones de la legislación de patrimonio cultural

Pasando de la norma penal a la legislación administrativa, debemos recordar que el artículo 28.2 de Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público, establece que "[l]as responsabilidades administrativas que deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora".

De ese texto legal se infiere que la comisión de una infracción administrativa puede llevar aparejada, además de la sanción que corresponda, la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada y de una indemnización por los daños y perjuicios causados; parece claro que es posible exigir bien la reposición de la situación alterada y, cumulativamente, la indemnización por los daños causados, bien una u otra, bien ninguna de las dos. De todos modos, la exigencia de reparación o reposición y, además, de indemnización debería reservarse para aquellos casos en los que la imposición de la primera medida deja sin cubrir daños en efecto producidos hipótesis en la que la indemnización iría referida a los que no pueden o no han podido repararse[21]. Por lo demás, la compatibilidad entre las sanciones y las medidas de reparación o indemnización está tan explícitamente proclamada que no es preciso abundar en ella, compatibilidad que se explica en que las segundas no tienen finalidad punitiva, como es comúnmente reconocido[22].

A su juicio, la conducta del sujeto debe ser enjuiciada acudiendo estrictamente al interés del objeto dañado y no a su estimación económica puesto que "[h]ablamos, en realidad, de una figura social de *antivalor*, de todo lo contrario a cualquier valoración económica o material, de un concepto absolutamente antagónico al del valor material y que está construido sobre la idea de riqueza colectiva e inmaterial que empezó a definir la teoría de los bienes culturales". Y estima que "la norma penal debe crear un nuevo concepto jurídico, indeterminado pero también imprescindible, acudiendo a la pericia que se estime necesaria y que permita inferir que nos encontramos ante valores quebrantados por el agresor de un valor incalculable o, quizá más propiamente, irreparable". Que yo sepa, la norma penal no ha dado el paso de crear ese concepto jurídico indeterminado.

21 Cfr. N. Ayala Muñoz, C. Peral Díez y P. González Tobarra: "El principio de responsabilidad", en M. Silva de Lapuerta y S. García Malsipica (dirs.): *Manual de Derecho Administrativo sancionador*, Ministerio de Justicia-Thomson Reuters Aranzadi, 2013 (3.ª ed.), tomo I, pág. 238.

22 Vid. A. Huergo Lora: *Las sanciones administrativas*, Ed. Iustel, 2007, págs. 266-269; I. Sanz Rubiales: "Imposición de sanciones administrativas y exigencia de responsabilidad patrimonial", en M. Gómez Tomillo, A. M.ª Javato Martín y P. Tapia Ballesteros (coords.): *Límites entre el Derecho sancionador y el Derecho privado. Daños punitivos, comiso y responsabilidad patrimonial derivada de infracciones administrativas*, Ed. Lex Nova, 2012, págs. 258-260; N. Ayala Muñoz, C. Peral Díez y P. González Tobarra: *El principio de responsabilidad*, cit., págs. 221-223; M. Gómez Tomillo e I. Sanz Rubiales: *Derecho administrativo sancionador. Parte General*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017 (4.ª ed.), págs. 883-885.

Son muchas las normas sectoriales que contemplan un régimen parecido al de la Ley 40/2015, en el bien entendido de que por *parecido* a él tenemos a todo marco regulador que prevé la exigencia de restitución o reparación y de indemnización por daños en caso de comisión de infracciones; a partir de este elemento común se advierten ciertas diferencias que obligan a introducir matices interpretativos. Es cierto que, como se ha escrito, "la restitución de un bien, o en su caso la indemnización de los daños y perjuicios que se puedan provocar, se pueden derivar directamente de las previsiones" de la Ley estatal de modo que no "es precisa por tanto la existencia de una regulación específica que contenga esta obligación de reposición, sino que es suficiente con la regulación general para poder actuar estas potestades públicas"[23]; pero si la hay es preciso atender a la legislación sectorial. Aunque el artículo 28.2 de la Ley 40/2015 tiene naturaleza básica a los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución y puede servir de fundamento jurídico a una exigencia de responsabilidad huérfana de tratamiento normativo específico, si éste existe hay que reparar en él.

Veamos lo que indican las leyes de patrimonio histórico o cultural. Es claro que las regulaciones no se refieren solamente al patrimonio arqueológico, pero también que éste queda concernido por ellas[24], no siendo inoportuno mencionar que en algún caso las medidas se han impuesto a Administraciones públicas[25].

23 Así, I. Lasagabaster Herrarte: "Medidas de reposición e indemnización de los daños causados", en B. Lozano Cutanda (dir.): *Diccionario de sanciones administrativas*, Ed. Iustel, 2010, pág. 551. Sigue su criterio, precisamente en el ámbito en el que nos encontramos, A. Yáñez Vega: *Patrimonio arqueológico y Derecho sancionador*, Ed. Tirant lo Blanch, 2018, págs. 234-235. También parecen admitir que la Ley del Sector Público es suficiente, E. García de Enterría y T. R. Fernández Rodríguez: *Curso de Derecho Administrativo*, Civitas Thomson Reuters, tomo II, 2017 (15.ª ed.), págs. 226-227.

24 Una exposición de conjunto del marco normativo en A. Yáñez Vega: *Patrimonio arqueológico*, cit., págs. 169-246.

25 STSJ de Galicia 523/2010, de 20 de mayo de 2010 (recurso n.º 4054/2009), sobre la sanción pecuniaria y la exigencia de obligaciones de hacer (elaboración de un proyecto de protección, consolidación y restauración arqueológica) impuestas al Ayuntamiento coruñés de Oza dos Ríos, anulándose la resolución por motivos de procedimiento; STSJ de Andalucía (Granada) 2271/2011, de 3 de octubre (recurso n.º 2039/2006), sobre la multa impuesta al Ayuntamiento de Almería por la realización de ciertas obras que afectaron al patrimonio arqueológico. Algunos autores afirman que no tiene mucho sentido imponer sanciones pecuniarias a personas jurídico-públicas, aunque sí la exigencia de reparación (M. Gómez Tomillo e I. Sanz Rubiales: *Derecho Administrativo Sancionador*, cit., págs. 894-895) pero lo cierto es que, además de tratarse de una posibilidad por completo real (como muestran las dos sentencias citadas), no parecen existir reparos teóricos insalvables para su aceptación; vid., para el contexto general de la cuestión, D. J. Vera Jurado: "Las sanciones entre Administraciones públicas", *Justicia Administrativa*, número extraordinario sobre infracciones, sanciones y procedimiento sancionador, 2001, págs. 53-74; J. A. Xiol Ríos: "La utilización de técnicas de relación con particulares entre Administraciones públicas: concesión, licencias, sanciones. La ejecutividad entre Administraciones públicas", *Cuadernos de Derecho Local* n.º 8, 2005, págs. 63-69; A. Nieto García: *Derecho administrativo sancionador*, Ed. Tecnos, 2012 (5.ª ed.), págs. 411-414.

A) Es habitual que se considere el valor del daño causado al patrimonio como uno de los criterios que sirven para graduar la cuantía de las multas.

Tal es, de entrada, la opción que sigue la LPHE, cuyo artículo 76.2 dispone que "la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado". Varias leyes autonómicas disponen lo mismo (Cataluña, Galicia, Cantabria, Murcia, Valencia, Aragón, Navarra, Extremadura, Baleares. Castilla y León) mientras que otras modifican la proporción entre el valor de los daños y la cuantía máxima de la sanción (País Vasco: hasta el doble del valor del daño causado; Madrid: hasta cinco veces el valor del daño causado).

Como es evidente, y las leyes se encargan de indicarlo, relacionar la multa con el daño causado sólo tiene sentido si éste puede evaluarse económicamente. Si no es así, las normas acuden al criterio tradicional; esto es, señalan que, en función de la gravedad de la infracción, procede una multa cuya cuantía oscila entre el máximo y el mínimo que la propia ley establece.

Por otro lado, se encuentran previsiones que invitan a la reflexión. Las leyes de Galicia, Cantabria, Murcia, Aragón y Extremadura, no aluden solamente al daño causado sino al perjuicio que pudo o podría haberse causado; ¿qué significa esto?, ¿que un daño que no ha llegado a materializarse puede ser evaluado y servir para cuantificar la multa? Da la impresión –y digo esto sin disponer de elementos de juicio consistentes– que la alusión al daño que pudo o podría haberse causado guarda alguna relación con lo dispuesto en el artículo 4 LPHE en punto al concepto de *expoliación*, que no se refiere sólo al despojo o detrimento efectivamente producidos sino que abarca la puesta en peligro de pérdida o quebranto de los valores de los bienes culturales[26]. Me limito a dejar apuntado este extremo, aunque no me resisto a indicar que no veo probable que una multa se pueda cuantificar atendiendo a daños que materialmente no se han ocasionado. Una cosa es que pueda tipificarse como infracción administrativa la puesta en peligro de los bienes y sus valores y otra muy distinta que la lesión que podría haberse causado si el riesgo se hubiera materializado constituya un elemento evaluable a los efectos de la individualización del montante económico de la multa.

26 Al respecto, J. L. Bermejo Latre: "La indeterminación y amplitud del concepto de expolio del Patrimonio Cultural", *Patrimonio Cultural y Derecho* n.º 20, 2016, págs. 311-331 [y en F. López Ramón (coord.): *El patrimonio cultural en Europa y Latinoamérica*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2017, 31-52]; J. M. Alegre Ávila: "Patrimonio arqueológico y expoliación: variaciones y paradojas", *Revista Española de Derecho Administrativo* n.º 189, 2018, págs. 241-259.

También son de mencionar las incertidumbres que puede generar la necesidad de interpretar otros conceptos a los que algunas leyes hacen referencia en la enumeración de los criterios que sirven para graduar las multas: la mayor o menor magnitud económica, social, histórica, artística o simbólica del daño producido (Navarra) o el daño económico, social, histórico, artístico o simbólico causado (Baleares)[27].

De todas formas, y al menos a la vista de los repertorios jurisprudenciales, cabe decir que muy raramente se aplica la previsión legal que permite cuantificar las sanciones a partir de los daños producidos y evaluados y que, como regla, se acude a las horquillas legalmente previstas, no siendo extraño que las sanciones se impongan en grado mínimo –o, a lo sumo, medio– ni que los tribunales revisen a la baja las cuantías, aun cuando se reconozcan daños o destrucciones e incluso que son de importancia[28]. Hasta se reduce la cuantía de la multa a pesar de admitir que los daños causados al patrimonio arqueológico son irreparables[29].

27 Al hilo de lo dispuesto en el artículo 323.2 del Código Penal, García Calderón no rechaza de plano la exigencia de daños morales. Afirma que la *especial gravedad* aludida en el precepto "no puede deducirse exclusivamente del valor material de los daños producidos" puesto que "dentro del valor cultural deben incluirse los gastos de restauración y los estudios previos muchas veces preceptivos para la intervención en los objetos o inmuebles dañados, así como una estimación del daño ocasionado a la sociedad en su conjunto como depositaria permanente de los bienes culturales de mayor relevancia". Y añade que "[n] ada impide que podamos aplicar la idea del valor incalculable y añadir posteriormente la determinación de la responsabilidad civil, con inclusión de todos los gastos que venimos indicando para la restauración de los bienes culturales con referencia, incluso, cuando menos desde una perspectiva teórica, a la reparación moral". Cfr. J. M.ª García Calderón: *La defensa penal del patrimonio arqueológico*, cit., pág. 184. ¿Podría ser esto aplicable en nuestro caso a la vista de los términos en que se pronuncian las leyes citadas en el texto? Algunos autores sostienen que teóricamente es posible exigir indemnización por daños morales, pero que en la práctica no se hace y apostillan que en contra de la posibilidad juega que "las normas reguladoras de esta responsabilidad imponen la reparación integral del demanio, pero sólo del mismo, y los daños morales producidos no forman parte del domino público"; así, N. Ayala Muñoz, C. Peral Díez y P. González Tobarra: *El principio de responsabilidad,* cit., pág. 239. Este argumento sirve, sin duda, en relación con los bienes públicos generalmente susceptibles de ser objeto de agresiones y daños (aguas, costas, etc.), pero la particularidad institucional y social del dominio público arqueológico puede aconsejar una respuesta más matizada.

28 No descendemos a detalles. Véanse STS de 26 de mayo de 1999 (recurso n.º 12774/1991); STSJ de Galicia 336/2005, de 11 de mayo (recurso n.º 1231/2002); STSJ de Castilla y León (Valladolid) 634/2010, de 11 de marzo (recurso n.º 565/2008); STSJ de Andalucía (Granada) 416/2010, de 28 de junio (recurso n.º 1408/2004; STSJ de Andalucía (Granada) 720/2010, de 7 de diciembre (recurso n.º 312/2007).

29 La STSJ Andalucía (Granada) 2271/2011, de 3 de octubre (recurso 2039/2006) rebaja de 120.000 a 30.000 euros la multa impuesta al Ayuntamiento de Almería "por la realización de obras de rehabilitación y acondicionamiento de accesos a los refugios de la guerra civil en la plaza Manuel Pérez García que suponen una remoción de terrenos realizada sin seguimiento arqueológico y sin la autorización previa y preceptiva de la Administración cultural a que venía obligado el Ayuntamiento incluso por su propio PGOU al establecer cautelas arqueológicas en el lugar donde se encontraba la muralla árabe, afectando a un BIC con destrucción del mismo". La arqueóloga de la Administración autonómica emite informe en el que se describen los daños causados, que se consideran irreparables. El TSJ estima que, aun siendo cierto que los daños son irreparables, puesto no han sido evaluados, hay que descartar intencionalidad, no concurren cir-

Como excepción, la STSJ de Baleares 209/2020, de 18 de mayo (recurso n.º 272/2019) sí versa sobre una sanción pecuniaria calculada a partir de los daños producidos al patrimonio, que la Administración valoró en 26.500 euros[30]. Se impusieron dos multas, una de 83.917'50 euros por una infracción muy grave y otra de 49.467'20 euros por una infracción grave. Aducida por el demandante la falta de proporcionalidad, la Sala desestima el argumento haciendo notar que si se hubiera aplicado la horquilla legal las multas habrían sido muy superiores aun cuando fueran impuestas en grado mínimo, pues el suelo de las sanciones por infracciones muy graves es de 150.253 euros y de las sanciones por infracciones graves de 60.101 euros. Vemos, por lo tanto, que la aplicación del coeficiente multiplicador a partir de los daños evaluados puede ser más beneficioso para el infractor que la aplicación de las horquillas legales.

B) Junto a lo anterior, es muy habitual que las leyes dispongan que puede imponerse la obligación de reparar el daño, la de restitución o reposición de los bienes al estado previo a la comisión de la infracción y la de indemnizar. El panorama legislativo es dispar; tratemos de sintetizarlo, al menos en sus elementos esenciales.

i) Se contempla la obligación de reparar y de restituir las cosas a su estado original, si fuera posible, con el añadido de que *en todo caso* se exigirá una indemnización por los daños y perjuicios causados. Obviamente, la alocución *en todo caso* debe interpretarse en el sentido de que los daños se han producido, han quedado acreditados y han sido cuantificados[31].

Algunas leyes (Aragón, País Vasco) precisan que todo ello es *con independencia de la sanción* que proceda o que las infracciones de las que deriven daños conllevarán esas otras medidas (Andalucía, Cantabria). Esto puede interpretarse de dos modos: o como revelador de la compatibilidad entre las sanciones y la exigencia de indemnización o restitución, o como revelador de que cabe tal exigencia aun cuando no se haya impuesto sanción alguna. Creo que

cunstancias agravantes y el importe máximo previsto es de 150.000 euros, la sanción es desproporcionada.

30 Según relata la Sentencia, "[e]l valor se obtiene de calcular el importe de una excavación arqueológica de 577'7 m^3 de sedimentos, excavación que requeriría 577 días o sea 18 meses si se hiciese con trabajo manual, pero sólo 6 meses con la ayuda de maquinaria. La Administración señala que el sueldo de un arqueólogo es de 34.000 euros anuales y el de un peón de 19.000 euros, por lo que tales sueldos, calculados a seis meses de trabajo, serían 17.000 euros y 9.500 euros respectivamente, lo que suma la cantidad de 26.500 euros. Tales conclusiones no han sido rebatidas en autos por la actora".

31 La Ley de Murcia dice que la exigencia de indemnización procederá *en su caso*. Esta alocución plantea la duda de si con ella se quiere decir que la indemnización se contempla con carácter potestativo, aunque los daños hayan quedado acreditados, que procederá exigirla sólo si han sido acreditados.

este punto es acreedor de una mayor claridad legal. Si bien en la doctrina y en la jurisprudencia predomina la interpretación que desvincula la exigencia de responsabilidad civil (reposición y/o indemnización) de la imposición de una sanción administrativa en el sentido de que la primera no depende de que se haya acordado la segunda[32] y si tal orientación es la deseable[33], es fundamental que las leyes sean claras al respecto.

Por lo demás, si el importe de los daños se utiliza para la cuantificación de la multa pecuniaria, no parece exigible una indemnización adicional salvo que la sanción no alcance a cubrir todos los producidos, hipótesis que, en principio, no parece que pueda darse habida cuenta de que, como hemos visto, las leyes parten de la base de que, como mínimo, la multa asciende a los daños evaluables.

C) Hay leyes que no contemplan la indemnización sino la restitución o la reparación de los daños causados, bien sin indicar que ello es consecuencia de la imposición de una sanción (Valencia: la obligación recae sobre los responsables de las infracciones), bien precisando que tales deberes figurarán en la resolución que imponga una sanción por infracciones de las que deriven daños (Galicia, Canarias, Castilla y León).

Como se advierte, no hay un criterio uniforme. Ello puede deberse a varias razones, comenzando por la propia voluntad de los legisladores y terminando porque igual no saben muy bien qué es lo que puede o debe hacerse. Sea como fuere, y aunque no hablamos de sanciones, el principio de legalidad de la Administración reclama que lo que ésta puede hacer con proyección sobre las situaciones jurídicas de los ciudadanos esté previsto en las leyes y con la máxima precisión. No me parece discutible que la Administración debe poder decidir ejecutiva y ejecutoriamente sobre las medidas indemnizatorias y de reparación y restitución en caso de daños al patrimonio arqueológico; tampoco que las mismas deben poder exigirse al margen de la imposición de una sanción administrativa. Pero los mimbres legales son los que son y con ellos hay que contar. No es la primera vez que, escribiendo sobre el patrimonio arqueológico, me pronuncio en favor de la necesidad de leyes claras y precisas, que delimiten bien los supuestos a los que se aplican y las conse-

32 I. Sanz Rubiales: *Imposición de sanciones administrativas*, cit., págs. 276-282; N. Ayala Muñoz, C. Peral Díez y P. González Tobarra: *El principio de responsabilidad,* cit., págs. 234-235; M. Gómez Tomillo e I. Sanz Rubiales: *Derecho Administrativo sancionador*, cit., págs. 893-898.

33 Cfr. Cfr. M. Rebollo Puig: "Sanciones pecuniarias", en B. Lozano Cutanda (dir.): *Diccionario de sanciones administrativas*, Ed. Iustel, 2010, pág. 994.

cuencias que establecen[34]; ello no se debe a prurito profesional alguno sino al convencimiento de que los dispositivos legales de protección del patrimonio arqueológico pierden eficacia si su diseño es deficiente o impreciso.

Por otro lado, quizá habría que postular que todo lo relativo a los daños causados al patrimonio arqueológico se contemple formalmente al margen del régimen de las infracciones y sanciones. Es claro que en la gran mayoría de las ocasiones los perjuicios serán producto de una conducta infractora, por lo menos culposa, pero me parece conveniente llevar a sus últimas consecuencias la distinción entre las medidas punitivas y las indemnizatorias o reparadoras, que tendrían que emanciparse del régimen sancionador y ser abiertamente configuradas como obligaciones autónomas cuya causa se encuentra, únicamente, en que el daño se ha producido. En este sentido, no carece de fundamento la idea de que la cuantía de las sanciones no debería tener en cuenta el valor de los daños causados a los bienes[35].

IV. APUNTES A VUELA PLUMA PARA UNA PROPUESTA INCIPIENTE

Concluyo formulando algunas ideas que, como queda patente en el rótulo del presente epígrafe, están simplemente en esbozo.

1. Dudas sobre la pertinencia de valorar económicamente los bienes arqueológicos en sí

Se ha indicado más atrás que los bienes arqueológicos descubiertos tras la entrada en vigor de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 pertenecen, sin excepción al dominio público, así como que la categoría demanial gira en torno a la afectación de los bienes. Volvamos un momento sobre esta circunstancia.

Que las obras públicas se puedan evaluar económicamente no es incoherente con la afectación de los inmuebles al uso o al servicio público; tampoco que para calcular el régimen económico-financiero de los títulos que habilitan ocupaciones se tenga en cuenta, según señala el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el valor de la parte que se pretende ocupar "como si

34 Cfr. J. Barcelona Llop: "Propuestas jurídicas para el control de la utilización de los detectores de metales", *Revista d'Arqueologia de Ponent* n.º 30, 2020, págs. 47-66.

35 A. Yáñez Vega: *Patrimonio arqueológico*, cit., pág. 209.

se tratase de bienes de propiedad privada"; y, en fin, que en el régimen jurídico del dominio público hidráulico se contemple el precio del metro cúbico de agua, no es inconsistente con el destino del recurso al consumo o a ser aplicado a actividades agrícolas, industriales, etc., que implican un aprovechamiento efectivo, independientemente de los metros cúbicos que retornan al medio natural.

Sin embargo, eso no puede afirmarse con tanta facilidad de los bienes arqueológicos porque la pretensión de conferirles una dimensión económica resulta incongruente con su afectación, que es bastante particular. ¿Cuál es?

No es, claramente, el uso público ni el fomento de la riqueza nacional[36]. Cabe entender que están vinculados a los servicios públicos culturales y, por ende, a la efectividad del derecho de todos a acceder a la cultura, que reconoce el artículo 44 de la Constitución, pero como ésta es, en realidad, la vocación existencial de todo el patrimonio cultural, no parece que pueda encontrarse ahí la razón que explica la demanialidad de los bienes arqueológicos. También se puede considerar que la aplicación a estos bienes del máximo régimen de protección de las cosas que conoce nuestro ordenamiento jurídico se justifica en su fragilidad y exposición al peligro de expolio y destrucción, pero eso es realmente la consecuencia, no la razón de ser de tal aplicación; por cierto que sea que la sujeción de los bienes arqueológicos al régimen demanial lleva aparejada que, al menos sobre el papel, la Administración disponga de notables potestades tuitivas y punitivas frente a comportamientos ilícitos, así como los jueces, ello no ofrece una respuesta completamente satisfactoria y la pregunta sigue en pie: ¿por qué los bienes arqueológicos, y solamente ellos, son de dominio público por ministerio legal?

A mi juicio, el propio legislador suministra la clave al indicar, en el primero de los preceptos relativos a la regulación del patrimonio arqueológico, que "forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, *susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica*, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental" (artículo 40.1 LPHE). El precepto es acreedor de ciertas apostillas de las que pode-

36 Confieso que no comprendo el sentido de la siguiente afirmación de J. Rufino Rus (*La tutela*, cit., pág. 491, nota 42): "la afectación del bien se dará en la medida en que el mismo fomente la riqueza nacional (art. 339.2 del Código Civil)". Esta clase de afectación, cuya cita en el Código Civil fue en su día considerada muy positivamente, hoy tan apenas se menciona, a pesar de que pueden vincularse a ella los recursos minerales o incluso, aunque en el ámbito local, los bienes comunales. Pero no veo qué relación puede guardar el dominio público arqueológico con el fomento de la riqueza nacional, concepto de significado puramente material o económico donde los haya.

mos prescindir; lo importante es el vínculo que establece entre los bienes y la susceptibilidad de estudio con metodología arqueológica[37]. Con facilidad se comprende que no compete a los juristas pronunciarse acerca de cuándo procede emplear dicha metodología o discurrir acerca de los patrones a los que la misma obedece pues ello corresponde a los expertos en Arqueología[38]; el Derecho se remite a saberes ajenos a los propiamente jurídicos y el intérprete de la norma debe asumir con naturalidad que es así[39]. Ya advirtió Giannini que el concepto de bien cultural es prejurídico, es decir "un concepto al que la normativa jurídica no le dará un contenido propio, una definición propia con trazos jurídicamente concluyentes, sino que opera mediante el reenvío a disciplinas no jurídicas"[40]. Ahora, ese reenvío determina que la susceptibilidad de estudio con una determinada metodología científica sea el eje en torno al que gira la caracterización jurídica del patrimonio arqueológico dentro del conjunto de los bienes culturales.

De ahí podemos deducir que la función social primaria de los bienes arqueolóicos estriba, precisamente, en ser estudiados por los expertos en esa metodología. Y si es así, la razón de ser de su demanialidad se encuentra en la necesidad de asegurar que prestan el servicio al que están existencialmente ligados: contribuir al incremento del conocimiento mediante la aplicación de la metodología arqueológica, que es el único camino legalmente admisible para alcanzar tal objetivo. Función social que los bienes arqueológicos están llamados a cumplir necesariamente en el contexto en el que se encuentran y que se frustra si son irregularmente separados de él. A diferencia de lo que sucede con otros bienes demaniales, es incoherente con su afectación afirmar que un bien arqueológico puede valorarse económicamente porque el servicio al incremento del conocimiento mediante la aplicación de la metodología arqueológica recusa por definición cualquier

37 También el artículo 15.5 de la Ley alude a esa metodología al definir las zonas arqueológicas como los lugares o parajes naturales "donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica".

38 Un profano como yo encuentra información útil y esclarecedora en I. Rodríguez Temiño: *Indianas Jones sin futuro. La lucha contra el expolio del patrimonio arqueológico*, JAS Arqueología, 2012, págs. 25-34; M. Cisneros Cunchillos: "Sobre Arqueología y metodología arqueológica", en J. Barcelona Llop y M. Cisneros Cunchillos: *Vestigios y palabras. Arqueología y Derecho del patrimonio arqueológico*, cit., págs. 105-138.

39 No parece que en este caso haya motivos para temer que se susciten los problemas que algunos autores localizan a partir de otras apelaciones a la ciencia y al conocimiento científico que figuran en el ordenamiento en ámbitos como el ambiental o el sanitario, entre otros. Véanse las reflexiones de J. Esteve Pardo: "Ciencia y Derecho: la nueva división de poderes", en J. Esteve Pardo y J. Tejada Palacios: *Ciencia y Derecho: la nueva división de poderes*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2013, págs. 9-184.

40 M. S. Giannini: *Los bienes culturales*, cit., págs. 15-16.

cálculo de tal naturaleza[41]. No estamos hablando de bienes que satisfacen el gusto por sus méritos estéticos o monumentales, o que se aprecian por su simbolismo histórico o mítico, o que se estiman por la identidad de su autor, sino de cosas (y espacios) cuyo valor estriba en que son fuentes de información sobre las sociedades del pasado cuya vocación es ser objeto de estudio con metodología arqueológica.

Ya he mencionado que en nuestro ordenamiento jurídico la teoría de los bienes culturales de Giannini encuentra fácil acomodo. Sería consecuente con ello admitir que en el caso de los bienes arqueológicos ya no es que se pueda disociar entre valor cultural y valor patrimonial, sino que carecen del segundo a causa de su afectación primaria al incremento del conocimiento mediante el empleo de la metodología científica especializada. Hablo, lógicamente, pensando en la legalidad y en la aplicación de la misma, no en situaciones ajenas a ella como es el mercado ilegal y clandestino, en el que los objetos arqueológicos tienen un precio que se fija conforme al arbitrio y voluntad de las partes que intervienen en la transacción ilícita y que es completamente ciego y sordo a la función social de los bienes. Pero el Derecho no puede tomar esa realidad en consideración si es que realmente asume que los bienes arqueológicos son valiosos porque son susceptibles de un estudio metodológicamente adecuado y porque su función social es servir al incremento del conocimiento para, después, pero sólo después, contribuir a la efectividad del derecho de todos los ciudadanos a acceder a la cultura.

Por ello, me parece discutible que el legislador disponga que en caso de hallazgos casuales el descubridor y, en su caso, el propietario del terreno, tienen derecho a un premio en metálico calculado a partir del valor de los bienes según tasación legal. No discuto en este momento si conviene o no que el hallazgo casual de lugar a algún tipo de recompensa o reconocimiento, pero sí que el *premio* se cuantifique conforme al criterio señalado, pues no es posible tasar el valor que para el incremento del conocimiento mediante la aplicación de la metodología arqueológica puede tener un bien arqueológico. Cuando la Comisión de académicos o los peritos que actúan en el proceso estable-

41 Como escribe M. S. Giannini (*Los bienes culturales*, cit., pág. 32), "el valor del bien arqueológico como bien cultural no es el artístico –que tiene carácter accidental–, por lo que una lucerna de terracota tardo romana, que en algunas zonas de la Europa mediterránea se puede encontrar en anticuarios por poco dinero y que en los hallazgos se da a los particulares como premio por ser de escaso interés, si se encuentra en Escandinavia es un importante bien cultural, al ser testimonio de intercambios culturales. Incluso es aún más evidente la separación entre bien inmaterial y eventual bien patrimonial en las cosas inmuebles: en general, las ruinas halladas carecen de valor económico, es decir, no son idóneas para constituir bienes patrimoniales, constituyendo en ocasiones factores que disminuyen el valor patrimonial del inmueble en el que se encuentran, reduciendo su utilidad económica".

cen cantidades, ¿qué han evaluado? Podemos especular: a mayor antigüedad, mayor valor, lo mismo que a mayor rareza o a mayores méritos estéticos o incluso a mayor simbolismo pretendidamente identitario. Pero, ¿puede dar cuenta algo de eso del verdadero valor de los bienes, que no es económico? A mi juicio, no, de ninguna manera; y creo que habría que ser coherente con ello. Dado el marco legal, no ha de extrañar que para la opinión común el hallazgo casual se relacione con la palabra *tesoro*; y ello no se debe a ninguna reminiscencia del régimen civil del tesoro oculto (artículo 351), cuya aplicación se encarga de excluir el artículo 44 LPHE, sino a que se tiende a identificar lo encontrado con una fuente de riqueza material, a lo que contribuye, me parece, que el legislador configure el *premio* de la forma que lo hace[42].

Por las mismas razones, me parece cuestionable que en la cuantificación de los daños al patrimonio a los efectos de la responsabilidad civil se tenga en cuenta el valor económico de los bienes, ya sea en vía penal o administrativa. Con independencia de los elementos a computar en la operación, el valor económico de los bienes en sí debería quedar fuera. Ello no supone, empero, que sea completamente irrelevante. Si los bienes se han transmitido a cambio de un precio y éste se conoce, el artículo 127.1 del Código Penal permite imponer, como medida accesoria a la pena, la pérdida de las ganancias provenientes del delito. En el ámbito de la legislación de patrimonio cultural, algunas leyes contemplan que la sanción pecuniaria se gradúe en función del beneficio obtenido como consecuencia de la infracción de modo que por lo menos lo cubra o incluso lo multiplique[43]. Lógicamente, ello supone que no operan los umbrales máximos de las multas previstas y la que se imponga podrá sobrepasarlos en función del beneficio obtenido, pareciéndome evidente, por lo demás, que la sanción debe exceder de tal beneficio y no solamente

42 Valga como ejemplo que la STSJ de Andalucía (Sevilla) 593/2018, de 28 de mayo (recurso n.º 217/2017). afirma en el fallo que "se reconoce el derecho de los actores a percibir el premio legal correspondiente al hallazgo de las 19 ánforas y 600 kilogramos de monedas romanas, una vez evaluado el tesoro". En relación con este hallazgo, leemos en El País del día 24 de mayo de 2019, página 38, que el "tesoro romano de Tomares está valorado en medio millón", aclarándose en el cuerpo del artículo que el valor de las 53.208 monedas descubiertas fortuitamente es de 468.230 euros "según las primeras conclusiones del estudio técnico" presentado por la Consejera de Cultura de la Comunidad Autónoma", si bien su "valor histórico y científico resulta incalculable como fuente de información sobre la acuñación monetaria o las relaciones comerciales en el bajo Imperio romano".

43 Ley del País Vasco: el doble del beneficio obtenido como consecuencia de la infracción (artículo 88.1); Ley de Galicia: multa del tanto al cuádruplo del beneficio obtenido (artículo 133.1); Ley de Aragón: la sanción alcanzará la cuantía suficiente para privar al infractor de todo beneficio ilícito (artículo 106.2); Ley de Baleares: multa de entre una y cuatro veces del valor del beneficio (artículo 108.1). Tales previsiones entroncan con lo dispuesto con carácter general en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público: "[e]l establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de la legalidad".

igualarlo pues parto de la base de que, como dice Rebollo Puig, "lo ideal no es simplemente que el infractor pierda sólo los beneficios ilícitos obtenidos sino bastante más, pues de lo contrario todavía valdría la pena arriesgarse a ser sancionado"[44]; en cualquier caso, es preciso admitir que ello sólo puede funcionar si se conoce la cuantía a la que asciende el beneficio económico[45], por lo que éste ha de quedar acreditado[46]. Cabe añadir que también podría contemplarse el comiso de los beneficios o ganancias como medida distinta a la sancionadora, pero sería preciso que las leyes se pronunciaran en tal sentido, en línea con el artículo 127.1 del Código Penal.

Otra cosa es que el valor del bien en cuanto fuente de conocimiento constituya un factor a considerar en la graduación de la sanción penal o administrativa. Este valor no es mensurable económicamente pero sí en términos culturales, siendo tan imprescindible dejar a los expertos en Arqueología su determinación como evidente que puede ser variable. Esta determinación no ha de traducirse en una cuantía monetaria sino en conclusiones fundadas acerca de la dimensión científica y cultural de los objetos, restos o vestigios. Y esa evaluación debería tenerse en cuenta a los efectos de la individualización de la medida punitiva; no me parece desproporcionado imponer penas o sanciones en el grado máximo si la conducta ilícita ha provocado la sustracción a la comunidad científica y a la sociedad en general de fuentes de información particularmente relevantes, independientemente del hipotético valor económico que los bienes podrían tener y sin necesidad de traducir el intangible cultural a una suma de dinero.

2. Sería conveniente que el ordenamiento jurídico dispusiera algo acerca de la valoración de los daños al patrimonio arqueológico

Recuerdo que la valoración de los daños causados al patrimonio arqueológico puede proceder en diversos supuestos:

44 M. Rebollo Puig: *Sanciones pecuniarias*, cit., pág. 992. Véanse también las consideraciones de M. Gómez Tomillo e I. Sanz Rubiales: *Derecho administrativo sancionador*, cit., págs. 901-902.

45 Creo que dicho conocimiento es un requisito esencial. Por ello, albergo ciertas dudas acerca de lo dispuesto en el artículo 76.3 de la Ley de Murcia: "la cuantía de la sanción no podrá ser inferior al beneficio obtenido *o que hubiera podido obtenerse* como resultado de la actuación infractora, pudiéndose aumentar la cuantía de la multa correspondiente hasta el límite de dicho beneficio, cuando fuera cuantificable económicamente". Mis dudas giran en torno a la expresión destacada en cursiva, pues si se comprende bien que la multa ascienda por lo menos al monto del beneficio obtenido, no se puede decir lo mismo del incierto beneficio que hubiera podido obtenerse.

46 En otro caso, las dificultades para aplicar este criterio son muy notables; cfr. A. Yáñez Vega: *Patrimonio arqueológico*, cit., págs. 214-215.

a) A los efectos de determinar si se aplica el tipo básico de daños del artículo 323.1 del Código Penal o el agravado previsto en el apartado 2 del mismo precepto.

b) A los efectos de la cuantificación de la responsabilidad civil derivada del delito.

c) A los efectos del señalamiento de la cuantía de las multas en aplicación de las leyes administrativas reguladoras del patrimonio cultural.

d) A los efectos de la determinación de la responsabilidad civil en los términos establecidos en las mismas leyes.

Se trata, por lo tanto, de una cuestión en absoluto intrascendente. De ahí que piense que sería muy conveniente que el ordenamiento jurídico dispusiera algunas reglas generales que pudieran ser de aplicación cada vez que se suscita la necesidad de evaluar los daños al patrimonio arqueológico. Hay ejemplos en otros ámbitos, como el del dominio público hidráulico o los bienes ambientales, que ilustran que es posible establecer normativamente ciertas pautas a seguir[47]. Es evidente que la cuantificación de los daños al patrimonio arqueológico debe obedecer a patrones distintos a los aplicables en el dominio público hidráulico y en los bienes ambientales, pero la operación no es inverosímil. De hecho, existen estudios que proponen qué daños y cómo deberían evaluarse[48].

Sería de mucha utilidad que el ordenamiento jurídico señalara los elementos a valorar cada vez que sea necesario medir los daños causados al patrimonio arqueológico, de modo que tanto la Administración como los jueces dispusieran de un marco normativo general y no estuvieran a expensas de lo que

....

47 El artículo 117.2 de la Ley de Aguas dispone que para la valoración del daño en el dominio público hidráulico se ponderará el valor económico de éste y que, en caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la peligrosidad del mismo. El precepto remite al reglamento el desarrollo de tales extremos, remisión que cumplimenta el Reglamento del Dominio Público Hidráulico desde la reforma del mismo hecha en el año 2013, que añadió al texto una serie de reglas destinadas a obtener la valoración económica de los daños al domino público; es una regulación bastante detallada que atiende a diversas situaciones y que maneja diversos elementos a considerar. El Tribunal Supremo ha destacado que merced a ella se gana en seguridad jurídica y se contribuye a garantizar el principio de igualdad, lo que sin duda es digno de aplauso [sentencias de 3 de diciembre de 2013 (recurso n.º 557/2011) y 421/2020, de 18 de mayo (recurso n.º 3647/2018)]. Por su parte, la Ley de Responsabilidad Medioambiental incorpora un Anexo II que “establece un marco común que habrá de seguirse a fin de elegir las medidas más adecuadas para garantizar la reparación del daño medioambiental”, disponiendo al efecto diversos criterios a emplear según los casos y circunstancias.

48 Además del trabajo relativo a la valoración de los daños causados en la Cueva de Chaves, cit. *supra* nota 19, vid. I. Rodríguez Temiño: *Propuesta para la valoración*, cit. Entre los juristas, A. Roma Valdés: “La valoración de los daños arqueológicos y la justicia cautelar en el proceso penal”, *Revista ph* n.º 82, 2012, págs. 71-73. Una síntesis de las propuestas en A. Yáñez Vega: *Patrimonio arqueológico*, cit., págs. 203-207.

los expertos puedan considerar casuísticamente en función de sus propios criterios. Rodríguez Temiño afirma que, aunque se compartan algunos, "falta un acuerdo generalizado en torno a un método de evaluación, más o menos estandarizado, asumido por los técnicos encargados de realizarlos" e indica que tal "ausencia es la causa de que todavía sea frecuente encontrar valoraciones con llamativas diferencias sobre unos mismos hechos"[49]. Sí es así, la comunidad científica prestaría un enorme servicio a los operadores jurídicos si fuera capaz de elaborar una metodología valorativa que pudiera ser trasladada al ordenamiento. No se trata, quiero recalcarlo, de que los expertos se pongan de acuerdo en qué debe valorarse y cómo, sino de que el acuerdo sea asumido por la norma jurídica y adquiera con ello la fuerza vinculante propia del Derecho positivo.

El ordenamiento decide si daños causados al patrimonio arqueológico sirven para graduar la cuantía de las sanciones, para establecer la entidad de las penas, para señalar las indemnizaciones, para más de una de esas finalidades a la vez o para lo que sea. Pero sería muy interesante que las normas que disponen consecuencias jurídicas ligadas a la valoración de los daños causados al patrimonio arqueológico pudieran aplicarse a partir de un método, como dice Rodríguez Temiño, "más o menos estandarizado", método que, como es natural, sólo pueden diseñar quienes conocen la metodología arqueológica, pues en ella está la clave de la cuestión. El ordenamiento se limitaría a recogerlo, de forma similar a como recoge el aplicable en los ejemplos antes mencionados de los daños al dominio público hidráulico y a los bienes ambientales. Aunque sospecho que no es nada fácil, intuyo que no es completamente imposible; también soy consciente de que el tema no puede plantearse de modo tan burdo y esquemático, pero no puedo en este momento ir más allá.

Naturalmente, la aplicación concreta de dicha metodología y la cuantificación de los daños seguirían en manos de los expertos actuantes en cada caso. Esta circunstancia no rebaja la importancia de ese hipotético modelo, que versaría sobre conceptos evaluables y criterios de evaluación y contribuiría a la seguridad jurídica y a la vigencia del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Valores éstos altamente apreciados en el terreno del Derecho, que es al final en el que se dirimen las cuestiones que nos han ocupado hasta este momento.

49 Y va más lejos: "[t]ambién atribuyo a la falta de esta metodología estandarizada buena parte de la responsabilidad del menguado crédito que tienen estos informes ante jueces y magistrados. Descrédito traducido en que, con demasiada frecuencia, no se consiga trasladar las conclusiones de las periciales a las sentencias, incluso aunque no hayan sido sometidas a contradicción"; I. Rodríguez Temiño: *Propuesta*, cit., pág. 276.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALEGRE ÁVILA, J. M.: *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Ministerio de Cultura, 1994, vol. I.

ALEGRE ÁVILA, J. M.: "Patrimonio arqueológico y expoliación: variaciones y paradojas", *Revista Española de Derecho Administrativo* n.º 189, 2018, págs. 241-259.

AYALA MUÑOZ, N., PERAL DÍEZ, C. y GONZÁLEZ TOBARRA, P.: "El principio de responsabilidad", en M. Silva de Lapuerta y S. García Malsipica (dirs.): *Manual de Derecho Administrativo sancionador*, Ministerio de Justicia-Thomson Reuters Aranzadi, 2013 (3.ª ed.), tomo I, págs. 163-258.

BARCELONA LLOP, J.: "El dominio público arqueológico", *Revista de Administración Pública* n.º 151, 2000, páginas 133-165.

BARCELONA LLOP, J.: "Derecho del patrimonio arqueológico", en J. Barcelona Llop y M. Cisneros Cunchillos: *Vestigios y palabras. Arqueología y Derecho del patrimonio arqueológico*, Ediciones Universidad de Cantabria, 2016, págs. 189-446.

BARCELONA LLOP, J.: "Notas sobre la recuperación de oficio del dominio público arqueológico", *Patrimonio Cultural y Derecho* n.º 20, 2016, págs. 179-213.

BARCELONA LLOP, J.: "La Comisión de académicos que señala el justiprecio en las expropiaciones de bienes de valor cultural", *Revista Española de Derecho Administrativo* n.º 198, 2019, páginas 93-198.

BARCELONA LLOP, J.: "Propuestas jurídicas para el control de la utilización de los detectores de metales", *Revista d'Arqueologia de Ponent* n.º 30, 2020, págs. 47-66.

BERMEJO LATRE, J. L.: "La indeterminación y amplitud del concepto de expolio del Patrimonio Cultural", *Patrimonio Cultural y Derecho* n.º 20, 2016, págs. 311-331 [y en F. López Ramón (coord.): *El patrimonio cultural en Europa y Latinoamérica*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2017, 31-52].

CISNEROS CUNCHILLOS, M.: "Sobre Arqueología y metodología arqueológica", en J. Barcelona Llop y M. Cisneros Cunchillos: *Vestigios y palabras. Arqueología y Derecho del patrimonio arqueológico*, Ediciones Universidad de Cantabria, 2016, págs. 19-188.

Esteve Pardo, J.: "Ciencia y Derecho: la nueva división de poderes", en J. Esteve Pardo y J. Tejada Palacios: *Ciencia y Derecho: la nueva división de poderes*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2013, págs. 9-184.

Fernández Farreres, G.: "Artículo 132", en M. Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer y M.ª E. Casas Baamonde (dirs.): *Comentarios a la Constitución española*, Eds. Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional, Ministerio de Justicia, 2018 (2.ª ed.), tomo II, págs. 862-875.

García Calderón, J. M.ª: "La relación del patrimonio histórico con el Derecho penal", en P. Barraca Ramos (ed.) *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2008, págs. 67-84.

García Calderón, J. M.ª: *La defensa penal del patrimonio arqueológico*, Ed. Dykinson S.L., 2016.

García de Enterría. E. "Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural", *Revista Española de Derecho Administrativo* n.º 39, 1983, págs. 575-591.

García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo*, Civitas Thomson Reuters, tomo II, 2017 (15.ª ed.).

García Fernández, J.: *Estudios sobre el Derecho del patrimonio histórico*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2008.

Giannini, M. S.: "Los bienes culturales", *Patrimonio cultural y Derecho* n.º 9, 2005 (traducción de I. Gallego Córcoles), págs. 11-42.

Gómez Tomillo, M. y Sanz Rubiales, I.: *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017 (3.ª ed.).

Herrero Prieto, L. C.: "Economía de la arqueología: valor e impacto económico del patrimonio arqueológico", *Cuadernos Económicos de ICE* n.º 98, 2019, págs. 25-41.

Huergo Lora, A.: *Las sanciones administrativas*, Ed. Iustel, 2007.

Lasagabaster Herrarte, I.: "Medidas de reposición e indemnización de los daños causados", en B. Lozano Cutanda (dir.): *Diccionario de sanciones administrativas*, Ed. Iustel, 2010, págs. 549-556.

López Ramón, F.: *Sistema jurídico de los bienes públicos*, Civitas Thomson Reuters, 2012.

Martín Meléndez, M.ª T.: *Los tesoros de valor histórico artístico: una nueva mirada a las teorías sobre su adquisición en caso de descubrimiento casual*, Thomson Reuters Aranzadi, 2020.

Nieto García, A.: *Derecho administrativo sancionador*, Ed. Tecnos, 2012 (5.ª ed.).

Otero González, P.: "Protección penal de los daños al patrimonio histórico (tras la reforma del Código Penal operada por la LO 1/1995)", en E. Rodríguez Pineau y S. Torrecuadrada García-Lozano (eds.): *Bienes culturales y* Derecho, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n.º 19. 2015, págs. 325-370.

Rebollo Puig, M.: "Sanciones pecuniarias", en B. Lozano Cutanda (dir.): *Diccionario de sanciones administrativas*, Ed. Iustel, 2010, págs. 985 a 1000.

Rodríguez Temiño, I.: "Propuestas para la valoración de daños en yacimientos arqueológicos", *Patrimonio Cultural y Derecho* n.º 16, 2011, págs. 275-293.

Rodríguez Temiño, I.: *Indianas Jones sin futuro. La lucha contra el expolio del patrimonio arqueológico*, JAS Arqueología, 2012.

Rodríguez Temiño, I.: "Informes que informen" *Revista ph* n.º 82, 2012, págs. 81-82.

Roma Valdés, A.: "La valoración de los daños arqueológicos y la justicia cautelar en el proceso penal", *Revista ph* n.º 82, 2012, págs. 71-74.

Romeo Marugán, F., J., Royo Guillén, J. I., Gonzalvo Callaved, I., Fatás Fernández, L., Angás Pajas, J.: "Un nuevo sistema para la valoración económica de daños en yacimientos arqueológicos expoliados", *Patrimonio Cultural y Derecho* n.º 21, 2017, págs. 231-267.

Rufino Rus, J.: "La tutela del patrimonio arqueológico en el Código Penal. Evolución normativa y jurisprudencial. Deficiencias y propuestas. La situación tras la reforma de la L.O. 1/2015", en A. Yáñez e I. Rodríguez Temiño: *El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y arqueología: sanciones administrativas y penales*, Ed. Tirant lo Blanch, 2018, págs. 467-509.

Sainz Moreno, F.: "Artículo 132. Dominio público, bienes comunales, Patrimonio del Estado y Patrimonio Nacional", en O. Alzaga Villaamil (dir.): *Comentarios a la Constitución española de 1978*, tomo X, Cortes Generales-EDERSA, 1998, págs. 181-263.

SANZ RUBIALES, I.: "Imposición de sanciones administrativas y exigencia de responsabilidad patrimonial", en M. Gómez Tomillo, A. M.ª Javato Martín y P. Tapia Ballesteros (coords.): *Límites entre el Derecho sancionador y el Derecho privado. Daños punitivos, comiso y responsabilidad patrimonial derivada de infracciones administrativas*, Ed. Lex Nova, 2012, págs. 257-289.

VERA JURADO, D. J.: "Las sanciones entre Administraciones públicas", *Justicia Administrativa*, número extraordinario sobre infracciones, sanciones y procedimiento sancionador, 2001, págs. 53-74.

XIOL RÍOS, J. A.: "La utilización de técnicas de relación con particulares entre Administraciones públicas: concesión, licencias, sanciones. La ejecutividad entre Administraciones públicas", *Cuadernos de Derecho Local* n.º 8, 2005, págs. 50-74.

YÁÑEZ VEGA, A.: *Patrimonio arqueológico y Derecho sancionador*, Ed. Tirant lo Blanch, 2018.

CAPÍTULO 5

El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador en materia de patrimonio histórico. Importancia de la valoración de los daños al patrimonio cultural

David López González

Licenciado en Derecho

Dirección General de Patrimonio Cultural, Comunidad de Madrid

I.- Con carácter general, todo procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad el conocer y valorar los hechos acaecidos para determinar la posible existencia de una infracción, determinar el autor material de la misma y las circunstancias concurrentes con el objeto de imponer, finalmente, la correspondiente sanción.

Durante la sustanciación del procedimiento legalmente establecido, se deben analizar todas estas circunstancias y, entre ellas, **la valoración de los posibles daños producidos en el bien jurídico protegido,** en nuestro caso, el patrimonio histórico o cultural.

Además, la Administración puede ser la acreedora de una posible indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Su determinación y cuantificación son un elemento esencial para alcanzar la deseada justicia material y generar seguridad jurídica, como se pasa a exponer a continuación.

La Administración, en el momento de imponer una sanción, generalmente pecuniaria tras la comisión de una infracción administrativa, debe respetar escrupulosamente el principio de proporcionalidad para alcanzar esta justicia material, cumpliendo con los demás principios, especialmente el de legalidad y seguridad jurídica.

Como ha venido reconociendo el Tribunal Constitucional desde temprana Jurisprudencia, otro de los presupuestos que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es su vinculación con el Derecho Penal del que es tributario.

El contenido esencial de toda sanción, incluida la administrativa, es la producción de un mal para una determinada persona como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa. La imposición de ese mal actuaría, como en el caso de la pena para las infracciones criminales, **como elemento disuasorio para la comisión de infracciones administrativas**, en su doble vertiente de **prevención especial** para el propio sancionado, y de **prevención general** para el resto de los ciudadanos que toman conciencia de que la infracción conlleva el castigo que la sanción comporta.

Sentado lo anterior, la pena o sanción es un mal orientado a la prevención de futuros delitos o infracciones. Esta prevención de la delincuencia –criminal o administrativa- puede lograrse actuando sobre el propio delincuente o sobre la colectividad.

Así, la **prevención general** se entiende como la actuación de la pena sobre la colectividad, es decir, como "*función pedagógica".* Esto es, se dirige anónimamente a la totalidad de los individuos integrantes del cuerpo social y se orienta al futuro, a la evitación de la comisión de delitos o infracciones administrativas (la pena sirve como amenaza dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delincan, coacción psicológica en el momento abstracto de la tipificación legal).

Por su parte, la **prevención especial** es la lucha contra el delito o infracción administrativa mediante la actuación sobre el infractor para que no vuelva a delinquir o infringir una determinada norma.

Pues bien, en nuestro caso, en el difícil momento de que la Administración competente concrete la sanción administrativa por la comisión de una infracción al patrimonio histórico o cultural, se debe tener en cuenta, en primer lugar, estos dos parámetros.

Igualmente, si de la actividad delictiva o infractora **se originara un daño, éste debe ser resarcido de forma plena, por lo que una valoración ajustada del mismo viene a ser un elemento importante a tener en cuenta.**

En segundo lugar, la individualización de la sanción para el sujeto infractor debe tomar en consideración los criterios legales recogidos en la noma sectorial.

Así, la vigente **Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid** considera los siguientes criterios para la determinación del montante económico de la sanción a aplicar: *la intencionalidad; la reincidencia; el mayor o menor beneficio obtenido por la infracción o el haber procedido*

a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación del procedimiento sancionador.

Continúa la norma señalando que, si los daños ocasionados al patrimonio histórico causados por hechos constitutivos de infracción administrativa ***pudieran ser valorados económicamente***, ***serán sancionados con una multa de entre una y cinco veces el valor de los daños causados.*** De lo contrario, se aplicarán las sanciones siguientes:

a) Para las infracciones leves, una multa de hasta 60.000 euros.

b) Para las infracciones graves, una multa de entre 60.001 y 300.000 euros.

c) Para las infracciones muy graves, una multa de entre 300.001 y 1.000.000 euros, que podrá incrementarse cuando el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción sea mayor.

Como puede observarse, las cuantías económicas de las sanciones previstas en esta Ley son elevadas; por ello, la justa aplicación de los criterios para su determinación son esenciales y el respeto al principio de proporcionalidad deviene fundamental para conseguir cumplir la finalidad propia de la sanción.

También se prevé, incluso, que los responsables podrán ofrecer a la Administración, en pago de las sanciones económicas impuestas, **la entrega de Bienes de Interés Cultural.** El destino de los bienes recibidos en pago de las sanciones económicas será fijado por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

El órgano competente para imponer la sanción podrá, además, acordar de forma accesoria el comiso de los materiales obtenidos ilícitamente y los utensilios empleados en la actividad ilícita.

En íntima conexión con el procedimiento sancionador, cabe señalar que las normas de protección del patrimonio histórico, tanto estatal como autonómicas, prevén que las personas que **causen daños a los bienes integrantes del mismo deberán proceder a su reparación o reconstrucción** que, en ningún caso, falseará o degradará sus valores históricos y **la Administración deberá adoptar las medidas que sean necesarias para restituir el bien a su estado anterior.**

Igualmente, se pueden imponer multas coercitivas para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes impuestos por esta ley y de las resoluciones administrativas dictadas para el cumplimiento de lo que ésta dispone.

Por todo cuanto antecede, en el momento de individualizar la sanción a imponer por una infracción administrativa contra el patrimonio histórico, **se debe atender el principio de proporcionalidad.**

No podemos olvidar que la vigente **Ley 40/205, de 1 de octubre** señala, además, que el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que **la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.**

Así, en nuestro caso, en un procedimiento administrativo sancionador en materia de patrimonio histórico, los Servicios Técnicos competentes en la materia –arqueólogos, historiadores, arquitectos, aparejadores,…-, en la fase de comprobación, averiguación e inspección, deberán realizar un estudio detallado de las circunstancias y realizar una **valoración económica precisa para imponer una posible sanción y determinar los daños producidos en el patrimonio para el ejercicio de las correspondientes acciones indemnizatorias.**

Por ejemplo, en un procedimiento incoado por realizar una intervención arqueológica sin la preceptiva autorización requerida por la Ley, tendrían que determinar el precio medio de esta intervención, con la finalidad de que el órgano competente para imponer la sanción tenga el criterio necesario para su justificación dentro de los parámetros previstos en la norma.

Esto es, hay que considerar que nunca puede ser más beneficioso al infractor la imposición de una sanción que el cumplimiento de la norma.

En este estado de cosas, el órgano competente para resolver deberá imponer la sanción atendiendo este criterio, pues en caso contrario –pagar la posible multa- sería un riesgo asumible por el supuesto infractor a quien le resultaría gratuito y, en último término, más rentable esperar a que la Administración actuase**.**

La propia ley determina, también, que en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas **se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.** La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de **intencionalidad.**

b) La **continuidad o persistencia** en la conducta infractora.

c) La **naturaleza de los perjuicios causados**.

d) **La reincidencia**, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Esta enumeración no puede entenderse como númerus clausus y la fijación de la concreta sanción deberá efectuarse atendiendo todas las circunstancias del caso concreto, incluso las personales del infractor (STS de 16 de marzo de 1984).

Esto no hace más que concluir que **resulta indispensable que la Administración pondere todas las circunstancias concurrentes para poder imponer una sanción calificada como justa y proporcional.**

Entre las escasas exigencias que respecto de las sanciones se recogen en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público está la proporcionalidad, exigencia con honda implantación en el ámbito criminal de donde ha pasado al Derecho Sancionar Administrativo.

La proporcionalidad se articula con el establecimiento de "criterios de graduación" en un "a modo de circunstancias", al igual que ocurre en el ámbito del Derecho Penal.

Sin embargo, no determina el legislador si, como sucede en el ámbito criminal, esos concretos criterios han de actuar como atenuantes o agravantes de la infracción, a los efectos de imposición de la pena, así como tampoco se adoptan unos criterios generales para la concreta imposición de la sanción.

Ante ese silencio deberá estarse a la propia naturaleza de cada uno de los criterios, para determinar si actúa agravando o atenuando la sanción.

Para finalizar el tratamiento del principio de proporcionalidad, esta norma indica que, **cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.**

Esta importante novedad legislativa puede consagrar un avance importante en la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la administración, pues **atendiendo a las circunstancias concretas de los hechos infractore**s, se podría imponer una sanción inferior en grado.

Esto es, por ejemplo, **el uso de un aparato de detección de metales sin autorización en un yacimiento arqueológico**, hechos que constituirían una infracción grave conforme a la Ley de Patrimonio Histórico de Madrid, po-

drían sancionarse como sanción leve, bajo la horquilla cuantitativa prevista en la norma – de 0 a 60.000€ previsto para las sanciones leves, en vez de 60.0001 a 300.000€ previsto para las graves-.

Por este motivo, disponer de un **informe técnico** completo donde se recojan las circunstancias materiales de los hechos, por ejemplo, una precisa descripción de los daños y se realice una valoración económica de los mismos supondría tener un soporte legal suficiente para la aplicación de esta regla y para tramitación del correspondiente procedimiento.

Es más, con esta valoración se podrá obtener una visión correcta del alcance de la infracción y se podrá modular, dentro de los parámetros legales, la posible sanción a imponer, no olvidemos que los tramos legales previstos son muy amplios –de 60.001 a 300.000€ para las infracciones graves-.

Para la aplicación de esta regla en un determinado procedimiento sancionador **deberían concurrir circunstancias que lo hicieran aconsejable** que deberán apreciarse por parte del órgano competente para resolver el expediente administrativo sancionador de forma motivada como: la ausencia de daños al patrimonio histórico -bien jurídico protegido por la norma-; la no existencia de continuidad o reincidencia en la actuación; tratarse de hechos aislados, no continuados en el tiempo; la ausencia de alteración del bien protegido, e incluso, la situación personal, económica y familiar del imputado.

En sentido opuesto, las circunstancias concurrentes –como puede ser la existencia de un grave daño al patrimonio, la alteración del bien protegido, la reincidencia, etc.- pueden aconsejar imponer la sanción en su grado máximo.

Como señala la STS de 5 de mayo de 2000 los criterios de graduación de las sanciones administrativas operan del mismo modo que las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (agravantes y atenuantes). Ello quiere decir que, en supuestos excepcionales, como puede ocurrir en expedientes sancionadores en materia de patrimonio histórico donde las sanciones resultan elevadas, se admita la posibilidad de imponer sanciones administrativas por debajo del límite mínimo legalmente establecido.

Tal y como se ha señalado precedentemente, la posibilidad de aplicación supletoria de la norma penal ha sido resuelta tanto por la Doctrina como por la Jurisprudencia. Destacamos por su luminosidad el Fundamento de Derecho Tercero de la STC 54/2003, de 24 de marzo al señalar que: la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio, que ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los prin-

cipios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Ello, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio (FJ 5), "constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho".

Puede concluirse que las reglas de determinación de las penas que establece el Código Penal en las que se permite, no ya recorrer los límites de una pena, sino pasar de una a la inferior -cuando concurran dos o más atenuantes, una muy cualificada, o una eximente incompleta-, sean aplicables al derecho administrativo sancionador.

Sentado lo anterior, cabe señalar que la rebaja del mínimo legal exigirá, en su caso, una rigurosa argumentación ceñida a las reglas de proporcionalidad previstas en las leyes especiales de protección del patrimonio histórico, en las Leyes 39 y 40/2015 de Procedimiento Administrativo Común y de Régimen Jurídico en relación con el Código Penal, que son las únicas que autorizan a tomar la decisión.

Tal y como se ha señalado precedentemente, el momento de fijar el importe de la sanción es un acto complejo, pues se debe conjugar el principio de legalidad con el de proporcionalidad. Por este motivo, la apreciación de estas circunstancias modificativas de la responsabilidad debe tener la entidad y cualificación suficientes para poder rebajar en grado la sanción por debajo del límite mínimo establecido.

Tampoco puede olvidarse que el principio de proporcionalidad impone la debida relación entre el ilícito cometido y la sanción impuesta. Así, como viene reiterando el Tribunal Constitucional toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según criterio de proporcionalidad, en relación con las circunstancias objetivas del hecho.

En consecuencia, el margen de actuación que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones hace que dicha actuación se deba desarrollar ponderando, en todo caso, las circunstancias concurrentes, al objeto de

alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

En este orden de cosas, destaco por su luminosidad la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 132/2005 de 14 de febrero de 2005 que recoge "Junto a la calificación de la infracción, resulta imprescindible examinar sí la sanción impuesta finalmente por la Administración resulta proporcionada a las circunstancias del hecho y del autor. (…) El principio de proporcionalidad o el principio penal de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada (sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 de enero de 1989 y de 3 de abril de 1990). La S.T.S. de 11 de Junio de 1992 señala que con reiteración viene manteniendo la procedencia de concretar las sanciones administrativas en contemplación de la infracción cometida, graduándolas con el adecuado criterio de proporcionalidad ínsito en los principios ordenadores del Derecho sancionador, sopesando a tal fin las circunstancias concurrentes en el hecho constitutivo de la infracción sancionada, correspondiendo a la actividad jurisdiccional, como se dice en la sentencia de 26 de Septiembre de 1990, no tan sólo la facultad de subsumir la conducta del infractor en un determinado tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso se trata de la aplicación de criterios jurídicos plasmados en la norma escrita e inferible de principios informadores del ordenamiento jurídico sancionador, como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción".

Prueba de la incidencia del Derecho Penal en el Sancionador Administrativo son las dos últimas reglas que recoge la Ley 40/2015 en el precepto dedicado al principio de proporcionalidad. Esto es: cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida y será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

II.- Como se ha venido señalado, en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador en materia de patrimonio histórico, las valoraciones técnicas que se puedan realizar por los expertos de la Administración son un elemento fundamental que debe tenerse en cuenta de forma transversal.

Esto es, las valoraciones resultan necesarias para imponer de forma proporcional una sanción, evitar que resulte más beneficiosa la imposición de la misma que el cumplimiento normativo, concretar la posible indemnización por los daños y perjuicios sufridos, admitir la entrega de un Bien de Interés Cultural en pago de una indemnización, etc.

Tal y como los expertos han desarrollado en el presente trabajo, existe una dificultad importante para determinar y **cuantificar el valor real del patrimonio cultural.**

Es más, en muchas ocasiones, el daño grave o la pérdida definitiva de un bien del patrimonio histórico resulta ***incalculable***, pues acarrea, por ejemplo, la imposibilidad de conocimiento que venía transmitiendo o la inviabilidad de su disfrute público, circunstancias que deben valorarse igualmente.

La mayoría de la doctrina experta en la materia está de acuerdo en que la valoración de un bien cultural debe ir más allá de su valor económico de mercado y se tendrán que tomar en cuenta otros parámetros como su valor histórico, simbólico, social o expresivo.

Como se ha expuesto en el punto primero de este estudio, el concretar un precio a un determinado bien, ya sea mueble o inmueble, es un acto complejo pues entran en juego numerosas circunstancias y parámetros que deben tomarse en cuenta y, con mayor incidencia, en esta materia.

En primer término**,** cuando se ha producido un daño, procedería la ***restitutio in pristinum* -**reparación in natura o la reparación quo **-,** esto es, la necesidad de devolver a su estado inicial o primario las cosas, objetos o bienes en general, en nuestro caso de contenido cultural, dañados con ocasión del actuar de un particular o, incluso, de las Administraciones públicas, mediando reparación a cargo del que lesionó.

Como se ha introducido precedentemente, el factor diferenciador con otros bienes materiales lo introduce la propia caracterización de los bienes culturales, como sucede también con los ambientales o naturales.

Por otra parte, la jurisprudencia contenciosa sobre responsabilidad con ocasión de daños al Patrimonio Histórico o Cultural es muy escasa, por lo que deberemos aplicar la desarrollada en materia civil. Además, tampoco existe una línea clara de la manera en que se han de reparar estos daños.

En resumen, cuando se ha producido un daño al patrimonio, la reparación "in natura" consistirá en reintegrar la esfera jurídica que se ha lesionado a

otra persona a su estado anterior a la causación del daño, colocando al damnificado –en nuestro caso, a la propia sociedad- en la situación en la que se encontraría si no se hubiese producido el evento dañoso.

En segundo término, si la reparación in natura no fuese posible, entraría en juego ***la reparación por equivalencia***, denominada también indemnización y resarcimiento: Lo que persigue es que se compense o resarza el menoscabo patrimonial sufrido por el damnificado, a través normalmente de la entrega de una suma de dinero, que se traduce en la prestación del *"id quod interest*".

Y es precisamente en este estado de las cosas, donde los Servicios Técnicos de la Administración deberán hacer el esfuerzo de valorar los daños producidos en el patrimonio cultural, con independencia de las previsiones legales protectoras realizadas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en las propias de las Comunidades Autónomas.

La temprana Jurisprudencia (STS de 9 noviembre 1968) se decantó, como regla general, por el cumplimiento en forma específica, otorgando prelación a la "restitutio in integrum" sobre la indemnización con entrega de suma de dinero, declarando (STS 10 de octubre de 2005) que en nuestro sistema el cumplimiento de la obligación por equivalencia es subsidiario de la satisfacción del acreedor de forma específica.

En concreto, tratándose de obligaciones de hacer, la sentencia de 13 de junio 2005 puso de manifiesto que la reparación "in natura" es preferente sobre la indemnizatoria, siempre que ello sea posible y el perjudicado la prefiera (sentencias de 2 diciembre 1994; 13 mayo 1996 y 13 julio 2005).

Ahora bien, en atención a las circunstancias concurrentes esa doctrina legal ha evolucionado permitiendo al perjudicado postular una indemnización por equivalencia en vez de la posible reparación "in natura". Afirma la Sentencia de 16 marzo de 2011, reiterándolo la de 25 de marzo de 2015, que: "*Es cierto que, en determinados supuestos se ha señalado la solución contraria, a saber, que la posibilidad de instar la reclamación directa de la indemnización pertinente es una excepción a la regla general del artículo 1098 del Código Civil -reparación "in natura"-(SSTS de 17 de marzo de 1995 ; 13 de julio y 27 de septiembre de 2005)-. Ahora bien, aun en estos casos, se ha mantenido la procedencia de la pretensión resarcitoria por equivalencia, por concurrir una serie de circunstancias (…). Todo ello como consecuencia racional y lógica de que el fin de la indemnización es tanto la reparación como la compensación y trata de conseguir que el patrimonio del lesionado quede, por efecto de la indemnización y a costa del responsable del daño, en situación igual o al menos*

equivalente, a la que tenía antes de haber sufrido el daño, y que la solución indemnizatoria es más efectiva en atención a las complicaciones, dilaciones y conflictos que se pueden plantear en el trámite ejecutivo (STS 21 de diciembre 2010).”

Destaco por su importancia la STS de 30 de octubre de 2014 que parece inclinarse por la posibilidad de que los perjudicados pueden optar directamente por el resarcimiento por equivalencia. La Sala declaró que no concurría violación de los arts. 1098 y 1101 del C. Civil dado que la parte demandante solicitó en la demanda la indemnización correspondiente derivada del incumplimiento contractual lo que le permitía solicitar el correspondiente resarcimiento por equivalencia, como fórmula adecuada para conseguir la indemnidad.

Sentado lo anterior, cabe insistir en que, cuando se produce un daño o una destrucción parcial o total en un bien integrante del patrimonio histórico, la posibilidad de proceder a una restitución a su estado original resulta muy difícil, por este motivo, se tendría que buscar una compensación equivalente, siendo imprescindible disponer de un informe pericial completo.

Así, a título de ejemplo, en el complejo momento de emitir un **Informe de Valoración de un daño en un yacimiento arqueológico** se deberían incluir conceptos como: el coste de la intervención arqueológica que hubiese sido precisa para registrar y documentar el yacimiento destruido total o parcialmente; los costes de excavación según tablas de mediciones por m3 de tierra según tipo de yacimiento y actividad; las remociones de tierra con los medios humanos y mecánicos pertinentes; los derivados del traslado a un vertedero autorizado; los gastos del personal técnico -arqueólogos y otros profesionales- necesarios para garantizar el correcto desarrollo de la actividad y el cumplimiento de los estándares habituales de rigurosidad científica y seguridad laboral; los gastos de las analíticas precisas para cualificar el registro arqueológico; el coste de quien o quienes dirigirían la intervención arqueológica; posibles sondeos estratégicos, etc.

También debería valorarse, en su caso, el valor de los bienes muebles identificados en el yacimiento que hayan sido destruidos o el gasto de conservación y restauración de los mismos procedentes de la zona dañada.

Entrarían, igualmente, otros parámetros en la cuantificación como la significación social e historiográfica del bien en cuestión, sin olvidar aspectos como la monumentalidad, el uso público, el interés historiográfico, grado de conservación previo a la acción dañosa, existencia o no de un proyecto

de investigación sobre el yacimiento, rareza histórico-cultural y peculiaridad geográfica, el hecho de estar incluido en alguna figura de protección jurídico-administrativa, entre otros.

Además, como insisten los expertos, dependiendo del tipo de bien a peritar se debería considerar para su valoración otros aspectos: su antigüedad; el autor, la evocación del bien, por haber sido testigo o escenario de acontecimientos importantes en la historia de los hombres o por haber pertenecido a una persona relevante; su uso instrumental, por haber sido utilizado en algún hecho histórico o científico; o su simbolismo, si ha sido considerado como un símbolo por un pueblo, una comunidad o una cultura.

Lo cierto es que las limitaciones o dificultades existentes en torno a la cuantificación económica del valor de un bien cultural no debieran ser un obstáculo en la búsqueda de técnicas de valoración mediante las cuales sea posible realizar ese cálculo.

Por ello, se tiene que partir de la premisa de que la valoración objetiva es difícil, pero no inalcanzable.

Por su parte, en el ámbito de la Administración, no podemos olvidar la necesidad de tener una valoración del Patrimonio Cultural del que es su garante, por ejemplo:

- Bajo el prisma de su **conservación y su mantenimiento**, se hace preciso conocer el valor del bien al que se van a destinar recursos públicos para su restauración, mantenimiento o para su protección.
- Además, a la hora de decidir el **reparto de los recursos públicos** destinados al Patrimonio Cultural entre diferentes bienes culturales, quizás sería conveniente conocer el valor económico de los mismos.
- Si el bien en cuestión estuviese **afecto a una actividad económica** o produce algún tipo de ingreso económico o beneficio a la comunidad, desde el punto de vista económico y contable, sería necesario conocer el valor del mismo.

Finalmente, para la determinación del valor de cualquier inmueble es necesario un conocimiento profundo de las características del mismo y del aprecio de éstas en el mercado, que va a definir el peso de cada peculiaridad en el valor final.

Como también ha señalado la doctrina especialista, el proceso de valoración se complica cuando el inmueble es cultural. Primero, porque las transac-

ciones son muy poco frecuentes y no hay un mercado propio de estos bienes que funcione con regularidad, lo que dificulta la obtención de información útil para la valoración. Segundo, porque entre las escasas compraventas hay casos en los que el precio de venta final del bien está forzado, por las dificultades para el mantenimiento del mismo o por las necesidades de liquidez del vendedor. Y tercero, porque no se trata de dar un valor a un inmueble exclusivamente material, sino que cuenta con el peso inmaterial que le aporta ser testigo y emisario de la historia de una civilización.

En primer lugar, en el valor histórico o cultural de los inmuebles participarán todos los elementos de la construcción original, hayan sido restaurados o no, pero no los añadidos posteriores a la época que no tengan también la cualidad de culturales.

En segundo lugar, el suelo del inmueble también participará en el valor cultural o histórico. Es cierto que un edificio se puede trasladar de su lugar original a otro diferente y reconstruirlo, conservando "la autenticidad de sus materiales y la de su forma y diseño, pero quedaría desnaturalizado" al separarlo de su localización.

III.- SUPUESTOS.

1.- Principio de proporcionalidad: Procedimiento sancionador por infracción del artículo Art. 42.3 b) de la Ley 3/2013 uso, sin autorización administrativa, de cualquier tipo de medios de detección de metales en el ámbito de los bienes del patrimonio histórico incluidos en el Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico

Conforme a la ley madrileña, a la conducta descrita podría corresponder la imposición de la sanción de multa de 60.001 a 300.000 euros al tratarse de una infracción calificada como grave, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 44.1.b) de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Una vez analizadas las circunstancias concretas de los hechos en conjunción con los criterios establecidos en el **art 29.3 de la Ley 40/2015**, de 1 de octubre de 2015 de Régimen Jurídico del Sector Público -grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad del sujeto; la continuidad o persistencia en la conducta infractora; la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia-, procedería la imposición de la sanción en el tramo legalmente establecido, que podría llegar al **grado mínimo (60.001€).**

No obstante lo anterior, indicar que el punto 4 del citado artículo **29** dispone que cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el **grado inferior.**

En estos procedimientos sancionadores, para poder bajar de grado la sanción, deberían valorarse circunstancias como la ausencia o no de alteración en el bien protegido, la falta de acreditación de que se haya obtenido beneficio de la infracción, la existencia o no de daños en el yacimiento, la no existencia de continuidad y persistencia ni de reincidencia, etc.

Es en este momento donde el Informe elaborado por el Servicio Técnico correspondiente, que especifique el lugar donde se cometió el hecho infractor y se realice una valoración precisa de los posibles daños o alteraciones en el bien protegido, se hace fundamental para que el órgano competente imponga la sanción, cumpliendo con el **principio de proporcionalidad.**

Este Informe deberá valorarse con el resto de la prueba que obre en el expediente administrativo–especialmente el Acta levantada por los agentes actuantes- y las alegaciones, documentos y medios probatorios aportados por el interesado.

Con todo ello, el órgano que resuelva el procedimiento podría bajar de grado la sanción e imponer la misma entre 0 y 60.000€, respetándose así el principio de proporcionalidad.

Tampoco se puede olvidar que el **artículo 85 de la Ley 39/2015,** de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que si el autor de la infracción reconoce su responsabilidad se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción propuesta. En este caso se aplicaría una reducción del 20% de la sanción.

Además, si procede al pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución implicaría la terminación del procedimiento con otra reducción del 20%, siendo ambas acumulables entre sí.

La efectividad de las citadas reducciones estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

2.- Procedimientos sancionadores por realización de obras o intervenciones arqueológicas sin autorización. Principio de proporcionalidad.

Se trata de procedimientos administrativos sancionadores incoados contra empresas y personas físicas tras la realización de una determinada obra sin autorización administrativa y sin la preceptiva intervención arqueológica.

La normativa de Madrid (artículo 42.2.j) de la Ley de Patrimonio Histórico), si no existen daños ni destrucción, tipifica estos hechos como constitutivos de infracción leve –castigada con una multa de 0 a 60.000€- y, de producirse aquéllos, se consideraría infracción grave o muy grave, con sanciones de hasta 1 millón de euros.

Viene siendo habitual la realización de este tipo de obras en yacimientos arqueológicos o en conjuntos históricos sin que el interesado solicite la correspondiente autorización y sin realizar el debido control arqueológico, por ahorrar costes, evitar trámites o por mero desconocimiento.

Tanto para la incoación del procedimiento como para la imposición de una posible sanción, resulta del todo necesario disponer de un **Informe Técnico** que valore la actuación, determine la posible existencia de daños o pérdida del patrimonio, proceda a su tasación en caso afirmativo y valore el coste medio de la intervención arqueológica que debiera haberse realizado.

También, se han incoado expedientes por la ejecución de obras realizadas por empresas distribuidoras de servicios de electricidad, gas o agua que, por desconocimiento del lugar donde se encuentran, por rapidez en la ejecución de las mismas o por actuación negligente -conducciones, construcción de torretas eléctricas…- no han solicitado la autorización necesaria y se han realizado las intervenciones sin el control arqueológico.

Tal y como se ha expuesto, con el fin de evaluar la correcta tipificación de los hechos y para aplicar una sanción proporcionada, es indispensable disponer del informe de verificación y tasación emitido por los servicios competentes.

Igualmente, como se indicó, si no existieran daños o pérdida patrimonial y se iniciase como infracción leve por ausencia de autorización, la ley de procedimiento establece que no puede resultar más beneficioso para el infractor el pago de la sanción que el cumplimiento de las normas infringidas. Además, el tramo de sanción es muy amplio de 0 hasta 60.000€.

Por ello, el Informe Técnico deberá valorar y cuantificar el coste que le hubiera supuesto a la empresa la elaboración de un Proyecto de Intervención Arqueopaleontológico para ejecutar la obra.

Precisamente este documento, valorará desde el punto de vista económico lo trabajos que se tenían que haber llevado a cabo según las prescripciones legales establecidas.

Sentado lo que antecede, queda patente que no puede, en ningún caso, resultar más lucrativa la posible sanción a imponer que el cumplimiento de la norma. Esto es, el imponer una sanción por debajo del presupuesto resultaría más beneficioso para la empresa que abonar el encargo profesional y cumplir las prescripciones legales impuestas por la Dirección General de Patrimonio Histórico.

La sanción a imponer, además, debe cumplir su fin de prevención general y especial, como se ha especificado con anterioridad. Por este motivo un parámetro ajustado sería motivar su importe en una cuantía entre 3 y 5 veces el coste de la intervención.

En consecuencia, el margen de actuación que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones, hace que dicha actuación se deba desarrollar ponderando, en todo caso, las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

3.- Solicitud de donación a la comunidad autónoma de una finca en pago de una indemnización fijada en un proceso penal.

Se trata de un caso en el que un Juez de lo Penal de Alcalá de Henares condenó a una propietaria de una finca situada en un Yacimiento Arqueológico por causar graves daños al mismo, tras utilizar una pala retroexcavadora, como autora de un delito contra el patrimonio histórico del artículo 323 del Código Penal a la pena de 6 meses de prisión.

En el fallo se estableció que debería abonar, en concepto de ***indemnización simbólica*** ante el incuantificable e irreparable daño producido, a la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, la cantidad de 15.000€ que deberían ser invertidos en tareas arqueológicas, investigaciones científicas, puesta en valor de restos descubiertos, y en su caso en su musealización, y en la apertura de un Centro de Interpretación que mostrase aspec-

tos fundamentales sobre las sociedades y habitantes en el Yacimiento.

Además, realiza una descripción del tipo delictivo desplazando la intervención del Derecho Administrativo, al considerar la existencia de unos hechos graves por la modalidad de la conducta empleada – un desmonte indiscriminado-.

Considera que el patrimonio cultural, como un bien jurídico independiente y autónomo que trasciende al mero concepto de propiedad, abarca intereses generales de función colectiva, que permiten al individuo participar en la cultura. Así, con la destrucción se ha privado a la sociedad de abundantes e importantes restos para interpretar y conocer el pasado.

Lo importante de esta resolución es que insiste en que, independientemente de que se pueda cuantificar o no el daño, esta circunstancia resulta irrelevante, pues la afección se ha producido a la sociedad.

Los peritos llamados a juicio señalaron que los daños eran incuantificables e irreparables, por lo que el Juzgado estableció una responsabilidad civil simbólica por importe de 15.000€.

Dicha sentencia fue recurrida tanto por la acusación pública como por la condenada, siendo revocada por la Audiencia Provincial en los dos sentidos, elevando la condena a 1 año de prisión y revocando la indemnización simbólica establecida en la instancia, al no haber quedado acreditada la cuantía del daño por los arqueólogos que actuaron como peritos, quienes indicaron que no se podía cuantificar el daño. Sin embargo, el perito aportado por la acusada valoró los mismos en 500€.

Finaliza el tribunal indicando que debía ser en ejecución de sentencia donde se determinasen los daños y su valoración.

Lo llamativo de estas resoluciones judiciales es la prueba de la dificultad que existe de valorar y cuantificar los daños producidos en el patrimonio cultural o histórico – existían dos informes periciales, uno declarando incalculable el daño y otro valorándolo en 500€, ambos realizados por arqueólogos-.

Por otra parte, también es de interés señalar que la condenada solicitó a la Comunidad de Madrid la donación de sus terrenos en pago de la indemnización, toda vez que no podía hacer frente a la misma y con el objeto de conseguir la suspensión de la condena, al tratarse de una pena de menos de 2 años de prisión, siendo requisito necesario el pago de las responsabilidades civiles.

4.- Valoración de daños producidos en inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, tras pintadas realizadas por *"grafiteros"*.

Un Juzgado de lo Penal de Madrid, condenó al acusado por un delito contra el patrimonio y solicitó previamente a los Servicios Técnicos de la Dirección General la emisión de un informe técnico de valoración de los daños.

Dado el impacto visual de las pintadas, se hizo necesario para la debida restauración de las fachadas protegidas, no sólo una simple limpieza, sino una vez disuelta la pintura de tipo grafito, hasta su eliminación, con eliminación de sombras, una pintura unitaria de todo el paño.

En estos supuestos, que vienen produciéndose de forma habitual, la valoración técnica se suele realizar cuantificando las obras de reparación y reposición.

A título de ejemplo, señalar otro supuesto en el que, tras la denuncia presentada ante la Policía Local de Madrid por los daños que se generan en la Plaza Mayor, declarada Bien de Interés Cultural en su categoría de Monumento, por parte de los propietarios y arrendatarios de locales comerciales y puestos de venta al público que perforan los muros para poner ganchos y clavos destinados a la sujeción de mobiliario expositor, rótulos, etc., el Juzgado de Instrucción solicita Informe a la Dirección General de Patrimonio Cultural para proceder a la tasación de estos daños.

Queda patente la importancia de este Informe para el juzgador que, además de constituir prueba para la valoración del impacto negativo que supone a la escena urbana, la perforación de muros y la colocación de anclajes supone un menoscabo en el mismo, aunque tengan carácter reversible.

Esta cuantificación servirá de base para interpretar los hechos, estimar la responsabilidad civil y, finalmente, imponer de forma proporcional una posible condena.

También es común que otras administraciones, Ayuntamientos, soliciten a la Comunidad de Madrid informes, no ya sobre la valoración del daño producido por actos vandálicos -que la mayoría de los caso no pueden ser denunciados ni perseguidos al desconocerse su autoría- sino sobre las técnicas de restauración a aplicar.

IV.- CONCLUSIÓN

Uno de los factores fundamentales para la protección jurídica de un determinado bien cultural es el reconocimiento de su valor. Éste, va más allá del mercantil o del precio del mismo, influyendo un gran número de circunstancias.

Los Informes Técnicos emitidos por la Administración resultan necesarios para imponer de forma proporcional una sanción, evitar que resulte más beneficiosa la imposición de la misma que el cumplimiento normativo, concretar la posible indemnización por los daños y perjuicios sufridos, admitir la entrega de un Bien de Interés Cultural en pago de una indemnización, etc.

Disponer de un informe técnico completo donde se recojan las circunstancias materiales de los hechos, una precisa descripción de los daños y se realice una valoración económica de los mismos supondrá, también, el tener un soporte legal suficiente para la aplicación de la regla de la proporcionalidad en la tramitación del correspondiente procedimiento, llegando a una resolución justa.

Durante el presente trabajo se ha establecido la relación existente entre este principio básico del procedimiento sancionador y la existencia de una valoración económica de los daños producidos al patrimonio cultural y se han aportado supuestos reales.

Queda patente también en esta especial materia la dificultad de realizar este *Informe de Tasación*, siendo necesario que la Administración se dote de personal técnico cualificado al efecto.

CAPÍTULO 6

Valorar ¿para qué? La finalidad (jurídica) como elemento determinante en la valoración económica del patrimonio arqueológico

Ana Yáñez
Universidad Complutense de Madrid;
Némesis. Asociación para la investigación y defensa del patrimonio cultural contra el expolio y el tráfico ilícito
yannez@der.ucm.es
nemesisasociacion@gmail.com

1.- PLANTEAMIENTOS

Cualquiera que haya abordado la valoración de un bien arqueológico sabe de las dificultades que entraña: el mercado lícito de antigüedades se circunscribe a un número limitado de piezas y no siempre puede considerarse seguro ni como una referencia en cuanto a los precios que se aplican; las falsificaciones arqueológicas están a la orden del día; no contamos con un sistema de valoración que ofrezca unas mínimas garantías que permitan la comparación o el establecimiento de un procedimiento que suponga homogeneizar algunas directrices, etc. Se trata de un ámbito de estudio poco explorado y que necesita de una amplia investigación para fijar unas bases sólidas sobre las que construir luego una armazón en la que se puedan tener en cuenta diferentes circunstancias jurídicas y de hecho. Por ello, las líneas que siguen no pretenden ser reflexiones cerradas ni conclusiones, sino más bien lo contrario: puntos de partida desde los que iniciar análisis en los que profundizar.

Para articular este estudio se han tenido en cuenta tres aspectos que se incluyen a continuación como primeros peldaños sobre los que coger impulso:

1. Si valorar es analizar el valor cultural de un elemento arqueológico y tasar es traducir esa valoración a términos económicos, es claro que cuando le asignamos una cifra monetaria a un bien arqueológico estamos también refiriéndonos a su significación. Por tanto, las cantidades, las cifras, aunque quizá de una forma fría, también nos hablan de a qué le damos valor. Frente a las promesas de los políticos o a las grandilocuentes palabras de los preámbulos de algunas de nuestras

leyes, la desnudez de los números nos permite en un primer momento saber si el bien al que se le asignan tiene importancia o, por el contrario, carece de ella.

2. La valoración y tasación de bienes arqueológicos no pueden sustraerse al ámbito de lo jurídico. Además de la intervención fundamental de peritos en la materia (arqueólogos, restauradores, historiadores, arquitectos) y de expertos en economía que perfilen el encaje de las diferentes pautas de tasación, el ordenamiento jurídico establece diversas prescripciones intensamente relacionadas con la valoración tanto cultural como económica de los bienes arqueológicos. Todas ellas responden a necesidades diversas y por ello lo primero que debemos preguntarnos al realizar una valoración es a qué responde esa acción; la finalidad va a determinar en parte la manera en la que se aborda dicha valoración.
3. La realización de valoraciones sin fundamento o con argumentos poco fundados provoca que las resoluciones judiciales y administrativas no se construyan en este aspecto de manera coherente sobre criterios objetivos y atendiendo a índices correctores, sino en base a informes subjetivos y no contrastados, cuyo acierto dependerá de la pericia de sus autores y de quien ha de tenerlos en cuenta para resolver sobre una determinada situación.

En la actualidad, un grupo de profesionales procedentes de diferentes ámbitos del conocimiento estamos comenzando a construir un sistema o metodología de valoración que nos permita utilizar criterios lo más objetivos posibles y en el que tengan cabida no sólo las apreciaciones de expertos, sino también los posibles usuarios de los bienes arqueológicos. Este libro es el final de los estudios previos que hemos realizado durante los últimos seis años y el primer paso en el que las valoraciones son el objeto fundamental de la investigación.

2.- ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS QUE INFLUYEN EN LA VALORACIÓN ECONÓMICA DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS

Cuando nos enfrentamos a un caso concreto, las circunstancias que van a estar presentes en la valoración económica de los bienes arqueológicos son muy diversas y van a depender de diferentes factores. Sin embargo, algunas de ellas son recurrentes, tienen una importancia decisiva en el posicionamiento

ante la valoración y las vamos a encontrar en cada ocasión; por ello se considera de interés reflejarlas sistematizadas a continuación:

1.- Los bienes arqueológicos son bienes de dominio público; ello significa, de manera muy resumida, que aquellos que han sido descubiertos con posterioridad a 1985 (año de publicación de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español) están excluidos del tráfico jurídico privado. Esta circunstancia es compatible con un mercado privado de bienes arqueológicos, en el que las piezas tienen un tratamiento similar a las obras de arte y que es resultado del coleccionismo y de momentos históricos en que las normas sí admitían la propiedad privada de los bienes arqueológicos. Así lo disponía, por ejemplo, el artículo 8 de la Ley de 7 de julio de 1911, estableciendo las reglas a que han de someterse las excavaciones arqueológicas, artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades: “El Estado concede a los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones”.

Esta característica de las piezas arqueológicas, su configuración como bienes de dominio público, las separa del resto de los bienes históricos y les confiere una naturaleza en la que es esencial su destino público como elementos detentadores de información histórica importante desde el punto de vista científico. Los bienes arqueológicos son bienes de dominio público y con un destino netamente público que determina el régimen jurídico de las actividades que se realizan sobre él, así como el de su uso y destino.

Son, por tanto, bienes para los que no existe un mercado y cuya valoración económica resulta complicada puesto que, por su caracterización jurídica, lo más relevante que incorporan es la información que nos ayuda a comprender nuestro pasado.

2.- En la mayoría de los casos, la valoración económica de los bienes arqueológicos se realiza por parte de administraciones públicas (pago de premio por hallazgo casual, valoración para tramitar los permisos de exportación, valoración de daños para imponer sanciones o penas, tasaciones en el ámbito de la expropiación forzosa) o en el marco de un procedimiento administrativo; ello supone la aplicación inexcusable del principio de proporcionalidad, especialmente cuando se afecte a derechos individuales y colectivos, recogido en el artículo 4 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Este precepto obliga a elegir la medida menos restrictiva, a motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se pueda producir diferencias de trato discriminatorias.

La vulneración del principio de proporcionalidad es uno de los argumentos más utilizado, por ejemplo, en los recursos que se plantean contra la determinación de las sanciones por parte de las administraciones públicas.

3.- Aunque algunos autores defienden su posible incardinación en el ámbito de los delitos contra el patrimonio arqueológico, en las valoraciones económicas de bienes arqueológicos a las que nos remiten diferentes preceptos de nuestro ordenamiento jurídico-administrativo no es de mucha utilidad recurrir a la afirmación 'tiene un valor incalculable' o que no puede determinarse. Y ello porque el artículo 88.5 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas dispone que "en ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso…". Valor muy difícil de determinar tienen también, por ejemplo, los daños y perjuicios causados como consecuencia de accidentes de tráfico; sin embargo, en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, se establecen unas tablas que tienen en cuenta diferentes aspectos (edad, años de matrimonio, hijos) para fijar dichas indemnizaciones. Quizá sea más oportuno, como propone algún autor, referirnos al valor irreparable, concepto que nos remite a la dificultad de revertir ciertas situaciones en las que se han producido daños contra los bienes arqueológicos y que la fijación de sanciones, penas y responsabilidades civiles no pueden subsanar, sino tan sólo tratar de compensar. O considerar, como también se ha propuesto, el valor incalculable como el sustrato sobre el que ha de construirse la valoración económica de los vestigios arqueológicos; a este respecto, el prólogo de Jesús García Calderón es expresivo de esta última perspectiva y condensa perfectamente la posibilidad de convivencia entre el valor incalculable y la tasación concreta.

4.- No existen, que sepamos, fórmulas exactas para tasar los bienes arqueológicos, ni siquiera teniendo en cuenta grupos genéricos de ellos. El valor de mercado puede ser un referente, pero hay que tener en cuenta que puede no aparecer en el mercado ningún elemento arqueológico como el que se quiere valorar y que, por otra parte, en el mercado anticuario los bienes arqueológicos se asimilan más a obras de arte que a piezas que atesoran información relevante sobre el pasado, por lo que no siempre será útil como referencia principal.

Sí existen algunas aproximaciones que nos pueden servir de referencia puesto que aluden a bienes que también poseen naturaleza cultural. Así, por

ejemplo, encontramos la publicación del Ministerio de Cultura y Deporte 'Pautas y criterios de valoración y tasación del patrimonio bibliográfico (2018)'. Se trata de un documento elaborado por el Grupo de Trabajo Estratégico de Valoración del Patrimonio Bibliográfico, creado por el Consejo de Cooperación Bibliotecaria, en el marco del II Plan Estratégico 2016-2018 y que puede consultarse en línea en: http://www.ccbiblio.es/wp-content/uploads/Pautas-criterios-valoracion_PatrimonioBibliografico.pdf En él, se alude tanto a la finalidad de la valoración/tasación (distinguiendo la tasación por donaciones, por adquisiciones, para seguro y por robos y daños), como a los criterios de valoración y a las fuentes de apoyo a la valoración/tasación.

A continuación se va a centrar el análisis no tanto en los criterios de valoración o en las fuentes de apoyo a la tasación, sino más bien en las finalidades que están detrás de aquellos preceptos que imponen la valoración económica de los bienes arqueológicos. Veremos como dichas finalidades son determinantes en el momento de abordar las tasaciones y como van a condicionar los elementos a tener en cuenta en los procesos de valoración.

3.- SUPUESTOS DE VALORACIONES ECONÓMICAS DE BIENES ARQUEOLÓGICOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Aunque sería posible ampliar el listado con otros casos relacionados con los bienes arqueológicos en cuanto a bienes históricos (cuando entran en la colección de un museo, por ejemplo), en las líneas que siguen se estudian los supuestos más relevantes en los que nuestro sistema jurídico establece la necesidad de valorar el patrimonio arqueológico: el premio por hallazgo casual, la expropiación forzosa, la petición del permiso de exportación y otras transmisiones, la contratación de seguros y los delitos e infracciones administrativas.

Antes de analizar con detalle dichos supuestos, la pregunta que surge y que conviene responder es si en todos ellos la valoración económica se aborda de la misma manera y teniendo en cuenta los mismos condicionantes o, por el contrario, dicha tasación va a depender de para qué realicemos la valoración. ¿Se valora igual el montante a pagar al descubridor casual de un bien arqueológico que la cuantía de la multa que se impone a un infractor en función de los daños ocasionados? ¿Se tienen en cuenta los mismos elementos para llegar a la cifra final? Posiblemente no: en el primer caso habría que considerar la circunstancia de configurarse el premio por hallazgo casual como un mecanismo de recompensa frente a la no apropiación de bienes ar-

queológicos encontrados de manera casual; mientras que en el segundo sería necesario calcular el efecto de no poder disponer para su fruición colectiva de un bien que ha desaparecido como consecuencia de una actividad ilícita y de la finalidad represiva y preventiva de toda acción sancionadora. En todo caso, las tasaciones a las que aquí nos referimos no se producen de forma espontánea, solo para conocer la cifra que condense en términos monetarios el valor económico de un bien arqueológico, sino siempre vinculadas a necesidades impuestas normativamente en el ordenamiento jurídico.

3.1.- El pago del premio por hallazgo casual.

El artículo 44 de la ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, nos remite a una primera necesidad de tasar el valor de los bienes arqueológicos. El apartado tercero de dicho precepto configura el llamado premio por hallazgo casual, disponiendo que "el descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios se mantendrá igual proporción". Esta previsión ha sido también adoptada por la normativa de patrimonio cultural aprobada por las Comunidades Autónomas. La obligación de entregar los bienes arqueológicos encontrados de manera fortuita es un deber ligado a la naturaleza demanial de dichos bienes. Por otra parte, su entrega a la administración pública titular de los vestigios arqueológicos conlleva el reconocimiento del derecho al premio por hallazgo casual, que requiere establecer el valor en tasación legal. La existencia de dieciocho leyes (una estatal y diecisiete autonómicas) que regulan el hallazgo casual supone ciertas diferencias entre unas y otras y en la manera en que se configura la obligación de dar cuenta a la administración de dichos hallazgos, condición necesaria para poder aplicar el premio. Sí sabemos de forma clara qué no es hallazgo casual: aquellos descubrimientos que se pongan de manifiesto con ocasión de realizar actividades arqueológicas previamente autorizadas; y los que tienen lugar en espacios en los que se conozca o se presuma su existencia.

Una vez que se constata la existencia de un hallazgo casual, surge, como se ha comentado, el derecho al premio de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 16/1985 y concordantes de las leyes autonómicas de patrimonio histórico. Sin embargo, estas normas no nos dan pistas sobre cómo ha de realizarse dicha tasación legal. Lo que sí ha venido ocurriendo es que las administra-

ciones públicas tienden a valorar de forma bastante reducida los hallazgos casuales (por ejemplo, en las ya tempranas sentencias que analizaron el descubrimiento de la Dama de Baza), lo que ha supuesto una cierta conflictividad al respecto que ha llegado hasta nuestros tribunales. En esta misma obra puede consultarse el capítulo dedicado a la tasación del conjunto de monedas del Olivar de Zaudín (Tomares, Sevilla), de Ignacio Rodríguez Temiño.

Es el artículo 80 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa el que dispone cómo ha de realizarse la valoración económica de los hallazgos casuales en relación con el premio por el descubrimiento. Con un lenguaje que quizá pueda sorprender un poco, dicho precepto establece que "la determinación del justo precio a los efectos del precio que la legislación concede a los descubridores de objetos de interés para el Patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Nación, se llevará a efecto conforme a lo dispuesto en los anteriores artículos, manteniéndose los porcentajes de participación que se reconocen en la legislación del Ramo". Es, pues, la normativa sobre expropiación forzosa la que contiene las directrices sobre cómo realizar la valoración económica en el caso del hallazgo casual. Como hemos visto, el artículo 80 nos remite a otros artículos anteriores, siendo el 78 y el 79 los que inciden en esta cuestión. El artículo 78 dispone que la valoración se formalizará mediante una tasación pericial realizada por una comisión de tres académicos. El 79 da algunas pautas sobre los plazos en que ha de reunirse la comisión e incide en la necesidad de emitir un informe motivado con la tasación, importe que no podrá ser menor al que resultaría de aplicar las disposiciones del Título II de la Ley de Expropiación Forzosa (fundamentalmente artículos del 24 al 47). También habría que tener en cuenta los artículos del 34 al 48 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, para el supuesto de bienes vinculados al suelo.

La valoración, en este caso, tiene una finalidad distinta a la que se aplica en supuestos de expropiación. En esta materia, la tasación responde a una política preventiva para evitar que la posible aparición de restos arqueológicos no sea comunicada a la administración pertinente. Por tanto, se corresponde más con ese concepto de recompensa o de estímulo que con el de compensación o indemnización como en el caso de la expropiación. Por ello, habría que analizar si dichas valoraciones son diferentes en función de la finalidad de premiar a la persona descubridora (que carece de un derecho previo sobre los bienes arqueológicos encontrados), por un lado, y de compensar la pérdida de un bien o derecho que preexiste y cuya virtualidad

desaparece una vez realizada la expropiación forzosa, por otro. En ambos casos los bienes arqueológicos pasan a una esfera pública (los objetos hallados o las piezas expropiadas) lo que permitirá, si se realiza una gestión adecuada de los mismos, un disfrute por parte de la sociedad en museos u otras instituciones de depósito. Sin embargo, en función de la finalidad perseguida por ambas figuras (premio por hallazgo y expropiación forzosa) sería plausible utilizar criterios no del todo asimilados para fijar la recompensa para el descubridor y el justiprecio para el expropiado. En cuanto a ello, cabe recordar que el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 7/2015, que establece los criterios generales para la valoración de inmuebles, dispone en su apartado segundo que "el suelo se tasará en la forma establecida en los artículos siguientes, según su situación y con independencia de la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive". Este precepto, que excluye la posibilidad de tener en cuenta la finalidad de la valoración y la concreta disposición normativa que determine la necesidad de valorar, se aplica sin embargo sólo al suelo y, por otra parte, no excluye que puedan incluirse índices correctores, una vez que se ha realizado la valoración de acuerdo con el resto de artículos aplicables. De hecho, la previsión de las leyes de patrimonio cultural es que el premio por hallazgo no represente el cien por cien del precio asignado a los bienes, sino la mitad del mismo. ¿Esconde esta previsión una forma indirecta de incluir un índice corrector a la valoración realizada, precisamente por la finalidad de recompensar el depósito de los bienes arqueológicos encontrados de manera casual? Para procurar contestar esta y otras preguntas que surgirán en el texto debemos continuar investigando en la línea planteada por este libro.

Por último al respecto de los hallazgos casuales, cabría preguntarse si, desde una perspectiva del análisis económico del derecho, es más eficiente el establecimiento de esta figura del premio por hallazgo casual, que compensa lo que debería ser el cumplimiento de una obligación, o el establecimiento de otras medidas que también pudieran tener una eficacia preventiva pero no supusieran una carga económica para las administraciones públicas.

3.2.- El pago del justiprecio en una expropiación de bienes arqueológicos.

El artículo 33 de la Constitución reconoce la función social de la propiedad y determina que nadie pueda ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes. Ello

significa que, si existe esa utilidad pública o interés social y se indemniza, sí se pueden aprehender bienes, entre otros los arqueológicos que sean de titularidad privada.

Los artículos del 24 al 47 de la Ley de Expropiación Forzosa y del 34 al 48 del Real Decreto Legislativo 7/2015 están dedicados a determinar el justo precio de los bienes privados que se expropian; la Ley de Expropiación Forzosa se aplica a todo tipo de bienes, mientras que el Real Decreto Legislativo 7/2015 se refiere a los bienes vinculados con el suelo. Este justiprecio tiene como finalidad compensar la privación del bien a su titular, que entra a formar parte del patrimonio público. El bien no desaparece, sino que cambia de titularidad, siendo el pago de la compensación obligatorio.

Por otra parte, tanto la Ley como el Reglamento de Expropiación Forzosa (Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa) prevén un procedimiento especial para la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico que se caracteriza por que la tasación pericial ha de realizarla una comisión formada por tres académicos (artículos 76 a 84 de la Ley y del 92 al 100 del Reglamento).

Respecto de otras clases de bienes históricos no se plantean dudas puesto que su titularidad puede ser pública o privada y por consiguiente cabría la expropiación de elementos históricos de titularidad privada. Sin embargo y como ya se ha expuesto más arriba, los bienes arqueológicos son bienes de dominio y público y la pregunta que surge es si es factible una expropiación forzosa de bienes cuya titularidad ya es pública. La respuesta no puede ser sino negativa, puesto que la propia Ley de Expropiación Forzosa determina en su artículo primero que la expropiación comprende "cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos". Esta cuestión, sin embargo, ha ocasionado dudas interpretativas que han sido resueltas recientemente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de mayo de 2020 (sección quinta, ponente: Ángeles Huet de Sande, recurso de casación número 2442/2019; agradezco al profesor Barcelona el aviso sobre esta sentencia). En ella, relativa a la expropiación forzosa del terreno en el que se asienta la villa romana de Noheda (protegida como bien de interés cultural), se plantea cómo ha de considerarse la titularidad de dicho yacimiento arqueológico en relación con la finca en la que se localiza. Así, el Tribunal Supremo ha entendido que "…es esta situación de indivisibilidad entre ambos bienes inmuebles, el yacimiento, de dominio público, y el fundo en el que se

asienta, de propiedad privada, la que determina que la declaración de bien de interés cultural del yacimiento en la categoría de zona arqueológica (art. 14.2 LPHE), en la delimitación que necesariamente ha de contener de su objeto y de su entorno (art. 11.2 LPHE), deba incluir, por razones obvias, junto al yacimiento, el fundo o terreno en el que éste se ubica, al que también somete al régimen de protección que la declaración implica, pero, insistimos, la titularidad del dominio sobre ambas clases de inmuebles no se altera por dicha declaración, el terreno seguirá siendo de propiedad privada y el yacimiento que en él se encuentra, de dominio público"; a lo que añade que "el procedimiento expropiatorio, por su propia naturaleza, no podía tener por objeto un bien de dominio público como es el yacimiento arqueológico, sino sólo la parcela de ubicación del mismo". Dicha sentencia ahonda en la calificación como inexpropiable del yacimiento puesto que ya es un bien de dominio público: "… si la expropiación sólo puede tener por objeto el terreno, porque el yacimiento es de dominio público inexpropiable por naturaleza (art. 132.1 CE), y si se trata de dos titularidades dominicales diferentes que recaen sobre objetos también distintos que no se ven alteradas ni por la situación de indivisibilidad que les une ni por la declaración como bien de interés cultural, debemos concluir que su valoración separada es perfectamente posible porque ninguna de las dos circunstancias, la indivisibilidad y la declaración de bien de interés cultural, permiten atribuir al propietario del terreno un derecho que no tiene, como es el dominio sobre el yacimiento, ni otorgarle una indemnización por una privación, la del yacimiento, que no se ha producido".

Todo ello permite afirmar que la Ley de Expropiación Forzosa puede aplicarse a los bienes arqueológicos que, por haber sido adquiridos en momentos en los que eran susceptibles de apropiación privada por permitirlo la legislación vigente, sean de titularidad privada. Así lo interpreta la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo al señalar que "… estos preceptos, arts. 76 y ss. LEF, se refieren a aquellos supuestos en los que el objeto de la expropiación son bienes, lógicamente de propiedad privada, muebles o inmuebles, dotados de valor artístico, histórico o arqueológico, pero no regulan el supuesto en el que la expropiación se refiere exclusivamente, como aquí ocurre, al terreno sobre el que se asienta el bien, de dominio público, dotado de aquellas características, por lo que habrá que acudir a las normas procedimentales ordinarias, en este caso, el procedimiento expropiatorio de urgencia, y a su valoración por el jurado de expropiación".

Los preceptos específicos que se refieren a la expropiación forzosa de bienes arqueológicos no contienen propuestas sobre la valoración de dichos

bienes, más allá de la comisión compuesta por los tres académicos y algunas otras cuestiones de procedimiento, por lo que habrá que estar a las normas generales de la Ley. En este sentido, los estudios que sobre esta cuestión se realicen en el futuro pasarán por analizar no solo las valoraciones que se hayan realizado con la finalidad de compensar la privación de elementos arqueológicos, sino también aquellos que guarden con ellos cierta similitud.

3.3.- La exportación y transmisiones de bienes arqueológicos en las que interviene la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico.

La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico es un órgano administrativo consultivo, colegiado y adscrito a la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte. Su participación en numerosos supuestos en los que hay que valorar todo tipo de bienes culturales, también los arqueológicos, hacen de ella el organismo con más experiencia en fijar el valor económico de dichos bienes. Así y de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la Junta interviene en los siguientes supuestos: solicitudes de permisos de exportación; peticiones de salidas temporales del territorio español; planteamiento de permutas de bienes muebles de titularidad estatal que el Gobierno proyecte concertar con otros Estados; fijación del valor de los bienes exportados ilegalmente para determinar la correspondiente sanción; valoración de los bienes que se pretendan entregar al Estado en pago de deudas tributarias; realización de las valoraciones económicas necesarias para aplicar las medidas de fomento que establece la Ley del Patrimonio Histórico Español; por último, en la determinación los valores económicos de los bienes que el Ministerio de Cultura y Deporte adquiera para archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, cuando estos carezcan de sus propios órganos de valoración, e informar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por la Administración del Estado.

Como puede comprobarse, su intervención es diversa y con finalidades muy diferentes, aunque todas ellas se vinculan con aspectos burocráticos y fiscales que darán lugar a ingresos en la Hacienda Pública. Uno de los capítulos de este libro analiza extensamente las actuaciones de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico; por ello, no se va a insistir más en estas páginas sobre los criterios de valoración

que este órgano consultivo maneja y sobre los que se da cumplida cuenta en dicho capítulo. Queda por realizar, sin embargo, el análisis comparativo entre las valoraciones realizadas en los últimos años por la Junta, para estudiar si las diferentes finalidades que justifican la fijación de un valor económico para los bienes arqueológicos influyen en el resultado final; y si se valoran igual, por ejemplo, un bien para el que se solicita permiso definitivo de exportación que uno que se va a entregar como dación en pago a Hacienda.

Cuestión distinta es la fijación del precio en una compraventa o en otro contrato de transmisión de la propiedad en el sector privado. En este caso, la finalidad de adquisición a una persona física o jurídica, cuya posesión y legitimidad ha de acreditar, se materializará en un acuerdo entre ambas partes. En él van a influir tanto los valores de mercado, como otras circunstancias ajenas: la rapidez con que se haya de producir la transmisión, la cantidad de piezas que existan en ese momento en el mercado, el interés de la persona que compra, etc. Estos elementos, sin embargo, es probable que no se tengan en cuenta de la misma manera en el ámbito burocrático y fiscal al que antes se ha aludido. Por ejemplo, la rapidez con que se pretenda realizar una exportación no parece un criterio a contemplar por la Junta para establecer el valor económico de una pieza arqueológica; sin embargo, la necesidad de vender si puede ser un elemento determinante del precio final que se impute a una antigüedad que se va a transmitir de forma lícita entre particulares. Vuelve a confirmarse que fijar valores económicos para bienes arqueológicos, con diferentes objetivos, puede suponer una diferencia importante en el montante final.

3.4.- La contratación de seguros por parte de los museos.

En estos supuestos, la finalidad de la tasación es asegurar los riesgos de un posible daño a las piezas que se prestan, se depositan, se exponen o se transportan en el día a día del quehacer de los museos. Así lo define el artículo primero de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, al disponer que el contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga a indemnizar el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, si se produce el suceso cuyo riesgo es objeto de cobertura. Lo que se pretende, por tanto, es salvaguardar un valor económico para el titular de los elementos arqueológicos, que los presta o deposita en una institución diferente a la que es titular de los mismos.

Por consiguiente, en este tipo de valoraciones, además de los estudios sobre el valor cultural e histórico de la pieza y de su conservación, se han de considerar los riesgos que supone utilizar un medio de transporte frente a otro, la seguridad que exista en el lugar de destino de los bienes, las características del espacio en el que se exponen las piezas, etc. Esta valoración servirá para fijar una prima, que tendrá una relación directa con la cantidad que pagará el asegurador en caso de producirse un siniestro; por el contrario, la valoración del riesgo, si no hay un siniestro, no se hará efectiva.

Aquí la finalidad también implica una fórmula concreta para llegar a una cantidad final que refleje una cuantía económica, en este caso doble: la prima del seguro y la cantidad a indemnizar en caso de siniestro. Es evidente que en la medida que la valoración de la pieza arqueológica sea más alta, mayor será también tanto la prima a pagar por asegurar el riesgo como la indemnización a percibir por el asegurado en el supuesto de que el siniestro llegue a producirse.

Lo más habitual en esta clase de valoraciones es que se recurra a especialistas en la tipología o en la época de la obra a asegurar, que no sólo realizarán la tarea de la fijación económica de la obra, sino muy probablemente también la de autenticación. De igual manera, se hará uso de las tablas del mercado del arte y las antigüedades para conocer de forma certera las cifras que se manejan tanto a nivel nacional como internacional y que pueden ser de mucha utilidad para determinar el valor económico de la pieza que se quiere asegurar.

Los seguros que utilizan los museos cuando prestan o dejan en préstamo sus bienes arqueológicos (y otros bienes culturales que custodian) están más o menos estandarizados en la modalidad de clavo a clavo, que contempla cláusulas que son conocidas por los distintos actores que intervienen en esta clase de operaciones. Sin embargo, la valoración se suele realizar de manera pactada, acordada, entre el asegurador, el asegurado y la compañía de seguros que participe en el contrato: puesto que el valor consignado determina la prima a pagar, habrá que lograr ese difícil equilibrio entre posibilidades presupuestarias y adecuación de la cantidad al riesgo que se cubre, teniendo mucho que decir en estos supuestos los peritos de las empresas aseguradoras, verdaderos expertos que conocen, además, los problemas que pueden plantearse cuando las valoraciones no se ajustan a las expectativas que se cubren. Estos aspectos también han sido abordados en este libro, por lo que sirva lo hasta aquí expresado para apuntar el interés de su estudio en cuanto a la finalidad se refiere.

En definitiva, los diferentes pasos por los que transcurre el aseguramiento de los bienes arqueológicos hasta que se logran las cantidades finales de primas e indemnización en caso de siniestro ponen de manifiesto que las circunstancias que se tienen en cuenta no son las mismas que las que se consideran en otro tipo de valoraciones. La finalidad, de nuevo, es determinante de las formas de establecer el valor económico último de los bienes arqueológicos.

3.5.- Cuantificación de los daños a bienes arqueológicos a efectos de su sanción administrativa y penal

Una de las situaciones en las que necesariamente ha de producirse una valoración económica de los bienes arqueológicos es cuando se ocasionan daños a dichos bienes y como consecuencia se tramita un procedimiento sancionador administrativo o un proceso penal para dirimir las responsabilidades de los implicados.

Tanto el Derecho sancionador administrativo, como el Derecho penal, tienen una finalidad represiva pero también un fin preventivo. Represiva en el sentido de castigo: tanto la sanción como la pena son actos desfavorables que afectan a quien ha realizado una actividad ilícita y como consecuencia de ella. Preventiva en el sentido de que con su imposición se busca tanto que la persona concreta no vuelva a realizar esa actuación como que la sociedad en su conjunto conozca los efectos perjudiciales que se producen en el caso de la comisión de ilícitos. Por consiguiente, las valoraciones que se realicen con ocasión de la tramitación de estos procedimientos o procesos habrán de tener en cuenta dichas finalidades; en ese sentido, una de las primeras cuestiones a considerar es la vigencia del principio de proporcionalidad, que implica la correlación y adecuación entre la finalidad que se persigue y la gravedad de la infracción o delito cometidos y las medidas que se acuerdan, en este caso sanciones o penas que se concretan en multas. Para tener una visión más completa del principio de proporcionalidad, en este mismo libro se incluye un trabajo de David López González al respecto.

La valoración de los daños puede tener presencia en dos momentos del procedimiento sancionador o del proceso penal:

1.- En la determinación de la sanción o de la pena.

A) En el ámbito del Derecho administrativo sancionador la aplicación del principio de proporcionalidad significa que han de tenerse en cuenta, al

menos, las siguientes circunstancias (artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público):

> Que las sanciones administrativas no pueden implicar privación de libertad (aunque las penas impuestas por tribunales de la jurisdicción penal sí).
>
> Que la comisión del ilícito no debería resultar más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas.
>
> Que la adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes permite imponer la sanción en el grado inferior o superior.
>
> Que para la graduación de la sanción han de tenerse en cuenta, entre otros, el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad; la continuidad de la conducta infractora; la reincidencia; y la naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.

La mayor parte de las leyes sobre patrimonio cultural cuentan con una doble vía para determinar la cuantía de las multas, cuya aplicación depende de si los daños producidos a los bienes culturales se pueden valorar económicamente o no. En caso de que se pueda establecer el valor económico de los daños, la infracción se sancionará con una multa calculada en función del valor del daño causado. En caso contrario, es decir si es imposible llevar a cabo esa valoración, las leyes establecen diversas horquillas entre las que hay que establecer la cuantía final en función de la gravedad de la infracción y de algunos criterios normativos que pueden guiar en esta tarea.

Las leyes sobre patrimonio histórico no determinan cómo ha de realizarse la valoración de los daños, pero la especial naturaleza de los bienes arqueológicos hace que debamos tener en cuenta las dificultades con las que podemos encontrarnos:

1. La significación de los bienes arqueológicos se vincula a la información científica que de ellos puedan obtener los profesionales y no de los materiales con los que están realizados. Aunque ello no excluye que puedan tener un valor material considerable.
2. En numerosas ocasiones puede existir un desconocimiento previo de la concreta situación de los bienes arqueológicos: ante el expolio de un yacimiento con detector de metales, es difícil saber qué materiales había y en qué contexto.

3. En la mayoría de los casos los daños son irreversibles y es imposible reponer la situación al estado anterior a la comisión de la infracción.
4. La diferente naturaleza, mueble e inmueble, de los bienes arqueológicos ocasiona que la valoración de los daños sea aún más difícil puesto que se refiere a todo tipo de bienes, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con el patrimonio arquitectónico o con el patrimonio documental y con el bibliográfico.

En las dos últimas décadas, cinco son las propuestas más relevantes que se han hecho en España para tratar de ordenar los criterios para llegar a valoraciones económicas de daños objetivas y sistemáticas. Las de Rodríguez Temiño, Roma Valdés, Grau Lobo, Dirección General de Patrimonio Cultural de la Xunta de Galicia y Romeo Marugán. Aunque no van a exponerse aquí, algunas de ellas pueden seguirse en otros capítulos de este libro y todas ellas están referenciadas en la bibliografía. En resumen, destaca la idea de que, con el tiempo, en la valoración económica de los daños a bienes culturales se ha tendido a incluir nociones que permiten llegar a una valoración integral de los daños, a una valoración que incorpora todo elemento que ha sido alterado por el menoscabo ocasionado a los vestigios arqueológicos.

B) En el ámbito del Derecho penal la determinación de la pena se realizará teniendo en cuenta los artículos 61 y siguientes del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre). Por su parte, el artículo 323 especifica para el delito de daños contra los bienes culturales que si dichos daños fueran de especial gravedad o hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, "podrá imponerse la pena superior en grado…". Esta gravedad de los daños puede medirse en función de las consecuencias que se provocan, pero también hacerlo de acuerdo con su magnitud económica e incluso de la afección social que pudieran ocasionar los daños si la ciudadanía se identificara especialmente con el yacimiento o los bienes arqueológicos.

2.- En el establecimiento de una responsabilidad civil derivada de la actuación ilícita consistente en la indemnización por daños y perjuicios.

En el ámbito penal, de acuerdo con el artículo 116.1 del Código Penal, "toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios"; por tanto, en los supuestos de delitos de daños realizados contra bienes arqueológicos habrá de establecerse la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados a sus

titulares. Ello obliga a los jueces y tribunales (artículo 115 del Código Penal) a establecer de manera razonada, bien en la sentencia bien en el momento de ejecución de la misma, en qué criterios se ha basado para concretar la cuantía de los daños y las indemnizaciones.

En el caso del Derecho administrativo sancionador, la responsabilidad civil no se deriva siempre de la comisión de una infracción y es bastante frecuente que las resoluciones sancionadoras no impongan la obligación de cubrir los daños y perjuicios causados. Es posible que esta ausencia se deba a la duplicidad de tener en cuenta la cuantía de los daños tanto para establecer la sanción como para determinar la responsabilidad por daños y perjuicios, pese a que ambas instituciones cumplen con diferentes finalidades. A este respecto quizá fuera conveniente que el legislador, en sucesivas modificaciones normativas, introdujera otro tipo de sanciones diferentes a la multa, por ejemplo la afectación de la capacidad jurídica de quien comete el ilícito a efectos de contratación pública, de ser beneficiario de subvenciones y de inhabilitación profesional, para evitar así esa posible confusión.

Además de en estos dos aspectos (determinación de las sanciones y penas y de la responsabilidad civil vinculada a los ilícitos), la valoración económica también ha de introducirse en el ámbito penal para determinar si ha existido un delito de daños a los bienes históricos por imprudencia grave. Así viene exigido por el artículo 324 del Código Penal que requiere que el daño ocasionado a los bienes arqueológicos lo sea en cuantía superior a 400 euros.

4.- CONCLUSIÓN

A lo largo de las páginas precedentes se ha pretendido avanzar en la idea que ahora se resume: aunque podamos realizar valoraciones económicas más o menos objetivas y desligadas de un concreto procedimiento (y ello conlleva notables dificultades), el ordenamiento jurídico prevé la necesidad de llevar a cabo dichas valoraciones en el marco de un proceso o procedimiento y para cumplir con unas finalidades concretas derivadas de las figuras en las que se encuentra dicha regulación. Por ello y sin prejuzgar en este momento qué papel concreto ha de jugar la finalidad jurídica para la que se requiere la valoración, sí se entiende que es una de las cuestiones a tener en cuenta a la hora de establecer esa metodología objetiva de la que se hablaba al principio. No es lo mismo indemnizar, que premiar, que sancionar y, aunque haya elementos comunes, requieren de una consideración específica. Se abre, por consiguien-

te, un nuevo campo de investigación para definir con cierta precisión en qué medida la finalidad de la tasación es un elemento que condiciona el resultado final de la misma.

5.- BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

ALONSO IBÁÑEZ, R. (1992): *El Patrimonio Histórico: destino público y valor cultural*, Ed. Universidad de Oviedo, Oviedo y Civitas, Madrid.

BARCELONA LLOP, J. (2000): "El dominio público arqueológico". En la *Revista de Administración Pública*, nº 151, pp.133-166.

BARCELONA LLOP, J. (2019): "La comisión de académicos que señala el justiprecio en las expropiaciones de bienes de valor cultural". En la *Revista Española de Derecho Administrativo* nº 198, pp. 93-138.

CARBALLO ARCEO, X. y DOMÍNGUEZ TEDÍN, M. (2007): "A proba pericial e a valoración do daño ao Patrimonio Cultural". En PENA PUENTES, R. (Coord.): *Curso Conxuntos Históricos: propiedade privada e patrimonio público*, Santiago de Compostela, pp. 151-177.

COMAS I COMA, P. M. y GALILEA I PUIG, J. M. (2008): "Los museos y sus seguros". En PEÑUELAS I REIXACH, L. (Ed.) (2008): *Administración y dirección de los museos: aspectos jurídicos*, Ed. Fundació Gala-Salvador Dalí y Marcial Pons, Madrid.

GALLEGO ANABITARTE, A. (2003): "Arqueología y Derecho. Hallazgos, jurisprudencia, legislación, carta arqueológica y planeamiento". En la *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente* nº 200, pp. 41-134.

GARCÍA CALDERÓN, J.M. (2016): *La defensa penal del patrimonio arqueológico*, Ed. Dykinson, Madrid.

GRAU LOBO, L (2009): "Valoración dos danos ao Patrimonio Arqueolóxico". En O *patrimonio arqueolóxico subacuático e o comercio dos bens culturais*, IV Xornadas de protección do patrimonio cultural, Pontevedra, pp. 181-194

LEÑERO BOHÓRQUEZ (2011): *La tutela jurídico-administrativa de la funcionalidad del patrimonio arqueológico: dominio público y control administrativo de las actividades arqueológicas*, Tesis doctoral de la Universidad de Huelva. Disponible en: http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/10966/La_tutela_juridico_administrativa.pdf?sequence=4

RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2012a): *Indianas Jones sin futuro. La lucha contra el expolio del patrimonio arqueológico*, Ed. JAS Arqueología, Madrid.

RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2012b): "Propuesta para la valoración de daños en yacimientos arqueológicos". En la *Revista Patrimonio Cultural y Derecho* nº 16, pp. 275-293.

RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2019): "Assessing Damage to Archaeological Heritage in Criminal and Administrative Proceedings". En *Heritage* nº 2, pp. 408-434.

ROMA VALDÉS, A. (2009a): "A determinación da contía nos danos ao patrimonio arqueolóxico". En *O patrimonio arqueolóxico subacuático e o comercio dos bens culturais*, IV Xornadas de protección do patrimonio cultural, Pontevedra, pp. 138-151.

ROMA VALDÉS, A. (2009): "Os delitos contra o patrimonio histórico. Problemas para a súa aplicación". En *O patrimonio arqueolóxico subacuático e o comercio dos bens culturais*, IV Xornadas de protección do patrimonio cultural, Pontevedra, pp. 152-178.

ROMA VALDÉS, A. (2012a): "La valoración de los daños arqueológicos y la justicia cautelar en el proceso penal". En ORTIZ SÁNCHEZ, M. (Coord.): *El patrimonio histórico y los tribunales de justicia. Una necesaria aunque difícil relación*, *Revista ph* nº 82 (número monográfico), pp. 71-74.

ROMEO, F., ROYO, J. I., GONZALVO, I., ANGÁS, J. y FATÁS. L. (2017): "Un nuevo sistema para la valoración económica de los daños en yacimientos arqueológicos expoliados". En la *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 21, pp. 231-267.

VEIGA COPO, A. B. (2018): "El seguro de obras de arte". En el Anuario Iberoamericano de Derecho del Arte, número de 2018, pp. 329-387.

VILA CALSINA, M. (2008): "El mercado asegurador de obras de arte". En PEÑUELAS I REIXACH, L. (Ed.) (2008): *Administración y dirección de los museos: aspectos jurídicos*. Ed. Fundació Gala-Salvador Dalí y Marcial Pons.

YÁÑEZ, A. (2018): *Patrimonio arqueológico y Derecho sancionador*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

YÁÑEZ, A. y RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (Eds.) (2018): *El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y Arqueología: sanciones administrativas y penales.* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

CAPÍTULO 7

Reflexiones acerca de un sistema de tasación objetivo de piezas arqueológicas dentro de procedimientos judiciales

Francisco Romeo Marugán
Gobierno de Aragón

Es habitual que, dentro de procedimientos jurídicos penales o administrativos, la judicatura solicite la valoración de diferentes piezas arqueológicas de cara a evaluar y cuantificar los daños producidos en un yacimiento arqueológico o sobre el Patrimonio Cultural (Yáñez 2015, 2018: 201 ss.; Roma 2009, 2012: Grau 2009). Hay que recordar que según el marco jurídico estatal español y autonómico, las piezas arqueológicas son bienes de dominio público (Alegre 1994; Alonso 1992), siguiendo la línea internacional dominante desde los años setenta en Europa[1], por lo que su venta o adquisición está prohibida, salvo cuando se pueda acreditar de manera fehaciente la tenencia por parte del propietario en una fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley de Patrimonio Histórico Artístico en 1985 (Roma 2011), siendo en esos casos lícita la compra venta de estas piezas[2].

En ese momento el perito encargado de dicha valoración se enfrenta ante un dilema técnico; ¿Qué valor darle a una pieza? ¿Con qué criterios? ¿Hasta dónde llega la dimensión del dominio público?. Es ocasiones este dilema llega a ser hasta moral cuando el técnico se enfrenta a piezas claramente arrancadas de su contexto arqueológico… ¿Es siquiera lícito valorar económicamente un dominio público? ¿Cómo valorar la pérdida de información científica que supone arrancar esa pieza de su contexto arqueológico?...

Las respuestas a estas preguntas no son fáciles y habitualmente no resultan claras o satisfactorias para todos los agentes implicados en estos escenarios. Si se permite un símil, todos agarran una esquina de la manta y tiran

1 Hay que señalar en este sentido el papel fundamental jugado por la denominada comisión Franceschini en la Italia de los años setenta, que definieron el concepto de Bien Cultural y avanzaron en el carácter social y demanial del mismo (Giannini 1979, 2005; Martínez 2012)

2 Esta documentación puede ser objeto de falsificación cuando se intentan vender piezas arqueológicas importantes de procedencia ilícita, como el reciente caso de la Operación Leona.

hacia sí para quedársela; por un lado, los jueces que necesitan que alguien les diga que esto vale tanto para poder proceder conforme al ordenamiento vigente; la técnica jurídica necesita la acreditación de todos los elementos de un delito, entre ellos el importe (Roma 2012: 71). Por otra parte, el ministerio fiscal, o las distintas acusaciones en su caso, a los que les resulta interesante subir el valor en aras de conseguir una punición ejemplar y, en la mayor parte de los casos necesaria, contando con una rebaja por parte del magistrado. Por otra parte, la defensa que quiere rebajar el valor de la pieza en beneficio de su cliente, y finalmente el perito judicial encargado de la tasación, que debe responder al mandato que se la ha hecho y dar un valor económico justo.

Quiero resaltar el término "debe" del último párrafo porque en algunos casos el mismo técnico es reticente a dar un valor a la pieza; bien por desconocimiento técnico para proceder a una valoración o bien por un mal entendido prurito profesional a la hora de tasar económicamente el valor de una pieza que él mismo entiende que debe estar fuera del circuito económico y, por lo tanto, no "debe" tener un valor económico. Esta bipolaridad solía acabar con un término que hay que erradicar de los procedimientos judiciales y dejarlo únicamente en los ejercicios de retórica científica; el de *valor incalculable*. El daño que ha hecho el incorrecto uso de este término para el patrimonio cultural dentro de procedimientos judiciales abiertos en cualquiera de las vías es difícil de calcular, ya que la judicatura ante una indefinición tal ha aplicado en la mayoría de las ocasiones el famoso *in dubio pro reo*; si no se puede cuantificar el valor de una pieza es que no tiene[3]. Resulta imprescindible bajar al mundo real y, teniendo como prioridad la protección del patrimonio cultural, el bien común y el carácter dominical de la mayor parte de estas piezas[4], otorgarles un valor justo.

La intención de estas líneas, que han de ser breves por necesidad y coherencia, es dibujar el tablero de juego, describir las piezas, las opciones y hacer una propuesta de procedimiento. Propuesta que ha de ser vista únicamente como un paso más para avanzar en este siempre espinoso asunto, donde nunca va a llover a gusto de todos. Por este motivo no vamos a realizar un repaso sistemático sobre las tasaciones realizadas en diferentes procedimientos judiciales; no es el objeto de este trabajo tener paralelos económicos de piezas concretas, sino proponer unas bases para el establecimiento de un valor correcto y objetivo.

3 En sentido contrario ver García Calderón 2003: 82, quien aboga por regular precisamente el término de valor incalculable en su uso relativo al patrimonio cultural.

4 Sobre este particular ver Barcelona 2000.

¿Cuánto valen las cosas?

Desde un punto de vista clásico hay dos tipos de precio; el natural, producto de la competencia y el monopólico, que se fija sin competencia. Adam Smith ya dibujó a finales del siglo XVIII este panorama (Smith 1776), donde el precio monopólico es el más alto, ya que lo fija sólo un agente, mientras que el natural sería el más bajo, ya que es el que los compradores pueden permitirse dentro de márgenes de rentabilidad.

En el siglo XIX la escuela marginalista, centrada en los elementos psicológicos para definir la noción de valor (Phelps 1992), sentó las bases de la ley de la oferta y la demanda; un bien vale lo que el comprador esté dispuesto a pagar, y este valor puede variar en función de la utilidad o rentabilidad del producto. Para esta escuela los bienes tienen más o menos valor en función del esfuerzo en conseguirlos, concepto directamente proporcional a su escasez o rareza. En la medida que más personas poseen ese mismo objeto, su valor cae. Este principio redunda en la primera ley de Gossen (Jevons 1879) también conocida como Ley del decrecimiento de la utilidad marginal, que reza que la cantidad de goce que un individuo obtiene de una unidad de un bien disminuye a medida que se van satisfaciendo sus necesidades con otras unidades de dicho bien.

No obstante, en el mercado existe una figura determinante que implica variaciones en el mismo, y que fue definida en un sentido económico más amplio por Walras (1965), aunque resulta familiar en el tema que nos ocupa; la figura del subastador. "*Walras introduce la figura del subastador (…). Éste anuncia precios en términos de un numerario con lo cual se elimina, desde un principio, el problema del arbitraje en virtud de la unicidad del precio para cada mercancía. El subastador, bajo la presión de la competencia, eleva el precio si la demanda es mayor que la oferta, o baja el precio en caso contrario. Esta variación del precio en el primer mercado modificará la oferta y la demanda de todos los demás mercados por tratarse de un sistema de interdependencia general. Este proceso se repite en el segundo mercado, luego en el tercero y así sucesivamente hasta el m-ésiemo mercado. Walras argumenta que la oferta y la demanda de cada una de las mercancías, se ve más influenciada por la variación de sus respectivos precios que por la variación de todos los demás precios juntos"* (Peláez 2004: 35-36). Esta teoría económica plantea no pocos dilemas que ya fueron expuestos por Morishima (1977), quien concluyó que el modelo del tanteo propuesto por Walras es inestable y genera múltiples equilibrios.

No vamos a seguir profundizando en teoría económica. Los principios que hemos expuesto brevemente son plenamente intuitivos y son en los que

se sigue basando el mercado actual de arte y antigüedades. Lícito o ilícito. Sí que podemos concluir que en este mercado no se puede aplicar directamente la ley de la oferta y la demanda, debido a la misma naturaleza del objeto de transacción, que no es susceptible de fabricación y son recursos por naturaleza limitados. Dicha ley establece que establece que la cantidad demandada de un bien disminuye cuando el precio de ese bien aumenta. Por el otro lado, la cantidad ofrecida de un bien aumenta cuando lo hace su precio. Como vemos, no es directamente de aplicación, aunque hay notables excepciones[5] y daría pie a hablar del mundo de la falsificación o de la información privilegiada (Peláez 2009)… pero ese es otro tema.

Estos conceptos genéricos son de aplicación rápida e intuitiva para el tema que nos ocupa, pero, como veremos más adelante, el mercado en el transiten estas piezas incide directamente en el precio que se paga por las mimas, concepto que conviene deslindar y diferenciar del de valor[6]. Una definición clásica (Labatut 2005) precisa que el precio es el importe monetario de la transacción, depende únicamente de las condiciones de mercado y es un valor de equilibrio en función de la oferta y demanda del bien en cuestión, mientras que el valor es un concepto económico, subjetivo y abstracto, no es único y depende de la situación personal y particular de los individuos. Hace referencia a la apreciación por parte de las personas de las cualidades de los objetos o cosas, por lo que es un concepto individual, particular y relativo de cada individuo. Por lo tanto, mientras que el precio es el resultado de una interacción entre dos partes, el valor es la consecuencia de una apreciación unilateral. De este modo, el perito que recibe un encargo judicial debe abstraerse del precio de mercado, y cifrar un valor económico concreto y justo, que no dependa de la situación personal y particular de los individuos implicados en el procedimiento y que sea objetivo. ¿Cómo lograr ese salto de la subjetividad del cuantificador del valor a la necesaria objetividad requerida por un magistrado?... Vamos a ello.

5 En este sentido hay que hablar del mundo de la numismática, que ha sido objeto de coleccionismo y compra venta desde hace cientos de años. Se podría considerar como un mundo propio y tomarlo como referente y paralelo, pero con muchas salvedades. Este ámbito sí que se rige directamente por la ley de la oferta y la demanda; la existencia de grandes cantidades de series o acuñaciones concretas incide directamente en el valor de las piezas. Incluso se han dado casos de hallazgos de grandes cantidades de una misma emisión en concreto que ha supuesto la inmediata depreciación de la misma en los mercados numismáticos.

6 Sobre la diferencia entre precio y valor ver además Rodríguez 2012: 82.

La tasación de piezas arqueológicas; el tablero de juego.

Como señalamos recientemente (Romeo *et alii* 2017: 239) la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa, una norma que sorprendentemente sigue en buena parte todavía en vigor casi setenta años después, concreta en su Título III, Capitulo III, artículos 76 a 84, el sistema de expropiación forzosa de bienes inmuebles y muebles artístico, histórico o arqueológico. En su artículo 77 precisa que la tasación pericial se *realizará por una Comisión compuesta por tres académicos, designados, uno por la Mesa del Instituto de España, otro por el Ministerio de Educación Nacional y el tercero por el propietario del bien afectado. La designación podrá recaer en académico de las Academias de Distrito, presidiendo el primero de los indicados y decidiendo los empates con voto de calidad*. Camino de un siglo desde la redacción de la norma, este sistema cruje y chirría, dado que algunos órganos sustantivos citados por la norma hace decenios que pasaron a dormir el sueño de los justos. A este hecho hay que añadir que la composición del citado tribunal puede ser inadecuada ya que el hoy en día el mundo académico se suele encontrar en las antípodas del conocimiento del valor de las piezas arqueológicas, salvo excepciones. Ello se debe en buena parte a la misma entrada en vigor de la LPHE en 1985. En efecto, la calificación como dominio público de *objetos y restos materiales* arqueológicos hace que sea de imposible aplicación una normativa que buscaba la determinación de un justo precio de unos bienes regidos por una normativa anulada por la Disposición Derogatoria de la LPHE, con una salvedad, como ya hemos indicado: los bienes arqueológicos cuya tenencia se pueda acreditar con fecha anterior a la entrada en vigor de la norma.

La magistratura viene eludiendo lo indicado en la norma sobre expropiación forzosa, encargando habitualmente a la Administración con competencias en la materia la tasación y valoración piezas arqueológicas. La Administración[7] suele recurrir a personal especializado de sus Museos o de otros órganos administrativos dependientes para dicha tasación (Rodríguez y Yáñez 2018: 295-298). A su vez, las distintas partes implicadas pueden recurrir a técnicos y peritos independientes, frecuentemente vinculados a casas de

7 Hay que citar en este sentido el hallazgo de Tomares, en Sevilla, que merecería un largo análisis, escapándose de los márgenes que nos hemos propuesto. Solamente recordaremos que el 27 de abril de 2016 unas obras en el parque del Olivar del Zaudín dieron con 19 ánforas llenas de monedas; más de 600 kilos de monedas que se ha estimado que suponen 53.208 piezas o numos de bronce acuñados *a priori* entre los años 294 y 310 (Vázquez y Garrido 2017). La Consejería andaluza de Cultura y Patrimonio Histórico formó una comisión de expertos para evaluar el tesoro, formada por José María Luzón, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; Ramón Corzo, de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría; y el catedrático de Arqueología José Beltrán Fortes, que fijaron la tasación de todo el conjunto en 468.230 €.

subastas, para realizar otras tasaciones. Ambos entornos de tasación poseen naturalezas distintas que merece la pena dibujar y matizar.

Los técnicos y conservadores de Museos, salvo excepciones, suelen utilizar como valor de tasación para las piezas arqueológicas el valor fijado para esa pieza, o piezas similares, en los seguros que el mismo Museo u otros Museos hayan fijado en su momento. No obstante, conviene saber que el valor fijado para una pieza en un seguro suele responder a las necesidades del establecimiento del mismo y no al valor real de la pieza; no se valora a efectos de seguro del mismo modo una pieza que va a itinerar durante varios años con tránsitos internacionales, que una pieza de una colección estable y propia que no va a salir del centro de custodia, y cuyo valor se suele cifrar a efectos patrimoniales de la entidad tenedora. Se trata de valores diferentes, y que suelen fijarse de oficio y con criterios totalmente subjetivos.

Por otra parte, el valor otorgado por un técnico independiente puede depender dramáticamente de varios factores; por un lado, si se trata de una valoración de parte que responde a una estrategia de defensa o acusación la desviación puede resultar obvia. Por otro, si se parte de otro valor, como por ejemplo del dado para el trámite de exportación de una pieza similar, o incluso para la misma pieza, hay que considerar que estos valores se ajustan siempre a las necesidades del cliente, de hecho no resulta extraño que el valor dado para la exportación fuera de las fronteras de una pieza se hinche sobremanera para que el Estado no quiera ejercer el derecho de tanteo y retracto al que pueda tener derecho en su caso según LPHE 38.1 y 2, y RD 111/1986 40-43 (Hernández 2009).

En la mayor parte de los casos las valoraciones realizadas por peritos independientes se basan casi exclusivamente en los precios de salida y remate de piezas similares en casas de subastas. Las condiciones para ser Perito en España aparecen fijadas por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en su artículo 340 que dice en su literal que *Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.* Dada la limitación de espacio, no vamos a entrar en el análisis de la figura de los peritos profesionales, entre los que encontramos desde personas con una larga trayectoria y contrastado prestigio hasta otras que han realizado cursos de menos de 400 horas y que forman parte de empresas o asociaciones profesionales que entregan listados de peritos en los juzgados de los distintos partidos judiciales.

No obstante, quizás haya que considerar los precios de salida y remate de piezas arqueológicas similares o idénticas en subasta pública como datos objetivos, quizás los más objetivos que hemos visto hasta el momento, ya que no poseen un origen subjetivo, pero no por ello tienen que suponer el valor correcto de una pieza, ya que en una subasta influyen demasiados factores; la misma situación económica global que puede hacer de estas piezas objetos reserva para asegurar patrimonios, las oscilaciones del mercado específico del objeto o pieza subastada, la naturaleza y cualidades concretas de la pieza subastada, su escasez o rareza, su calidad, los mismos asistentes a la subasta o la misma pericia o intereses del subastador, recordando los términos utilizados por Walras que hemos comenzado al comienzo de este trabajo. De hecho, es habitual que los precios de remate de piezas similares, en similar estado de conservación, puedan variar de forma ostensible en un breve lapso de tiempo, siendo necesario entrar a valorar y considerar todos estos factores antes citados[8].

No vamos a considerar en ningún momento el precio que podamos conocer para piezas similares en el mercado negro o ilícito[9]. En tanto que lo es no debe ser manejado en una tasación oficial, aunque nunca está de más conocer en la medida de lo posible qué horquilla de precios se maneja, ya sabiendo que más frecuentemente de lo que quisiéramos éste es el oscuro pasillo oscuro previo que conduce a la habitación iluminada donde se procede a la subasta pública, una vez blanqueada la pieza (Reyes 2017: 404 ss; Barraca 2008).

Debemos recordar en este momento el tema del presente trabajo; la tasación de piezas dentro de un procedimiento judicial, tanto penal como administrativo. El hecho de ser piezas inmersas en procedimientos judiciales suele implicar un origen ilícito, un matiz sumamente relevante que suele pasarse por alto a la hora de fijar el valor de las mismas, como veremos a continuación.

Dicho esto… ¿cuáles son los elementos componentes del valor de una pieza arqueológica dentro de un procedimiento judicial? Hagamos una propuesta. Los elementos que influyen en la determinación del valor de una pieza pueden concretarse en los siguientes:

8 Cabe señalar entre estos factores si este tipo de piezas es mas o menos coleccionable, utilizando un término frecuente en las casas de subastas pero que vamos a evitar en todo momento. Hay piezas que por su tipología o morfología pueden ser elementos decorativos y ponerse de moda, subiendo su precio de manera exponencial, como es el caso de las columnas salomónicas de retablos barrocos, un tipo de piezas que hace veinte años estaban muy cotizadas por ser elementos muy buscados para decoraciones de “alto standing”. Actualmente esto sigue ocurriendo, por ejemplo, con estatuas o capiteles de columna de tamaño medio, que se pueden incorporar a programas decorativos domésticos urbanos.

9 A algunos les puede resultar sorprendente el volumen económico que se mueve en relación con estos mercados. Una aproximación en Balcells 2018: 342 ss.

1. Autenticidad de la pieza. Pese a parecer una afirmación de Perogrullo, la determinación de la autenticidad de la pieza es el primer paso en cualquier tasación y, frecuentemente, es el más complejo y comprometido. No nos extenderemos aquí en el asunto de la falsificación de objetos arqueológicos, un hecho mucho más habitual del que nos parece y que han padecido, y siguen padeciendo, no sólo los coleccionistas poco avezados, sino instituciones y renombrados Museos[10].
2. Naturaleza de la pieza. Es el mercado, amigo. Esta tristemente célebre frase espetada en sede judicial por un reconocido y condenado especialista en latrocinio puede ilustrar algo que, nos guste más o menos, debemos considerar. Las piezas tienen un valor en el mercado lícito que no podemos dejar a un lado a la hora de proceder a su tasación. Las piezas de armamento están más cotizadas que piezas arqueológicas domésticas, por ejemplo. Y las esculturas pueden alcanzar precios mucho mayores; en términos del mercado de antigüedades, son más coleccionables. Volveremos más adelante sobre este asunto.
3. Integridad de la pieza. Obviamente una pieza completa ha de tener más valor que una similar incompleta. El mismo carácter arqueológico de las piezas, con cientos de años de antigüedad a sus espaldas, hace que el hecho de que se hayan conservado intactas suponga un enorme valor añadido.
4. Estado de conservación. Al igual que el caso anterior un estado de conservación óptimo implica un valor más alto; la pieza puede estar completa, pero puede haber perdido la decoración o encontrarse en mal estado de conservación.
5. Presencia de la pieza. Cuanto más escasa es una pieza mayor es su valor, siguiendo estrechamente en este punto los principios de la escuela marginalista que hemos comentado con anterioridad (*vid. supra*). Otros elementos confluyen en esta misma dimensión, como el

10 Es muy habitual en los operativos policiales sobre los delitos contra el patrimonio la incautación de piezas arqueológicas falsas junto con otras auténticas; en los procedimientos judiciales estas piezas falsas suelen quedar fuera de los cargos que se imputan a los acusados. En nuestra opinión existe un claro dolo en la falsificación de piezas para hacerlas pasar por auténticas y colocarlas a compradores, y deberían constituir *per se*, un cargo más a añadir en las acusaciones que se pudieran formular tanto por el ministerio fiscal como por las acusaciones particulares personadas en el procedimiento. La falsificación de piezas arqueológicas supone un grave problema que afecta a todos los agentes implicados en su tráfico lícito e ilícito. A efectos ilustrativos recomendamos ver el revelador documental *El falsificador español* https://www.youtube.com/watch?v=uMcaIWHmaUE (6/10/2020). Un caso absolutamente diferente es el producido en *Veleia*, cuya sentencia es reciente (Rodríguez 2017).

posible carácter icónico de la pieza; un retrato de Julio César poseerá más valor, indudablemente, que un retrato coetáneo de un personaje desconocido, incluso aunque la integridad y la calidad de la escultura del pobre ignorado sea superior.

6. Origen de la pieza. Su carácter ilícito y el estudio detallado de la misma puede llegar a determinar la pérdida del contexto arqueológico. Este elemento, íntimamente relacionado con el que veremos a continuación, resulta sumamente trascendente en los procedimientos judiciales con piezas que claramente poseen un origen ilícito. Hay que recordar que hablamos de bienes de dominio público y lo son en tanto en cuanto que son piezas arqueológicas. El marco jurídico más reciente define como elemento arqueológico todo aquello susceptible de ser estudiado con metodología arqueológica[11], lo que posibilita la obtención de datos científicos e históricos relevantes. A la hora de tasar una pieza de origen ilícito, que ha sido arrancada de un contexto arqueológico, los daños producidos en el yacimiento y la pérdida de información, que puede resultar dramática, es una pieza más del puzzle que hay que componer para llegar a determinar el valor de la pieza. En contexto, presuntamente lícitos hay que prestar especial atención a la trazabilidad de la pieza; es habitual en procesos de falsificación o blanqueo de la documentación de piezas[12] que se las intente hacer proceder de una colección histórica que puede suponer, además, un valor añadido. Se debe analizar esta procedencia y, en su caso, prescindir del "pedigrí" de la misma a la hora de proceder a su tasación.

7. Relevancia científica de la pieza. Este factor de valoración está en íntima relación con los puntos anteriores, pero no tiene por qué acompañarlos siempre necesariamente. Pongamos un ejemplo real para ilustrarlo. En la operación Helmet I se incautó un fragmento de una placa de cronología romana representando el séptimo trabajo de Hércules, la limpieza de los establos de Augías. La pérdida del contexto arqueológico resulta un elemento claramente contundente; de haber aparecido esa pieza en un contexto celtibérico habría arrojado datos tremendamente relevantes a varios niveles. Se trata igualmente de una pieza

11 Sobre esta definición existe numerosa doctrina. Citaremos únicamente a efectos ilustrativos Alegre 1994: 646, 1997; Barrero 1990: 161-163 y 1997: 76 y ss.

12 Como las ya mencionadas de la reciente operación leona. Ver https://www.diariojaen.es/jaen/dos-detenidos-por-el-supuesto-expolio-de-tres-piezas-iberas-NX5462690 (8/10/20).

muy escasa en la Península Ibérica, aunque frecuente en ámbitos itálicos, por lo que la relevancia científica de la misma es contenida. Este operativo Helmet está asociado con el expolio de un número inusitadamente alto de unos cascos celtibéricos cuya tipología se desconocía hasta fechas recientes. Este elevado número hace muy posible que los expoliadores diesen en su momento con un depósito cuya naturaleza sería en cualquier caso extraordinaria; un depósito religioso, votivo, funerario, un arsenal… es algo que difícilmente podremos saber y la pérdida científica de esa información es descomunal. Necesariamente hay que recoger en el valor de la pieza esa misma dimensión.

Demasiadas variables, demasiadas incógnitas. El valor a otorgar para estas piezas en un procedimiento en el que puede estar sobre la mesa el futuro de uno o varios acusados resulta trascendente. El valor a dar por parte del perito encargado debe ser por tanto objetivo, veraz y difícilmente reprobable para que los magistrados puedan manejarlo sin problema.

Hemos dibujado a grandes rasgos el tablero de juego. Veamos ahora las fichas y reglas.

Fichas y reglas: hacia una propuesta para un sistema de tasación objetivo.

En su momento (Romeo *et alii* 2017: 258-264) realizamos una propuesta para la tasación de piezas arqueológicas, una propuesta que habíamos llevado a la práctica para la tasación de las más de 9.000 piezas incautadas en los operativos Helmet. Los especialistas suelen guardar celosamente bajo siete llaves sus conocimientos y sus fuentes de información, algo perfectamente comprensible en el caso de los profesionales independientes, que viven de su pericia, nunca mejor dicho. Pero resulta más difícil de entender en el caso de los peritos designados judicialmente que pertenecen a una Administración o son funcionarios públicos. Han pasado más de tres años desde aquel trabajo, y la reflexión y formación constante a la que todos los técnicos debemos someternos nos ha llevado a una reformulación de aquella propuesta que, no obstante, mantenemos en su arquitectura esencial.

El valor dado en tasación para una pieza arqueológica debe ser un valor económico cierto, real y objetivo a todos los efectos, lo que supone que no debe entrar en ningún tipo de estrategia procesual. El tasador debe abstraerse de muchas de las circunstancias ligadas a las piezas arqueológicas a valorar, dejando a un lado las consideraciones de tipo personal o emocional relacio-

nadas con el procedimiento y los agentes relacionados, y proceder de modo imparcial y ecuánime.

Imprescindiblemente la tasación de las piezas debe partir de datos objetivos que deben ser ponderados con varios criterios. Y aquí viene el primer problema… ¿qué datos pueden considerarse objetivos para atribuir y fijar un valor económico a una pieza arqueológica?

Tras lo comentado con anterioridad consideramos como datos objetivos y, por lo tanto, un punto de partida para la determinación del valor de una pieza arqueológica, los siguientes y por este orden:

A: Tasaciones administrativas de piezas similares, incluyendo desde las tasaciones realizadas para los seguros, hasta posibles procedimientos de tanteo y retracto, expropiación forzosa, etc.

B: Ponderación del precio de salida y remate de piezas similares en subasta pública y legal.

Necesariamente estos datos han de ser el punto de partida para realizar una tasación. Por orden de prelación hemos considerado en primer término los valores otorgados en tasaciones oficiales de piezas similares, con las correcciones y ponderaciones necesarias en función del tiempo transcurrido o de otro tipo de circunstancias a valorar caso a caso. Ya hemos comentado las circunstancias inherentes a tasaciones relacionadas para los seguros, o las que hubieran podido afectar a los posibles procedimientos de adquisición de piezas similares por parte de una administración. La fecha, el procedimiento y los agentes implicados en el mismo nos indicaran el grado de fiabilidad del valor otorgado a la pieza.

No obstante, la comparación con los precios de compra venta lícita de las piezas es imprescindible, pero con la necesaria cautela y tras ponderar a su vez estos precios. Se hace imprescindible el conocimiento de varias de estas subastas en diversas casas e instituciones, en diferentes países, ponderando la horquilla de diferencia entre el precio de salida y el de remate; frecuentemente el agente subastador prefiere partir de precios de salida bajos para impulsar las ofertas en la adquisición, buscando la motivación a distintos niveles de los compradores. En otras ocasiones los compradores llegan a acuerdos previos relativos a los lotes subastados... Hay que considerar esos factores, y la comparativa entre diferentes subastas resultará esencial.

Una propuesta de sistema

Una vez visto lo anterior, se debería poder establecer un valor económico inicial de referencia como punto de partida, que deberá ser matizado con los criterios que hemos citado con antelación.

El Valor de Referencia (en adelante VR) se puede determinar con los ya criterios expuestos, partiendo del del valor económico de piezas totalmente íntegras y en un excelente estado de conservación, matizados con la Autenticidad y la Naturaleza de la pieza, que ya hemos comentado.

El VR deberá ser ponderado al alza o a la baja considerando varios criterios expuestos, teniendo siempre en consideración las características de las piezas de referencia utilizadas para establecer el VR, y con una relación de proporcionalidad concretada en la aplicación de porcentajes. Proponemos que la aplicación del porcentaje resultante de la baremación de cada criterio se aplique sobre el resultado de la actualización del Valor tras aplicar el criterio anterior (Vp), llegando finalmente al Valor Final o Valor de Tasación (VT).

Criterios de ponderación del VR:

1. Integridad.
2. Estado de conservación
3. Presencia.
4. Origen.
5. Relevancia.

La integridad (I) de la pieza es sin duda uno de los criterios de ponderación más relevantes, ya que un mínimo defecto puede suponer una merma porcentual muy importante. Por ejemplificar, a una pieza cerámica con una grieta importante se quizás le puede aplicar una reducción del 70% sobre el VR de una pieza idéntica intacta. Este porcentaje ha de variar y modificarse en función de la naturaleza de la pieza. Si el VR se basa en una pieza incompleta y la pieza objeto de la tasación posee una mayor integridad o está completa, necesariamente debe producirse un incremento del valor respecto del VR. Las circunstancias de cada pieza determinará el porcentaje de aplicación, que expresaremos con un lacónico signo: %, que podrá ser positivo o negativo en función de la comparación con la pieza que proporcione el VR.

De este modo por el momento podríamos expresar el valor parcial con la siguiente ecuación:

Vp = VR x %I

El estado de conservación (E) es otro elemento a valorar y a aplicar sobre el resultado de la ecuación anterior (VR x %I), con los mismos parámetros a los indicados con anterioridad. Así tendríamos otro valor parcial que se sigue matizando al aplicarle las valoraciones de los criterios de ponderación. En este caso:

Vp = (VR x %I) x %E

Criterios similares hay que ponderar en la valoración de la presencia (P) de piezas arqueológicas que pueden ser habituales y muy frecuentes o por el contrario escasas o excepcionales… Ahora bien, ¿cómo se evalúa este parámetro? Nuevamente hay que analizar las desviaciones que presentan en función de estos criterios de originalidad y excepcionalidad. Tomando como ejemplo una misma subasta realizada por *Hermann Historica* en 2012 vemos que a un casco ilirio sin motivos decorativos se le dio un precio de salida de 4.500 €, a otro casco igualmente ilirio decorado con láminas de oro 7.200 €, mientras que finalmente otro casco ilirio con decoraciones en oro, pero con un detalle decorativo sobresaliente, partía de 12.000 €. En este caso tenemos una variación del 300% y puede ser superior; ha de ser el técnico el que indique porcentaje de variación (%P) que, en cualquier caso, debe ser razonado y motivado.

La ecuación sigue creciendo y pese a su aparente complejidad, queda claro su mecanismo; cada porcentaje de ponderación se aplica sobre la cantidad resultante y actualizada de la aplicación de los criterios de ponderación anteriores.

Vp = ((VR x %I) x %E) x %P

La ponderación del origen ilícito de la pieza (O) es quizás uno de los caballos de batalla del presente trabajo. ¿Cómo afrontamos ponderar el haber destruido un contexto arqueológico que muchas veces se desconoce? ¿Qué porcentaje aplicamos cuando al tener una pieza en las manos llena de tierra tenemos la absoluta certeza de la destrucción de un túmulo funerario o de un depósito votivo?. Es necesario valorar de algún modo la información perdida (Romeo *et alii* 2017:235; Rodríguez 2012: 82). Nuevamente al técnico le

toca ser imparcial y evadirse de cualquier sentimiento, valorando fríamente la posible destrucción de un conjunto más o menos relevante, un conjunto que debería ser indicado por la misma naturaleza formal de la pieza. Por poner un ejemplo claro, no va a tener el mismo valor en el particular que comentamos un fragmento de *Terra Sigillata Hispanica* de *Tritium Magallum* que un fragmento de trípode de bronce celtibérico. Mientras que el contexto del que ha sido arrancado la cerámica suele ser doméstico, un contexto más habitual y mejor conocido, permítaseme la herejía, el trípode de bronce puede pertenecer a un ámbito cultural o ritual indígena, mucho más excepcional. El técnico ha de estudiar y razonar este criterio y aplicar el porcentaje que considere que, nuevamente puede ser positivo pero también negativo, pobre humilde fragmento de *Sigillata*...

Así seguimos aumentando la ecuación en su expresión formal:

$$Vp = (((VR \times \%I) \times \%E) \times \%P) \times \%O$$

Finalmente, la relevancia científica de la pieza (R) es una variable que pocas veces se maneja y que consideramos relevante ya que en ocasiones el técnico deberá abordar piezas de carácter excepcional que incluso pueden llevar a una mayor definición de una tipología concreta, de un horizonte cronológico o incluso hasta un cambio de paradigma. Sin ir más lejos en el caso Helmet el estudio de un conjunto de piezas dispersas ha podido definir un nuevo tipo de casco, desconocido con anterioridad a su estudio (Graells, Lorrio y Quesada 2014). Como indicamos en su momento, el porcentaje a aplicar en estos casos es un asunto para el que no hay una respuesta diáfana (Romeo *et alii* 2017: 261); nuevamente será el tasador quien deba decidir el baremo a aplicar, razonado y motivado con la suficiente solvencia científica.

De este modo llegaríamos al último paso de la tasación, habríamos obtenido el Valor de Tasación final (VT) mediante un proceso conceptualmente sencillo pero técnicamente muy comprometido, que podríamos expresar del siguiente modo:

$$VT = ((((VR \times \%I) \times \%E) \times \%P) \times \%O) \times \%R$$

Pongamos un ejemplo práctico relativamente complejo para explicar mejor este sistema de tasación. Hay que subrayar que no es un caso real, ni una tasación concreta, sino un ejemplo ilustrativo meramente procesual con el fin de ilustrar el procedimiento propuesto.

Imaginemos que tenemos que tasar una falcata ibérica, estructuralmente completa e íntegra, en buen estado de conservación, que, curiosamente, no aparece amortizada, como es habitual en los contextos funerarios. Nuestra falcata posee una decoración en plata en la empuñadura parcialmente perdida, pero un examen detenido permite apreciar una línea epigráfica grabada en el primer tercio de la hoja. Posee restos de tierra todavía adherida y comprobamos que es auténtica y no una falsificación.

Tras rastrear piezas similares hemos visto que en el Museo X una pieza similar, pero amortizada y sin grabado epigráfico, fue tasada a efectos de seguro en 3.000 €. Localizamos igualmente una oferta de 2.000 € formulada por parte del Estado en un procedimiento de tanteo y retracto relacionado con la exportación de una pieza parecida, amortizada y sin texto epigráfico. Esta pieza había sido valorada para su exportación por parte del propietario en 20.000 €. Finalmente comprobamos que en una subasta pública se vendió legalmente una pieza idéntica, amortizada aunque desdoblada, correctamente restaurada y sin texto epigráfico, en 2.850 €. Dejando a un lado el precio otorgado por el propietario para su exportación, claramente desviado y fuera de márgenes, hay que entrar a valorar los precios dados por las administraciones (3.000 y 2.000 € respectivamente), junto al precio de remate en subasta, 2.850 €, y valorar el hecho de que la pieza no apareció amortizada o doblada, lo que supone un incremento de su valor, estableciendo como valor de referencia (VR) 3.000 €.

Pasamos a aplicar los diferentes criterios de ponderación en el orden expresado:

1. Integridad. Nuestra pieza presenta la guarda completa, mientras que las piezas tomadas como referencia muestran alguna pequeña pérdida en la misma. Consideramos que debemos aplicar un 10% de subida al VR. 3.000 + 300 = 3.300 €

2. Estado de conservación. Nuestra pieza esta en un estado de conservación similar, por lo que el valor no sufriría alteración, seguiríamos con 3.300 €.

3. Presencia. Una falcata sin amortizar, en ese estado de conservación y con un grabado epigráfico es algo realmente poco frecuente y supone un valor añadido respecto a las piezas que marcan el VR. Estimamos que esto ha de suponer un 50% de incremento del valor acumulado. De este modo 3.300 + 1.650 = 4.950 €

4. Origen. Queda claro el origen ilícito de la pieza y el hecho de que no esté amortizada permite inferir que ha sido arrancada de un contexto no funerario, que sería el habitual para este tipo de piezas. Nuestra falcata debe proceder de otro ámbito que, sin duda, habría arrojado datos de sumo interés proporcionado información muy relevante. Estimamos este criterio de ponderación en un aumento de un 50% del valor acumulado. 4.950 + 2.475 = 7.425 €
5. Relevancia. El texto epigráfico está formado por tres palabras en caracteres ibéricos, aunque la presencia de un genitivo plural de raíz indoeuropea parece que puede abrir varias interpretaciones para esta pieza. Esto nos permite ponderar este criterio en un aumento del 50% del valor. De este modo 7.425 + 3.712,50 = 11.137,50 €

Este es un ejemplo teórico y con precios no reales de la aplicación del sistema propuesto. Llegado el caso habrá que razonar cada uno de los porcentajes aplicados en cada uno de los criterios de ponderación, dependiendo de la naturaleza y relevancia de la pieza; si, por ejemplo, hay que tasar un lote de 750 fragmentos de cerámica común ibérica idéntica se puede establecer un valor tipo para cada fragmento, aunque siempre va a ser conveniente dar un valor específico y unitario para cada uno de los fragmentos.

Quizás el sagaz lector que haya llegado hasta aquí habrá advertido que hemos dejado a un lado el proceloso mundo munismático. No es casual. Hemos querido abstraernos de este mercado, mucho más conocido e independiente, con el fin de que no suponga un referente directo para el sistema de tasación. En la numismática los criterios de tasación están muy consolidados y se basan casi únicamente en dos principios: estado de conservación y rareza de la pieza. Casi. Hay más elementos en la tasación con claras concomitancias con lo que hemos comentado en estas líneas.

Conclusiones

Queremos finalizar subrayando que este trabajo no pretende ser un manual del tasador, ni mucho menos. Hemos querido abrir las ventanas de un espacio habitualmente cerrado con llave y plantear las dificultades y problemáticas a las que se va a enfrentar el técnico al que encarguen una tasación.

En el fondo no deja de subyacer un aspecto psicológico. Los arqueólogos estamos formados sobre el principio del valor social e histórico del hecho arqueológico, de su carácter de dominio público, aunque éste ca-

rácter jurídico no suele desarrollarse con la suficiente nitidez en los contenidos curriculares básicos de la formación de un arqueólogo. Encontramos este sentimiento perfectamente expresado en una conocida web: (…) *lejos de fomentar el respeto por el patrimonio, la comprensión de su valor histórico, y la comprensión y el respeto por el método científico arqueológico y su importancia para reconstruir las sociedades del pasado, siguen legitimando un concepto mercantilista de los objetos arqueológicos, que fomenta su compraventa. (…) Si queremos frenar el expolio y la destrucción de nuestros yacimientos, debemos hacer que la ciudadanía se apropie de su patrimonio a través del conocimiento y la comprensión del mismo, no a través de su mercantilización, directa o indirecta*[13].

Los tiempos en los que se tasaba por la reputación y el renombre científico están pasando… Las tasaciones deben ser objetivas e imparciales, y deben resistir cualquier crítica. Para ello proponemos utilizar un método científico como el que hemos dibujado en estas líneas, con criterios objetivos y mensurables. Como decíamos en otra ocasión, el sistema puede resultar discutible, pero debe responder a datos y hechos ciertos y reales, que otorguen carta de valor y seguridad jurídica a la tasación realizada (Romeo *et alii* 2017: 265).

Estando de acuerdo con las líneas básicas de este discurso, cuando te enfrentas a procedimientos jurídicos por atentados contra el patrimonio arqueológico (Yáñez 2018: 169 ss) es imprescindible aportar las herramientas para que los magistrados puedan hacer su trabajo con el marco jurídico que tenemos actualmente. Quizás haya que modificar el código penal a este respecto[14], pero esa es otra historia…

Bibliografía

Alegre, J.M. 1994: *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*. Madrid. Ministerio de Cultura.

Alegre, J.M. 1997: "El patrimonio arqueológico. Aspectos de su régimen jurídico". *Patrimonio Cultural y Derecho* 1: 121-156.

Alonso, M.R. 1992: *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural.* Madrid.

Balcells, M. 2018: "Aspectos criminológicos del expolio y del tráfico ilícito del patrimonio arqueológico", en Yáñez y Rodríguez Temiño (eds), *El expoliar se va a acabar*. Valencia: 335-358.

13 https://arqueologiaenred.paleorama.es/2018/06/cual-es-el-valor-economico-del.html (23/9/2020)

14 Al respecto ver a lo largo del tiempo Pérez 1998, Guisasola 2001, Renart 2002 o Rufino 2018.

Barcelona, J. 2000: "El dominio público arqueológico", *Revista de Administración Pública* 151: 133-165

Barraca, P. 2008: *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales.* Curso celebrado en Madrid del 16 al 27 de octubre de 2006. Madrid. Ministerio de Cultura.

Barrero, C. 1990: *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*. Madrid

Barrero, C. 1997: "La organización administrativa de las Bellas Artes. Unas reflexiones de futuro". *Patrimonio Cultural y Derecho* 1: 75-99

Giannini, M.S. 1979: "I benni Culturali". *Rivista trimestrale di Diritto Pubblico*. Anno XXVI, 3-38

Giannini, M.S. 2005: Los bienes culturales en Italia. *Patrimonio Cultural y Derecho* 9.

García Calderón, J.M. 2003: "La protección penal del patrimonio arqueológico". *Patrimonio Cultural y Derecho*, 7: 99-124.

Gossen, H. 1854: *Entwicklung der Gesetze des menschlichen Verkehrs*, Colonia

Grau, L. 2009: "Valoración dos danos ao patrimonio arqueológico". En Martínez 2009: 180-195

Guisasola, C. 2001: *Delitos contra el patrimonio cultural: Artículos 321 a 324 del Código Penal*. Tirant Lo Blanch. Valencia.

Hernández, E. 2009: "Los derechos de tanteo y retracto en la Ley de Patrimonio Histórico y en la Ley Canaria". *Anales de la Facultad de Derecho* 29, 215-235.

Jevons, W.S. 1879: *The Theory of Political Economy*, "Preface to the Second Edition". Londres. McMillan & Co.

Labatut, G. 2005: El valor de las empresas: Métodos de valoración tradicionales y comparativos (múltiplos)". *Técnica Contable* 676, 18-31

Martínez, A. (coord.) 2009: *O patrimonio arqueolóxico subacuático e o comercio dos bens culturais.* IV Xornadas de protección do patrimonio cultural. Xunta de Galicia. Pontevedra.

Martínez, J. 2012: "La "Comisión Franceschini" para la salvaguarda del patrimonio italiano. Riesgo, oportunidad y tradición de una propuesta innovadora", *Patrimonio Cultural y Derecho* 16: 189-208.

Morishima, M. 1977: *Walras Economics, A pure theory of capital and money,* Cambridge University Press

Peláez, J.G. 2004: *Desequilibrio y estabilidad en una economía competitiva.* Tesis doctoral inédita. Universidad Autónoma Metropolitana, México.

Peláez, J.G. 2009: "Desequilibrio y tendencia al equilibrio en la teoría de Walras: Hipóstesis implícita de información limitada". *Economía: teoría y práctica* 31: 51-67.

Pérez, E.J. 1998: "Los delitos contra el Patrimonio histórico en el Código Penal de 1995". *Actualidad Penal* 1998.

Renart, F. 2002: *El delito de daños al patrimonio cultural español (análisis del art. 323 del código penal de 1995*), Comares, Granada.

Reyes, A. 2017: "El expolio arqueológico en España", en Yáñez y Temiño (eds), *El expoliar se va a acabar*. Valencia: 399-410.

Rodríguez, I. 2012: "Informes que informen". *Revista de Patrimonio Histórico* 82: 81-82.

Rodríguez, I. 2017: "The 'exceptional finds' of Iruña-Veleia (ALava): Syntax o fan archeological forgery". *Zephyrus* LXXIX, enero-junio: 197-217.

Rodríguez, I. y Yáñez, A. 2018: "Los procedimientos sancionadores por uso no autorizado de detectores de metales, reflexiones sonre una práctica imperfecta", en Yáñez y Rodríguez Temiño (eds), *El expoliar se va a acabar*. Valencia: 281-334.

Roma, A. 2009: "A determinación da cuantía nos delictos contra o patrimonio arqueolóxico", en Martínez, A. (coord.) 2009: 138-141.

Roma, A. 2011: *Comercio y circulación de bienes culturales. Guía jurídica para profesionales y coleccionistas de arte y antigüedades*, Madrid.

Roma, A. 2012: La valoración de los daños arqueológicos y la justicia cautelar en el proceso penal. *Revista de Patrimonio Histórico* 82, monográfico: 71-74

Romeo, Fco., Royo, J. I., Gonzalvo, I., Angás, J. y Fatás. L. 2017: Un nuevo sistema para la valoración económica de los daños en yacimientos arqueológicos expoliados, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho,* 21, 231-267

Smith, A. 1776: "Of the Natural and Market Price of Commodities". *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*. Book 1

Walras, L. 1965: *Elements of Pure Economics or the Theory of Social Wealth,* traducido por William Jaffé, Richard D. Irwin, Inc.

Yáñez, A. 2015: "Actividades ilícitas contra el patrimonio arqueológico: sistemas punitivos penal y administrativo". *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de la Universidad de Granada* 25. 13-30.

Yáñez, A. 2018: *Patrimonio arqueológico y derecho sancionador*. Valencia. Tirant lo Blanc

Yáñez, A. y Rodríguez Temiño, I. (eds.) 2018: *El expoliar se va a acabar*. Valencia. Tirant lo Blanc.

Vázquez, J. y Garrido, P. 2017: *El tesoro del Zaudín: contextualización arqueológica del conjunto numismático tardoantiguo de Tomares (Sevilla)*, Sevilla. Consejería de Cultura.

CAPÍTULO 8

La prueba pericial y la arqueología del saber

Carlos Coello Martín

Doctor en Derecho

Magistrado-Juez, Contencioso-administrativo número 1 de Logroño

La revolución de Schliemann se pone en evidencia por las noventa publicaciones que sobre Troya y Homero aparecieron en aquellos años de su actividad. El principal punto de ataque de los eruditos era el hecho mismo de que Schliemann fuese un simple aficionado. En la historia de las excavaciones chocaremos siempre con los arqueólogos profesionales enfrentados con estos hombres que por azar o simple afición han dado el impulso necesario para una nueva penetración en la oscuridad de los tiempos remotos. Y como estos ataques iban dirigidos a las características esenciales que concurrían en Schliemann, hemos de decir y citar algo más concreto sobre este particular. El primero a quien damos la palabra es un filósofo tan famoso como irritable e irritado, Arthur Schopenhauer, que defiende a estos espontáneos de la ciencia y de la investigación. *«Dilettanti, dilettanti!»* Sólo así pueden llamarse quienes ejercen una ciencia o una actividad por mero gusto, por el simple placer que en ello encuentran, *per il loro diletto*, y obtienen el menosprecio de aquellos que se dedicaban a ello por el logro de un beneficio; porque a éstos sólo les deleita el dinero que así pueden ganar. Pues bien, tal desprecio se basa en su miserable convicción de que nadie es capaz de enfrentarse seriamente con alguna cosa si no le anima la necesidad, el hambre o cualquier otro motivo de codicia. El público está impulsado por el mismo ánimo y por eso comparte su opinión; de ahí su fiel respeto ante "las autoridades profesionales" y su desconfianza hacia los aficionados. En rigor, la causa que impulsa al aficionado es su finalidad, mientras que al erudito profesional como tal, esto sólo le sirve de medio; pero únicamente es capaz de llevar una empresa con seriedad quien tiene en ella un interés inmediato y se ocupa de ella por amor a la misma; el que la hace *con amore*. De éstos, y no de los simples criados a sueldo, han surgido siempre las empresas más sublimes». El profesor Wilhelm Dörpfeld, colaborador de Schliemann y su consejero y amigo, uno de los pocos profesionales que le concedió Alemania como colaborador, escribía en 1932: «*Jamás he comprendido la burla y la ironía con que varios eruditos, especialmente los filólogos alemanes, acogieron sus exploraciones de Troya e Ítaca. Yo también he padecido las burlas con que algunos eruditos famosos han seguido más tarde mis propias excavaciones en los lugares*

homéricos, y no sólo he pensado que no son justas, sino que además carecen de toda base científica». La desconfianza de los profesionales hacia el *outsider* intuitivo es la propia del ciudadano vulgar hacia el genio. El hombre que tiene la vida asegurada desprecia al que vaga por zonas inseguras y «vive al día». Desprecio injusto (*Dioses, Tumbas y Sabios*)

I.- INTRODUCCIÓN

1.- Cuando leí de joven dos libros que estaban en los anaqueles de la librería de mi padre, la arqueología me apasionó. Uno era *Dioses, Tumbas y Sabios* de C.W. Ceram, el otro, *La Leyenda de los dioses blancos*, de Pierre Honoré[1]. Ignoraba entonces que fuere un aragonés, Roque Joaquín de Alcubierre, quien descubriera los yacimientos de Pompeya, Herculano y Estabia[2]. Los años nos ponen a todos en nuestro propio lugar de incompetencia y arrumbado al mundo del derecho, el contacto con ese "*lieu de la memoire"* ha sido ocasional, al tener que resolver en ocasiones, asuntos contencioso-administrativos en los que las manifestaciones arqueológicas aparecían como un "*hecho controvertido*" en sí mismo, o engarzadas en otros problemas más amplios. Léase en materia de urbanismo, de ordenación del territorio, asuntos de responsabilidad contractual por la paralización de una obra por el hallazgo de restos arqueológicos; o con algunas otras cuestiones en el orden penal, como el asunto de los llamados "*hallazgos epigráficos*" de *Iruña-Veleia* del que tuve conocimiento extrajudicial, fruto de mi amistad con un conocido y querido catedrático, ya fallecido, de *Lingua navarrorum* en la UPV/EHU[3].

2.- Salvo en la obra clásica de VON KLEITS *El cántaro roto* –cuyo argumento reverbera ecos de Sófocles– en la que es el juez instructor quien ha de investigar su propio delito, que no es otro que identificar al autor del destrozo de un historiado cántaro, determinar el valor patrimonial, histórico o arqueológico de esa pieza quebrada obliga a acudir al dictamen o al informe de peritos, o de expertos[4].

....

1 C.W CERAM *Dioses, Tumbas y Sabios*, Destino (1965) y Pierre HONORÉ, *La leyenda de los dioses blancos*

2 Vide Félix FERNÁNDEZ MURGA, «Roque Joaquín de Alcubierre, descubridor de Herculano, Pompeya y Estabía»; *Arch. Esp. Arqueología*, 1962, p. 3, a quien dedicaría su tesis doctoral de 1962 presentada en la Universidad Complutense, bajo la dirección de Antonio GARCIA-BELLIDO.

3 Me refiero al profesor Henrike KNÖRR a quien van dedicadas estas notas, quien hizo "*biblioteca, ley, archivo del corazón*", según los versos de Carlos AURTENETXE, "*Allí. Poema para Henrike Knörr"*, Editorial Bermingham, Donostia-San Sebastián (2013).

4 El Edipo de Sófocles narra la historia de un juez que se ve obligado a juzgarse –y desterrarse– a sí mismo. Los ecos de la obra de Sófocles y la contemplación del cuadro de LE VEAU (*Le judge, ou la cruche cassee)* están presentes en la obra de Heinrich von KLEIST *El cántaro roto* (de 1807). Ese argumento, el del

2.1.- Según el *Diccionario de Uso* de María MOLINER[5], en la tercera de las acepciones de la voz *perito* –de ordinario mal acentuada en el habla cotidiana– designa a las "*personas que por su profesión, tienen conocimientos especiales de cierta cosa e informan en un juicio sobre un punto al que tales conocimientos tienen aplicación*".

3.- Si acudimos a la legislación procesal, el *experto o perito* es llamado –en el orden civil o en el contencioso–, atendiendo a lo que dispone el artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC en adelante), *"Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal".*

3.1.- De modo parejo, en el orden penal, el Juez acordará el informe pericial cuando para conocer o *"apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos"* (artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, LECr en adelante).

4.- Empero el perito o experto arqueólogo no solo interviene en el proceso jurisdiccional, sino que tiene una relevante participación en los procedimientos y en las actuaciones administrativas.

4.1.- Las *bicéfalas* normas de procedimiento administrativo y de régimen jurídico vigentes, la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015, no establecen una concreta regulación ni del contenido de la "*prueba pericial*" ni de la condición o requisitos exigidos al *"perito*". Tampoco lo hacía la derogada LPA de 1992. Por esa causa, tradicionalmente, se había acudido como mecanismo de heterointegración a la legislación procesal civil, a la LEC, en el procedimiento administrativo.

4.2.- No se escapa que la intervención del perito, del técnico o del experto, en un asunto administrativo en materia de patrimonio arqueológico –sea una

---

juez que investiga su propio crimen, del daño a un *cántaro historiado e histórico*, se transforma en la investigación de un asesinato cometido por el propio juez Zarco, en la obra de Pedro Antonio DE ALARCÓN *El Clavo*. Empleo la edición de Von KLEITS*, El cántaro roto*, Ediciones Akal, Madrid (2006).

5 De quien recordara Irene VALLEJO, en su hermoso discurso con motivo del día de San Jorge de 2021, en el palacio de la Aljafería, que había estudiado en lo que se llamó el Instituto General y Técnico de Zaragoza, luego, Instituto Goya, donde estudié Historia del Arte con aquel magnífico catedrático y profesor, Arturo ANSÓN NAVARRO. Palacio de Aljafería en el que se encuentra la *Torre del Trovador* así conocida por mor del drama homónimo del escritor Antonio GARCÍA GUTIÉRREZ, y que sirvió de base para el libreto de la ópera de VERDI, *Il trovatore.*

cuestión relativa a un hallazgo arqueológico, o al informe de valoración de los bienes del patrimonio arqueológico en un procedimiento expropiatorio o cualquier otra actuación– queda aparentemente "*velada*".

4.3.- La aportación de ese "*saber técnico*", se produce, de ordinario, en los actos de instrucción del procedimiento mediante la redacción de los estudios o informes, preceptivos o facultativos, por los propios técnicos de las administraciones públicas, que reúnen la condición de empleados públicos (arquitectos, ingenieros, arqueólogos, etc.)[6].

5.- Las técnicas de intervención del "*método arqueológico*", van ampliando su "*labor de campo*", dado el concepto empleado por el artículo 44 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español (LPHE en adelante) y los mecanismos articulados de protección y salvaguarda de este tipo de patrimonio[7].

5.1.- La necesaria emisión de un informe arqueológico ha ido ampliándose. Enunciamos algunos, sin cerrar todo el elenco de supuestos que establece la legislación de patrimonio así como la sectorial de las diversas actividades. Se precisa, entre otros, en los siguientes casos: a) en materia de hallazgos[8]; b) en materia de expropiación forzosa, en los informes de valoración, sobre los que se confecciona la *Hoja de Aprecio*, cuando afecte, directa o indirectamente, a un yacimiento arqueológico[9], c) en materia de ordenación del territorio o

6 Utilizo la expresión *empleado público* para referirme a relaciones jurídico funcionariales o laborales del personal de las administraciones públicas.

7 Alain GUERREAU, *El futuro de un pasado. La edad media en el siglo XXI*, Editorial Crítica, Barcelona (2002), en el rubro dedicado a la *Arqueología*, págs.103 y ss., se refería a un desarrollo masivo de las excavaciones sobre grandes superficies, a causa de lo que denomina "*grandes trabajos: construcción de autopistas, vías férreas, zonas aeroportuarias o industriales, parques de atracciones, grandes proyectos urbanos*"

8 Según el artículo 44 de la LPHE de 1985 a la hora de fijar la tasación legal sobre la que se calcula el premio en metálico del descubrimiento que se reconoce al "*descubridor o al propietario del lugar".* En los mismos términos según el artículo 80 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF en adelante). Puede consultarse la STS del 8 de julio de 2008 (ROJ: STS 4219/2008 - ECLI:ES:TS:2008:4219) y en relación con el "*yacimiento ibero romano de Obulco",* en el que se discutía además la indemnización por ocupación temporal de la propiedad –una cochera del actor– que "*también resulta acreditado y no discutido que el descubrimiento del yacimiento fue casual y que aunque posteriormente la Administración se hiciese cargo de las explotaciones arqueológicas en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, y 41.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, ello no impide que al propietario se le prive del premio en metálico por la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya".*

9 En este caso específico, con arreglo a los artículos 76 y ss. de la LEF que se encomienda su tasación a una comisión académica compuesta por tres académicos designados, según el precepto, por la "*Mesa del Instituto de España, otro por el Ministerio de Educación*" y el tercero por el propietario. Puede verse, en ese sentido la STS de 25 de septiembre de 2002 en relación con la valoración de los bienes del yacimiento arqueológico llamado *"Villa Romana de La Malena*" y su posterior declaración de BIC con la categoría de zona arqueológica, por decreto autonómico aragonés al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la LPHE de 1985. Cuenta con un interesante voto particular relativo a la doctrina común que se refleja en la STS del 10 de febrero de 1987, que tiene su origen en el descubrimiento de una pieza arqueológica, conocida con el nombre de «*La Dama de Baza*» y en la necesaria distinción entre la expropiación del terreno y la

urbanismo, cuando sea preciso informar sobre la protección de *zonas arqueológicas o yacimientos* que determinan y preordenan la clasificación y calificación urbanística en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial[10]; d) en materia de ejecución de obras públicas, de actuaciones edificatorias públicas o privadas que afecten o se encuentren emplazadas en una zona arqueológica; e) en materia de actividades industriales; f) en materias extractivas mineras, cuando puedan, en todo caso, de modo directo o indirecto, afectar a bienes integrantes del patrimonio arqueológico[11]; d) en materia de comercio interior o exterior o de restitución de bienes culturales[12].

5.2.- En todas estas materias, la intervención técnica pericial de un especialista en arqueología se reputa necesaria en tales casos para formar la recta voluntad de los órganos administrativos que han de resolver. La potestad administrativa es de carácter reglado, si bien emplea conceptos jurídicos indeterminados.

5.3.- Por otra parte, en ocasiones, estos procedimientos administrativos constituyen la base de la adopción de decisiones administrativas de intervención, de protección, o de sanciones, en los términos que establece la LPHE de 1985, que pueden constituir, además, el presupuesto del ejercicio de las acciones de orden civil, o incluso penal, de protección del patrimonio histórico y por ende del arqueológico.

6.- El desarrollo de las técnicas de intervención y protección del patrimonio histórico ha obligado a ajustar la *planta administrativa* de las diversas administraciones públicas[13].

6.1.- Algunas legislaciones autonómicas exigen, por ejemplo, que las entidades locales con un importante patrimonio arqueológico cuenten, entre el personal de su plantilla, con un arqueólogo municipal[14].

---

correspondiente al yacimiento arqueológico, o en su caso a la determinación del "premio al descubridor del hallazgo".

10 Véase, por todas lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 12/1998 de 21 de diciembre de Patrimonio Histórico Balear.

11 Véase, por ejemplo la STJ de Asturias 18 de abril de 2011 en relación con la impugnación del perímetro de protección del BIC del yacimiento arqueológico de la cueva de *La Lluera,* según el artículo 40.2 de la LPHE de 1985, por una empresa minera.

12 Véanse los artículos 2 y ss. de la Ley 1/2017 de 18 de abril sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro estado miembro de la UE.

13 A este respecto, ALONSO IBAÑEZ, *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Civitas, Madrid, (1992), *in totum* y singularmente páginas 263 y ss.

14 Este es el caso, por ejemplo, del artículo 6 de la Ley 9/1993 de 30 de septiembre de *Patrimonio Cultural Catalán*, o de la creación del Servicio Municipal de Arqueología del artículo 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de *Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura,* o el correspondiente, en el caso valenciano

6.2.- En otros casos, se crean "*Escalas de Arqueólogos*" dentro de los Cuerpos de funcionarios autonómicos[15].

6.3.- En otros supuestos, la intervención se canaliza mediante la creación "*ad hoc*" de *Comités de Expertos* con una misión específica, como la de analizar la controversia derivada de determinados hallazgos, cual ha ocurrido en el caso, ya citado, del yacimiento de *Iruña-Veleia*[16]. No es una cuestión nueva la de las falsificaciones arqueológicas como nos recordara en un delicioso libro CARO BAROJA[17].

6.4.- La falta de personal arqueólogo propio se suple mediante supuestos de contratación de la correspondiente asistencia técnica externa. No es infrecuente en los casos de ejecución de determinadas obras públicas de infraestructura, aquellas a las que Alain GUERREAU se refería como "*grandes trabajos*"[18]. Se precisa en estos casos, con carácter previo o en plena ejecución de esas grandes obras públicas (aeropuertos, carreteras, embalses, etc.), la contratación de la asistencia técnica para la redacción de *Proyectos Arqueológicos* diversos o de *Proyectos de Sondaje Arqueológico* que permitan evaluar y clasificar la existencia de restos arqueológicos[19].

---

establecido por el artículo 58.7 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del *Patrimonio Cultural Valenciano.*

15 Véase por, ejemplo, la Adicional Primera de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de *Patrimonio Histórico de Canarias*, que crea la *Escala de Arqueólogos* dentro del *Cuerpo Superior Facultativo*, atribuyéndole *las funciones de gestión, estudio y propuestas técnico-científicas y de asesoramiento vinculadas a la custodia y conservación de los elementos arqueológicos que conforman el patrimonio histórico canario*.

16 Como en el caso indicado del Yacimiento de *Iruña-Veleia*. Los hallazgos considerados excepcionales, conocidos con la denominación "*hallazgos epigráficos de Iruña-Veleia*" o los "*grafitos de Iruña-Veleia"*, y la controversia generada, fue causa de que en el año 2007, el Departamento de Euskera, Cultura y Deportes de la institución foral acordara la creación de una *Comisión Científica Ase*sora de la Diputación Foral de Álava para la evaluación de la situación de Iruña-Veleia. A la luz de los informes definitivos y las conclusiones sectoriales presentadas, que cuestionaban su autenticidad, por la institución foral *se incoó el expediente de revocación del permiso de ocupación temporal en precario y sin derecho a indemnización y del permiso de actuación arqueológica anual concedidos.*

17 CARO BAROJA, *Las falsificaciones de la historia (en relación con la de España*), Editorial Seix Barral, Barcelona (1992), págs. 18 y ss.

18 GUERREAU, ob. cit. pág. 109, aun cuando la cita no es *ad fontes* sino de la traducción castellana

19 Puede consultarse, entre otros, el *Pliego de Prescripciones Técnicas Asistencia Técnica para la Intervención arqueológica en diversos terrenos del Aeropuerto de Ibiza. fase* II Septiembre de 2020 aprobado por AENA. Su objeto es *la realización de los trabajos arqueológicos necesarios para continuar con la ejecución y planificación de las obras en el Aeropuerto de Ibiza, así como la obtención de la información arqueológica global de sus espacios no pavimentados, constituyen el objeto de este servicio Según la consulta realizada al Servicio de Patrimonio del Departamento de Educación, Cultura y Patrimonio del Consejo de Ibiza, se localizan tres zonas con concentración de material arqueológico (principalmente romano y púnico), marcadas como yacimientos, aunque es posible que por su cercanía y continuidad formen parte de un único yacimiento más extenso. Se localizan en la parte oeste de la zona de servicio del aeropuerto, al NW de la pista, encontrándose parte dentro de la zona de servicio y parte fuera de ésta. Estos yacimientos están identificados con los números: - G V-11 can Ribes - H V-09 can Bassetes - H V-10 can Ribes 1 Además de estos elementos arqueológicos, se cuenta con un rico y extenso patrimonio etnológico, formado principalmente por molinos, albercas, norias y casas.* Según los citados Pliegos la prestación se organiza en cuatro fases: *FASE 1: Redacción*

6.5.- No está vedada, en este *campo de trabajo,* la extensión de supuestos de entidades colaboradoras en materias técnicas arqueológicas, en un fenómeno común a otros sectores (*medio ambiente, seguridad industrial,* etc.), y que se ha denominado ora externalización de servicios, ora privatización de las actividades de inspección o control o certificación, técnicas diversas de intervención que se han agavillado bajo el concepto de la "*administración invisible*"[20].

7.- Conviene recordar, en relación con los informes técnicos redactados por esos funcionarios públicos de los servicios administrativos especializados en las disciplinas arqueológicas, de la Administración local (provincial o municipal), autonómica o estatal, que para ser tenidos como tales han de atenerse a las reglas de la propia *lex arti*s profesional, es decir, han de aplicar *las técnicas científicas que la arqueología reconoce como válidas*[21].

7.1.- Como tal informe técnico arqueológico emitido por un funcionario público, tiene atribuida una *regla especial de valoración* de la prueba, o de *presunción de certeza*, de carácter *iuris tantum*, por lo que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario[22].

7.2.- La jurisprudencia ha señalado que esa "*regla legal de valoración*" se funda en el hecho de que los funcionarios que han redactado el pertinente informe, por su condición, *"poseen una mayor presunción de objetividad"* y de *"imparcialidad",* lo que justifica esa *presunción de veracidad* de los hechos constatados *in situ* en el ejercicio de sus funciones.

7.3.- Ello no obstante, se ha recalcado la necesidad de que tales informes sean "*convincentes*", razonados y fundados y basados en las objetivas normas

---

del Proyecto Arqueológico, gestión de permisos y realización de prospecciones FASE 2: Control Arqueológico del Movimiento de Tierras FASE 3: Excavación Arqueológica FASE 4: Redacción de la Memoria Científica de la excavación.

20 En expresión de la obra de Carlos PADRÓS, *La administración invisible: panorama general y ejemplos prácticos de entidades colaboradoras de la administración pública*, Editorial Dykinson, Madrid (2010).

21 Según dispone el artículo 70.1 a) de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del *Patrimonio Cultural Aragonés*. Por su parte el artículo 40 de la LPHE de 1985 declara que integran el Patrimonio Histórico Español *"los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica".* Sobre la relevancia de la "*metodología arqueológica*", puede consultarse el trabajo de BARCELONA LLOP, "Consideraciones sobre el régimen jurídico del patrimonio arqueológico", en FERNANDO PABLO (Dir.) y GONZALEZ BUSTOS y POLO MARTIN (Coord.), *Patrimonio Cultural y Nuevas tecnologías: entorno jurídico*, Ratio Legis, Salamanca (2012) págs. 265 y ss., así como el trabajo publicado por el mismo autor en esta obra, "La valoración económica de los bienes arqueológicos y de los daños al patrimonio arqueológico: algunas consideraciones jurídicas", pp. 53 y ss.

22 Son de interés, en ese sentido, las reflexiones de CANO CAMPOS, *Presunciones y valoración legal de la prueba en el derecho administrativo sancionador,* Cuadernos Civitas, Madrid, (2008), singularmente páginas 27 y ss.

de la *ciencia y de la técnica arqueológicas*.[23]

7.4.- Ello no es óbice para que los interesados afectados por una actuación arqueológica, el descubridor del hallazgo o el propietario de los terrenos afectados o un tercero afectado, puedan aportar en el procedimiento administrativo correspondiente sus propios informes arqueológicos, coincidentes o divergentes, como elementos de "*juicio y justificación*" que entienda pertinentes.

7.5.- Los informes técnicos de los servicios de arqueología y los informes periciales aportados por los interesados han de ser ponderados y sopesados, con arreglo al *principio común de libre valoración de la prueba*, por la autoridad administrativa competente[24].

7.6.- La resolución administrativa que se adopte, por ejemplo, en relación con la declaración como BIC de una "*zona arqueológica*" (código 55) o una "*zona paleontológica*" por la autoridad autonómica competente es revisable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

7.7.- Esa decisión es, además, expresión del ejercicio de la potestad reglada de la administración pública, sobre la base del uso de "*conceptos jurídicos indeterminados*", que han de ser integrados por los informes técnicos correspondientes[25].

23 Sigo en este punto el análisis que efectúa BARRERO RODRÍGUEZ, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Aranzadi, Pamplona-Iruña (2001), págs.298 y ss. Y David BLANQUER, *La prueba y el control de los hechos por la jurisdicción contencioso-administrativa*", Tirant Lo Blanch (2007), págs. 377 y ss.

24 Sin necesidad de agotar esta vía la jurisprudencia contencioso-administrativa en relación con estos informes técnicos ha establecido dos reglas generales: a) que dichos informes forman parte del *"contenido* de los acuerdos resolutorios del expediente" administrativo; b) que gozan de una singular eficacia probatoria denominada "*presunción de acierto*" o de "*veracidad*", sea esta regla de valoración de la prueba o una presunción *iuris tantum,* siempre inquietante como toda presunción.

25 La evolución de la calificación de la potestad se recoge por la STSJ, del 9 de junio de 2020 (ROJ: STSJ AR 659/2020 - ECLI:ES:TSJAR:2020:659), cuando señala: *Por lo que respecta a la jurisprudencia recaída en relación a la naturaleza discrecional o reglada de las potestades o facultades de la Administración en orden a la protección y catalogación de los bienes del patrimonio cultural, ha de significarse que en un primer momento se consideró que eran de carácter discrecional, como en la sentencia de 21 de junio de 1996, que citan las mercantiles codemandadas en sus respectivas contestaciones a la demanda, y se recoge en la más reciente de 2 de noviembre de 2011, en la que, con referencia al artículo 10 de la Ley 16/85 de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español , declara que "no ofrece la menor duda a la Sala que nos encontramos ante una facultad discrecional de la Consellería de Cultura a la que le corresponde decidir sobre la incoación o no del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, pero la jurisdicción contencioso administrativa tiene dentro de sus facultades revisoras del actuar administrativo, la posibilidad de examinar y revisar tales facultades y en definitiva pronunciarse sobre si la Administración ha hecho uso de tales facultades o si se ha excedido de las mismas". Sin embargo, la mayoritaria más reciente se decanta por el carácter reglado de la potestad de catalogación de los inmuebles y su grado de protección. Así, en la sentencia de 21 de abril de 2010 se aclara y precisa que "la catalogación de los edificios o inmuebles y su grado de protección es materia reglada, al ser un deber de la Administración señalar aquel nivel de protección que mejor sirva a los fines previstos en la Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1985, de 25 de junio, como esta Sala del Tribunal Supremo indicó en su Sentencia de 23 de diciembre de 2008 (recurso de casación 5777/2004, fundamento jurídico sexto) al expresar, categóricamente, que la catalogación tiene un carácter reglado, y, de forma más genérica, también en la Sentencia de fecha 4 de septiembre de 2006 (recurso de casación 2569/2003). Decimos que es reglada la catalogación porque, si hay elementos protegibles, la Adminis-*

8.- Por razón de los límites de esta contribución no nos detendremos en ello, salvo en algún apunte no menor cual es anotar algún problema que se suscita cuando el técnico arqueólogo de la Administración Pública y, en relación con un asunto en el que previamente ha intervenido e informado, es llamado también para comparecer en juicio en calidad de perito de parte o de testigo- perito del artículo 370.4 de la LEC de la Administración Pública o de la acusación pública dirigida por el Ministerio Fiscal en relación con delitos contra el patrimonio o similares.

8.1.- O el experto de parte quien, además de haber redactado su informe técnico en el procedimiento administrativo, es propuesto como perito o como testigo-perito del artículo 370.4 de la LEC en el proceso judicial correspondiente.

8.2.- Aun cuando no es una cuestión pacífica, en la práctica de los tribunales del orden contencioso-administrativo, se ha venido admitiendo la intervención como perito o como testigo-perito del artículo 370.4 de la LEC del funcionario público que confeccionó el correspondiente informe técnico –arqueológico en este caso– del servicio técnico correspondientes[26]. Y en el mismo sentido en el caso del perito de parte, siempre que el informe técnico presentado reúna las exigencias formales de un informe pericial.

8.3.- Sin perjuicio, todo ello, de aquellos supuestos en los que es el propio funcionario quien pueda ser o no encausado por emisión de un *informe técnico favorable* para el otorgamiento de una licencia urbanística, o de un *Plan o un proyecto técnico* que sirvan como título para causar daños en bienes de valor histórico, entre los que se encuentran los correspondientes al patrimonio arqueológico[27].

---

tración necesariamente debe conferir al inmueble el nivel o grado de protección idóneo o adecuado a sus características, de forma análoga o equivalente a lo que sucede con el suelo de especial protección". Sentencia recordada en la de 15 de diciembre de 2011, confirmatoria de la de esta Sala -Sección 3 a- de 25 de mayo de 2010 -que desestimó el recurso contra la Orden de la Consejería de Educación que declaró Bien Inventariado del Patrimonio Cultural Aragonés al Palacio de los Condes de Argillo de Saviñán (Zaragoza)-.Ahora bien, como se viene a matizar en la sentencia de 4 de diciembre de 2012, al confirmar la del TSJ de Madrid de 15 de junio de 2011 -referida a la catalogación del teatro Albéniz-, que invoca la Asociación recurrente, se trata de una potestad reglada mediante conceptos jurídicos indeterminados que necesitan ser integrados a través de un juicio de valor que ha de efectuar la Administración de acuerdo a criterios técnicos.

26 Sobre la intervención pericial de un arqueólogo, funcionario del Gobierno Vasco en la declaración como BIC de la *Cueva de Praileaitz* puede consultarse la STS, del 11 de octubre de 2011 (ROJ: STS 6355/2011-ECLI:ES:TS:2011:6355).

27 Sin ánimo de agotar esta veta, nos reconduce a los supuestos de prevaricaciones específicas del artículo 320 y 322 en relación con el artículo 404 del CP dado el límite subjetivo y objetivo específico del artículo 322 del CP.

II.- LA INTERVENCIÓN PERICIAL EN EL PROCESO. PERICIALES DE PARTE Y PERICIALES JUDICIALES

1.- Como se ha señalado la prueba pericial se acuerda en un proceso, en aquellos casos en los que *sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos.* No es, por ende, con carácter general, admisible la pericial en derecho.

2.- Del precepto transcrito del artículo 335 de la LEC o del 456 de la LECr, se extraen, en lo que nos interesa, diversas enseñanzas.

2.1.- Dado que la *carga de la prueba* sobre los hechos controvertidos recae en quien la alega, las partes podrán presentar el correspondiente dictamen pericial realizado por técnico competente y, en otros casos, será designado o bien a su petición o bien de oficio por el Juzgado, para que emita el correspondiente informe pericial judicial.

3.- Nuestro derecho admite la aportación al proceso de dictámenes periciales de parte pero también periciales judiciales. Apartándose de la legislación procesal anterior, y no sin controversia por el cambio de modelo, la LEC de 2000 ha consagrado, lo que ha venido en calificarse un *sistema dual electivo*, de suerte que se presenta un cierto compromiso entre la privatización de la *prueba* –la de parte– y su *"oficialización*" –la judicial–.

3.1.- Ese compromiso ha suscitado ciertas discusiones doctrinales sobre la *mutación* del proceso civil regido, entre otros principios, por el *principio dispositivo*. Dado que la regulación de la prueba pericial en el orden civil se aplica, sin perjuicio de sus reglas específicas formales, al resto de los órdenes jurisdiccionales (*contencioso-administrativo,* etc.) la controversia, aun cuando debilitada, despliega sus efectos.

3.2.- Ahora bien, esas reglas específicas, sobre la que no me detendré, se refieren más a cuestiones formales, de naturaleza procesal y rituaria, que al propio "*contenido material*" del informe pericial[28].

3.3.- Los *informes periciales de parte* son los que, con arreglo a determinados requisitos formales presenta cada una de las partes del proceso.

3.4.- Los *informes periciales judiciales*, son aquellos que ordena el Juez, de oficio o a instancia de parte, que recaen, mediante un concreto sistema de

28 Sobre estas cuestiones pueden ser de interés los apuntes de MONTERO AROCA, *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil,* Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia (2011) y las intervenciones recogidas en MONTERO AROCA (Coordinador) *Proceso Civil e Ideología,* en la misma editorial, (2006).

selección, en un perito tercero, quien previa aceptación del cargo emite su informe. Ese informe devenía a fuer de "*lo que pasa en la calle*", que diría MAIRENA, ordinaria pero no necesariamente dirimente[29].

4.- *Sobre los contenidos comunes*. En cualquiera de los casos, y según dispone el artículo 335 de la LEC hay unas exigencias comunes que afectan al contenido mínimo obligatorio para que un informe pericial sea idóneo y recognoscible como tal.

4.1.- *Juramento o promesa del perito*. Así todo perito *deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.*

4.2.- *Autoría, titulación y capacitación*. Ha de identificarse su autor o autores, así como su cualificación profesional (*Grado, Maestría, Doctorado,* etc.), en este caso la titulación oficial relativa a su oficio de arqueólogo.

4.2.1.- No es infrecuente, en la práctica, que el perito refleje en su informe, cual mancheta profesional, no solo su titulación oficial, sino todo género de cursos especializados de formación (*Master*, etc.) o que se consigne el centro o centros universitarios y académicos en los que ha cursado los estudios indicados.

4.3.- *Cuestiones suscitadas*. Metodológicamente ha de recoger las cuestiones planteadas y admitidas, sobre las que ha de versar su dictamen pericial. Debe analizarlas de modo separado y en relación con cada ramo de prueba y fijar las conclusiones alcanzadas en el mismo, mediante el correspondiente razonamiento científico.

4.4.- *Fuentes*. Ha de indicar y reflejar en el dictamen pericial la relación de antecedentes documentales, procesales y extraprocesales, así como otros informes o la bibliografía consultada *ad fontes*. Estos datos pueden ser relevantes para el control de la pericia.

4.5.- *Trabajo de campo y métodos de análisis. Datación del yacimiento y del descubrimiento.*

Ha de especificar en su caso, las visitas *in situ* realizadas y la *labor de campo* realizada, recogida de datos, testigos, la aplicación del *método de análisis* que le

29 Se entendía tradicionalmente en el foro, por los Letrados que el dictamen del perito judicial, en la práctica era el que finalmente determinaba o preconstituía el resultado del fallo en el proceso correspondiente, singularmente en el orden civil y en el contencioso-administrativo.

permite llegar a sus conclusiones, para que pueda ser objeto de control tanto los datos empleados cuanto el método aplicado.

4.5.1.- En ese sentido es de enorme relevancia la aplicación de técnicas para "*datar*" los yacimientos y sus objetos, así como la fecha de su descubrimiento. Esta última afecta directamente al régimen jurídico de los objetos arqueológicos y, por tanto, determina la aplicación del régimen jurídico anterior a la LPHE de 1985 o la posterior[30].

4.5.2.- En el caso de la *Zona Arqueológica del Sistema Alkerdi-Berroberría,* como declara la Sentencia, fue determinante del fallo el informe pericial que databa sobre la base de métodos científicos objetivos –la técnica del Carbono 14– las pinturas rupestres descubiertas. Así razona la sentencia del TJSN de Navarra, *caput Vasconiae*, como*"la caracterización de este arte rupestre se realiza por argumentos técnicos: hay restos de calcita, el polvo que lo cubre, el contexto arqueológico, es un paleosuelo que no ha sido pisado; por argumentos estilísticos: son los mismos en Cantabria y en Pirineos. Además, ha sido datada por carbono 14 en el laboratorio de Oxford con una antigüedad de unos 20.000 años. La cueva forma parte de un único sistema kárstico, aparecen en distintas zonas de la cavidad y esto es típico de estas representaciones*[31].

4.6.- La datación de los bienes mediante métodos científicos como el indicado, resulta más eficaz, que acudir al conocimiento artístico o estilístico del experto[32].

4.7.- Mayor escollo supone, sin embargo, que por el perito se *"date*" la fecha en la que se produjo, en su caso el descubrimiento del yacimiento o del hallazgo, cuestión fundamentalmente dado que la misma depende el régimen jurídico aplicable al objeto arqueológico analizado ("*tempus regit actum*").

5.- *La valoración y tasación de los bienes.* Cuestión relevante y, no exenta de problemas, ha de "*tasar*" o "*valorar los bienes*", por lo que deberá especificar y justificar el criterio o método de valoración o tasación de los bienes y sus daños, empleado.

30 Como señala GUERREAU, ob. cit. pag, 113, *datar es una prioridad absoluta*. Y añade como una "*buena utilización del 14C tiene infinitamente más valor que una construcción sofisticada basada en estratigrafías y tipologías*", por lo que ha de considerarse como prioritarias "*todas las investigaciones que posibiliten datar con cantidades ínfimas de carbono*", o todas las que "*apuntan a mejorar y a simplificar las dataciones de tierras cocidas por dosis de termoluminiscencia*", siendo de enorme interés los apuntes recogidos en la nota 27, pág. 114.

31 *Vide* STSJ, del 29 de mayo de 2018 (ROJ: STSJ NA 401/2018 - ECLI:ES:TSJNA:2018:401).

32 Como apuntara Arnaldo MOMIGLIANO, *De paganos, judíos y cristianos*, FCE, México (1992), págs. 438 y ss.

5.1.- Esta cuestión es de enorme relevancia sobre todo en los supuestos de *hallazgos* de tesoros arqueológicos dada la compensación o premio en metálico al que se refiere el artículo 44.3 de la LPHE de 1985, que ha de percibir el descubridor y el propietario de los terrenos vinculada la "*tasación del bien*", con el canon de comparación que supuso el caso de la valoración de la "*Dama de Baza*"[33].

5.2.- Es una cuestión controvertida por varios motivos: a) no existe una norma o un método o métodos de valoración de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, como existe en otras materias (*valoraciones fiscales, urbanísticas*, etc.); b) como recuerda el profesor BARCELONA LLOP en su contribución a este libro, ha de disociarse, *natura atque signatura rei*, entre el valor cultural y el valor patrimonial de los mismos [34].

5.3.- La tasación o valoración se torna más compleja, dado que concurren elementos asociados a su *"capital simbólico*". Ha subrayado David HARVEY al aplicar la categoría de *"renta monopolista"* a los "*objetos arqueológicos*", como ni tan siquiera el *requisito de comerciabilidad* supone que "*ningún producto puede ser tan excepcional o tan especial como para quedar totalmente al margen del cálculo monetario*"[35].

5.4.- En ese orden de cosas, y en relación con el yacimiento arqueológico *Villa Romana de Noheda,* en el municipio conquense de Villar de Domingo García, la STS del 25 de mayo de 2020 ha fijado su doctrina en los siguientes términos:

> *Cuando se expropia por un Ayuntamiento un terreno donde se ubica un yacimiento arqueológico declarado bien de interés cultural como zona arqueológica por la Administración autonómica, procede la valoración separada del suelo o terreno de ubicación a través de las normas ordinarias del procedimiento de*

33 En el caso de la valoración del premio en metálico del *Bronce de Botorrita*, la tasación pericial presentada por los recurrentes fue confeccionada por un Profesor de Arqueología de la Universidad de Zaragoza, véase la STS del 28 de junio de 2004 (ROJ:STS 4506/2004 - ECLI:ES:TS:2004:4506).

34 Sobre la cuestión de los criterios de valoración de los bienes del patrimonio arqueológico nos remitimos a las atinadas observaciones del profesor BARCELONA LLOP en el trabajo publicado en este volumen

35 A este respecto, David HARVEY, "El arte de la renta, la globalización y la mercantilización de la cultura" en HARVEY y SMITH, *Capital financiero, propiedad inmobiliaria y cultura,* UAB, Barcelona (2005), pág,32. La SAP de Huelva del 3 de diciembre de 2010 (ROJ: SAP H 895/2010 - ECLI:ES:APH:2010:895), y en relación con un delito contra el patrimonio, recoge esa interpretación al señalar como *en todo caso la conducta es calificable de mera falta pues no hay valoración del objeto de que se trata que certifique que supera los 400 euros. La abstracta referencia a su calidad de objeto antiguo no basta sin más para tal fin, al socaire de manifestar que cualquier objeto arqueológico tiene un valor incalculable, toda vez que la misma legislación antes citada reconoce un derecho a parte del valor tasado según las normas de la Ley de expropiación forzosa; luego un valor puede y debe serle dado. Es calculable, y ni hay prueba de ello, ni los hechos de la sentencia apelada lo señalan.*

expropiación de que se trate, valorándose el terreno por el jurado de expropiación por la condición del suelo, sin perjuicio de que pueda reclamarse de la Administración titular del yacimiento el premio que corresponde al propietario y al descubridor del hallazgo (art. 44 LPHE), de naturaleza no expropiatoria, cuya valoración habrá de realizarse por la comisión de expertos prevista en los arts. 78 y 80 LEF[36].

5.5.- De modo nque la valoración, a los efectos del cálculo del premio en metálico que dispone el artículo 44.3 de la LPHE de 1985, no se limita al resto y fragmentos hallados por el descubridor sino al *conjunto unitario del yacimiento*[37].

6.- *Otro tipo de indemnizaciones derivadas*.

Por otra parte, en un procedimiento de declaración de un BIC pueden concurrir otro género de indemnizaciones o de compensaciones económicas.

6.1.- Entre otras y a título de ejemplo: a) la fijación del justiprecio o la indemnización correspondiente en los supuestos de ocupación temporal o definitiva en un procedimiento expropiatorio en un yacimiento arqueológico, que es distinto a la que corresponde al propio bien cultural[38]; b) aquellos casos que la aparición de un *hallazgo arqueológico* pueda conllevar una serie de gastos y sobrecostes para una empresa dadas las obligaciones y cargas establecidas en la LPHE de 1985[39]; c) las *vinculaciones singulares* (limitaciones, restricciones o pérdida del derecho al aprovechamiento urbanístico) a causa del *hallazgo arqueológico*.

36 La STS del 25 de mayo de 2020 (ROJ: STS 1707/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1707).

37 Es el caso de la STS del 24 de abril de 2012 (ROJ: STS 2582/2012-ECLI:ES:TS:2012:2582) relativo a la necrópolis funeraria del Río Barbate, que reitera la doctrina mantenida en la STS de 17 de enero de 1992, en relación con el hallazgo de un mosaico romano del siglo IV d.C que dio origen a descubrir la villa romana de Carranque.

38 Puede consultarse, en ese sentido la STS del 17 de abril de 2008 (ROJ: STS 1445/2008 - ECLI:ES:TS:2008:1445) en relación con las valoraciones de la zona arqueológica de Pollentia (Alcudia). Distingue entre el *Valor del terreno rústico-secano en la zona, aun teniendo en cuenta que la posibilidad de explotación agrícola es prácticamente nula a consecuencia de los restos arqueológicos que pudieron aflorar por la utilización de maquinaria agrícola* y el *Valor arqueológico de dichos terrenos.* En el caso de la STS del 25 de septiembre de 2002 (ROJ: STS 6169/2002 - ECLI:ES:TS:2002:6169) relativa al yacimiento arqueológico de «*La Malena"* en el término zaragozano de Azuara, expresamente se reconoce el derecho del propietario a que se justiprecio el valor del bien arqueológico expropiado –siguiendo los criterios de la *Dama de Baza*–, como justiprecio distinto al de la expropiación de las parcelas.

39 Empero en ese caso la pericia sería puramente técnica arquitectónica. Puede consultarse la STS del 14 de marzo de 2014 (ROJ:STS 949/2014 - ECLI:ES:TS:2014:949) como consecuencia del hallazgo, excavación y adopción de medidas de protección y conservación de restos de una muralla islámica, en la localidad navarra de Tudela a cargo de una empresa constructora.

6.2.- La pericia en tales casos corresponderá al titulado oficial competente (*Arquitecto, Ingeniero*, etc.).

7.- En los supuestos en los que los dictámenes periciales presentados en un proceso sean contradictorios, la sentencia deberá motivar y razonar, el proceso seguido para alcanzar la "*íntima convicción del juzgador*", y deberá justificar, con arreglo a determinados criterios formales o sustantivos, por qué se ha dado más relevancia a uno u otro dictamen pericial.

III.- CONDICION PARA SER PERITO. SOBRE LOS TÍTULOS OFICIALES EXIGIBLES

1.- *De la condición para ser perito.*

1.1.- En este campo surgen problemas parejos a los descritos con su habitual *agudeza de arte e ingenio* el profesor ALEGRE AVILA en un breve dedicado a la debida regulación de la profesión de "*conservador-restaurador*", en cuya tramoya están las *"famosas"* restauraciones llevadas a cabo por legos en la localidad aragonesa de Borja, conocida como el asunto del *Eccehomo* o en el caso de la llevada a cabo en una talla de madera del siglo XVI de la Iglesia de San Miguel de la navarra ciudad de Estella-Lizarra[40].

1.2.- Escribe el profesor ALEGRE AVILA en un texto que incorporamos como si de un *contra-palimpsesto* se tratara que:

> *Sea como fuere, la divergencia que refleja el dibujado panorama [se trata, sin dificultad se repara en ello, de una somera muestra… un recorrido por las distintas leyes autonómicas permite sin duda aflorar, en este como en otros aspectos, la diversidad que adorna el entero ordenamiento de los bienes históricos/culturales] no debe velar el claro trasfondo, a saber, el mandato constitucional conservación/enriquecimiento [protección/acrecentamiento, en la dicción de la LPHE] impone, de un lado, el preceptivo control administrativo de las actuaciones tendentes a la consecución de los meritados fines u objetivos; y, de otro, como corolario, la verificación de la idoneidad [amén de la oportunidad de la intervención pretendida], esto es, de la pericia técnica o profesional, de las personas encargadas de efectuar los correspondientes trabajos. Una "pericia técnica o profesional" [de "cualificación técnica y profesional" habla el apartado 2 del*

40 Véase, ALEGRE AVILA *Del Eccehomo de Borja al San Jorge*…: "Patrimonio Cultural y Derecho", 22, (2018), 461-467, así como en *Las profesiones del patrimonio cultural. Competencias, formación y transferencia del conocimiento*: *reflexiones y retos en el Año Europeo del Patrimonio Cultural 2018*, coordinado por Ana GALÁN PÉREZ y Diana PARDO SAN GIL, ACRE/Grupo Español de Conservación, Albacete, (2018) págs. 407-410.

artículo 46 LPCN] que, en buena lógica, debe guardar el debido paralelismo con el sistema de enseñanza, esto es, con el entramado o panoplia de títulos [universitarios o de grado superior] que habilitan para el desarrollo de determinados quehaceres técnicos o profesionales [arquitectos, historiadores/arqueólogos, graduados por las facultades de bellas artes o por las correspondientes escuelas superiores…], de donde, como necesario eslabón de esta cadena, el legislador debe proveer a fin de que la intervención profesional en los bienes históricos/culturales únicamente pueda encomendarse a quienes acrediten estar en posesión del título [universitario o de grado superior, dada la estructura de las enseñanzas que en el derecho español preparan técnica y profesionalmente para llevar a cabo las intervenciones de conservación/restauración sobre los bienes que integran el patrimonio histórico/cultural] requerido al efecto. Con otras palabras, el cumplimiento del mandato constitucional/legal de velar por la conservación/protección y promover el enriquecimiento/acrecentamiento del patrimonio histórico español requiere que el legislador [estatal] modifique en el sentido preciso la legislación sobre ordenación de las profesiones tituladas, de la que a día de hoy se halla huérfana la profesión de conservador/restaurador, cuya llevanza a aquella legislación trae causa no de meras razones de conveniencia u oportunidad sino aun de la satisfacción, léase cumplimiento, de deberes o mandatos impuestos al efecto por el texto constitucional y la legislación en materia de patrimonio histórico/cultural. Los concretos términos de aquella llevanza son, naturalmente, del dominio del legislador.

1.3.- Nuestro ordenamiento no exige apenas requisitos para tener la condición de perito, más allá de la cuestión de la titulación oficial.

2.- *Del título oficial.* Según establece el artículo 340 de la LEC los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la "*materia objeto del dictamen*" y a la naturaleza de éste.

2.1.- Añade ese precepto que ante una ausencia de un título profesional oficial "*habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias*".

2.2.- En una segunda previsión, establece el citado precepto que puede solicitarse, también "*dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia*[41].

41 Repárese, en el ámbito arqueológico la intervención, por ejemplo, de la *Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*. Sus informes, en el procedimiento administrativo previo de declaración, por ejemplo de un BIC, como entidad consultiva a los efectos del artículo 9 de la LPH de 1995. Puede en ese sentido consultarse, por ejemplo, la STS de 2 de julio de 2001, referido a la declaración como BIC con la categoría de zona arqueológica del yacimiento arqueológico denominado "*Ribera de la Algaida o de Turaniana*" o como en el caso ya citado de la *Dama de Baza*.

2.3.- Los artículos 457 y siguientes de la LECr, por su parte distinguen entre los "*peritos titulares*" y los "*no titulares*" atendiendo a una clasificación decimonónica[42].

2.4.- Recordando al párrafo transcrito del libro de C.W. CERAM en el encabezamiento de este trabajo, cabe señalar que los primeros, son los "*que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la administración*", mientras que los no titulares son los que "*careciendo de título oficial tienen, sin embargo conocimiento o prácticas especiales en alguna ciencia o arte"*, teniendo preferencia los "*peritos titulares*".

2.5- Atendiendo a esta clasificación, SCHLIEMANN, no era sino un *perito no titular* [43].

3.- *De la inexistencia de una habilitación para el ejercicio de perito. La mera titulación oficial basta.*

3.1.- En suma, no se exige, en principio, por tanto, mayores requisitos para ejercer como perito ante los Tribunales de Justicia. Basta con poseer el título oficial que corresponda al objeto sobre el que ha de versar la pericia.

3.2.- No existe un proceso de acreditación, capacitación o de habilitación para realizar funciones periciales ante los Tribunales. La capacitación técnica viene asociada al título oficial en los términos indicados sin que se exija ningún sistema de selección previo, para actuar como perito de parte o perito judicial, más allá del vínculo indicado.

4.- *Del título oficial exigible*. Sobre la cuestión del título oficial exigible para dictaminar sobre cada una de las controversias sometidas a consideración, la cuestión es orden casuístico[44].

4.1.- La titulación presupone capacitación profesional y técnica para emitir un informe relativo al ámbito de sus atribuciones profesionales.

4.2.- Empero ni hay "*atribuciones técnicas*" profesionales *exclusivas o estancas*, ni como en el caso general de los *estudios arqueológicos*, no existía, hasta

42 Debe realizarse la "*pericia*", como regla general por dos peritos (articulo 458 y 459 de la LECr.).

43 Esa distinción recuerda al pasaje de la obra de C.W. CERAM, cuando advertía que "*En la historia de las excavaciones chocaremos siempre con los arqueólogos profesionales enfrentados con estos hombres que por azar o simple afición han dado el impulso necesario para una nueva penetración en la oscuridad de los tiempos remotos. Y como estos ataques iban dirigidos a las características esenciales que concurrían en Schliemann, hemos de decir y citar algo más concreto sobre este particular.*

44 Ha de precisarse que es competencia exclusiva y plena del Estado la regulación de las "*condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales*" según el artículo 149.1.30ª de la CE de 1978.

hace unos años, ninguna *profesión titulada de Arqueólogo,* con las consecuencias que ello conlleva en nuestro ordenamiento.

4.3.- Por tanto sobre un mismo "*yacimiento arqueológico*" podían intervenir profesionales diversos. La jurisprudencia ha ido alicortando el concepto de quien sea perito "*competente*", entendiendo por tal ese "*perito titular* " al que se refiere el artículo 457 de la LECr.

4.4.- Acotar qué sea un "*perito titular*", se torna una labor casuística para el tribunal en prez de la modificación de la legislación de atribuciones técnicas profesionales.

4.5.- Si repasamos las colecciones de jurisprudencia podemos leer un extenso breviario de pronunciamientos casuísticos, que debían resolver si para tal o cual dictamen era o no competente tal o cual titulado superior o titulado medio (*vide, a.e.* la jurisprudencia en materia de atribuciones profesionales entre Arquitectos y Aparejadores o entre Ingenieros e Ingenieros Técnicos de cada rama).

5.- *De la inexistencia de una titulación oficial de Arqueólogo: de los departamentos o de la especialidad de Arqueología a los Grados y Másteres en Arqueología.*

La inexistencia de una profesión titulada de Arqueólogo se torna más vidriosa dada la panoplia de títulos universitarios y académicos surgidos del llamado Plan o *Declaración de Bolonia*, que introducen un componente de "*opacidad*" añadido derivado de la propia *"especialidad"*.

5.1.- No es este un tema menor en el caso de la intervención de peritos arqueólogos, dado que no existía, en el sentido indicado, una titulación oficial de "*Arqueólogo*". El Arqueólogo no era un profesional titulado.

5.2.- Las intervenciones que se realizaban tanto en los informes técnicos unidos al expediente administrativo correspondiente, o la Comisión Académica que fijaba el valor del bien en los procedimientos expropiatorios, cuanto en las intervenciones en los actos o juicios en calidad de peritos, eran más debidas a la condición de funcionario público de los servicios de arqueología de las instituciones públicas o de su relación con instituciones o entidades consultivas (*Universidades*, *Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*, etc.), que a la específica titulación oficial en el sentido indicado[45].

45 A este respecto y sobre la "*voluntad de monopolio*" de cuerpos de los servicios administrativos de arqueología, GUERREAU, ob. cit. págs. 111 y ss. Sobre los orígenes de la figura del artista funcionario, los apuntes de Jean GIMPEL, *El artista, la religión del arte y la economía capitalista*, Gedisa Editorial, Barcelona (1991), *in totum* y singularmente págs. 71 y ss.

5.3.- En efecto, de las especialidades y departamentos de *"Prehistoria y Arqueología*", "*Arqueología Clásica*" o de *Arqueología Americana* dentro de los *Planes de Estudios* de las correspondientes Facultades de Filosofía y Letras[46], se ha mudado en nuevos títulos de Grado en Arqueología[47].

5.4.- Grados, en el primer ciclo, a los que hay que sumar –dada la nueva ordenación académica fruto del *Plan o Declaración de Bolonia*– un segundo ciclo académico, que se reúnen bajo el nombre de "*Másteres*" Universitarios. Denominación empleada la de "*Másteres*" –en lugar de *Maestrías o Magister* que sería lo cabal[48].

5.5.- En ese orden de cosas puede el breviario de *Planes de Estudios* de diversas *Maestrías* que con pequeñas variaciones en su nombre se han ido aprobando y publicando por cada una de las Universidades Públicas –y privadas– con la correspondiente fragmentación de todo género de "*especialidades*"[49]. Su lectura sinóptica, como expresión de la recuperación de cierto "*escolasticismo medieval*", puede deparar interesantes reflexiones[50].

5.6.- Baste enumerar los que se han ido publicando en las páginas del BOE. Sin ánimo de agotar la relación, bajo diversos nombres como: 1) *Arqueología* (Universidades de Sevilla, Las Palmas de Gran Canaria y La Laguna, Valencia, Barcelona); 2) *Prehistoria y Arqueología* (Universidad de Cantabria); 3) *Arqueología del Cuaternario y Evolución Humana* (Universidad Rovira i Virgili), 4) *Arqueología y Patrimonio* (Universidad Autónoma de Madrid, u Universidad Pablo de Olavide); 5) *Arqueología y Ciencias de la Antigüedad* (Universidad de Santiago de Compostela y Universidad de Vigo), 6) *Arqueología Aplicada, Gestión Profesional y Estrategias de Investigación en Patrimonio Arqueológico*, (Universidad de Murcia); 7) *Arqueología Profesional y Gestión Integral del Patrimonio* (Universidad de Alicante); 8) *Arqueología y Gestión del Patrimonio en*

46 Es un ejercicio interesante releer las lúcidas observaciones de Américo CASTRO, sobre "La organización actual de las facultades de Letras", que se recoge en una deliciosa obra bajo el título *Lengua, Enseñanza y Literatura (Esbozos*), Madrid, Editor Victoriano Suárez (1924), págs. 289 y ss.

47 A título de ejemplo el *Plan de Estudios de Graduado en Arqueología* de la Universidad Complutense (2011), de la Universidad de Barcelona (2013, 2015 y 2018), conjunto de la Universidad de Sevilla, Granada y Jaén (2015).

48 En lugar de emplear la expresión castellana Maestría como en algunos países de América, se tomó el préstamo de Master, estrato inglés del sustrato latino de Magister. A este respecto José MANUEL NAREDO, *Taxonomía del Lucro*, Siglo XXI, págs. 301 y ss.

49 De la *Declaración de Bolonia*, y la nueva ordenación de la educación universitaria en los ciclos indicados de Grado, Master y Doctorado, podría predicarse aquello que MOUNIER denominaba el "*desorden establecido*". Sirvan las reflexiones, entre otras, de GUERREAU, ob. cit. págs..198 y ss.,

50 Según JR SAUL, *La civilización inconsciente*, Anagrama, Barcelona (1995), págs. 81 y 82, de la que se hace, además, eco NAREDO, ob.cit. págs.341 y 342.

el Interior Peninsular (Universidad de Alcalá); 9) *Arqueología Náutica y subacuática* (Universidad de Cádiz).

6.- *La inexistencia de una atribución en exclusiva a un titulo oficial de la pericia arqueológica.*

6.1.- Empero como ha declarado la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, en materia de atribuciones profesionales, no hay reserva o atribución en exclusiva a una determinada titulación.

6.2.- La doctrina aplicable, también en la *pericial arqueológica*, es la prevalencia del principio de *libertad de acceso con idoneidad* sobre el de exclusividad y monopolio.[51]

6.3.- Queda sobre la mesa, por tanto, si para intervenir como perito de parte o judicial en estas materias, se erija como requisito o condición que el profesional amen del *Grado en Arqueología* haya de contar con la Maestría correspondiente.

6.4.- Puede sostenerse que los nuevos títulos de Grado de Arqueología establecen una cierta "*atribución competencial*" preferente para ejercer funciones periciales ante los Tribunales, pero la misma no proscribe, por lo ya indicado, la intervención como perito a otros titulados que han venido desarrollando su profesión "*arqueológica*" y que contaban con la previa Licenciatura, Grado o Doctorado en Letras.

6.5.- Cuestión distinta es que, atendiendo a determinadas reglas de valoración de la prueba pericial basadas en la comparación de los títulos, a la hora de ponderar y sopesar el dictamen, pueda ser más relevante la mayor idoneidad o especialidad de la titulación (Grado de Arqueología *versus* Grado de Historia, la posesión o no de una Maestría), o en relación con los "*grados académicos"*, la condición de Doctor en la disciplina frente a la de Licenciado o Graduado.

IV.- SISTEMA DE ELECCIÓN DEL PERITO

1.- *De la elección del perito de parte.* Las partes afectadas por un proceso judicial en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales puede presentar y elegir libremente su perito de parte, aun cuando para que sea eficaz su dictamen parece razonable que elijan no solo al perito cuya titulación sea acorde con la

51 *Vide* por todas la STS de 25 de abril de 2016 (Ar. 2016.4139).

cuestión "*arqueológica"* suscitada, sino que además, cuente con la especialización o nombradía relevante. Que sea idóneo y adecuado.

2.- *De la elección del perito judicial.*

2.1.- Si en el caso del perito de parte rige el principio de libre elección por la parte en el proceso, la designación del perito judicial se realiza de un modo "*reglado" o "tasado*". Con la LEC de 2000 ha desaparecido el *régimen de insaculación* del perito de la antigua legislación procesal civil

2.2.- ¿Cómo se elige el perito por el Juzgado? Lo establece el artículo 314 de la LEC, que ha sustituido el tradicional sistema de insaculación en la elección de peritos judiciales.

2.2.1.- Según el precepto indicado:

> *En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Letrado de la Administración de Justicia, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.*

2.3.- Por tanto, salvo la primera designación de la lista de peritos de cada juzgado, que atiende a un criterio aleatorio, las posteriores seguirá el *orden de prelación* establecido en cada una de las listas, ora de cada Colegio profesional o de entidades análogas, Academias e instituciones culturales y científicas[52].

2.4.- Así en el caso de los estudios arqueológicos o del ejercicio de la profesión titulada correspondiente, inexistente el *Colegio profesional de arqueólogos* –se ha acudido en algunos supuestos, al informe de academias o instituciones que cuentan con secciones especializadas.

2.5.- Como botón de muestra, en el caso del procedimiento penal en el conocido asunto relativo a las *cuestiones epigráficas del yacimiento del Iruña-Veleia*, evacuó dictamen, entre otros, un técnico designado por el Instituto de Patrimonio Cultural de España[53].

52 Entre otras y de modo habitual, el Instituto de España y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

53 Por ejemplo, en el caso del asunto conocido del yacimiento de "*Iruña-Veleia*" se admitió como prueba pericial la redactada por designado Instituto de Patrimonio Cultural de España. La Sentencia del Juzgado de lo Penal de Vitoria-Gasteiz y en relación con los "*hallazgos epigráficos",* consideró probada, sobre la base de los informes periciales evacuados en las actuaciones, la comisión por parte del acusado "*de un delito continuado de falsedad en documento privado, teniendo en cuenta que ha resultado probado que 36 piezas arqueoló-*

3.- *Sobre el control de la objetividad e imparcialidad de los peritos: recusación y tacha.*

3.1.- Cabe señalar, en relación con los peritos designados judicialmente, que aun cuando el sistema dual de la LEC permite la aportación de dictámenes periciales de parte o judiciales, perviven dos técnicas de control sobre las condiciones subjetivas de los peritos y relación con las partes relacionados con la apariencia de "*objetividad e imparcialidad*". En el caso de los peritos judiciales podrán ser recusados. En el caso de los peritos de parte podrán ser tachados.

3.2.- Sin ahondar en los mecanismos procesales la recusación del perito judicial, según previene el artículo124 de la LEC, amén de las causas generales, se establece la de:

> *1.ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso. 2.ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo. 3.ª Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.*

3.3.- En el caso de la tacha del perito de parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 343 de la LEC, los supuestos son:

> *1.º Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores. 2.º Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante. 3.º Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores. 4.º Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados. 5.º Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.*

3.4.- De estimarse, tras un incidente procesal, la recusación del perito judicial deberá designarse otro en la forma ya indicada (art.127 LEC)[54].

---

gicas cerámica común y de terra sigillata hispánica, de las halladas en el yacimiento de Iruña Veleia, se han utilizado como soportes para escribir o dibujar en ellas mediante un punzón o instrumento similar en la época contemporánea, simulando que tales textos o epigrafía son coetáneos a las propias piezas en las que se han realizado; estos soportes de cerámica común y de terra sigillata hispánica se encuentran incluidos en el concepto que de documento recoge el Código Penal en el art. 26.

54 En el caso de la recusación del perito en un proceso penal ha de distinguirse si se produce en la *fase de instrucción* o en la *fase de juicio oral*. Según el artículo 470 de la LECr en la *fase de instrucción*, si se estima queda apartado el perito de su función, y como la misma se ha producido antes de que comience por el juez instructor se suspenderá la práctica de la prueba por el tiempo preciso para nombrar a otro perito que lo sustituya. El efecto de la recusación admitida está tasado: a) no emite el informe pericial, b) se anula el

3.5.- De estimarse la tacha del perito de parte, será objeto de análisis y ponderación en la valoración de la prueba al dictarse la resolución que proceda (artículo 344 LEC).

V.- SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL PERITO Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

1.- *De la intervención del perito en el juicio o en el acto de la vista.*

1.1.- La intervención de ese perito en el acto de la vista o en el juicio en un procedimiento civil o contencioso, vendrá establecida, a tenor de lo dispuesto por el artículo 347 de la LEC, por el Tribunal competente.

1.2.- Es el Tribunal quien determinará si basta con la reproducción del *dictamen pericial* o entienda que pueda ser precisa la intervención del perito en el acto del juicio o de la práctica de la prueba.

1.3.- Intervención *opud iudice* que incluye, en lo que resulta más relevante, los siguientes extremos:

> *1º la exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336. 2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba. 3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen. 4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo. 5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria. 6.º Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito*

1.4.- En el caso del procedimiento penal la prueba pericial ha de ratificarse en el plenario del juicio oral.

---

informe emitido. Si la recusación se produce en la *fase del juicio oral*, y se admite, tampoco el perito podrá emitir el informe en el plenario. Es controvertido, sin embargo, si en tal caso puede designarse por la parte un nuevo perito. La doctrina ha acotado las opciones, *o bien se permite a la parte que propuso el perito presentar otro o bien se le hace correr con las consecuencias de haber propuesto un perito recusable".* A este respecto, GASCÓN INCHAUSTI, *El control de la fiabilidad probatoria: "Prueba sobre la prueba" en el proceso penal*, Ediciones Revista del Derecho, Valencia (1999), págs. 95-107.

2.- *De la valoración de la prueba pericial. Inexistencia de prueba tasada o de jerarquía de las pruebas.*

Inexistente una reserva de la prueba pericial a una determinada titulación como hemos señalado, pueden concurrir en el mismo procedimiento judicial (*civil, penal o contencioso*) diversos informes o dictámenes periciales, de parte o judiciales, que puedan ser discordantes o discrepantes sobre el objeto, la catalogación y la valoración de ese *cántaro historiado roto* de la obra de KLEIST.

2.1.- Empero como ha señalado la doctrina procesalista, en determinadas ocasiones "*es necesario que un experto en las mismas acuda al proceso para dictaminar sobre aquellos puntos en los que es preciso el conocimiento de una ciencia no jurídica. La dificultad, a partir de ahí, está en controlar el trabajo de ese perito. El experto expondrá sus conclusiones en un dictamen, pero si las mismas son aceptadas acríticamente por el Juez, se corre el riesgo de que en definitiva quien acabe dictando Sentencia sea el perito y no el juez".*[55]

2.2.- Con la finalidad de evitar que sea finalmente el dictamen pericial quien pueda, "*deus ex machine*" determinar el sentido del fallo, y se transforme el mismo materialmente, en el "*dueño de la resolución*", se han ido introduciendo determinadas reglas de control de la prueba pericial.

2.3.- Recuérdese que en el caso español, no existe un cuerpo facultativo forense –salvo el *Cuerpo Médico Forense*– que pueda auxiliar técnicamente en la actividad jurisdiccional a jueces y Tribunales.

2.4.- Ha de señalarse que el valor de la prueba pericial reside en la capacidad de los razonamientos y datos técnicos aportados por el Perito para formar la íntima convicción del Tribunal en los términos del art. 348 de LEC. No existe en nuestro sistema procesal una "*valoración jerarquizada"* de las pruebas, lo que se denomina "*prueba tasada*"[56].

2.5.- Es decir, las "*pruebas*" practicadas sí que están limitadas en cuanto a los medios que se pueden proponer. Los medios de prueba de los que pueden disponer las partes -entre ellos la prueba pericial de parte o la judicial- están previamente catalogados legalmente de "*manera completa y taxativa*" [57].

55 NIEVA FENOLL, *Fundamentos de derecho procesal penal*, EDISOFER SL, Argentina (2012).

56 A este respecto es de interés el trabajo de Jordi NIEVA FENOLL*, Contra la carga de la prueba,* Marcial Pons, Madrid (2019), pp. 29 y ss.

57 Sobre estas cuestiones, TARUFFO, *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, Madrid (2002), págs 370 y 22.

2.6- Sin embargo no existe una regla de valoración predeterminada que "*jerarquice*" y dote de mayor eficacia probatoria a un medio sobre otro, o en el terreno que nos movemos, a un informe sobre otro dictamen arqueológico.

2.7.- La llamada *libre valoración de la prueba*, que es reflejo de un principio de libertad de prueba, supone la "*ausencias de normas que predeterminen, vinculando al juez y a la parte, el valor que debe atribuirse a una prueba en la decisión y finalmente*", la "*elección de los elementos útiles para la decisión por parte del juez en la que la libertad significa que el juez puede buscar libremente los elementos de prueba y no está vinculado por normas sobre la elección de pruebas que deben fundamentar el juicio de hecho*"[58]. Es en ese sentido al que nos referimos con el concepto de "*prueba tasada*".

3.- *Sobre reglas de control de la valoración de la prueba.*

3.1.- Escribe el gran historiador Marc BLOCH, "*si vuestro vecino de la izquierda os dice que dos por dos son cuatro y vuestro vecino de la derecha que dos por dos son cinco, no lleguéis a la conclusión de que dos por dos son cuatro y medio*"[59].

3.2.- O en el caso que nos ocupa, y parafraseando al maestro de historiadores, no puede resolverse una pericial contradictoria en la que un perito sostiene que ese *cántaro roto* es *bizantino* mientras que el otro sostenga que es *romano* y que la invocación de la libre valoración de la prueba pericial y de las reglas de la sana critica permitan al juzgador dictaminar que era *etrusco*.

3.3.- Hay un límite externo y claro. Al resolver y sopesar los informes periciales contradictorios, no puede incurrir en arbitrariedad, o en apartarse de la lógica y argumentación racional o simplemente refugiarse en su afición arqueológica para desplazar el juicio técnico vertido y recogido en las actuaciones.

3.4.- Ahora bien, la libre valoración de la prueba por parte del Juzgador se ha ido perfilando por una continua jurisprudencia que ha ido acotando ese precepto.

3.5.- Veamos un supuesto aparentemente menor. La intervención del perito en un proceso penal en el que, por una parte, han de acreditarse los hechos constitutivos de un delito contra el patrimonio histórico (*yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos*) y por otro fijar la indemnización por responsabilidad civil asociada que exige la valoración de los daños. Repárese que la

58 TARUFFO, ob.cit. pág. 360.

59 Citado por GUERREAU, ob. cit. pág. 199-200.

determinación del *quantum* de los daños puede ser determinante tanto para la tipificación del hecho delictivo –y por ende la imposición de una u otra pena– cuanto para la fijación de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito contra el patrimonio del artículo 323 ó 324 del CP[60]; como para fijar, en determinados casos, las concretas medidas "*encaminadas a restaurar en lo posible, el bien dañado*" (art. 323.3 del CP).

3.6.- Decimos aparentemente dado que para que concurra el tipo del ilícito del artículo 321 y ss. del CP (Capítulo II. *De los delitos sobre el Patrimonio Histórico*), no es preciso que hayan sido previamente calificados como tales por una decisión administrativa por la autoridad competente en materia de patrimonio histórico[61].

3.7.- En esos supuestos, en los casos en los que corresponde al perito de parte o judicial informar sobre los daños a un yacimiento terrestre o subacuático, es más relevante y determinante que su labor *"declarativa"* –el bien es protegible previamente y el dictamen del perito no es "c*onstitutivo*"– su función tasadora, o incluso que la propiamente "*técnico-arqueológica*", que podrá extenderse, en su caso, a fijar las medidas de restauración de lo dañado.

4.- *De la clasificación y valoración de los objetos arqueológicos.*

4.1.- Veamos algún ejemplo. Si acudimos a la STS de 19 de junio de 2020, relativa al expolio realizado por un particular en la ciudad celtíbera de *Aratikos,* la intervención del experto o del perito, recuerda el *dictum* de Honoré de BALZAC "*clasificar, para poder codificar*".[62]

4.2.- En primer término es labor del perito en su informe clasificar, codificar, e inventariar las piezas arqueológicas[63].

4.3.- *Sobre el caso Aratikos.* En el caso de *Aratikos,* los fundamentos de la Sentencia recogen este inventario de *efectos metálicos arqueológicos* en los siguientes términos:

> *"Esos efectos metálicos arqueológicos eran los siguientes:*

60 Establece el artículo 324 del CP "*El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.*

61 Así lo estableció la STC 181/1998 de 17 de septiembre y lo ha reiterado la jurisprudencia penal.

62 *Vide* Honoré de BALZAC *Dime cómo andas, te drogas, vistes y comes...y te diré quién ere*s, Tusquets Ediciones, Barcelona, (1998), página 44.

63 STS de 19 de junio de 2020 (ROJ: STS 1927/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1927).

1º .- Cinco elementos pertenecientes a cascos de guerra celtíberos y que corresponden a soportes para crestas.

2º .- Protector nasal de un casco celtíbero.

3º .- Carrillera de un casco celtíbero.

4º .- Dos fragmentos del borde de la calota de un casco celtibérico.

Todos estos restos de cascos celtíberos son de la variante hispano-calcídica, datados entre los siglos V a ll antes de Cristo, tratándose en todo caso de piezas de excepcional valor científico, histórico y cultural, de producción celtíbera con características morfológicas técnicas y decorativas propias, original variante hispánica de los cascos grecocalcidicos y con un origen y distribución exclusivo en la Península Ibérica y en concreto procedentes del yacimiento de la ciudad celtíbera de Aratikos sita hoy en día en el término municipal de Aranda del Moncayo (Zaragoza).

Los cascos del yacimiento arqueológico de Aranda del Moncayo son únicos en el mundo, de los cuales solo están datados y documentados veinte de ellos, que se encuentran en estos momentos en el "Romiche-Germaniche Central Museum de Mainz" (Alemania).

El estudio de esos cascos hispanos-calcídicos, su morfología y características es esencial para conocer los comportamientos militares, sociales y técnicos de la época.

En el yacimiento de la necrópolis de Aratikos al que pertenecían esos cascos, cumplían una función funeraria y ritual, cuya identificación y estudio con criterios científicos, aportaría información muy relevante sobre la religión, sociedad, economía, tecnología y guerra en el mundo celtíbero.

5º.- Un fragmento de Vaina de espada celtíbera.

6º.- Un fragmento de la hoja de una espada celtíbera.

7º.- Tres puntas de lanzas y tres fragmentos de lanza celtíbera.

8º.- Ocho piezas correspondientes a discos de coraza.

9º.- Proyectiles de honda.

10º.- Pulseras, pendientes, anillos, hebillas, y fibulas de bronce.

11º.- 56 monedas iberas y celtíberas, 26 de las cuales fueron identificadas por sus cecas celtíberas emisora (4 de Araticos), 87 monedas de la Roma republicana, 168 monedas correspondientes a la Roma Imperial, 60 monedas medievales y 888 monedas de la edad moderna.

12º.- tijeras, útiles de caza y recolección de origen celtíbero.

13º.- Cuatro sellos de escritura medievales.

14º.- Útiles de trabajo de unión, de juego (dado y tetraedor romanos, exvotos y símbolos fálicos).

15º- Una parte de un disco de coraza de bronce celtíbero (identificado como H.I: 4005) cuya otra parte (identificada como 1+11-1939) se encontró en el registro efectuado por la Guardia Civil en el domicilio sito en Alagón del otro acusado: (…)"

4.4.- En segundo término el informe pericial tasa el valor de todas las piezas en 42.639'21 euros. La tasación de los daños es un juicio estrictamente técnico. No corresponde al juzgador sustituir el juicio técnico del informe pericial analizado por el propio. El informe del perito no solo ha de clasificar y ordenar los "*efectos arqueológicos*" o las daños que se han producido en el "*yacimiento*" sino lo que es más relevante, de manera detallada y argumentada realizar la correspondiente valoración, con los problemas puestos de manifiesto en esta misma obra por el Profesor BARCELONA LLOP[64].

5.- *De la valoración de los bienes*

El informe pericial, por tanto, para que sea eficaz, exige ordenar, clasificar y valorar económicamente. La valoración económica que realice el perito además, constituye un juicio técnico determinante.

5.1.- En primer lugar, por cuanto en el orden penal puede ser decisivo al aplicar un tipo penal u otro o para excluir la responsabilidad penal.

5.2.- En segundo lugar, por cuanto sirve para fijar, en su caso, la *indemnización civil* por los daños causados y valorados pericialmente.

5.3.- En tercer lugar, por cuanto en el orden contencioso-administrativo, a la hora de controlar la resolución administrativa por la que se impone una sanción de multa, es determinante, tasar el valor y el daño causado, singularmente en aquellos supuestos en los que con arreglo al artículo 66 de la Ley de Patrimonio, "*la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado".*

5.4.- En cuarto lugar, en el orden penal y en el contencioso-administrativo, por cuanto la valoración económica del daño sufrido por el patrimonio y las propuestas técnicas arqueológicas son determinantes a la hora de precisar las labores de restauración que en su caso puedan y deban realizarse[65].

64 Véase BARCELONA LLOP "*La valoración…*" ob. cit. singularmente en lo relativo al análisis de los casos de la "*Dama de Baeza*", la *Villa Romana de Carranque*, las *Cuevas de la Garma A y La Garma B,* o de las pinturas rupestres de la *Cueva de Covaciella*. Y en el mismo sentido en los casos estudiados de valoración de los daños causados al patrimonio arqueológico.

65 Nos remitimos a las observaciones de BARCELONA LLOP, ob.cit. en este volumen.

6.- *La no vinculación del informe pericial. Su crítica atendiendo a los indicios científicos de calidad.*

6.1.- El informe pericial, al menos teóricamente, no vincula al juez en su decisión. Puede no acogerse o admitirse por entender, que, al margen de los requisitos formales establecidos en la legislación procesal, no reúne la solvencia o calidad necesarias. Esa labor de crítica puede apoyarse en lo que algunos procesalistas han denominado los "*indicios científicos de calidad*" del informe pericial.

6.2.- De modo resumido podemos espigar y compendiar algunos de esos indicios científicos. Entre otros: a) que por el perito se acredite que las técnicas aplicadas o las valoraciones realizadas son relevante y responden a criterios comúnmente aceptados por la comunidad científica correspondiente, ello exige que el "*experto informante"* detalle de modo minuciosa el método de valoración empleado y las fuentes científicas o académicas consultadas; b) que el propio informe pericial refleje el posible margen de error o en su caso las "*horquillas de valoración*" de los bienes dañados o método de comparación empleado; c) que el informe esté apoyado en una extensa exposición de las muestras, datos, fotografías, análisis etc., que hayan servido de base para su elaboración[66]; d) que se hayan aplicado determinadas técnicas y procedimientos científicos que objetivan la "*datación"* de los mismos, como señalara Alain GUERREAU[67].

6.3.- Estos elementos, además de la reglas de autoridad científica –nombradía del perito, etc.– permiten someter a una lectura sinóptica o contraste los diversos informes periciales.

6.4.- Veamos otro supuesto en este caso en relación con los daños causados en el yacimiento Arqueológico del *Cerro Porrero.* En ese caso el Tribunal de instancia había desechado el informe pericial por escasamente riguroso.

6.5.- El Auto del Tribunal Supremo inadmitía el recurso de casación anunciado contra el Auto del 19 de octubre de 2019 del Juzgado de lo Penal de Jaén por el que se fijaba la cuantía en concepto de responsabilidad civil. Había sido fijado en la causa por un delito contra el patrimonio arqueológico del artículo 324 del Código Penal, por los daños causados en el yacimiento arqueológico de *Cerro Porrero*. Más allá de las cuestiones de técnica casacional, interesa a estos efectos destacar algunos extremos relevantes:

66 Estos apuntes son deudos de la lectura de NIEVA FENOLL, *Fundamentos*, ob. Cit. pp- 261-262

67 Ob. cit. pág.113 y ss.

a) que la Sentencia de instancia había desechado el "*informe pericial realizado por el arqueólogo (…) por falta de rigor científico*"; b) que finalmente, y en orden a considerar las diversas valoraciones de los bienes según las diversas pruebas periciales aportadas, ha de ponderar.

6.6.- Señala como el Auto de 17 de octubre de 2019 fijó una determinada cuantía indemnizatoria (2.015.599,02 euros), *a partir del informe evacuado por tres peritos independientes, designados por la autoridad judicial y no adscritos a la Junta de Andalucía, sino a la Asociación de Tasadores Judiciales de Andalucía. Este informe se había realizado por los tres peritos a propuesta del condenado, ante la imposibilidad de realizar el informe conjunto a que se hacía referencia en el fallo de la sentencia.*

6.7.- Y añade el Auto:

> *Así mismo, consta que se abrió fase de proposición y práctica de prueba, emitiendo las partes sus respectivas alegaciones y que, finalmente, la Juez del Juzgado de lo Penal no dispuso de otro material que el referido informe pericial elaborado por los tres peritos citados. No obstante lo anterior, la Juez, en comparecencia en la que aquéllos ratificaron su informe, escuchó también al perito autor del informe pericial elaborado a la instancia de la acusación particular ejercida por la Junta de Andalucía, que estableció una cuantía para los daños de 1.879.664,88 euros, a otro más que realizó, también a instancia de la Junta de Andalucía, un informe en instrucción, y que indicó que se limitó a tasar el valor de una pieza funeraria, basándose esencialmente en el informe anterior. Finalmente, también se oyó a los autores del informe propuesto por la defensa del acusado, quienes indicaron que no pudieron valorar los daños, porque para ello, era necesario hacer un sondeo, aunque se veía que eran importantes.*
>
> *La Juez del Juzgado de lo Penal fijó la cuantía señalada de 2.015.599,02 euros,* ***fundándose en que el informe pericial judicial, elaborado por los tres especialistas en arqueología, era imparcial, objetivo y detallado y que se había confeccionado no por, uno, sino por tres peritos judiciales, y de forma lógica. Igualmente, la Juez consideraba que los peritos habían explicado de forma bastante la determinación del precio base del metro cúbico dañado, acudiendo a las tablas oficiales para daños arqueológicos por metro cúbico elaboradas en Extremadura, dado que en Andalucía no existían.***

6.8.- La prueba pericial puede y debe ser rechazada o no considerada en aquellos casos en los que se aprecie que no responde a un canon científico, en este caso, al "*método arqueológico*".

7.- *Sobre la ponderación de los informes periciales: valoración e interpretación y fiabilidad probatoria.*

7.1.- Cuando concurren diversos informes periciales, de parte o judiciales, contradictorios o discrepantes, pueden apuntarse algunos elementos que permiten ponderar y valorar la mayor o menor eficacia probatoria de uno o de otro dictamen, de modo que lleven a la "*íntima convicción*" del juzgador.

7.2.- En primer término hay que recordar con la STC 36/2006 de 13 de febrero que:

> *"la tarea de decidir ante distintos informes periciales cuál o cuáles de ellos, y con qué concreto alcance, deben ser utilizados para la resolución de un determinado supuesto litigioso es una cuestión de mera interpretación y valoración, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, de la prueba, que en virtud del art. 117.3 constituye una función exclusiva de los órganos judiciales ordinarios (por todas, SSTC 229/1999, de 13 de diciembre (RTC 1999,229), FJ 4 ; y 61/2005, de 14 de marzo (RTC 2005, 61), FJ 2*)".

7.3.- En segundo término, la prueba como hemos señalado no es prueba tasada. No está "*jerarquizada"* como en antiguos ordenamientos. Tampoco la pericial judicial es de mayor "*rango*" que la de parte.

7.4.- Como ha señalado, tras la STS de 24 de julio de 2012, «*No constituye prueba tasada la pericial practicada en sede jurisdiccional sino que debe ser valorada por el juzgador con arreglo a las reglas de la sana crítica* (artículo. 348 LEC)» y que «*Es cierto que la prueba pericial practicada en sede jurisdiccional goza de mayores garantías -presunción de independencia y objetividad por la insaculación, satisfacción del principio de contradicción, etc.- frente a los informes periciales emitidos a instancia de parte fuera del proceso. Pero ello no impide al juzgador, precisamente en atención a la regla esencial de la sana crítica, su adecuada valoración y no una mera asunción sin más de sus pronunciamientos. Sana crítica que implica aplicar por el órgano judicial que realiza la valoración reglas de experiencia y de lógica*».

7.5.- En tercer término y corolario del carácter *no tasado* de la valoración de la prueba, que en el contraste entre la prueba pericial judicial y la prueba pericial de parte, aun cuando la primera goce de mayores garantías, expresadas en la presunción de independencia y apariencia de objetividad y su sujeción a un principio contradictorio no impide que ambas estén sujetas a la misma regla valorativa, y haya de sopesarse la argumentación desarrollada por cada uno de los informes o las explicaciones y aclaraciones que los

peritos arqueólogos hayan realizado, en su caso, en el acto del juicio o de la práctica de la prueba pericial.

7.6.- Al realizar la crítica y ponderación dentro de esas reglas de la sana crítica y el principio de libre valoración de la prueba, la jurisprudencia ha ido apuntando elementos relevantes en el control de la *fiabilidad probatoria* y el criterio y solvencia técnica de un determinado informe pericial.

7.7.- Entre otros, *las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común, y que le imponen la necesidad de tomar en consideración, entre otros extremos los siguientes: la dificultad de la materia sobre la que verse el dictamen, la preparación técnica de los peritos, su especialización, el origen de la elección del perito, su buena fe, las características técnicas del dictamen, la firmeza de los principios y leyes científicas aplicados*.

7.8.- Y añade, cómo son especialmente relevantes *los antecedentes del informe (reconocimientos, periodos de observación, pruebas técnicas realizadas, número y calidad de los dictámenes obrantes en los autos, concordancia o disconformidad entre ellos, resultado de la valoración de las otras pruebas practicadas, las propias observaciones del Juez, etc.). La sentencia debe exponer en todo caso las razones que subyacen en la decisión del juzgador de aceptar o no hacerlo las conclusiones de la pericia, además de la especial relevancia que cobra, cuando comparece ante el Juez o Tribunal el perito para ampliar o aclarar el informe, la apreciación por el juzgador de sus declaraciones*[68].

8.- *Algunas reglas o criterios de ponderación.*

8.1.- Como hemos señalado, ha de sumarse que las partes pueden elegir libremente a los "*expertos*" que consideren oportunos.

8.2.- Aun cuando no existe un monopolio en la atribución a una determinada titulación oficial el dictamen pericial deberá versar sobre la materia en la que el perito acredite que tiene conocimientos especializados mínimos que permitan dicha calificación que se acreditan, *prima facie*, mediante las correspondientes titulaciones oficiales.

8.3.- El *principio de especialidad* puede ser determinante a la hora de ponderar en mayor o menor medida uno u otro dictamen. Un arqueólogo especialista del período en el que se encuadran, los hallazgos, frente a otro arqueólogo especializado en otros.

8.4.- *Sobre el grado académico.* El grado académico puede ser también, un criterio de ponderación en cuanto puede expresar una mayor o menor auto-

68 Según fundamentaba la SAN de 13 de julio de 2020 (ROJ: SAN 2050/2020 - ECLI:ES:AN:2020:2050).

ridad en la ciencia de que se trate o en la competencia profesional del perito, por razón del grado facultativo o académico de cada uno de los peritos informantes (Licenciado *versus* Doctor en la materia, Grado y Maestría, etc.).

8.5.- *Sobre la labor de campo realizada.* Es un criterio de ponderación que permite apreciar el mayor o menor rigor del informe o dictamen pericial que las máximas de la experiencia aplicadas por el perito deriven de lo que se ha denominado la*"inmediatez material"* y en su caso "*temporal"*, esto es, de la propia comprobación y examen *in situ* del objeto de la pericia, los daños ocasionados en un yacimiento han de ser constados *ictu oculi* por el perito realizando las visitas de campo que sean precisas.

8.6.- *Sobre la recopilación y ordenación de datos y aplicación de medios técnicos.* Constituye otro criterio de ponderación el examen extenso de los datos y muestras obtenidos así como la disposición y aplicación de medios técnicos (*Carbono 14, Termoluminiscencia*, etc.) y equipos de análisis de las piezas o de los yacimientos que permita ponderar su valor probatorio.

8.7.- *Sobre la argumentación del informe.* La adecuación de la prueba pericial al objeto del proceso correspondiente, la claridad expositiva, el orden lógico del discurso que permita al Tribunal –al fin y al cabo lego dado que no puede aplicar su conocimiento privado– seguir el hilo de la argumentación, o la congruencia interna del mismo con el "*material probatorio*", las fuentes empleadas, y los datos técnicos aportados

8.8.- *Sobre el caso de la Zona Arqueológica del Sistema "Alkerdi- Berroberría".* En ese sentido, y en relación con la declaración como como Bien de Interés Cultural (BIC), la Zona Arqueológica del Sistema *"Alkerdi- Berroberría"*, la STSJ de Navarra de 29 de mayo de 2018 recoge estos criterios de ponderación y valoración de la prueba pericial, en relación con el objeto de la prueba que no era otro que determinar la existencia o no de arte rupestre[69]. Señala la Sentencia:

> *Seguidamente en la parte demandante aduce que no se ha probado la existencia de arte rupestre, porque, a juicio de la parte actora, no existe un estudio independiente para analizar si existen tales manifestaciones de arte rupestre. Este motivo de recurso también debe ser rechazado puesto que el informe elaborado por la Sociedad de Ciencias Aranzadi y ratificado por sus autores a presencia judicial y de las partes evidencia la existencia de arte rupestre en las cuevas que además forman un sistema kárstico, comunicadas entre sí y que por tanto no*

69 STSJ de Navarra de 29 de mayo de 2018 (ROJ: STSJNA01/2018 - ECLI:ES:TSJNA:2018:401),

puede ser considerado de forma aislada en una cueva concreta. Las conclusiones del citado informe evidencian la existencia de arte rupestre que justifica la inclusión en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con categoría de zona arqueológica. Destaca "el descubrimiento de 14 nuevos elementos de arte parietal Paleolítico. Se sitúan en la Galería del Bisonte, la Sala de las Pinturas Negras y la Cámara de los puntos Rojos (Alkerdi 2). 1 sala intacta con restos Paleolíticos en superficie al pie de las pinturas. Es la denominada Galería del Sílex. Gracias a ésta investigación se han descubierto las primeras pinturas de época Paleolítica y de este modo Navarra entra a formar parte del ámbito natural y cultural de manifestaciones prehistóricas similares en los territorios del Pirineo. Todas estas manifestaciones gozan de la protección jurídica de BIC. Son las pinturas más antiguas descubiertas hasta la fecha en Navarra y nos informan acerca de las primeras percepciones estéticas y rituales de nuestros pobladores, con mayor excepcionalidad si cabe por estar asociadas a un paleosuelo intacto". Añade que : "Las dimensiones de los espacios del sistema kárstico a investigar precisarían de meses de trabajo. En el entorno inmediato de la actual cantera quedan por completar investigaciones en los sectores situados entre: la Cámara de los Puntos Rojos (Alkerdi 2) y Zelaieta 10-11; entre Zelaieta 14 y Alkerdi 2; entre Zelaieta 12 y 14; unión entre Zelaieta 3 y Alkerdi 2; entre Zelaieta 12 y Alkerdi 1; entre Alkerdi 2 y Zelaieta 9; una galería de desarrollo de Zelaieta 19. Zelaieta se convierte el referente imprescindible para la comprensión de patrimonio paleolítico de todo el sistema". D. Juantxo Agirre Mauleón, como coordinador del Grupo multidisciplinar que elaboró el informe emitido de la Sociedad de Ciencias Aranzadi ratificó el informe y manifestó que en Alkerdi II al final de 3 Km de galerías existe arte rupestre en la gran cámara: 12 a 14 restos de arte rupestre, grabados y restos de pintura rupestre, al pie hogueras magdalenienese y restos de talla de silex. Ha estado intacta desde el Paleolítico superior y así ha sido corroborado por los análisis realizados en el laboratorio de Oxford, concluyendo que tiene una antigüedad de unos 20.000 años. No hay duda sobre la veracidad de estos datos, pueden encontrarse más elementos arqueológicos, si hubiera más recursos encontrarían más restos. En el mismo sentido D. Jesús Sesma Sesma, técnico arqueólogo, funcionario del Gobierno de Navarra, ratifica los informes f. 65 y f. 71 vuelto del e/a y de las fichas f. 11 e/a 30-10-2014 y el documento anexo a la contestación a la demanda f. 105 a 107 la ficha. Son bocas de un mismo sistema kárstico y se denominan cuevas, pero son bocas del mismo sistema. Son pinturas y grabados de arte rupestre, sin ninguna duda. pueden aparecer más pinturas. Hace poco en Alkerdi, que era una cueva ya conocida aparecieron nuevas pinturas. también

manifestó que las pinturas y grabados son muestras de arte paleolítico sin duda y aún pueden aparecer más porque no se ha explorado por completo. Igualmente, D. León, arqueólogo, Dr. en Prehistoria en la Universidad de Cantabria, señaló que en Alkerdi II hay pinturas rojas y negras y grabados con sílex figurativos y abstractos y esto es común en la zona Cántabro-Pirenaica. Hay unos 14 motivos. No tiene ninguna duda de que es arte rupestre.
La caracterización de este arte rupestre se realiza por argumentos técnicos: hay restos de calcita, el polvo que lo cubre, el contexto arqueológico, es un paleosuelo que no ha sido pisado; por argumentos estilísticos: son los mismos en Cantabria y en Pirineos. Además, ha sido datada por carbono 14 en el laboratorio de Oxford con una antigüedad de unos 20.000 años. La cueva forma parte de un único sistema kárstico, aparecen en distintas zonas de la cavidad y esto es típico de estas representaciones. *Aún no han realizado un estudio exhaustivo del sistema por la premura de tiempo, por lo que es posible que haya más representaciones. Insiste en que no hay duda de que es paleolítico, de 20.000 años. Tiene un valor patrimonial máximo para la Comunidad Foral de Navarra, tiene una gran valor científico y como patrimonio. Siendo el más antiguo de la Comunidad Foral, no cabe ninguna duda de su valor; es único en navarra, entre el espacio cantábrico y pirineos. Son dos conjuntos diferentes: Alkerdi I tiene 14.000 años y Alkerdi II 20.000 años, lo que demuestra que ha habido un poblamiento humano durante milenios, ya se había encontrado en Alkerdi I un molar humano de unos 26.000 años. Concluye que todo el sistema debe ser BIC porque los grabados no se pueden sacar de su contexto. En consecuencia, habiendo quedado debidamente acreditada la existencia de arte rupestre, concurre el presupuesto básico para la declaración de Bien de Interés Cultural por ministerio de la Ley.*

8.9.- A la postre, tales criterios exigen un razonamiento del que puede predicarse que no incurre en arbitrariedad y que no pretende sustituir o enmendar la plana o sustituir el juicio técnico pericial por la propia consideración que el Juez –lector de libros de arqueología o experto por conocimiento propio de algunos períodos o culturas antiguas– tenga de la cuestión controvertida.

8.10.- La función de interpretación o de ponderación y valoración de la prueba no permite desplazar el criterio técnico debidamente razonado y probado por la mera voluntad del juzgador sobre la cuestión debatida.

VI.- A MODO DE CONCLUSIÓN

Escribía Theilhard DE CHARDIN, en unas página con su hondura habitual, unas reflexiones sobre la Paleontología como "*ciencia de pura especulación o de pura curiosidad"*, y se preguntaba, "*¿no es el paleontólogo el más irreal y el más inútil de todos los investigadores? ¿Un hombre entregado a la retrospección? ¿Un hombre hundido enteramente en el Pasado, en el que se ocupa de recoger los restos de toda clase de cosas muertas?*[70]. Reflexiones que en el texto se extienden y en las que más de un arqueólogo de oficio, vocación y oficio, puede verse reflejado.

Esta pequeña aproximación a la función pericial de un arqueólogo ha pretendido dar algunas instrucciones de uso que sirvan para entender su relevancia. Que sirvan, al menos, siguiendo el *dictum* de Jean HUBERT, para una "*comprensión de los conjuntos*" no ya arqueológicos, sino procesales[71].

Un buen informe pericial confeccionado por un Arqueólogo competente evita que el *historiado cántaro roto* no se transforme por mor de una mala pericia y otra peor sentencia de cántaro roto de *regular fábrica holandesa* en jarrón de la *dinastía Ming*.

Parece necesaria, a mi juicio, una reforma del régimen de habilitación para ejercer como perito en los Tribunales, así como, si el profesor ALEGRE AVILA me permite la licencia, en el texto *supra* transcrito, donde él escribe "*restaurador*" a modo de metonimia titulada ponga yo "*arqueólogo*" aun cuando distinto sea el *sardinel* de partida.

Mientras llega la reforma sobre el régimen de la pericia en nuestro derecho procesal y procedimental, si es que llega, habrá de exigirse que los informes sean "*minuciosos trabajos*", que sigan registrando, valorando y explicando en su contexto, sus hallazgos, que como escribiera el gran paleontólogo y jesuita francés, la "*reconstitución de 'lo que ha sido'"*, no es una simpe fantasía de desocupados, sino un modo de registrar el *movimiento de la vida*. En Albatera o en La Olmeda, entre Carrión y Saldaña, no lejos de La Serna.

....

70 Teilhard de Chardin, *El porvenir del Hombre,* Editorial Taurus, Madrid, (3º edición, 1965), págs.81 y 82

71 Citado por Alain GUERREAU, ob. cit. pág. 118

CAPÍTULO 9

La pericial de daños al patrimonio histórico en el proceso penal

Javier Rufino Rus

Fiscal Delegado de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico

Fiscalía de Sevilla

1º Introducción. Peculiaridades de la pericia arqueológica en el proceso penal.

Aclaremos algo desde el comienzo: no se sugiere aquí una fórmula para el cálculo de la valoración económica del daño en yacimientos arqueológicos, pero sí la necesidad de que en el proceso penal exista un método evaluador claro[1]. Las características técnicas que tiene la valoración del daño arqueológico -o en general, de bienes culturales - no son equiparables a las de otras figuras patrimoniales del delito de daños, y no solamente por lo vulnerable e irreemplazable del objeto dañado, o por su valor para la colectividad y no para particulares. También es peculiar porque la construcción de los tipos penales del art. 321, 323 y 324 del Código Penal como normas en blanco, obliga a manejar la dispar normativa estatal, de las Comunidades Autónomas y a veces internacional.

En un planteamiento abstracto, la normativa de base ha de ser estudiada y aplicada por el fiscal o el juez, sin sumisión posible al criterio del perito, por muy conocedor que sea de la legislación aplicable. Incluso el *método de valoración* del daño debe ser conocido y valorado como pertinente y fiable por el tribunal, y aquí es donde se producen los mayores problemas: ni la ley ni la práctica judicial tienen en absoluto resuelta la cuestión. Se trata pues de dos problemas distintos que afectan a la pericial de esta clase: a) norma que integra el delito en blanco[2]; b) método científico a seguir.

En lo que atañe a la normativa que sirve para completar tipos penales que contienen conceptos jurídicos culturales que son de naturaleza extrapenal, la

1 Rodríguez Temiño, Ignacio: *Propuesta para la valoración de daños en yacimientos arqueológicos*, en el Curso: *Delitos contra el patrimonio histórico. Especial referencia al patrimonio arqueológico.* Madrid, 29 y 30 junio 2017. Publicaciones del Centro de Estudios Jurídicos.

2 Muchos autores prefieren utilizar la denominación más precisa de *elementos normativos del injusto, o del tipo.*

realidad es que el tribunal no está familiarizado con ella, o –normalmente- no ha tenido ocasión de aplicarla antes. Una cosa es invocar el principio *iura novit curia* y otra que se domine la materia. Es habitual que - por su obligada especialización –los fiscales de medioambiente conozcan las normas administrativas que regulan los bienes culturales. No son conceptos penales propios, sino vicarios de la ley administrativa, aunque el aplicador penal pueda valorar esos elementos con autonomía, no totalmente sujeto a declaraciones o categorías administrativas que recaigan sobre los bienes culturales protegidos[3].

Sin embargo, ocurre normalmente que el juez no es un especialista en esas materias y puede verse abocado a seguir sin más el criterio del experto (pensamos en un arqueólogo) que ha informado en el procedimiento penal, y que incluso sin ser jurista, reúne la doble cualidad de ser buen conocedor del derecho que regula el patrimonio histórico y, además ostentar la condición de funcionario público. De un funcionario puede, racionalmente, presumirse la imparcialidad y no solo la experiencia en la especialidad, que posee también el profesional *privado* (p.e. un arqueólogo no funcionario, incluso designado por el investigado).

Confiarse no solamente al criterio técnico, sino a su conocimiento de las normas que regulan la cuestión es cómodo, es humano y puede ser un expediente fácil, pero es una práctica rechazable. Con todo, en esta materia no debería ser un problema serio, pues de ordinario el tribunal está en condiciones de analizar la normativa e interpretarla sin grandes dificultades.

El problema está en la segunda cuestión apuntada y más importante del contenido del informe pericial: la que versa sobre la estimación del daño. El tribunal sí omitiría su responsabilidad decisoria si se limita a trasladar sin más la valoración del perito a los hechos probados de la sentencia. Es una cuestión derivada de la creciente complejidad de ciertas figuras del derecho penal, por la dependencia frecuente respecto a normas administrativas que –es nuestro caso- sirven de base al precepto que describe la conducta delictiva.

Se trata de un riesgo nada desdeñable, porque la singular naturaleza del bien arqueológico hace difícil –si no imposible- aplicar en este asunto los presupuestos del delito de daños común. Pero, por mucho que hayan sido nombrados por fiscal o juez y se les presuma imparcialidad, tampoco cabe depositar de manera acrítica en funcionarios cualificados la decisión definiti-

3 La sentencia de la sala 2ª del Tribunal Supremo nº 197/2020, de 19 de junio (caso *Aretikós*), al igual que la nº 641/2019, de 20 de diciembre, fijan doctrina jurisprudencial aunque no abordan que hay que exigir de una pericial arqueológica.

va sobre la cuantificación del daño al bien de valor histórico. Ni es labor del perito juzgar, ni obviamente posee una posición institucional con las garantías propias de quienes ejercen la jurisdicción penal.

Ser consciente de este peligro es imprescindible para buscar soluciones fiables. No es posible que el resultado o conclusión de la prueba pericial sea incluida en los hechos probados de la sentencia de una forma automática. Esa indeseable práctica pervierte la prueba pericial: primero, ya se ha dicho que los conocimientos jurídicos del perito pueden ser invocados en el informe, pero al tiempo han de quedar al margen de la prueba (las normas pueden invocarse, pero no constituyen la prueba del delito, ni es una valoración propia del experto). Segundo, y de igual forma, quedan fuera de la sentencia las opiniones o interpretaciones jurídicas sobre las normas reguladoras de los bienes culturales, que incidentalmente pueden reproducirse en el informe pericial del daño al bien de valor histórico. No cabe una pericial de derecho.

Tercero, tampoco es aceptable sustituir la valoración judicial de los medios de prueba (como las manifestaciones de investigados y testigos, examen de documentos sobre titularidades o fechas de supuesta adquisición de piezas sospechosas de expolio, referencias de terceros, etc.) por las personales conclusiones probatorias del perito apoyados en idénticos elementos, a veces mezclándolas con sus conocimientos -estos sí, esenciales- sobre la valoración del daño arqueológico o de los bienes de valor histórico o cultural.

2º ¿Existe una relación de dependencia de la Fiscalía/Juzgado con respecto a la pericial sobre la valoración económica del daño causado en un yacimiento, o en objetos muebles o bienes inmuebles de carácter histórico?

Un paso más a lo ya expuesto: no rige en el proceso penal un sistema de prueba legal o tasada que vincule necesariamente al fiscal de medioambiente o al juez de instrucción que encargan la pericial arqueológica, o en general el patrimonio histórico, por especializado y complejo que sea su contenido. Tampoco está incondicionalmente obligado a seguirla el tribunal que debe valorarla en el juicio oral. No existe pues dependencia de las autoridades que la encargan y han de valorarla respecto al resultado de la pericial, por mucho que sea una materia científica, técnica o práctica que el jurista normalmente no domina, o desconoce en absoluto.

Descartado este automatismo, que en teoría no debe darse respecto a ninguna pericial en el proceso penal, sí concurre en quien dirige una investi-

gación por delito contra el patrimonio histórico la obligación de someterla a crítica razonada y a valorarla con objetividad (art 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). No es posible su rechazo arbitrario, o inmotivado, o basado solamente en la menor fiabilidad de la pericial privada respecto a la oficial (entendemos por esta tanto la realizada por técnicos de la Administración cultural, las Universidades o los Colegios de arqueólogos, cuando han sido designados por la autoridad judicial). El criterio de autoridad que se presume del informe técnico solo cederá por motivos fundados, como luego se verá.

3º ¿El principio procesal de la *libre valoración de la prueba* faculta al juez o al fiscal para rechazarla?

A diferencia de la función del testigo, que no es sustituible pues no puede se reemplazado por otro testigo, el perito como regla general no lo es, pues puede elegirse a otro técnico con conocimientos semejantes. La diferencia esencial entre ambos es que el testigo declara sobre hechos que ha percibido con los sentidos, mientras que el perito –que puede haber presenciado todo o parte de los hechos- analiza, hace juicios de valor e informa mediante una toma de postura conclusiva. Esto implica ofrecer al tribunal opiniones obligatoriamente fundadas, mientras que los testigos tienen vedado opinar o valorar hechos que han presenciado, pues implica juicios de valor.

Es una prueba sujeta a la valoración conjunta de todo el material probatorio practicado en el juicio, conforme al art. 741 LECriminal. La pericial sobre daños en el patrimonio histórico, por compleja que sea, no es un medio de prueba vinculante para el órgano enjuiciador, ni en sí misma de mayor importancia que las otras. El perito es traído al proceso por poseer unos conocimientos especializados sobre los hechos considerados en abstracto, y su función es el auxilio o asesoramiento al fiscal o el juez instructor en sus diligencias de investigación, o del juez para la decisión definitiva sobre el asunto que se enjuicia.

Lo que ocurre en esta materia es que, por mucho que la pericial también esté sujeta a la llamada libre valoración con aplicación de las llamadas *reglas de la sana crítica*, este criterio procesal supone la independencia y autonomía judicial al valorar la prueba, pero siempre sujeto a límites interpuestos por las reglas de la lógica y las llamadas *máximas de experiencia*. Considero un recurso pobre y rechazable invocar en la sentencia, como principal argumento decisorio, expresiones de notoria indeterminación como *libre convicción, sana crítica,*

prudente arbitrio judicial. Por sí solas, no significan nada, y destilan un aroma de otra época donde la exigencia de motivación judicial no era una prioridad.

Sucede que las llamadas *máximas de experiencia* son previas, independientes del caso específico a enjuiciar y de sus circunstancias singulares. Conforman un bagaje previamente adquirido, son autónomas respecto a los casos particulares de cuyas observaciones se tratan, y pretenden utilizarse para otros casos, porque comparten caracteres comunes. Pero, dada la rareza de los procesos penales por delitos contra el patrimonio arqueológico, es ilusorio pensar que el tribunal esté en condiciones de tener normalmente ese bagaje específico. De suerte que la tendencia a someterse al criterio del experto será inevitablemente mayor. En realidad, es insólito que en juicios de delitos de esta clase el tribunal haga una crítica seria o minuciosa del criterio del experto en patrimonio histórico. Baste examinar cualquier sentencia sobre esta materia y en este modesto estudio citamos algunas relevantes.

El juez o el fiscal que encargan o valoran la pericial en materia de patrimonio histórico, o el tribunal que la examina en el juicio oral, pueden pues rechazar el informe por su falta de motivación, su manifiesta falta de calidad, o por su excesiva parquedad. Claro está, también por no sujetarse en rigor a lo solicitado. La conclusión no explicada en absoluto, o incompleta, o mal argumentada, tiene mucho de arbitraria y ayuda poco. Sucede en ocasiones que hay una manifiesta desproporción entre la entidad y dificultad del daño a valorar y la llamativa cortedad de un informe donde no se explican ni método, ni criterios, ni el detalle de cada partida en la tasación. Concluyendo con una cifra redonda donde pareciera que la única autoridad científica la ofrece el hecho de que lo redacta un funcionario especializado, o que viene con el aval de la oficina pública en la que trabaja.

4º ¿Qué espera el fiscal o el juez que contengan esos informes periciales?

Avancemos algo más en lo expuesto: se espera una cifra concreta; pero también se espera que esté bien fundada. En conexión con lo insólito de este tipo de procesos en la jurisdicción penal, cuesta encontrar en la jurisprudencia del TS, o en la llamada *jurisprudencia menor* de los tribunales provinciales[4] una re-

4 La sentencia nº 1157/2018 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, luego esencialmente confirmada por el T. Supremo en sentencia de 19 de junio de 2020, no entra directamente en el método científico ni el criterio valorativo de daños en los bienes del yacimiento arqueológico celtíbero: refiere *piezas tasadas en (...) euros, dejando aparte su valor histórico, científico, cultural y arqueológico, el cual es excepcional.* Admite la resolución que se atienda para la valoración pericial a los *metros cúbicos a remover*, distinguiéndolos de los *metros cúbicos de niveles arqueológicos*.

ferencia clara a los criterios valorativos para cuantificar el daño al patrimonio arqueológico. Sí, desde luego, a la necesidad de fijar el importe del daño, a pesar de su peculiar naturaleza, en parte intangible.

Revisemos algunos casos recientes en los tribunales provinciales, a falta en este punto del criterio interpretativo unificador del Tribunal Supremo. Es frecuente que las sentencias sean condenatorias, por conformidad al inicio del juicio oral, por lo que el tribunal no entra a razonar sobre el criterio de evaluación del perito arqueólogo, al no ser contradicho por las partes. Pero cuando no hay conformidad, tampoco se aborda este asunto.

Por ejemplo, la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Soria de fecha 31.1.2017 (nº 169, yacimiento de Montejo de Tiermes), no examina con profundidad el problema, aunque enuncia que *esa dimensión inmaterial no comporta, como consecuencia necesaria, que, además, el bien histórico no pueda tener un valor cuantificable en términos económicos (...) si bien los objetos materiales tienen un valor comercial, el daño causado al yacimiento supera dicho valor y debe ser también indemnizado.*

En la sentencia nº 46/ 2016 de la Audiencia Provincial de Tarragona, se lee que (...) e*s cierto que el bien jurídico protegido por el artículo 323 del Código Penal no se agota, ni mucho menos, en el valor económico de los bienes afectados. El patrimonio histórico adquiere un valor propio, muchas veces intangible, que se nutre del sentido de permanencia y de pertenencia, de las propias señas de identidad que enraizadas en la historia nos permiten (...) reconocernos partícipes de un sistema de construcción de valores y experiencias compartidas. Y que, por ello, el patrimonio histórico, por ayudarnos a entender a los ciudadanos de hoy de dónde venimos y cómo somos, todos, también los poderes públicos, tenemos la obligación de conservarlo para las generaciones futuras. La historia explica intergeneracionalmente qué y cómo somos y desde luego sus vestigios, los bienes muebles e inmuebles que dan testimonio del paso del tiempo, merecen la máxima protección y conservación.* Aunque podamos sin esfuerzo compartir esta reflexión filosófica proverbial, se echa de menos mayor precisión sobre los criterios de fijación del monto económico que integra la responsabilidad civil derivada del delito de expolio.

El Juzgado de lo Penal nº 1 Huesca (sentencia nº 255/2016) alude a obras delictivas que supusieron la práctica destrucción del nivel neolítico del yacimiento de la Cueva de Chaves, con mención expresa a los metros cúbicos de sedimentos extraídos, especificando los que fueron sedimentos arqueológicos, asimismo cuantificados en euros. Para el cálculo del perjuicio total ocasionado por las obras, tuvo en cuenta *no sólo el valor de los sedimentos arqueo-*

lógicos dañados, sino también el coste de información perdida y el coste de actuaciones de reparación o restauración y el índice de sensibilidad (sic) *del bien afectado (...).* La Audiencia Provincial (sentencia nº 1157, de 27 de diciembre) no revisó este aspecto que nos interesa. Con todo, aquella resolución, sin profundizar en lo que nos concierne ahora, sí asume expresamente una pericial que propone un método sólidamente argumentado[5].

La Audiencia Provincial de Córdoba, en su sentencia 440/17, claramente se refiere al daño en la información documental del yacimiento, al alterarse el contexto y consiguientemente, la información que contiene: *también se ocasionan daños cuando se mueven los niveles estratigráficos del yacimiento, por cuanto se desencuadran los datos que hubiesen podido proporcionar los objetos hallándolos en el lugar donde reposaban, a efectos de conocer su contexto histórico (...) resulta evidente, a la vista de los informes periciales, que estos niveles estratigráficos se destrozaron con aquellas actuaciones* (...). Esta resolución no entró en la metodología de la pericial arqueológica, por no existir controversia real en ese punto. Cabe señalar que sí incluye el coste de excavaciones futuras para *restaurar, consolidar y reparar* el yacimiento dañado.

De manera similar, la Audiencia Provincial de Zaragoza (sentencia nº 199/2018), consideró insuficientes las simples perspectivas *de mercado o criterios de valoración derivados de una hipotética venta.* Vuelve, no obstante, al más inasible concepto de valoraciones ajustadas al *impacto moral que ha podido provocar en la sociedad*. Tiene la ventaja de abrir la puerta a aplicar un coeficiente corrector por el daño moral producido, que es tarea delicada pero procesalmente justificada.

Creo que es necesario avanzar más. De lo que se trata es de que el perito que tasa el daño arqueológico (o de cualquier otro bien histórico normalmente fuera del mercado) ofrezca un sistema valorativo fiable. Y para ello es necesaria no solo la imparcialidad del informante, sino la nota de objetividad del informe. Lo deseable es que en el futuro haya un patrón valorativo reglado, que tiene que ser explicado en el informe documentado en la fase de investigación del proceso penal, y que se reproduce luego en el juicio oral: el perito tiene que exponer cuál es el método utilizado.

5 Puede consultarse el excelente trabajo de Romeo Marugán, Royo Guillén, Gonzalvo Callaved, Fauns Fernández y Angás Pajas: *Un nuevo sistema para la valoración económica de los daños en yacimientos arqueológicos expoliados.* Patrimonio cultural y Derecho, nº 21, 2017. Hispania Nostra, Madrid 2017.

5º Sobre la objetividad y el método de evaluación.

Constituye ya casi un lugar común aludir al *valor incalculable*[6] al referirse al daño arqueológico o en bienes de valor histórico. La experiencia personal es que no es conveniente siquiera citarlo como argumento de autoridad en los juicios penales por el art. 323 del C.P: se trata de una idea o concepto equívoco, falto de certeza, que en vez de llevar al ánimo del tribunal la extraordinaria importancia del bien dañado y lo imposible de restañar o de calcular con criterios exclusivamente de mercado, produce perplejidad y una cierta tendencia a no fijar cantidad alguna en concepto de responsabilidad civil: se interpreta como *imposible de calcular*. El juez quiere del experto una cuantificación de piezas expoliadas y del daño, porque está obligado a fijar una cantidad concreta en sentencia, o como mínimo unas bases certeras para su posterior liquidación como responsabilidad civil, cuando luego se ejecute la sentencia firme.

Mi propuesta es abandonar expresiones inconcretas y subjetivas, porque aunque sea inapropiado confundir valor y precio, y se trate de bienes *extra commercium,* es precisa la objetividad[7]. No es fácil. Los bienes arqueológicos expoliados –no solo ellos- no están en el mercado; añádase la grave circunstancia de que, en ocasiones, el bien que ha de tasarse ha sido arrasado o destruido. O que (o además de), por permanecer oculto hasta entonces, no pueda conocerse con exactitud lo que hay que valorar, tanto si son piezas, bienes muebles, como niveles estratigráficos. Y, sin embargo, se pide una estimación también para ellos.

La prueba de peritos (regulada en los arts. 456 y siguientes de la LECriminal) consiste en que el experto suministra al fiscal, o al juez o Tribunal, los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos necesarios para valorar hechos o datos relevantes en el asunto investigado o que está siendo enjuiciado, y tratar de conseguir certidumbre sobre ellos. Se trata, pues, de un medio de prueba de carácter *personal* en el que la fuente de la prueba viene constituida por el perito y los conocimientos especializados de los que éste disponga. Pero una cosa es que sea personal, y otra que pueda prescindir de la objetividad.

6 Rufino Rus, Javier: *Respuesta penal a los delitos sobre el patrimonio histórico: novedades tras la reforma en materia de expolio arqueológico*, en el Curso: *Delitos contra el patrimonio histórico. Especial referencia al patrimonio arqueológico.* Madrid, 29 y 30 junio 2017. Publicaciones del Centro de Estudios Jurídicos. Igualmente, *La protección del patrimonio arqueológico en el Código Penal. Deficiencias y propuestas para una reforma de leyes sustantivas y procesales. Boletín PH* Revista del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, Sevilla 2102.

7 El Juzgado de lo Penal nº 1 Huesca (sentencia nº 255/2016, de 9 de noviembre, confirmada por la Audiencia Provincial) específicamente otorga más fiabilidad ala pericial pública *por su objetividad y por haber contado con los medios técnicos más adecuados.*

El informe, sin renunciar al lenguaje y uso propio de la profesión y ciencia, debe ser comprensible en cuanto dirigido a quien no es experto, aunque conozca bien el derecho aplicable. La claridad acompañada de una mínima argumentación son notas que no pueden faltar, y con eso no se vulgariza ni empobrece el lenguaje del experto.

En todo caso, a diferencia del testigo, que es la persona que tiene conocimiento de hechos delictivos, bien por haberlos presenciado directamente (testigo directo), bien por conocer la versión de los mismos dada por otra persona (testigo de referencia), el perito es traído al proceso por poseer unos conocimientos especializados. Constituye un asesor de la autoridad judicial. Hay un método de estimación que ha de elegir y explicar, para que exista una razonable persuasión del tribunal, y no basada en la mera fe y confianza, pues ello vulneraría los derechos y garantías del investigado o acusado. Debe exponer, siquiera sucintamente, el método o sistema de trabajo elegido, y lo deseable sería que en el futuro el aplicado fuera igual o muy similar para casos semejantes.

Aquí es donde surgen los mayores dificultades, señaladamente en valoraciones de daños arqueológicos. Son conocidos los métodos que incluyen el coste de la excavación de la zona donde se ubica el yacimiento, o el volumen de tierra, a lo que se añade el valor de las piezas que han podido recuperarse. Asimismo, han hecho cierta fortuna las valoraciones que incluyen en el daño arqueológico causado por el expolio cuál es la valoración de la información documental perdida (el yacimiento como documento histórico, en el que se evalúa la utilidad social que lleva aparejada, y de la que nos priva el delito)[8].

Además, debe incluirse el detalle de los gastos causados por la excavación arqueológica para valorar el daño; es imprescindible concretar en lo posible el valor o el precio de las piezas dañadas que se encuentran; los gastos de actuaciones restaurativas, incluidas piezas y elementos del inmueble. Todo ello con una posibilidad de corrección o coeficiente que se justifique por la especial interés histórico del yacimiento a valorar, dato que me parece perfectamente compatible con la objetividad.

Esto último ha de explicarse. Considero que la pericial ha de buscar siempre valoraciones objetivas, prescindiendo de sentimentalismos que pueden deberse a una especial cercanía del perito con el yacimiento o bien cuyo daño

8 Baste la mención, por ejemplo, de Romá Valdés, Antonio: entre otras obras del autor, *La valoración del daño arqueológico y la justicia cautelar en el proceso penal*. Boletín PH, del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Sevilla, 2012.

ha de valorar. El apuntado criterio de aplicar un coeficiente corrector en función de la rareza, estado de conservación, importancia histórica, etc, resulta un modo de proceder que no solo es compatible, sino que se orienta perfectamente a esa búsqueda de objetividad. Por lo demás, el informe no puede perder de vista la necesidad de detallar de modo separado los distintos conceptos, pues unos pueden ser genuinamente reparación del daño (responsabilidad civil), y otros meras costas procesales (gastos generados en el proceso, cuyo estudio no puede abordarse aquí).

6º ¿Qué aspectos debe contener el informe pericial en el proceso penal?

Enlazando con lo expuesto antes, desde luego la pericial propia de una investigación penal debe incluir cuál es el valor en dinero de los bienes muebles (piezas) e inmuebles dañados y, en estos últimos, el coste de repararlos, restaurarlos en su caso, o consolidarlos cuando proceda a criterio técnico. Debe hacer mención, de ser posible y con la debida justificación, al valor de las piezas perdidas que pueda calcularse en razón al conocimiento preexistente del yacimiento, al volumen de tierra removido o excavado, a la amplitud de la zona afectada y a la frecuencia con que se encuentran en el lugar expoliado elementos similares. Que no sea tarea fácil evaluar lo que no se conoce -por haber permanecido oculto- no excluye que deba ser lo ideal.

A mi modo de ver, trasladando ideas de expertos al proceso penal, el coste de la excavación arqueológica que el delincuente ha provocado con el expolio ha de ser detallado, precisando siempre, desde la perspectiva del valor eminentemente social del bien dañado o destruido, al menos: a) el coste del metro cúbico de tierra afectada, b) el transporte de materiales, sedimentos y piezas halladas, c) los gastos de conservación necesarios al ser extraídos aquellas sin metodología arqueológica, d) el proyecto, e) la dirección, f) el gasto de personal necesario para la excavación manual, g) la documentación gráfica de la excavación y h) el informe y memoria finales. Y cualesquiera otros que a criterio del profesional designado sean necesarios para ello (por ejemplo, el valor de la información perdida para siempre), explicando los puntos cuya inclusión pueda resulta dudosa. La duda puede consistir incluso en si un concepto entra en la responsabilidad civil, pero dar a eso la respuesta definitiva es tarea del aplicador del derecho.

Naturalmente, el coste final variará notablemente según las dimensiones de la zona afectada, el volumen de tierra ilegalmente excavada o removida y

la consiguiente alteración de los sedimentos, y cuántos niveles o estratos haya que abordar en la intervención. Es un elemento en buena parte dependiente de su antigüedad y desde luego de la riqueza o singularidad patrimonial del yacimiento. Estos capítulos o ítems del informe corresponde fijarlos al perito, y no se imponen necesariamente por el fiscal o juez.

Una cuestión debatida, antes solo apuntada, es la cuestión de distinguir el valor patrimonial del yacimiento o del bien cultural mueble o inmueble dañado (a veces, sí, incalculable) del precio en que haya de tasarse para el tribunal. Es sabido que conforme al art. 44 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, se trata de bienes de dominio público, salvo que el poseedor presente título bastante que acredite su tenencia anterior a la entrada en vigor de la ley. Los bienes muebles o las piezas arqueológicas han de tasarse pero, ¿conforme a qué normativa? No existe tal, lo que fuerza a una estimación que por mucho que pretenda ser objetiva, es susceptible de control, de discutirse o ser impugnada. Aquí juega un papel esencial la formación del experto, su preparación específica, experiencia acreditada, la documentación que haya servido de auxilio y se cite en el informe judicial y, por qué no decirlo, el más vaporoso concepto del prestigio de la persona que haga la pericial.

Quede claro, en todo caso, que la fiabilidad de una pericial arqueológica estriba sobre todo en el **grado de razonamiento** que sustenta las valoraciones, sin perder de vista lógicamente la formación y experiencia de quien informa. No resulta suficiente el criterio de autoridad y *expertise* que se les supone, sino la capacidad de exponer un método objetivo y fiable que comprenda conceptos propios de la responsabilidad civil derivada del delito.

7º El supuesto criterio de *proporcionalidad* en la tasación.

No existe ninguna norma legal, ni tampoco una exigencia jurisprudencial que permita al tribunal modular a la baja la valoración pericial del daño arqueológico, por un supuesto criterio de proporcionalidad, de naturaleza inconcreta. Lo que se pide es argumentar el porqué de la tasación, por elevada que sea la cifra final. Si la valoración es razonable y razonada, no caprichosa y está fundada en un método aceptable, compatible con los criterios sobre la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito (arts. 109 y ss del Código Penal), el tribunal no tendrá motivos para reducirla sin más porque le parezca exagerada o inasumible para el infractor. No existe pues un criterio o principio de proporcionalidad que autorice al tribunal a revisar in-

fundadamente el parecer del experto por estimarla, intuitivamente y sin datos objetivos, demasiado elevada.

Lo que debe examinar el tribunal es la cualificación del perito, su vinculación con las partes del proceso (acusación y defensa); si hay algún motivo de tacha en el experto que le exija abstenerse o permita a las partes recusarlo. Admitida la probidad y preparación del perito, la autoridad judicial que encarga el informe, o lo valora, debe verificar que haya correspondencia entre los aspectos propuestos a examen y los extremos del dictamen; cuál es el criterio mayoritario si hay discrepancia entre una y otra pericial[9], en función tanto de la calidad y solidez de cada uno como de la fiabilidad e imparcialidad del informante. Por último, en trance de dictar sentencia, cuidar de que exista coherencia entre los hechos probados de la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil y los extremos del dictamen, evitando en fin toda sombra de arbitrariedad. Pero nunca rechazar la evaluación del daño arqueológico con apoyo en que la considera excesiva o desproporcionada, sin explicar claramente por qué.

8º ¿Cómo se usan estas valoraciones en los tipos penales de los arts. 321, 323, 324 del C.P.?

Tanto las reflexiones del perito sobre las características y valor del bien histórico dañado, como la antigüedad aproximada de la extracción de piezas del subsuelo cuando se trata de bienes arqueológicos que estaban ocultos, y la tasación misma de los desperfectos (que principalmente sobre estos puntos versará la pericial), y en su caso el precio de las piezas expoliadas, revisten un enorme valor en diversas decisiones que se adoptan en el proceso penal.

Hay varios puntos a considerar: a) determinación de la pena; b) el subtipo agravado; c) reparación civil.

Primero, y en cuanto a las penas, se trata de delitos que contienen la alternativa de prisión o de multa, y en la concreción de una y otra clase de pena importa la entidad y consiguiente valoración del daño. Respecto a las penas de prisión, la ley penal establece que *dentro de los márgenes previstos para la duración de cualquier pena, el tribunal la aplicará en la extensión que estime adecuada (...) en atención a la mayor o menor gravedad del hecho* (artículo 66.6 del código

9 En el ámbito del procedimiento penal abreviado, la ley procesal contempla expresamente que en la fase de investigación propiamente dicha, conocida como diligencias previas, el informe pericial pueda ser prestado por un solo perito cuando el Juez lo considere suficiente (artículo 778.1 LECrim). Esto será lo normal.

penal). A esta evaluación de la *gravedad* no es en absoluto ajena la valoración pericial del daño.

Si se opta para el delito de daño arqueológico por la pena de multa, hay que tener en cuenta que las de los delitos contra el patrimonio histórico responden al sistema llamando de días-multa, y no de multa proporcional, en los que se establece la cuantía de la multa exclusivamente en función del daño causado[10]. Sin embargo, el sistema de días-multa aplicable a delitos contra el patrimonio histórico tiene en cuenta no sólo la capacidad económica del reo (artículo 50.5 del código penal), sino también las reglas generales para cualquier pena, lo que implica que la concreción de la multa en estos delitos se atiende también *a la gravedad del hecho.*

En tercer lugar, y esto constituye una novedad singular de la reforma operada por ley orgánica 1/2015 para los delitos contra el patrimonio histórico y no sólo los yacimientos arqueológicos, el artículo 323.2 C.P. establece la posibilidad de imponer las penas superiores en grado *si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante*. Lo que implica una considerable agravación, por la que puede elevarse la pena hasta cuatro años y seis meses de prisión. La pericial es ahí determinante.

Todo esto implica, con las salvedades arriba expuestas, la lógica sujeción judicial al contenido del informe pericial que pueda extenderse a la valoración de esa *especial gravedad* o *relevancia* del daño al bien cultural, en razón por ejemplo a su singularidad, su especial valor historiográfico, su rareza, su estado de conservación o en fin, a su importancia patrimonial que encaja en la *mayor relevancia*, y no sólo el monto concreto del deterioro. Son consideraciones distintas a la expresa protección reforzada que pueda tener objetivamente reconocida en la ley.

Otra cuestión más sobre las consecuencias prácticas de estas valoraciones del experto, ahora a propósito de los delitos de imprudencia grave: aunque hoy resulte asistemático y criticable mantener un criterio puramente cuantitativo para los delitos de imprudencia grave con resultado de daños en *archivo, registro, museo, biblioteca (...) o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como yacimientos arqueológicos (...),* sigue siendo un elemento decisivo para estos casos de negligencia grave y no de dolo que el resultado de daños supere los 400 €, cosa altamente probable en bienes de esta naturaleza.

10 Paradójicamente, el sistema de días-multa se aplica también al delito de daños común (art. 263.1º CP), pero explícitamente se prevé como criterio de fijación la cuantía del daño.

Por último -ya hemos insistido- la valoración afecta sobre todo a la cuantificación de una responsabilidad civil que puede consistir conforme al art. 110 CP -como daño o perjuicio- en a) la *restitución* del bien prevista en el nº 1º; b) la a veces inviable *reparación* del daño, específicamente prevista para el patrimonio histórico también en el art. 323.3 del mismo texto; y c) la indemnización de *perjuicios materiales y morales* según la dicción legal (art. 110.3º CP). Hay que enfatizar que al tratarse de bienes irremplazables, que forman parte esencial de nuestra cultura y que entrañan un valor colectivo sobresaliente, los perjuicios no son ajenos a la idea clásica de daño moral, que la ley penal prevé como posible para cualquier daño o perjuicio patrimonial o personal.

9º ¿Por qué se pide normalmente la pericial del daño arqueológico a la Administración cultural, incluso cuando esta podría ser considerada parte y, finalmente, es la receptora de la responsabilidad civil impuesta al delincuente? ¿Qué ocurre con los colegios profesionales, por ejemplo de arqueólogos?

El planteamiento tiene sentido porque las entidades titulares de los bienes arqueológicos afectados son el Estado o la Comunidad Autónoma. Lo primero que debe ser claro es que la ley procesal no exige que el informe pericial tenga que ser necesariamente prestado por un experto funcionario público o que tenga una relación de dependencia laboral con la Administración cultural. Ni siquiera se exige de los delitos sean titulares, en el sentido de que posean título oficial de una ciencia o arte regulado por la Administración. Tanto el fiscal en su investigación como el juez de instrucción podrían también designar peritos no titulares (pero no lo hacen), cuando se acrediten los conocimientos a la práctica especial de una ciencia o arte (artículo 457 de la LECriminal).

No obstante, la lógica impone contar una cierta garantía de imparcialidad y cualificación profesional propia no ya del perito titular, cuya preferencia se prevé legalmente en el artículo 458 LECriminal, sino del funcionario público entendido en sentido amplio, además de conllevar normalmente menos gastos en el proceso. La pericial en estos casos no genera derechos económicos distintos a los ya asumidos por la propia Administración pública, y que presta por el deber de cooperación y colaboración institucional[11].

Es habitual, pues, que para la pericial arqueológica la Fiscalía o el Juzgado de Instrucción designen a peritos de la Administración estatal, autonómica

11 la obligación de prestar el servicio pericial, salvo casos de estar legítimamente impedido, está prevista en el artículo 462 de la ley de enjuiciamiento criminal.

o local (arqueólogos municipales), mas también que reclamen la designación de uno a las Universidades o los colegios profesionales. Esto se hace en todos los delitos, desde los daños comunes a cualquier responsabilidad civil derivada de ataques a bienes colectivos, al patrimonio privado o a bienes eminentemente personales. Es lo habitual en delitos contra la Hacienda Pública, de tráfico de drogas y otros. Naturalmente, el investigado tiene derecho a aportar una pericial privada y desde luego a interrogar al perito oficial[12], contradiciendo o impugnando fundadamente su informe.

El problema de que la propia Administración preste la pericial es que procesalmente es perjudicada por el delito, en cuanto perceptora de la responsabilidad civil del daño al bien de valor histórico. Incluso suele tener la cualidad de denunciante y provoca con ello la investigación de la Fiscalía de medioambiente o del juez de instrucción. Puede llegar a ocurrir que el interés de la propia Administración estatal o autonómica, no solo sea asumido por la Fiscalía en defensa del interés publico y social, sino también por el representante jurídico de la Administración de que se trate (abogado del Estado, letrado de la Comunidad Autónoma) que se persone en el procedimiento.

Quiere decirse que la prueba sobre el daño causado que utilizará el tribunal para resolver la determinación de la responsabilidad civil radica a menudo en una pericial proveniente del informe emitido por funcionarios como expertos imparciales, a los que se presume objetividad. Sucede que, al tiempo, la entidad pública a la que sirve es denunciante del delito.

El problema no es distinto al caso de delitos por fraudes a la Seguridad Social, o defraudaciones tributarias. En estos procedimientos, es sistemática la presencia como testigos-peritos de inspectores de la Seguridad Social, o inspectores de finanzas del Estado. Y también tienen presunción de imparcialidad, cualidad de funcionarios, y consiguiente falta de interés personal en el asunto. Hay sectores doctrinales que no ven así este esquema y entienden que el perito no es imparcial por pertenecer a una parte procesal, por lo que -se dice- podría ser recusado con éxito.

A mi modo de ver, la imparcialidad del arqueólogo oficial subsiste aunque haya intervenido en la detección del expolio o daño en general, o en la inspección del lugar o bien dañado. Habitualmente es quien está en mejor situación para llevar a cabo el informe. Ni siquiera la posición procesal de un perito experto en daños al patrimonio arqueológico puede ser comparable

12 artículos 471 y 483 de la misma ley.

a la del inspector de Hacienda en los informes de su especialidad. En el caso de un delito fiscal, el alcance de la pericial es más amplio porque incluye su parecer, tanto como testigo como perito, acerca del hecho delictivo mismo: vgr. la defraudación, las operaciones que tributan, si hay exenciones o desgravaciones, e incluso formulan interpretaciones con un alcance jurídico que hacen la labor del perito más extensa y con un riesgo mucho mayor de entrar en cuestiones netamente legales. En cualquier caso es dudoso considerarlos verdaderamente peritos, pues presentan características propias del testigo en cuanto comunican hechos fiscalmente relevantes, y sus conocimientos contables o matemáticos no tienen por qué ser extraños al fiscal o juez que investiga, o al tribunal. No es el lugar para detenernos más en esto.

En fin, la cualidad funcionarial de los peritos que hacen el informe sobre el daño al patrimonio histórico, a pesar de su vinculación dependiente con la parte perjudicada, no debe plantear problemas relativos a la admisión como prueba, incluso en los casos en que haya participado de manera protagonista y activa desde las primeras comprobaciones o inspecciones. En este punto es indiferente que hayan sido designados por el fiscal como futura parte acusadora, o por el juez de instrucción.

En general, la jurisprudencia clásica es constante al considerar que la adscripción orgánica de un perito a la Administración no le descalifica en los asuntos en los que informa. Tanto el Estado como la comunidad autónoma (vale decir, las entidades locales perjudicadas) son organismos públicos que tienen entre sus funciones la conservación del patrimonio histórico. Hay una presunción de que actúan con total imparcialidad y efectividad. Y que los informes de sus peritos están precedidos por criterios técnicos que podrán ser discutidos, pero que no por ello revelan que haya un interés personal o institucional en tergiversar o falsear la cuestión que se le somete a evaluación.

Una aclaración importante. El funcionario que designa a los peritos es el fiscal o el juez que investiga, pero los expertos en patrimonio histórico no están sometidos a ningún mandato ni de quienes los nombran (salvo de la obligación de llevarlo a cabo y a dar respuesta estrictamente a lo solicitado). Tampoco de la propia Administración a la que pertenecen, que no podrá darles directrices o instrucciones cuando actúan por encomienda de cualquiera de las autoridades judiciales. Esto se extiende a peritos designados de las Universidades, o de los colegios de arqueólogos, de los que se presume igualmente preparación e imparcialidad, y por eso son llamados.

¿Qué dice la jurisprudencia? La cuestión sobre los peritos que han auxiliado al Ministerio Fiscal en la fase de investigación ha sido resuelta: aun cuando sean peritos de la acusación pública, eso no afecta nada a su imparcialidad y objetividad, del mismo modo que los peritos propuestos por la defensa pueden gozar también de competencia y fiabilidad. Lo que no se puede, no obstante, es acudir al automatismo de que los designados por juez o fiscal son siempre imparciales y objetivos, y los de la defensa necesariamente parciales y por tanto no veraces. Esto depende, según se apuntó antes, de su preparación y competencia específica, la validez del método y -por qué no decirlo- de su persuasión y capacidad de razonamiento. No basta solo su origen funcionarial, o proceder de la Universidad o del colegio profesional por designación judicial. Tampoco basta la simple exposición de títulos académicos, sino además exponer un método aceptable de validez científica, que pueda ser sometido a contradicción.

Podemos concluir que la vinculación de un perito arqueólogo con la oficina pública a la que pertenece es perfectamente legítima desde el punto de vista procesal. De lo contrario, si se entendiera que son por ello recusables, sería imposible utilizar peritos pertenecientes a organismos oficiales, simplemente porque es jurídicamente quien ostenta la posición procesal de perjudicada representando a la comunidad. Esta posición es coherente con la interpretación que hace el Tribunal Supremo en cualquier otro delito del que se ventilen intereses de la Administración pública[13]. Y es una consideración válida para expertos de colegios de arqueólogos o de la Universidad pública.

13 La cuestión está resuelta, para delitos con los que este asunto guarda identidad de razón, en sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2002, o sentencia 13/2006, de 20 de enero. A y no sólo de la cuantía del daño a modo de responsabilidad civil . por tanto ,el alcance de su informe es mucho mayor.

CAPÍTULO 10

Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico español: La tasación de bienes arqueológicos en el mercado legal e ilegal de Bienes Culturales

Carlos González-Barandiarán y de Muller
Paloma Cabrera Bonet
Carlos Andrés Cristóbal
Ministerio de Cultura y Deporte

INTRODUCCIÓN

Cuando se nos propuso colaborar con un artículo en esta publicación monográfica dedicada al siempre espinoso tema de la tasación de patrimonio arqueológico, no pudimos negarnos dado que, de hecho, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español es el organismo consultivo, perito y técnico más especializado con el que cuenta la Administración General del Estado para la realización de este tipo de valoraciones.

Una de las particularidades del trabajo de la Junta y su Secretaría, es que en un solo equipo de personas recaen responsabilidades relacionadas tanto con el mercado legal como con el ilegal de bienes culturales, y esto no se limita al ámbito nacional sino que también alcanza una perspectiva internacional.

Por tanto decidimos, de común acuerdo, que para tratar de explicar estas funciones tan diversas, sería más interesante dividirnos el trabajo, de modo que, aunque la reseña fuera solo una, estaría divida en tres partes, cada una de las cuales sería escrita por una persona distinta relacionada con la Junta.

En primer lugar el Secretario de la Junta, Carlos González-Barandiarán, expondrá los orígenes y funciones de este organismo, para fijar el contexto del trabajo de la Junta y su participación en la valoración de bienes culturales.

En segundo lugar, Paloma Cabrera, Jefa del Departamento de Antigüedades Clásicas del Museo Arqueológico Nacional y vocal de la Junta durante más de una década, expondrá cuales son los criterios para realizar una valoración de piezas arqueológicas en el contexto del mercado nacional e

internacional de arte, incorporando un anexo final con algunas referencias de precios de venta tanto en España como en el extranjero.

Finalmente, Carlos Andrés, técnico de museos destinado en la Secretaría de la Junta, expondrá cómo se interviene desde la Dirección General de Bellas Artes en la lucha contra el tráfico ilegal de bienes culturales, haciendo mención especial a los casos en los que es necesaria la tasación del patrimonio arqueológico.

No pueden terminar estas primeras líneas de introducción sin hacer una mención muy especial al reciente fallecimiento, ocurrido en agosto de 2020, de Paloma Cabrera. Todo el personal de la Secretaría de la Junta así como la totalidad de sus miembros apreciábamos enormemente su trato, sabiduría y extraordinaria generosidad al compartir con nosotros sus extensos conocimientos sobre arqueología. Cada reunión del Pleno de la Junta era una nueva oportunidad de aprender sobre prácticamente cualquier tipo de pieza arqueológica, que era pacientemente explicada por Paloma al resto de vocales de la Junta, especialistas en otro tipo de bienes.

El texto escrito por Paloma en este artículo "a seis manos", es de hecho, su última contribución a su labor como miembro de la Junta, ya que fue puntualmente entregado por ella, apenas unos días antes de comenzar el proceso de operaciones y tratamientos que, en unas semanas, tuvo un final tan rápido como inesperado.

Vaya por delante el homenaje y reconocimiento de todos los que trabajamos con ella y sobre todo nuestro profundo agradecimiento por todo lo que aprendimos a través suyo.

LA JUNTA DE CALIFICACIÓN, VALORACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Carlos González-Barandiarán y de Muller. Secretario de la JCVE

La protección del Patrimonio Histórico Español, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad, es una obligación que la Constitución de 1978, en su artículo 46, encomienda a todos los Poderes Públicos.

Los artículos 148 y 149 de esa misma norma, establecen, además, un régimen de distribución competencial entre las distintas administraciones que configura la cultura, su protección y enriquecimiento, como una materia concurrente, reservando únicamente al Estado de modo exclusivo, el control de la exportación de bienes culturales y la lucha contra la expoliación.

Dentro de la Administración del Estado corresponde al Ministerio de Cultura y más concretamente a la Dirección General de Bellas Artes, la protección, conservación, restauración e incremento del Patrimonio Histórico.

Un abanico de competencias tan amplio en un país como España, tan extraordinariamente rico en bienes culturales, hizo comprender muy pronto a los titulares de la Dirección General, que antes de la adopción de determinadas decisiones sobre protección y exportación de bienes muebles, sería no solo conveniente, sino imprescindible, que existiera el asesoramiento e informe técnico por parte de un conjunto de especialistas.

Ese organismo perito fue lo que actualmente conocemos como Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, cuya Secretaría está incardinada a día de hoy dentro de la Subdirección General de Registros y Documentación del Patrimonio Histórico, que es propiamente la encargada de dar forma administrativa a las decisiones adoptadas por el titular de la Dirección General, que requieren el informe previo de dicha Junta.

La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español fue creada en época de Alfonso XIII por impulso e iniciativa del entonces Ministro de Hacienda, Francisco Cambó y Batlle, importantísimo coleccionista y mecenas, que trazó el rumbo de este organismo mediante un Real Decreto de 16 de febrero 1922, especificándose su contenido y funciones a través de una Real Orden de ese mismo año.

En un principio la Junta se denominó "Comisión de Valoración de Objetos Artísticos" y no fue sólo una, sino seis (Madrid, Barcelona, San Sebastián, Valencia, Sevilla y Palma de Mallorca), centrándose sus competencias en la tasación de los bienes culturales para la adecuada liquidación de los aranceles aduaneros y en el control de la salida de los mismos, en un intento por tratar de frenar su exportación (que en aquellos años se producía en gran número), fruto del ávido coleccionismo de las fortunas americanas y europeas que encontraron en nuestro pasado una fuente casi inagotable de objetos (e incluso de edificios enteros) con los que acrecentar sus fondos y el prestigio social que llevaban aparejados.

Con el tiempo esas funciones fueron ampliándose y modulándose, pero lo cierto es que la Junta siempre estuvo planteada como un organismo consultivo eminentemente técnico y perito, que, mediante el estudio de las distintas propuestas y expedientes que se le presentan, asesora al Director General de Bellas Artes antes de que éste, visto el informe de aquella, resuelva administrativamente los asuntos.

Actualmente la normativa principal por la que se rige la Junta es la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero de desarrollo de la misma. En cuanto a la Ley 16/1985, son los artículos 3, 32, 34, 74 y 75, los que nos hablan de la Junta como un organismo encargado de tomar decisiones respecto al control y protección de los bienes culturales. Pero es en el Real Decreto donde las funciones se enumeran y definen mucho más, destacando particularmente el capítulo segundo centrado únicamente en definir a la Junta, sus miembros, formas de trabajo y las labores que desarrolla.

Como explica el artículo 7 de este Capítulo II del Real Decreto 111/1986, la Junta está formada por veintidós vocales.

Dieciocho Vocales son designados por el Ministro de Cultura, quince de ellos a propuesta del Director General de Bellas Artes y Archivos y tres a propuesta del Director General del Libro y Bibliotecas, entre personas de reconocida competencia en los distintos campos de actuación de la Junta.

Los otros cuatro Vocales restantes son designados por el Ministro de Economía y Hacienda, uno a propuesta del Director General de Aduanas e Impuestos Especiales y tres a propuesta del Director General de Tributos.

Además, el Ministro de Cultura nombrará libremente un Presidente y un Vicepresidente de entre los miembros de la Junta que le proponga el Director General de Bellas Artes. El cargo de miembro de la Junta tiene una duración de dos años, pudiendo sus integrantes ser designados de nuevo, sin que exista un límite de nombramientos consecutivos. La estructura de la Junta se completa con la figura del Secretario, el cual tiene voz pero no voto y será el titular de una Unidad dependiente de la Subdirección General de Registros y Documentación, propuesto por el Director General de Bellas Artes.

Las funciones que realiza la Junta se especifican el artículo 8 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero:

- Dictaminar las solicitudes de permiso de exportación a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 16/1985.
- Informar las solicitudes de permiso de exportación temporal del territorio español previstas en el artículo 31 de la Ley 16/1985.
- Informar la permuta de bienes muebles de titularidad estatal que el Gobierno proyecte concertar con otros Estados, en los términos a los que se refiere el artículo 34 de la Ley 16/1985.

- Fijar el valor de los bienes exportados ilegalmente a los efectos de determinar la correspondiente sanción.
- Valorar los bienes que se pretendan entregar al Estado en pago de la deuda tributaria y realizar las demás valoraciones que resulten necesarias para aplicar las medidas de fomento que se establecen en el título VIII de la Ley 16/1985.
- Valorar los bienes que el Ministerio de Cultura proyecte adquirir con destino a bibliotecas, archivos y museos de titularidad estatal cuando éstos carezcan de sus propios órganos de valoración e informar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por la Administración del Estado, en los términos previstos en este Real Decreto.
- Cualquier otra función que se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Obviamente, no todas estas funciones se ejercer con la misma frecuencia. Mientras que algunas como la permuta son absolutamente excepcionales (en los últimos 15 años solo ha habido que valorar una sola vez sobre la conveniencia del intercambio de bienes entre países) en otras, el informe de la Junta es constantemente requerido, destacando especialmente la exportación (aproximadamente 15.000 objetos solicitan licencia cada año) y la valoración de las piezas que se pretende adquirir para los museos, archivos y bibliotecas dependientes del Ministerio de Cultura y Deporte (con un presupuesto medio anual de 4.000.000€).

Para el estudio de todos estos asuntos y la emisión de los correspondientes informes, la Junta se reúne mensualmente en Pleno y en Sección de Exportaciones Temporales, y además tres veces al año en Comisión de Valoración (que se dedica exclusivamente a las valoraciones de donaciones y daciones en pago de impuestos).

La Junta asienta su labor en el trabajo de su Secretaría, una estructura permanente que da "forma administrativa" a las decisiones e informes que emite el órgano colegiado, y que se organiza en tres áreas coordinadas por el Secretario, quien a su vez tiene la condición de Consejero Técnico de la Subdirección General de Registros y Documentación del Patrimonio Histórico:

- *Servicio de Exportación e Importación:* que gestiona todas las solicitudes de exportación, tanto temporales como definitivas y las declaraciones de importación.

- *Servicio de Adquisiciones*: que se ocupa de los expedientes de compra por los distintos mecanismos que permite la ley (tanteo, retracto, oferta de venta directa, oferta de venta irrevocable, etc.) y de la gestión de la Garantía del Estado.
- *Tráfico Ilícito de Bienes Culturales:* que coordina y asesora en su labor a los distintos agentes que intervienen en la lucha contra el mercado ilegal de bienes culturales (Policía Nacional, Guardia Civil, Aduanas, Fiscalía Especializada, etc.).

El trabajo de los servicios de exportación e importación y el de adquisiciones está íntimamente relacionado con la labor de la propia Junta, pues se refiere a competencias que el Real Decreto 111/86 atribuye a este órgano colegiado.

No ocurre lo mismo con el tráfico ilegal de bienes culturales, que solo conecta con las atribuciones de la Junta a través del epígrafe "Fijar el valor de los bienes exportados ilegalmente a los efectos de determinar la correspondiente sanción", pero dado que la Junta es, en la práctica, el organismo regulador del mercado legal del arte en España, tiene sentido que el trabajo del Ministerio de Cultura en la lucha contra el mercado ilegal se coordine precisamente desde la Consejería Técnica que se ocupa de la Secretaría de la Junta.

Si se lee con detalle cuáles son las funciones de la Junta, se hace evidente que en todas ellas es de singular relevancia su labor como organismo tasador-peritador.

Es muy claro en el caso del Servicio de Adquisiciones, dado que se ocupa de tramitar las compras que se vayan a realizar para las Colecciones Públicas y de fijar cuáles son los precios que se pueden considerar convenientes para dichas compras.

Para determinar el precio adecuado de adquisición de un bien, la Junta se basa en los propios conocimientos de sus vocales, e incluso, si lo considera necesario, puede pedir el asesoramiento de especialistas externos para formarse un mejor criterio.

En el caso concreto de las compras de patrimonio arqueológico, es imprescindible abordar en primer lugar el asunto de la procedencia de los bienes, de cara a poder rastrear documentalmente dónde y cuándo fueron descubiertos y cuáles son las colecciones por las que han pasado desde entonces, para evitar incorporar al patrimonio público un bien que proceda de un acto ilícito.

Salvada esa cuestión básica, que aparece ampliamente señalada en todos los acuerdos y tratados internacionales, así como en el código deontológico del ICOM, los criterios para la valoración no difieren mucho de los que se utilizan por otros agentes del mercado, tal y como queda explicado en la parte de este artículo escrita por Paloma Cabrera.

En cuanto a la valoración de cara a la exportación, es importante señalar que, cualquier persona física o jurídica que quiera exportar un bien arqueológico debe solicitar al Ministerio de Cultura y Deporte una licencia de exportación. Esa solicitud incluye un campo de obligatoria cumplimentación que se refiere al valor del bien y que debe ser rellenado por el propio solicitante, en ningún caso por la propia Administración.

El solicitante debe tener en cuenta que del valor que voluntaria y unilateralmente da a ese bien se derivan una serie de derechos y obligaciones.

Por ejemplo, las tasas a la exportación de bienes culturales con destino a países no miembros de la Unión Europea, se calculan en base a ese valor declarado (art.30 LPHE 16/1985) y el mero hecho de solicitar la exportación supone, según el artículo 33 de la ley, una oferta de venta irrevocable a favor del Estado.

Por tanto es importante recalcar que, en el contexto de una solicitud de exportación, no es función de la Junta determinar si el valor declarado por el solicitante es adecuado o no, sino únicamente informar al Director General de Bellas Artes sobre si procede conceder la de exportación solicitada en base a una serie de criterios como su procedencia, rareza, originalidad o interés para las colecciones públicas.

El exportador puede determinar el valor del bien a través de diversos medios, como facturas de anteriores compraventas, por referencias tomadas de casas de subastas o webs como Art Price, contratando a peritos privados que evalúen la pieza o bien declarando el valor que considere justo según su propio criterio.

En este sentido los bienes arqueológicos, igual que el resto de obras de arte, están sometidos a las reglas del mercado, y su valor puede fluctuar al alza o la baja en función de la demanda, interés de los coleccionistas, nuevos descubrimientos sobre la pieza en cuestión o la cultura a la que pertenece.

CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO EN EL AMBITO DEL MERCADO LEGAL DE BIENES CULTURALES

Paloma Cabrera Bonet. Jefa del Departamento de Antigüedades Clásicas del Museo Arqueológico Nacional y vocal de la JCVE.

La valoración y tasación de un bien integrante del Patrimonio Arqueológico debe establecerse partiendo de una serie de criterios definidos y precisos, criterios que están interrelacionados y no son excluyentes.

El primer criterio sobre el que establecer el valor de una pieza arqueológica es la importancia de la misma respecto al contexto cultural en el que se integra y su datación. Naturalmente, cada contexto cultural es absolutamente singular y decisivo en sí mismo para la valoración. Una pieza de la Edad del Bronce es tan importante como otra romana o islámica. Se podría argumentar que la primera, al ser más singular por el menor número de piezas similares conservadas, una copa argárica de cerámica por ejemplo, debería tener mayor valor que una copa romana, cuya presencia es mucho más numerosa en el registro arqueológico y es mucho más moderna. Pero el establecimiento de baremos de mayor o menor valor de una pieza arqueológica debe hacerse siempre dentro del mismo contexto cultural, no se puede extrapolar o comparar piezas de distintos ámbitos culturales.

El mercado nacional e internacional marca el precio de referencia de los objetos. Pero este mercado está sujeto a diferentes condicionantes, entre ellos, la demanda impuesta a veces por criterios estéticos o factores de gusto, que pueden llegar a ser una "moda", y que no tienen en cuenta otros valores que el objeto contiene, como su valor documental en un contexto histórico determinado. Es el caso, por ejemplo, de los vasos griegos. Coleccionados desde el siglo XVIII, objetos codiciados por anticuarios, viajeros, aristócratas y príncipes, sus valores estéticos han predominado por encima de los históricos a lo largo del pasado reciente y lo siguen haciendo en la actualidad. Son piezas siempre presentes en el mercado de antigüedades que circulan intensamente y que adquieren un valor en el mercado muy superior al de otras producciones cerámicas contemporáneas. Ciertamente, el vaso griego aporta mucha más información histórica -sistema de producción, función, contexto de utilización, autoría artística y, especialmente, información iconográfica y lo que ésta conlleva (mito, religión, literatura, vida cotidiana, contexto socio-político, etc.)- que un vaso fenicio o chipriota contemporáneo. Pero esta información la puede proporcionar igualmente un vaso ibérico decorado con escenas

figuradas, y, aunque no suele estar presente en el mercado, puede alcanzar un precio menor que el vaso griego porque no hay demanda, especialmente internacional, de este tipo de objetos.

El material con el que fue realizada la pieza es un criterio básico: oro, plata, bronce, piedra, mármol, cerámica, hueso, materiales orgánicos, etc. La abundancia o rareza de estas materias darán un valor determinado a estos objetos. Un objeto de oro, por ejemplo una fíbula ibérica, tendrá un valor más alto que una fíbula similar realizada en bronce. Un recipiente, por ejemplo un cuenco romano realizado en plata o en bronce, tendrá más valor que un cuenco similar realizado en cerámica. Una cesta de esparto y madera romana tendrá más valor que un recipiente realizado en bronce o en cerámica de la misma época debido a la excepcionalidad de la preservación de materiales tan frágiles. Una escultura romana realizada en mármol tendrá mayor valor que otra similar realizada en piedra caliza.

La calidad artística y técnica de una pieza, aunque se desconozca su lugar de producción, son factores de primera importancia a la hora de realizar una valoración de la pieza. Son los elementos que se tienen en cuenta de forma inmediata cuando nos enfrentamos a una tasación. El lugar de producción, por otra parte, puede marcar también el valor del objeto. Un centro productivo reconocido como de alta calidad producirá obras de mayor nivel artístico. A pesar de que todas las obras similares de un mismo contexto cultural proporcionen valores históricos y documentales similares, las producidas en centros de referencia proporcionan valores estéticos añadidos. No es lo mismo un vaso griego fabricado en Atenas que otro similar fabricado en Beocia; no es lo mismo una escultura romana realizada en Roma que otra similar realizada en un taller provincial con un estilo más tosco o esquemático.

El criterio cronológico es también un factor importante. La datación dentro de una misma cultura puede marcar mayor o menor valor. Un vaso ático de figuras negras de una tipología determinada, una cratera de columnas por ejemplo, tendrá más valor que un vaso de la misma forma decorado con figuras rojas, pues el primero es del siglo VI a.C. y el segundo del siglo V a.C., y el primero es más excepcional pues la producción era más limitada que la de los vasos de figuras rojas.

La singularidad decorativa es otro criterio a tener en cuenta a la hora de la tasación. Un cuenco de *Terra Sigillata* decorado tendrá mayor valor que un cuenco de *Terra Sigillata* sin decoración. Entre las piezas decoradas, la singularidad del motivo decorativo o de la escena representada añadirá valor

a la pieza, pues aporta una muy importante información adicional. Aunque toda la decoración que exhibe una pieza tiene valor documental, la presencia de una escena figurada ofrece mayor información que una simple decoración geométrica o vegetal. Si la escena representada es singular –un relato mítico por ejemplo- tendrá mayor valor que una escena de género estereotipada o repetida hasta la saciedad, como en el caso de las escenas de las caras secundarias de las crateras de campana áticas y sur itálicas, con los tres jóvenes envueltos en sus mantos.

La autoría de la obra es un criterio a tener en cuenta pero de aplicación casi imposible sobre las piezas arqueológicas. Solo en casos muy excepcionales es factible tener en cuenta este dato, como por ejemplo el de los vasos griegos. Una obra firmada –con la fórmula *epoiesen* o *egraphsen*- tendrá un valor superior a otra no firmada, pero atribuida por estilo a un pintor o alfarero determinado, y mayor que una obra no atribuida. Y el valor de un vaso atribuido dependerá de la excelencia artística de ese pintor o del volumen de su obra. Un vaso del Pintor de Berlín, uno de los mejores pintores atenienses del siglo V a.C., tendrá mayor valor que un vaso del Pintor de Pan, pintor contemporáneo pero de menor calidad y singularidad artística. Un cuenco de *Terra Sigillata* con el *sigillum* del alfarero o propietario del taller donde se fabricó tendrá mayor valor que otro vaso similar que carezca del sello.

En general, toda información textual presente en la obra –inscripciones, grafitos, sellos, marcas de propiedad, etc.- añade valor a la pieza pues proporciona datos documentales históricos muy importantes.

Otro criterio a tener en cuenta para la valoración de la pieza es su estado de conservación, si está completa o incompleta, si está fragmentada, o si está deteriorada por diversas causas. La pieza completa e intacta tendrá mayor valor que una pieza similar fragmentada, incompleta o deteriorada, en mal estado de conservación.

El tamaño también es un elemento de referencia en la comparación entre dos obras muy similares. Una escultura romana de mármol de tamaño igual o superior al natural tendrá mayor valor que una escultura similar de pequeño tamaño.

También se tiene en cuenta la pertenencia de cada pieza a un conjunto mayor, es decir, si pertenece o perteneció a una colección histórica, pues este dato aporta mayor información histórica a la vida de la pieza a lo largo de los siglos, especialmente en los recientes, y es un valor añadido.

Por otra parte, por lo que respecta a las piezas pertenecientes al Estado, presentes en las colecciones de Museos, y en el caso de las valoraciones para préstamos o depósitos, su valor aumenta por el solo hecho de ser BIC.

En cuanto a los precios de referencia, las Galerías de Antigüedades o las subastas internacionales de centros de prestigio y solvencia proporcionan datos muy útiles para conocer el valor de mercado de una pieza arqueológica. Las subastas de Christie's, Sothebys o Bonhams, por citar las casas más sobresalientes y conocidas a nivel internacional, publican en sus catálogos el precio de salida de cada obra, y en sus páginas web el precio de remate obtenido. Estos precios son muy buenos indicadores del valor de mercado de las diferentes categorías de bienes arqueológicos. Igualmente, las casas de subastas españolas, especialmente las que tradicionalmente se han dedicado a la arqueología, como Durán o Vico, ofrecen precios de referencia útiles para el mercado nacional.

Otras subastas realizadas de forma virtual, on-line, como Catawiki o eBay, son absolutamente desaconsejables como elementos de referencia, pues es muy dudosa la catalogación, autenticidad y procedencia de las piezas que subastan, que por otro lado salen con precios excesivamente bajos en comparación con los de las casas de subastas que hemos citado anteriormente. Además, es ya de dominio público que alguna de esas subastas virtuales ha hecho aflorar el tráfico clandestino de bienes arqueológicos y, sobre todo, alimentar una boyante industria de la falsificación.

ANEXO: REFERENCIAS DE PRECIOS DE DISTINTOS MATERIALES ARQUEOLOGICOS EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL

SUBASTAS CELEBRADAS EN ESPAÑA:

Subasta Jesús Vico, 30 de junio 2020[1]	Precio salida
Lote 721 – Figura romana en bronce de Atenea. S. I.	300€
Lote 724 – Fíbula romana de bronce. S. II.	100€
Lote 728 – Aplique de bronce de carro, cabeza de Minerva. S. IV.	400€
Lote 746 – Jarra romana de vidrio. S. I-II.	300€
Lote 750 – Lucerna de volutas romana. S. I.	350€
Lote 754 – Cuenco de TSH decorada. S.I.	75€
Lote 761 - Dos hebillas de bronce visigodas. S. VII.	200€

1 https://www.jesusvico.com/es/subasta/subasta-online-8_I8-001?page=16

Subasta Durán 576, 19 de octubre de 2019[2]	Precio salida
Lote 16 - Figura sirio-hitita de bronce. 2000 a.C.	2.000€
Lote 24 - Máscara de madera egipcia. 664-332 a.C.	6.000€
Lote 51 - Cabeza romana masculina de Palmira. S. II-III.	60.000€
Lote 62 - Ánfora chipriota. S. IX a.C.	8.000€
Lote 83 - Plato pescado campano de figuras rojas. S. IV a.C.	6.500€
Lote 84 - Lecane apulia de figuras rojas. S. IV a.C.	5.500€
Lote 94 - Terracota helenística Leda. S.III a.C.	8.000€
Lote 99 - Terracota helenística Afrodita y Eros. S. I a.C.	4.500€
Lote 111 - Sítula romana de bronce. S. I.	1.500€
Lote 128 - Ánfora romana de transporte. S. I-II.	2.200€
Lote 136 - Ungüentario romano de vidrio. S. III.	500€
Lote 142 - Jarra romana de vidrio. S. III-IV.	1.900€
Lote 156 - Relieve funerario romano. S. III.	25.000€
Lote 165 - Lucerna de disco romana. S. II.	350€
Lote 196 - Capitel califal de mármol. S. X.	28.000€

MERCADO INTERNACIONAL:

Subasta Christie's 17459, NY, 29 de abril de 2019[3]	Estimación/Remate
Lote 111 – Ushebti de fayenza egipcio. S. VI a.C.	25.000-30.000/50.000USD
Lote 117 – Máscara de madera egipcia. S. I a.C.	6.000-8.000/11.875€
Lote 126 – Ánfora ática de figuras negras. 520-500 a.C.	15.000-20.000/18.750€
Lote 139 – Cratera columnas ática FN, atrib. al Pig Painte	70.000-90.000/112.500€
Lote 146 – Copa ática FR, atribuida al Eretria Painter.	25.000-35.000/30.000€
Lote 150 – Brazalete de oro, Edad Bronce. 1390-1000 a.C.	400.000-600.000/519.000€
Lote 152 – Par de brazaletes de oro romanos. S. III.	40.000-60.000/40.000€
Lote 155 – Terracota helenística de joven sentado. S. III a.C.	7.000-9.000 /2.500€
Lote 167 – Lecane apulia figuras rojas, atrib. Louvre Painter	25.000-35.000/25.000€
Lote 181 – Escultura romana de bronce de Venus. S. I-II.	15.000-20.000/43.750€
Lote 188 – Escultura romana en mármol de Diana. S. II.	40.000-60.000/68.750€

Galerie Günter Puhze. Catálogo 2020[4].	Precio
Nº 9 - Escultura romana de Afrodita con Eros. Siglo II.	14.000€
Nº 11 – Escultura romana de Afrodita con Eros. Siglo I-II.	19.000€
Nº 17 - Asa de jarro de bronce romano. S. I.	1.800€

2 https://www.duran-subastas.com/subastas-en-sala/subastas-anteriores/575-ifergan-2019.html

3 https://www.christies.com/antiquities-28178.aspx?lid=1&saletitle=

4 Galerie Günter Puhze, *Kunst der Antike*, Katalog 34, Freiburg 2020. http://www.galerie-puhze.de/fileadmin/katalog/page.pdf

Nº 20 - Escultura romana de bronce de Venus. S. II.	75.000€
Nº 21 - Escultura romana de bronce de Venus. S. II.	18.000€
Nº 33 - Terracota griega de Afrodita. S. II a.C.	7.400€
Nº 51 - Ánfora ática periodo geométrico. S.VIII a.C.	24.000€
Nº 55 - Cratera columnas ática Grupo de Leagros. 500-490 a.C.	38.000€
Nº 66 - Lucerna de volutas romana. S. I.	600€
Nº 63 - Jarra Terra Sigillata Africana decorada. S. III.	2.300€
Nº 85 - Ungüentario vidrio romano. S. I.	650€
Nº 89 - Jarro vidrio romano. S. III.	900€

LA VALORACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO EN EL AMBITO DEL TRÁFICO ILEGAL DE BIENES CULTURALES

Carlos Andrés Cristóbal. Técnico de la Subdirección General de Registros y Documentación del Patrimonio Histórico.

Hemos visto una cara de la moneda, el mercado legal del arte que gestiona el Servicio de Adquisiciones y el de Exportaciones e Importaciones de la Secretaría de la JCVE.

Pero como todo mercado, este también tiene un reverso oscuro, el mercado ilegal, una "Deep web" del comercio del arte que mueve miles de millones de euros al año a nivel mundial.

Como señala Carlos González-Barandiarán[5], Secretario de la JCVE, es muy difícil detectar un acto ilícito con antelación, así que las acciones son fundamentalmente reactivas. Esas acciones se gestionan y coordinan en la Secretaría de la Junta a través del servicio de Tráfico Ilícito.

Su labor es transversal al resto de áreas de la Secretaría de la JCVE y en constante coordinación y diálogo con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado especializados en Patrimonio Histórico, principalmente la Sección de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil y la Brigada de Patrimonio Histórico de la Policía Nacional.

Es frecuente también el trabajo junto a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en concreto con el Departamento de Aduanas, así como con la Fiscalía de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico, las Policías especializadas de las Comunidades Autónomas, y también la coordinación a través de AECID con las Embajadas y Consulados.

5 "El papel del Ministerio de Cultura y Deporte en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales", seminario "Protección jurídica del patrimonio cultural español", Instituto del Patrimonio Cultural de España, del 23 al 25 de octubre de 2019.

La colaboración a nivel internacional se asienta sobre acuerdos bilaterales adoptados con los países que no han firmado los tratados internacionales y el trabajo coordinado con Eurojust, COMJIB, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Europol e Interpol y policías especializadas de diferentes países como los Carabinieri en Italia, el HSI norteamericano, la OCBC francesa o la BKA alemana.

Desde el servicio de Tráfico Ilícito de la Secretaría de la Junta se llevan a cabo las siguientes tareas:

- Recibir información y atender a cualquier persona o institución, desde Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, anticuarios, casas de subastas, museos a ciudadanos particulares, que tengan interés en dar a conocer alguna acción que atente, presuntamente, contra el patrimonio cultural.
- Gestionar la realización por parte de técnicos especializados de los informes periciales que sean requeridos por la autoridad judicial o policial, así como los exámenes in situ de las obras.
- Revisar junto al Servicio de Exportación todas aquellas solicitudes de exportación e importación que presenten indicios de ilicitud.
- Gestionar el transporte y los depósitos judiciales de obras incautadas o intervenidas.
- Coordinar las restituciones de obras españolas halladas en otros países y la devolución de piezas extranjeras que se hallen en España y sean requeridas por un determinado país, para lo que es fundamental el papel de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), y gestionar el transporte, depósito y recepción de dichas obras.
- Participar en encuentros profesionales y de formación junto a la Guardia Civil, Policía Nacional, Instituto del Patrimonio Cultural de España (IPCE) o Aduanas, además de acudir en representación del Gobierno español a reuniones relativas a convenciones internacionales[6].

Como se puede imaginar, la casuística dentro del tráfico ilegal es muy amplia:

6 Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 1954, la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, firmada en París en 1970 y el Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, Roma, 1995

- Exportaciones o importaciones ilegales.
- Expolios arqueológicos.
- Financiación del terrorismo.
- Blanqueo de capitales.
- Robos, hurtos y apropiaciones indebidas.
- Falsificaciones o estafas.

En todos estos casos la autoridad judicial o policial tiene una gran dificultad a la hora de determinar la gravedad del ilícito. Y es que conocer el valor de un bien, por ejemplo arqueológico, es determinante para imponer la sanción. Dicha valoración debe realizarse teniendo en cuenta no sólo la tasación económica o de mercado del objeto en sí, sino también el valor cultural y social del contexto del hallazgo o yacimiento que puede haberse visto afectado por la comisión del delito.

Veamos en qué situaciones es necesario conocer el valor de un bien arqueológico inmerso en un caso de tráfico ilícito.

Exportación ilícita

La exportación ilícita es quizá el acto ilícito más frecuente en el que interviene la Junta de Calificación. Se produce cuando un bien que necesita licencia de exportación expedida por el Ministerio de Cultura y Deporte[7], sale del territorio español careciendo de la misma, utiliza un permiso falso o incumpliendo los plazos de retorno y garantías establecidos para dicha exportación.

Se puede carecer del permiso por desconocimiento, porque se pretende exportar lo inexportable (caso de los Bienes de Interés Cultural), porque se quiere evitar el pago de tasas o porque lo que se exporta tiene una procedencia ilegal.

La exportación ilegal supone una infracción o delito de contrabando, en función de los umbrales de valor establecidos en el art.2 de la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando:

- Infracción administrativa, cuando lo que se exporta tiene un valor de menos de 50.000 euros

7 Art.5.2 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

- Delito de contrabando, cuando lo que se exporta tiene un valor igual o superior a 50.000 euros.

Los bienes procedentes de la exportación ilícita, según el art.29 de la Ley 16/1985 de Patrimonio, son inalienables e imprescriptibles, siendo la Administración del Estado la que está obligada a recuperar el bien con independencia de que el delito haya prescrito.

En este punto es importante destacar, aunque ya es de sobra conocido, que dicha ley establece que los bienes arqueológicos descubiertos desde su entrada en vigor son de dominio público (art.44) así que no se puede comerciar con ellos. De manera que un bien arqueológico hallado en España después de esta fecha sólo será exportable de forma temporal sin que sea posible su venta, independientemente de su valor.

Además, habrá que tener en cuenta en cada caso, las leyes de cada Comunidad Autónoma, cada vez más restrictivas con el comercio de bienes arqueológicos[8].

A nivel europeo debemos tener en cuenta las modificaciones introducidas por la *Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro*, traspuesta a la normativa española mediante la Ley 1/2017 de 18 de abril. En la antigua legislación se establecían unos umbrales de valor y antigüedad a la hora de cumplir los requisitos para ser restituidos, pero en la nueva norma ya no es necesario cumplir con esos parámetros. Simplemente se considera exportación ilícita lo que el Estado miembro del que procede la pieza considere como ilícito.

A raíz de esta norma se ha desarrollado una herramienta de colaboración entre las autoridades centrales de restitución en cada uno de los Estados miembros. Consiste en un módulo específico en el IMI (Sistema de Información del Mercado Interior) en forma de aplicación informática y base de datos que genera alertas específicas o generales sobre bienes culturales que hayan sido objeto de tráfico ilícito en algún país miembro.

A diferencia de lo que ocurre con el tráfico ilegal, la normativa europea de exportación legal (*Reglamento (CE) nº 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales)*, sí establece unos umbrales de

8 Es el caso de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía en su Disposición Transitoria Cuarta al referirse a la posesión de Patrimonio Arqueológico y la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Disposición transitoria cuarta.

valor y antigüedad para bienes como pinturas o esculturas, que obligarán o no a solicitar a las autoridades competentes el permiso de exportación cuando el bien vaya a salir del territorio aduanero de la Unión Europea.

Pero, ¿qué dice sobre los bienes arqueológicos? El Anexo I del Reglamento (CE) nº 116/2009 establece que el valor no será un factor determinante en el caso de los bienes arqueológicos, sino que necesitarán este permiso todos los objetos arqueológicos, de más de 100 años de antigüedad, procedentes de excavaciones y descubrimientos terrestres y subacuáticos, emplazamientos arqueológicos y colecciones arqueológicas. También se incluirían dentro de estas normas los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos o religiosos, de más de 100 años de antigüedad.[9]

Nos podemos preguntar, ¿siempre es necesario solicitar un permiso de exportación para un bien arqueológico? ¿Y si su valor es muy bajo? Sí, siempre. Veámoslo con un ejemplo.

Un particular es dueño de una colección que heredó de su bisabuelo en 1900. Desea deshacerse de un pequeño lote de cerámica común romana valorado en 60 euros. Al tener un precio de mercado ínfimo, el exportador puede pensar que no es necesario el permiso de exportación. Pero en el caso del patrimonio arqueológico es muy sencillo: siempre van a necesitar permiso de exportación ya que tienen más de 100 años de antigüedad.

En todo caso, la detección de una exportación ilícita se suele iniciar con la investigación e intervención de las obras por parte de la Sección de Protección del Patrimonio Histórico de la Guardia Civil, la Brigada de Patrimonio de la Policía Nacional, los cuerpos policiales autonómicos o las autoridades aduaneras en puestos fronterizos, aeropuertos y puertos.

A continuación, las autoridades solicitan formalmente a la JCVE una consulta sobre la existencia de permiso vigente de exportación y permisos previos, informe pericial del bien y una valoración oficial, aportando cuanta información y documentación escrita o gráfica tengan sobre el objeto intervenido. Obviamente, un examen in situ siempre es preferible ya que permite observar de cerca materiales, factura, estado de conservación, medidas, etc.

La Junta reunida en Pleno, examina el requerimiento y la documentación aportada, incluido informe pericial si se ha solicitado. En este caso es el propio servicio de Tráfico Ilícito el que busca especialistas competentes en la materia y solicita la designación de perito especialista a la institución en la

9 Reglamento (CE) nº 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008

que trabaje. Normalmente se acude a funcionarios de los Cuerpos de Conservadores de Museos del Estado, profesores universitarios, CSIC, Patrimonio Nacional, Academia de Bellas Artes de San Fernando, fundaciones y técnicos de museos y patrimonio de las Comunidades Autónomas.[10] En dichos informes los técnicos hacen constar una valoración de los objetos estudiados a fin de orientar a los vocales de la Junta de Calificación en su decisión.[11]

En el caso de bienes arqueológicos, como supondrán, la mayor parte de los informes y valoraciones se solicitan a los técnicos del Museo Arqueológico Nacional, Museo Nacional de Arte Romano de Mérida, Museo de América, Museo de Altamira y Museo Nacional de Arqueología Subacuática (ARQUA).

Analizada toda la documentación que acompaña a la pieza, el Pleno decide un valor determinado y se emite un certificado con el mismo que se envía a la autoridad solicitante para que se incorpore al procedimiento. De esta forma, la autoridad judicial podrá decidir y adoptar resolución con una mayor certeza.

Puede ocurrir que la pieza, además de exportada ilegalmente, haya sido sustraída o perdida previamente sin que su propietario haya tenido nada que ver en esa exportación ilegal. El art.29.3 de la LPHE 16/1985[12] indica cómo el propietario original puede solicitar la cesión la pieza al Estado, previo pago de los gastos generados por la recuperación y, en su caso, el abono del valor pagado al adquiriente de buena fe. En caso de no solicitar dicha cesión, el bien quedaría en manos del Estado y sería asignada a un centro público, previo informe del Consejo de Patrimonio Histórico.

Expolio arqueológico

Combatir el expolio es una tarea harto complicada de por sí, y más si se produce en yacimientos o bienes cuya existencia no está documentada o son apenas conocidos. Es el caso del saqueo de yacimientos como Irisaĝrig en Irak o el expolio en zonas de embalses aprovechando la bajada

10 Al tener la condición de funcionarios públicos, el Código Deontológico impide realizar peritaciones o valoraciones de carácter privado.

11 Dichos estudios no están remunerados, ya que se considera que es parte indivisible del trabajo como funcionarios públicos.

12 Cuando el anterior titular acreditase la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, obligándose a abonar el importe de los gastos derivados de su recuperación, y, en su caso, el reembolso del precio que hubiere satisfecho el Estado al adquirente de buena fe. Se presumirá la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado cuando el anterior titular fuera una Entidad de derecho público.

de las aguas en épocas de sequía, dejando al descubierto elementos como el monumento megalítico de Guadalperal en el embalse de Valdecañas (Cáceres).

Uno de los casos más mediáticos en España ha sido el expolio durante más de veinte años de yacimiento celtíbero de Aratis o Arátikos, en Aranda de Moncayo, Aragón.

Durante décadas se extrajeron de forma ilícita monedas, ajuares domésticos y panoplia como espadas, puñales o hachas de combate. Los más conocidos son una serie de cascos hispano-calcídicos de gran valor científico, cultural e histórico. De momento se han recuperado ocho, gracias a la cooperación entre el Ministerio de Cultura y Deporte, la Sección de Patrimonio de la Guardia Civil (Operación Helmet), la Embajada española en Francia y el Museo de Mougins.

Aunque debemos recordar que la LPHE 16/1985 los convierte en bienes de dominio público y no pueden ser objeto de compraventa, el valor económico de todos los cascos expoliados en Aranda de Moncayo en el mercado legal, superaría el millón de euros, una cifra extraordinaria debido a la singularidad de los mismos.

Pero en el mercado ilegal estas cifras harían saltar las alarmas de los agentes de protección del patrimonio, así que se suele seguir un modus operandi común, que también se hizo en el caso de los cascos de Arátikos.

Al incorporarse al mercado ilegal, las primeras ventas se hicieron en base a valores más bajos de lo habitual, normalmente entre intermediarios de perfil bajo, haciéndolos pasar desapercibidos. A medida que pasaban de mano en mano se iban "blanqueando" hasta que aparecieron en grandes casas de subastas a precios altos, más acordes con el mercado legal.

El expolio arqueológico no solo tiene consecuencias económicas, sino que su principal efecto es que puede provocar un daño irrecuperable en el yacimiento del cual se extraen los bienes, a su valor cultural y social. En el caso de Arátikos se alteraron y destruyeron contextos arqueológicos que reflejarían las diferentes etapas vitales de los pueblos celtiberos antes de su dominación por Roma, privando a la sociedad de su contemplación y conocimiento, en definitiva, de su derecho de fruición colectiva[13].

13 La propia sentencia del caso afirma que: *"En el yacimiento celtibérico al que pertenecían cumplían una función funeraria y ritual, cuya identificación y estudio con criterios científicos, habría aportado información muy relevante sobre religión, sociedad, economía, tecnología y guerra en el mundo celtibérico prerromano."*

Otro caso de expolio, en este caso internacional, en el que podemos apreciar la importancia del valor en estos casos fue la compraventa ilícita de 24 brazaletes de oro dacios expoliados en los años 90 en Rumanía.

A los problemas iniciales que suponía autentificar y valorar los brazaletes hubo que añadir el daño que habría producido al propio país, que variaba, según el juez, entre 1'5 a 6'6 millones de euros.

Además, en este caso, Rumanía tuvo que indemnizar a los poseedores de buena fe de los brazaletes por una suma desconocida pero que se estima que rondaría los 500.000 euros, precio muy inferior al que alcanzarían este tipo único de objetos en el mercado legal.

Blanqueo de capitales

Precisamente la dificultad a la hora de valorar este tipo de bienes hace que su mercado ilegal sea terreno abonado para otros mercados ilícitos, como puede ser el blanqueo de capitales.

La opacidad del mercado del arte y antigüedades, las fluctuaciones de precios que pueden sufrir los bienes de un momento a otro y la dificultad a la hora de fijar un valor objetivo a un bien, especialmente a bienes arqueológicos, favorecen que se empleé como medio de blanqueo.

Además, debemos tener en cuenta que los objetos de compraventa pueden proceder del expolio y por lo tanto, no ser conocidos públicamente, dificultando su control.

Financiación del terrorismo

Un campo relativamente nuevo en el mercado negro de bienes culturales es el empleo de sus beneficios en la financiación del terrorismo, principalmente islámico, a través de la compraventa de antigüedades de países en conflicto, como Siria, Libia, Irak o Irán. La Comisión Europea cifra en 795.000 dólares año el beneficio que reportó al DAESH en 2018 el comercio ilegal de patrimonio histórico, principalmente arqueológico. En realidad, es una aportación a estos grupos terroristas muy pequeña pero muestra lo lucrativo del comercio ilegal con bienes arqueológicos y la relación de este mercado con redes del crimen organizado, como señala la Comisión Europea.

Además, la financiación del terrorismo mediante la venta de objetos arqueológicos va acompañada de otro tipo de delitos como el comercio con objetos robados, expolio, contrabando, fraude documental y falsificación.

El caso más reciente en nuestro país es la Operación Harmakhis de la Brigada de Patrimonio Histórico de la Policía Nacional, un presunto caso de financiación del terrorismo mediante la venta de antigüedades griegas y romanas procedentes de Libia y Egipto por parte de dos anticuarios españoles. Algunas de las piezas incautadas e investigadas, esculturas de la Cirenaica, se valoraron en cerca de 2 millones de libras y recorrieron múltiples continentes y países hasta su llegada a España.

Plan Nacional de Drogas

No tan frecuente es la necesidad de valorar un bien en aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 17/2003 de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados. En esta ley se indica que *"en el supuesto de que los bienes contemplados por el artículo 1 de esta ley estuvieran comprendidos en el artículo primero, apartado segundo, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la Administración competente determinará el destino definitivo de dichos bienes, previo informe del Consejo del Patrimonio Histórico".*

Trasladado el decomiso de bienes por parte de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas al Ministerio de Cultura y Deporte, la JCVE debe indicar si entra en la definición de Patrimonio Histórico Español, y si es así, protegerlo jurídicamente y determinar su valor económico emitiendo certificado, para después acordar su asignación a un centro público en el Consejo del Patrimonio Histórico.

CONCLUSIÓN

Queremos concluir este articulo rompiendo una lanza por el trabajo que desarrolla la Junta, organismo al que desde hace un tiempo se acusa por parte de algunos medios de comunicación de "opacidad". Sin embargo nosotros consideramos que este presunto oscurantismo no es tal, sino que en nuestra labor es sin duda importante trabajar con "discreción".

Los bienes del patrimonio histórico no son infinitos y muchas veces el que trascienda públicamente que un determinado objeto ha sido o no exportado,

equivale a decir quién es la persona que ha solicitado su salida del país, dado que, en determinados círculos, todo el mundo sabe quién es el dueño de cada cosa.

También hay cierta tendencia a repetir que los interesados no pueden contradecir el criterio de la Junta en los procedimientos en los que ésta interviene. Esta afirmación es cuanto menos, imprecisa.

La Junta es, no lo olvidemos, un organismo consultivo, no resolutorio, y por tanto sus informes no pueden ser objeto de recurso porque administrativamente son actos de trámite. Lo que sí es recurrible son las resoluciones que se adoptan como consecuencia de los informes de la Junta, para lo cual el ciudadano tiene a su alcance todos los medios que le proporciona el derecho administrativo.

Respecto a esta cuestión es sumamente atinada la explicación que realiza el Tribunal Supremo en el fundamento de derecho sexto de su Sentencia de 6 mayo de 2002 (RJ 2002\6770):

> "…*No puede en este punto más que recordarse que es la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español el órgano que tiene atribuida dicha discrecionalidad técnica. En este sentido, sus vocales han sido nombrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, entre personas de reconocida competencia en los distintos campos de actuación de la Junta, por lo que al tratarse de un órgano perito y técnico en la materia, sus dictámenes gozan de una presunción de garantía, objetividad e imparcialidad superior a las que pudieran derivarse de las manifestaciones de la parte afectada, no siendo el núcleo de dicho contenido discrecional técnico revisable en vía de recurso…" "… el acto administrativo de calificación podrá ser objeto de la acción fiscalizadora de los Tribunales, si bien las modulaciones que experimenta la revisión encuentran su fundamento en una presunción de razonabilidad o de certeza de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para efectuar la calificación…*"

Como con toda claridad explica el Alto Tribunal, una cosa es que la Junta actúe con discrecionalidad técnica (basada en su conocimiento en la materia sobre la que se le solicita) que haga una peritación y otra muy distinta es, como pretenden algunos, hacer creer a la opinión pública que esos informes son arbitrarios o interesados.

Nada más lejos de la realidad. Es obvio que el hecho de que una obra sea o no exportable, esté sujeta a los derechos de tanteo y retracto, o tenga una procedencia ilegal, afecta sustancialmente a su precio mercado. Y es igualmente obvio, que el que una obra concreta se encuentre en alguna de estas circunstancias puede deberse al informe emitido por la Junta de Calificación, pero, como decíamos al principio, la Constitución establece que la conservación, protección y enriquecimiento del patrimonio histórico es un "*deber y atribución esencial*" para la Administración, entendiendo que ese patrimonio es, tal y como dice el preámbulo de la ley 16/85, "*la riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal*".

Por ello es tan importante que los informes, que se utilizan para fundamentar las resoluciones que se adoptan en relación con dichos bienes, se realicen por especialistas en la materia dentro de un contexto técnico, no político, y que se emitan, además, por un organismo colegiado, lo que dificulta el que pueda ser presionado de modo externo para adoptar una decisión en un sentido u otro.

Esta y no otra, es la principal aportación que la Junta de Calificación lleva realizado en favor del Patrimonio Histórico Español desde hace casi cien años y que responde fielmente al espíritu de la ley 16/85, cuyo Preámbulo concluye con estas palabras "*todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos*".

BIBLIOGRAFÍA

AAVV: "*llicit trade in cultural goods in Europe. Characteristics, criminal justice responses and an analisis of the applicability of technologies in the combat against the trade*", Ed. Unión Europea, 2019.

Gutiérrez Usillos, A.: *"¿Cuánto vale, cuanto cuesta?*", Seminario de Protección jurídica del patrimonio cultural español, Instituto del Patrimonio Cultural de España, celebrado del 23 al 25 de octubre de 2019 en el Ministerio de Cultura y Deporte (online).

González-Barandiarán y de Muller, C.: "*El papel del Ministerio de Cultura y Deporte en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*", seminario de Protección jurídica del patrimonio cultural español, Instituto del Patrimonio Cultural de España, celebrado del 23 al 25 de octubre de 2019 en el Ministerio de Cultura y Deporte (online).

Yáñez, A.; Rodríguez Tremiño, I.: "*El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y arqueología: sanciones administrativas y penales*", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

CAPÍTULO 11

El método Burriac. Valorando económicamente los daños a yacimientos arqueológicos

Joan Carles Alay i Rodríguez
Doctor en Arqueología (Universitat de Barcelona)
Societat Catalana d'Arqueologia
Seminari d'Estudis i Recerques Prehistòriques
joancarlesalay@yahoo.es

Hoy por hoy, tanto la legislación administrativa como la penal siguen exigiendo una valoración de los daños ocasionados en los yacimientos arqueológicos como referencia para decidir la sanción o pena aplicables. A pesar de que la ley administrativa establece una diferenciación entre los daños que pueden ser valorados económicamente y los que no, sigue determinando para los segundos un baremo –según sean leves, graves o muy graves- que en la práctica se traduce en un importe pecuniario aunque sea estimativo. Por su parte, el derecho penal utiliza criterios económicos para la tipificación de muchos delitos, así como las valoraciones periciales para cuantificar las responsabilidades civiles.

Hasta la fecha no existe ningún método estandarizado que sea reconocido tanto por el colectivo de los arqueólogos como por las administraciones o los tribunales. Tanto la polémica sobre la imposibilidad o no de valorar económicamente los bienes culturales como la investigación académica para encontrar un método que satisfaga a todas las partes, siguen abiertas.

Hace ahora más de veinte años, un caso de expolio arqueológico inició la configuración del método cuya génesis y contenido exponemos en este capítulo.

1. GÉNESIS DE UN MÉTODO

1.1. El recorrido del tractor oruga

Durante una visita al yacimiento arqueológico conocido como "poblado ibérico de Burriac" (Cabrera de Mar, Barcelona), el sábado 18 de septiembre 1999 vimos un tractor oruga, provisto de pala excavadora, maniobrando en el

mismo. Comunicados los hechos al Ayuntamiento, la Policía Local procedió a paralizar cautelarmente la obra e identificar a los autores. Elaboramos el consiguiente informe (Alay y Montlló 1999).

El "poblado ibérico de Burriac" es un extenso *oppidum* (de unas 10 hectáreas) que ocupa prácticamente toda la vertiente marítima de la montaña culminada por el emblemático castillo medieval de Burriac (Rovira 2019). Su cronología abarca desde el siglo VI a.C. hasta el I a.C.. Entre los siglos IV y III a.C. alcanzó su máximo esplendor, considerándose la posibilidad que ejerciera la capitalidad de los íberos layetanos (establecidos en las actuales comarcas barcelonesas del Maresme, Vallès Oriental y Occidental, Baix Llobregat y Barcelonès). En todo el valle que predomina, existen numerosos yacimientos relacionados entre los que destacan tres necrópolis y una cueva santuario. En los inicios de la romanización se fundó una pequeña ciudad en el valle (donde se han descubierto las termas más antiguas de la península ibérica) que llegó a emitir moneda (ceca *Ilturo*). Apenas pervivió un siglo hasta la fundación de la cercana ciudad de *Iluro*, actual Mataró (Zamora 2007 y Rovira 2018). Habida cuenta de su gran importancia en 1983 se inició el procedimiento de declaración que todavía hoy sigue sin resolverse (Alay y Clariana 2018).

El tractor oruga había recorrido aproximadamente unos 300 metros por el interior del yacimiento, abriendo una pista de unos 2 metros de media y removiendo el suelo hasta una profundidad de unos 0,5 metros de media. Durante su trayecto afectó tres tramos de la muralla oriental del *oppidum*.

El SEPRONA de la Guardia Civil se hizo cargo de la investigación y nos encargó, mediante designación judicial, la posible cuantificación económica de los daños causados conforme el contenido del informe realizado.

Atendiendo a mi inexperiencia en este sentido, inicié una serie de consultas para recabar opiniones y antecedentes.

Encontrándome en aquellas fechas elaborando la tesis de licenciatura (Alay 2000), había tenido acceso –con las correspondientes autorizaciones– a diversos informes y expedientes administrativos que contenían algunas valoraciones. Pude de este modo verificar la evolución de los métodos comúnmente utilizados.

En las valoraciones anteriores a la ley estatal de patrimonio histórico de 1985 no había ningún criterio determinado y las valoraciones eran muy estimativas sin diferenciar los conceptos que las componían. Por ejemplo,

en un expediente incoado a un arqueofurtivo identificado en plena actividad en el referido yacimiento de Burriac en 1983, se hizo una valoración de 14.000.000,- de pesetas (84.142,- euros). Se basaba en un Informe de la entonces Sección Arqueológica del Museo de Mataró pero sin argumentación ni distinción conceptual[1].

Un segundo informe del año 1986, las actividades arqueofurtivas en el yacimiento del Turó de la Mata (Mataró) se valoraban en 3.000.000,- de pesetas (18.030,- euros) sin más explicaciones.

Del primero no consta ni que llegara a prosperar y del segundo se llegó a una propuesta de sanción por 25.000,- pesetas (150,- euros). Una diferencia con el primero a tener en cuenta es que en el entretanto había ya entrado en vigor la ley estatal de patrimonio, facilitando la diligenciación de los procedimientos sancionadores.

En la segunda mitad de los años ochenta, se acostumbran a argumentar las valoraciones diferenciando conceptos como "actuación con material de excavación" o "prospección con detector sin permiso" y, especialmente, los de "destrucción estratigráfica" y "descontextualización", atribuyendo a cada uno de ellos unas cantidades (entre 25.000,- y 100.000,- pesetas -150,- y 601,- euros-) pero sin razonar el porqué de estas cifras y no otras. En este período sí que prosperan los procedimientos, llegándose a realizar propuestas de sanción, aunque inferiores a las valoraciones iniciales[2].

1 Este Informe, fechado el 22 de abril de 1983, valoraba en realidad los daños ocasionados en el yacimiento por los arqueofurtivos –en general- durante los últimos tres meses. Se limitaba a mencionar que los daños en la "*zona de los almendros*" ascendían a 4.000.000,- de pesetas (24.041,- euros) y los de la "*zona central del poblado (silo saqueado, varias habitaciones dañadas, destrozos en gran cantidad de puntos de esta zona,…)*" a 10.000.000,- de pesetas (60.101,- euros).

2 Sobre una actividad arqueofurtiva en el yacimiento romano de "Els Munts" (Altafulla,Tarragona), el año 1988, se hizo una valoración de 600.000,- pesetas (3.606,- euros), por los siguientes conceptos: 1.- "*prospección con detector sin permiso: 100.000,- pesetas*" (601,- euros); 2.- "*20 hoyos en estratigrafía rica comprobada en excavaciones anteriores: 500.000,- pesetas*" (3.005,- euros). Tanto la propuesta de sanción como la resolución fue de 60.000,- pesetas (361,- euros). También en 1988 una actividad arqueofurtiva en el yacimiento ibérico del Puig Castellar de Sant Vicenç dels Horts (Barcelona) se valoró en 325.000,- pesetas (1.953,- euros) por "*actuación con material de excavación, 25.000,- pesetas*" (150,- euros); "*ampliación remoción, 100.000,- pesetas*" (601,- euros); "*destrucción estratigráfica, 100.000,- pesetas*" (601,- euros) y "*descontextualización de material arqueológico, 100.000,- pesetas*" (601,- euros). En este caso, la propuesta de sanción fue de 150.000,- pesetas (902,- euros) y la resolución de 100.000,- pesetas (601,- euros). Aquel mismo año de 1988, una "*destrucción de estratigrafías*" en la Cueva del Tabac (Camarassa, Lleida) se valoró en 350.000,- pesetas (2.103,- euros), siendo la propuesta de sanción de 300.000,- pesetas (1.083,- euros) y la resolución de 200.000,- pesetas (1.202,- euros). Finalmente, una actividad arqueofurtiva en Ampurias (L'Escala, Girona) del año 1990 se valoró en 300.000,- pesetas (1.083,- euros) por "*utilización de detector y paletín, 100.000,- pesetas*" (601,- euros); "*realización de varios hoyos con destrucción de estratigrafía, 100.000,- pesetas*" (601,- euros) y por "*apropiación de material arqueológico, 100.000,- pesetas*" (601,- euros), constando una propuesta de sanción por 100.000,- pesetas (601,- euros) pero sin que haya constancia de ninguna resolución en el expediente consultado.

Durante los años noventa se advierte que las valoraciones siguieron un criterio de medir la gravedad de los daños utilizando una hipotética escala con valores de 0 a 3. Una vez evaluada la importancia de los daños (leves, graves o muy graves) se proponía una sanción económica[3].

Sin embargo, dos fueron los casos que finalmente encauzaron la propuesta de valoración encomendada: "Les Guàrdies" y el Orfeón mahonés.

En febrero de 1997 había sido designado judicialmente para actuar como perito en las diligencias instruidas en relación al yacimiento arqueológico de "Les Guàrdies" (El Vendrell, Tarragona). El yacimiento estaba afectado de pleno por el trazado de la Autopista Pau Casals (C-32), entonces en construcción, y debía resolverse sobre su conservación o no.

Una de las cuestiones que debía responder era la "*valoración del yacimiento arqueológico de "Les Guàrdies" como patrimonio cultural*". Para una adecuada contestación, me fundamenté e inspiré en los criterios desarrollados por Aloïs Rielg en su clásico ensayo sobre el culto a los monumentos (Rielg 1987) y en la entonces reciente tesis de Josep Ballart sobre valor y uso del patrimonio histórico y arqueológico (Ballart 1997). Respondí argumentando sobre los valores histórico-científicos, social y de uso o instrumental del yacimiento (Alay 1997)[4].

Poco tiempo después -en 1998-, me solicitaron si podía realizar alguna sugerencia sobre una valoración económica que se había elaborado en relación a unos daños producidos en la zona arqueológica del antiguo Orfeón mahonés (Menorca). La valoración se había calculado atendiendo al coste de reparación (dimensiones, materiales y mano de obra) y a la antigüedad.

Dada la categoría de Bien de Interés Cultural de un tramo de muralla del siglo XVI afectado, sugerí la posibilidad de multiplicar hasta cuatro la valoración realizada para este monumento, a tenor del contenido del artículo 76.2 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico.

3 Una actividad arqueofurtiva en Ampurias (L'Escala, Girona), del año 1991, se valoró de escala 1 proponiéndose una sanción de 100.000,- pesetas (601,- euros) que se mantuvo en la propuesta de sanción (no nos consta que se resolviera). Una actividad arqueofurtiva en el Castillo de Llívia (Girona), del año 1992, se estimó de escala 2 con una propuesta de 1.000.000,- de pesetas (6.010,- euros) que también se mantuvo en la propuesta de sanción y de la que tampoco se conoce resolución alguna.

4 Les Guàrdies era un asentamiento metalúrgico de época ibérica fechado entre los siglos IV a I a.C.. Una mina de hierro a cielo abierto en la que, de acuerdo con Antoni Rigó y Jordi Morer, pudo identificarse toda la cadena operativa (desde la extracción del mineral hasta su reducción pasando por los tratamientos previos a dicha operación), relacionándola además con una serie de estructuras habitacionales coetáneas con un campo de silos, en los que se almacenaban excedentes de trigo (Asensio, Ferrer, Morer, Pou y Sabaté 1996, 61). A pesar de su extraordinario valor científico, su estado de conservación era muy precario y las estructuras prácticamente irreconocibles. Después de haberse excavado en su totalidad, se procedió finalmente a su desmantelamiento controlado arqueológicamente.

Ambos casos sentaron las bases para diseñar un método propio de valoración:

Por una parte la experiencia de "Les Guàrdies" me permitió establecer una distinción de los valores generalmente afectados, así como los criterios y procedimientos a realizar para poder determinar y argumentar, del modo más objetivo posible, su grado de afectación.

Por otra parte, la experiencia menorquina orientaba a partir de la tasación de las hipotéticas intervenciones arqueológicas que debieran haberse realizado y la posibilidad de multiplicarla para estimar los reiterados valores, habitualmente calificados como no renovables y económicamente "incalculables".

De este modo se elaboró la solicitada valoración sobre los daños causados por el tractor oruga en Burriac (Alay y Montlló 2002a). El valor material se cuantificó presupuestando el coste que habría supuesto la excavación arqueológica del área afectada (300 metros de longitud, por 2 metros de ancho y 0,50 metros de profundidad). Se identificaron como lesionados los valores histórico-científico, antigüedad y cultural/patrimonial y se cuantificaron multiplicando el coste material.

Se propuso una valoración material, debidamente detallada, de 63.360,- euros. Argumentando cada uno de los referidos valores inmateriales se multiplicó por cuatro, resultando una posible cuantificación de 253.440,- euros.

Con la finalidad de valorar estrictamente los daños causados no se consideró la valoración relativa a la consolidación y/o restauración de los tres tramos de muralla afectados, ni de los trabajos imprescindibles para proteger adecuadamente los estratos arqueológicos dejados al descubierto para evitar los efectos de la erosión natural. Esta valoración correspondería realidad al concepto de reparación de daños y no a los daños causados propiamente dichos.

Hubo un juicio por vía penal del que todos salieron absueltos. La pista se había abierto para proceder al vallado de una parcela que recientemente cambió de propietario. Se descubrió que el Ayuntamiento había concedido la correspondiente licencia de obras y el nuevo propietario manifestó ignorar la existencia del yacimiento, sin que pudiera probarse lo contrario. A pesar de las evidentes vulneraciones de la legislación sobre patrimonio histórico, no hubo recurso alguno ni sanción administrativa.



Figura 1: Pista abierta en el poblado ibérico de Burriac (Cabrera de Mar, Barcelona) por el tractor oruga en 1999. (Foto: JC Alay).

Con este caso, el método de valoración quedó prácticamente establecido en sus premisas básicas. La denominación de Burriac –dada mucho más tarde- homenajea la circunstancia de que tanto esta primera experiencia como la segunda –que referiremos a continuación- tuvieron lugar en este yacimiento.

1.2. El arqueofurtivo del torrente

Pocos meses después, el SEPRONA volvió a solicitarme formalmente una valoración de daños en el mismo yacimiento de Burriac. Esta vez, provocados por una prolongada actividad arqueofurtiva. Ello me permitió mejorar el método y adaptarlo a este tipo de actividades.

El caso había empezado en 1999 cuando el Grupo de Arqueología de la Fundación Burriac localizó una actividad arqueofurtiva en el poblado ibérico de Burriac, cerca de un torrente (de ahí la denominación). Una vez verificada por las autoridades, se decidió cubrir la remoción. El autor no fue identificado.



Figura 2: Remoción del "arqueofurtivo del torrente" en el poblado ibérico de Burriac (Cabrera de Mar, Barcelona). Etapa 4, mayo 2001 (Foto: JC Alay).

Durante el año 2000 se observó que la remoción se había reabierto y periódicamente se iba ampliando. Teniendo conocimiento de caso, realicé una primera visita en noviembre de 2000. Las dimensiones eran considerables –más de seis metros de largo-, habiendo dejado al descubierto un muro de época ibérica. Se elaboró un informe dirigido al Ayuntamiento de Cabrera de Mar y al Servicio de Arqueología del Departamento de Cultura de la Generalitat, con copias a la Unidad de Patrimonio Histórico de los Mossos d'Esquadra y al SEPRONA (Alay y Farell 2000).

A pesar de los esfuerzos, tanto por parte de las autoridades como de particulares, no se conseguía identificar al autor –todos los indicios apuntaban a la autoría de una única persona- y la remoción arqueofurtiva era cada vez más importante. Se elaboraron tres informes más, documentando todo el proceso (Alay y Farell 2001; Alay 2001 y Alay y Montlló 2002b).

Finalmente, el 31 de agosto de 2002 el arqueofurtivo fue sorprendido en plena acción y detenido por la Policía Local de Cabrera de Mar. El SEPRONA, actuando como policía judicial, se hizo cargo de la investigación.

En total fueron tres años de actividad en los que, a partir de los informes realizados, había quedado afectada una superficie aproximada de 25 metros cuadrados. A partir del contenido de estos mismos informes se solicitó "*un Informe comprensivo de la valoración de los daños registrados en las sucesivas etapas verificadas por miembros de la Societat Catalana d'Arqueologia (SCA) sobre el expolio arqueológico documentado en el citado yacimiento entre los años 1999 y 2002*".

En esencia seguí la misma metodología del caso anterior. Distinguí seis etapas, que habían quedado debidamente documentadas con sus correspondientes dimensiones. Motivo importante de esta diferenciación fue la posibilidad de poder vincularlas indiciariamente en el transcurso de la investigación policial al presunto autor (aunque no parecía probable, podía no tratarse siempre de la misma persona). Se cuantificó el valor material de cada una de ellas y también el de conjunto. La tasación de conjunto no se limitó al sumatorio de las seis etapas, sino que se valoró independientemente considerándose el total de la superficie afectada (pudiéndose de este modo elegir opción según el avance de las diligencias policiales).

Se identificaron y argumentaron como directamente afectados los valores histórico-científico y cultural/patrimonial. La cuantificación económica de los mismos se realizó multiplicando por cuatro los valores materiales, argumentándose los motivos. Siguiendo el mismo razonamiento que el caso precedente no se valoraron los importes considerados de reparación.

Las etapas 1 y 6, que tenían las mismas dimensiones, se cuantificaron en 992,- euros (cada una de ellas); la etapa 2 en 5.329,- euros y las etapas 3, 4 y 5 (también de iguales dimensiones) en 2.664,- euros, cada una. La valoración de conjunto fue de 13.320,- euros (Alay 2002).

Independientemente, desde el Juzgado se requirió al arqueólogo local de Cabrera de Mar que valorase los bienes arqueológicos que se incautaron en el momento de la detención del arqueofurtivo. Se trataba de valorar 17 fragmentos de cerámica, informes y sin decoración alguna. Este hecho motivó que empezara a diseñar un procedimiento específico para estos casos. En esta primera ocasión, sin embargo, tras comentarlo conjuntamente se acabaron valorando únicamente en 23,- euros.

Las investigaciones policiales no pudieron probar indiciariamente que el encausado había sido el autor de todas las remociones producidas desde 1999. Únicamente podía demostrarse sin duda alguna las ocasionadas el día de su detención. Fiscalía decidió omitir las valoraciones realizadas y llegar a un acuerdo.

El juicio se celebró en 2007. Según la Sentencia "*el 31 de agosto de 2002, XX acudió al yacimiento arqueológico situado en la montaña del Castillo de Burriac, poblado ibérico catalogado como bien cultural de interés nacional, y tras remover la tierra del yacimiento causando daños sin determinar, cogió varios trozos de cerámica cuyo valor es de 23 euros*"[5].

Se condenó al arqueofurtivo a la pena de un mes de multa con una cuota diaria de seis euros como autor de una falta de hurto y a una pena de diez días de multa con una cuota diaria de seis euros como autor de una falta de daños. Se le impuso el pago de las costas procesales.

Con este segundo caso, el método se había adaptado a la valoración de una actividad prolongada en el tiempo, verificándose las ventajas de distinguir las etapas documentables. También se empezó a configurar un procedimiento para valorar de forma independiente los bienes arqueológicos vinculados al hecho objeto de peritaje.

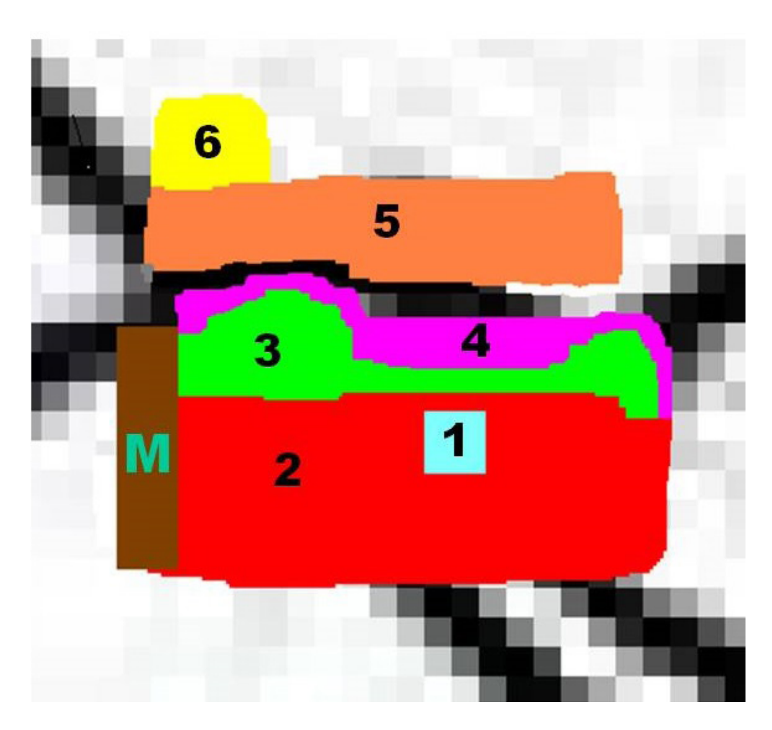


Figura 3: Esquema de la evolución cronológica de la seis etapas documentadas entre 1999 y 2002 del "arqueofurtivo del torrente" en el poblado ibérico de Burriac (Cabrera de Mar, Barcelona). (Autor: JC Alay).

5 Sentencia núm. 293/2007 de 20 de septiembre. Juicio de Faltas 492/2007 del Juzgado de Instrucción número 1 de Mataró.

1.3. El caso Masmolets

En diciembre de 2004 una patrulla del SEPRONA identificó a dos personas en un viñedo. Estaban utilizando dos aparatos detectores de metales y dos pequeñas azadas. Tenían en posesión cuatro objetos que manifestaron haber localizado en el sitio.

Realizada una inspección ocular por parte de los guardias actuantes, se detectaron unas veinticinco pequeñas remociones a lo largo de unos cuatrocientos metros.



Figura 4: Uno de los hoyos realizados por los arqueofurtivos en el yacimiento arqueológico de Masmolets (Valls, Tarragona) en 2004 (Foto: JC Alay).

Disponiendo de mis datos al haber impartido una charla sobre expolio arqueológico dirigida a los agentes del SEPRONA destinados en Catalunya, me solicitaron para correcta elaboración del atestado policial que confirmara la existencia de un yacimiento arqueológico en el lugar de los hechos así como una valoración económica.

Fue la ocasión para aplicar el método a un caso de exploración, realizando las consiguientes adaptaciones.

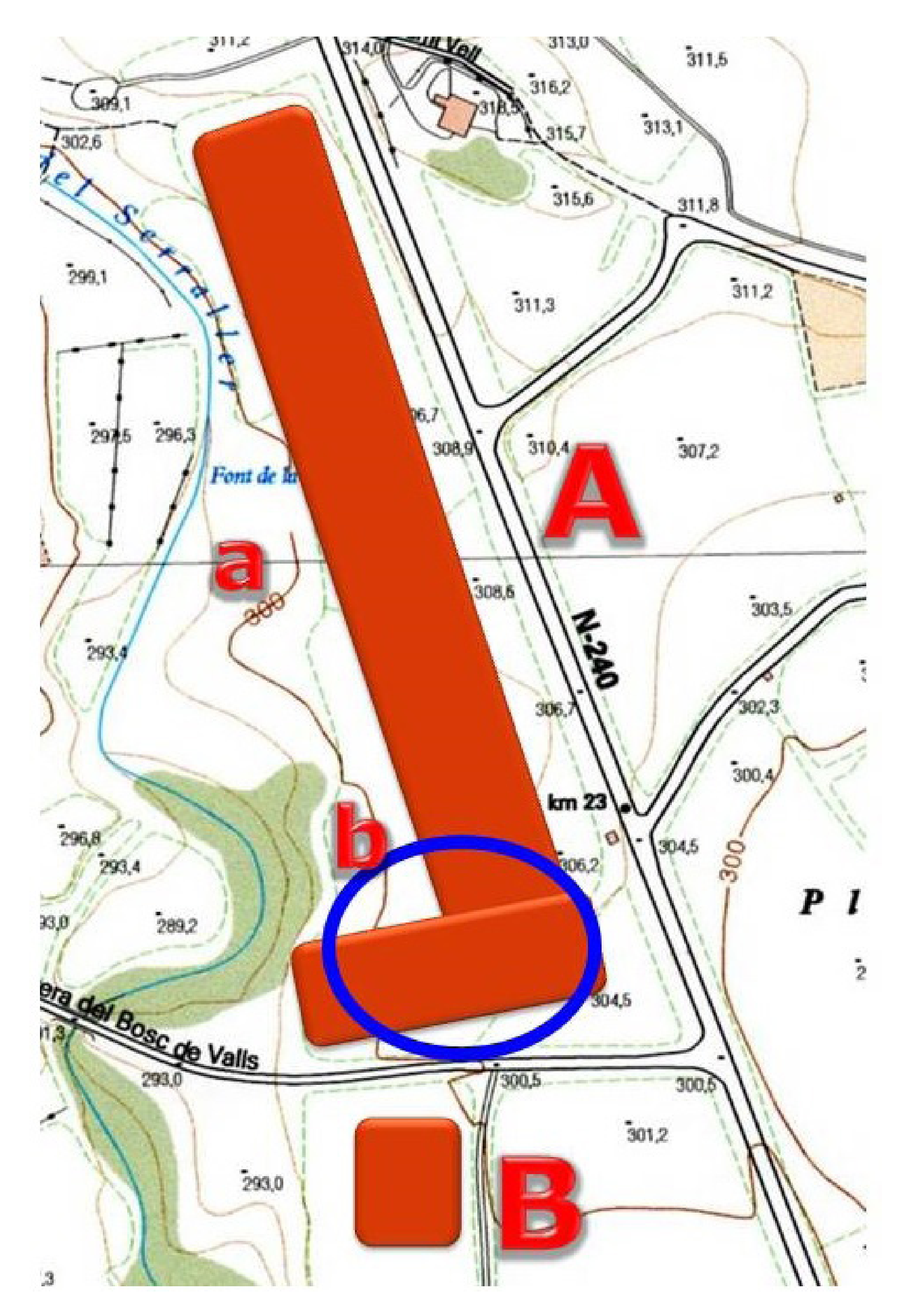


Figura 5: Espacio físico afectado por la actividad arqueofurtiva de 2004 en el yacimiento arqueológico de Masmolets (Valls, Tarragona). Señalado sobre mapa topográfico escala 1:5000 de la Hoja Fontscaldes. (Autor: JC Alay).

Todavía no constaba formalmente inventariado como yacimiento arqueológico, pero había antecedentes del mismo en una tesis doctoral publicada en línea (Arrayás 2002, 768-769). Se había localizado en el transcurso de una prospección arqueológica, determinándose que podía tratarse de un pequeño asentamiento cronológicamente ubicable entre los siglos III a.C. al I d.C. Se le denominó Masmolets, situándose en el término municipal de Valls (Tarragona).

Verifiqué personalmente el lugar, acompañado por agentes del SEPRONA, pudiendo diferenciar dos zonas afectadas por la actividad arqueofurtiva, en las que se llegaron a constatar un mínimo de 35 pequeñas remociones.

Como en los dos casos anteriores, para la valoración económica, partí de la cuantificación del valor material en base a la superficie física afectada. Para ello, se diferenciaron las zonas indicadas (subdividiéndose incluso en subzonas). Además del espacio superficial se tuvo también en cuenta la profundidad de las remociones (de las que se diferenciaron tres tipos distintos). Se calculó de este modo el coste de una hipotética intervención arqueológica.

En este caso únicamente se identificó como afectado, además del valor material, el valor histórico-científico. En consecuencia, y argumentadamente, se multiplicó por dos el valor material obtenido.

En definitiva, se propuso una posible cuantificación económica de 7.480’- euros para la primera zona, 2.990,- euros para la segunda y de 8.980’- euros si se consideraba todo el conjunto (Alay 2005).

A pesar de los esfuerzos realizados por los investigadores el caso no prosperó y se archivó sin consecuencias.

En este tercer caso se verificó especialmente la importancia de tener que distinguir, en ocasiones, las valoraciones según se trate de un procedimiento penal o administrativo, habida cuenta de las diferencias de requerimientos.

2. EL MÉTODO BURRIAC

El método Burriac se configuró esencialmente a partir de estos tres casos. No llegó, sin embargo, a publicarse ni darse a conocer hasta la elaboración de la tesis doctoral (Alay 2015, 392-403). Se presentó entonces como una propuesta de valoración, orientada esencialmente a los daños causados por actividades arqueofurtivas. Se le dio forma, tanto a los contenidos como a los distintos supuestos (valoraciones de remociones, exploraciones y bienes

arqueológicos muebles), diferenciándose según los procedimientos fueran administrativos o penales.

El conocimiento de los métodos Carmona (Rodríguez Temiño, 2012a-Anexo 2 y 2012b) y Cueva de Chaves (Romeo, Royo, Gonzalvo, Fatás y Angás, 2017), también sobre valoración económica de daños en yacimientos arqueológicos, permitió regularizar la presentación del método adaptando una fórmula matemática. De este modo, junto con la experiencia de seminarios en los que se ha ido tratando, ha acabado estructurándose tal y como se expone a continuación.

Se fundamenta en la fórmula siguiente:

VED = CIAEFA x CLCVNC

VED : Valoración **E**conómica de los **D**años.

CIAEFA : **C**oste de la **I**ntervención **A**rqueológica del **E**spacio **F**ísico **A**fectado.

CLCVNC : **C**oeficiente de **L**esión **C**ultural de los **V**alores **N**o **C**uantificables.

Básicamente son dos los conceptos a desarrollar:

A.- Valoración material

El valor material lesionado se corresponde básicamente con el del espacio físico afectado. En un yacimiento arqueológico pueden resultar afectados más elementos estructurales y materiales que los verificados por la inspección ocular del lugar de los hechos. En este sentido, pueden haberse destruido estructuras como pavimentos, agujeros de poste, hogares,…, y, además de los bienes arqueológicos encontrados en las agrupaciones arqueofurtivas o dispersos, pueden haberse localizado otros de igual o incluso más valor (cerámicas de importación, industria lítica, monedas...).

Teniéndolo en cuenta, la valoración más objetiva posible de los valores materiales afectados es la elaboración de un presupuesto de lo que habría costado la intervención arqueológica, en sentido estricto, de la superficie afectada. Para su confección deben utilizarse los honorarios profesionales que, a poder ser, hayan sido publicados por un colegio profesional o asociación que represente al colectivo de los arqueólogos. Deben ser los honorarios habituales en el momento de producirse la afectación, procurando sean lo más ajustados posibles y tener en cuenta:

- Los honorarios del **arqueólogo director**.

- El coste de elaboración de la preceptiva **Memoria**, conforme la normativa vigente. Por experiencia, se acostumbra a valorar mediante un incremento del 75% de los honorarios del arqueólogo director.
- Los honorarios de uno o más **arqueólogos auxiliares**, siempre que sean imprescindibles según la magnitud de la actividad a valorar.
- Los honorarios de uno o más **dibujantes/topógrafos**, siguiendo igualmente el criterio de imprescindibilidad según la magnitud de los hechos.
- Los honorarios de los **operarios**, siguiendo el mismo criterio.
- Todos estos importes conforman un primer subtotal sobre el que se habrá de calcular un incremento porcentual al mismo por los probables trabajos de consolidación de los bienes arqueológicos que pudieran obtenerse. Se refiere a la **consolidación preventiva, urgente e imprescindible,** que debe aplicarse de inmediato para evitar la destrucción total o parcial de los bienes. Por experiencia, acostumbra a fijarse en un 10% del subtotal.
- Con este importe se obtiene un segundo subtotal, al que habrá de incrementar el coste del **Proyecto** que acredite el interés científico de la intervención, avalando la idoneidad técnica y científica de los directores. Ello siempre que la legislación lo exija. Acostumbra a ser el 8% de este segundo subtotal.
- Si sumamos este último importe al segundo subtotal, obtenemos el total de la valoración material (**CIAEFA** en la fórmula).

De acuerdo con lo manifestado por la mayoría de los juristas, no se consideran los gastos de consolidación definitiva o restauración de los elementos afectados –muebles o inmuebles-, ni los trabajos imprescindibles para proteger adecuadamente los estratos arqueológicos que puedan haber quedado al descubierto para evitar los efectos de la erosión natural. Todos estos gastos se corresponden con la reparación de los daños y no con los daños causados, propiamente dichos. En todo caso, estas valoraciones pueden hacerse por separado (podrían constituir parte de la sanción).

Para calcular el coste de las intervenciones arqueológicas, puede también utilizarse el método del **coste por metro cúbico**, habitual entre los arqueólogos profesionales. Consiste en prorratear en un metro cúbico todas las actuaciones imprescindibles en una intervención arqueológica: Dirección / Auxi-

liares / Operarios, registro y documentación, transporte de bienes arqueológicos, lavado, siglado, inventario,.., redacción informes, consolidación, investigación y publicación. Determinado el valor del metro cúbico, únicamente debe multiplicarse por los metros cúbicos afectados.

En mi opinión, podría utilizarse en las situaciones que nos ocupan, siempre y cuando no se considerasen los conceptos relativos a tareas que no se correspondan directamente con los daños causados (transporte, lavado, siglado, publicación,…), conforme argumentación realizada.

B.- Valoración cultural

Bajo este concepto se consideran todos aquellos valores no cuantificables que hayan podido resultar lesionados.

Por ejemplo, en las valoraciones históricas y científicas pueden tenerse en cuenta aspectos relativos al impacto que la actividad haya tenido sobre los estudios del yacimiento, tanto los que pudieran estar en curso como los que hubieran podido realizarse. Debe considerarse la destrucción de estratigrafías, descontextualización de materiales,… Todas las informaciones que podrían haber facilitado un meticuloso estudio científico y que pueden haberse perdido o dañado. En términos económicos se trata de un patrimonio no renovable y difícilmente cuantificable.

Cuando una estructura resulta afectada, aunque pueda ser restaurada habrá perdido para siempre su valor de antigüedad. También este es un patrimonio no renovable y no cuantificable.

Los yacimientos afectados pueden estar singularmente protegidos con declaraciones específicas de diferente categoría. Estas declaraciones expresas constatan un reconocimiento como testimonio histórico, de identidad y riqueza colectiva, que deben ser preservados y fomentados. Todos estos valores que genéricamente se podrían calificar de patrimoniales, sociales e incluso culturales, pueden haber resultado lesionados con mayor o menor intensidad al dañarse la integridad del yacimiento. También son valores no renovables ni económicamente cuantificables.

La problemática planteada por la imposibilidad de cuantificar objetivamente todos estos valores puede superarse al multiplicar proporcionalmente la cantidad resultante de los daños materiales.

El criterio de sancionar multiplicando el valor de lo dañado, arranca en el Derecho Romano y se ha mantenido hasta nuestros días (Rodríguez Mourullo 1962). La vigente ley estatal española sobre Patrimonio Histórico sanciona con multas *del tanto al cuadrúplo del valor del daño causado* cuando la lesión sea valorable económicamente (art. 76.2).

En este mismo sentido, se propone **multiplicar hasta un máximo de cuatro el importe total de la valoración material** para cuantificar económicamente los valores culturales que hayan podido resultar lesionados. En la fórmula es el denominado Coeficiente de Lesión Cultural de los Valores No Cuantificables (**CLCVNC**).

Para determinar dicho coeficiente, se propone el siguiente procedimiento:

1.- En primer lugar deben **identificarse** los Valores que consideramos no cuantificables que han resultado lesionados (no todos los Valores No Cuantificables del yacimiento tienen que haber sido necesariamente lesionados).

2.- Una vez identificados, procede determinar en cada uno de ellos –por separado- su **propio coeficiente de lesión cultural**. Teniendo en cuenta que el coeficiente máximo es cuatro, se puede estimar porcentualmente,

X 2 : Hasta 50%

X 3 : De 51 a 75 %

X 4 : De 76 a 100%

O bien establecer un baremo de los coeficientes aplicables en cada uno de los valores afectados. Una muestra en este sentido:

- Valores de integridad (CLCV Intg) y antigüedad (CLCV Antg).

  X 2 : Daños leves

  X 3 : Daños graves

  X 4 : Daños muy graves.

- Valor singularidad (CLCV Sing).

  X 2 : Especialmente singular en yacimiento afectado.

  X 3: Especialmente singular en el contexto, área geográfica, cronología...

  X 4 : Muy singular, único.

- Valores histórico (CLCV Hist), científico (CLCV Cient) y artístico (CVLC Art).

  X 2 : Afectación leve.

  X 3 : Afectación grave.

  X 4 : Afectación muy grave.

- Valor patrimonial (CLCV Patr)

  X 2 : Inventariados / Catalogados.

  X 3 : Bienes Culturales de Interés Local.

  X 4 : Bienes Culturales de Interés Nacional.

- Valores de uso e instrumental (CLCV Instr)

  Disponemos de la opción de calcularlo a partir del importe del lucro cesante (visitas, itinerarios, actividades lúdicas,…), o bien

  X 2 : Afectación a visitas / itinerarios libres.

  X 3 : Afectación a visitas / itinerarios guiados.

  X 4 : Afectación a visitas / itinerarios guiados y actividades lúdicas.

3.- Una vez ajustados los coeficientes que corresponde aplicar a cada uno de los valores lesionados, los responsables de la valoración deberán decidir el coeficiente cultural que finalmente multiplicará el valor material. **El máximo a multiplicar es siempre por cuatro**. No pueden multiplicarse todos los coeficientes obtenidos ni tampoco multiplicar el resultado de su sumatorio. Según la información y circunstancias de cada caso deberá decidirse si el CLCVNC que se considera más ajustado es la media de los parciales, el de la afectación más importante,…

4.- Todos los cálculos deberán ser debidamente argumentados en el informe final de valoración con la máxima minuciosidad y rigurosidad.

En la práctica, se plantean cuatro situaciones distintas con sus propias características.

A.- Valoración económica de daños.

Se ajusta a lo expuesto y la valoración será equivalente en los ámbitos administrativo y penal.

Básicamente:

- Establecer el perímetro exacto de la afectación, para calcular la superficie y volumen de suelo afectados.
- Determinar el personal imprescindible para llevar a cabo la correspondiente intervención arqueológica.
- Proceder conforme lo expuesto para cuantificar los valores materiales y culturales afectados.

B.- Valoración económica administrativa de daños ocasionados por una exploración arqueofurtiva, con o sin remociones.

El régimen administrativo sanciona expresamente la actividad de prospección arqueológica no autorizada, sin que sea imprescindible la producción de daños materiales.

En las **exploraciones sin remoción**, debe establecerse la superficie total afectada y valorar según lo imprescindible para llevar a cabo una microprospección[6] autorizada de la misma.

En las **exploraciones con remociones**, como las llevadas a cabo cuando se utilizan aparatos detectores de metales:

- Establecer las zonas afectadas (a partir de los itinerarios seguidos por los arqueofurtivos). En caso de verificarse que hay varias zonas diferenciadas, deben valorarse de forma independiente.
- Establecer una profundidad "garantizada" de los hoyos realizados (media entre la mínima y la máxima verificadas).
- Considerar como remoción toda la zona o zonas afectadas con la profundidad establecida como "garantizada". Se considera que en realidad ha sido afectada toda el área (tanto en superficie como en profundidad), realizando extracción y descontextualización de posibles bienes arqueológicos.
- Determinar el personal imprescindible para llevar a cabo la intervención arqueológica.
- Proceder conforme lo expuesto para cuantificar los valores materiales y culturales afectados

6 El método de la micropropección consiste en la recogida y georeferencia intensiva o muestreada de los bienes arqueológicos superficiales en una determinada área.

C.- Valoración económica penal de daños ocasionados por una exploración arqueofurtiva con remoción.

La diferencia básica con la administrativa es que deben haberse producido daños materiales (sin los que difícilmente prosperará la vía penal) y el cálculo de los mismos debe ser especialmente riguroso. Procede por tanto:

- Contar y medir todas las remociones. En cada una de las remociones configurar una hipotética cuadrícula de acuerdo con las medidas de longitud/diámetro/profundidad, facilitando su medición y valoración.
- Sumar todas las valoraciones y considerar el resultado como una única remoción.
- Establecer superficie total explorada y valorar hipotética microprospección de la misma, argumentado que en todo este espacio físico se han lesionado los valores culturales que se especifiquen.
- Determinar el personal imprescindible para llevar a cabo las intervenciones arqueológicas indicadas.
- Proceder conforme lo expuesto para cuantificar los valores materiales y culturales afectados.

D.- Valoración económica de los bienes arqueológicos muebles.

La valoración económica de un bien arqueológico mueble, en el fondo, es muy similar a lo expuesto. Los peritajes tienen en cuenta características físicas (material con el que fueron elaborados, dimensiones, integridad –si están o no completos-, estado de conservación,…) y culturales (valor antigüedad, valor histórico, valor artístico, valor singularidad,…), historiografía particular del bien…

La valoración de un bien podría estimarse sondeando el mercado especializado, tanto lícito –subastas, anticuarios,..- como ilícito, aunque no es muy aconsejable habida cuenta de su fluctuabilidad y la arbitrariedad del segundo. La mejor opción es elaborar una valoración propia en base a la información objetiva disponible.

La problemática se plantea cuando deben valorarse bienes arqueológicos muebles, muy fragmentados e informes. Es posible que en el transcurso de las diligencias policiales o judiciales se solicite este tipo de tasación.

Para la elaboración de una ajustada valoración de dichos bienes se propone el siguiente modelo:

- **Localizar y ubicar** correctamente todos los bienes arqueológicos muebles en el espacio físico motivo de análisis. **Identificar las agrupaciones y dispersiones** que pueda haber, verificando si existe un determinado orden en las mismas y la importancia del mismo. También es importante establecer la **relación de los bienes con sus ubicaciones originales dentro del yacimiento y su contexto estratigráfico** (según su ubicación original la descontextualización ocasionada puede ser más o menos importante desde el punto de vista científico).
- **Analizar cada uno de los grupos** (agrupaciones, dispersiones,..) por separado, caso de existir más de uno.
- En cada uno de los grupos, **clasificar y diferenciar** los bienes según diversos criterios. Tantos como sea posible: medidas, tipos de material, estado de conservación, formas, características que los individualicen (cromatismos, inscripciones,..). Es también muy importante determinar si, aunque se trate de un fragmento informe, puede permitir la datación –más valiosa cuando más precisa-.
- Valorar el **coste de consolidación o tratamiento imprescindible**. No es una restauración definitiva, sino únicamente las medidas indispensables para evitar su deterioro.
- Todos estos datos deben permitir la elaboración de una **valoración material** estimada de cada uno de estos bienes.
- Aplicar a la valoración material el **coeficiente cultural de los valores no cuantificables lesionados** (multiplicando hasta un máximo de cuatro) que –siempre de forma argumentada- se considere oportuno.
- La valoración debe presentarse facilitando el importe de cada uno de los grupos identificados por separado, así como el del conjunto.

3. LA IMPRESCINDIBILIDAD DE UN MÉTODO OBJETIVO Y CONSENSUADO

Hasta ahora se han publicado tres propuestas sobre valoración económica de daños en yacimientos arqueológicos –al menos que sepamos-: el que acabamos de exponer, el método Carmona y el método Cueva de Chaves. Los tres métodos comparten la necesidad de incluir los valores en principio no cuan-

tificables o incalculables, sin limitarse –como se ha hecho en ocasiones- a la valoración material. Los modos de hacerlo difieren.

Somos conscientes de que estos tres métodos -especialmente en el cálculo de los coeficientes, índices o factores- tienen un componente altamente subjetivo por parte del tasador. No han faltado críticas con calificativos como oraculares. Por este motivo, debe insistirse todavía más en que para llevar a cabo este tipo de valoraciones es esencial la recopilación de la máxima información y documentación posibles, fundamentando siempre las estimaciones y cálculos en las mismas, que deben quedar detalladamente reflejadas en el informe para su verificación y contrastación.

La búsqueda de un método de valoración lo más objetivo y consensuado posible sigue abierta. Existen diversos proyectos en este sentido. Las propuestas más recientes proponen introducir metodologías similares a las utilizadas en economía medioambiental (Rodriguez Temiño 2019).

Entiendo que la valoración debe ser lo más simple y efectiva posible. Simple en cuanto a los cálculos, sin complejidad, fácilmente comprensibles y realizables. Efectiva en cuanto debe seguir rigurosamente el contenido legislativo. Se evitará de este modo tener que reiterar aclaraciones y también dificultará, en gran medida, las posibilidades de que puedan ser rebatidas.

BIBLIOGRAFIA

ALAY, JC (1997). *Informe: El jaciment arqueològic de "Les Guàrdies" (El Vendrell, Baix Penedès)*. Peritaje realizado a solicitud del Juzgado de Instrucción número 4 de El Vendrell. Diligencias Previas 1849/96. Comissió de Patrimoni de la Societat Catalana d'Arqueologia. Inédito.

ALAY, JC (2000). *L'Espoli arqueològic a Catalunya: el "furtivisme". Bases jurídiques i conceptuals*. Tesi de Llicenciatura (Director: Josep Maria Fullola i Pericot). 107 págs. Inédita. Universitat de Barcelona.

ALAY, JC (2001). *Informe: Nova ampliació de l'activitat furtiva al "poblat ibèric" de Burriac (Cabrera de Mar, Maresme)*. Comissió de Patrimoni de la Societat Catalana d'Arqueologia. Inédito.

ALAY, JC (2002). *Informe: Valoració de danys relativa a l'activitat furtiva desenvolupada en el poblat ibèric de Burriac (Cabrera de Mar, Maresme) entre els anys 1999 i 2002*. Comissió de Patrimoni de la Societat Catalana d'Arqueologia. Inédito.

ALAY, JC (2005). *Informe: Valoració de danys relativa a l'activitat furtiva desenvolupada en el jaciment arqueològic de Masmolets (Valls, Alt Camp), l'11 de desembre de 2004*. Comissió de Patrimoni de la Societat Catalana d'Arqueologia. Inédito.

ALAY, JC (2015). *L'espoli arqueològic a Catalunya: Sistematització de la tipologia conductual dels furtius*. Tesi doctoral. 538 pàgs. Universitat de Barcelona. Publicació digital: http://hdl.handle.net/10803/396672

ALAY, JC i CLARIANA, JF (2018). "El poblat ibèric de Burriac, entre el desconeixement social i l'oblit de les administracions" en 11è Col·loqui Història a Debat. *Felibrejada* núm. 97, págs.106-142. Grup d'Història del Casal de Mataró.

ALAY, JC y FARELL, D (2000). *Informe: Activitat furtiva al "poblat ibèric" de Burriac (Cabrera de Mar, Maresme)*. Comissió de Patrimoni de la Societat Catalana d'Arqueologia y Grup d'Arqueologia de Cabrera de la Fundació Burriac. Inédito.

ALAY, JC y FARELL, D (2001). *Informe: Ampliació de l'activitat furtiva al "poblat ibèric" de Burriac (Cabrera de Mar, Maresme)*. Comissió de Patrimoni de la Societat Catalana d'Arqueologia y Grup d'Arqueologia de Cabrera de la Fundació Burriac. Inédito.

ALAY, JC y MONTLLÓ, J (1999). *Informe: Actuació de vehicle provist de pala excavadora en el "poblat ibèric" de Burriac (Cabrera de Mar, Maresme) el 18.09.1999*. Comissió de Patrimoni de la Societat Catalana d'Arqueologia. Inédito.

ALAY, JC y MONTLLÓ, J (2002a). *Informe: Possible quantificació económica dels danys causats en el poblat ibèric de Burriac (Cabrera de Mar, Maresme) el 18 de setembre de 1999*. Comissió de Patrimoni de la Societat Catalana d'Arqueologia. Inédito.

ALAY, JC y MONTLLÓ, J (2002b). Informe: Tercera ampliació documentada de l'activitat furtiva al "poblat ibèric" de Burriac (Cabrera de Mar, Maresme). Comissió de Patrimoni de la Societat Catalana d'Arquelogia. Inédito.

ARRAYAS, I (2002). *Morfologia històrica del territorium de Tarraco en època tardo-republicana romana o ibèrica final (ss.III-I a.C.): cadastres i estructures rurals*. Tesis doctoral. Universitat de Bellaterra, Barcelona. https://www.tdx.cat/handle/10803/5537

ASENSIO, D; FERRER, C; MORER, J; POU, J y SABATÉ, G (1996). "El poblament ibèric al Vendrell: Estat de la qüestió" en Miscel·lània Penedesenca 1996, Vol.24, pàgs. 55-69. Institut d'Estudis Penedesencs. Vilafranca del Penedès.

BALLART, J (1997). *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso*. Ariel. 282 págs. Barcelona.

RIEGL, A. (1987). *El culto moderno a los monumentos*. Colección La balsa de la Medusa núm.7. Ed. Visor. Traducción de Ana Pérez López. 99 págs. Edición original en Viena y Leipzig de 1903. Madrid.

RODRIGUEZ MOURULLO, G. (1962). "La distinción hurto-robo en el derecho histórico español" en *Anuario de historia del derecho español* nº 32, BOE, Ministerio de Justicia, págs.25-112. Madrid.

RODRIGUEZ TEMIÑO, I. (2012a). *Indiana Jones sin futuro*. Ed. JAS Arqueología. 445 págs. Madrid.

RODRIGUEZ TEMIÑO, I. (2012b), "Propuesta para la valoración de los daños en yacimientos arqueològicos" en *Patrimonio Cultural y Derecho* núm.16. Eds. Fundación AENA, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España i Hispania Nostra. Págs. 275-293. Madrid.

RODRIGUEZ TEMIÑO, I (2019). "Assessing Damage to Archaeological Heritage in Criminal and Administrative Proceedings" en *Heritage* 2019, 2, págs. 408-434.

ROVIRA, J.M. (Coord) (2018). *La vall de Cabrera de Mar a l'antiguitat, Ibers i Romans. Patrimoni en 3D*. 1a edición. Impressió CeGe. 142 págs. Barcelona.

ROVIRA, J.M. (Coord) (2019), *La vall de Cabrera de Mar a l'època medieval, el castell De Burriac. Patrimoni en 3D*. 1a edición. Impressió CeGe. 130 págs. Barcelona.

ROMEO, F.; ROYO, J.I.; GONZALVO, I.; FATAS, L. y ANGAS, J. (2017), "Un nuevo sistema para la valoración económica de los daños en yacimientos arqueológico expoliados" en *Revista Patrimonio Cultural y Derecho* núm. 21, págs. 231-267. Eds. Hispania Nostra y Fundación Montemadrid. Madrid.

ZAMORA, D. (2007). *L'oppidum de Burriac. Centre polític de la Laietania ibèrica*. Laietania núm.17. Museu de Mataró-Secció Arqueològica. 368 págs. Mataró.

CAPÍTULO 12

La recogida de evidencias en casos de daños al patrimonio cultural por parte del cos d'agents rurals

Adam Picón
Agent Rural de Catalunya

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende ofrecer una visión de la metodología de trabajo del *Cos d'Agents Rurals* (en adelante CAR) en el proceso de investigación de un delito contra el patrimonio arqueológico en concreto y el patrimonio cultural en general.

Este proceso de trabajo tiene, como objetivo último, la recogida de información mediante las evidencias materiales existentes en el lugar donde se ha producido un presunto delito contra el patrimonio cultural. Esto es vital para un buen peritaje y valoración de los daños que se hayan podido producir en un yacimiento arqueológico, paleontológico u otro elemento del patrimonio arquitectónico que haya sido objeto de expolio o haya sufrido algún tipo de daño.

EL COS D'AGENTS RURALS

Antes de empezar, es necesario explicar qué es el CAR y cuál es su ámbito de trabajo.

El *Cos d'Agents Rurals* es un colectivo integrado en lo que se denomina en el estado español como Agentes Medio Ambientales o Agentes forestales, teniendo en las diferentes comunidades autónomas denominaciones propias.

Su definición genérica la hallamos en la ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (B.O.E. número 280, de 22 de noviembre de 2003), concretamente en el apartado q) de su artículo 6:

> *Agente forestal: Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene*

encomendadas, entre otras funciones, las de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, actuando de forma auxiliar de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal, y de manera coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con respeto a las facultades de su legislación orgánica reguladora.

En Catalunya, la denominación de *Cos d'Agents Rurals* se estableció mediante la ley 9/1986 de *Cossos de Funcionaris de la Generalitat de Catalunya*, la cual creaba el CAR, el *Cos de Mossos d'Esquadra* (CME) i el *Cos de Bombers*.

Es necesario esperar hasta el año 2003 para encontrar una de las pocas leyes que desarrolla un cuerpo de agentes forestales o medio ambientales en el Estado español, justamente la 17/2003[1] del CAR y, posteriormente, el decreto 266/2007[2] que desarrolla el reglamento que define la estructura y competencias del CAR.

Así pues, según establece el artículo 3 de la ley 17/2003:

3.2. El Cuerpo de Agentes Rurales se configura como un cuerpo de vigilancia y control, de protección y prevención integrales del medio ambiente y de policía administrativa especial, en las materias a que se refiere el artículo 5.1. El Cuerpo de Agentes Rurales se rige por lo dispuesto por la presente Ley, por las normas que la desarrollen y por el resto de disposiciones de derecho administrativo de aplicación, sin perjuicio de las funciones de investigación que puedan corresponderle, de acuerdo con la legislación vigente.

3.4. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales tienen la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y a los efectos establecidos legalmente.

Con esto podemos resumir que el CAR es un cuerpo especial de la Generalitat de Catalunya que tiene la consideración de agentes de la autoridad, policía administrativa especial y policía judicial genérica, actualmente adscrito en la consejería de *Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació* (DARP).

En esta línea, el artículo 144.6 del Estatuto de Autonomía de Catalunya[3] establece que:

1 Ley 17/2003, de 4 de julio, *del Cos d'Agents Rurals*. DOGC número 3926 (BOE nº 189).

2 Decreto 266/2007, de 4 de diciembre, *pel qual s'aprova el reglament del Cos d'agents Rurals*. DOGC número 5024.

3 Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. B.O.E. número 172 de 20 de julio de 2006.

> *La Generalitat ejerce sus competencias mediante el Cuerpo de Agentes Rurales, competentes en la vigilancia, el control, la protección, la prevención integral y la colaboración en la gestión del medio ambiente. Los miembros de este cuerpo tienen la condición de agentes de la autoridad y ejercen funciones de policía administrativa especial y policía judicial, en los términos previstos en la ley.*

Así pues, los y las agentes del CAR, son funcionarios de carrera con la condición de agentes de la autoridad, policía administrativa especial y policía judicial genérica.

En lo referente a la estructura del CAR no nos extenderemos más, pues se ha relatado en trabajos anteriores (Picón, 2018 y 2020a).

DE LA *NOTITIA CRIMINIS* A LA RECOGIDA DE PRUEBAS

Como es lógico, las actuaciones del *Cos d'Agents Rurals* se inician de oficio, a partir de la solicitud de colaboración por parte de un organismo de la Administración o por la recepción de una incidencia o denuncia a través del teléfono de emergencias 112 o alguna de las oficinas del CAR así como del buzón virtual (*buzón de contacto*[4]) de atención a la ciudadanía de la Generalitat de Catalunya.

La casuística de las actuaciones iniciadas de oficio se basa tanto en inspecciones rutinarias a yacimientos arqueológicos, yacimientos paleontológicos, elementos del patrimonio arquitectónico o inspección por uso de detector de metales, como por la inspección de trabajos de otra naturaleza, aparentemente desligada con el patrimonio cultural. Ejemplos de esto son inspecciones de roturaciones, trabajos forestales, trabajos agrícolas que supongan movimientos de tierras importantes, trabajos vinculados con la ordenación del territorio, etc.

Por otro lado, cuando la noticia llega por aviso de la ciudadanía, ya sea a través de una denuncia o aviso mediante el teléfono de emergencias 112, así como cuando es la misma Administración (local, provincial, del Departamento de Cultura o cualquier otro organismo administrativo), esta suele estar más centrada y concretada en temas que afectan directamente al patrimonio cultural en alguna de sus expresiones.

Otro tema que cabe destacar es el uso, por parte de la ciudadanía, de la plataforma Twitter, interpelando la cuenta oficial del CAR (@agentsrurals-

4 https://web.gencat.cat/ca/contacte/ (consultado el 01/08/2020).

cat). Del uso, funcionamiento y potencialidades de este canal, hablamos anteriormente en otro trabajo (Picón, 2020a).

La manera de proceder del CAR en la materia siempre pasa por una primera actuación e inspección sobre el terreno por parte de los agentes del área básica en la que se da la incidencia o afectación sobre el patrimonio cultural. Para ello, los procedimientos normalizados de trabajo (PNT) existentes en materia de patrimonio cultural (Picón 2016, Picón 2018: 110) sirven de apoyo a los agentes para encauzar las tareas a seguir.

En cualquier caso, cuando existe una afectación al patrimonio cultural, según lo establecido por la instrucción interna del CAR 1/2020, siempre debe darse conocimiento al correo carpatrimoni.daam@gencat.cat, en el que un agente especializado en la materia, asesorará e impulsará actuaciones pertinentes. Asimismo, cuando existan evidencias de un posible ilícito penal, el jefe de área básica informará al jefe de área regional para asignar el caso a un miembro del GECAJ (*Grupo Especial de Colaboración con la Administración de Justicia*), es decir, algún agente del grupo especial que trabaja realizando labores de policía judicial, cuestión de la que hemos hablado en trabajos anteriores (Picón 2018:108, Picón 2020a).

Conviene recordar que la práctica de la inspección técnico-ocular persigue recabar información relativa a la posible comisión de un delito o infracción administrativa. Lógicamente, esta se realiza en el lugar en el que se ha producido el presunto delito y debe aportar información adicional a la investigación.

En líneas generales, la finalidad principal de la inspección técnico-ocular es comprobar la naturaleza del delito o infracción administrativa, identificar al autor o autores y demostrar su culpabilidad, esclareciendo las circunstancias que se hayan dado en la comisión de los hechos (Rodríguez 2006: 154).

Para ello, hay una serie de condicionantes que deben tenerse en cuenta en el momento de practicar este tipo de inspecciones. La comisión de un delito, para lo que un agente deberá ser consciente que se encuentra ante un posible acto delictivo y, por lo tanto, deberá realizar una serie de acciones encaminadas a la recogida de información, etc.

La inmediatez de las actuaciones e inspecciones. Esto es básico, pues la demora de las mismas conlleva, necesariamente, a la perdida de información y la calidad de la misma. Los vestigios se irán desdibujando.

Será necesario ser meticuloso, preciso y minucioso con la recogida de la información, llegar a los detalles y no obviar nada, por más nimio que pueda parecer.

TIPO DE EVIDENCIAS SEGÚN LA CASUÍSTICA

Como decíamos anteriormente, el tipo de actividad o casuística que nos encontremos y que afecte en alguna medida al patrimonio cultural en general y el arqueológico en particular, determinará un tipo de evidencia que deberemos ser capaces de identificar y explicar en los informes que realicemos los agentes rurales con el fin de facilitar el trabajo de los técnicos en forma de valoración de los posibles daños.

Con el fin de ser lo más claros posibles, analizaremos ejemplos prácticos y reales sobre los que des del CAR hemos trabajado.

DE LOS TRABAJOS FORESTALES Y AGRÍCOLAS

En este primer bloque, nos centramos en los daños producidos a yacimientos arqueológicos, así como a elementos del patrimonio arquitectónico protegido, producidos por el trabajo y movimientos de tierras de tipo forestal o agrícola.

Es necesario contextualizar estos trabajos y como se producen, así como el proceso administrativo que deben seguir. Asimismo, destacaremos los puntos débiles y posibles mejoras a introducir para, en el futuro, minimizar los daños hacia el patrimonio cultural existente en el medio natural.

En un supuesto ideal, el propietario de terrenos forestales o el arrendatario de los terrenos agrícolas podría solicitar una autorización para la realización de una roturación (en los términos previstos por el artículo 23 de la ley 6/88[5]) con el fin de realizar una mejora de los terrenos con fines agrícolas. Igualmente, podría solicitar una concentración parcelaria o unos movimientos de tierra para una mecanización de los campos y así mejorar la producción.

En estos casos, la persona interesada debería realizar la solicitud, la cual resolverá el ingeniero/a forestal o agrícola, según el caso. En algunas demarcaciones, los agentes rurales realizamos informes dirigidos al ingeniero/a de

5 Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal de Catalunya. DOGC 978, de 15 de abril de 1988. BOE 105, de 02 de mayo de 1988.

dichas solicitudes (Picón, 2018:117)[6], con la finalidad de facilitar su labor. Estos informes suponen una inspección sobre el terreno a roturar y son previos a la autorización o denegación del ingeniero/a.

Esto nos permite alertar de la posible afectación a un elemento del patrimonio cultural, ya sea yacimiento arqueológico, elemento del patrimonio arquitectónico, etc. En algunos casos, el ingeniero/a forestal solicita si hay una posible afectación al *Servei d'Arqueologia i Paleontologia* (Dirección General del Patrimonio Cultural), pero desafortunadamente esto no siempre es así.

Con todo, cabe la posibilidad que, en el transcurso de los trabajos, aparezca algún elemento arqueológico o arquitectónico no documentado. En el caso de las roturaciones, es posible que los agentes rurales puedan alertar de la presencia de estas ya que, durante la realización de las roturaciones, siempre se realizan un mínimo de tres inspecciones (antes, durante y al finalizar la roturación) para comprobar que esta se ha realizado siguiendo los criterios establecidos en la autorización.

Ahora bien, la mayoría de los daños realizados a bienes del patrimonio cultural por las roturaciones o movimientos de tierra de un terreno se dan cuando estas se producen sin autorización administrativa, es decir, de manera ilícita.

En estos casos, los agentes rurales, cuando detectan que se está realizando una roturación, lo primero que se consulta es si esta está autorizada. A partir de este momento, se realiza la inspección y se centra en determinar la afectación de la misma, tanto cuantitativamente (extensión y profundidad), como cualitativamente (tipo de espacio natural afectado, especies arbóreas afectadas, fauna afectada y, como no, posibles yacimientos arqueológicos afectados).

Para visualizar mejor esto, explicaremos dos casos que afectaron, por un lado, varios yacimientos arqueológicos, y por el otro, una construcción inventariada y un yacimiento arqueológico.

CASO 1: EMPRESA DE ACEITES

El primer caso se inicia a partir de la inspección por parte de los agentes rurales de un conjunto de roturaciones en diferentes parcelas. Posteriormen-

6 Ya explicamos en la publicación citada, como en el marco de una inspección previa a una roturación forestal, los agentes rurales de la Conca de Barberà localizaron un puente del s. XVIII del que no se tenía noticia. Los agentes aconsejaron su desafectación. Finalmente, los servicios culturales del Consell Comarcal dotaron al puente de protección legal y se realizó una puesta en valor del bien inmueble.

te, se constata que estas roturaciones se han realizado sin autorización administrativa.

Paralelamente, la prensa local se hace eco de la denuncia de una entidad ecologista que alerta que estas roturaciones han dañado diversos yacimientos arqueológicos existentes en la zona[7][8][9].

De las investigaciones practicadas por los agentes rurales se desprende que una empresa de aceites realizó sendas roturaciones sin la autorización pertinente para ganar terreno agrícola en el que poder aplicar sobrantes.

El trabajo de campo de los agentes rurales se centró en recopilar datos referentes al grado de afectación: superficie afectada, profundidad de la roturación, recogida de materiales arqueológicos superficiales, identificación de posibles estructuras arqueológicas, etc. Para ello, se realizaron inspecciones sobre el terreno con dos arqueólogos territoriales de la consejería de Cultura (Recordemos que los técnicos arqueólogos dependen del *Servei d'Arqueologia i Paleontologia* de la Dirección General del Patrimonio Cultural).

En este caso, fue importante la paralización cautelar de los trabajos de roturación, a fin de preservar la zona y no perder información en forma de evidencias.

Las inspecciones realizadas concluyeron que seis yacimientos arqueológicos inventariados de cronología íbero – romana habían sido roturados en diferente grado, con una afectación total de 23.030 m^2.

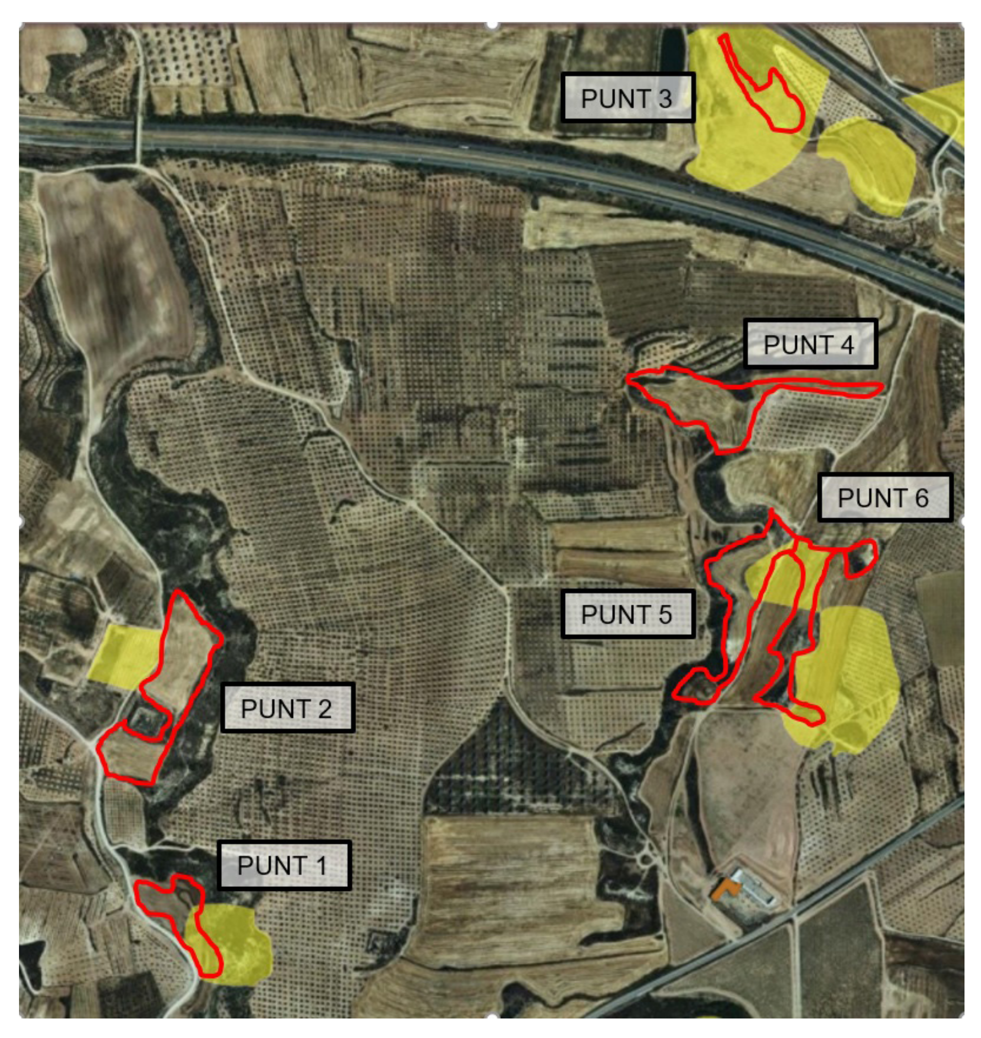
Posteriormente, el informe de valoración de daños realizado por los técnicos del *Servei d'Arqueologia i Paleontologia*, concluyó, entre otras cuestiones, que sería necesario la realización de cuatro intervenciones arqueológicas puntuales para poder determinar el tipo de afectación que estos trabajos agrícolas habían producido sobre los yacimientos y su estratigrafía. Estas intervenciones se cuantificaron en 13.500€.

En la fotografía siguiente podemos observar la delimitación (en rojo) de las roturaciones realizadas sobre los yacimientos arqueológicos inventariados (en amarillo), así como alguno de los materiales cerámicos aparecidos en superficie, de cronología íbero-romana.

7 https://www.somgarrigues.cat/noticies/4241/denuncien-la-destruccio-d-un-jaciment-iberoroma

8 https://www.ccma.cat/324/denunciat-un-pages-per-causar-danys-a-un-jaciment-arqueologic-a-juneda/noticia/2849090/

9 https://www.segre.com/noticies/comarques/2018/04/09/denunciat_per_causar_danys_un_jaciment_juneda_43568_1091.html



Fotografía 1: Distribución de las roturaciones y yacimientos arqueológicos.

CASO 2: DESTRUCCIÓN MOLINO HIDRÁULICO

El siguiente caso empieza con las roturaciones realizadas por parte de un propietario forestal y empresario agropecuario. En este caso, es interesante señalar que la roturación principal afectaba 10 hectáreas, por lo que se tramitó vía procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Esta roturación se autorizó con unos condicionantes claros que obligaban a un seguimiento arqueológico de la parte de la roturación que afectaba un yacimiento arqueológico inventariado.

Paralelamente, la misma persona realizó otra roturación de menor entidad, esta vez sin autorización alguna y que supuso la destrucción total de un molino hidráulico harinero del siglo XVII inventariado.

El aviso de la posible afectación llegó por parte de la regidoría de urbanismo del municipio afectado, la cual alerto a los agentes rurales de la posible afectación al yacimiento.

Las diligencias practicadas constataron que la roturación que sí que estaba autorizada y que podía afectar al yacimiento arqueológico se realizó sin el seguimiento arqueológico establecido como premisa, asimismo, esta roturación se excedió en superficie de lo autorizado, afectándose dicho yacimiento arqueológico, apareciendo materiales arqueológicos en superficie, producto de los movimientos de tierra.

Por otro lado, la roturación practicada en el emplazamiento del molino harinero supuso, como hemos comentado anteriormente, la desaparición total del mismo.

En ambos casos se realizó la recopilación de información documental (en el caso del molino, la documentación gráfica existía gracias al trabajo realizado en el ámbito de la colaboración existente con el *Servei de Suport Tècnic i Inventari* de la Dirección General del Patrimonio Cultural, de la que hemos hablado en trabajos anteriores Picón 2018: 111; Picón 2020a, Picón 2020b), trabajo de campo, estableciendo la volumetría de tierra afectada y el apoyo del grupo RPAS, el cual proporcionó imágenes aéreas de las zonas afectadas.

El trabajo de campo se centró en una prospección superficial sin remociones por parte de los agentes rurales miembros del GECAJ, con la finalidad de constatar la presencia de restos arqueológicos. El resultado fue la recuperación de fragmentos cerámicos de cronología coherente con la del yacimiento arqueológico dañado.

Asimismo, se calculó la superficie afectada por las roturaciones, diferenciando las que afectaban al yacimiento arqueológico inventariado del resto. Esto fue acompañado de la obtención de imágenes con dron (por parte de agentes rurales del RPAS), lo que permitió ofrecer una visión general de los trabajos realizados.

Finalmente, hacer constar que la afectación de las roturaciones en el yacimiento arqueológico, fueron de 18.000 m^2, con la aparición de materiales tardo antiguos y altomedievales. Además, el informe del arqueólogo territo-

rial destacaba la posible afectación a contexto de villa y necrópolis altomedieval, hecho que de confirmarse (para ello sería necesaria una intervención arqueológica), podría suponer una afectación económica de unos 30.000€[10].



Fotografía 2: Imágenes de la roturación y del molino antes de desaparecer.

10 https://www.regio7.cat/fet-divers/2020/09/03/fiscalia-querella-contra-empresari-enderrocar/629050.html (consutado el 04/09/2020).

DE LOS DAÑOS POR TRABAJOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y OTRAS AFECTACIONES AL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO

De la misma manera que con las roturaciones, los trabajos vinculados a la ordenación del territorio (urbanismo) tienen un potencial en cuanto a afectación al patrimonio arqueológico y arquitectónico se refiere.

En este sentido, des del CAR hemos trabajado en diversos casos con una tipología variada. En algunas de las actuaciones, los agentes han constatado la edificación de construcciones, las cuales han conllevado movimientos de tierra sobre yacimientos arqueológicos inventariados en unos casos o en otros ha desvelado la existencia de restos arqueológicos inéditos, como el caso de una estela funeraria discoidal localizada en un pueblo de la comarca de la Conca de Barberà (Tarragona), la cual era exhibida como una pieza de jardín más[11].

Otra de las casuísticas relacionadas con la ordenación del territorio es la que afecta al patrimonio arquitectónico, es decir, aquellas obras, reformas, etc. que afectan a edificios preexistentes con valor cultural declarado. Los casos más habituales denunciados por los agentes rurales es el que afecta a molinos harineros de tipo hidráulico, inventariados y en algunos casos con figura de protección añadida (ya sea BCIL o BCIN[12]).

Estas obras sobre edificios preexistentes, también se dan sobre ermitas, como la detectada en el municipio de Badalona, en el que una asociación realizaba obras de mantenimiento y consolidación sin ninguna autorización administrativa sobre unas ermitas inventariadas y protegidas, con el añadido que estas se encuentran dentro de los límites de un BCIN (el equivalente catalán del Bien de Interés Cultural – BIC), lo cual agravaba cualitativamente el hecho.

En cualquiera de los casos mencionados, el trabajo realizado por los agentes rurales se ha centrado en la documentación de la naturaleza de los trabajos realizados: afectación a la construcción preexistente, nivel del suelo afectado, niveles de protección cultural de los bienes afectados, autorizaciones administrativas existentes (en el caso de existir), etc. La finalidad de todo ello, como siempre, es facilitar los datos al técnico/a encargado de realizar el informe y valoraciones de afectación al elemento cultural.

11 https://www.diarimes.com/es/noticias/camp_tarragona/2017/02/23/encuentran_una_estela_funeraria_medieval_una_construccion_privada_ilegal_15620_1093.html (consultado el 03/08/2020).

12 Bien Cultural de Interés Local (BCIL) y Bien Cultural de Interés Nacional (BCIN), son dos figuras de protección contempladas por la ley 9/93 de patrimonio cultural catalán (DOGC 1808 y BOE 264) en los artículos 17 y 7 respectivamente.

DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO

En lo referente al patrimonio paleontológico, las casuísticas más comunes se relacionan con el expolio en forma de sustracción de restos fósiles.

Pero comentemos primero la problemática entorno a los fósiles y su recogida indiscriminada por parte de personas aficionadas, quienes, igual que pasa con el sector de los detectoaficionados, suelen argüir que están "rescatando" los fósiles que aparecen "tirados" en el suelo, obviamente, producto de la erosión natural de los diversos estratos que quedan expuestos al exterior.

Es común observar en canales de YouTube, blogs, webs, etc. como aficionados a la paleontología muestran su actividad recolectora (y a veces extractiva), lo cual contradice la legislación vigente, en el caso catalán, el decreto 78/2002, de 5 de marzo, del Reglamento de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico (DOGC 3594).

Los agentes rurales, y el resto de cuerpos policiales, nos enfrentamos a un problema a nivel de práctica pericial cuando, por ejemplo, se incautan fósiles a un espoliador. Estos fósiles deben adscribirse a un yacimiento paleontológico (inventariado o no) para poder atribuir la existencia de daños al mismo. Esto resulta ciertamente complicado con los fósiles de invertebrados (trilobites, equinodermos, gasterópodos, cefalópodos, bivalvos, etc.). Como bien es sabido, los yacimientos que muestran taxones de invertebrados suelen tener extensiones vastas, y esos mismos taxones pueden repetirse en lugares y yacimientos diversos y lejanos entre ellos.

En cambio, los taxones de vertebrados suelen concretarse mucho más, y esto es clave. Así mismo, existen invertebrados específicos, que solo se dan (o se han citado) en lugares concretos. Esto último lo veremos en un caso práctico.

En este sentido, en el 2019 los agentes rurales tuvimos dos actuaciones de especial relevancia.

CASO RETROCYPODA

La primera de ellas fue la intercepción in situ de una persona que extraía fósiles de invertebrados de un yacimiento inédito. En este caso, el lugar era conocido por los aficionados a fósiles y des del año 2016 los agentes rurales hacían seguimiento de la zona ya que esta venía siendo expoliada de manera continua. Fruto de estos actos de expolio (extracción de fósiles) se había formado una trinchera fácilmente visible.

El lugar, rico en restos fósiles de fauna marina, especialmente vertebrada como los foraminíferos, moluscos, corales, gasterópodos y cangrejos entre otros. En concreto, los fósiles objeto de expolio era dos cangrejos, el *Retrocypoda almelai* y *Portunus catalanicus*.

De las actuaciones practicadas, entre ellas una entrada a domicilio, se comisaron gran cantidad de fósiles, los cuales respondían a taxones muy concretos, básicamente los mencionados, a parte de otros invertebrados.



Fotografía 3: Muestra de un fósil de cangrejo comisado por agentes del CAR.

En este caso, se realizó un vuelo con dron para realizar un levantamiento topográfico y de fotogrametría para calcular y proyectar el volumen de sedimento extraído, que tal y como se puede ver en la fotografía es importante.



Fotografía 4: En la que observamos la trinchera creada por la extracción continuada de fósiles.

Paralelamente, fue necesario establecer el origen de los fósiles, tarea que recayó en el informe técnico del paleontólogo del *Servei d'Arqueologia i Paleontologia* de la Dirección General del Patrimonio Cultural, para poder determinar el grado de afectación a los yacimientos.

Finalmente, es interesante destacar que una de las medidas cautelares impuestas por la jueza de instrucción a la persona investigada fue establecer una orden de alejamiento a los yacimientos paleontológicos que, presuntamente, habían sido objeto de su actividad espoliadora[13].

CASO MIOCENO

El siguiente caso partió directamente de la inspección *in situ* a un aficionado a la paleontología en el momento en el que se encontraba realizando una extracción ilícita de un resto óseo en un importante yacimiento paleontológico de la comarca del Vallès Occidental (Barcelona)[14][15].

13 https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20200308/jueza-igualada-prohibicion-expolio-fosciles-yacimientos-7876907 (consultado el 05/08/2020).

14 https://www.europapress.es/catalunya/noticia-denunciado-expolio-paleontologico-danos-yacimientos-catalunya-20190530184954.html (consultado el 05/08/2020).

15 https://www.lavanguardia.com/vida/20190530/462570993740/le-sorprenden-excavando-un-yacimiento-y-descubren-que-ha-expoliado-una-decena.html (consultado el 05/08/2020).

Las primeras actuaciones realizadas sobre el terreno consistieron en documentar el proceso de extracción y si existían otras evidencias de remociones. Posteriormente, se realizó un comiso de las herramientas usadas, entre las que había una solución consolidante (*Paraloid b72*) para aplicar a los restos fósiles.

En este caso, el nivel de conocimientos, tanto del material usado como de la materia, del investigado hizo sospechar a los agentes, quienes realizaron tareas de investigación, hablando con investigadores del IPC (*Institut Català de Paleontologia – Miquel Crussafont*). Finalmente, tras la autorización por parte del juez de instrucción, los agentes rurales, en este caso miembros del GECAJ, realizaron una entrada y registro al domicilio del investigado.

El resultado de la actuación, fue la incautación de decenas de fósiles de vertebrados y la documentación de centenares de fósiles invertebrados y la evidencia de actuación espoliadora en, por lo menos, una decena de yacimientos paleontológicos de vertebrados de referencia catalanes.



Fotografía 5: Material incautado en el domicilio del investigado.

Posteriormente, los restos fósiles fueron depositados en el *Centro de Restauración de Bienes Muebles de Catalunya* (CRBMC) ubicado en Valldoreix - Sant Cugat del Vallès (Barcelona), para su estudio y valoración por parte de los servicios técnicos del *Servei d'Arqueologia i Paleontologia* de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

La investigación incluyó el estudio de la documentación gráfica e informática comisada, la cual daba idea de su actividad espoliadora en diversos lugares y yacimientos paleontológicos de Catalunya.

DE LAS ACTUACIONES CON DETECTOR DE METALES

De la relación del uso de los detectores de metales y su incidencia en el espolio arqueológico se ha hablado y escrito vastamente. De igual manera, en anteriores trabajos hemos explicado la implicación del Cos d'Agents Rurals en esta tarea (Picón 2012; Picón 2018; Picón 2020a).

Antes de valorar aquellos aspectos en los que los agentes rurales nos centramos cuando existe un posible caso de expolio o daños hacia un yacimiento arqueológico en el que ha mediado el uso ilícito de detectores de metales, hay que hacer mención específica a la realidad del uso de este tipo de herramientas en Catalunya.

La actividad espoliadora con detector de metales en Catalunya ha sido tradicionalmente de poca importancia o trascendencia si la comparamos con otras comunidades autónomas del Estado Español, los motivos de ellos quedan expuestos en un trabajo anterior y no entraremos a comentarlo (Picón 2018: 105). Ahora bien, en los últimos años, se ha ido evidenciando que esta actividad es persistente y creciente en Catalunya. Una muestra de ello, es el incremento de las inspecciones realizadas sobre la materia por el CAR (Picón 2020a):

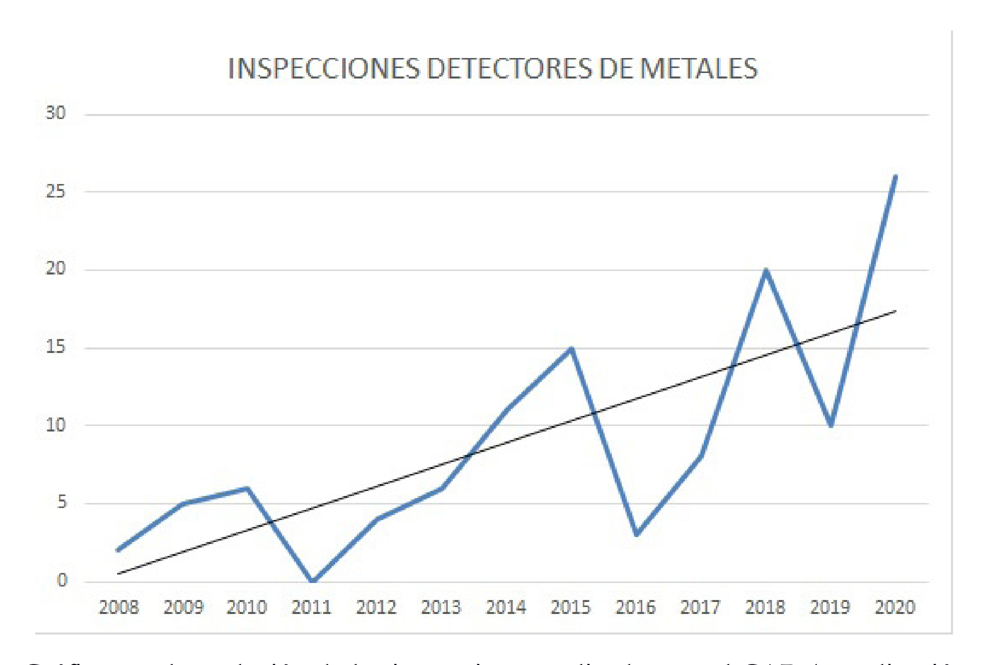


Gráfico con la evolución de las inspecciones realizadas por el CAR (actualización 14/09/20)

Otra cuestión a destacar es el incremento de inspecciones a turistas extranjeros que aprovechan su estancia para hacer uso del detector de metales. Estos lo hacen en yacimientos de especial relevancia, Ullastret, Empuries, Olèrdola, etc.

En lo referente a la recogida de pruebas, lo más urgente es evidenciar las remociones realizadas sobre la zona prospectada antes de que estas desaparezcan o se desdibujen, así como las herramientas usadas, con lo que podremos relacionar más fácilmente las remociones con el detectoaficionado. Para ello es importante que el reportaje fotográfico de las remociones sea minucioso, que destaque aquellas marcas o negativos dejados por las herramientas usadas, la profundidad de estas, etc.



Fotografía 6: Imagen de remociones realizadas por un detectoaficonado.

Otro aspecto es el de determinar la superficie afectada por la prospección del detectoaficionado, si afecta o no a zona inventariada como yacimiento arqueológico, o en caso de no estarlo, destacar si hay elementos que permiten deducir la existencia de un yacimiento arqueológico no inventariado, como

podría ser la concentración de fragmentos cerámicos, elementos líticos, una abundancia y concentración de remociones, etc.



Fotografía 7: Material comisado en una inspección a un detectoaficionado que se encontraba en los límites de un yacimiento arqueológico en Sant Cugat del Vallès (Barcelona).

En algunos casos, puede ser interesante el uso de tecnologías como el dron, para hacer más comprensible la ubicación de las remociones en un lugar concreto o la orografía de un yacimiento arqueológico.

Para ello, los agentes rurales contamos con la ayuda del *Grup de Suport Aeri – RPAS* (GSA-RPAS), el cual está dotado de helicóptero y diversos tipos de drones para diferentes problemáticas.

Por poner un ejemplo, el febrero del 2020, el CAR y CME (*Cos de Mossos d'Esquadra*) colaboraron en un caso de expolio en el yacimiento ibérico del Castell (Palamós, Girona). Este yacimiento arqueológico se encuentra ubicado en un pequeño istmo. El Museo de Arqueología de Catalunya con sede en Ullastret (MAC – Ullastret) denunció la presencia de remociones, un total de 50. Para reforzar la explicación en las diligencias, se tomaron imágenes aéreas con la ayuda de drones.



Fotografía 8: Imagen del yacimiento ibérico del Castell (Palamós, Baix Empordà, Girona), tomada con dron por agentes rurales del RPAS.

Toda la información recogida por los agentes rurales tiene diversos objetivos, algunos de los cuales han ido apareciendo, pero hay que destacar que esta información ha de ayudar al técnico de cultura, en el caso de Catalunya, los técnicos de referencia son los arqueólogos/as territoriales adscritos al *Servei d'Arqueologia i Paleontologia* (y los Servicios Territoriales de la consejería de Cultura).

Ellos deben realizar la valoración de los daños sobre los yacimientos arqueológicos y paleontológicos, tanto cualitativa como cualitativamente.

Aun así, existen otros organismos auxiliares a los que des del CAR hemos recurrido alguna vez, como puede ser el *Gabinet Numismàtic* del Museu Nacional d'Art de Catalunya (MNAC). A ellos hemos solicitado el peritaje de monedas cuando se han comisado.

Otro aspecto a destacar, es lo referente a la ubicación del detectoaficionado y de las remociones realizadas por el mismo. Es decir, se encuentra dentro de los límites establecidos de un yacimiento arqueológico, en las inmediaciones, lejos, etc., o las características del emplazamiento, es decir, si hay elementos que nos permitan deducir que el lugar tiene interés arqueológico, como podría ser la presencia de restos arquitectónicos (castillo, ermita, etc.), concentraciones de fragmentos cerámicos, etc.

Evidentemente, el trabajo a realizar por parte de los agentes, requerirá más atención en aquellos casos en los que pueda existir un yacimiento arqueológico inédito (no inventariado) o, aun estando inventariado, pueda no ser tan evidente su presencia, como pueda ser un yacimiento arqueológico documentado en un actual campo agrícola.

En esta línea, des de hace unos años, la Dirección General de Patrimonio Cultural decidió impulsar el *Geoportal del Patrimonio Cultural*[16], un mapa de consulta en internet y de acceso libre en los que se puede consultar los yacimientos arqueológicos, paleontológicos y elementos inventariados del patrimonio arquitectónico existentes en Catalunya. De esta herramienta, se ha hecho difusión, tanto des de la misma Dirección General de Patrimonio Cultural, como des del Twitter oficial del CAR.

DE LA DIALÉCTICA DEL OCIO Y EL PATRIMONIO

El uso social del medio ambiente, de la naturaleza, el uso recreativo en todas sus expresiones, produce, a veces, un impacto negativo sobre el mismo. El patrimonio cultural existente en el medio natural no escapa a ello, lo cual establece una relación dialéctica en la que intereses contrapuestos chocan.

Vamos a exponer dos casos que evidencian esto. El primero de ellos está relacionado con la práctica de la escalada. Es más común de lo que parece las afectaciones de esta práctica deportiva con la preservación del patrimonio arqueológico, pero también el natural, especialmente en los periodos de nidificación de especies protegidas como el águila real (*Aquila chrysaetos*) o el águila perdicera (*Aquila fasciata*). Por ejemplo, la sierra conocida como Muntanyes de Prades (límite entre las provincias de Tarragona y Lleida), es un lugar de gran presencia de abrigos con pinturas rupestres de arte levantino. En algunas de estas zonas se practica la escalada, algunos abrigos son usados como lugar de pernocta por senderistas, etc.

Pero quizá sea el caso de la Cova Gran de Santa Linya (les Avellanes, Lleida), uno de los ejemplos que más controversia ha generado. El yacimiento arqueológico es de gran relevancia, pues presenta ocupaciones que abarcan des del paleolítico medio hasta la transición del paleolítico superior final al mesolítico. A demás, cuenta con numerosos gravados en las paredes de este inmenso abrigo. No en vano, el año 2013 fue declarado BCIN (Bien Cultural de Interés Nacional), es decir BIC, en su categoría de Zona Arqueológica (DOGC núm. 6430).

16 http://sig.gencat.cat/portalsigcultura.html (consultado el 06/09/20)

El conflicto deviene del hecho que este sector está considerado como una de las mejores escuelas de escalada a nivel internacional, pues ofrece la posibilidad de escalar por vías de gran exigencia física y técnica[17].

El uso de las paredes del abrigo, en el que se encuentran los grabados, así como destrozo de algunas de las instalaciones del yacimiento arqueológico, han provocado cierta alarma entre los arqueólogos, quienes no han encontrado la respuesta esperada por parte de las administraciones locales y autonómicas[18].

En estos casos, la atribución de la comisión de un daño a alguien en concreto es difícil, puesto que el lugar es usado por un gran número de personas. Parece lógico que lo deseable en estos casos debe ser la mediación, al estilo de lo conseguido en el Parque Natural de Montserrat (Barcelona), donde después de la mediación entre los diversos sectores e intereses afectados (uso lúdico deportivo de la montaña, preservación de las especies nidificadoras protegidas, etc.), se consensuó la sectorización y la creación de periodos para la práctica de la escalada y senderismo[19].

Por poner otro ejemplo, algo parecido ocurrió relacionado con la práctica del *geocaching*. Esta práctica se basa en la búsqueda de lugares que alguien ha establecido. Para ello, se publican unas coordenadas aproximadas y se proporcionan pistas para que los participantes los encuentren.

En el caso que nos ocupa, uno de los lugares establecidos para ser encontrado era una pequeña sima donde los participantes entraban hallando, en su interior, el punto. El problema es que la pequeña sima es un hipogeo constituido por una cueva natural usada para la inhumación y datada del calcolítico. Este yacimiento es conocido como Cova de la Torre Negra (Sant Cugat del Vallès) y se ubica dentro del Parque Natural de la Serra de Collserola.

En el transcurso de una inspección rutinaria, los agentes rurales del área básica del Vallés Occidental localizaron fragmentos óseos humanos (concretamente la diáfisis y la epífisis proximal de un fémur, así como fragmentos de costillas) que presentaban fracturas recientes y una disposición que hacía pensar que habían sido arrinconados recientemente.

Evidentemente, estamos ante un presunto ilícito penal del 323, pero con la misma problemática: siendo un lugar tan concurrido, cómo establecer un

17 http://climbaround.com/zonas/santa-linya/ (consultado el 07/09/20)

18 https://www.balaguer.tv/cientifics-demanen-protegir-grafismes-cova-gran/ (consultado el 07/09/20)

19 http://muntanyamontserrat.gencat.cat/ca/el_parc/escalada/ (consultado el 07/09/20)

autor y el posible dolo de los hechos. Obviamente, lo acuciante era atajar el problema y que se siguieran produciendo daños.

Finalmente, después de la colaboración con el *Servei d'Arqueologia i Paleontologia*, se realizó una intervención arqueológica de urgencia y se procedió a la instalación de una trampilla que impidiera el acceso a la sima.

DE LAS OBRAS E INFRAESTRUCTURAS

Hemos visto en diversos trabajos como las obras realizadas por la propia administración pública, ya sea local, comarcal, provincial, etc. pueden tener afectaciones negativas sobre el patrimonio cultural, especialmente sobre el arqueológico (Cortés, 2006: 164).

Esto pasa a menudo por una falta de concienciación sobre el patrimonio cultural que se traduce en la no activación de los mecanismos de comprobación para la no afectación a dicho patrimonio. De igual manera que un ayuntamiento debería asegurarse, antes de la autorización de unas obras de rehabilitación de un tabique pluvial de un edifico, de la existencia o no de una colonia de aves protegidas, como podría ser el vencejo común (*Apus apus*) o el vencejo real (*Tachymarptis melba*), estos deberían constatar la existencia de elementos patrimoniales antes de autorizar obras en un lugar dado.

A veces, el problema está en que estos elementos, aun siendo conocidos por la sociedad, las administraciones implicadas no han hecho los deberes, es decir, no han procedido a su inclusión en un planeamiento urbanístico, su inventario y protección. Y es que un bien cultural no inventariado no existe para la administración.

Algo parecido ocurrió con un yacimiento arqueológico de Sant Boi de Llobregat (Baix Llobregat, Barcelona). Este yacimiento lo conformaban un conjunto de insculturas existentes en un afloramiento rocoso situado en una montaña de las cercanías del núcleo urbano mencionado. Este yacimiento había sido objeto de dos campañas arqueológicas, por lo que tanto la administración local como la autonómica eran conocedores de dicho yacimiento.

Los trabajos de mantenimiento de una línea de alta tensión existente en la zona del yacimiento arqueológico, un tramo del cual pasaba sobre el mismo afloramiento rocoso, hicieron optar a los operarios por un rebaje mecánico del afloramiento para ganar altura con el tendido eléctrico. El rebaje, supuso la destrucción de más del 80% de dicha formación rocosa y la desaparición de este yacimiento datado del calcolítico (Picón 2020a).

Por otro lado, el 10 de diciembre de 2019, los agentes rurales tuvieron conocimiento de la destrucción de unas tumbas antropomórficas en el término municipal de Venciana (Anoia, Barcelona) mediante una denuncia del *Centre d'Estudis Comarcals d'Igualada*.

Estas tumbas estaban excavadas en roca, y en la zona se realizó una roturación, la cual estaba autorizada y contemplada en lo que se denomina *Pla Tècnic de Gestió i Millora Forestal* (PTGMF), una herramienta supervisada y aprobada por el CPF (*Centre de la Propietat Forestal*), un organismo dependiente de la consejería de Agricultura.

Es interesante conocer hasta qué punto, las diferentes administraciones fallaron en este caso. En el transcurso de aprobación de un PTGMF, se realizan inspecciones sobre el terreno por parte de los técnicos del CPF, el ayuntamiento implicado debe dar consentimiento y alertar, si es el caso, de la existencia de algún elemento del patrimonio cultural que se pueda ver afectado, etc. Nada de esto se dio.

En casos como los que hemos narrado en este apartado, el trabajo de los agentes implicados se basó en demostrar estos errores, pero también en el trabajo de campo, encaminado, como hemos visto en apartados anteriores, a recoger evidencias e información que permita evaluar cuantitativa y cualitativamente, los daños producidos.

DE LOS INFORMES DE VALORACIÓN DE DAÑOS

No entraremos en profundidad en cuáles deben ser los criterios a tener en cuenta para una valoración de daños a un yacimiento arqueológico, paleontológico, etc. En lo referente a este menester se han referido diversos autores (García, 2016: 206; Rodríguez, 2012; Roma, 2012; Romeo *et alii*, 2017).

Sí vemos necesario, en cambio, evidenciar la necesidad, en el caso que nos ocupa, de hacer una reflexión sobre la necesidad de formación en lo referente a la valoración de daños, etc. por parte de los técnicos y técnicas de cultura en Catalunya.

A lo largo de estos años en los que des del CAR hemos trabajado en la persecución e investigación de delitos relacionados con el patrimonio cultural, hemos observado la disparidad de informes realizados por los técnicos de cultura. Esto denota una ausencia de criterios homogéneos para su elaboración, lo que, sin duda, repercute en la valoración del juez/a y la carga argumental de los fiscales.

Es cierto que la fase del "daños de valor incalculable", ha quedado superada y últimamente se valoran otras cuestiones en dichos informes, pero estamos lejos de plasmar, en dichos informes, el resultado de las reflexiones de los trabajos antes mencionados.

Con todo esto, creemos necesario un esfuerzo en esta dirección, esfuerzo en el que deben sumarse también los agentes encargados de las prácticas inspectoras y de recogida de muestras y otras evidencias.

CONCLUSIONES

A modo de conclusión, creemos necesario destacar algunas de las cuestiones que han ido saliendo a modo de resumen. Hemos visto cuan necesario es trabajar de manera coordinada entre las administraciones que, de una u otra manera, deciden, gestionan o inciden en el medio natural, puesto que con ello pueden afectar al patrimonio cultural existente en el medio natural.

En esta tarea de coordinación, el colectivo de agentes forestales y medioambientales, en el caso de Catalunya, el Cos d'Agents Rurals, pueden ejercer y ejercen un papel importante, dadas sus competencias y la naturaleza de su labor de tipo mixto técnico y policial.

Es importante que exista un *feedback* entre los agentes que están sobre el terreno, realizando las tareas de inspección y de colaboración en la gestión del patrimonio cultural y el medio natural, con las administraciones que tienen asignadas estas tareas. Es esta una cuestión irrenunciable, y es responsabilidad del gestor y del político que ello sea así. Esto solo nos puede conducir a una mayor eficiencia y eficacia en la gestión de nuestro patrimonio (natural y cultural).

En lo referente a la inspección técnico-ocular, es necesaria, para garantizar el mejor de los resultados, la existencia de agentes especializados y formados en la materia, dada la especificidad de los delitos a los que nos enfrentamos, y la especificidad de las evidencias sobre las que trabajar.

Igualmente, hemos visto la importancia de los tempos, es decir, una detección precoz, una inspección precisa y minuciosa, etc. facilitará una recogida de evidencias de mejor calidad, lo cual nos facilitará determinar el qué, cómo, quién, cuándo y por qué.

BIBLIOGRAFIA

Cortés, A. (2006): "Actuaciones policiales en la protección del patrimonio arqueológico". Curso sobre protección del patrimonio arqueológico en Andalucía: 161-173.

García, J. M.ª (2016): *La defensa penal del patrimonio arqueológico*. Ed. Dykinson S.L.

Picón, A. (2012): "Detectores de metales y protección del patrimonio cultural en el medio natural." *Revista Guardabosques*, 58: 12-20.

Picón, A. (2016): "El CAR ya cuenta con un PNT de patrimonio cultural." *Revista Guardabosques*, 71: 86.

Picón, A. (2018): "Expolio arqueológico en Catalunya y la implicación del Cos d'Agents Rurals de la Generalitat de Catalunya", a *El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y arqueología: sanciones administrativas y penales*, AAVV, Coord. I. Rodríguez y A. Yáñez. Ed. Tirant lo Blanch: 103-130

Picón, A. (2019a): "El Cos d'Agents Rurals i la protecció del patrimoni cultural (I)", a *Full d'Informació de la Societat Catalana d'Arqueologia*. Febrer 2019 (Full 376).

Picón, A. (2019b): "El Cos d'Agents Rurals i la protecció del patrimoni cultural (II)", a *Full d'Informació de la Societat Catalana d'Arqueologia*. Febrer 2019 (Full 377).

Picón, A. (2020a): "El Cos d'Agents Rurals i la protecció del patrimoni cultural: custòdia i col·laboració en la gestió del medi natural". *Revista d'Arqueologia de Ponent* núm. 30: Monogràfic *Espoli, tràfic il·lícit i falsificació de béns arqueològics*. Universitat de Lleida (ep).

Picón, A. (2020b): "El Cos d'Agents Rurals i l'inventari del patrimoni arquitectònic de Montblanc". *Revista el Foradot* 118: 16-17. Montblanc.

Rodríguez, I. (2012): "Propuesta para la valoración de daños en yacimientos arqueológicos". Patrimonio Cultural y Derecho 16: 275-293.

Rodríguez, L.C. (2006): "Aspectos penales y procesales de la protección del patrimonio histórico (Breve guía práctica para funcionarios y policías)". Curso sobre protección del patrimonio arqueológico en Andalucía: 99-159.

Roma, A. (2012): "La valoración de los daños arqueológicos y la justicia cautelar en el proceso penal". *Revista de Patrimonio Histórico* 82: 71-74.

Romeo, F.; Royo, J.I.; Fatás, L. (2017): "Un nuevo sistema para la valoración económica de los daños en yacimientos arqueológicos expoliados". Patrimonio Cultural y Derecho 21: 231-267.

CAPÍTULO 13

La tasación de objetos arqueológicos, a efectos de seguro, en las exposiciones temporales: reflexiones desde el museo

Javier Jiménez Gadea
Museo de Ávila

La valoración económica de objetos arqueológicos a afectos de su seguro, en las exposiciones temporales, debe realizarse, en primer lugar, con plena conciencia de para qué se realiza. No es baladí la cuestión, pues la práctica de esta tarea –frecuente aunque no cotidiana- en los museos, en muchos casos, se realiza de igual manera que si se estuviera realizando para un informe pericial de valoración de daños, para la estimación de una oferta de venta directa, para la solicitud del ejercicio de tanteo de la Administración en el mercado secundario del arte o ante la petición de un premio por descubrimiento arqueológico, por poner otros ejemplos de valoraciones económicas de bienes, también frecuentes pero tampoco cotidianas.

En segundo lugar, debe realizarse desde el museo público con plena conciencia –autoconciencia- de que sí se puede hacer, y de que el valor económico que se va a adjudicar al bien es un valor real, y no un valor ficticio o simbólico otorgado únicamente para cubrir o pasar un mero trámite.

Y, en tercer lugar, la naturaleza arqueológica del bien no debe utilizarse como excusa para considerarlo de naturaleza diferente –sacrosanta- a cualquier otro bien cultural de carácter mueble, existente en un museo, susceptible de ser valorado económicamente (de naturaleza etnográfica, artística, industrial, geológica, técnica, etc.).

Así pues, una vez admitido, primero, que un bien cultural, de carácter mueble y naturaleza arqueológica, sí puede valorarse económicamente; segundo, que esa valoración es real y tendrá efectos económicos –y jurídicos-; y tercero, que pueden existir (coexistir) diferentes valoraciones para un mismo bien, es cuando podremos estar preparados para realizar la tasación correspondiente.

EL VALOR DE UN OBJETO ARQUEOLÓGICO

Aunque convendría, metodológicamente, definir en primer lugar lo que entendemos por objeto arqueológico, vamos a limitarnos aquí, por cuestiones de espacio y ajustándonos al objeto de este capítulo, a considerar que un objeto arqueológico es todo aquel bien cultural, de carácter mueble, susceptible de ser estudiado con metodología arqueológica. También, en este capítulo, nos ceñiremos a aquellos objetos arqueológicos que se encuentran entre las colecciones de un museo[1].

Para el caso español, si tenemos en cuenta que, desde la entrada en vigor de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, los bienes arqueológicos tienen la condición de bienes de dominio público (art. 44.1), podríamos concluir automáticamente que carecen de valor económico, ya que estarían excluidos del mercado. Sin embargo, no es así, y en el mercado del arte –denominación genérica con la que designamos tanto al mercado de objetos artísticos propiamente dichos como al de las antigüedades- circulan muchos objetos de naturaleza arqueológica, tal y como la hemos definido anteriormente. Ello es así porque la ley 16/85 no tiene efectos retroactivos, de manera que cualquier poseedor[2] de un objeto arqueológico con carácter previo a la entrada en vigor de la norma, y que pueda justificar su justa procedencia y posesión, puede comerciar libremente con él, igual que con cualquier otro objeto del PHE (eso sí, con unas ciertas limitaciones –tanto para enajenaciones, publicidad y exportación- derivadas, en su caso, de su condición de Bien de Interés Cultural, inclusión en el Inventario General, antigüedad mayor a cien años o declaración del valor del bien en una solicitud de exportación, por ejemplo)[3].

Esta situación explica que sí existan bienes arqueológicos en circulación en el mercado del arte, pero al tiempo muestra también una cierta debilidad para el control de su tráfico ilícito, pues se deduce claramente que puede ca-

1 Así considerado, el objeto arqueológico es, pues, parte integrante del Patrimonio Arqueológico y, como tal parte integrante del Patrimonio Histórico Español (art. 40.1 de la Ley 16/1985, del PHE). Asimismo, si dicho objeto arqueológico se encuentra custodiado en un museo de titularidad estatal, queda sometido al régimen que dicha norma establece para los Bienes de Interés Cultural (art. 60.1 de la Ley 16/1985, del PHE).

2 Salvo las Administraciones Públicas –que solo pueden transmitirse bienes entre sí- y las instituciones eclesiásticas, que solo pueden enajenar o ceder sus bienes al Estado, a entidades de derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas (art. 28).

3 Sobre el régimen jurídico que regula tanto las enajenaciones de bienes del PHE como su exportación, véase Alegre Ávila, Juan Manuel, *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, Colección Análisis y Documentos, 5, 2 tomos, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994. Especialmente, los capítulos VII, *El régimen jurídico de la circulación de los bienes del PHE*, y VIII, *El régimen jurídico de la exportación de los bienes del Patrimonio Histórico*, ambos en el tomo II.

muflarse con cierta facilidad la posesión de un objeto arqueológico recientemente obtenido ilícitamente, bajo la apariencia de su posesión antigua. Quizá, por ello, la búsqueda en el mercado de este tipo de objetos a veces resulta complicada –a pesar de su existencia-. Los problemas de saqueo, expolio, furtivismo, exportación ilegal, etc., que siempre sobrevuelan el tráfico nacional e internacional de objetos arqueológicos se traducen en una cierta opacidad del mercado, incluso cuando se trata de transacciones comerciales legales y con objetos obtenidos lícitamente.

Por ejemplo, si nos fijamos en la casa Sotheby's, veremos que en sus catálogos no aparece una entrada con la categoría de arqueología u objeto arqueológico. En la lista de sus departamentos, sin embargo, hay varios de ellos en los que es fácil encontrar objetos de esta naturaleza. Por ejemplo, en el departamento de *Escultura Antigua y Obras de Arte*, en la subasta del 9 de julio de 2020, en Londres, salieron al mercado, entre otras piezas, una estatuilla etrusca (16.250 £, lote 4), una inscripción funeraria romana (7.500 £, lote 54), un *ushebti* egipcio (1.500 £, lote 71), y numerosas cabezas y restos escultóricos romanos, entre muchas otras piezas arqueológicas. También, por cierto, un torques castreño, de oro, fechado entre los siglos III y I a.C. (11.250 £, lote 8)[4]. En otras secciones, como *Arte Precolombino*, *Cerámicas Europeas* y *Arte Islámico*, también se encuentran objetos arqueológicos.

En el mercado español secundario sucede prácticamente lo mismo. Aunque en algunas casas dedicadas fundamentalmente a la numismática sí aparece una sección de "Arqueología", en la mayoría resulta difícil encontrar piezas arqueológicas que se ofrezcan como tales, teniendo que recurrir a búsquedas en los catálogos del tipo "Arte Antiguo", "Varios", "Escultura", etc., que finalmente sí dan resultado. También, en numerosas casas de subastas, es posible buscar directamente, con éxito, por el nombre del objeto (sestercio, denario, fíbula, urna, etc.)[5], en sus buscadores *on line*.

Igualmente, en la venta directa en anticuarios puede rastrearse la presencia de objetos arqueológicos, aunque si se observan sus catálogos y páginas web será difícil encontrar su anuncio como tales[6]. También, con el desarrollo

4 Se dice en la ficha que se encontró en el noroeste de España 1869, que Leo Biaggi de Blasys, de Lugano, lo adquirió en las décadas 1950/1960, y que por descenso pasó al actual propietario.

5 A modo de ejemplo, *urna cineraria ibérica*, sin procedencia, adjudicada en Durán Arte y Subastas (Madrid), el 27 de diciembre de 2018, por 450 €.

6 Por ejemplo, véase la página web de la casa Espalter Antigüedades (Madrid), donde se ofrecen sus servicios para la compra-venta de numerosos objetos, entre ellos "mosaicos", que se ilustran con un fragmento de mosaico romano polícromo (https://antiguedadesespalter.es/galeria-de-mosaicos-antiguos-madrid.html, consultado el 3 de octubre de 2020). En Entredós Antigüedades (Madrid) se puede encontrar en

de Internet y las subastas *on line*, han proliferado los buscadores especializados en el mercado del arte, en los que la búsqueda "arqueología" o por la categoría "arqueología", cuando se ofrece, suele devolver resultados, aunque en mucha menor cuantía que otros sectores.

Y, para un mercado menos cuidado y con menos garantías, no deben dejar de consultarse las varias páginas web para coleccionistas en las que cualquier persona puede colgar un objeto que desee vender directamente, estableciéndose un contacto directo entre vendedor y comprador, sin mediadores profesionales[7].

Con este simple y ligero repaso del mercado, se comprueba fácilmente que, en el mercado de antigüedades nacional e internacional, circulan libremente objetos arqueológicos, a pesar de las restricciones legales que puedan existir en la legislación, tendentes a impedir el saqueo y el expolio del patrimonio arqueológico. Esto, más allá de las implicaciones jurídicas y de seguridad que comporta, en aras de garantizar que los objetos arqueológicos en circulación son solo aquellos que legalmente puedan hacerlo, en lo que atañe a este trabajo nos sitúa ante una realidad clara: que el mercado sí está asignando un valor económico a los objetos arqueológicos. Se trata, eso sí, de un *valor de mercado*, que es solamente uno de los varios conceptos de valor que podemos atribuir a un bien.

En este sentido, y por centrarnos en los objetos de naturaleza cultural, se debe tener en cuenta que el valor de mercado no recoge siempre la justa valoración del bien, ni siquiera contemplado en su estricto perfil económico. Siguiendo a Peñuelas, el valor de mercado de un bien es un concepto jurídico indeterminado que puede entenderse como el precio o cantidad de dinero que se pagaría por el mismo en una hipotética venta[8], y que puede definirse como "*la cantidad probable de dinero por la que se transmitiría su propiedad en una venta hipotética referida a una fecha, lugar y nivel de mercado determinados, suponiendo que el vendedor y el comprador sean sujetos independientes, no tengan un especial interés*

---

su catálogo *on line* una figurilla femenina de bronce, romana, fechada entre los ss. II y IV, de origen español, por 65 € (https://entredosantiguedades.com/producto/pequeno-busto-en-bronce-de-diosa-romana/) (consultado el 3 de octubre de 2020), que se ofrece como curiosidad para "*coleccionistas de reliquias y amuletos*".

7 Véase ejemplo de fíbula romana en omega vendida por 11,50 €, el 28 de septiembre de 2020, en *todocolección.net* (https://www.todocoleccion.net/antiguedades/preciosa-fibula-omega~x218640862). A diferencia de las piezas vistas con anterioridad, en esta plataforma y similares los objetos arqueológicos, en la mayoría de los casos, se ofrecen sin restaurar.

8 Peñuelas i Reixac, Lluis, *El pago de impuestos mediante obras de arte y bienes culturales*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 154.

ni urgencia ni obligación de vender o comprar y posean un conocimiento razonable del mercado y del bien"[9]. Pero, además de ese valor, existen otros valores de referencia, sin salir del ámbito del mercado, que podrían tenerse en cuenta a la hora de realizar una tasación: el valor de venta (no siempre coincidente con el de mercado[10]), el valor de reposición o coste (el que fija el coste de la producción del objeto o su sustitución por otro semejante), el valor de renta (la cantidad de dinero que genera un objeto, por ejemplo por su visita o reproducción, o la que hipotéticamente sea susceptible de producir, durante un periodo de tiempo determinado).[11]

Además, en el caso concreto del patrimonio cultural, más allá de expresiones genéricas del tipo "valor incalculable"[12], y al margen del mercado, también existen otros métodos para su valoración económica[13]. Por ejemplo, y entre otros, los de valor contingente, valor de restauración, valor de mantenimiento o valor de contexto. Son conceptos especialmente a tener en cuenta con los bienes de "no mercado", como sería el caso de los objetos arqueológicos existentes en los museos públicos españoles que, a pesar de tener referencias de objetos similares en el mercado -como acabamos de ver- en sí mismos no pueden circular en él.

El método de *valor contingente* trata de obtener el valor de un bien para el que no existe un mercado; por lo tanto, se trata de simular éste mediante una encuesta a los consumidores potenciales. Se les pregunta por la máxima

9 Peñuelas i Reixac, Lluis, *Valor de mercado y obras de arte. Análisis fiscal e interdisciplinario*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2005, pág. 22.

10 El valor de venta, en sentido estricto, sería equivalente al precio o contraprestación monetaria por la que el comprador recibe la obra de arte en un momento dado, siendo así un hecho consumado. No puede extrapolarse de forma independiente para fijar el valor de mercado del objeto, ya que se enmarca en un momento y lugar determinado, que es lo que justifica la cantidad concreta de dinero intercambiada en esa transacción (Vico Belmonte, Ana, Medrano García, M. ª Luisa, Pérez-Bustamante Yábar, Diana, "Problemática de la tasación: la pintura moderna y contemporánea. Picasso; periodos azul y rosa", en Julio Pindado García, Gregory Paine (cood.), *Estableciendo puentes en una economía global*, 2 vol., Escuela Superior de Gestión Comercial y Marketing, Salamanca, 2008, vol. 1, p.44).

11 *Ibidem*, pp.23-24.

12 Que, no obstante, también son válidas en tanto en cuanto expresan una percepción real de la importancia simbólica para una comunidad de su patrimonio cultural, como expresión de su identidad e historia colectiva. Este concepto también puede (y debe) tener una consecuencia en el campo de las tasaciones, como veremos posteriormente. Véase Morón de Castro, M. ª Fernanda, "Valoración y tasación de obras de arte", *MUS-A. Revista de los Museos de Andalucía*, 2, 2003, pp. 65-70, donde se insiste en la idea de que no es cierta la idea de que el arte tenga un precio incalculable, al tiempo que desarrolla la diferencia entre los conceptos de valor y precio.

13 Para una evaluación y análisis de los diferentes modos y su porqué de abordar la valoración del Patrimonio Cultural, al margen del mercado, véase Mourato, Susana, Mazzanti, Massimliano, "Economic Valuation of Cultural Heritage: Evidence and Prospects", en Marta de la Torre (ccord.), *Assesing the Values of Cultural Heritages*, The Getty Conservation Institute, Los Ángeles, 2002, pp.51-71.

cantidad de dinero que estarían dispuestos a pagar (DAP) por el bien si tuvieran que comprarlo, como hacen con el resto de bienes. De ahí se deduce el valor que para el consumidor medio tiene el bien en cuestión (en el caso del patrimonio cultural, no tanto el bien en sí como su visita, contemplación o mantenimiento)[14]. El *valor de restauración* sería un valor añadido que tendrá en cuenta el coste de un hipotético o real proceso de restauración, en el caso de que un objeto arqueológico lo necesite, tras su hallazgo o deterioro con el tiempo, para su correcta conservación o exhibición pública; el *valor de mantenimiento* sería aquel derivado del coste necesario para el mantenimiento tanto de las instalaciones expositivas y de almacenamiento en sus gastos corrientes como de los sistemas de climatización necesarios para garantizar las correctas condiciones de temperatura y humedad relativa, etc., a lo que se podría sumar el gasto en salarios del personal técnico que debe velar por la correcta conservación del bien.

En resumen, a pesar de esa recurrencia aún común a su "valor incalculable", lo cierto es que los objetos arqueológicos sí tienen claramente un valor económico concreto, tanto de mercado como de no mercado, que el tasador deberá tener en cuenta necesariamente a la hora de efectuar su trabajo. En función del objetivo de su tasación, se deberá atender a uno o a otro, o a la combinación de ambos.

LA CAPACIDAD DE VALORAR ECONÓMICAMENTE UN OBJETO ARQUEOLÓGICO DESDE EL MUSEO

Como norma, los profesionales de los museos deben ser personas ajenas al mercado del arte y no deben participar en él, y su código ético así se lo exige. En efecto, varios artículos del *Código Deontológico* del ICOM[15], tratan directa o indirectamente el tema: "*Autentificación y valoración (tasación). Un museo puede efectuar valoraciones para asegurar sus colecciones. Sólo se deben emitir dictámenes sobre el valor económico de otros objetos a petición oficial de otro museo o de las autoridades jurídicas, gubernamentales u otros poderes públicos competentes. No obstante, cuando el*

14 En el caso concreto del Patrimonio Cultural, véase Sanz Lara, José Á., *Valoración económica del patrimonio cultural*, ed. Trea, Gijón, 2004, que aplica el método a la valoración del Museo Nacional de Escultura, y donde se indica que este método de valoración "*consiste en crear un mercado hipotético "contingente" y obtener mediante una encuesta la máxima DAP, en valor monetario, que el entrevistado otorga al bien que se está valorando en cuestión, o a una modificación en la calidad o cantidad del mismo, donde la oferta está representada por la persona que realiza la entrevista y la demanda por la persona entrevistada*" (pág. 69).

15 *Código de Deontología del ICOM para los museos*, ICOM, junio 2017 (https://icom.museum/wp-content/uploads/2018/07/ICOM-codigo-Es-web-1.pdf)

museo pueda ser el beneficiario de un objeto o espécimen, su valoración se efectuará con toda independencia" (art. 5.2); "*Tráfico ilícito. Los miembros de la profesión museística nunca deben contribuir directa o indirectamente al tráfico o comercio ilícitos de bienes naturales o culturales*" (art. 8.5); "*Comercio de bienes del patrimonio cultural o natural. Los miembros de la profesión museística no deben participar directa ni indirectamente en el comercio (compra o venta con ánimo de lucro) de bienes del patrimonio cultural y natural*" (art. 8.14); "*Relaciones con los medios comerciales. Los profesionales de los museos no deben aceptar de un comerciante, subastador u otra persona ningún regalo, liberalidad o cualquier otra modalidad de recompensa que pueda considerarse un medio de persuasión para comprar o ceder objetos, o ejecutar o evitar una acción oficial. Además, no deben en ningún caso recomendar a un comerciante, subastador o tasador a un miembro del público*" (art. 8.15); "*Acopios de carácter privado. Los miembros de la profesión museística no deben competir con sus museos, ya sea para adquirir objetos o para cualquier actividad personal de acopio de éstos. Para cualquier actividad de acopio de carácter privado, los profesionales interesados y los órganos rectores de los museos deben concertar un acuerdo y respetarlo escrupulosamente*" (art.8.16).

Solamente, pues, el art. 5.2 del *Código ICOM* permitiría claramente poner en contacto al conservador de museos con el mercado del arte, para obtener datos con los que poder desarrollar las tareas encomendadas en dicho artículo (tasaciones a efectos de seguro y emisión de dictámenes económicos encargados oficialmente). Esta circunstancia, lógica y necesaria, y que tiene el claro objetivo de evitar que el comercio ilegal de obras de arte encuentre algún tipo de apoyo o soporte en los museos, implica sin embargo que el profesional de museos no adquiera, en el desarrollo de su profesión, un mayor bagaje en el conocimiento del mercado, lo que a la larga dificulta su trabajo cuando ha de emitir dictámenes o realizar una tasación.

Pero este código, obviamente, no tiene carácter legislativo, siendo su naturaleza de carácter ético. Sin embargo, en España, la legislación sobre museos recoge el espíritu del código, y se observa que varias normas autonómicas se pronuncian al respecto, siempre en los mismos términos. Como ejemplo de ellas, traemos aquí la Ley 2/2014, de Centros Museísticos de Castilla y León: "*Peritaciones y tasaciones. El personal de los centros museísticos de titularidad dependientes de la Comunidad de Castilla y León sólo podrá realizar peritaciones o tasaciones de bienes culturales para uso interno o interés científico de las instituciones en que preste servicio, en los casos en que se solicite por la Administración de Justicia, y en aquellos otros en los que, si las necesidades del servicio lo permiten y previa autorización de la Consejería competente en materia de museos, lo soliciten otras Administraciones Públicas o entidades sin ánimo de lucro*" (art. 29).

Aunque no se cita directamente, se entiende que la tasación a efectos del seguro, en el caso de una exposición temporal, debe encuadrarse en el "uso interno" o "interés científico" citado, ya que del éxito de la muestra dependerá el mejor conocimiento de la pieza (cuya información, junto con su valoración, engrosará el archivo del museo), y para que ello sea posible es necesario que la exposición pueda realizarse, y para ello a su vez la pieza tiene que haberse asegurado para poder salir del museo. Es, no obstante, un terreno no del todo definido, ya que también podría interpretarse que la tasación a efectos del seguro, de cara a una exposición temporal, es consecuencia de una solicitud externa, la que realiza el organizador de la exposición. En ese caso, y siempre que dicha solicitud la haya formulado una administración pública o una entidad sin ánimo de lucro, sería necesario una autorización previa de la Consejería competente para poder efectuar dicha tasación[16]. Si la solicitud no viene de una administración pública ni de una entidad sin ánimo de lucro, la tasación no podría realizarse, aunque sea para una exposición temporal.

Estas circunstancias de alejamiento del mercado, unidas al hecho de que el objeto arqueológico es más difícil de rastrear en él que otros bienes culturales de distinta naturaleza[17], complican la labor de la tasación de objetos arqueológicos. Sin embargo, vemos, siguiendo con la normativa autonómica, que en algunas normas claramente se indica que es el museo el que debe tasar. Por ejemplo, en el *Reglamento de Creación y Gestión de fondos museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía*[18] se recoge: "*Condiciones generales de préstamo para exposiciones temporales. 1. Todo préstamo de un bien mueble del Patrimonio Histórico propiedad de la Junta de Andalucía está condicionado a la aceptación y cumplimiento por parte del prestatario de las siguientes condiciones […] d) Se suscribirá una póliza de seguro en su modalidad "clavo a clavo" para la protección de los*

16 En la práctica, dicha autorización se entiende implícita en la Orden autonómica o Resolución ministerial que autoriza el préstamo, pero en puridad debería ser anterior, pues puede dase el caso de que los organizadores de la exposición, una vez manifestada su solicitud y obtenidas las tasaciones, decidan suspender la exposición o reducir el número de piezas, por motivos presupuestarios u otros.

17 Tanto por lo comentado líneas arriba sobre la opacidad de los bienes arqueológicos en el mercado, como porque quizá por sus especiales circunstancias no interesen tanto a los coleccionistas, lo cierto es que aparentemente hay un menor interés por ellos en los mercados –sus precios son comparativa y significativamente más bajos que los de la pintura, por ejemplo- y circulan en mucha menor cantidad que los bienes culturales de naturaleza artística o decorativa. Concretamente, en las subastas dominan las pinturas, seguidas –por este orden- de dibujos, acuarelas, esculturas, grabados, fotografías y, en último lugar, "otros sectores", que es donde podríamos encontrar piezas arqueológicas. Si la pintura representa el 75% de las transacciones, "otros sectores" alcanza solo 0,5 % (Vico y otros, "Problemática de la tasación…", 2008, figura 1, basada en la base de datos internacional *Artprice*, 2007). Ello revela la dificultad para encontrar valores de objetos arqueológicos en el mercado (aunque algunos, como ya hemos visto, también pueden aparecer bajo la categoría "escultura", que representa un 7,9 %).

18 Decreto 284/1995, de 28 de noviembre.

bienes, por el importe que especifique el Museo titular o depositario, y en beneficio del titular de los bienes […]" (art. 6).

Lo que hace en este caso el legislador es aplicar la lógica, pues quién mejor que el museo para llevar a cabo esa valoración. Pero nos sitúa claramente ante el problema de colocar al profesional del mismo ante una tarea para la que quizá no se encuentre lo suficientemente preparado, pues normalmente, como hemos visto, se encuentra alejado del mercado tanto por cuestiones éticas como legales. Naturalmente es la propia administración quien tiene la responsabilidad de solventar esta carencia, mediante recursos formativos, que no siempre están garantizados, aunque es su obligación[19]. Ante esta situación, lo frecuente es que muchas de estas tareas de valoración económica[20] se realicen desde los museos con más voluntarismo que formación adecuada, siendo esta la mayoría de las veces autodidacta y producto de la experiencia personal acumulada. Es una situación que necesariamente debe corregirse[21].

LA TASACIÓN A EFECTOS DEL SEGURO EN LAS EXPOSICIONES TEMPORALES

Las exposiciones temporales han adquirido un enorme desarrollo en el mundo de los museos desde hace ya más de cuarenta años, siendo así que es frecuente que en muchos de ellos en la actualidad formen parte de su programación regular. Pero también otras instituciones culturales no propiamente museísticas (bibliotecas, archivos, universidades, instituciones públicas y eclesiásticas, fundaciones vinculadas a bancos, compañías aseguradores y grandes empresas, etc.) se han sumado a estas exhibiciones, ocasionando, sin

19 "*Los centros museísticos deberán disponer de personal técnico o cualificado en número suficiente para el desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido en el correspondiente Plan Museológico. Los titulares de los centros museísticos garantizarán que el personal técnico o cualificado adscrito al centro cuenta con la formación y aptitud necesarias para el desarrollo adecuado de su misión y funciones*" (art.28 de la Ley 2/2014, de Centros Museísticos de Castilla y León).

20 No solo la tasación a efectos del seguro, también peritaciones judiciales, valoración ante solicitud de premio por hallazgo casual, valoración de daños, etc. Véase a este respecto Sanz, Rubí, "Valoración y tasación de colecciones arqueológicas, su especificidad y problemática", *mus-A. Revista de los Museos de Andalucía. La arqueología y los museos*, Año IV, nº. 7, diciembre 2006, pp. 28-36.

21 En las últimas convocatorias para cubrir plazas de conservadores de museos se aprecia que hay, al menos, un interés desde las administraciones para garantizar que, al menos teóricamente, los futuros conservadores tengan un primer conocimiento de la materia y de su importancia en relación con su futuro trabajo. Así, por ejemplo, en la convocatoria del Ministerio de Cultura de 23 de enero de 2019 (BOE 1 de febrero de 2019), el tema 3.10 del bloque *Museología* era precisamente "La política de incremento de colecciones: planificación y criterios. La función del museo en la valoración y peritaje de bienes culturales: criterios, deontología y supuestos de aplicación". Y en la convocatoria de la Junta de Castilla y León de 26 de octubre de 2018 (BOCyL de 8 de noviembre de 2018), el tema 9 del *Grupo III.Museología*, fue "Incremento de los fondos de un museo. Valoración y peritaje de bienes culturales".

duda, una inflación expositiva, donde a veces se ha buscado más el espectáculo que el contenido, convirtiéndose en verdaderos fenómenos de masas, y entre cuyos objetivos la rentabilidad económica se encuentra, al menos, al mismo nivel que la cultural, midiéndose su éxito más por el número de visitantes que por otros parámetros.

Más allá de la valoración y reflexión sobre estas prácticas culturales desmesuradas, y sobre las que ya existe una bibliografía abundante[22], lo cierto es que la organización de exposiciones temporales, en sí misma considerada, es uno de los recursos de que disponen los museos para cumplir con una de sus misiones básicas: la socialización de sus colecciones. De hecho, el *Reglamento de los Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos* (Real Decreto 620/1987, de 10 de abril), la incluye directamente entre sus funciones: "*Son funciones de los museos (…) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con la naturaleza del Museo*" (art. 2.c). Sea como sea, las exposiciones temporales forman parte ineludible, a día de hoy, del trabajo de un museo, tanto activamente (por su organización) como pasivamente (por sus préstamos)[23].

Para lo que nos interesa en este trabajo, lo que debemos tener en cuenta en relación con las exposiciones temporales, es que, con su desarrollo, el trasiego de bienes culturales ha aumentado significativamente y, en consecuencia, el aumento de riesgos para su conservación, lo que nos sitúa en la paradoja de que quienes tenemos la responsabilidad de su conservación y custodia somos, al tiempo, quienes introducimos en la vida de estos bienes uno de los factores que más pueden afectar a su salud: su desplazamiento, que lleva asociados –como mínimo- una serie de riesgos derivados de su manipulación en origen, embalaje, transporte, desembalaje, manipulación en destino, nuevo embalaje, nuevo transporte, nuevo desembalaje y nueva manipulación, con cambios -durante el tiempo de exposición- de las condiciones de humedad relativa, temperatura e iluminación.

22 Ramos Linaza, Manuel, "El fenómeno social de las exposiciones temporales", *revista PH Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, 34, 2001, pp. 146-158.

23 Véase Fariñas Lamas, A., Padilla Montoya, C., Prada López, M. ª de (Coord.), *Exposiciones temporales. Organización, gestión, coordinación*, Ministerio de Cultura, Madrid, 2006, como guía y recopilación de todos los aspectos que deben tenerse en cuenta a la hora de organizar una exposición. Igualmente, Crespo Roselló, Paula, *Las exposiciones temporales*, Cuadernos de Derecho de la Cultura, 7, Instituto Interuniversitario para la Comunicación Cultural, Universidad Carlos III / UNED, Getafe, 2014, con un amplio capítulo dedicado al seguro de la obra de arte.



Figura 1. Exposición *Celtas y Vetones*, Museo de Ávila, 2001.

Por ello, en paralelo al desarrollo de las propias exposiciones, se ha ido desarrollando en el mundo de los seguros una especialidad centrada, precisamente, en el aseguramiento de obras de arte, tanto con carácter general como en relación directa con su transporte y estancia en las exposiciones temporales[24]. También ayudó a ello que a partir de los años 70 del siglo XX el arte comenzara a ser considerado como una inversión.

Naturalmente, como en cualquier otro sector, el seguro en este caso lo que busca es garantizar al asegurado que si sufre una pérdida obtendrá una gratificación económica. Para ello, el asegurador lo que necesita es que se cuantifique económicamente el bien o servicio que se está asegurando. Y aquí es donde se encuentra el *quid* de la cuestión, y donde, en nuestro caso, tenemos

24 Aunque centrado en el mercado francés, resulta especialmente útil para el conocimiento del sector el trabajo de Brissaud, Hadrian, Bernard, Édouard, *L'assurance des objets d'art et du patrimoine culturel, L'Argus Editions*, 2018.

que volver al principio y retomar los conceptos ya vistos de valor de mercado y de no mercado, pues tenemos que recordar que –en el caso español- los objetos arqueológicos hallados con posterioridad a 1985 son bienes de dominio público, ajenos al mercado, y que los que se encuentren en las colecciones de los museos públicos, aunque su hallazgo sea anterior esa fecha, también son inalienables y, por ello, de no mercado.

Además, se debe tener en cuenta su carácter único, de manera que una supuesta destrucción, aunque fuera resarcida económicamente por el seguro, nunca serviría para la reposición de la misma pieza. Entonces, ¿por qué debemos asegurar los objetos arqueológicos para su participación en exposiciones temporales y cómo debemos tasarlos?

A pesar de la naturaleza única del objeto arqueológico –extensible a prácticamente todos los bienes culturales, salvo los relacionados con el patrimonio industrial- su aseguramiento es necesario, pues ya hemos visto anteriormente que, incluso con todas las matizaciones y dificultades que rodean la valoración de un objeto arqueológico, éste finalmente sí tiene un valor económico, sea de mercado o no. Por ello, hay obligación de asegurar, derivada del imperativo legal de restituir el valor de la cosa prestada, o del valor que repare el daño causado, en caso de siniestro. Pero, además, con el aseguramiento se introduce un factor jurídico-económico que obliga al organizador de la exposición a actuar ante la pieza prestada con el rigor profesional necesario que garantice el correcto trato de la misma y vigilancia de su estado mientras esté en su poder y la devuelva, obligándole al desembolso de una cantidad de dinero en concepto de prima. La exigencia del seguro de la pieza, por parte del prestador al prestatario, tiene así un cierto carácter coercitivo, y se convierte por ello también en una garantía técnica, añadida a la económica frente a posibles daños.

Los seguros de bienes culturales frente a exposiciones temporales incluyen una serie de cláusulas, producto de su desarrollo en estos años, y responden genéricamente a lo que en el argot profesional se denomina *de clavo a clavo,* que indica que cubrirá a todo riesgo cualquier pérdida, destrucción o daño que se produzca en la pieza, desde el momento en que se manipula en el museo de origen para desinstalarlo hasta que vuelve de la exposición y queda nuevamente instalado[25].

25 Para un mejor conocimiento del proceso del aseguramiento de los bienes culturales, cláusulas que deben incluir las pólizas, primas, etc., consultar Brissaud, *L'assurance des objets d'art...*; Comas i Coma, Pere M., Galilea i Puig, Josep M.ª, "Los museos y sus seguros", en Peñuelas i Reixach, Ll. (ed.), *Administración y dirección de los museos: aspectos jurídicos*, Fundación Gala-Salvador Dalí / Marcial Pons, Madrid /

Hay dos cuestiones claves del proceso de aseguramiento que exigen la tasación previa de la pieza: la fijación de la prima y la indemnización atendiendo a su valor. Por ello es importante que al realizar la tasación se sea consciente de que del valor asignado depende tanto la viabilidad de la exposición como la viabilidad de la posible indemnización. Unas tasaciones muy elevadas harán que la prima del seguro se dispare, lo que en algunas ocasiones podría hacer inviable la propia exposición, pues una buena parte del presupuesto de la misma podría irse solo en este concepto. Al mismo tiempo, y llegado el caso, unas valoraciones altas pueden traer problemas a la hora de la indemnización. Esto es así porque, en realidad, el valor sobre el que se establece la prima es un valor declarado por el prestador, que el prestatario acepta sin más y traslada a la aseguradora, que lo asume. A no ser que en la póliza se indique lo contrario, no es pues un valor convenido, ni siquiera razonado, ya que en los formularios de préstamo únicamente se exige que se indique el valor de la pieza, no su justificación. Además, la valoración de los bienes culturales es fluctuante tanto en el mercado como en sus valores de no mercado, por lo que el valor declarado en el momento de la firma de la póliza de seguro puede no corresponderse con el valor que pueda tener ese bien seis meses después, cuando se ha producido el siniestro y la aseguradora deba indemnizar. No conviene, pues, dejarse llevar por valoraciones excesivamente elevadas que puedan ponerse en entredicho *a posteriori*, complicando el proceso de una posible indemnización. Además, en el caso de los museos, insisto, es un *valor declarado* por el asegurado –salvo que la póliza especifique que se trata de un *valor convenido*[26]-, que el asegurador acepta sin que aquél le aporte datos, facturas o informes justificativos. Conviene tener esto presente, pues en caso de siniestro el asegurador exigirá aportar prueba de la existencia del objeto, de su propiedad y, sobre todo, informe razonado de su valor. Por todo ello, es necesario que la tasación de la pieza, a efectos del seguro, se haga

Barcelona / Buenos Aires, 2008, pp. 477-492; Vila Calsina, Manuel, "El mercado asegurador de obras de arte", en Peñuelas i Reixach, Ll. (ed.), *Administración y dirección de los museos: aspectos jurídicos*, Fundación Gala-Salvador Dalí / Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2008, pp. 493-505; Veiga Copo, Abel B., "El seguro de las obras de arte", en F.J. Alcantarilla Hidalgo y otros, *Anuario Iberoamericano de Derecho del Arte 2018*, Editorial Civitas, Cizur Menor, 2019, pp. 329-387; Martín, Vanessa, "El seguro de obras de arte dentro de un Plan de Gerencia de riesgos, hoy", *ICOM CE DIGITAL. Revista del Comité Español de ICOM*, 15, 2019, pp. 98-106.

26 Incluso en este caso, algunos autores plantean dudas de qué podría pasar en caso de siniestro con piezas a las que se han atribuido valores exagerados a efectos del seguro (Vila, "El mercado asegurador…", p. 498). También aquí se llama la atención acerca de la "sobrevaloración" de estas tasaciones, fruto de una condescendencia tanto de los organizadores de las exposiciones como de las aseguradoras, unos porque no se atreven a contradecir las valoraciones propuestas, otras porque las admiten dada la baja siniestralidad que históricamente tienen este tipo de seguros, para garantizar un volumen de negocio creciente en términos absolutos (pp. 497-498).

desde un principio teniendo en cuenta todas estas circunstancias, para evitar problemas posteriores[27], teniendo presente que evitar la inflación del valor asegurado es tan necesario como lo es el seguro por sí mismo[28].

A pesar de todas estas precauciones, muchos bienes culturales necesariamente adquieren valores elevados en las tasaciones, con lo que las primas se elevan. Otras veces, es la suma del valor de todas las piezas que conforman la exposición la que resulta imposible de asegurar, por su volumen. Existen para ello mecanismos públicos en casi todos los países que asumen el papel de cubrir económicamente posibles daños o pérdidas de los bienes. En España, se recurre a la Garantía del Estado[29], que es un sistema de aseguramiento público por el cual el Estado puede comprometerse a indemnizar las obras de relevante interés cultural cedidas temporalmente para su exposición, frente a una posible destrucción, pérdida, sustracción o daño[30].

Llegados a este punto y con todo lo visto hasta ahora, ¿cómo debemos afrontar la tasación de una pieza arqueológica, del museo y desde el museo, a los efectos de determinar su valor económico para asegurarla ante su salida del centro para una exposición temporal? En primer lugar, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: la pieza sí tiene un valor económico concreto, que hay que hallar mediante un proceso metodológico ordenado; buscamos un valor real, aunque no necesariamente el de mercado, sino el que se ajuste al activo patrimonial que representa la pieza para el museo; se busca colaborar con la exposición, porque permitirá un mejor conocimiento de la pieza del museo y de éste; y se busca que el seguro de la pieza sea efectivo, garantizando su eficacia, por un lado, y evitando futuras discrepancias con el asegurador, por otro. En segundo lugar, y retomando el concepto de "valor incalculable" del que hemos hablado líneas arriba, si se considera que realmente una determinada pieza lo posee (bien porque sea altamente representativa, simbólica, única, o porque la estimación de su valor económico resulte desorbitada, etc.) y ello crea un problema de conciencia o de inseguridad, ante la

27 Sin ser necesariamente un valor de mercado, debe tener a este como referencia, pero asumiendo, al tiempo, que el valor de un bien cultural a efectos del seguro no es necesariamente su valor de mercado, sino que debe descansar sobre una noción de protección patrimonial cuyo principal objetivo es permitir al asegurado cubrir el valor que este le ha otorgado como activo patrimonial (Brissaud, *L'assurance des objets d'art..* pág.53).

28 Veiga, "El seguro de las obras…", p. 360.

29 Regulada por el Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, de desarrollo de la Disposición Adicional Novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

30 Solo se otorga cuando la exposición temporal se organice en Museos, Bibliotecas o Archivos de Titularidad Estatal y gestión exclusiva del Ministerio de Cultura y sus Organismos Autónomos o entidades asimiladas.

necesidad de otorgarle una valoración para el seguro, la mejor decisión que se puede tomar es negar razonadamente el préstamo de la pieza. De hecho, sería lo coherente: si la pieza tiene tal importancia que se considera que posee un *valor incalculable*, no debería enfrentarse a los riesgos que su manipulación y transporte implican.

Y ¿cuál es el método para buscar su valor económico? En primer lugar, se debe buscar un valor concreto de base del que partir. Puede ser el valor de adquisición de la pieza (en el caso de que el museo la haya adquirido, por compra directa o derecho de tanteo ejercido por el Estado[31]), el valor ya asignado a la pieza con motivo de otra exposición anterior o, en el caso de que a la pieza nunca se le haya asignado un valor por ningún motivo, el valor de mercado de piezas semejantes -en cronología, cultura, tipología- (para lo que habrá que rastrear el mercado de antigüedades). Este valor de base debe, al tiempo, ser producto de la actualización -con las correcciones de tiempo y lugar del momento en que se realice la tasación- del valor concreto que se esté considerando.

En segundo lugar -y dado como ya hemos dicho que no se trata de hallar únicamente su valor de mercado- al valor de base obtenido en el paso anterior se le deben añadir unas cantidades en concepto de valor añadido, que vendrán dadas por alguno de estos criterios[32], varios de ellos o la suma de todos: contexto (la pieza procedente de excavación arqueológica tiene una información estratigráfica añadida a la suya individualmente considerada), restauración (tiempo y trabajo invertido en ella, en su caso), naturaleza física del bien (que lo define frente al riesgo), aportación al museo (relación cuantitativa –grado de singularidad- y cualitativa –grado de representatividad- con el resto de la colección), aportación al conocimiento científico (la pieza arqueológica es un documento histórico) y aportación a la sociedad (ganancia social: identificación simbólica con un territorio o grupo, recuperación tras un expolio, etc.). Podríamos, en consecuencia, establecer dos grandes tipos de valor añadido: el valor añadido de tipo técnico (contexto, naturaleza, restauración y aportación al museo) y el valor añadido de tipo social (conocimiento científico, identidad colectiva, simbolismo territorial, defensa del patrimonio arqueológico).

31 Ejemplos recientes de tanteo para piezas arqueológicas, por ejemplo, en el BOE de 20-01-20, moneda medieval, *gros* de Carlos el Noble (1387-1425), 5.500 €, para la Institución Príncipe de Viana; en el mismo boletín, *dinar* y *dirham* almorávides, de los Banu Ganya, Mayurqa (s. XII), 35.300 €, para el Consell Insular de Mallorca; en el BOE de 21-02-19, lote de monedas, entre ellas un *dracma* de Rosas (s. III a.C.), 3.099 € para todo el lote, para el Museo Arqueológico Nacional.

32 La lista no pretende ser exhaustiva, pero sí indicativa del tipo de circunstancias que deben valorarse.

En tercer lugar, y dada la finalidad de la tasación que se analiza en este trabajo, debe existir un factor de corrección, que garantice el proceso de aseguramiento. No hay que perder de vista que no se trata de fijar un valor económico para la pieza con carácter absoluto, sino que persigue una finalidad muy concreta: permitir su seguro –y con ello la viabilidad de la exposición y la visualización del museo en ella-, y garantizar que aquel, en caso de siniestro, pueda proceder a una rápida indemnización y no a una larga y complicada disputa sobre el valor de la pieza.

Así, el valor de tasación de un objeto arqueológico del museo, a efectos de su seguro, ante su salida para una exposición temporal, podríamos resumirlo en la siguiente secuencia,

$$VS = VB\ (VC, VM, VP) + VTA\ (a, b, c\ldots) + VSA\ (a, b, c\ldots) \leq VB + 30\%\ VB$$

que no pretende ser una fórmula sino una simple propuesta -a modo de resumen alfanumérico- de criterios objetivables, que ayude a eliminar el subjetivismo a la hora de realizar la tasación, proponiendo para ello un protocolo basado en unas etapas reflexivas y secuenciales. Así, *VS* = Valor del Seguro; *VB* = Valor de Base, que a su vez puede ser *VC* (Valor de Compra), *VM* (Valor de Mercado), *VP* (Valor Previo); *VTA* = Valor Técnico Añadido; *VSA* = Valor Social Añadido; *a, b, c…* cada uno de los valores añadidos pertinentes. Finalmente, el factor de corrección debe llevar a que el resultado final no difiera del valor de base en más de un 30%, para cumplir con el tercero de los objetivos descritos anteriormente[33].

ALGUNOS EJEMPLOS

Por último, se muestran a continuación un par de ejemplos reales sobre tasaciones, a efectos de seguros, de piezas arqueológicas, relacionados con exposiciones en museos, cuyo análisis no podemos realizar en estas líneas por falta de espacio, pero que se ofrecen al lector/a para que extraiga sus propias conclusiones.

33 Se propone que la suma de VTA y VSA al VB no sea superior al 30% de este, calculando un 15% para cada uno de ellos en el caso de que ambos aporten un valor. Esta relación entre valor asegurado y valor de base, especialmente de mercado, situada en una horquilla entre el 15% y 30% superior de aquel sobre este, es el margen en el que parecen moverse las aseguradoras tanto para aceptar el valor declarado en la póliza en caso de siniestro, sin entrar en litigios, como para el cálculo de indemnizaciones (Brissaud, Bernard, *L'assurance des objets*…, pp. 54-56).

Garantía del Estado para piezas a exponer en el Museo Nacional y Centro de Investigación de Altamira. El BOE del día 25 de diciembre de 2019 publicó el otorgamiento de la Garantía del Estado para un conjunto de 90 piezas a exponer en el Museo Nacional de Altamira, procedentes de otros museos. Si bien no se ofrece su desglose, pues este únicamente se refleja en la solicitud del centro al Ministerio para la concesión de la garantía, que no se publica, el total cubierto por la Garantía del Estado fue de 805.175,11 €. Las piezas son variadas (bifaces, puntas, azagayas, plaquetas grabadas, industria lítica variada, restos óseos...), pero tienen el común denominador de su antigüedad (Prehistoria Antigua) y adscripción al Paleolítico y Epipaleolítico. Si hacemos una media[34] el resultado es de 8.800 € la pieza. En el mercado, se encuentran –en transacciones recientes- los siguientes datos de piezas relacionables:

- *Bifaz cordiforme*, de sílex, musteriense, procedente de Colección Dalomba, formada con anterioridad a 1930. Ofrecido en subasta (precio salida 2.000 – 3.000 €). Sin vender. Casa Vermot et Assoclés, París, 9 de mayo de 2020. La misma pieza fue subastada meses antes, el 6 de julio de 2019, adjudicándose en 1.200 €.
- *Bifaz achelense*, cuarcita, sin procedencia. Ofrecido en subasta (precio salida 100 €). Sin vender. Casa Jesús Vico, Madrid, 5 de marzo de 2020.
- *Dos bifaces*, de sílex, achelense. Ofrecidos en subasta (precio salida 500 – 600 €). Adjudicados por 1.040 €. Casa Pierre Berge & Associés, París/Bruselas, 27 de noviembre de 2019.
- Lote compuesto por un *pico*, dos *tranchets*, una *raedera* y un *buril*, de sílex, con inscripción indicando “Coupuroy Seine et Marne 1931”. Ofrecidos en subasta (precio salida 800 – 1000 €). Sin vender. Casa Millon & Associés, París, 30 de abril de 2011.

Espada de antenas atrofiadas, s. V-IV a. C., necrópolis de El Raso de Candeleda (Ávila). Pieza del Museo de Ávila prestada para la exposición *Los Escipiones. Roma conquista Hispania* (Museo Arqueológico Regional de la Comunidad de Madrid, 2016). Valorada a efectos del seguro en 9.000 €. En el mercado, se encuentran –en transacciones recientes- los siguientes datos de piezas relacionables:

34 Con toda la prudencia que se debe tener al desconocer la valoración individual de cada pieza, se trata solo de un ejercicio.

- *Pareja de espadas de antenas atrofiadas*, 500 – 300 B.C., procedentes de la colección de armas antiguas y armaduras de Alex Guttmann, Alemania, vendidas en la casa Lyon & Turnbull, Edimburgo, subasta del 16 de septiembre de 2020, en 6.750 £ (7.455,59 €)
- *Espada de antenas atrofiadas con vaina*, s. IV a.C., no consta procedencia, se indica que requiere permiso de exportación, casa Durán. Arte y Subastas, Madrid, subasta de 26 de mayo de 2016, precio de salida 6.000 €, no vendida.



Figura 2. Embalaje de pieza del Museo de Ávila para su participación en la exposición Escipiones. Roma conquista Hispania, en el Museo Arqueológico Regional de la Comunidad de Madrid, en 2016.

BIBLIOGRAFÍA

Alegre Ávila, Juan Manuel, *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, Colección Análisis y Documentos, 5, 2 tomos, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994.

Brissaud, Hadrien, Bernard, Édouard, *L'assurance des objets d'art et du patrimoine culturel, L'Argus Editions*, 2018

Comas i Coma, Pere M., Galilea i Puig, Josep M. ª, "Los museos y sus seguros", en Peñuelas i Reixach, Ll. (ed.), *Administración y dirección de los museos: aspectos jurídicos*, Fundación Gala-Salvador Dalí / Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2008, pp. 477-492.

Crespo Roselló, Paula, *Las exposiciones temporales*, Cuadernos de Derecho de la Cultura, 7, Instituto Interuniversitario para la Comunicación Cultural, Universidad Carlos III / UNED, Getafe, 2014

Fariñas Lamas, A., Padilla Montoya, C., Prada López, M. ª de (Coord.), *Exposiciones temporales. Organización, gestión, coordinación*, Ministerio de Cultura, Madrid, 2006

Martín, Vanessa, "El seguro de obras de arte dentro de un Plan de Gerencia de riesgos, hoy", *ICOM CE DIGITAL. Revista del Comité Español de ICOM*, 15, 2019, pp. 98-106

Morón de Castro, M. ª Fernanda, "Valoración y tasación de obras de arte", *mus-A. Revista de los Museos de Andalucía*, 2, 2003, pp. 65-70

Mourato, Susana, Mazzanti, Massimliano, "Economic Valuation of Cultural Heritage: Evidence and Prospects", en Marta de la Torre (ccord.), *Assesing the Values of Cultural Heritages*, The Getty Conservation Institute, Los Ángeles, 2002

Peñuelas i Reixach, Lluís, *El pago de impuestos mediante obras de arte y bienes culturales*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

Peñuelas i Reixac, Lluís, *Valor de mercado y obras de arte. Análisis fiscal e interdisciplinario*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2005.

Peñuelas i Reixac, Lluís (ed.), *Administración y dirección de los museos: aspectos jurídicos,* Fundación Gala-Salvador Dalí/ Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2008

Sanz Lara, José Á., *Valoración económica del patrimonio cultural*, ed. Trea, Gijón, 2004

Sanz, Rubí, "Valoración y tasación de colecciones arqueológicas, su especificidad y problemática", *mus-A. Revista de los Museos de Andalucía*. *La arqueología y los museos*, Año IV, nº. 7, diciembre 2006, pp. 28-36

Veiga Copo, Abel B., "El seguro de las obras de arte", en F.J. Alcantarilla Hidalgo y otros, *Anuario Iberoamericano de Derecho del Arte 2018*, Editorial Civitas, Cizur Menor, 2019, pp. 329-387.

Vico Belmonte, Ana, Medrano García, M. ª Luisa, Pérez-Bustamante Yábar, Diana, "Problemática de la tasación: la pintura moderna y contemporánea. Picasso; periodos azul y rosa", en Julio Pindado García, Gregory Paine (cood.), *Estableciendo puentes en una economía global*, 2 vol., Escuela Superior de Gestión Comercial y Marketing, Salamanca, 2008.

Vila Calsina, M., "El mercado asegurador de obras de arte", en Peñuelas i Reixach, Ll. (ed.), *Administración y dirección de los museos: aspectos jurídicos*, Fundación Gala-Salvador Dalí / Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2008, pp. 493-505.

CAPÍTULO 14

Evaluación del riesgo del patrimonio arqueológico en Letonia: marco jurídico y aspectos socioeconómicos

Andris Kairiss
Riga Technical University
Irina Olevska
Counsel at COBALT

1. Descripción general de la situación en Letonia

Letonia es un pequeño país del noreste de Europa que se encuentra en la región báltica. A pesar de su pequeño tamaño, Letonia cuenta con una rica historia de la que son testigos numerosos monumentos arqueológicos, muchos de los cuales se remontan a la época de los vikingos y las cruzadas.

A 1 de septiembre de 2020, según el VAKPS[1] había en Letonia 7361 bienes inmuebles del patrimonio cultural y 2520 (34 %) de dichos bienes inmuebles corresponden al patrimonio arqueológico[2]. Entre los bienes del patrimonio arqueológico destacan antiguas sepulturas (1246), fortalezas (479), asentamientos (236) y lugares de culto (168).

El gran número de bienes arqueológicos existentes, especialmente cementerios antiguos, su localización en zonas despobladas y la falta de protección[3] han favorecido la expoliación. Como resultado de dichas actividades, especialmente entre 2012 y 2016, una gran cantidad de objetos de origen letón de la época vikinga entró en el mercado negro a través de plataformas *online* (IR, 2006).

1 Según el artículo 12 de la Ley de Protección, el NKMP es responsable de mantener y actualizar el VAKPS.

2 1508 (60 %) bienes del patrimonio arqueológico son de interés nacional, mientras que 1012 (40 %) bienes son de interés local. De conformidad con la Ley de Protección, la condición de interés nacional puede concederse a los bienes de interés nacional o internacional que posean un alto valor científico, cultural e histórico o educativo. La condición de interés local (las enmiendas a la Ley de Protección de 2018 establecen que la condición de interés local se divide en interés regional y local) se concede a los bienes de alto valor científico, cultural e histórico o educativo para una determinada región o territorio. Las entradas del VAKPS no han sido actualizadas por el momento conforme a las citadas enmiendas.

3 La ausencia de capacidad administrativa se menciona reiteradamente en los informes de evaluación del NKMP (IA 2018, IA 2017, IA 2016).

En 2015-2016, se empezó a trabajar en la mejora del marco normativo mediante el desarrollo de medidas preventivas[4], la formación del personal de las instituciones de control y el aumento de la actividad del NKMP y de la Policía Estatal y, como consecuencia, se empezaron a observar mejoras. El número de delitos contra el patrimonio arqueológico disminuyó y la presencia de objetos de origen letón en el mercado negro se redujo considerablemente. Al mismo tiempo, a pesar de los avances en el marco normativo, se han identificado algunos obstáculos para la aplicación de la ley, principalmente la dificultad para probar los delitos y la ausencia de una metodología para determinar de manera objetiva los daños y perjuicios causados (Kairiss, Olevska, 2020; Kairiss, 2017; entrevista PE, entrevista MF).

En el primer semestre de 2020 se registraron en Letonia más casos de daños a bienes arqueológicos que en 2019, lo que indica de manera indirecta un repunte de actividades ilícitas, muy probablemente debido a la pandemia de COVID-19. En una escala más amplia, las medidas sanitarias y la restricción de la circulación han reducido la vigilancia en los lugares de interés cultural y en los museos, lo que ha dado lugar a un aumento de las excavaciones ilegales en yacimientos arqueológicos, así como del tráfico ilegal también en plataformas *online* (UNESCO, 2020). Asimismo, el NKMP observó una tendencia peligrosa y publicó una advertencia al respecto (NKMP, 2020).

Este artículo tiene por objeto describir el marco jurídico y la práctica judicial en Letonia de delitos contra el patrimonio arqueológico, así como analizar la evaluación de los daños causados por dichos delitos en el contexto jurídico y socioeconómico. El estudio se basa en la bibliografía existente sobre la materia, el marco jurídico, los procesos penales, el análisis documental y estadístico y entrevistas.

1.1. Marco jurídico

De conformidad con el ordenamiento jurídico letón, los actos ilícitos que causen daños a un bien cultural pueden dar lugar a responsabilidad civil, administrativa o penal.

1.1.1. Responsabilidad civil

En Letonia, la legislación que regula el derecho de daños y los procesos civiles es el Código Civil. Según el mismo, la indemnización de los perjuicios

4 Un ejemplo es la creación y la distribución del catálogo de bienes arqueológicos en riesgo en Letonia.

sufridos por la parte afectada es el principal mecanismo civil para reparar el daño ocasionado por un delito. Su propósito es garantizar que la situación que hubiese existido de no haberse producido el delito se restablezca lo máximo posible (Torgāns, 2006). Si una persona sufre un perjuicio como resultado de un acto ilícito cometido por otra persona fuera del ámbito de las relaciones contractuales (ej. delito civil), el causante de dicho perjuicio será responsable de los daños y perjuicios[5], que pueden ser directos, indirectos y accidentales[6]. Dichos daños y perjuicios, que ya se han producido, pueden consistir en la disminución de la propiedad actual de la parte afectada o de sus ingresos futuros[7].

La legislación especial aplicable a los bienes culturales también hace referencia al Código Civil. De esta manera, el Reglamento del Consejo 474[8] establece que una persona «que haya causado daños a un bien cultural o que haya alterado de manera ilícita el entorno cultural e histórico del emplazamiento de un bien o de la zona de protección del mismo deberá reparar el bien y su entorno para devolverlos al estado en el que se encontraban. Si dicha reparación no fuera posible, el responsable deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados de conformidad con los procedimientos especificados en el Código Procesal Civil».

Por su parte, el artículo 1792 del Código Civil establece que «en caso de que se solicite una indemnización por daños y perjuicios [...] como consecuencia de actos ilícitos, la cuantía de dichos daños corresponderá al valor del objeto en cuestión en el momento en el que se produjeron los daños».

El citado reglamento establece claramente que se debe delimitar el objeto de la controversia y su cuantía (ej. daños/perjuicios causados a un yacimiento arqueológico) para justificar la indemnización por daños y perjuicios.

Las solicitudes de indemnización en el ámbito penal también deben hacer referencia al procedimiento civil de indemnización por daños y perjui-

5 Artículo 1784 del Código Civil.

6 Artículo 1773 del Código Civil. «Los daños y perjuicios pueden ser: **directos** cuando son el resultado natural e inevitable de un acto u omisión ilícitos; **indirectos** cuando se producen como consecuencia de circunstancias o relaciones particulares; y **accidental** cuando están causados por un acontecimiento fortuito o de fuerza mayor» (énfasis añadido).

7 Artículo 1772 del Código Civil; el artículo 1787 del Código Civil establece que «el cálculo del lucro cesante no puede basarse en meras posibilidades, sino que ha de existir la certeza o, al menos, debe demostrarse hasta alcanzar un nivel de prueba judicial, que tal perjuicio se ha producido, directa o indirectamente [...], como consecuencia del acto u omisión que causa los daños y perjuicios».

8 Art.59, Reglamento del Consejo 474.

cios. Según el Código Procesal Penal[9], «si una parte afectada considera que el perjuicio causado no ha sido reparado con una indemnización en el marco del procedimiento penal, podrá solicitar la indemnización correspondiente de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil». Para determinar la cuantía de la indemnización (que deberá estar debidamente justificada y valorada), se tendrá en cuenta la indemnización recibida en el proceso penal[10].

No se dispone de estadísticas sobre las solicitudes de indemnización (volumen y cuantía) presentadas dentro o fuera del ámbito penal en relación con los daños causados a yacimientos arqueológicos por actos ilícitos de terceros. De igual modo, no se dispone de estadísticas sobre si hay personas, aparte del Estado, consideradas como parte perjudicada en la causa y en qué casos (Información AJ). Sin embargo, según la información proporcionada por la Policía Estatal, no ha habido casos en los que el propietario de una zona arqueológica, aparte del Estado (ya sea el municipio o un particular) haya presentado una solicitud de indemnización por los daños causados como consecuencia de actos ilícitos de terceros en el ámbito penal (entrevista PE). Asimismo, no ha habido casos de este tipo en los que se haya solicitado una indemnización en el marco del proceso civil en virtud del citado artículo[11].

1.1.2. Responsabilidad administrativa

A mediados de 2020, se produjeron importantes cambios en el sistema administrativo letón. El 1 de julio de 2020 el Código de Infracciones Administrativas, vigente desde julio de 1985[12], fue sustituido por la Ley de Responsabilidad Administrativa. Esta Ley introdujo un nuevo capítulo en la Ley de Protección dedicado a infracciones administrativas en el ámbito de la protección de bienes culturales y la competencia en los procedimientos de infracciones

9 Artículo 350 del Código Procesal Penal.

10 Artículo 350 del Código Procesal Penal.

11 De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Protección, «la conservación, mantenimiento, renovación y restauración de un bien cultural es responsabilidad del propietario (poseedor) del mismo quien deberá correr con los gastos». Si, por cualquier razón, el propietario no ha solicitado/obtenido una compensación económica para la reparación de los bienes dañados por el infractor, la Ley de Protección prevé la asignación de fondos presupuestarios estatales/municipales para la conservación de bienes culturales bajo determinadas condiciones (muy estrictas). Según el DAH, la SA Bosques Estatales de Letonia (*AS Latvijas Valsts Meži*) solicitó fondos de dicho programa para llevar a cabo la reparación de los bienes arqueológicos destruidos. No obstante, cabe señalar que la reparación del bien afectado se realizó más de 3 años después de la destrucción (LETA, 2019).

12 Según la Anotación 2014, el Código de Infracciones Administrativas se modificó más de 150 veces desde 1985. La mayoría de los problemas identificados actualmente se debe a que los procedimientos administrativos de infracción son complejos y poco eficientes. Por lo tanto, el objetivo principal de la reforma del sistema es crear un nuevo procedimiento claro, rápido y eficiente.

administrativas[13] y contiene modificaciones por las que se transponen las infracciones administrativas en el ámbito del patrimonio cultural a la Ley de Protección.

Las normas relativas a las infracciones contra (que ocasionen daños a) el patrimonio cultural se muestran en la Tabla 1:

Tabla 1. Transposición de las normas relativas a las infracciones administrativas

Código de Infracciones Administrativas de Letonia (en vigor hasta el 1 de julio de 2020)		**Ley de Protección del Patrimonio Cultural (Capítulo 7, en vigor a partir del 1 de julio de 2020)**	
Artículo[14]	**Sanción**	**Artículo**	**Sanción[15]**
Artículo 89. Incumplimiento de las normas de protección del patrimonio cultural	**Sanción** Personas físicas: **140-700 EUR** Personas jurídicas: **1100-4300 EUR**	**Artículo 32.** Incumplimiento de las normas de protección del patrimonio cultural	**Advertencia o sanción** Personas físicas - **100-1000 EUR** Personas jurídicas - **1000-10000 EUR**
Artículo 89.1 Incumplimiento de las normas relativas a la restauración, conservación y reparación de bienes culturales, así como a la realización de estudios y excavaciones arqueológicas	**Sanción** Personas físicas: **140-5570 EUR** Personas jurídicas: **700-1400 EUR**	**Artículo 33.** Incumplimiento de las normas relativas a la transformación y a la realización de estudios y excavaciones arqueológicas en bienes culturales, en su emplazamiento y en las zonas de protección	**Advertencia o sanción** Personas físicas: **500-2000 EUR** Personas jurídicas: **2500-20000 EUR**
Artículo 89.2 Daños, transformación y actividad económica no autorizada en el emplazamiento de bienes culturales y en sus zonas de protección	**Sanción** Personas físicas: **70-500 EUR** Personas jurídicas: **350-1400 EUR**	(en general incorporado al artículo 33)	-
Sección 89.5 Daños a tumbas	**Sanción** Personas físicas: **140-570 EUR** Personas jurídicas: **350-1100 EUR**	Omitido	-

13 Capítulo 7 de la Ley de Protección.

14 Los artículos 89, 89.1 y 89.2 establecen los elementos básicos y agravados de los ilícitos respectivos.

15 De acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Administrativa, el monto de la multa se expresa en unidades de multa, donde cada unidad es de 5 € (según la redacción vigente a partir de julio de 2020). Los importes de las multas en la tabla se proporcionan en euros para facilitar la comparación.

Los principales cambios incorporan la no inclusión de tipos agravados en la redacción de los artículos (en su lugar se prevé un alcance más amplio de las sanciones para cada delito). Se han omitido algunos delitos (ej. daño a sepulturas), mientras que otros (ej. daños, transformación y actividad económica no autorizada en el emplazamiento de bienes culturales y en sus zonas de protección y realización no autorizada de estudios y excavaciones arqueológicas) se han unido en un solo artículo. Si bien el Código de Infracciones Administrativas de Letonia solo preveía multas, ahora se contempla tanto la advertencia como la sanción económica (multa), siendo la horquilla de estas últimas mucho más amplia.

En los últimos 18 meses de vigencia del Código de Infracciones Administrativas de Letonia (2019 y primer semestre de 2020), se han iniciado 8 procedimientos administrativos, entre ellos 4 por daños, transformación o actividad económica no autorizada en las zonas de protección del patrimonio cultural, 2 por daños, transformación o actividad económica no autorizada en el emplazamiento de bienes culturales, 2 por incumplimiento de las normas relativas a la protección del patrimonio cultural, 3 por incumplimiento de las normas relativas a la protección del patrimonio cultural, con resultado de daños; y algunos casos contemplados en dos o más artículos o partes de artículos (estadísticas del NKMP). El NKMP lleva a cabo todas las diligencias administrativas, excepto en aquellos casos en los que se requiera realizar una investigación adicional y en los que intervenga la Policía Estatal.

1.1.3. Responsabilidad penal

El actual Código Penal de Letonia está en vigor desde 1999. Algunas normas prevén la responsabilidad penal por daños al patrimonio cultural desde la entrada en vigor de la ley, mientras que otras se han ido añadiendo sobre la marcha. A continuación, se describe brevemente el actual régimen jurídico y al final del capítulo se muestran las estadísticas generales sobre el número de delitos penales desde su registro hasta la sentencia del tribunal.

Artículo 79: Las penas por la **destrucción del patrimonio cultural y nacional**[16] están previstas en el Código Penal desde su aprobación, no se han realizado cambios en la redacción y siguen vigentes. La norma no contempla ningún tipo agravado. Prevé la responsabilidad penal de la persona que destruya de manera intencional los elementos que forman parte del patrimonio cultural o nacional. A pesar de que, al menos en los últimos 10 años, no se

16 Artículo 79 del Código Penal letón, Capítulo IX, Delitos de lesa humanidad y contra la paz, delitos de guerra y de genocidio.

han registrado delitos penales tipificados con arreglo a esta norma (estadísticas CI 2011-2019) y de que la norma nunca ha sido analizada por los tribunales (Información SJL). La tendencia observada a lo largo de los años es que la pena de prisión se ha reducido de los 17 años iniciales (en vigor hasta 2012) hasta los actuales 12 años de privación de libertad[17].

Artículo 228.3: Las penas por **profanación de sepulturas y cadáveres**, si el delito está relacionado con el robo de un panteón o de urna funeraria, o de otros elementos situados sobre o en un sepulcro o urna funeraria[18], también están contempladas en el Código Penal desde su entrada en vigor (se trata del agravante del tipo básico de profanación de sepulturas, urnas funerarias o cadáveres enterrados o no enterrados). De manera similar a la norma relativa a la destrucción del patrimonio cultural y nacional analizada anteriormente, no se han producido cambios en la redacción, si bien la sanción inicial (de 3 a 15 años con o sin confiscación de bienes, en vigor hasta 2013) ha ido disminuyendo gradualmente hasta la actual pena de privación de libertad por un período de hasta 5 años o una sanción menor con o sin confiscación de bienes.

Hasta 2018, año de entrada en vigor de la norma relativa a la adquisición y venta ilícita de antigüedades, la profanación de sepulturas asociada al robo de objetos era la calificación más frecuente del delito de obtención ilícita de antigüedades en cementerios antiguos. Esta norma era difícil de aplicar, por una parte debido a la imposibilidad de identificar al infractor[19] y, por otra, (en ausencia de testigos) debido a la dificultad de demostrar la culpabilidad de una determinada persona[20]. La norma aprobada recientemente sobre la adquisición y la venta ilícita de antigüedades (en vigor desde el 1 de enero de 2018) ofrece una solución, ya que no exige prueba directa de la profanación de la sepultura o de la expoliación de objetos antiguos. El mero hecho de poseer el objeto es suficiente para la aplicación esta norma y probar la culpabilidad del acusado.

17 El artículo 7.6 del Código Penal establece que «en caso de que se contemple una pena de privación de libertad por un período no superior a cinco años, se podrá imponer una sanción de menor gravedad para el delito correspondiente». Esto quiere decir que, para los delitos en los que se contempla una pena de prisión superior a 5 años, no se podrá imponer una sanción de menor gravedad (trabajos en beneficio de la comunidad o una multa) en lugar de la pena de prisión. Sin embargo, sí es posible añadir otras penas.

18 Artículo 228.3 del Código Penal letón, Capítulo XX, Delitos contra la seguridad general y el orden público.

19 Casi el 80 % de los procesos penales iniciados en virtud del artículo 228.3 fueron suspendidos porque no fue posible identificar al autor del delito; para más información, véase la Tabla 2 a continuación.

20 Menos del 2 % de los procesos penales iniciados en virtud artículo 228.3 en el período comprendido entre 2015 y 2019 se enviaron a la Fiscalía; para más información, véase la Tabla 2 a continuación.

Cabe señalar la probable incoherencia de las penas aplicadas por los tribunales en virtud del artículo 228.3. De acuerdo con la información del SJL, se han dictado 8 sentencias basadas en la citada norma durante los últimos 5 años[21]. En 5 de los 8 casos, el delito tuvo lugar en el propio cementerio (activo). Solo en un caso se aplicó una pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 160 horas por el saqueo de plantas y flores por un valor de 50 €[22]. En otros casos, las penas fueron desde 4 meses y 20 días de prisión (por el saqueo de las lápidas valorado en 415 €[23]) hasta 1 año de prisión (pena suspendida, por cortar las ramas de las vallas de la tumba y desenterrar un arbusto[24]). En comparación, en los casos en los que el delito tuvo lugar en cementerios antiguos, como se demostrará más adelante en la parte del artículo dedicada al análisis de los casos, la penal final impuesta más grave fue una multa de 4.300 € sin confiscación de bienes[25] (el NCBH valoró los daños causados en una cuantía de 17.784,47 €) y 160 horas de trabajos en beneficio de la comunidad para cada uno de los tres condenados[26] (en este caso, el NKMP valoró los daños causados en una cuantía de 3.235 €)[27]. Por lo tanto, puede concluirse que, en opinión del tribunal, la profanación en un cementerio activo constituye un delito más grave que la profanación en cementerios antiguos, aunque se hayan causado daños al patrimonio arqueológico y un importante perjuicio económico.

Artículo 229: Desde su entrada en vigor, el Código Penal prevé penas **por la destrucción o deterioro del patrimonio cultural** (hasta 4 años de prisión para el tipo básico del delito y hasta 10 años si se comete de manera peligrosa (ej. incendio provocado, uso de explosivos)[28]. La norma fue modificada en varias ocasiones hasta la última redacción que fue aprobada en 2018 y que

21 Tres de estos casos (nº registro K71-0249-18/25; KA05-0099-18/13; K08-0176-15) se analizan en detalle a continuación; a fecha de siete de agosto de 2020, solo tres casos, relacionados con necrópolis antiguas han sido revisados por los tribunales en procedimientos penales iniciados en 2015 o posteriormente (Información AJ).

22 Nº registro K23-0145-17; sentencia de 12 de diciembre de 2017.

23 Caso penal nº 11331053519, nº registro K26-0687-19/2; sentencia de 13 de diciembre de 2019.

24 Caso penal nº 11092056416, nº registro K32-0447-16/8; sentencia de 10 de agosto de 2016.

25 Nº registro caso penal K71-0249-18/25; nº registro caso penal KA05-0099-18/13.

26 Nº registro caso penal K08-0176-15.

27 Asimismo, cabe señalar que la pena impuesta en virtud del artículo 228.1 (tipos básicos del delito), profanación de sepulturas valorada en 50 €, fue de 200 horas de trabajos en beneficio de la comunidad y una indemnización de 80 € en uno de los casos (caso penal nº 11261005417, sentencia de 24 de enero de 2017) y de 80 horas de trabajos en beneficio de la comunidad, una indemnización de 50 € y una indemnización por daños morales de 500 € en el otro caso (caso penal nº 11096019816, nº registro K28-0212-16/3, sentencia de 5 de abril de 2016).

28 Artículo 229 del Código Penal, redacción vigente hasta 2012, consultado en https://likumi.lv/ta/id/88966-kriminallikums.

prevé penas por la destrucción[29], deterioro[30] o profanación[31] del patrimonio cultural protegido por el Estado, la salida ilegal del territorio de la República de Letonia de un bien de patrimonio cultural protegido por el Estado, o la enajenación ilícita, si ello causara un perjuicio grave a los intereses del Estado o de la sociedad. Según la última redacción, los citados delitos se consideran menos graves y se prevé una pena de prisión de hasta dos años[32] (mientras que el tipo agravado, destrucción, deterioro o profanación del patrimonio cultural protegido por el Estado, si el delito se ha cometido mediante un incendio provocado, el uso de explosivos o de otra manera peligrosa o si ha sido cometido por un grupo de personas, se considera un delito grave castigado con una pena de prisión de hasta cinco años[33]. Cabe señalar que cuando concurra alguna circunstancia agravante, no se requiere ninguna prueba del perjuicio grave causado).

En cuanto a la aplicabilidad práctica de la norma, de los 44 actos delictivos registrados durante el período de 5 años (2015-2019), tipificados con arreglo al artículo 229.1, solo dos se enviaron a la Fiscalía y ninguno de ellos llegó a los tribunales (estadísticas CI; estadísticas AJ)[34]. En relación con el artículo 229.2 (tipo agravado para el que ya no se exige demostrar la existencia de perjuicio grave), de los tres casos de hechos delictivos registrados entre 2015 y 2019, dos fueron enviados a la Fiscalía y ninguno llegó a los tribunales. Por lo tanto, durante los últimos cinco años, ninguna persona ha sido acusada de destrucción, deterioro o profanación del patrimonio cultural protegido por el Estado, de la salida ilegal del territorio de la República de Letonia de un bien

29 La destrucción se define como la acción física o mecánica realizada contra el objeto de un delito como consecuencia de la cual se produce la pérdida material de dicho objeto o este deja de ser apto para su propósito y no puede ser reparado ni restaurado (Krastiņš, Liholaja, Hamkova, 2019, p. 283).

30 El deterioro se define como el cambio de las propiedades del objeto del delito que perjudica o disminuye sustancialmente su valor (Krastiņš, Liholaja, Hamkova, 2019, p. 283).

31 La profanación del patrimonio cultural puede ser el resultado de la excavación y destrucción de yacimientos arqueológicos, dentro o fuera de un bien cultural de interés nacional protegido, impidiendo el uso de un determinado lugar para explicar el pasado, la realización de pintadas y dibujos ofensivos en un bien cultural y otros actos vandálicos e inmorales de características similares (Krastiņš, Liholaja, Hamkova, 2019, p. 283).

32 Los actos delictivos en Letonia se dividen en infracciones penales (privación de libertad de 15 días a 3 meses) y delitos según la naturaleza del riesgo y el daño causado a los intereses de un particular o de la sociedad. Los delitos se clasifican de la siguiente manera: delitos leves (privación de libertad de 3 meses a 3 años), delitos graves (privación de libertad de 3 a 8 años) y delitos muy graves (privación de libertad de 8 años a cadena perpetua). Para más información, véase el artículo 7 del Código Penal.

33 Artículo 229.2 del Código Penal.

34 Alrededor del 70% de los procedimientos por hechos delictivos iniciados en virtud del artículo 229.1 del Código Penal durante el período comprendido entre 2015 y 2019 fueron suspendidos debido a la imposibilidad de identificar al autor; para más información, véase la Tabla 2 a continuación.

de patrimonio cultural protegido por el Estado, o la enajenación ilícita, en virtud del artículo 229 del Código Penal.

A la hora de analizar la aplicabilidad de la norma relativa al perjuicio causado al patrimonio arqueológico, cabe señalar dos aspectos específicos: la necesidad de probar el dolo y la existencia de un perjuicio grave.

1.1.4. Dolo

De acuerdo con la redacción del artículo, los actos que causen la destrucción, el deterioro o la profanación del patrimonio cultural deben ser intencionados, porque el infractor debe ser consciente del daño causado como consecuencia de sus actos, ya sea por la intención de causar un perjuicio grave o por permitirlo a sabiendas del resultado (Krastiņš, Liholaja, Hamkova, 2019, p. 284). En otras palabras, la existencia de dolo en la destrucción de un yacimiento arqueológico (ej. cementerio antiguo) debe demostrarse y probarse. Sin embargo, los bienes de patrimonio cultural y, en particular, los cementerios antiguos, no siempre están señalizados dentro de su emplazamiento.[35] Esto solo ocurre si el propietario está de acuerdo en señalizar el lugar. A menudo, la reticencia a señalizar el emplazamiento se justifica por el deseo de no atraer un interés innecesario por parte de los cazadores de tesoros o provocar una avalancha de visitantes (Entrevista DAH). Por lo tanto, parece difícil probar el dolo del infractor de destruir o deteriorar el cementerio antiguo, si este no está delimitado o señalizado, ya que para el observador inexperto la ubicación no resulta evidente (incluso puede pasar totalmente desapercibida) (ver figura 1).

1.1.5. Concepto de perjuicio grave

Cualquiera de los actos ilícitos en sí mismos, destrucción, deterioro, profanación, exportación ilícita o enajenación de un bien de patrimonio cultural, no basta para ser considerado como un delito en virtud del artículo 229 del Código Penal. Esto solo se producirá en caso de que dichos actos causen un determinado perjuicio (grave) a los intereses del Estado o de la sociedad. Es fundamental hacer una correcta interpretación del concepto de perjuicio grave para establecer la composición del delito y determinar si se trata de un delito penal, de un delito de daños o de una infracción administrativa o disciplinaria (Hamkova, 2018). Tipificar correctamente el delito no solo permitirá demostrar la existencia de un perjuicio grave, sino también un vínculo causal entre el acto o la omisión y el perjuicio.

35 Este fue uno de los argumentos del acusado en el caso nº K73-1745-19/22 que se describe a continuación. No existía ningún tipo de valla o señalización que indicara que se trataba de una zona de protección estatal o de otro tipo (materiales del caso ZDC).



Fig. 1. Antiguo cementerio en el municipio de Alūksne, localidad de Alsviķi. © Cortesía de la colección digital del Museo Alūksne.

El artículo 23 de la Ley de aplicación del Código Penal establece la definición de perjuicio grave, causado por un delito, que constituye el elemento físico (aspecto objetivo) del delito[36]. En virtud de esta Ley, se considera que existe un perjuicio grave si concurre alguna de las siguientes consecuencias:

1) *La pérdida sufrida es igual o superior a cinco salarios mínimos mensuales (2.150€ en 2020)[37] y se han puesto en riesgo otros intereses protegidos por la ley*. Para aplicar esta regulación, además de las pérdidas económicas en la cuantía especificada, se deberá aclarar si se han puesto en riesgo otros intereses y se deberá detallar con precisión de qué manera (Krastiņš, Liholaja, Hamkova, 2019; Hamkova, 2018)

2) *La pérdida sufrida es igual o superior a diez salarios mínimos mensuales (4.300€ en 2020).* La citada pérdida económica se considera en sí mis-

36 Artículo 23 de la Ley de aplicación del Código Penal.

37 Se deberá especificar el salario mínimo mensual aplicado en Letonia en el momento de los hechos; en 2020 el salario mínimo mensual es de 430 €.

ma un perjuicio grave y, en caso de demostrarse, no será necesario presentar ninguna otra prueba.

3) *Se han se han puesto en riesgo de forma considerable otros intereses protegidos por la ley*. En este caso, debe establecerse la existencia de un perjuicio grave a al menos un interés, estatal o público, de manera individual (no se aplica en este caso la suma de los daños menores causados a varios intereses). Para la aplicación de esta ley, la acusación no puede limitarse a formulaciones generales, declaraciones vagas, suposiciones y referencias a hechos conocidos (Hamkova, 2018). A la hora de evaluar si se ha producido un perjuicio grave a los intereses protegidos por la ley, debe tenerse en cuenta que el perjuicio o el riesgo de perjuicio debe ser sustancial y debe evaluarse en relación con las circunstancias reales de los hechos en cuestión (Krastiņš, 2012; sentencia del Tribunal Supremo SKK-190/2016). Para demostrar la existencia de un perjuicio grave, debe justificarse claramente la importancia de los bienes del patrimonio cultural y, por lo tanto, la necesidad y el fundamento para que dicho bien cuente con la protección del Estado. En caso de no poder demostrar claramente el riesgo, los hechos no podrán ser incluidos en el tipo básico de destrucción, deterioro o profanación del patrimonio cultural (Entrevista MF). En este caso, es importante determinar el tipo (manifestación, naturaleza) del riesgo para los intereses, así como la gravedad del riesgo para el interés, la naturaleza del acto u omisión, las características del afectado (persona en riesgo) y la percepción del riesgo (Krastiņš, 2012; sentencia del Tribunal Supremo SKK-190/2016).

Según la información proporcionada por la policía (Entrevista PE), el NKMP (Entrevista DAH) y los casos judiciales que se analizan a continuación, hasta mediados de 2020 la tipificación de los delitos se basaba únicamente en la valoración económica del perjuicio causado[38]. Sobre la base de lo que antecede, nunca se han tenido en cuenta los intereses de las partes interesadas, estos no se han incluido nunca en la solicitud de indemnización y el tribunal nunca ha analizado el riesgo existente para los intereses del Estado o de la sociedad. Debido al reducido número de casos judiciales, no es posible llegar a una conclusión sobre si resulta fácil o difícil formular el interés del

38 De acuerdo con el artículo 60 del Reglamento del Consejo 474, el NKMP preparará los materiales relacionados para determinar el perjuicio causado a un bien de patrimonio cultural y, si es necesario, contará con la participación de especialistas y del propietario (poseedor) del bien o de los representantes del mismo.

Estado o de la sociedad, evaluar su fundamento y justificar los intereses/pérdidas causados por los actos ilícitos cometidos por los infractores. Sin embargo, resulta evidente que en los casos en los que una zona arqueológica ha resultado dañada, independientemente de la valoración económica de los daños, debe aplicarse el concepto de riesgo sustancial para los intereses protegidos por la ley debido a que la destrucción o el deterioro de los yacimientos arqueológicos, siempre va acompañado de un perjuicio al patrimonio arqueológico en su conjunto, a menudo irrecuperable, que impide a la sociedad y al Estado la adquisición de conocimientos y la preservación de la historia para las generaciones actuales y futuras[39]. Por consiguiente, en estos casos, se deben elaborar criterios preestablecidos de valoración de daños, que deben ponerse en conocimiento de las fuerzas del orden, la Fiscalía y los tribunales.

El 1 de enero de 2018 entraron en vigor dos nuevos artículos del Código Penal que prevén una reglamentación especial para los **actos ilícitos relacionados con antigüedades propiedad del Estado**[40] y la **exención de la responsabilidad penal** como consecuencia de la adquisición, el almacenamiento, el traslado y el transporte ilícito de las mismas[41]. Estos dos artículos deben analizarse en detalle.

Artículo 229.1: Según el artículo, la adquisición[42], el almacenamiento[43], el traslado[44], el transporte[45] y la enajenación[46] ilícita de antigüedades propiedad del Estado o su salida ilegal del territorio de la República de Letonia serán castigados con una pena de privación de libertad durante un período

39 Según los representantes de la Policía Estatal y del Ministerio Fiscal, disponer de una definición más detallada de perjuicio grave, así como de la justificación del daño causado, mejoraría la eficacia de los procedimientos penales. relativos al patrimonio arqueológico y haría más eficaz la labor de los investigadores, la fiscalía y los tribunales (Entrevista PE, Entrevista MF).

40 Artículo 229.1 del Código Penal.

41 Artículo 229.2 del Código Penal.

42 La adquisición de antigüedades es la obtención de antigüedades de cualquier manera, incluida la excavación de yacimientos arqueológicos fuera del marco de un estudio de investigación y fuera de un contexto oficial, de manera contraria a la ley, o la denominada búsqueda de tesoros (excavación ilegal), que se considera adquisición ilícita de antigüedades propiedad del Estado, excavadas o no, en el emplazamiento de un bien cultural protegido por el Estado o en antiguos cementerios y fortalezas fuera del mismo (Krastiņš, Liholaja, Hamkova, 2019, p. 286).

43 Por almacenamiento de antigüedades se entiende la posesión real y la tenencia manifiesta o encubierta en un lugar conocido por esa persona (Krastiņš, Liholaja, Hamkova, 2019, p. 287).

44 El traslado de antigüedades es la acción de trasladar antigüedades a un espacio mediante un vehículo o por cualquier otro medio, como el acarreo (Krastiņš, Liholaja, Hamkova, 2019, p. 287).

45 Por transporte de antigüedades se entiende el transporte de antigüedades de un lugar a otro por correo, en valija o a través de un tercero (Krastiņš, Liholaja, Hamkova, 2019, p. 287).

46 La enajenación de antigüedades hace referencia a la transferencia de las mismas a otra persona mediante la venta, intercambio, promesa, regalo, etc. (Krastiņš, Liholaja, Hamkova, 2019, p. 287).

de hasta un año o una sanción menor (lo que lo convierte en un delito menos grave). Las antigüedades propiedad del Estado (a menos que se hayan declarado de conformidad con la legislación vigente) son piezas encontradas en yacimientos arqueológicos enterradas, sobre la tierra o en el agua, datadas hasta el siglo XVII inclusive[47].

Según la información proporcionada por la Policía Estatal (Entrevista PE), la adquisición, el traslado, el transporte y la enajenación de antigüedades requiere la fijación de una determinada actividad ilícita, de lo contrario la base probatoria será insuficiente para que la Fiscalía presente la acusación. Si bien el número de delitos registrados en virtud de esta ley es comparativamente alto (9 en total en 2018-2019), lo que significa que la norma como tal funciona, en la práctica solo se ha producido una acusación de almacenamiento durante el citado período. Esto se debe a que el almacenamiento, en comparación con otros actos ilícitos (ej. el transporte), es más fácil de probar (Entrevista PE). Como consecuencia, solo cuatro casos tipificados con arreglo al artículo 229.1 fueron enviados a la Fiscalía en 2019 (ninguno en 2018[48]), solo dos fueron juzgados y solo existe una sentencia publicada (estadísticas AJ). Sin embargo, se observa una tendencia general a un aumento de materiales de casos presentados para su revisión por los tribunales en virtud del artículo 229.1. Así, en el primer semestre de 2020, ya había tres casos juzgados y una sentencia emitida[49].

El **artículo 229.2** prevé a su vez la exoneración de la responsabilidad penal por la adquisición, el almacenamiento o la venta ilícita de antigüedades propiedad del Estado. La norma se ha añadido al Código Penal a propuesta del anterior Ministro de Justicia para la última (tercera) lectura, sin que se haya hecho pública ninguna anotación o justificación para la introducción de dicha norma (Enmiendas al Código Penal). No se ha iniciado ningún procedimiento en virtud de esta norma y la norma nunca ha sido revisada/aplicada en ninguna de las fases procesales del juicio.

Asimismo, cabe señalar que, si una persona queda exenta de responsabilidad por alguno de los motivos mencionados en el citado artículo, esta no quedará automáticamente exenta de responsabilidad por otros delitos como, por ejemplo, daños a bienes de patrimonio cultural o a la propiedad en la que se encuentran las antigüedades (Entrevista MF).

47 Artículo 7.4 de la Ley de Protección.

48 Véase Tabla 2 a continuación.

49 1 de enero de 2020 - 6 de agosto de 2020, estadísticas AJ.

Tabla 2. Delitos registrados que afectan/pueden afectar a yacimientos arqueológicos/antigüedades (2015-2019), cifras absolutas.

Tipificación criminal	Delitos registrados[1]	Procedimientos penales iniciados desde 2015			
		Proc. criminales suspendidos[2]	Enviados a juicio[3]	Admitidos a juicio[4]	Sentencias emitidas[5]
Artículo 228.3[6]	352	279	7	*3*	*3*
Artículo 229.1	44	31	2	*0*	*0*
Artículo 229.2	3	1	2	*0*	*0*
Artículo 229[1] (2018- 2019)	9	0	4	*2*	*1*
Total	**408**	**311**	**15**	***5***	***4***

1 Estadísticas públicas del Iekšlietu Ministrijas Informācijas Centra (Centro de Información del Ministerio de Interior).

2 El apartado 1º del artículo 400 de la Ley de Procedimiento Penal establece que si se han adoptado las medidas procesales penales necesarias en un procedimiento penal y no se ha logrado determinar quién ha cometido el delito, un investigador podrá, con el consentimiento del fiscal supervisor, adoptar una decisión en forma de resolución sobre la suspensión del procedimiento penal. La decisión es inapelable. Fuente de los datos: Estadísticas CI.

3 Estadísticas CI.

4 Información AJ. Las estadísticas de la Administración de Justicia no incluyen las resoluciones adoptadas por los fiscales.

5 Información AJ.

6 Los delitos registrados tipificados según el artículo 228.3 del Código penal comprenden tanto los cometidos en cementerios actuales como antiguos; según la policía estatal (Información PE) y las estadísticas de los tribunales (Información SJL), la mayor parte de los delitos se refieren a cementerios actuales. No hay estadísticas reunidas por separado para las antiguas zonas de enterramiento y/o los monumentos culturales y otras zonas de enterramiento (Información CI).

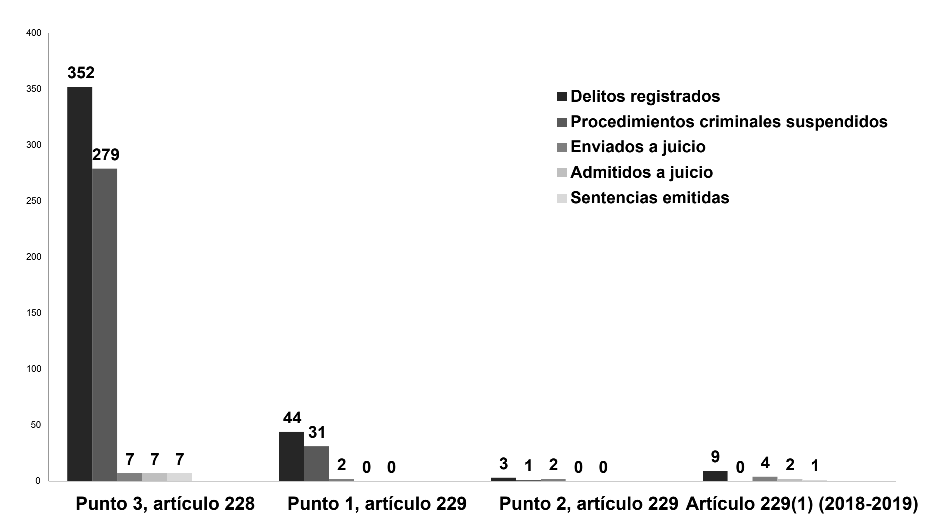


Fig. 2. Delitos registrados que afectan/pueden afectar a yacimientos arqueológicos/antigüedades (2015-2019), cifras absolutas (Kairiss, 2020).

1.2. Delitos tipificados con arreglo a varios artículos del Código Penal

A partir de los materiales de los casos penales y de varias sentencias emitidas por los tribunales, puede establecerse que los delitos pueden estar tipificados con arreglo a varios artículos del Código Penal para formar lo que se denomina una agrupación conceptual de los delitos[50]. Ese caso se plantea, por ejemplo, si una persona realiza excavaciones ilegales en un bien del patrimonio cultural (causando daños a un bien cultural, artículo 229 del Código Penal), en cementerios antiguos (profanando una sepultura, artículo 228 del Código Penal) y adquiere, almacena, traslada, transporte o realiza otros actos ilícitos con objetos antiguos propiedad del Estado (artículo 229.1del Código Penal).

Sin embargo, en la práctica, la agrupación conceptual de los delitos no se aplica con frecuencia durante el proceso de instrucción de la causa (Tabla 3) y, en general, la persona es condenada en virtud de un único artículo. Esto puede deberse a que, en la práctica, existen dificultades para vincular los diferentes actos ilícitos y demostrar que han sido cometidos por la misma persona (ej. la posesión ilegal de antigüedades propiedad del Estado es relativamente fácil de establecer y probar y, sin embargo, el almacenamiento ilícito de antigüedades es más difícil de vincular con la adquisición ilegal en el bien de patrimonio cultural correspondiente –cementerio antiguo–).

Tabla 3. Delitos tipificados inicialmente con arreglo a varios artículos del Código Penal (2015-2019)[51]

Tipificación de los hechos delictivos	Artículo 228.3	Artículo 229.1	Artículo 229.2	Artículo 229[1] (2018- 2019)
Artículo 228.3		2	0	0
Artículo 229.1	2		0	0
Artículo 229.2	0	0		0
Artículo 229[1] (2018- 2019)	0	0	0	

50 Artículo 26.2 del Código Penal.

51 Información CI. Se trata de la tipificación inicial en el proceso de instrucción; es posible que en el auto de acusación o en el juicio se haya hecho una recalificación del delito y se haya tipificado con arreglo a un solo artículo

2. Actividad económica no autorizada en el emplazamiento de un bien de patrimonio cultural

El reglamento general prohíbe la realización de cualquier actividad económica en el emplazamiento de un bien de patrimonio cultural o en su zona de protección, a menos que se cuente con la autorización del NKMP y del propietario del bien[52]. No obstante, el análisis muestra que se están llevando a cabo actividades económicas en antiguos cementerios poco visibles.

En el caso ZDC[53] de 2019, que se analiza a continuación, el campo (donde se encontraba el cementerio medieval) fue cultivado periódicamente durante un largo período de tiempo. Sin embargo, las sepulturas más profundas, según el NKMP, no se vieron afectadas como resultado de la actividad agrícola (materiales del caso ZDC).

En el caso VDC de 2018, el campo (donde se encontraba el antiguo cementerio) se utilizó como pasto para las ovejas, mientras que al norte del antiguo cementerio se llevaban a cabo actividades de tala no autorizadas. El propietario del bien arqueológico reconoció que era conocedor de la prohibición de realizar actividades de tala debido a la situación del cementerio y, sin embargo, decidió llevar a cabo dicha actividad (materiales del caso VDC). El NKMP concluyó que las actividades de tala no habían causado un perjuicio grave al bien cultural, sin embargo, la actividad en sí misma era contraria a derecho (materiales del caso VDC).

Si bien de los casos analizados se desprende que el NKMP tenía conocimiento de la actividad económica en los emplazamientos de los bienes del

52 El artículo 3 de la Ley de Protección, establece que «[...] los bienes inmuebles del patrimonio cultural solo pueden [...] alterarse en casos excepcionales con la autorización del NKMP».

El artículo 10 establece que «la actividad económica y cualquier otro tipo de actividad realizada en el patrimonio cultural que pueda afectar a la conservación del mismo [...] solo se permitirá con el consentimiento del propietario».

El artículo 19 establece que «los bienes del patrimonio cultural se utilizarán de forma prioritaria para fines científicos, educativos y culturales. La utilización de bienes del patrimonio cultural para actividades económicas solo se permitirá si dicha actividad no daña el bien y no afecta a su valor histórico, científico y artístico».

El artículo 22 establece que «antes de iniciar [...] la actividad económica, la parte solicitante debe garantizar la supervisión de los valores culturales en la zona de acusación prevista. Las personas físicas y jurídicas que, como resultado de una actividad económica, hallen objetos arqueológicos o de otro tipo con valor cultural e histórico, deberán notificarlo inmediatamente al NKMP y se procederá a suspender la actividad».

El artículo 23 establece que «[...] cualquier actividad que tenga lugar dentro de la zona de protección del patrimonio cultural que afecte al entorno cultural e histórico (ej. la construcción, la modificación artificial del terreno, la actividad de gestión forestal, la recuperación de objetos no identificados previamente de la tierra o del agua que puedan tener un valor histórico, científico, artístico u otro valor cultural) solo podrá realizarse con la autorización del NKMP».

53 Sentencia ZDC de 17 de julio de 2019, caso nº K73-1745-19/22.

patrimonio cultural protegidos por el Estado, los materiales del caso no permiten determinar si el impacto negativo de dicha actividad y su cuantía, en términos materiales, había sido evaluado en alguna ocasión por el propietario del terreno o por las autoridades estatales y si se había iniciado algún procedimiento administrativo por ese motivo.

Aunque es necesaria una investigación más a fondo, cabe suponer que algunos propietarios tratan de utilizar el emplazamiento del bien del patrimonio cultural para la realización de actividades económicas no autorizadas, sin ser conscientes ni tener en cuenta el perjuicio que dichas actividades causan al patrimonio arqueológico. Es de suponer que la realización de actividades económicas no autorizadas se basa en la falta de comprensión del valor socioeconómico del patrimonio arqueológico, la percepción de la propiedad de los bienes culturales como un obstáculo, y en la insuficiente labor de información y control por parte de las instituciones competentes.

3. Evaluación de los daños

En los procedimientos penales relativos a yacimientos arqueológicos, el Estado, normalmente representado por el NKMP, se reconoce como la parte afectada (o, al menos, como una de las partes afectadas). El análisis de los casos judiciales que se presenta a continuación muestra que el NKMP solo reclama indemnización del (1) valor material y (2) del valor científico del yacimiento arqueológico objeto del procedimiento penal. La tabla a continuación muestra los métodos utilizados para el cálculo de los daños reclamados:

Tabla 4. Tipos y estimación económica de los daños

Tipo de daño	Base para la estimación económica	Método de cálculo
Valor material	media del valor asegurado de las piezas encontradas en cementerios análogos	número de sepulturas dañadas *x* valor de una sepultura
Valor científico	análisis científico del material antropológico (análisis morfológico y químico)	número de sepulturas dañadas *x* coste de análisis del material antropológico de una sepultura

El valor material del inventario de sepulturas comprende el valor de las piezas arqueológicas, identificadas y contextualizadas acuerdo con la metodología de la investigación arqueológica y, posteriormente, restauradas y conservadas en las condiciones adecuadas (materiales del caso ZDC). Según el artículo 59 del Reglamento del Consejo de Ministros 474, «el valor cultural e histórico de un bien cultural es el resultado de la evaluación del bien cultural, que incluye la suma del valor material, histórico, científico, cultural, estético y de mercado» (mercado internacional de arte y antigüedades) del mismo (énfasis añadido). En Letonia, la circulación civil de antigüedades está prohibida (salvo las piezas debidamente declaradas[54]). Debido a la ausencia de un mercado relevante, no es posible determinar los precios de mercado en Letonia (se puede determinar un precio de mercado aproximado, por ejemplo, en las casas de subastas extranjeras, que venden estas piezas de manera legal). Por lo tanto, el valor asegurado se utiliza para determinar el valor económico (materiales del caso ZDC; materiales del caso VDC/VRC). La información sobre el valor asegurado se obtiene de los museos letones que poseen colecciones de piezas arqueológicas y que aseguran las piezas de conformidad con la legislación vigente (materiales del caso VDC). Los museos no aplican ninguna otra metodología para determinar el valor de una sepultura destruida que forma parte de un bien arqueológico (materiales del caso ZDC). Por lo tanto, el museo determina el valor únicamente para cada pieza de manera individual y no evalúa la sepultura en su conjunto.

Como base para determinar la pérdida de valor científico en términos económicos, en los procedimientos analizados se tomaron los gastos de la investigación del material obtenido de la sepultura (ej. análisis morfológico y químico del material antropológico para determinar el sexo, la edad –si es posible– y la existencia de características específicas o patologías). La evaluación del material antropológico consiste en una sencilla investigación realizada por un equipo de arqueólogos cuando se encuentra la sepultura.

Otros gastos (ej. gastos de inspección, documentación, conservación de emergencia del yacimiento arqueológico –al menos la sepultura, reinhumación de los restos mortales, etc.–, pérdidas relacionadas con la imposibilidad de realizar nuevos estudios o del posible uso del yacimiento arqueológico y

54 El artículo 7.4 de la Ley de Protección establece que «las antigüedades encontradas en los yacimientos arqueológicos bajo tierra, sobre el suelo o en el agua (hasta el siglo XVII inclusive) pertenecen al Estado y se conservarán en los museos públicos. Esta disposición no se aplica a las antigüedades sobre cuya existencia se haya informado al NKMP hasta el 30 de marzo de 2013, así como a las antigüedades cuyo origen lícito haya sido demostrado después del 30 de marzo de 2013 y cuenten con un certificado por escrito del NKMP».

pérdida de beneficios) no fueron calculados por el NKMP en los casos analizados y no se reclamó ninguna indemnización en este sentido. Esto indica que la pérdida real en términos económicos en los procedimientos analizados fue mayor que la reclamada realmente. De lo anterior se desprende que, para mejorar la eficacia de la instrucción, la acusación y el juicio, el cálculo de los daños debe basarse en criterios objetivos claramente definidos para determinar el perjuicio causado que deben ponerse en conocimiento de los propietarios de los yacimientos arqueológicos, el NKMP, las fuerzas del orden, la Fiscalía y los tribunales.

A falta de tales criterios, tal como se observa en la sentencia del VRC analizada a continuación, resulta difícil para el juez valorar los daños causados al yacimiento arqueológico. El tribunal concluyó que la acusación no fue capaz de demostrar que los acusados, a través de sus acciones y el daño producido al bien cultural, causaran un perjuicio grave a los intereses del Estado o de la sociedad ni la forma de expresar dicho perjuicio. Por lo tanto, decidió archivar la causa contra el acusado en virtud del artículo 229.1 del Código Penal (materiales del caso VRC). Por consiguiente, el infractor no fue juzgado por los daños causados al bien de patrimonio cultural, sino solo en virtud del artículo 228.3 del Código Penal (profanación de tumbas).

Además, las pérdidas no evaluadas y las indemnizaciones no reclamadas para la conservación de emergencia del yacimiento arqueológico indican una responsabilidad del propietario del yacimiento en particular. La Ley de Protección establece que «la conservación, el mantenimiento, la renovación y la restauración de un bien cultural es responsabilidad del propietario (poseedor) del bien cultural quien deberá correr con los gastos»[55]. Sin embargo, en la práctica, si el propietario no es culpable de los daños causados, el NKMP no solicita al propietario la conservación de emergencia, sino que son los especialistas del NKMP los que realizan las actividades necesarias en la medida de la capacidad de la entidad (Respuestas DAH). En determinados casos, arqueólogos, alumnos y voluntarios participan en estas tareas, que pueden tener lugar años después de que se causara el daño «([...] *los arqueólogos, junto con alumnos y voluntarios, [realizaron] investigaciones arqueológicas en el antiguo cementerio de Login. El cementerio de Hillock se encuentra en la región de Vilaka y gran parte del mismo fue destruida* ***hace cuatro años y medio*** *como consecuencia de excavaciones ilegales* [Lrtv.lv, 2019])».

55 Artículo 24.1 de la Ley de Protección.

4. Análisis de casos penales

Caso penal nº 11817006218; nº registro K73-1745-19

Fallo del Tribunal de Distrito de Zemgale (Bauska) de 17 de julio de 2019, caso nº K73-1745-19/22

Hechos

En agosto de 2018, el NKMP recibió un correo electrónico que decía que el Foro online de Coleccionistas de Letonia contenía información sobre un vídeo de YouTube en el que se veía a una persona con un detector de metales buscando y desenterrando un sepulcro medieval. Sobre la base de la información proporcionada, el NKMP identificó y reparó los daños causados al bien de protección estatal de interés nacional del cementerio medieval de Klibju. La siguiente inspección sobre el terreno determinó la existencia de 61 zanjas, cuya naturaleza ponía de manifiesto la búsqueda de objetos históricos mediante un detector de metales (materiales del caso ZDC). Había 55 zanjas en el emplazamiento del bien cultural y 6 en la zona de protección (materiales del caso ZDC). El NKMP solicitó a la Policía Estatal que iniciara un procedimiento penal en virtud del artículo 228.3 (expoliación de objetos hallados en sepulturas) y del artículo 229.1 (daños a un bien del patrimonio cultural protegido por el Estado, si se ha producido un perjuicio grave) del Código Penal.

En octubre de 2018 la Policía Estatal inició un procedimiento penal en virtud del artículo 228.3 (expoliación de objetos de sepulturas) y el artículo 229.1 (conservación de antigüedades propiedad del Estado) del Código Penal (materiales del caso ZDC); se reconoció al NKMP como parte afectada (materiales del caso ZDC).

Hallazgos de relevancia en los materiales del caso:

Evaluación de los daños. En el marco del procedimiento penal, el NKMP solicitó una indemnización por los daños y perjuicios causados al valor cultural e histórico del bien arqueológico por una cuantía *mínima* de 21.675 €, que incluye la pérdida de valor material en términos económicos de 18.105 €, y la pérdida de valor científico de 3.570 €.

Valor material. Según la inspección, 51 sepulturas resultaron dañadas como consecuencia de la excavación de 55 zanjas en el emplazamiento del bien cultural (no se contabilizaron los daños causados por la excavación en la zona de protección del bien cultural).

Sobre la base de lo anterior, el LNVM[56] declaró que el valor mínimo asegurado de una sepultura del cementerio medieval en 2006 (la última vez que se exportó legalmente el inventario de sepulturas de una época similar y, por lo tanto, asegurado por el museo) era de 355 €, que el NKMP tomó como base para valorar los daños materiales causados al cementerio[57]. Por lo tanto, el valor material total de los daños se calculó multiplicando el número total de sepulturas dañadas (51) por el valor de una tumba (355 € por tumba (sepultura) que asciende a 18.105 €.

***Valor científico*.** Para la valoración económica, el NKMP remite a la información proporcionada por el LULVI, donde se indica el coste de análisis básico del material antropológico de una sepultura por un importe de 70 €[58] (materiales del caso ZDC). Por lo tanto, la pérdida total del valor científico de este bien arqueológico en particular es de 70 € por tumba (sepultura) multiplicado por el número total de sepulturas dañadas (51) que asciende a 3.570 €.

Recalificación del delito. Durante la investigación, el delito fue parcialmente recalificado del artículo 228.3 (expoliación de objetos de sepulturas) al artículo 229.1 (daños a un bien de patrimonio cultural protegido por el Estado, si se ha causado un perjuicio grave). Posteriormente, se concluyó el procedimiento penal sobre la base del artículo 229.1. De este modo, finalmente el infractor solo fue condenado por posesión ilegal (almacenamiento) de antigüedades de propiedad del Estado (artículo 229.1 del Código Penal; materiales del caso ZDC). Teniendo en cuenta la cuantía de la indemnización inicial solicitada por el NKMP (parte afectada), que supera el criterio de 10 salarios mínimos mensuales (artículo 23.2 de la Ley de aplicación del Código Penal), los motivos de la recalificación y posterior conclusión de las actuaciones por daños al bien cultural no quedan claros en los materiales del caso.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se dieron por terminadas de conformidad con el artículo 229.1 del Código Penal, el NKMP retiró la solicitud de indemnización por la cuantía indicada por la excavación de las zanjas en el Cementerio Medieval de Klibju (materiales del caso ZDC).

Admisión de culpabilidad y pena. La acusación terminó con un acuerdo de admisión de culpabilidad y una pena acordada entre el fiscal y el acusado,

56 El LNVM posee piezas similares en sus colecciones.

57 Cabe señalar que el NKMP hace referencia a la carta enviada por el LNVM en 2015, que a su vez hace referencia a los valores asegurados de 2006, sin aplicar coeficientes ni proporcionar otros cálculos adicionales.

58 Cabe señalar que el NKMP hace referencia a la carta enviada por el Instituto Histórico en 2015, en la que no se aplican coeficientes ni se proporcionan otros cálculos.

que posteriormente fue revisada y ratificada mediante procedimiento escrito por el tribunal. En virtud del acuerdo (materiales del caso ZDC), el acusado se declaró culpable de la comisión del delito menos grave, a saber, la adquisición, transporte y posesión ilegal (conservación) de antigüedades propiedad del Estado por un importe total de 839 €[59], un delito tipificado en el artículo 229.1 del Código Penal. Además, el acuerdo mencionaba la concurrencia de una circunstancia agravante: la comisión del delito penal por el deseo de adquirir una propiedad[60].

En los materiales del caso no queda clara la razón por la que no se han tenido en cuenta las pérdidas del valor material y del valor científico calculadas por el NKMP en el marco del procedimiento penal. Si bien puede deberse al hecho de la recalificación del delito, parece que el daño causado por el infractor no ha sido reparado.

Decisión final del tribunal. El fiscal y el acusado acordaron la pena: 150 horas de trabajos en beneficio de la comunidad (materiales del caso ZDC). Posteriormente, el tribunal ratificó el acuerdo con la citada pena (Sentencia ZDC).

Caso penal nº 11817004716;

Fallo del Tribunal de Distrito de Vidzeme (Alūksne) de 10 de abril de 2018, caso nº K71-0249-18/25

Fallo del Tribunal Regional de Vidzeme de 13 de diciembre de 2018, caso nº KA05-0099-18/13[61]

Hechos

En julio de 2013, durante la inspección del bien arqueológico protegido por el Estado de interés nacional, el antiguo cementerio de Asari, el NKMP[62] reparó los daños causados por la búsqueda y la excavación de bienes arqueológicos en las sepulturas antiguas con un detector de metales (materiales del caso VDC/VRC).

59 Según el protocolo de la Comisión de Evaluación de Antigüedades Arqueológicas del NKMP, el valor de los bienes arqueológicos recibidos evaluados en el marco del proceso penal corresponderá al valor asegurado determinado por una comisión de un museo acreditado por el Estado (materiales del caso ZDC). El LNVM valoró 28 bienes arqueológicos por un importe total de 839 € (materiales del caso ZDC).

60 Artículo 48.1, párrafo 11 del Código Penal.

61 Se trata del único caso que ha sido revisado por el tribunal de apelaciones en virtud de las leyes del Código Penal relativas a la protección del patrimonio cultural hasta agosto de 2020.

62 Hasta 2018, Inspección Estatal para la Protección del Patrimonio.

La Policía Estatal inició un procedimiento penal en virtud del artículo 229 (destrucción y deterioro del patrimonio cultural) y el artículo 228 (profanación de sepulturas y cadáveres) del Código Penal[63] (materiales del caso VDC/VRC).

Según la sentencia[64], el acusado «dedicó más de 10 años a la búsqueda de antigüedades, que desenterraba del suelo. Asimismo, había excavado objetos de antiguos cementerios. Era conocedor de la prohibición de excavar en cementerios antiguos; no tocó los fragmentos de hueso excavados, y los volvió a enterrar donde los había encontrado, solo se llevó antigüedades» (sentencia VDC). El acusado también había vendido antigüedades en internet desde 2014 hasta el 20 de junio de 2016 (sentencia VDC).

Hallazgos de relevancia en los materiales del caso:

***Evaluación de los daños*.** En el marco del procedimiento penal, el NKMP solicitó una indemnización por los daños causados al valor cultural e histórico del bien arqueológico por una cuantía mínima de 17.784,47 € [65] (materiales del caso VDC/VRC), que incluye la pérdida de valor material en términos económicos de 14.918,81 € y la pérdida de valor científico de 2.865, 66 €. La justificación de ambos importes es similar a la analizada en el caso ZDC.

***Valor material*.** Durante la inspección, se determinó que el número de sepulturas dañadas se correspondía con el número de zanjas excavadas y su tamaño, un total de 6 sepulturas dañadas. El cálculo del valor material se basó en la carta del LNVM con fecha de 2013[66] (materiales del caso VDC/VRC) y ascendía a 2.486,47 € por sepultura, y fue utilizado por el NKMP como base para calcular los daños materiales causados en el cementerio. Por lo tanto, el valor material total del daño fue de 2.486,47 € por tumba (sepultura) multiplicado por el número total de sepulturas dañadas (6), lo que asciende a unos daños materiales de 14.918,82 €.

***Valor científico*.** Las bases para evaluar el daño causado al valor científico del bien arqueológico son precisamente las mismas que las del caso ZDC anali-

63 Redacción de los artículos en 2016.

64 Referencia al expediente del interrogatorio, materiales del caso VDC/VRC.

65 El cálculo se realizó en octubre de 2013, año en el que la moneda nacional letona era el lats (LVL). La cuantía total de la evaluación de los daños fue de 12.499,20 LVL, que se redondeó a 12.499 LVL y, posteriormente, se cambió a euros a un tipo fijo de 0,702804, lo que da un valor total de 17.784,47 €. En lo sucesivo, todos los importes se muestran en euros para facilitar la comprensión.

66 Según la carta del LNVM, el precio de las piezas se basó en el valor asegurado de piezas similares aseguradas para las exposiciones realizadas en Rusia en 1999, en Polonia en 2007 y en Letonia en 2012. El NKMP no aplicó ningún coeficiente ni otros cálculos adicionales para el cálculo de los daños causados al valor científico en 2013 y en 2016 (materiales del caso VDC/VRC).

zado anteriormente, salvo el valor real del análisis del material antropológico de una sepultura, que se tomó como el coste del análisis total (no del análisis básico)[67] y, según la información proporcionada por el LULVI en 2013, fue de 447,61 €[68] (materiales del caso VDC/VRC). Por lo tanto, la pérdida total del valor científico de este bien arqueológico en particular es de 447,61 € por tumba (sepultura) multiplicado por el número total de sepulturas dañadas (6), lo que da un total de 2.865,66 €.

En la vista del tribunal, el representante del NKMP declaró que el daño real era mucho mayor, sin embargo, el importe reclamado fue el que se podía reclamar sobre la base de los materiales del caso (materiales del caso VDC/VRC).

Decisión de primera instancia. El tribunal de primera instancia declaró al acusado culpable en virtud del artículo 228.3 y del artículo 229.1 del Código Penal y fue sentenciado a 280 horas de trabajos en beneficio de la comunidad. Asimismo, el tribunal decidió reclamar a favor del Estado una indemnización por un importe de 17.784,47 €. Se confiscaron las pruebas materiales (bienes arqueológicos obtenidos en el monumento en cuestión; en otros lugares y bienes no considerados arqueológicos –siglo XVII y anteriores–; detectores de metales).

Contenido de la apelación. La decisión del tribunal de primera instancia fue recurrida por el abogado del acusado, en relación con las pruebas materiales. El fiscal y la NKMP se opusieron a la apelación (materiales del caso VRC), ambos se opusieron a la devolución de los detectores de metales.

Decisión del tribunal de apelación. El tribunal de apelación revocó la sentencia del tribunal de primera instancia en lo que respecta a la condena de conformidad con el artículo 228.3 y el artículo 229.1 del Código Penal, y dar por terminado el procedimiento de conformidad con el artículo 229.1 del Código Penal. La sentencia también fue revocada en lo que respecta a la reparación de los daños y a la acción sobre las pruebas: antigüedades arqueológicas y otros objetos datados del siglo XVIII o antes.

Conclusión del procedimiento. El tribunal concluyó las actuaciones penales contra el acusado en virtud del artículo 229.1 del Código Penal, debido a la falta de pruebas para demostrar que se hubiera causado un perjuicio grave a los intereses del Estado o de la sociedad.

67 En los materiales del caso no queda clara la razón por la que el NKMP se basó en el coste total del análisis del material antropológico en este caso y solo en el coste básico en el caso ZDC.

68 Cabe señalar que la NKMP hace referencia a la carta enviada por el LNVM en 2013, en la que no se aplican coeficientes ni se proporcionan otros cálculos.

Reparación del daño. Dado que las antigüedades arqueológicas que los acusados expoliaron del bien cultural fueron confiscadas y enviadas al LNVM, el tribunal de apelación decidió revocar la sentencia de primera instancia y no conceder indemnización alguna (materiales del caso VRC). Teniendo en cuenta que la indemnización solicitada estaba compuesta por dos elementos, la pérdida del valor material y la pérdida del valor científico, no queda claro en la sentencia por qué no se debe conceder al menos la pérdida de valor científico.

Devolución de pruebas materiales**.** El tribunal de apelación declaró que, en la medida en que se permita en la República de Letonia recoger objetos que no sean antigüedades (del siglo XVIII o anterior), todos los objetos deben ser devueltos al acusado. En este punto, cabe señalar que, de conformidad con el Código Civil, «aquellos que busquen objetos ocultos en la propiedad de otra persona no podrán quedarse ninguno de los objetos ocultos encontrados y dichos objetos corresponderán al propietario del terreno»[69]. En los casos analizados en el artículo, los propietarios de los terrenos no reclamaron los objetos del siglo XVIII o anterior encontrados en su propiedad.

Sentencia**.** El tribunal de apelación reconoció que el acusado era una persona con discapacidad que, según el Código Penal, no puede realizar trabajos en beneficio de la comunidad. Habida cuenta lo antedicho, el hecho de que el acusado finalmente solo fuera juzgado en virtud del artículo 228.3 del Código Penal y el hecho de que el tribunal de segunda instancia no puede agravar penalmente al condenado y aplicar una pena de prisión, el tribunal decidió imponer una sanción económica por una cuantía de 4.300 € sin confiscación de bienes (ya que no había nada que confiscar al acusado) (Sentencia VRC).

Caso penal nº 11100009615

Fallo del Tribunal de Distrito de Vidzeme (Alūksne) de 30 de noviembre de 2015, caso nº K08-0176-15[70]

Hechos

El inspector regional de la NKMP fue informado por la policía sobre la existencia de excavaciones en un emplazamiento que, tras la investigación, re-

69 Artículo 953 del Código Civil.

70 El primer caso en la República de Letonia en el que se impuso una pena a los acusados en virtud del artículo 228.3 del Código Penal por profanación de tumbas en el emplazamiento de un bien cultural protegido por el Estado.

sultó ser una zona de protección de un bien cultural protegido por el Estado, el antiguo cementerio de Asaru. Los acusados usaron detectores de metal. Fueron arrestados in situ.

La Policía Estatal inició un procedimiento penal en virtud del artículo 229.1 del Código Penal.

Hallazgos de relevancia en los materiales del caso:

Bien cultural descubierto recientemente. *Teniendo en cuenta las particularidades de los yacimientos arqueológicos antiguos, las zonas de protección de los bienes arqueológicos y culturales se determinan teniendo en cuenta la posible existencia de un valor cultural e histórico en relación con el bien arqueológico y cultural correspondiente [...]. Así pues, la destrucción de yacimientos arqueológicos antiguos situados en la zona de protección de un bien arqueológico afecta al valor histórico-cultural (composición) de un determinado bien arqueológico y cultural* (materiales del caso ADC). Basándose en los objetos hallados en la zona de protección del bien cultural protegido por el Estado, el antiguo cementerio de Asaru, el NKMP asignó el estatus de descubrimiento al emplazamiento donde se cometieron los actos ilícitos y dio nombre al antiguo yacimiento arqueológico: antiguo cementerio Asaru II.

Recalificación. Debido a que el yacimiento no estaba considerado como un bien cultural protegido por el Estado en el momento de la comisión del delito, el delito fue recalificado del artículo 229.1 al artículo 228.3 del Código Penal.

Evaluación de los daños. En este caso, el NKMP evaluó los daños causados al descubrimiento, el antiguo cementerio Asaru II, correspondientes al valor económico de los bienes arqueológicos hallados en el emplazamiento por un valor de 3.235 €[71] (materiales del caso ADC).

Sentencia del tribunal. Los tres acusados aceptaron la responsabilidad y la calificación jurídica del delito cometido; se declararon culpables; firmaron una declaración de culpabilidad y se les aplicó una pena de 160 horas de trabajos en beneficio de la comunidad a cada uno.

71 El valor total se basó en el importe asegurado de las piezas equivalentes de la colección del LNVM y depositadas en el Museo de Moravia (Moravske zemske Muzeum) de la República Checa en 2013 (materiales del caso ARC).

5. Observaciones finales

5.1. Limitaciones

La investigación realizada presenta varias limitaciones que deben tenerse en cuenta. La principal limitación tiene que ver con la falta de jurisprudencia en Letonia que impidió a los autores realizar un análisis más profundo en cuanto a la tipificación y a la eficacia de la evaluación de los daños materiales causados a los bienes arqueológicos. Según la información de que disponen los autores, se trata de la primera investigación llevada a cabo en Letonia sobre la aplicabilidad de las leyes del Código Penal que regulan los daños causados a yacimientos arqueológicos. Por lo tanto, se observa una falta de base teórica y práctica. Además, el artículo 229.1 del Código Penal es una norma relativamente nueva, por lo que se necesita más tiempo para comprobar su eficacia en casos de delitos relacionados con antigüedades propiedad del Estado.

5.2. Conclusiones y recomendaciones

El marco jurídico letón relativo a la protección del patrimonio arqueológico contra los daños y la adquisición ilícita de antigüedades se corresponde en general con la situación (en determinados casos es posible iniciar acciones penales, enviarlas a la Fiscalía y a los tribunales). Sin embargo, la aplicación práctica de las normas jurídicas plantea problemas como, por ejemplo, la tipificación de los delitos en varios artículos del Código Penal (ej. profanación de sepulturas y adquisición ilícita de antigüedades), las pruebas (ej. adquisición ilícita, traslado de antigüedades), la evaluación de los daños y la aplicación de las penas adecuadas.

El análisis de los materiales de los casos y la jurisprudencia muestra que no existen criterios objetivos para evaluar los daños, por ejemplo, el valor material de los daños causados a las sepulturas antiguas se ha calculado únicamente como la media del valor asegurado de los objetos hallados en sepulturas similares, lo que plantea los siguientes problemas:

a) El valor de los objetos hallados en sepulturas similares no se ha determinado para todos los tipos de sepulturas antiguas, por lo que puede variar en función de la sepultura afectada.

b) Otros gastos (ej. gastos de inspección, documentación, restauración del yacimiento arqueológico –al menos la sepultura, rein-

humación de los restos mortales, etc.–, las pérdidas relacionadas con la imposibilidad de realizar nuevas excavaciones o del posible uso del yacimiento arqueológico) no se calculan y no se reclama ningún tipo de indemnización. Por otro lado, no queda claro, por ejemplo, quién es el responsable y quién debe asumir el coste de la restauración de la zona arqueológica afectada, y dejar esta tarea en manos de voluntarios es incorrecto. Esto permite concluir que el perjuicio económico real es mayor que el determinado y reclamado en el procedimiento penal;

c) no se aplican coeficientes a los valores asegurados de exposiciones relativamente antiguas.

El valor científico del daño causado a las sepulturas antiguas se ha calculado únicamente como el precio del análisis del material antropológico. Cabe señalar que en la sepultura no solo es posible hallar material antropológico, por lo que los análisis morfológicos y bioquímicos no reflejan el valor total de la sepultura.

De este modo, para evaluar objetivamente los daños causados en términos económicos, es necesario elaborar y aplicar criterios de evaluación de los daños. Estos criterios deben explicarse y ponerse a disposición del NKMP, las fuerzas del orden, la fiscalía y los tribunales. El conocimiento de estos criterios es un aspecto importante.

La aplicación del artículo 229 del Código Penal (destrucción o deterioro de bienes culturales) está inextricablemente ligada a la posibilidad de ocasionar un perjuicio grave a los intereses del Estado o de la sociedad. Sin embargo, el estudio de los materiales del juicio y de la jurisprudencia muestra que la evaluación del daño material causado no es objetiva ni exhaustiva, lo que dificulta la aplicación de dicho artículo. Es necesaria la colaboración entre el NKMP, las fuerzas del orden y la Fiscalía (preferiblemente también los tribunales) para elaborar y aplicar criterios básicos y definir el concepto de perjuicio grave (en términos no económicos) en relación con la destrucción o el deterioro de bienes culturales.

Alrededor del 70 % de los procedimientos penales iniciados en virtud del artículo 229 del Código Penal (destrucción o deterioro de bienes culturales) se suspenden en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal debido a la imposibilidad de identificar a los responsables. Al menos en parte, esto puede deberse a la demora en la información facilitada a las fuerzas del or-

den en relación con los daños causados a bienes culturales, lo que dificulta la identificación de los responsables. Sensibilizar a los propietarios de los bienes culturales acerca de la necesidad de informar sobre los daños causados lo antes posible, así como el refuerzo de la vigilancia de la propiedad, podría mejorarla investigación de los delitos penales. Otro factor importante es que las fuerzas del orden dan prioridad a la investigación de otros delitos.

Las estadísticas sobre los daños identificados en yacimientos arqueológicos muestran que los lugares más amenazados en Letonia son los cementerios antiguos (Kairiss, 2020). Por lo tanto, es razonable suponer que una parte importante, si no la mayoría, de las piezas que se adquieren y almacenan de manera ilícita proceden directamente de excavaciones ilegales en antiguos cementerios. Esto, así como el análisis de la práctica judicial, permite concluir que un gran porcentaje de los delitos contra el patrimonio arqueológico está tipificado en varios artículos del Código Penal, en caso de que los objetos se hayan obtenido de forma ilícita en un bien cultural (cementerios antiguos). Es evidente que la solución a esta cuestión se basa en aclarar y probar las circunstancias de la adquisición ilícita de los objetos. Esto puede conseguirse, al menos en parte, mediante programas de formación y concienciación dirigidos a las fuerzas del orden, la Fiscalía y los tribunales.

Un estudio de la jurisprudencia muestra que los delitos en los cementerios activos están sujetos a sanciones más graves que los delitos cometidos en cementerios antiguos, si bien en ambos casos se contempla la profanación de tumbas (modernas o antiguas). Además, en el caso de las sepulturas antiguas, el daño material causado suele ser mayor existiendo asimismo un perjuicio a los intereses científicos. Obviamente, la solución pasa por concienciar a las fuerzas del orden, la Fiscalía y los tribunales.

Uno de los factores más importantes para prevenir y combatir los delitos contra el patrimonio cultural es la cooperación institucional y el intercambio de información. Si, por ejemplo, se reforzara el control de los envíos postales y se informara a las fuerzas del orden sobre los objetos prohibidos, sería mucho más fácil probar la actividad ilícita relacionada con el transporte de antigüedades en virtud del artículo 229.1 del Código Penal. Esto pone de manifiesto la necesidad de concienciar a las instituciones implicadas, así como de proporcionar formación sobre aspectos específicos. La formación y la concienciación permitirían, entre otras cosas, compartir de manera eficaz las mejores prácticas nacionales e internacionales relativas a la protección del patrimonio cultural (incluido el Código Penal).

Los hechos que indican la existencia de una actividad económica ilícita a largo plazo en el emplazamiento donde se encuentran los bienes arqueológicos pone de manifiesto, por una parte, el desconocimiento o la falta de información por parte de los propietarios de los bienes culturales y, por otra, la falta de vigilancia por parte de las instituciones responsables. Los propietarios del emplazamiento (bienes culturales) pueden encontrarse en una situación financiera complicada, por lo que desean ampliar sus actividades económicas tanto como sea posible. Es probable que esta situación no pueda abordarse de manera eficaz únicamente mediante la aplicación de prohibiciones y restricciones, por lo que es necesario establecer un diálogo entre los propietarios de los emplazamientos, las autoridades públicas competentes y los municipios para prestar el apoyo adecuado a los propietarios e impedir que actividades económicas ilícitas afecten a los yacimientos arqueológicos. Es importante cambiar la percepción de los propietarios en cuya propiedad haya bienes arqueológicos para que no los vean como un impedimento para su actividad económica sino como una oportunidad socioeconómica.

Los delitos contra el patrimonio cultural representan una importante amenaza para el interés público no solo desde el punto de vista jurídico e histórico-cultural, sino también desde el punto de vista socioeconómico. Si se destruye la torre de un castillo, no se trata solamente del daño causado a la torre del castillo o del perjuicio sufrido por su propietario directo, sino que existen otros intereses afectados a escala local, regional e incluso nacional e internacional. Estos intereses no son solo económicos (ej. turismo), sino también sociales, simbólicos, ambientales y otros (Kairiss, 2020; Kairiss, Olevska, 2020). El análisis de la jurisprudencia muestra que, actualmente, la indemnización solo cubre los daños materiales o científicos causados a un determinado yacimiento arqueológico, pero el abanico de intereses afectados es más amplio. En vista de lo que antecede, deberían realizarse nuevos estudios para ampliar el concepto de perjuicio grave causado por delitos a intereses socioeconómicos que, si bien pueden ser relevantes, resultan difíciles de cuantificar.

Abreviaturas

ADC	- Vidzemes rajona tiesa (Alūksnē) (iepriekš: Alūksnes rajona tiesa), krimināllietas Nr. 11100009615, spriedums lietā Nr. K08-0176-15	Tribunal de Distrito de Vidzeme (Alūksne); título anterior Tribunal del Distrito de Alūksne; procedimiento criminal No.11100009615, con sentencia No.K08-0176-15
Anotación 2014	- Likumprojekta "Administratīvo pārkāpumu procesa likums" sākotnējās ietekmes novērtējuma ziņojums (anotācija)	Informe preliminar de evaluación de impacto del proyecto de ley "Ley de Procedimiento Administrativo" de 2014
Código Civil	- Latvijas Republikas Civillikums	Código Civil de la República de Letonia
Código de Infracciones Administrativas	- Latvijas Administratīvo pārkāpumu kodekss	Código de Infracciones Administrativas de Letonia
Código Penal	- Latvijas Republikas Krimināllikums	Código Penal de la República de Letonia
Código Procesal Civil	- Latvijas Republikas Civilprocesa likums	Código Procesal Civil de la República de Letonia
Código Procesal Penal	- Latvijas Republikas Krimināllikums	Código Procesal Penal de la República de Letonia
Enmiendas al Código Penal	- Saeimas Prezidijam 2017. gada 1.jūnijā adresētais likumprojekts "Grozījumi Krimināllikumā"	Proyecto de ley "Enmiendas al Código Penal" dirigido al Presidium del Parlamento el 1 de junio de 2017
Entrevista DAH	- Intervija ar Nācionālās kultūras mantojuma pārvaldes Arheoloģijas un vēstures daļas vadītāju	Entrevista con el Jefe del Departamento de Arqueología e Historia de la NKMP
Entrevista EP	- Intervija ar Valsts policijas Galvenās kriminālpolicijas pārvaldes Kriminālizmeklēšanas pārvaldes 2.nodaļas (noziegumi pret īpašumu apkarošana) inspektoriem	Entrevista con los inspectores del 2º departamento (delitos contra la propiedad) de la Dirección de Investigación Criminal, de la Dirección General de Policía Criminal de la Policía Estatal
Entrevista AJ	- Intervija ar Andreju Judinu, kopš 2018.gada 11.decembra Saeimas (Latvijas Republikas parlamenta) Juridiskās komicijas Krimināltiesību politikas apakškomisijas priekšsēdētāju	Entrevista con Andrejs Judins el 11 de diciembre de 2018, Jefe del Subcomité de Política de Derecho Penal del Comité Jurídico de la Saeima (Parlamento de la República de Letonia)

Entrevista MF	Intervija ar Latvijas Republikas Prokuratūras prokuroru	Entrevista con representante del Ministerio Fiscal de la República de Letonia
Estadísticas CI	- Iekšlietu ministrijas Informācijas centra Kriminālā statistika	Estadísticas penales del Centro de Información del Ministerio del Interior
Estadísticas NKMP	- Informācija, kas saņemta no Nacionālās kultūras mantojuma pārvaldes	Información recibida del NKMP
IA	- Valsts Kultūras pieminekļu aizsardzības inspekcijas (kopš 2018.gada - Nacionālā kultūras mantojuma pārvalde) gada publiskais pārskats	Informe de trabajo anual de la Inspección Estatal para la Protección del Patrimonio (desde 2018 Consejo Nacional de Patrimonio Cultural)
LULVI	- Latvijas Univesitātes Latvijas vēstures institūts	Instituto de Historia Letona de la Universidad de Letonia
Información AJ	- Informācija, kas saņemta no Tiesu administrācijas	Información recibida de la Administración de Justicia
Información CI	- Informācija, kas saņemta no Iekšlietu ministrijas Informācijas centra	Información recibida del Centro de Información del Ministerio del Interior
Información PE	-Valsts policijas sniegta statistiskā informācija	Información estadística recibida de la Policía Estatal
Información SJL	- Latvijas Tiesu sistēmas oficiāla informācija, kas pieejama manas.tiesas.lv	Información oficial del sistema judicial letón disponible en manas.tiesas.lv
Ley de aplicación del Código Penal	- Latvijas Republikas likums Par Krimināllikuma spēkā stāšanās un piemērošanas kārtību	Ley relativa a los Procedimientos para la Entrada en Vigor y Aplicación del Código Penal de la República de Letonia
Ley de Protección	- Latvijas Republikas likums Par kultūras pieminekļu aizsardzību	Ley de la República de Letonia sobre la Protección de Bienes Culturales
Ley de Responsabilidad Administrativa	- Latvijas Republikas Administratīvās atbildības likums	Ley de Responsabilidad Administrativa de la República de Letonia
LNVM	- Latvijas Nacionālais vēstures muzejs	Museo Nacional de Historia de Letonia
NKMP	- Latvijas Republikas Nacionālā kultūras mantojuma pārvalde	Consejo Nacional del Patrimonio Cultural de la República de Letonia

Reglamento del Consejo 241	- Ministru kabineta 2003. gada 29.aprīļa noteikumi Nr.241 "Kultūras ministrijas nolikums"	Reglamento del Consejo nº 241, aprobado el 29 de abril de 2003, "Reglamento del Ministerio de Cultura"
Reglamento del Consejo 474	- Ministru kabineta 2003. gada 26.augusta noteikumi Nr.474 "Noteikumi par kultūras pieminekļu uzskaiti, aizsardzību, izmantošanu, restaurāciju un vidi degradējoša objekta statusa piešķiršanu"	Reglamento del Consejo de Ministros nº 474, aprobado el 26 de agosto de 2003, "Reglamento relativo al Registro, Protección, Uso y Restauración de Bienes Culturales y a la Concesión de la Condición de Objeto Susceptible de Deterioro Ambiental”
Reglamento del Consejo 916	- Ministru kabineta 2004. gada 9.novembra noteikumi Nr.916 "Nacionālās kultūras mantojuma pārvaldes nolikums"	**R**eglamento del Consejo nº 916, aprobado el 9 de noviembre de 2004, "Regulación de la Inspección Estatal para la Protección del Patrimonio"
Respuestas DAH	- Nācionālās kultūras mantojuma pārvaldes Arheoloģijas un vēstures daļas vadītājas sniegtās rakstveida atbildes	Respuestas por escrito remitidas por el Jefe del Departamento de Arqueología e Historia de la NKMP
VAKPS	- Valsts aizsargājamo kultūras pieminekļu saraksts	Registro Estatal de Bienes Culturales Protegidos
VDC	- Vidzemes rajona tiesa (Alūksnē), krimināllietas Nr. 11817004716, spriedums lietā Nr. K71-0249-18/25	Tribunal de Regional de Vidzeme (Alūksne); procedimiento criminal No. 11817004716, con sentencia No. K71-0249-18/25
VRC	- Vidzemes apgabaltiesa	Tribunal Regional de Vidzeme
ZDC	- Zemgales rajona tiesa (Bauskā)	Tribunal de Distrito de Zemgale (Bauska)

Referencias

Iekšlietu ministrijas Informācijas centra Kriminālā statistika, 2011-2019, (estadísticas penales del Centro de Información del Ministerio del Interior, 2011-2019), consultado en: https://www.ic.iem.gov.lv/lv/kriminala-statistika

IR, 21 julio de 2016, Latvija – kapu aplaupītāju “lielvalsts” *(Letonia – el “gran poder” de los ladrones de tumbas)*, consultado en: https://ir.lv/2016/07/21/zurnals-latvija-kapu-aplaupitaju-lielvalsts/

Kairiss A., 2017, Awareness Raising and Protection of Archaeological Heritage. *Culture Crossroads,* vol.11. http://www.culturecrossroads.lv/pdf/233/en

Kairiss A., 2020. Latvijas arheoloģiskā mantojuma aizsardzības un sociāli-ekonomiskās attīstības faktori, *Proceedings of the Latvian Academy of Sciences,* Vol.74, No.3 (2020), http://www.lasproceedings.lv/en/about-las-proceedings/

Kairiss A., Olevska I., 2020, Damage to Archaeological Sites: Assessment Criteria and Situation in Latvia, *Baltic Journal of Real Estate Economics and Construction Management*, 8, 45–82 https://doi.org/10.2478/bjreecm-2020-0005

Kairišs A., Šulte A., Zirne S., Lūsēna E., Urtāns J., Catalogue of Endangered Latvian Archaeological Artefacts, Rīga: Latvijas Kultūras akadēmija, 2016, consultado en: https://www.interpol.int/Crimes/Cultural-heritage-crime/Protecting-cultural-heritage, https://lka.edu.lv/lv/petnieciba/petijumu-projekti/akademiskie-petijumu-projekti/,

https://www.nkmp.gov.lv/lv/pieejams-elektronisks-apdraudeto-latvijas-arheologisko-senlietu-katalogs

Krastiņš U., 12 June 2012, Vērtējuma jēdzieni Krimināllikuma normās. *Jurista vārds*, Nr.24

Krastiņš U., Liholaja V., Hamkova D., 2019, *Krimināllikuma komentāri*. Trešā daļa (XVIII-XXV nodaļa).

LETA, 13 de enero de 2019, Ar valsts atbalstu sakopts mantraču izpostītais Latgaļu uzkalniņu kapulauks Ciblas novadā, consultado en: https://www.la.lv/ar-valsts-atbalstu-sakopts-mantracu-izpostitais-latgalu-uzkalninu-kapulauks-ciblas-novada

Lrtv.lv, 2019, Veic izpostīto Loginu senkapu arheoloģisko izpēti , 05.09.2019. Consultado en http://www.lrtv.lv/zinas/veic-izpostito-loginu-senkapu-arheologisko-izpeti-8516

Likumprojekta "Administratīvo pārkāpumu procesa likums" sākotnējās ietekmes novērtējuma ziņojums (anotācija), (Informe preliminar de evaluación de los efectos del proyecto de ley "Ley de Procedimiento Administrativo" (anotación), 2014 consultado en: https://titania.saeima.lv/LIVS12/SaeimaLIVS12.nsf/0/8F85FC1AE272C759C2257D8E004788AD?OpenDocument

Nacionālā kultūras mantojuma pārvalde (Consejo Nacional de Patrimonio Cultural), 30 de abril de 2020, Atgādinājums par metāla detektoru lietošanas ierobežojumiem, consultado en: https://www.nkmp.gov.lv/lv/jaunums/atgadinajums-par-metala-detektoru-lietosanas-ierobezojumiem

Torgāns K., 2006, Saistību tiesības. I daļa. Mācību grāmata, Rīga, Tiesu namu aģentūra, 2006.gads

UNESCO, 26 de junio de 2020, *Reunión de expertos de la UNESCO sobre excavaciones ilegales y comercio en línea durante la pandemia de COVID-19*, consultado en: https://en.unesco.org/news/26-june-unesco-expert-meeting-illegal-excavations-and-online-trade-during-covid-19

Legislación

Reglamento del Consejo nº 241, aprobado el 29 de abril de 2003, "Reglamento del Ministerio de Cultura", consultado en: https://likumi.lv/ta/en/en/id/74750-by-law-of-the-ministry-of-culture

Reglamento del Consejo de Ministros nº 474, aprobado el 26 de agosto de 2003, "Reglamento relativo al Registro, Protección, Uso y Restauración de Bienes Culturales y a la Concesión de la Condición de Objeto Susceptible de Deterioro Ambiental", consultado en https://likumi.lv/ta/en/en/id/78458-regulations-regarding-the-registration-protection-utilisation-and-restoration-of-cultural-monuments-and-the-granting-of-the-status-of-an-environment-degrading-object

Reglamento del Consejo nº 916, aprobado el 9 de noviembre de 2004, "Directrices de la Inspección Estatal para la Protección del Patrimonio", consultado en: https://likumi.lv/ta/en/en/id/96371-by-law-of-the-state-inspection-for-heritage-protection

Código Civil de la República de Letonia de 1937, consultado en https://likumi.lv/ta/en/en/id/225418-the-civil-law

Código Procesal Penal de la República de Letonia de 2005, consultado en: https://likumi.lv/ta/en/en/id/107820-criminal-procedure-law

Proyecto de ley "Enmiendas al Código Penal" dirigido al Presidium del Parlamento el 1 de junio de 2017, consultado en: https://titania.saeima.lv/LIVS12/SaeimaLIVS12.nsf/0/C2A0CCBD12A76915C2258132002631B1?OpenDocument

Código Administrativo de la República de Letonia de 1985, consultado en:https://likumi.lv/ta/en/en/id/89648-latvian-administrative-violations-code

Ley de la República de Letonia sobre la Protección de Bienes Culturales de 12 de febrero de 1992, consultado en https://likumi.lv/ta/en/en/id/72551-on-protection-of-cultural-monuments

Ley de Responsabilidad Administrativa de la República de Letonia, consultado en:https://likumi.lv/ta/en/en/id/303007-law-on-administrative-liability

Ley relativa a los procedimientos para la entrada en vigor y la aplicación del Código Penal de 1998, consultado en: https://likumi.lv/ta/en/en/id/50539-on-the-procedures-for-the-coming-into-force-and-application-of-the-criminal-law

Informes del NKMP

Informe de trabajo anual de 2016 de la Inspección Estatal para la Protección del Patrimonio (del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural de 2018), consultado en https://www.nkmp.gov.lv/lv/publiskie-parskati (acceso el 16.11.2020.)

Informe de trabajo anual de 2017 de la Inspección Estatal para la Protección del Patrimonio (del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural de 2018), consultado en https://www.nkmp.gov.lv/lv/publiskie-parskati (acceso el 16.11.2020.)

Informe de trabajo anual de 2018 del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, consultado en https://www.nkmp.gov.lv/lv/publiskie-parskati (acceso 16.11.2020.)

Materiales de casos penales

Tribunal de Distrito de Vidzeme (Alūksnē), sentencia del caso nº K08-0176-15, de 30 de noviembre de 2015, consultado en https://manas.tiesas.lv/eTiesasMvc/nolemumi

Tribunal de Liepāja, sentencia del caso nº K20-0245-17, de 24 de enero de 2017, consultado en https://manas.tiesas.lv/eTiesasMvc/nolemumi

Tribunal de Distrito de Zemgale (Bauska), materiales del caso nº 11817006218

Tribunal de Distrito de Vidzeme (Alūksnē), materiales del caso nº 11100009615

Tribunal Regional de Vidzeme, Tribunal de Distrito de Vidzeme (Aluksne), materiales del caso nº 11817004716,

Tribunal Supremo de la República de Letonia, sentencia del caso nº SKK-190/2016, de 29 de septiembre de 2016

Tribunal Regional de Vidzeme, sentencia del caso nº KA05-0099-18/13, de 13 de diciembre de 2018, consultado en https://manas.tiesas.lv/eTiesasMvc/nolemumi

Tribunal de Distrito de Vidzeme (Aluksne), sentencia del caso nº K71-0249-18/25 de 10 de abril de 2018, consultado en https://manas.tiesas.lv/eTiesasMvc/nolemumi

Tribunal de Distrito de Zemgale (Bauska), sentencia del caso nº K73-1745-19/22, de 17 de julio de 2019, consultado en https://manas.tiesas.lv/eTiesasMvc/nolemumi

Información proporcionada previa solicitud

Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, carta nº 05-01/3285 de 20.07.2020. Información proporcionada a petición de A. Kairiss

Información recibida del Centro de Información del Ministerio del Interior a petición de A. Kairiss en julio-agosto de 2020

Información recibida del NKMP el 20 de julio de 2020 a petición de A. Kairiss

Información recibida de la Administración de Justicia a petición de I. Olevska el 7 de agosto de 2020

Entrevista con los inspectores del 2º departamento (delitos contra la propiedad) de la Dirección de Investigación Criminal, de la Dirección General de Policía Criminal de la Policía Estatal, para el artículo publicado por A. Kairiss e I. Olevska el 20 de julio de 2020

Entrevista con el Jefe del Departamento de Arqueología e Historia del NKMP, para el artículo publicado por A. Kairiss e I. Olevska el 29 de julio de 2020

Información estadística facilitada por la Policía Estatal el 24 de julio de 2020 a petición de A. Kairiss

Respuestas por escrito remitidas por el Jefe del Departamento de Arqueología e Historia de la NKMP el 5 de agosto de 2020 a petición de los autores del artículo

Representante del Ministerio Fiscal de la República de Letonia, entrevistado por A. Kairiss el 21 de agosto de 2020

CAPÍTULO 15

Calculando los daños sobre el patrimonio arqueológico. Algunos ejemplos en Valladolid

Eduardo Carmona Ballestero
Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid
Universidad de Burgos

1.- INTRODUCCIÓN

Uno de los asuntos siempre dificultosos en la gestión del patrimonio arqueológico es aquel que tiene que ver con la baremación del expolio y los daños producidos por esta actividad sobre el mismo. Para ser más exactos, lo difícil no es tanto acreditar y ponderar el daño sino, más bien, cuantificar o valorar económicamente su alcance (Yáñez Vega 2015: 22-25). Tal es así que, hasta hace muy pocos años, era habitual encontrar, dentro de los procedimientos judiciales abiertos por expolio, informes periciales, redactados por arqueólogos en los que no se fijaba una cuantía económica de los daños. Esta postura se sustanciaba en el hecho de que realmente no existían criterios científicos prefijados para cumplir con ese cometido (Roma Valdés 2012: 71). Como es fácil imaginar, el resultado era, en la mayor parte de los casos, desalentador, puesto que los instructores de los procedimientos, a pesar de que pudieran llegar a comprender la magnitud del daño, no contaban con las herramientas necesarias para materializar una sanción.

Bien es cierto que, a ojos de un arqueólogo como el que suscribe este trabajo, el problema no estaba (o lo sigue estando) tanto en los informes y el trabajo de los colegas de profesión como en una legislación que no se ajusta adecuadamente al objeto que pretende proteger. No obstante, parece adecuado en términos pragmáticos, entre que la normativa se afina y no se afina, encontrar caminos que permitan determinar, de la manera más aproximada posible, los efectos económicos que las acciones de expolio tienen sobre el Patrimonio Arqueológico.

Para ello se depende indefectiblemente de poder evaluar desde un punto de vista económico el daño causado (Yáñez Vega 2015: 22). En este sentido, parece claro que es necesario superar la equiparación de los conceptos de *valor y precio* (Rodríguez Temiño 2012a: 82) por cuanto el último resulta inapro-

piado en lo relativo a Bienes Culturales que son, además, dominio público. De hecho, existe un debate relevante sobre si realmente se puede o no hacer este cálculo respecto a los bienes arqueológicos, teniendo en cuenta que se trata de bienes cuyo precio es, en el sentido exacto de la palabra, *incalculable*, pues, en muchos casos, como pueden ser los bienes inmuebles, no se pueden vender y, por lo tanto, carecen de valor de mercado.

A todo ello se le suma otra cuestión: en la mayor parte de las ocasiones es necesario peritar algo que ha sido destruido. Es decir, se desconoce su materialidad. Entonces, ¿cómo se puede valorar algo que ya no existe?

No obstante, teniendo en cuenta este contexto y asumiendo los imponderables de esta peculiar tarea, en las líneas que siguen se presentará la sistemática seguida en el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid en los últimos 5 años. Al mismo tiempo se realizará una justificación del método y una valoración de los resultados hasta la fecha. Para ello, se utilizarán, a modo de ejemplo, varios casos concretos, de los cuales se describirán solo los detalles que no comprometan la intimidad de las personas ni las investigaciones o procedimientos judiciales que puedan estar relacionados.

2.- VALORANDO LOS DAÑOS SOBRE EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Tras lo expuesto anteriormente, parece evidente que existen dos planos distintos en la cuestión que estamos tratando. Uno teórico, ideal, y otro práctico e imperfecto. Respecto al primero, estamos de acuerdo en que resulta imperativo desarrollar un buen sistema de valoración de daños para cumplir con los mandatos judiciales que resulte *"sólido, coherente, reglado e imparcial"* (Rodríguez Temiño 2012a: 82). No se debe renunciar a tal pretensión por más que las circunstancias condicionen, en muchos casos, la capacidad de aplicación de tal sistema.

Por otro lado, aunque excede el alcance y objeto de este trabajo, resulta imprescindible comentar brevemente las distintas posibilidades existentes a la hora de realizar valoraciones como las que nos atañen. Para ser honestos es necesario señalar que el abanico de posibilidades no es demasiado extenso y todas toman como base dos supuestos legales: la consideración del patrimonio arqueológico como patrimonio presunto (no conocido) y de dominio público (Rodríguez Temiño 2012b: 249; Romeo Marugán *et al.* 2017: 234). Por el carácter presunto, la mayor parte de los sistemas de valoración de los

daños producidos en bienes arqueológicos se han basado en la transposición de los costes necesarios para llegar a conocerlo convenientemente, normalmente en base a lo que hubiese supuesto o supone la excavación arqueológica de la zona o el volumen afectado (Grau Lobo 2009: 194; Roma Valdés 2009). Este puede ser el mínimo denominador común de todos sistemas ideados, siendo incorporados otros factores en algunos casos como el valor en tasación de las piezas arqueológicas recuperadas (Roma Valdés 2012: 72; Romeo Marugán *et al.* 2017: 235), siempre y cuando las circunstancias lo permitan y/o aconsejen.

Desde un punto de vista teórico, se puede tomar como buen referente la propuesta de Rodríguez Temiño (2012: 82) quien plantea que la valoración debe contemplar el coste de la información perdida, incluyendo los costes de excavación, el precio de los bienes dañados identificables, el coste de las actuaciones preventivas y de restauración, el de los bienes que requieran restitución y el de aquellos bienes perdidos. A ello añade un coeficiente, que denomina "índice de sensibilidad", en razón del interés arqueológico del yacimiento dañado. La dificultad de objetivar todos estos conceptos es grande, como el propio autor reconoce, en especial este último coeficiente. En este sentido, como arqueólogo no comparto completamente la opinión de que hay yacimientos con un interés científico y patrimonial mayor que otros (Romeo Marugán *et al.* 2017: 235-236). Desde luego no lo expresaría de esa manera tan rotunda. Cada yacimiento es único e irrepetible y el interés aludido suele estar condicionado sobre todo por el grado de conocimiento que se tiene sobre la evidencia arqueológica en general. Así, y aunque todos los bienes arqueológicos tienen un indudable interés como fuente de información sobre las sociedades del pasado, entiendo que, en efecto, es necesario tener en cuenta al objeto de la valoración de los daños la singularidad, el estado de conservación y el interés científico del bien dañado. No obstante, este mismo criterio es el que discrimina qué bienes arqueológicos son considerados Bienes de Interés Cultural, y poseen, en consecuencia, la máxima protección legal o se incluyen dentro de otras categorías. En Castilla y León, la ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural y el Decreto 37/2007, de 19 de abril, para la aprobación del reglamento de protección del Patrimonio Cultural establecen tres categorías: Zona Arqueológica, Yacimiento Inventariado y Lugar Arqueológico. Por lo tanto, uno de los aspectos clave de la valoración es determinar la categoría en la que se encuentra el bien dañado y, por supuesto, tomar en consideración, a la luz de los nuevos datos tomados a partir del acto de expolio, si es merecedor de ser incluido en otra categoría

de protección superior. No debemos olvidar que el régimen sancionador establecido en la ley discrimina el tipo de sanciones (leve, grave y muy grave) a partir de esta categorización. En definitiva, en muchos casos este "índice de sensibilidad" ya viene preestablecido por la categoría legal del bien o puede ser matizado en el proceso de peritación. En todo caso, a nadie se le escapa que, en caso de daños a lugares excepcionales (por ejemplo, las estaciones de arte rupestre de Siega Verde o alguno de los yacimientos paleontológicos de la Sierra de Atapuerca), el cálculo de este "índice de sensibilidad" debe ser un factor determinante que va más allá de lo expuesto. Un buen ejemplo al respecto es la sistemática ensayada por la Dirección de Patrimonio Cultura y Patrimonio del Gobierno de Aragón respecto a la Cueva de Chaves (Romeo Marugán *et al.* 2017).

Atendiendo a todos estos aspectos, en los últimos años en la provincia de Valladolid se han seguido dos sistemas de valoración distintos.

2.1.- Valoración de los daños sobre el Patrimonio Arqueológico tomando como referencia los costes derivados de las actuaciones arqueológicas

En primer lugar, es necesario señalar que lo habitual en la literatura sobre el tema es hacer referencia exclusiva a dos conceptos: yacimiento y excavación. Sobre estos pilares se construyen, como así lo ha hecho la propia arqueología consigo misma hasta hace bien poco, las principales argumentaciones sobre valoración de daños. Aún se sigue poniendo demasiado el foco en estos conceptos, de tal modo que, quizá en parte por ello, la evidencia arqueológica *off-site* (Foley 1981) se encuentra casi desamparada desde un punto de vista legal. No es este el lugar para explayarse sobre esta cuestión y sus efectos negativos sobre el Patrimonio Arqueológico, en especial el relacionado con la actividad de detectoristas, pero sí es necesario señalarlo porque es significativo en cuanto al diseño de las metodologías a emplear para peritar el daño. Por esta razón, la sistemática empleada por el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid contempla no solo la excavación como método sino todos aquellos susceptibles de documentar adecuadamente la evidencia, lo que integra en ocasiones la prospección pedestre de superficie, pero también otras vías metodológicas como la prospección geofísica o el análisis de fotografías aéreas, por ejemplo. Bien es cierto que se hace de modo complementario a la excavación de un área significativa del bien dañado, pues hay datos que no se pueden recolectar de otro modo.

Sea de la naturaleza que sea los costes de una actuación arqueológica son siempre complicados de establecer, en especial cuando se trata de una excavación, y su ajuste depende en muchas ocasiones del grado de experiencia y conocimiento que el propio profesional de la arqueología posea. Precisamente por esto es esencial que quienes periten daños sobre bienes arqueológicos sean precisamente los profesionales formados en esta materia.

En relación a este sistema, el criterio económico seguido por nosotros es un sistema de valoración utilizado en arqueología profesional, que incluye todas las actuaciones imprescindibles en el ejercicio de la actividad arqueológica. Conviene matizar, aunque parezca obvio, que una intervención arqueológica no solo se circunscribe al trabajo de campo, sino que conlleva otros procedimientos que son parte intrínseca de la actuación. Por ello se han de incluir todos los gastos derivados de la documentación inicial para elaborar la propuesta de actuación. Obviamente, el trabajo de campo, tomando en consideración el concurso de profesionales con distintas funciones y responsabilidades (Dirección científico-técnica, arqueólogo/a, ayudantes de arqueólogo/a, restauradores/as, peones especializados/as, etc.). Se deben contemplar las actividades habituales como el registro y documentación de datos, la topografía, etc. Ineludiblemente el trabajo de campo debe seguirse del trabajo de laboratorio con los gastos derivados del mismo como lavado, siglado e inventario de los materiales, los procesos de restauración necesarios, si es el caso. A ello hay que sumar el coste de todas las analíticas necesarias. En este sentido, el criterio seguido por nosotros es el planteamiento de intervenciones con unos estándares científicos mínimos. La inclusión de este tipo de análisis es práctica habitual en las intervenciones llamadas de "investigación" o "académicas", de tal modo que es impensable actuar sin llevarlas a cabo si se quieren tener unos resultados mínimamente significativos. Por el contrario, no es una práctica común en la arqueología "profesional" o "comercial". Ante este desajuste, que se explica por criterios ajenos a los científicos y propiamente arqueológicos, se opta por contemplar escenarios que la propia administración autonómica de Castilla y León promueve y financia a través de sus diferentes mecanismos. Es decir, cuando la Junta de Castilla y León actúa, asume la realización de este tipo de analíticas. Las más habituales son las derivadas de dataciones radiométricas, análisis antropológicos de restos humanos y análisis zooarqueológicos, aunque se pueden añadir otras, dependiendo del caso.

Por supuesto, el trabajo debe integrar la realización de las preceptivas memorias técnicas, que suponen, entre otras cosas, una inversión de tiempo y un esfuerzo intelectual considerable. Así mismo, la estimación debe incluir todos aquellos gastos del programa específico de conservación y protección de los bienes arqueológicos que se deriven de la actuación o se establezca a partir de la misma.

Una vez concretada la actuación, la estimación económica se establece tomando como referencia una serie de precios que se establecen en función del propio conocimiento del mercado y los costes de las actuaciones arqueológicas. Hay que tener en cuenta que, en la actualidad, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, denominada Ley Omnibus, no permite que se fijen precios por unos servicios profesionales en concreto. Algo que hacían antes determinados colegios profesionales. En el caso de la arqueología, existían unas tablas de precios, calculadas por colectivos ajenos a la disciplina arqueológica, todo hay que decirlo, que servían de referente, al menos. Ahora ya no existen tablas para consultar. En definitiva, en nuestro caso se calcula en base a los costes habituales que este tipo de intervenciones tiene para la Junta de Castilla y León. Tanto en el establecimiento de las estrategias y alcance de los estudios como en la fijación de precios descompuestos de las actividades no se hace otra cosa que trasponer lo que dichas actividades suponen o pueden suponer a la Administración regional.

Ya que las baremaciones serán valoradas con mucha probabilidad por personas ajenas a la arqueología, es necesario remarcar dentro de las mismas que las actividades arqueológicas ni persiguen recopilar objetos ni suponen, en el caso de las excavaciones, el simple desalojo de metros cúbicos de sedimento que contiene piezas antiguas desde el punto A (yacimiento) al punto B (Museo). Las valoraciones de este tipo no estiman "obras" sino el coste de un procedimiento especializado, reflexivo, de toma de la mayor documentación posible de los restos físicos que han permanecido sobre las sociedades del pasado. Este esfuerzo analítico supone una plusvalía, pues es necesario que se realice por técnicos cualificados y bajo unas condiciones de trabajo adecuadas en cuanto a tiempo y recursos.

2.2.- La tasación de piezas arqueológicas

Otro de los sistemas empleado es el de la tasación de piezas arqueológicas concretas. En este caso, el sistema se relaciona con acciones, como puede ser la actuación policial, que dan con piezas ya extraídas de su contexto y/o fuera de un yacimiento conocido, en lo que se define como un hallazgo casual por el artículo 60 de la ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. Por lo tanto, en estos supuesto no se ha acreditado daño sobre un bien determinado, pero si el incumplimiento del deber de comunicación a la administración del hallazgo y otros supuestos delictivos que no tienen que ver directamente con la protección del Patrimonio Arqueológico, pero que necesitan de una peritación económica de los objetos.

A pesar de lo que pudiera parecer, puesto que hay un mercado, el de las antigüedades, que permite el comercio con piezas arqueológicas siempre y cuando se den una serie de condicionantes legales, la tasación de las piezas arqueológicas tampoco es un asunto fácil. Ya hemos adelantado que en el estado español el comercio de piezas arqueológicas está prohibido dado su carácter demanial, excepto cuando se puede comprobar por medios válidos y contrastados la tenencia por parte del poseedor con anterioridad a 1911, cuando fue publicada la ley de 7 de julio sobre excavaciones arqueológicas, en cuyo artículo 5 se declara de dominio público *"todas las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler edificios"*.

Por otro lado, mientras hay elementos que cuentan con referencias fácilmente accesibles, como pueden ser las piezas numismáticas o metálicas en general, otros restos difícilmente podrán tener un precio en el mercado como, por ejemplo, los restos óseos de fauna, humanos, galbos de cerámica lisa, etc, que, además, suelen constituir la mayor parte de los vestigios que se conservan.

Por lo tanto, los problemas de esta tasación de piezas arqueológicas se suelen dar cuando nos alejamos de los objetos más habituales del mercado lícito y la tasación debe realizarse atendiendo a criterios propios, por tanto, con alto índice de subjetividad. Como bien decían Romeo Marugan et al (2017: 238) *"esta valoración económica queda supeditada al perfil del tasador, a su especialización y su experiencia"*. En consecuencia, al igual que en el caso anterior, es sustancial que el peritaje se realice por el técnico adecuado. En este caso, en muchas ocasiones no es el profesional en arqueología el mejor perfil, sino que es preferible que las estimaciones se hagan por quienes realmente tienen formación y competencia en esta materia. En nuestro caso, siempre

acudimos al personal técnico del Museo de Valladolid puesto que son quienes se dedican a la catalogación de todo tipo de piezas arqueológicas, labor previa a la tasación, que permite identificar con certeza el objeto a partir de los atributos técnicos, tipológicos y estilísticos. Es en ese momento cuando, por comparación con otros objetos en el mercado lítico del arte y las antigüedades, se puede tasar el precio de cada objeto encontrado.

3.- LOS CASOS DE ESTUDIO

Una vez expuestos los criterios generales que se emplean y los diversos comentarios sobre los mismos, describiremos tres ejemplos de valoraciones que se han realizado dentro de la provincia de Valladolid.

3.1.- Caso A: Monedas de oro

El primero de los ejemplos se inicia con la visita de la Policía Judicial al Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid para hacer entrega de unas piezas que había llegado a su poder. Según informaron los agentes, un particular acudió a la comisaría para denunciar que le habían sustraído un conjunto de monedas de oro de una propiedad que estaba reformando. Los hechos los conoció, según su versión, por la confesión de unos de los operarios que participaron en los mismos, el cual le hizo entrega de 199 monedas, así como otros objetos, que se había repartido con un compañero.

En ese momento de la visita policial se procedió a la recepción de las monedas, como paso previo a su traslado al Museo de Valladolid, y se puso en conocimiento de los hechos al equipo de SEPRONA de la Guardia Civil, dando comienzo a las investigaciones.

Inicialmente, los datos proporcionados por la Policía Judicial y SEPRONA dan cuenta de la aparición de un conjunto de objetos que formaban lo que se puede considerar un "atesoramiento" durante las labores de demolición de los elementos interiores de un inmueble. El conjunto lo formaba un recipiente de cerámica, conservado íntegramente, que contenía un número indeterminado de monedas de oro, fragmentos de papel y una pequeña faltriquera de tela.

Tras tener conocimiento del hallazgo los técnicos del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid realizaron una visita al lugar fin de contextualizar y documentar, en la medida de lo posible, las circunstancias del

mismo. Previamente se observó que el solar no estaba incluido dentro de ningún bien arqueológico catalogado. En dicha visita se pudo acreditar que únicamente se conservaban del inmueble restos de un suelo de madera, los tabiques medianeros con los inmuebles colindantes, las vigas sustentantes del suelo de la primera planta y, como elemento más significativo, el arranque de un arco de medio punto que se corresponde con una antigua puerta, del tipo que se ve en los inmuebles anejos. No se pudo detectar indicio alguno de la presencia de otras evidencias de tipo arqueológico.



Figura 1.- Situación actual del solar donde se localizaron las monedas de oro

Las circunstancias de la aparición de estos objetos permiten considerarlo como un hallazgo casual, según se establece en el artículo 60 de la ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. Desde un punto de vista estrictamente arqueológico se puede considerar como un "conjunto cerrado", el cual puede ser estudiado mediante procedimientos arqueológicos, que tiene la capacidad de informar no sólo de las características físicas -tipológicas y técnicas- de los objetos que lo forman, sino que aporta información sobre un evento o fenómeno concreto del pasado. Esta última precisión es importante por cuanto la Guardia Civil solicitó que en informe pericial se determinase si los objetos formaban parte del Patrimonio Cultural, de lo cual no había ninguna duda, y así expresamente se manifestó como el hecho de que dada su significación histórica podría ser considerada su declaración como Bien de Interés Cultural.

La Guardia Civil consiguió recuperar 38 monedas más, en parte en posesión de uno de los operarios, otra parte de las que había ido vendiendo a distintas tiendas de antigüedades y lugares de compraventa de oro. Así, el conjunto recuperado es de 237 monedas sobre 259 conocidas (18 de las vendidas no pudieron recuperarse).

A partir de ese momento se puso en marcha un segundo informe pericial a cargo de la Dirección y Conservación del Museo de Valladolid. Según el contenido del mismo, se trata de un conjunto de monedas de oro auténticas, acuñadas en los reinados de Carlos III, Carlos IV, Fernando VII, Isabel II y Alfonso XII, con una cronología comprendida entre 1773 y 1882. Los datos conocidos indican que forman parte de un atesoramiento que muestra ser el más importante de los hasta ahora conocidos en la provincia de Valladolid, cuyo periodo de formación hubo de ser progresivo desde final de del siglo XVII a finales del siglo XIX. En ese mismo documento se señala que su carácter de bien patrimonial y su valor histórico está fuera de toda duda, al aportar datos no solo sobre la acuñación española en oro a lo largo de más de cien años, sino sobre cuestiones históricas, económicas y comerciales particulares del entorno geográfico del hallazgo. Por ello, se considera que las monedas reúnen de forma singular y relevante las características señaladas en el artículo 1.2 de la ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y que, por su interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, científico y técnico, merecen el mayor nivel de protección establecido por la ley: el de Bien de Interés Cultural. El valor económico de las monedas depositadas en el Museo de Valladolid se cifró en un total de 50.380 euros. Dentro de esta estimación no se incluyen aquellas vendidas que no han podido ser recuperadas y las depositadas

en un establecimiento cuyo gestor se negó a devolverlas de manera voluntaria. El cómputo final asciende a 65.050 €.

Los informes periciales señalados fueron tomados en consideración en el procedimiento penal abierto que derivó en una sentencia condenatoria para los operarios que sustrajeron las monedas del inmueble por delito de hurto agravado en la modalidad de sustracción de los bienes de valor histórico, artístico o cultural. Se les impuso una pena de año y seis meses de prisión, reduciéndose seis meses a uno de ellos por el atenuante de reparación del daño. A un cómplice en la venta, como autor de un delito de receptación, se le impuso una pena de seis meses de cárcel. Todos ellos debieron indemnizar a la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla y León en el valor de las monedas vendidas por cada uno de ellos a título particular y no recuperadas. Además, se hizo entrega definitiva de las monedas recuperadas a dicha Consejería. En la sentencia, que tiene otros matices que no vienen al caso, se señala la reserva de acciones administrativas y judiciales que le quepan a la propiedad de la finca frente a la Junta de Castilla y León para reclamar el premio por descubrimiento previsto en el artículo 61 de la ley 12/2002, de 11 de julio, de patrimonio Cultura del Castilla y León.

Con posterioridad, la propiedad recurrió la entrega de las monedas a la administración y las reclamó para sí. Esto ha derivado en otra sentencia del Juzgado de Contencioso Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que reconoce que las monedas son dominio público, y forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León, por lo que denegó su devolución a la propiedad de la finca. Eso sí, reconoce que tiene derecho a solicitar participación del premio en metálico que se señala en el antedicho artículo 61.

3.2.- Caso B: vaciado de un solar urbano situado en yacimiento

El segundo caso se plantea a partir de una solicitud remitida desde un Ayuntamiento en la que se señalaba que se estaba tramitando un expediente de reposición de la legalidad urbanística por presunta ejecución de obras sin licencia en una parcela urbana. Así mismo, la solicitud se acompañaba de un informe de los técnicos municipales en el que se hace constar que se han realizado movimientos de tierras en la parcela, apreciándose *"abundantes piedras cuyo origen podría ser la muralla cercana"*. En virtud de lo cual se cursa solicitud al Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid sobre si resulta ne-

cesario o no exigir a la propiedad la realización de actuaciones arqueológicas que permitan conocer si en la parcela existen restos de la muralla, y en caso afirmativo, que medidas deben tomarse al respecto.

Hay que tener en cuenta que, como se indicó en el informe pericial, la parcela se encuentra dentro de un yacimiento catalogado tanto en el Inventario Arqueológico de Castilla y León (IACYL) como en el catálogo arqueológico incluido en la normativa urbanística municipal. Desde los años 90 del siglo XX, cuando se han realizado actuaciones arqueológicas preventivas en este bien se acredita la existencia de evidencias arqueológicas de distintas naturaleza y cronologías, especialmente vinculadas a la Edad Media y Edad Moderna. De hecho, consta informe arqueológico sobre los sondeos realizados en un solar cercano con resultados que dan cuenta de la conservación de una potente estratigrafía (más de 2 m) de época moderna (siglos XVI-XVIII) y contemporánea (siglo XIX).

A tenor de los datos, es conocido que el solar se encuentra en un espacio intramuros de la localidad donde se presupone la existencia de vestigios arqueológicos de época medieval y moderna. Ante lo cual, el bien patrimonial tiene la consideración de Yacimiento Inventariado según la Dispocisión Adicional Segunda de la Ley 12/2002, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León

Tras dos visitas de inspección se elaboró un informe pericial en el que, entre otras cosas, se indica que los movimientos de tierra no habían afectado a la muralla, que tiene la categoría de BIC según el Decreto del 22 de abril de 1949 de protección de los castillos españoles, que discurre, según los restos emergentes, en la parcela contigua. También se cita dentro del informe que los movimientos de tierra han ocasionado un daño grave al yacimiento arqueológico. En concreto, se ha realizado un desmonte de unos 1190 m^2 que ha desalojado por medios mecánicos depósitos arqueológicos hasta una cota de 1,5 m en el lado O y 2,5 metros en el lado E. Haciendo una estimación partir de estos datos, se han destruido 2380 m^3 de estratigrafía arqueológica, aproximadamente. Además, según comunicación del equipo de SEPRONA, se han localizado los sedimentos extraídos, repletos de material arqueológico, en dos fincas donde han sido vertidos sin mayor gestión.

Durante la inspección se reconocieron en los perfiles actuales de la parcela estratos arqueológicos: depósitos de distinta naturaleza y composición, cimentaciones de edificaciones, suelos a base de cantos, concentraciones cenicientas (circulares, posiblemente asociadas a hoyos tipo silo, y otras, pro-

bablemente a hogares u hogueras) (figura 2). Toda la superficie y los estratos visibles estaba jalonada de gran cantidad de materiales arqueológicos, principalmente cerámica a torno y torneta, de dos tipos –de pastas oscuras y de pastas rojizas con un ligero engobe exterior-, huesos de fauna, piezas metálicas y muchísimo material constructivo –ladrillo macizo, pero especialmente teja curva-. Apenas se reconocieron elementos cerámicos esmaltados. Este dato es indicador de una cronología cuyas fechas más probables se vinculan a la Plena Edad Media (ss. XIII-XV) o inicios de la edad moderna (siglo XVI).



Figura 2.- Corte O del solar donde se aprecia los dientes de la pala excavadora que ha actuado en estratos arqueológicos. Las flechas marcan restos de cimentaciones de edificaciones antiguas

En el informe pericial se explicita que el principal daño causado es la pérdida irreparable de información a causa de la alteración grave de los contextos arqueológicos. Esto supone que no hay ningún tipo de acción que pueda reparar o restaurar el daño causado[1]. Además de la descontextualización, se ha afectado gravemente a los elementos muebles presentes en el yacimiento, que son restos arqueológicos de todo tipo.

1 Es decir, a diferencia de otro tipo de daños al Patrimonio Cultural, los ocasionados sobre los bienes arqueológicos no permiten una "restauración de la legalidad", tal y como se pretendía.

En definitiva, solo a través de la realización de medidas preventivas o correctoras llevadas a cabo bajo los procedimientos arqueológicos adecuados y autorizados convenientemente se habría evitado causar daños en el yacimiento. Teniendo en cuenta el estado observado en la parcela y los datos recabados en la inspección, habría sido necesario realizar una fase de sondeos diagnósticos que, sin duda, habrían acreditado la existencia de estratigrafía arqueológica en el solar. A tal fin, para que la muestra resultase significativa, se debería haber muestreado al menos en el 10% del área afectada (1190 m^2), lo que viene a ser unos 120 m^2. Una estrategia efectiva en este caso podría haber sido la excavación de catas con unas dimensiones de 12x2 m, a fin de alcanzar la superficie necesaria deberían haberse excavado 5 catas en el solar.

De haberse diagnosticado la viabilidad del desmonte ejecutado, lo cual resulta dudoso a tenor de la estratigrafía observable en los cortes perimetrales, para llevarlo a cabo habría sido necesario realizar una excavación bajo procedimientos arqueológicos de toda el área desmantelada. En el informe pericial se hacía mención expresa al hecho señalado previamente de que no se trata de un simple desalojo de material, sino que se desarrolla un procedimiento científico para la documentación de evidencias. Esto conlleva unos tiempos de ejecución específicos, entre otras cosas porque se debe excavar a mano, siguiendo de manera inversa el orden estratigráfico, y realizando un registro de datos metódico. Tanto las catas como la excavación en área habrían sido actuaciones que habrían corrido a cargo del promotor.

Así, los gastos estimados de estas actuaciones incluirían la ejecución de sondeos, con un equipo formado por la persona responsable de la dirección científico-técnica, un/a arqueólogo/a, 2 peones especializados, que se ocuparían de las labres de campo, y el trabajo de laboratorio a cargo de la dirección y el/la arqueólogo/a, a lo que habría que sumar la redacción de la memoria. Las consecuentes labores de excavación en área se habrían desarrollado a cargo de un equipo de 5 personas (Director/a, arqueólogo/a, 3 peones especializados). Al trabajo de campo se le sumaría, obviamente, el de laboratorio realizado por los técnicos, las analíticas (C14, antracología y zooarqueología, al menos) y la redacción de la preceptiva memoria. El coste estimado de las actuaciones que hubieran sido necesarias, incluyendo gastos e impuestos, se fijó en 275.829,84 €.

Dados los acontecimientos, resultaba necesario determinar el alcance real del daño causado y clarificar, entre otras cosas, la conveniencia o no de seguir

manteniendo la protección sobre la zona. A tal fin el informe pericial estableció la siguiente estrategia:

- Limpieza y documentación de todos los perfiles de la parcela, incluyendo la excavación parcial de estructuras arqueológicas detectadas. Con este procedimiento se puede hacer una estimación de la magnitud real del daño y análisis de cuál ha sido la evidencia arqueológica perdida. Este tipo de actuación debería llevarse a cabo en 3 de los 4 lados de la finca (E, S y O) donde ha quedado a la vista la estratigrafía arqueológica. Esto supone la documentación de 143 metros lineales de estratigrafía arqueológica a través de los métodos científicos (arqueológicos) adecuados. Esta actuación contaba con el hándicap del estado en el que quedaron buena parte de los perfiles del solar y el suelo del mismo, con acopio de tierra previamente removida para sujetar los cortes. La retirada sin afectar a los depósitos intactos supone un esfuerzo extra.
- Sondeos arqueológicos para comprobar si en el solar aún se registra evidencia arqueológica y su estado de conservación. A tal fin se debería muestrear al menos en el 10% del área afectada (1190 m^2).

Para la limpieza de cortes se consideró necesaria la configuración de un equipo formado por la persona responsable de la dirección científico-técnica, un/a arqueólogo/a, a lo que seguirían la toma de datos en campo y el consecuente trabajo de laboratorio. A tenor de los restos visibles sería necesario excavar parcialmente algunas de las zonas con estructuras visibles (suelos de cantillo, cimentaciones...) por el mismo equipo, lo que supone un coste adicional. Finalmente, los sondeos previstos se excavarían en las mismas condiciones que las señaladas anteriormente. Por supuesto, a los trabajos se le deben sumar los costes derivados de las analíticas necesarias, impuestos y gastos generales. Así, el coste de estas actuaciones se fijó en 62.416,64 €.

A modo de comentario final, se debe insistir que esta baremación no solo tiene en cuenta lo que va a suponer peritar los daños, sino el beneficio que ha obtenido el infractor con su expolio. No disponemos de más datos del caso, que aún se encuentra en trámite judicial.

3.3.- Caso C: destrucción parcial de un campo de hoyos

Este tercer caso estuvo precedido de la notificación por parte de un particular de la posible destrucción de un yacimiento a causa de importantes movimientos de tierra. En la notificación se describía y localizaban de manera precisa, a través de ortofoto e identificación de parcelas, movimientos de tierra que habían afectado a un espacio delimitado como yacimiento arqueológico tanto en el IACYL como en el Catálogo Arqueológico de las Normas Urbanísticas Municipales. En virtud a dicha catalogación las parcelas incluidas dentro de esta delimitación estaban clasificadas urbanísticamente como Suelo Rustico de Protección Cultural. Sobre este particular se hace constar que el yacimiento puede considerarse Lugar Arqueológico según el Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

El yacimiento se emplaza tanto en las tierras llanas y bajas anejas a un río y en la suave loma que conecta estas con la campiña. Las evidencias arqueológicas que denuncian el yacimiento en superficie son materiales tanto constructivos como cerámicos. Se han distinguido tres áreas de alta densidad de hallazgos, identificadas como A, B y C en la planimetría, englobadas por un área de baja concentración de restos. La afectada en este caso fue el área A, que se sitúa en la parte alta de una pequeña loma, y tiene una extensión aproximada de 0,16 ha. Los materiales arqueológicos son mayoritariamente restos constructivos -piedra caliza, teja curva y ladrillo macizo-, a los que se une de forma más escasa la cerámica.

Los materiales tipológicamente significativos corresponden a cerámicas realizadas a torno, cuyas características técnicas y morfológicas remiten a la Plena Edad Media, aunque también se documenta alguna pieza estampillada de atribución hispanovisigoda. A partir de estos datos y otros proporcionados por las fuentes documentales se identifica el lugar como un despoblado medieval.

Por otro lado, la revisión de las imágenes de satélite y ortofotografía para la elaboración del informe pericial resultaron determinantes y da cuenta da la bondad de estas herramientas para este fin. Así, el análisis permitió detectar estructuras, apreciables a causa del crecimiento diferencial del vegetal. La identificación de elementos arqueológicos a través de este procedimiento es una práctica habitual, pues cuando se reúnen las condiciones adecuadas son visibles desde el aire estructuras no apreciables en la superficie. Así ha sido el caso durante la realización de la ortofoto de PNOA en 2007 (figura 3). En la

misma se pueden apreciar una treintena de hoyos de tipo silo o equivalente en la zona NE del yacimiento, coincidiendo con lo que sería la zona de concentración A según la ficha del Inventario Arqueológico de Castilla y León (IACYL).



Figura 3.- Los puntos oscuros se corresponden con manchas identificativas de hoyos siliformes. Fuente PNOA 2007.

Por lo tanto, se habían producido daños al yacimiento a través de distintas actuaciones:

1. Desmonte de una zona coincidente con el Área A y aledaños: especialmente observable en las inmediaciones de la torre de apoyo de la línea eléctrica que se localiza en la parcela. Afortunadamente en la ficha de IACYL se conservaba una vista desde el oeste tomada el año 1993. La comparación entre el estado previo y el registrado en visita da cuenta de que se ha producido un desmonte de varios metros.
2. Movimientos de tierra incontrolados en una zona de unas 20 ha, de las cuales 1,5 ha aproximadamente estaban catalogados como yacimiento arqueológico y clasificados urbanísticamente como Suelo Rústico de

Protección Cultural (SRPC).Tales movimientos de tierra realizados con maquinaria pesada han sido captados a través de las ortografías de SigPac (junio de 2017) como de Google Maps (julio de 2017).

3. Subsolación para la plantación de viñedo en unos 80 ha de las cuales 1,5 aproximadamente estaban catalogados como yacimiento arqueológico y clasificados urbanísticamente como SRPC: el uso de este instrumento no ligado a la agricultura tradicional sobrepasa con creces la cota tradicional de arada, que ronda los 50 cm. El subsolador se inserta profundamente en el terreno (hasta 1 m) alterando irreversiblemente las evidencias arqueológicas presentes en el subsuelo (materiales arqueológicas y contextos tipo hoyo).
4. Instalación de riego, que supone la transformación de un terreno de secano a regadío de unas 80 ha de las cuales 1,5 aproximadamente estaban catalogados como yacimiento arqueológico y clasificados urbanísticamente como SRPC. Para ello se necesitan zanjas, con profundidades variables según el tipo de tubería, han afectado al subsuelo donde se acredita la existencia de restos, pero también de subestructuras tipo hoyo.

Acreditados y definidas las causas de los daños, el informe pericial incluye el argumentario de la irreparabilidad del daño causado e insiste en que se verifica que, al menos, se han destruido una treintena de hoyos.

Dados los acontecimientos, la única manera de averiguar el alcance del daño causado y la conveniencia o no de seguir manteniendo la protección sobre la zona delimitada es la realización de un peritaje. A tal fin se deben realizar sondeos arqueológicos al menos en el 25% del área afectada (1,5 ha). Por lo tanto, debería sondearse 3750 m^2. Nótese la diferencia respecto al caso anterior que se fundamenta en que, tanto la magnitud del daño, pero también por el tipo de yacimiento (campo de hoyos), es necesario disponer de una superficie muestreada más amplia para obtener datos fiables. Una estrategia efectiva en este caso es realizar trincheras cuyas dimensiones deberían ser de 25x2 m. A fin de alcanzar la superficie necesaria deberían ejecutarse 75 trincheras. Tomando en cuenta este supuesto, para la realización de esta excavación de sondeos es necesario un equipo compuesto por la persona encargada de la dirección técnica, 2 ayudantes de arqueólogo/a, encargados tanto del trabajo de campo como el de laboratorio. En ese caso, dada la alta probabilidad de que la zona haya sido completamente destruida, se ha considerado apropiada la concurrencia de maquinaria para llevar a cabo labores

de decapaje y reposición de las superficies de las trincheras. En todo caso, las evidencias arqueológicas, en el caso de conservarse, siempre se excavarán manualmente. El coste fijado para estas labores es de 15.915,9 €.

A diferencia del caso B, este ya ha sido juzgado. El peritaje realizado fue tenido en cuenta en el procedimiento judicial abierto derivando en una reciente sentencia que condena a la propiedad, admitidos los hechos por su parte, por daños causados al Patrimonio Histórico según artículo 323 1 y 3 del Código Penal. El juez impuso una pena de multa de 18 meses, con cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal. Así mismo, deberá abonar al Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid la cantidad de 15.915,9 € con objeto de hacer efectivo el peritaje en los términos señalados anteriormente y, además, indemnizar a la Junta de Castilla y León en el valor que se cuantifique, en periodo de ejecución de la sentencia, a la vista del resultad del peritaje, del detrimento ocasionado en el yacimiento.

4.- VALORACIONES

En las páginas que preceden se ha descrito la sistemática empleada en la valoración económica de daños sobre el Patrimonio Arqueológico en la provincia de Valladolid en los últimos 5 años. Como se ha comentado anteriormente, es fácil comprobar que el sistema es imperfecto puesto que no incluye aspectos que desde un punto de vista teórico son relevantes. En todo caso, constituye un esfuerzo en la línea de encontrar respuestas operativas a los requerimientos que se producen desde el ámbito de las investigaciones sobre daños al Patrimonio Arqueológico. En ese sentido, debe ser tomado como un punto de partida a partir del cual se pueden implementar mejoras, sobre todo en relación con factores como las plusvalías que podrían ser integradas en el denominado "índice de sensibilidad" o, si se prefiere "de singularidad". En ese sentido, hasta el momento ha resultado prácticamente imposible poder determinar con un mínimo de rigor en los casos peritados por el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid aspectos como el coste de los materiales arqueológicos destruidos o el lucro cesante científico y de la dimensión social del patrimonio perdido.

Los tres casos aquí presentados, lamentablemente, no son los únicos acontecidos en estos últimos años. Sí constituyen un buen ejemplo de la casuística habitual en la provincia de Valladolid, teniendo en cuenta que se deben apre-

ciar las diferencias, obvias entre el caso A y el resto, pero de matiz entre el caso B y el C. Así, el B se estima en un espacio urbano en el que la totalidad del volumen extraído se corresponde sin lugar a dudas con depósitos arqueológicos y se aprecian indicios de que aún existen vestigios en el solar, mientras que el caso C pertenece a un yacimiento en el que seguramente solo una parte del volumen de sedimento extraído, la que se conservaba en las estructuras negativas, se correspondía con estratigrafía arqueológica y existen indicios muy fundamentados de que la evidencia, probablemente, ha sido totalmente destruida en algunas zonas. También se le pueden encontrar diferencias en cuanto al tipo de restos presumibles y la presencia/ausencia de elementos inmuebles.

Para finalizar, cabe señalar que la valoración que se puede hacer sobre el trabajo de estos años aún es relativa puesto que la mayor parte de los expedientes relacionados con asuntos de este tipo se encuentran aún en una fase inicial del procedimiento sancionador administrativo y/o penal. Es por ello que en los próximos años seguramente se pueda revaluar el sistema y mejorarlo, en el sentido señalado, a partir de la experiencia. En esa mejora habrá que incluir la cada vez más numerosa incidencia que el expolio con detectores de metales está teniendo en la provincia y el daño causado al patrimonio arqueológico desconocido a causa de estas prácticas. Pero eso, es otro tema…

REFERENCIAS

Foley, R. 1981: "Off-site archaeology: An alternative approach for the short-sited". En I. Hodder, G. Isaac, y N. Hammosnd (eds.): *Pattern of the pasto Studies in honour of David Clarke*. Cambridge University Press. Cambridge: 157-183.

Grau Lobo, L. 2009: "Valoración dos danos ao patrimonio arqueológico". En *Io arqueolóxico subacuático e o comercio dos bens culturais: IV Xornadas de protección do patrimonio cultural*. Xunta de Galicia, Consellería de Cultura e Turismo, Dirección Xeral de Patrimonio Cultura. Pontevedra: 180-195.

Rodríguez Temiño, I. 2012a: "Informes que informen". *PH: Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico* 82 (Especial monográfico: Patrimonio y tribunales de justicia): 81-82. https://doi.org/10.33349/2012.82.3310.

Rodríguez Temiño, I. 2012b: *Indiana Jones sin futuro. La lucha contra el expolio arqueológico*. JAS Arqueología Editorial. Madrid.

Roma Valdés, A. 2009: "A determinación da cuantía nos delictos contra o patrimonio arqueolóxico". En *O patrimonio arqueolóxico subacuático e o comercio dos bens culturais: IV Xornadas de protección do patrimonio cultural.* de Galicia, Consellería de Cultura e Turismo, Dirección Xeral de Patrimonio Cultural. Pontevedra: 138-141.

Roma Valdés, A. 2012: "La valoración de los daños arqueológicos y la justicia cautelar en el proceso penal". *PH: Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico* 82 (Especial monográfico: Patrimonio y tribunales de justicia): 71-74. https://doi.org/10.33349/2012.82.3307.

Romeo Marugán, F.; Royo Guillén, J. I.; Gomnzalvo Cavalled, I.; Fatás Fernández, L. y Angas Pajas, J. 2017: "Un nuevo sistema para la valoración económica de los daños en yacimientos arqueológicos expoliados". *Patrimonio Cultural y Derecho* 21: 231-267.

Yáñez Vega, A. 2015: "Actividades ilícitas contra el patrimonio arqueológico: Sistemas punitivos penal y administrativo". *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de la Universidad de Granada* 25 (25): 13-30. https://doi.org/10.30827/cpag.v25i0.5391.

CAPÍTULO 16

El valor de lo inapreciable. Ejemplos de valoración del patrimonio arqueológico en Jaén

Narciso Zafra de la Torre
Delegación Territorial de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de Jaén
narciso.zafra@juntadeandalucia.es

Sólo el necio confunde valor y precio
Francisco de Quevedo

Todo necio confunde valor y precio
Antonio Machado

Dos poetas/filósofos como Quevedo y Machado coinciden en la apreciación de que no es lo mismo el valor que el precio, y en la necedad de quién los confunde. Habría que decir, en nuestro descargo, que no es la necedad la que nos empuja a poner precio a lo que se tiene por incalculable, sino la necesidad, impuesta por la legislación patrimonial, de estimar daños, fijar indemnizaciones, establecer justiprecios y dotar premios por hallazgos. Esta necesidad nos aboca a asegurar la conmensurabilidad entre los bienes patrimoniales y el impacto por su pérdida, que se obtiene mediante la aplicación de un patrón de medida que, en nuestro sistema, siempre es el dinero. Esto supone que, aunque se hayan sacado del mercado, los objetos arqueológicos mantienen su valor de cambio, lo que nos permite cumplir con las obligaciones legales que conlleva su gestión.

Tres tipos de valor presenta el patrimonio arqueológico: el valor cognoscitivo en tanto objeto de conocimiento; el patrimonial en cuanto a objeto de derechos ciudadanos y deberes del Estado; y el económico[1]. Los efectos de este último son los que motivan su consideración como dominio público (Artículo 44.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español),

1 Vicent García, J. (2007): "La arqueología a comienzos del siglo XXI: ciencia, tecnología, valores y sociedad". XII Jornadas de Estudios sobre Lanzarote y Fuerteventura: celebradas en Arrecife, Lanzarote, del 26 al 30 de septiembre de 2005: 331

consideración que lo convierten en un patrimonio especial, pues el legislador le ha otorgado una protección superior, al entender que está constantemente amenazado de expolio y que, por ello, debe ser retirado del mercado.

Sin embargo, eso no significa que no pueda o no tenga que ser valorado económicamente. Los valores económicos del patrimonio conforman un prisma de varias facetas. Por un lado, los vestigios arqueológicos forman parte del suelo, y este tiene un evidente valor de mercado; por otro, la marca "patrimonio" (cuya máxima expresión nacional es la catalogación como Bien de Interés Cultural, e internacional la declaración de Patrimonio Mundial) es generadora de turismo cultural, cuyo valor se incrementa con la monumentalidad y espectacularidad; por cuanto son objetos tienen valor por sí mismos, no solo por el material en que están fabricados, sino por su antigüedad en el mercado anticuario legal e ilegal; y finalmente, son objeto de estimación económica por parte de la administración para fijar premios por los hallazgos casuales. Los primeros tres tipos de valor de cambio ocasionan daños al patrimonio arqueológico mediante varias vías: expolio por obras que implica la desaparición de los vestigios y de su contexto; por detectores que suponen su extracción incontrolada y venta ilegal; y fraude por adulteración que afecta a su autenticidad[2]. Cualquiera de estos casos es susceptible de cuantificarse, pese a que, como digo, desde 1985 los objetos arqueológicos están fuera del mercado. Esta circunstancia complica asignarles un precio, lo que no obsta para tener que valorarlos económicamente cuando, por ejemplo, un juzgado, ante un expolio, reclama de la administración cultural que lo tase para decidir si es o no delito y qué pena imponer; o cuando deben estimarse los daños causados a un bien patrimonial para fijar la multa a pagar por el infractor; o cuando una operación policial requisa materiales que hay que valorar para su elevación a la fiscalía; o cuando se tiene que estimar el premio en metálico por un hallazgo arqueológico que se comunica en tiempo y forma.

Por desgracia, en Jaén disponemos de una amplia casuística que permite elegir algunos casos que pueden ser útiles para valorar los impactos arqueológicos de uno u otro tipo. Así, hemos estructurado la contribución en cinco apartados: valoración del expolio por demolición, valoración del expolio por destierro, valoración del expolio por detector, valoración de las requisas de material arqueológico y valoración por premio.

2 Zafra de la Torre, Narciso (2017): "El registro arqueológico como patrimonio histórico". Complutum, vol 28, Nº1: 28.

1. Valoración del expolio por demolición

La muralla de Jaén en c/ Cerón[3]. El 24 de febrero de 2000, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede de Sevilla), condenó a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, a indemnizar a una empresa promotora que demolió un tramo de la muralla de Jaén para construir viviendas (Recurso 2196/1997). La obra contaba con la preceptiva licencia municipal y autorización de la Delegación Provincial de Cultura, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Jaén, condicionada a informe arqueológico previo. Durante las obras demolieron parcialmente el muro medianero, la muralla, con el inmueble, lo que motivó que inmediatamente, en abril de 1996, la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería por intermediación de la Delegación Provincial, ordenara la paralización de las obras por la demolición de parte de la muralla de Jaén, declarada BIC, acordando que debía presentarse un reformado del proyecto con la reposición de la muralla destruida y la apertura de un expediente sancionador. La promotora se vio obligada a modificar el proyecto conservando el muro, y perdiendo varios metros de construcción. A la promotora se le abrió un expediente sancionador en el marco del cual solicitó informes técnicos a un laboratorio de ensayos para el control de calidad, que tras la toma de muestras determinan que el muro es de principios del siglo XX. Concretamente, la sentencia indica: “En fase probatoria se practica prueba pericial en la que se concluye que en la construcción del muro existen indicios de haberse utilizado cemento, siendo la primera fábrica de cemento de España de 1898, y la primera en Andalucía de 1921, por lo que estiman que el muro es posterior al año 1900, considerando que los daños ocasionados por la modificación del proyecto eran de 6.103.600 pesetas”.

Ante esto el tribunal falló contra la Dirección General decidiendo que el muro demolido no es la muralla. Consideró probado que la presencia de cemento “en la pared a la derecha a dos metros de altura”, según el informe de laboratorio, demuestra que el muro es posterior a 1900 y, por ello, sin valor histórico. Disparate parejo a pretender averiguar la edad de Jane Fonda, pongamos por caso, fechando su maquillaje (como es natural el ejemplo es válido no por los años de Ms. Fonda sino por su valor como mito cultural).

3 Este caso fue objeto de publicación en ZAFRA DE LA TORRE, Narciso, HORNOS MATA, Francisca y CASTRO LÓPEZ, Marcelo (2002): “ARQUEOS y la gestión del Patrimonio Arqueológico”. En Silvia Fernández Cacho (Ed): ARQUEOS. Sistema de información del Patrimonio Arqueológico de Andalucía. Editorial Comares. Sevilla.

No valieron al Tribunal ni el informe científico de la excavación arqueológica, ni los informes técnicos de la Consejería, que sólo hablaban de cerámicas, siglos y métodos, se embelesó con la precisión técnica del análisis químico, encargado por la empresa promotora, que descubrió una providencial sustancia anti-histórica y una fecha mágica: el cemento y 1900, y con él una excusa perfecta para justificar la demolición. Se restauró con hormigón el Coliseo, demuélase, la plaza de España en Sevilla es de 1929, demuélase.

Es tan evidente el error del tribunal que si no fuera por el precedente nefasto que sienta no merecería la pena comentarlo. ¿No se han dado cuenta de que lo que le han vendido como un dato cierto, con serlo no demuestra nada? Claro que hay cemento en ese tramo de la muralla y seguramente pintura plástica que se inventó mucho después, ¿no ven que hasta que se ha demolido era la medianera entre dos viviendas? También lo hay en la catedral de León y en el Prado y en la Alhambra... ¿significa eso que Madinat al-Zahra o el Palacio Real se construyeron después de inventarse estas sustancias? Lo mismo vale para la muralla de Jaén. Supina ignorancia la que reduce la totalidad compleja de las cosas a un dato aislado de una de sus partes: la edad de esa modelo la de sus implantes de silicona, la de aquel mutilado la de su prótesis y la del presidente del tribunal la de su último empaste. Se puede comprender la indignación, sobre todo porque, según la sentencia, contra tamaña barbaridad "no cabe interponer recurso alguno".

La primera reacción de estupefacción ante la sentencia deja paso a la preocupación porque con un elemento catalogado, información fiable y clara, y con la razón evidentemente de su parte, la administración cultural no ha podido defender ni su propia gestión, ni, y esto es más grave, la integridad de un Bien de Interés Cultural. Sin embargo, pese a la empresa promotora, pese al informe de la consultora y pese al tribunal, la muralla de Jaén es, ha sido, la medianera entre la C/ Cerón y la C/ Los Álamos, como confirmará cualquiera con conocimiento. Todavía queda la imagen de dos torres para atestiguarlo y además como revancha irónica de esa realidad negada, el edificio para cuya construcción se demolió la no-muralla se denomina Portillo de San Francisco, rememorando el nombre de la puerta de la muralla descubierta en su solar durante las excavaciones arqueológicas (Zafra et alii, 2002: 140-141). En este caso la valoración se realizó sobre la base del lucro cesante que le produjo la resolución de la Delegación, entendiendo sus señorías que los 25 m^2 en el centro de Jaén valían 6.103.600 pesetas en el año 1997, lo que equivalía 1.467 €/m^2.

Murallas de Sabiote. Una valoración parecida por motivos opuestos se ha tenido que realizar en 2020, en las murallas de Sabiote, donde el derrumbe de algunos de sus tramos en la fachada sureste de la población, fueron atajados con criterios y técnicas inadecuados, a juicio de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico, y sin autorización de la Delegación Territorial de Cultura y Patrimonio Histórico. Ante la denuncia se tuvieron que valorar los daños. Las actuaciones denunciadas en la muralla han consistido, entre otras, en el proyectado de hormigón (*gunitado*) en áreas derrumbadas en los Tramo 3 y 4 de la muralla y se ha reedificado la línea de muralla eliminando partes originales de la misma. Así mismo, se ha ejecutado un pavimento (80 m^2), se han abierto zanjas y acometidas para electricidad y se han instalado luminarias en el entorno inmediato. La valoración se ha hecho contando con un arquitecto, al no disponer de un presupuesto ya que, parte de las obras se hicieron sin proyecto ni autorización. Se procedió a calcular el precio desglosándolo en las siguientes partidas: acondicionamiento de los terrenos: 471,09 €; fábricas: 1.469,06 €; revestimientos: 5.323,67 €; e instalaciones: 991,50 €. Por lo que el total era de 8.255,32 €. Como para estimar el costo de la reversión al estado previo se necesitaría un proyecto de conservación y este no se ha redactado, se considera que los costos acarreados por la intervención realizada representan una aproximación al precio a considerar, y así se le hizo saber al juzgado, junto con la consideración de que, como la institución denunciada no actuó de mala fe y no obtuvo beneficio económico alguno, no se debían aplicar coeficientes multiplicadores para corregir al alza esta cantidad, como correspondería por ser un BIC.

2. Valoración del expolio por destierro

Cerro Porrero (Úbeda). En 2005 el Arqueólogo Municipal de Úbeda comunica a la Delegación Provincial, la destrucción de un sector del sitio arqueológico de Cerro Porrero (Úbeda), una de las necrópolis de la ciudad romana Salaria (Úbeda la Vieja), protegido arqueológicamente por el PGOU, por la construcción de una balsa de riego sin autorización de la administración cultural ni supervisión arqueológica. Durante los siguientes catorce años (la sentencia es de octubre de 2019) el caso ha pasado por toda la serie de prolijas vicisitudes que acompañan a cualquier calvario judicial. El 08/01/2014 se falla la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Úbeda, condenando al acusado por un delito de "daños por imprudencia grave en yacimiento arqueológico" a la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de 6 € y, en concepto

de responsabilidad civil, a indemnizar a la Junta de Andalucía en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, en informe conjunto aportado por los peritos de las partes en un plazo de tres meses.

Comienza aquí un tira y afloja entre la administración y la defensa por el "informe conjunto", novedad jurídica que no se comprende, pues obliga a agresor y víctima a acordar conjuntamente en cuanto valoran el daño causado. Tras enviar dos veces la tasación de la administración al juzgado, y varios intentos de la defensa por entorpecer la resolución del caso, en junio de 2018, ante la incapacidad de la defensa de aportar una valoración, un auto de la Magistrada-Juez acuerda que la cantidad debida en concepto de responsabilidad civil es de 1.879.664´88 €, la cantidad fijada por los técnicos de la Delegación de Cultura.

El informe de la valoración de la Delegación recoge la información sobre superficie afectada, potencia arqueológica y costos de m3 de excavación arqueológica, redactado en 2008 por Marcelo Castro López, Conservador del Patrimonio Histórico de la Consejería de Cultura. Se entendió por "daños ocasionados por la construcción de la balsa" los provocados tanto por la destrucción física del yacimiento, como por la necesidad de estudio, recuperación y conservación de los objetos y restos materiales con valor arqueológico que se encuentran sobre el terreno. Así, primero, la valoración de lo destruido se estimó en función de los costos de la intervención arqueológica necesaria para su investigación, sin entrar a calcular el valor de los restos destruidos tanto inmuebles como muebles, por desconocer su entidad y estado de conservación previa. A esa cantidad se debe sumar el presupuesto de la intervención arqueológica necesaria para restituir las condiciones de conservación previas, y recuperar y documentar los materiales que se encuentran en la superficie del terreno. El importe se ha calculado teniendo en cuenta como datos de partida que la superficie afectada fue 13.272 m^2 y la potencia estratigráfica media era de 0'33 m. Por tanto, el volumen de la estratigrafía desmontada era 4.379'76 m^3, cifra que había que multiplicar por el coste del m^3 de excavación arqueológica que era de 313 €. La cantidad calculada fue 1.370.864'88 euros. Segundo, se computó también la documentación exhaustiva y el estudio de los materiales arqueológicos y restos constructivos abandonados en las terreras, incluyendo la excavación con metodología arqueológica de la estratigrafía conservada, el depósito de los materiales en el museo, una eventual anastilosis de las edificaciones y la restitución completa de la superficie original del terreno, contemplando tanto la ejecución de estos trabajos como su dirección técnica de acuerdo con los requerimientos

del Reglamento de Actividades Arqueológicas vigente. El importe se calculó teniendo en cuenta que la superficie a intervenir es de 1.272 m^2 y la potencia media de la estratigrafía arqueológica es de 0'80 m, por lo que el volumen esperado es de 1.017'60 m^3, y el costo del m^3 de excavación arqueológica es de 500 €. Lo que arroja una cantidad de 508.800 euros. Que sumado a la partida anterior da los 1.879.664´88 € en que el juzgado cifra la responsabilidad civil del infractor.

En julio de 2018, la defensa interpuso un recurso de nulidad de la resolución ante la Audiencia Provincial de Jaén que, al aceptarse, retrotrae las actuaciones desde enero de 2018. Tras un nuevo requerimiento a la Consejería de Justicia se autoriza un peritaje judicial para la para valoración de los daños que se encarga a Emilio Plazas Beltrán, Alicia Nieto Ruiz y Julio Román Punzón, arqueólogos, que contarán con el apoyo de un ingeniero técnico en topografía, Javier Sánchez Chico. Este equipo procede a la valoración muy exhaustiva, que presentan en un volumen de 234 páginas[4]. En él establecen una valoración basada en criterios semejantes, pero con distintos precios por m^3 excavado, que supone una cantidad de 2.015.599.02 €. La conclusión, por ahora (octubre del 2019), es que la Magistrado-Juez del Juzgado de lo penal Nº 2 de Úbeda, ha fallado que el condenado debe indemnizar con esa cantidad a la Junta de Andalucía, por daños arqueológicos causados por la construcción de la balsa.

Cerro Abejucar (Porcuna). Un caso similar con una resolución judicial absolutamente contrapuesta es el del expolio en Cerro Abejucar (Porcuna), donde el propietario, con afán de ampliar su plantación de olivos, procedió a aterrazar la cúspide y la ladera alta del cerro. Por prospecciones de los años noventa del proyecto general de investigación *Proyecto Porcuna*, el sitio es identificado como un recinto fortificado alto-imperial con perduraciones tardo-romanas y reutilización en época medieval, que presenta materiales de la Edad del Cobre. Los restos más relevantes corresponden a una fortaleza romana más compleja que una torre, de estructura y tipo de construcción militar. En la cima del cerro, sobre la cota 350, se observa un recinto cuadrangular de 11 por 14 metros aproximadamente, formado por grandes bloques de piedra bien trabajada, con un grosor de muros de 1.80 o 1.90 m y un alzado conservado apreciable de más de un metro. Rodeando este recinto, se conserva lo que parece una línea de muralla de aparejo poligonal (*opus siliceum*) que la envuelve, caracterizada por presentar bloques decimétricos,

4 Puede verse el caso con más detalle en el capítulo 17 de este libro.

bien careados, unidos en seco, rejuntados con cuñas de calzadura y trabados con engatillamientos.

Los aterrazamientos practicados por el infractor tienen aproximadamente ocho metros de ancho y afectan a una superficie de varios miles de metros cuadrados en tres niveles. Esto conllevó la destrucción parcial del sitio arqueológico protegido en las Normas Subsidiarias de Procuna (Norma 65.1.c Suelo no urbanizable de especial protección por ser yacimiento arqueológico), conocido e inventariado por la administración autonómica (incluido en el Sistema de Información del Patrimonio Histórico con el código 230690014), y además considerado Bien de Interés Cultural, por la Disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, confirmada por la Disposición adicional tercera de la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía, pero sin una declaración formal y sin figurar en el registro del Ministerio de Cultura.

En principio, el grado de afección se describió como de destrucción total, puesto que se habían realizado movimientos de tierra con medios mecánicos, que habían eliminado completamente el registro arqueológico en los más de 2.500 m^2 afectados. La cuantificación de los daños ocasionados en el yacimiento, se presentaron sobre una primera estimación, y se entiende que sólo puede hacerse de manera indirecta, por haberse destruido el sitio arqueológico en la zona afectada y desconocer su entidad, estado de conservación y contenidos materiales y científicos. Por tanto, la valoración de lo destruido debe estimarse en función de los costos de la intervención arqueológica necesaria para su investigación, sin entrar a calcular el impacto sobre el paisaje y la restauración del entorno. Asumiendo que el importe del metro cúbico de excavación arqueológica asciende a 200 €[5] y los metros cuadrados afectados eran, en primera estimación, aproximadamente 2.500, con una potencia estratigráfica de entre 0.5 y 4 m, se obtiene una cantidad de 625.000 €. Esta es la valoración del costo de la excavación con metodología arqueológica de la totalidad del terreno removido hasta cota arqueológica, cantidad que en este caso se sumaría a la conservación y restauración de las abundantes estructuras constructivas excavadas, que en el artículo 12 del Reglamento de Activi-

5 Como la Junta de Andalucía no dispone de una base de precios propia que contemple las intervenciones arqueológicas, hemos venido utilizando como guía la de Extremadura, cuyo enlace figuraba en la página web que, el área de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, dedicada al Banco de precios de conservación y restauración. Los precios son extraídos de la Base de precios de la construcción de la Junta de Extremadura 2012 Tomo VI. Sin embargo, no se aplica la totalidad del precio marcado (390,40 €/m^3), sino que se ajusta a las partidas que se consideran imprescindibles para el desarrollo de la excavación: arqueólogo (y todo lo que conlleva: proyecto, registro, memoria preliminar, memoria definitiva) y peón especialista. Estas partidas suman 213,36 €/m^3. Que se corregía a la baja dejándolo en 200 €/m^3.

dades Arqueológicas de Andalucía se establece hasta en el 20% (125.000 €). Esta cantidad de 750.000 € debería corregirse con un factor multiplicador que pese a no estar estipulado se entiende necesario, por no revestir la misma gravedad un expolio en un Bien de Interés Cultural que en cualquier otro tipo de bien, coeficiente que se ha estimado en 1/3: 750.000 x 1/3 = 250.000 €. Por tanto, la valoración de lo destruido se estima entre 750.000 y 1.000.000 de euros.

Esa estimación se realizó para la fiscalía, con posterioridad el Juzgado pidió nuevos datos, pero no una nueva valoración. Las nuevas mediciones se efectuaron sobre foto aérea, con Goolzoom.com sobre Google maps 2014. La potencia estratigráfica afectada se ha estimado hallando la media entre varias medidas tomadas en cada una de las terrazas (entre 0.50 m y 4.00 m). Se disponía de una herramienta informática (Goolzoom.com) que contenía las fotografías aéreas que se han realizado desde 1956-57 hasta 2015. En ellas se observan los cambios que se han producido en la superficie que interesa. Así se aprecia que en la fotografía de 1956-57, el cultivo de referencia en el Cerro Abejucar es el olivo, que precisamente en la cúspide del cerro tenía dificultades para prosperar, concretamente por la presencia de la fortificación romana y de un pavimento de morrillos situado al norte. En la fotografía del 1977-78 se consolida esta imagen, que se ve mínimamente alterada por la de 1984-85 donde se aprecia que se ha insistido en lograr que algunos olivos nuevos agarren. Desde entonces y hasta la fotografía del 2008-09 no hay cambios, produciéndose éstos en la ortofotografía del Plan Nacional de Ortofotografía Aérea (PNOA) realizada en el 2013 donde se aprecian los destierros, en forma de terraza que motivan la denuncia. Por tanto, en la información recabada de las ortofotografías aéreas, no hay expolio intencionado en extensión ni impactos apreciables salvo la apertura puntual de hoyos para el cultivo de los olivos, hasta los destierros que aparecen en la foto del PNOA en el 2013. Concretamente se reconocen cinco sectores afectados, con el siguiente desglose de superficies y potencia estratigráfica destruida: Sector 1 - 1.533 m3; sector 2 - 132,5 m^3; sector 3 - 937,5 m^3; sector 4 - 157,5 m^3; y sector 5 – 449 m^3. El total asciende a 3.209,5 m^3 que, aplicando las mismas operaciones que en párrafo anterior, nos da entre 870.280 € y 1.160.373,33 €. Este caso se falló contra la administración.

El Cerro del Cadimo (Jaén). En el verano de 2011, tras la tramitación fallida de un proyecto de prospección arqueológica, con motivo de la explotación de una cantera en el Cerro del Cadimo, 10 km al norte de la ciudad de Jaén, los servicios técnicos de la Delegación Provincial detectaron un impacto severo

sobre el sitio arqueológico y la existencia de la cantera de explotación de áridos, sin haberse realizado los estudios arqueológicos previos planteados desde la Delegación y sin la autorización preceptiva. Observándose la total destrucción del ámbito suroeste del Cerro, habiéndose producido el desmonte completo del mismo, alcanzándose los estratos calizos buscados en la explotación minera, conservándose evidencias mínimas de los niveles de cobertura vegetal y de la ocupación antrópica del sitio en los perfiles existentes. Era evidente el conocimiento previo y confirmado de la existencia de un sitio de entidad arqueológica en el emplazamiento de la cantera realizada, así como la documentación preexistente referente al mismo. Respecto al ámbito Sureste del Cerro y concretamente en la parte alta del mismo, en el que se describe la localización de un espacio fortificado de época romana, se observa que no se ha realizado ninguna remoción del terreno, confirmándose y documentándose la existencia del sitio de entidad arqueológica. Así, se pudo observar y confirmar la remoción del subsuelo en toda la ladera noreste del cerro, a través de la realización de catas realizadas de forma mecánica, presumiblemente como exploraciones previas del sustrato geológico del paraje. Dichos sondeos presentan unas dimensiones considerables, oscilando estas entre los 2,00 y 3,00 m. de lado por 2,00 m. de profundidad, afectando directamente a la línea de muralla del espacio fortificado de época romana.

Los servicios técnicos elevan un informe sobre la interrupción de la tramitación, que se refuerza con otro proponiendo la paralización de las obras y el traslado a la fiscalía. A mediados de septiembre, se emite una Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales ordenado la paralización de las obras, comunicándolo al propietario y a la fiscalía por si la acción es constitutiva de delito. A finales de noviembre se redacta un Decreto fiscal comunicando el traslado de Diligencias al Juzgado de Instrucción Decano de Jaén, y solicitando, entre otras peticiones, la cuantificación de los daños. La Delegación Provincial remite lo requerido por la fiscalía. El juzgado de Instrucción Nº 1 de Jaén, por su parte, comienza a recabar la información y así pide la cuantificación de los daños y el catálogo de yacimientos arqueológicos del término municipal de Jaén y la fecha de catalogación de cada uno de ellos.

De nuevo, la cuantificación de los daños ocasionados sólo puede hacerse de manera indirecta, por haberse destruido el registro arqueológico en la zona afectada y desconocer su entidad y estado de conservación, ya que por evidencias directas sólo podemos asegurar que el asentamiento se extendía hasta la zona afectada, donde entre los restos presentes en el lugar hemos descubierto un perfil que contiene vestigios de un suelo de ocupación, si bien

este está destruido prácticamente en su totalidad. Asumiendo el importe del metro cúbico de excavación arqueológica mencionado en la nota 4 (200 €) y que los metros cuadrados afectados son aproximadamente 7.140, con una potencia estratigráfica de 0.30 m se obtiene una cantidad de 428.400 €. Esta es la cuantificación del costo de la excavación con metodología arqueológica de la totalidad del terreno removido. No obstante, para determinar el tipo de asentamiento destruido, la afección causada y la entidad de los vestigios conservados, además debería realizarse una actividad arqueológica en la parte conservada del asentamiento, consistente en la re-excavación arqueológica de las catas geológicas abiertas por la cantera, de las cuales se observan en superficie 19 de medidas variables. Esta se completaría con la documentación mediante excavación arqueológica hasta completar, al menos, el 10% de la superficie del sitio arqueológico. El costo de esta intervención arqueológica es de 50.000 € (honorarios técnicos, trabajadores y estudios). La cantidad total estimada es de 478.400 €. Para la medición de los metros cúbicos removidos se han utilizado datos de superficie tomados sobre fotografia aérea: 7.140 m2 x 0,30 m = 2.142 m3. 2.142 m3 x 200 €/m3 = 428.400 €. Cifra que se completa con 50.000 € de la excavación del 10 % del asentamiento conservado. Este caso se falló contra la administración.

Lamentablemente las situaciones de expolio por destierro son relativamente frecuentes y de afecciones graves y extensas, por tanto, muchas de ellas acaban en los juzgados. De los últimos casos solo el de Cerro Porrero (Úbeda) se ha sentenciado a nuestro favor, pero aún puede recurrirse; ni el de Cerro Abejucar (Porcuna), ni el del Cerro del Cadimo (Jaén) han tenido esa suerte, y el último, por ahora, provocado en la ciudad romana de Iliturgi Forum Iulium (Cerro Maquiz, Mengíbar), con una valoración de los desterros de 942.817 € en 2017, se ha suspendido el juicio por el COVID-19, y esperemos que se celebre este año y que su resolución sea favorable al dominio público arqueológico.

3. Valoración del expolio con detector

Normalmente los expolios con detector no son objeto de valoración pues, salvo casos concretos de ensañamiento, no suelen afectar a grandes extensiones, y la legislación tipifica la sanción a imponer. Pero recientemente el SEPRONA nos ha solicitado la valoración de una serie de piezas procedentes de una subasta en internet, cuya investigación sigue abierta, y a los datos que nos pide (autenticidad, datación, lugar de procedencia, rareza) sumamos la

valoración de los daños en el yacimiento causados por la extracción de los objetos: la valoración del expolio con detector.

En este caso, no utilizamos lo que venimos aplicando a los expolios por destierro, es decir no se tasan según el m3 de tierra alterado para obtener lo que se busca. Porque si suponemos que los objetos se han localizado en el primer estrato del subsuelo no removido (a partir de - 30 cm aproximadamente), dado el pequeño tamaño de los mismos y lo ajustado de las localizaciones que ofrecen habitualmente los detectores, bastaría con un par de azadonadas (0.30x0.30x0.60 m aproximadamente) para conseguirlos, lo que supone un volumen de tierra de 0.054 m^3. El m^3 de excavación arqueológica (completa) se presupuesta, según la base de precios utilizada, actualizada a 2020 en 408.75 € (tasa de variación del IPC 4.7 %). Si se aplica esta cifra a la cantidad de tierra que han debido extraer se halla: 0.054 m^3 x 408.75 € = 21.66 €.

Lógicamente esta cifra resulta ridícula, muy alejada del verdadero daño causado a la integridad del sitio arqueológico (unida a la pérdida irrecuperable de información histórica), y de la voluntad del legislador cuando propone, en la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía, considerar el uso del detector en sitios arqueológicos como una infracción grave (Artículo 109.q), penada con multas de 100.001 a 250.000 €.

4. Valoración de requisas de material arqueológico

La *Operación Piezón*. Esta operación, actualmente judicializada en Montoro (Córdoba) pero sin sentenciar, es iniciada en marzo de 2017 por la Unidad de Delitos Especializados y Violentos (UDEV) de la Policía Nacional en Jaén[6]. La UDEV de Jaén tiene conocimiento del hallazgo, por expolio, de algunas esculturas de piedra al parecer en las cercanías de Porcuna (Jaén), que por su temática (toro y leones) y características (piezas exentas) podrían ser ibéricas. Solicitan apoyo a la Delegación Territorial de Cultura que les facilita un informe sobre esculturas similares en el contexto del hallazgo, y la significación de Porcuna para la estatuaria ibérica, y la calidad de dominio público que les correspondería, entendiendo que las esculturas salieron del entorno de esta población. Tras una consulta a uno de los mayores especialistas en estatuaria ibérica informó que, si eran auténticos, por paralelos, los toros podían

6 Esta unidad de la UDEV de la Policía Nacional de Jaén, es conocida por la Operación Bronce, la investigación del intento de venta ilegal de dos esculturas en bronce de dos efebos de tamaño casi natural de época alto-imperial romana, hoy declaradas BIC. La operación se llevó a cabo en 2012 en Pedro Abad (Córdoba), desbaratando un negocio ilegal de 6 millones de euros.

proceder de la zona cordobesa y el león seguía el tipo de los de la campiña cordobesa. Las investigaciones policiales implicaron control de llamadas, seguimientos, etc., a algunos de los implicados. También hicieron partícipe a la Brigada de Patrimonio Histórico de la Policía Nacional en Madrid. A finales de 2017, las piezas se dan por perdidas porque les confirman que se han vendido a un anticuario barcelonés.

Posteriormente, en marzo de 2018, la Policía Nacional, monta la Operación Harmakhis, centrada en la persecución del blanqueo de dinero negro, persiguiendo una red de tráfico arqueológico expoliado en Libia (antigüedades de sangre) y que servía para financiar al Estado Islámico[7]. La Brigada de Patrimonio intervino en esta operación y detuvo a un anticuario catalán y a un intermediario. En los registros domiciliarios los agentes localizaron en un ordenador las imágenes de las tres esculturas iberas procedentes del expolio, y documentación sobre a quien se las habían vendido. La leona ibera fue comprada por Paloma Botín hermana de la presidenta del Banco de Santander, y a su marido el empresario Ricardo Gómez-Acebo, familia del rey. Las tres esculturas fueron intervenidas por la policía y depositadas en el Instituto del Patrimonio Cultural de España. Para facilitar la compra el anticuario mandó restaurar las piezas a una empresa francesa y encargó un informe sobre la valoración cultural a Martín Almagro-Gorbea.

A principios de 2019, el Inspector Jefe de la UDEV, Alfonso Ruiz Piote, pidió de nuevo a la Delegación Territorial colaboración, pues, aunque la Brigada de Patrimonio había dado por finalizada sus investigaciones, la policía de Jaén sigue adelante para intentar detener al expoliador/es y determinar de dónde extrajo las esculturas. Se hacen visitas previas en Porcuna, en un yacimiento junto a Cerrillo Blanco, y otra en las inmediaciones de Adamuz, donde ya se había localizado el expoliador. Por fin, consiguen averiguar la finca donde estaba trabajando en las fechas aproximadas de aparición de las piezas (principios de 2017). Con este dato y tras otra serie de pesquisas dan con el lugar de donde salieron las esculturas. La finca se ha estado renovando desde 2016, sustituyendo el olivar antiguo por olivar de un pie mecanizable, para eso se necesita allanar la superficie y en este marco, lamentablemente, hicieron desaparecer un túmulo donde se encontraron las esculturas.

7 Noticia de 9/01/2019 en el diario *El Español*:https://www.elespanol.com/espana/20190109/operacion-leona-detenidos-trafico-engano-emilio-botin/367213761_0.html#:~:text=Espa%C3%B1a-,Operaci%C3%B3n%20Leona%3A%20cinco%20detenidos%20en%20una%20red%20de%20tr%C3%A1fico%20de,mill%C3%B3n%20y%20medio%20de%20euros.

Este caso todavía está en vía judicial, y aunque la Delegación de Jaén ha dejado el testigo en manos de la de Córdoba, se trae a colación, primero para evidenciar una práctica policial muy encomiable: la insistencia de la UDEV de Jaén que, no contentándose con rescatar las piezas, las siguieron hasta dar con el expoliador y con el sitio arqueológico del que salieron; y segundo, por los altísimos precios que alcanzan estas piezas en el mercado de antigüedades: 750.000 € la leona y 750.000 € los dos toros (ver nota 6).

La Colección relivaria romana de Mengíbar. Tras un registro efectuado por el SEPRONA de la Guardia Civil en un cortijo en Mengibar, en 2017, solicita la valoración de las piezas arqueológicas halladas allí. La colección se forma con objetos provenientes del sitio arqueológico de Cerro Maquiz (Mengíbar). La colección está formada por un gran conjunto de piezas arquitectónicas y escultóricas, en su práctica totalidad de época romana, la mayoría elementos decorativos de monumentos funerarios romanos (altares, edículos y torres), procedentes de las vías sepulcrales alrededor de las cuales se construyeron las necrópolis de *Iliturgi Forum Iulium*, la ciudad romana localizada en Maquiz y su entorno.

Primero, se le recuerda al SEPRONA que la valoración pormenorizada de la colección es algo que sobrepasa la disponibilidad técnica y humana de la Delegación Territorial, que solo podría abordarse desde otras instancias de la Consejería de Cultura, concretamente el Servicio de tasación de obras de arte y colecciones artísticas y arqueológicas, del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. No obstante, se puede avanzar una aproximación al valor utilizando fuentes indirectas: las valoraciones del Fondo Arqueológico Ricardo Marsal Monzón (FARMM) que fue tasado por la Consejería de Cultura en el 2002, que supuso un gran esfuerzo por el tamaño de la colección, más de 100.000 piezas de todas las épocas.

La tasación de algunas de las piezas presentes en la colección, se hizo por comparación con otras que se muestran en el Fondo Marsal[8], actualizado a 2017 con un incremento del IPC del 36.1 %[9]. Con el apoyo de Concepción Choclán, Directora del Museo Ibero, mediante consultas a la Base de datos Bienes Muebles "Colección Arqueológica Marsal", se pudo ofrecer al SEPRONA una valoración: por ejemplo, un friso romano deteriorado 6.500 €; estela con epigrafía 9.590 €; estela epigráfica 16.330 €; placa con roleos 2.800 €; cornisa (fragmento) 4.080 €; togado (acéfalo) 7.350 €; tegulae (grupo) 1.225 €; máscara 24.500 €; fragmento de escultura 4.080 €.

8 https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Marsalfinal.pdf

9 https://www.ine.es/calcula/

Algunas piezas de la colección, por su excepcionalidad, sobrepasan con mucho estas cantidades, y no tenían paralelos en la colección Marsal, por ejemplo el Relieve de Baco; Tritón tocando un cuerno; Altorrelieve de Atis; Frontón de Gorgona; Friso con erotes y guirnalda; Friso con inscripción, Baco y hojas; la Dedicatoria de Iliturgi a Tiberio Sempronio Graco; Friso con dos cabezas y cesto de frutos; Estela funeraria reutilizada como fuente; o Friso con guirnaldas y erotes que se hallaba empotrado sobre la puerta principal del cortijo. La valoración de cada uno de estos elementos puede alcanzar cifras de más de 50.000 €, por lo que la estimación del valor total de la colección debe superar fácilmente el millón de euros.

Otra cosa son las piezas que se consideran nuevas integrantes de la colección de las que sí se aporta una valoración, por si su posesión fuese constitutiva de delito. Además, se valoraron las piezas que se han perdido, por aportar un criterio a tener en cuenta en las causas de su desaparición. Los 35 nuevos elementos que forman parte de la colección ahora, pero que, en principio, por los estudios realizados, no formaban parte con anterioridad[10], y por tanto se les presume su demanialidad. Había sillares, base de sarcófago, fragmento con decoración de arcada, capitel muy erosionado, fragmento de sillar con huella de grapa en cola de milano, base de molino rotatorio, minúsculo capitel esquemático, etc. La tasación se realizó, apoyándose en las mismas fuentes de contraste, en 23.800 €. Así mismo, se realizó la valoración de las piezas desaparecidas, algunas de gran interés, en 82.800 €: se han perdido una estela funeraria completa, reutilizada como frontal de fuente; un friso triple con guirnalda y erotes; o cuatro inscripciones en mármol.

5. Valoración por premio

Otra modalidad de tasación es la contemplada en el régimen de los hallazgos casuales, contemplado por el artículo 50 de la Ley 14/2007. Este artículo establece que la aparición de hallazgos casuales de objetos y restos materiales que posean los valores propios del Patrimonio Histórico Andaluz puede ser objeto de un premio en metálico: "Artículo 50.5. La persona que descubra y la propietaria del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto o los restos materiales tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, la cual se realizará de conformidad

10 Básicamente se utiliza como guía el inventario realizado por el Instituto Arqueológico Alemán: Weiss, Christoph (2000): "Die steindenkmäler der sammlung 'de la Chica' in Mengíbar (Jaén) im kontext der sepulkralkunst des oberen guadalquivirtales". Madrider Mitteilungen, 41.

con lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Expropiación Forzosa, distribuyéndose entre ellas por partes iguales. Si fuesen dos o más las personas descubridoras o propietarias se mantendrá igual proporción".

Este tipo de valoraciones no es frecuente y en Jaén, que recuerde, solamente se ha practicado una vez, con motivo del descubrimiento en 1993 de las esculturas ibéricas del Cortijo del Pajarillo en Huelma. La comisión de valoración que se formó en aplicación del Artículo 78 y 80 de la Ley de Expropiación Forzosa, fijó en 6.000.000 de pesetas el valor de las esculturas descubiertas, luego al hallador le correspondieron 3.000.000. Esta cifra está muy alejada de los 750.000 euros (124.789.500 ptas.) que han pagado 25 años después los Gómez Acebo-Botín por la leona de Montoro (véase la nota 6). Esto da idea de la evolución del mercado de antigüedades y/o de la tendencia de los comités de valoración por alejarse de los precios de mercado. Lo que ha hecho que algunos jueces corrijan las peritaciones. Ocurrió con la Dama de Baza que fue peritada por los académicos de la comisión de valoración en 450.000 ptas, recurrida repetidamente la resolución, llegó hasta el Tribunal Supremo que sentenció a favor del propietario del terreno por 15 millones de pesetas, entendiendo que el criterio seguido por los académicos (actualización del precio pagado por el Museo del Louvre por la Dama de Elche) no era suficiente, y que a ese precio había que sumar el de una obra de Velázquez, otra del Greco y otra de Goya entre otros, que el Estado español entregó al francés como permuta, por lo que en la sentencia se usó la tasación del perito judicial: 30 millones de pesetas[11]. Volvió a suceder con la villa de Carranque (Toledo) donde el mosaico origen del descubrimiento de 25.48 m2 se premió con 350.000 ptas, recurrida la resolución, el Supremo entendió que había que estimar el valor de la totalidad de la villa (el conjunto de 23 mosaicos de 442.75 m2), por lo que la parte que le correspondía al descubridor fue de 3.470.125 ptas [12]. No obstante, pienso que, si las peritaciones estuvieran más ajustadas a su valor de mercado, no iban a impedir que los expoliadores se lo pensaran antes de intentar colocar en el mercado negro sus hallazgos, aunque se barajasen cifras tan mareantes como los 28.6 millones en que, un desorbitado titular de ABC, dice que la Consejería de Cultura tasa cada uno de los efebos perabeños[13].

11 https://supremo.vlex.es/vid/-211966843

12 https://supremo.vlex.es/vid/-202832523

13 https://sevilla.abc.es/andalucia/cordoba/sevi-cultura-valora-efebos-expoliados-pedro-abad-286-millones-euros-201807040823_noticia.html

En una sentencia reciente (25/05/2020), sobre la villa romana de Noheda en Villar de Domingo García (Cuenca), el Tribunal Supremo avala la interpretación, defendida por la administración, del carácter demanial de los restos arqueológicos a los que considera no expropiables, frente al terreno que debe ser valorado con el procedimiento de expropiación habitual. Literalmente dice la STS 1707/2020, en el Fundamento de derecho Sexto: "procede la valoración separada del suelo o terreno de ubicación a través de las normas ordinarias del procedimiento de expropiación de que se trate, valorándose el terreno por el jurado de expropiación por la condición del suelo, sin perjuicio de que pueda reclamarse de la Administración titular del yacimiento el premio que corresponde al propietario y al descubridor del hallazgo (art. 44 LPHE), de naturaleza no expropiatoria, cuya valoración habrá de realizarse por la comisión de expertos prevista en los arts. 78 y 80 LEF.").

En ocasiones, la Sala se "pasa de frenada" en su interpretación de los hallazgos casuales, como cuando en 2015, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, falló darle el premio por hallazgo a un expoliador detectorista, con el argumento siguiente: "El hecho de que la solicitud inicial se presente en un modelo de la Federación Andaluza de Detección Deportiva no supone, *per se*, que el hallazgo no sea casual, y que el recurrente sea usuario habitual de detectores de metales tampoco es una prueba de que el hallazgo no fuera casual, pues por una parte no está probado que en ese momento estuviese utilizando el detector de metales, y, por otra parte, lo que se encontró fue una lápida de piedra (no de metal). Además, el utilizar un detector de metales no elimina el "azar" o el carácter casual de un hallazgo, pues aún con ese instrumento tecnológico, también hay que "tener suerte" o azar para encontrar algo en un monte u otra parte". Esto es tanto como premiar a un ratero por devolver una cartera (sin el dinero en metálico) que previamente ha robado. Aquí lo importante, para el juez, es el concepto de azar en el hallazgo que anula cualquier otra consideración, incluso la de la búsqueda intencionada como es el caso de los "piteros", ya que el hecho de buscar con un detector de metales y hallar una losa de piedra es … una casualidad, por no ser lo que se buscaba (¡¡).

En junio de 2020, la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía desestimó la solicitud de derecho a premio por hallazgo casual, de la portada sureste de la antigua iglesia del Santísimo Sacramento del Hospital de San Jorge o de Pedro Almíndez en Úbeda, oculta entre la primera y la segunda crujía de una vivienda propiedad del demandante y descubierta a finales de

2016, aduciendo que el artículo 83.3 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico (Decreto 19/1995) excluye de los premios a las partes integrantes de la estructura arquitectónica de inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Andaluz. El propietario interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada ha fallado que, por parte de la Consejería de Cultura, se inicie el "procedimiento para la obtención del premio en metálico por el hallazgo casual de una portada renacentista en el inmueble de la CALLE000 número NUM000 de Úbeda, propiedad del recurrente, y en el número NUM001 de la CALLE000 de Úbeda, y proceda a instar la constitución de la Comisión de Valoración conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley de Expropiación Forzosa y en su día abone al actor, en concepto de premio, el 50% de justo precio establecido por dicha Comisión respecto de la parte de la portada que se halla en el inmueble de su propiedad, y del 25% respecto de la parte que se halla en la casa de la CALLE000 número NUM001 (y en su caso de los hallazgos que puedan producirse en el número NUM003 de la misma calle). Igualmente tendrá derecho al premio en las mismas proporciones de todo lo que resulte descubierto como consecuencia de este hallazgo".

Me parece que aquí se aprecia una novedad jurídica, al considerar dominio público una parte integrante de la estructura arquitectónica de un edificio de propiedad privada. Nada menos que la medianera de 1.80 m de grosor entre la primera y la segunda crujía de la casa. Teníamos claro que los "restos materiales" a que alude el art. 44.1 de Ley 16/1985 PHE, distinguiéndolos de los "objetos", son los vestigios, residuos o ruinas de construcciones. Luego los edificios y sus partes son también dominio público, siempre y cuando sean descubiertos por excavaciones, remociones de tierra, demoliciones, obras de cualquier índole o por azar. Es decir, siempre y cuando estén soterrados. Cosa distinta son las partes integrantes de un edifico, como recoge el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico, que ya contemplaba esta eventualidad y especificaba, entre los derechos y obligaciones derivados de hallazgos realizados con motivo de obras, en su artículo 83.3: "Sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de notificación, los descubrimientos de elementos que constituyan partes integrantes de la estructura arquitectónica de inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Andaluz quedan excluidos de la obligación de depósito y el derecho al premio en metálico". Lo que han fallado los/as magistrados/as es que, si aparece una parte integrante de la estructura arquitectónica de un inmueble con valores patrimoniales, corres-

ponde tratarlo como un resto de construcción arqueológica más y premiar su hallazgo, y en ese caso, lo que da derecho al premio es su consideración como bien de dominio público.

Ahora toca decidir sobre cómo valorar una portada renacentista, posiblemente de Andrés de Vandelvira, y tener en cuenta al programar las intervenciones arqueológicas que, a los gastos por m3 de excavación, se deben sumar la tasación del registro arqueológico, pues el 50 % le corresponde, según la sentencia, al propietario, con la particularidad de que los hallazgos previstos son mayoritariamente criptas y enterramientos –no olvidemos que hasta el siglo XIX las iglesias han sido cementerios- lo que implica la novedad, al menos en Jaén, de tener que valorar económicamente restos humanos (¡¡).

Epílogo

Es la condición de dominio público fijado por ministerio de la Ley 16/1985, lo que hace especial al patrimonio arqueológico, y lo que lo excluye del mercado al ser inalienable, imprescriptible e inembargable (art. 132 de la Constitución). Como se ha visto, esto no lo libra del valor de cambio, bien que restringido e indemnizatorio, que es el medio para hacerlo conmensurable. De modo que el precio del patrimonio arqueológico es una contraprestación dineraria por el daño ocasionado por la comisión de una infracción o un delito, luego es la estimación de una posible indemnización por daños para resarcir al Estado por la destrucción de un bien de dominio público. Los premios por hallazgo son también indemnizaciones por buen comportamiento ciudadano, al incrementar ese dominio.

Lamentablemente, las demandas de valoraciones por parte de los instructores de los expedientes sancionadores, los cuerpos de seguridad, la fiscalía y los juzgados se cuentan por decenas en la provincia de Jaén. Para atenderlas disponemos de escasas herramientas: una plantilla tanto de arqueólogos como de abogados infradotada, que nos avoca a tener que elevar a instancias judiciales demasiados temas, con resultados dudosos; unos servicios técnicos actuando aislados sin conexión con otras provincias ni con los servicios centrales; unos apoyos legales por parte de los letrados de la Junta débiles cuando no inexistentes, ya que el ofrecimiento de acciones solo en contadas ocasiones puede aceptarse, por consiguiente, no se tiene soporte legal en los juicios a los que los técnicos asistimos sin apoyo; una capacidad de respuesta

muy limitada pues cuando el asunto es visto en vía judicial, si antes no se ha abierto expediente sancionador, no permite tratarlo en la vía administrativa; unas bases de precios que, por no ser de la Junta de Andalucía, debilitan los fundamentos de nuestros informes; unos informes con valoraciones diversas provenientes de la misma Delegación; unas multas desproporcionadas en las infracciones leves, que imposibilita aplicarlas; y un procedimiento de inclusión en los catálogos rígido que impiden la formalización de la declaraciones de BIC sobrevenidas[14].

Estas endémicas carencias de medios y personal, y el malfuncionamiento de años, no pueden corregirse con un libro, pero haber tenido que ponerlos por escrito para esta contribución, me ha permitido observar dónde radican los problemas y, entre ellos, la valoración es uno de los más acuciantes. Por eso, este libro será bienvenido ya que aportará, estoy seguro, criterios con los que establecer la valoración económica del patrimonio arqueológico, y de paso, no estaría mal que las conclusiones del mismo, de alguna manera, obtuvieran refrendo reglamentario en Andalucía.

14 Un ejemplo a seguir ha sido la declaración de BIC del Arco de Augusto (Ianus Augustus) en Mengíbar (Jaén). Esta ha gozado de una tramitación exprés, realizada en unos meses, ya que se ha inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la consideración de Bien de Interés Cultura, en aplicación de la Disposición adicional segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que asume el Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico, y de la disposición adicional tercera de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre del Patrimonio Histórico de Andalucía.

CAPÍTULO 17

Hacia la conformación de un modelo objetivo de valoración de daños. El caso del yacimiento arqueológico de Cerro Porrero (Úbeda, Jaén)

Julio M. Román Punzón
Departamento de Historia Medieval y CCTTHH, Universidad de Granada
romanp@ugr.es

Emilio Plazas Beltrán
Alicia Nieto Ruiz
María Isabel Mancilla Cabello
Arqueólogos

1. INTRODUCCIÓN.

En octubre de 2005 se producía la destrucción incontrolada de un sector del yacimiento arqueológico de Cerro Porrero (Úbeda, Jaén) como consecuencia de la construcción de una balsa para el riego, obra que se llevó a cabo sin la pertinente autorización de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y, por tanto, sin supervisión arqueológica de ningún tipo. Estos hechos han generado un extenso y complejo expediente judicial y administrativo, que ha durado 14 años.

Ante la imposibilidad de acuerdo entre los peritos de las partes para la realización de una valoración conjunta de daños al mencionado yacimiento arqueológico, el Juzgado de lo Penal nº 2 de Jaén encargó finalmente, en noviembre de 2018, a la Delegación en Jaén de la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía la realización de una valoración económica de los daños producidos en el citado Cerro Porrero por un nuevo perito, especialista en arqueología.

De este modo, dicha Asociación de Peritos contactó con *Arqueo Iliturgi, Estudio de Arqueología* (Mengíbar, Jaén), para llevar a cabo las actuaciones requeridas, las cuales corrieron a cargo de un equipo pericial compuesto por los arqueólogos profesionales Dr. D. Julio Miguel Román Punzón (perito judicial en Arqueología e Investigador Contratado Postdoctoral de la Universidad de Granada), D. Emilio Plazas Beltrán y Dña. Alicia Nieto Ruiz, todos ellos con más de 17 años de experiencia al frente de intervenciones arqueológicas

y trabajos de protección y gestión del Patrimonio Histórico, principalmente en Andalucía, que realizaron el trabajo de campo junto con el topógrafo D. Javier Sánchez Chico (perito judicial en Topografía y especialista en construcción de balsas y trabajos arqueológicos).

La finalidad del informe pericial era establecer una valoración económica independiente de los daños ocasionados en el yacimiento arqueológico de Cerro Porrero (catalogado por el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico de la Consejería de Cultura, con el código 01230920043 de la Base de Datos del Patrimonio Inmueble de Andalucía), como consecuencia de la construcción, en 2005, de una balsa para el riego de olivar en el paraje de Cerro Porrero, al sur del término municipal de Úbeda (Jaén).

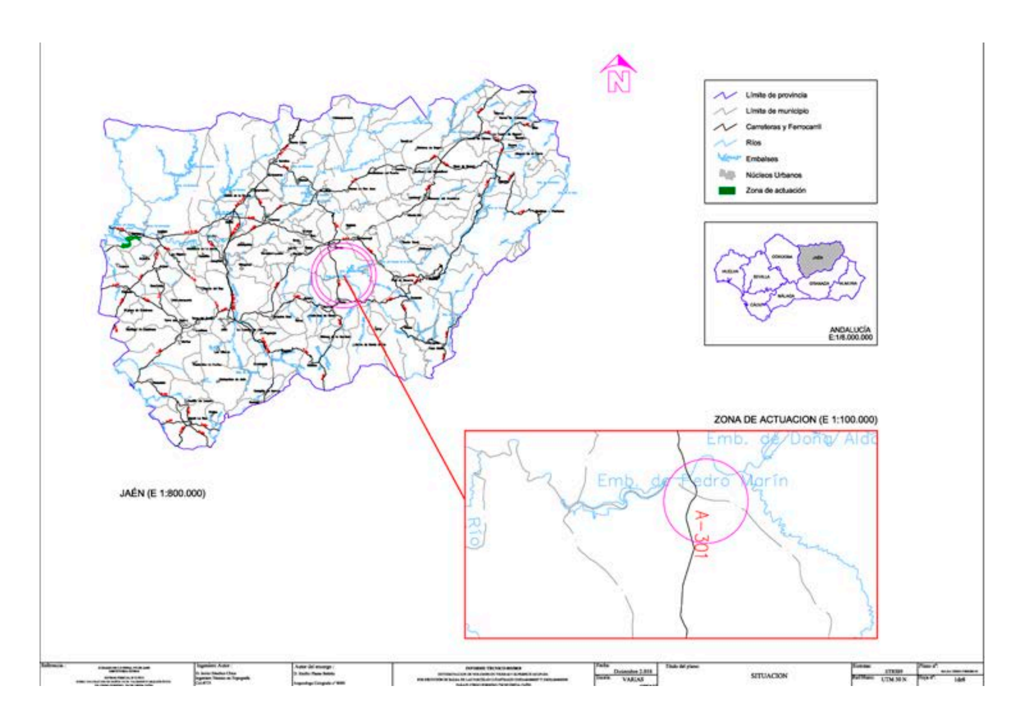


FIGURA 1- Localización del yacimiento arqueológico de Cerro Porrero (tomado del *Informe Técnico 003/2018*, elaborado por *Proyectius Ingenieros*, firmado por el Ingeniero Técnico en Topografía, D. Antonio Javier Sánchez Chico).

2. LA ACTUACIÓN EN CERRO PORRERO.

2.1. CONTEXTO HISTÓRICO-ARQUEOLÓGICO.

Según nuestros estudios, el yacimiento arqueológico de Cerro Porrero aparece citado por primera vez en la obra "Historia de Baeza. Historia, Literatura, Arte" (1985), donde se le identifica con el número 41 del mapa de dispersión de yacimientos en la zona occidental de La Loma (RUIZ RODRÍGUEZ y CRUZ GARRIDO 1985).

Así, sabemos que Cerro Porrero es un yacimiento que, si bien aparece ya en el Inventario de Yacimientos arqueológicos de la Provincia de Jaén de 1988 (Archivo Central de la Consejería de Cultura), fue revisitado en el marco de las prospecciones arqueológicas superficiales llevadas a cabo poco después en el curso bajo del río Jandulilla (LAGUNAS NAVIDAD *et al.* 1991). En ese momento fue designado como "yacimiento número 5, Alto de D. Jimeno", al tomarse como referencia el topónimo del cerro más cercano que aparecía identificado en el mapa topográfico que grafiaba su localización. El yacimiento arqueológico se ubicaba a una altura de 400 metros sobre el nivel del mar en las coordenadas geográficas Latitud N: 37º 54´ 38"; Longitud W: 3º 19´ 20"; siendo descrito del siguiente modo:

> "*El yacimiento se encuentra situado en un espolón en la ladera oriental de la desembocadura del río Jandulilla, presenta estructuras de fortificación y de hábitats sin poderlas definir, ocupa una extensión aproximada de 4 Has. Vegetación actual: matorral sin arboleda. Material recogido: cerámica ibérica, terra sigillata y fragmentos de cerámica vidriada. El yacimiento se encuentra en vías de destrucción por expoliación*" (LAGUNAS NAVIDAD *et al.* 1991: 112).

Asimismo, el estudio se acompañaba de dos fotografías muy interesantes. Una de ellas muestra algunas de las estructuras rectangulares que se identificaron en superficie, clasificada, erróneamente, como una estructura de fortificación (hoy sabemos que debe tratarse de un *monumentum* funerario). En la otra se puede constatar el intenso expolio al que habría sido sometido el sitio, permitiéndonos al mismo tiempo observar la potencia estratigráfica conservada en algunos puntos, que podría llegar a alcanzar unos 50 cm.

Una década más tarde, en un excelente estudio de poblamiento ibérico y romano de Andalucía Oriental realizado por el investigador Victorino Mayoral (2004), se vuelve a visitar el yacimiento, señalándose la abundancia superficial de indicios de estructuras, materiales de construcción y restos cerámi-

cos de los siglos I y II d.C., así como su gran entidad y proximidad a Úbeda la Vieja. En este caso, sin embargo, sería calificado como una ampliación del asentamiento romano *Colonia Salaria* (Úbeda la Vieja) al otro lado del Guadalquivir (MAYORAL HERRERA, 2004: 223).

Aunque en aquellos momentos no se pudo definir el carácter del yacimiento, nosotros proponemos que Cerro Porrero constituye una necrópolis iberorromana monumental, y se destacaría como un elemento clave para conocer el proceso de monumentalización funeraria en la Hispania romana meridional producido en época augustea, caracterizado por la adopción de las élites indígenas de tipos de *monumenta* propios de Roma y la Península Itálica, en el contexto de la Romanización de la sociedad prerromana peninsular (BELTRÁN FORTES, 2017: 791).

Efectivamente, a partir del principado de Augusto

> "*comienza a hacerse efectiva en muchas de las comunidades de la nueva provincia la transformación de los espacios sepulcrales, disponiéndose necrópolis urbanas a la manera romana, tal como se habían ido conformando en la Península Itálica a lo largo del siglo I a.C. Como es sabido, en Italia se conforman verdaderas viae sepulcrales, donde surge una típica arquitectura funeraria, a base de monumenta, de tipología diversa, sobre todo, tumbas con frisos dóricos y coronados por pulvinos –en forma de altar– o por edículas abiertas donde se exponían los retratos funerarios o por tipos turriformes cerrados*. (…) *Con un carácter autorrepresentativo y exteriorizador/propagandístico de las oligarquías ciudadanas, (…) arquitectura, escultura e inscripciones conforman un nuevo lenguaje en el paisaje suburbano, con esa monumentalización del ámbito funerario, que dará lugar a verdaderas necrópolis, ciudades de muertos con grandes monumenta conmemorativos, como ocurre tanto en Roma como en la Península Itálica*" (BELTRÁN FORTES, 2017: 792).

> "*En un amplio sector de la campiña giennense, repertorios funerarios similares se desarrollan en ciudades como Castulo, Tugia, Ossigi, etc. (en la Tarraconense) e Iliturgi (en la Bética, aunque en el límite con la anterior), al menos, desde época de Augusto y época julio-claudia especialmente (BELTRÁN FORTES y BAENA DEL ALCÁZAR, 1996; BAENA DEL ALCÁZAR y BELTRÁN FORTES, 2002). En su gran mayoría corresponden a municipios de época augustea, con lo que las nuevas elites municipalizadas de esas comunidades asimismo adaptaron los modelos que los nuevos colonos conocían ya en la Península Itálica*" (BELTRÁN FORTES 2017: 803).

Este sería, por tanto, el caso de Cerro Porrero. Situado enfrente de la colonia *Salaria* (Úbeda la Vieja), poco después de su *deductio* (acto jurídico de su fundación como colonia romana) se comenzaría a desarrollar una necrópolis en la ladera norte de dicho cerro, al ser ésta la única que se ve desde la propia ciudad, buscando ese efecto propagandístico y de autorrepresentación de las élites ciudadanas (tanto indígenas como de los nuevos colonos itálicos recién instalados). Esta ubicación para los cementerios de época Ibérica es muy usual, emplazándose en cerros o elevaciones ubicados en las proximidades del poblado, normalmente al otro lado del río más próximo. La necrópolis y el poblado constituyen el elemento configurador del paisaje y son lugares de alto contenido simbólico y social. La génesis de este tipo de expresiones funerarias está relacionada con el nacimiento de una aristocracia que expresa, en parte, su privilegiada posición a través de las sepulturas (por su situación y monumentalidad) y de los ajuares que los acompañan (por su composición y riqueza). Por ello, el estudio de los diversos componentes del mundo funerario permite conocer, en gran medida, las características de la sociedad que lo genera, así como los principios ideológicos en los que se fundamentan las prácticas funerarias.

Así, los diversos *monumenta* que compondrían esta necrópolis se escalonarían en la ladera norte de Cerro Porrero, encontrándose instalados sobre las rocosas terrazas naturales (compuestas por conglomerados miocénicos), las cuales habrían sido retalladas y adaptadas para la construcción de los edificios funerarios, así como para el tránsito a través de ellos. De todo esto no solo quedan los restos expoliados y destruidos por la balsa, ejemplificados en los numerosos sillares rectangulares de enormes dimensiones hallados, o en los fragmentos de fustes de columnas o de frisos decorativos moldurados que hoy se acumulan en diversos amontonamientos a su alrededor, sino que además se observan abundantes evidencias materiales de menor entidad dispersas por toda la superficie (elementos constructivos tipo *tegulae* e ímbrices, además de cerámica común, de cocina, pintada de tradición indígena y *terra sigillata* clásica).

Por otra parte, se observa también un gran recinto rectangular, previsiblemente funerario, construido en *opus caementicium*, junto con algunos restos soterrados, levemente intuidos en superficie, de otros *monumenta*. Destaca, asimismo, la que sin duda habría sido una de las vías principales de tránsito dentro de este amplio complejo funerario, situada al NW de la balsa, la cual estaría delimitada a ambos lados por plataformas rocosas retocadas y horizontalizadas que con toda probabilidad habrían sido empleadas para la

instalación sobre ellas de otros *monumenta* (posiblemente turriformes y con basamentos escalonados).

Contamos, además, con otros dos elementos que permiten hacerse una idea aproximada de la espectacular vista que debió ofrecer a sus visitantes el yacimiento de Cerro Porrero en época Romana. Por un lado, el fragmento de cornisa decorativa que fue extraído por los técnicos de la Delegación de Cultura de Jaén el 12 de agosto de 2011, a escasos 110 metros al norte de la balsa, hoy en la Exposición Permanente del Museo de Úbeda; y por otro, una serie de piezas aisladas, recuperadas en la década de 1960 y hoy también en el Museo de Úbeda, que fueron objeto de una restitución hipotética, hace ya algunos años, formando parte de una tumba de *edícula* (BELTRÁN FORTES y BAENA DEL ALCÁZAR 1996) que servía para exponer las estatuas funerarias (de las que se recuperó una femenina) y que contaba con un friso epigráfico que aludía a un tal *Marcus Stlaccius*, posiblemente, un colono itálico (BELTRÁN FORTES 2017: 802).

Debemos tener en cuenta que la falta de documentación arqueológica fiable de estos monumentos funerarios, debido, tanto a la escasez de necrópolis de este tipo (características, como decíamos, de esta zona surpeninsular) como a su frecuente expolio ya desde época antigua, hace aún más grave la irreparable pérdida ocasionada por las obras de excavación incontroladas llevadas a cabo en Cerro Porrero (tanto a causa de la excavación de la balsa de riego en la zona alta del cerro, como de la plantación del olivar que observamos hoy día en sus laderas y de la implantación del sistema de riego preciso para dar suministro hidráulico al cultivo).

De este modo, observando que la práctica de dicho aterrazamiento se constataba, fundamentalmente, en la ladera norte del Cerro Porrero, y que la disposición de los monumentos funerarios tenía como objetivo que fuesen vistos desde el asentamiento de Úbeda la Vieja (conservándose hoy día evidencias de éstos, justamente, a escasos metros de la actual balsa), parece evidente concluir que la zona donde se ubica el desmonte realizado, que conforma la cima del cerro, debió de poseer este mismo tipo de monumentos funerarios, constituyendo la última terraza y, por ende, la que mejor visión permitiría de las mentadas construcciones. Aún más, sería fácil colegir, aunque no podemos asegurarlo, que es precisamente en la cima del cerro donde se hallarían los edificios más importantes e imponentes.

Estamos convencidos de que el Cerro Porrero ha debido ser expoliado intensamente desde antiguo, y que los restos que, con toda certeza, aún persis-

ten en su subsuelo (observables hoy día en superficie) no deben tener una gran altura. Sin embargo, hallazgos como los de la pieza decorativa monumental ya mencionada, correspondiente a uno de estos monumentos funerarios, así como el alzado conservado en la estructura rectangular de *opus caementicium* que se localiza en la zona noroccidental del cerro (a unos escasos 70 m del desmonte), o la ingente cantidad de cerámica y material de construcción arqueológico, de época Romana, que inunda toda su superficie, permiten confirmar el enorme potencial arqueológico que aún posee Cerro Porrero.

2.2. PROCESO JUDICIAL.

En octubre de 2005 desde el Excmo. Ayuntamiento de Úbeda se comunicó al SEPRONA de la Guardia Civil de Cazorla y a la Delegación Provincial de Cultura en Jaén la destrucción del sitio arqueológico de "Cerro Porrero", lo que dio lugar a la paralización inmediata de las obras.

Unos días más tarde el arqueólogo municipal de Úbeda realizó un informe indicando la detección de daños irreversibles en el yacimiento nº 21 del P.G.O.U. de Úbeda, acudiendo poco después los técnicos de la Delegación Provincial de Cultura para realizar una valoración de afecciones y medidas cautelares, entre otras actuaciones.

En enero de 2006 el SEPRONA de Jaén emitió un atestado por un supuesto delito contra el Patrimonio Histórico, produciéndose dos meses más tarde la primera declaración del imputado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Cazorla.

En noviembre del mismo año la Fiscalía Provincial de Jaén consideró que los hechos revestían los caracteres de un delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 del Código Penal y un delito contra el Patrimonio Histórico, solicitando a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía en Jaén que aportase al procedimiento documentación acreditativa del sitio arqueológico de Cerro Porrero y procediera a la valoración de los daños ocasionados a dicho yacimiento arqueológico. Además, se le pidió al arqueólogo del Excmo. Ayuntamiento de Úbeda que realizase un informe sobre los daños ocasionados en el yacimiento arqueológico y su valoración económica, indicando éste último que "*la valoración económica de dichos daños, desde nuestro punto de vista, es prácticamente imposible ya que desconocemos cuales son los parámetros mercantiles para poder valorar la desaparición de la información histórica que encerraba el yacimiento arqueológico antes de su destrucción*".

Por ello un año más tarde, en noviembre de 2007, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Úbeda solicitó nuevamente a la Delegación de Cultura de Jaén un informe de valoración de los daños ocasionados, el cual fue remitido en el mes de diciembre, estimándose la valoración de daños en 1.879.664’88 €.

En mayo de 2008 la Delegación de Cultura de Jaén solicitó a la Dirección General de Bienes Culturales de la Junta de Andalucía crédito para la realización de una Actividad Arqueológica de Urgencia en Cerro Porrero, aunque éste no llegó a ser concedido.

En marzo de 2010 y agosto de 2011, técnicos de la Delegación de Cultura de Jaén realizaron varias inspecciones al sitio, solicitando al acusado mediante escrito del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de 28/10/2010 una indemnización a favor de la Junta de Andalucía, en concepto de responsabilidad civil, de 1.879.664´88 €, conforme a lo dispuesto en el informe sobre valoración de daños elaborado unos años antes.

En noviembre de 2011 se presentó ante la Delegación de Cultura de Jaén un Proyecto arqueológico de Prospección con sondeos, suscrito por un equipo compuesto por cuatro arqueólogos, que no llegó a ser autorizado, redactando dos de ellos tiempo después (en abril de 2013) un documento histórico-arqueológico sobre la evaluación del potencial arqueológico de Cerro Porrero a instancias del acusado.

En enero de 2014 se dictó sentencia, condenando al acusado como autor penalmente responsable de un delito de daños por imprudencia grave en yacimiento arqueológico a la pena de 3 meses de multa con una cuota diaria de 6 €, más responsabilidad personal subsidiaria por impago, más costas, incluyendo las de la acusación particular. Además, en concepto de responsabilidad civil el acusado debía indemnizar a la Junta de Andalucía en la cantidad que se determinase en ejecución de sentencia, en informe conjunto aportado por los peritos de las partes en un plazo de tres meses respecto de los daños arqueológicos causados por la construcción de la balsa.

Por ello, y ante la imposibilidad de acuerdo entre los peritos de las partes, en mayo de 2014 el Juzgado de lo Penal nº 2 de Jaén volvió a requerir una nueva valoración económica real de los daños ocasionados, elaborada por un perito imparcial (especialista en arqueología), solicitando dicho trabajo a la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía, la cual tras presentar oferta económica para la ejecución del trabajo solicitado no recibió

respuesta por parte de la Administración de Justicia de la Junta de Andalucía, encargada de sufragar dichos honorarios.

A finales de enero de 2018 el Servicio Jurídico Provincial de Jaén solicitó una vez más a la Delegación de Cultura en Jaén un informe de valoración de los daños ocasionados por la construcción de la balsa, "*entendiendo que de no procederse a la determinación de las cantidades se entenderá que se renuncia a la responsabilidad civil*". Como consecuencia, a principios de marzo la Delegación de Cultura remitió un informe en el que se realizaban dos valoraciones: A) la primera de ellas atendiendo al presupuesto del estudio arqueológico que debiera haberse realizado para evaluar la viabilidad de la obra ejecutada; B) la segunda estimando los estudios y trabajos que aún deberían realizarse para restituir las condiciones de conservación previas, y recuperar y documentar los materiales que aún se encontrasen en la superficie del terreno.

Dos meses más tarde, en abril de 2018, se le concedió al acusado un mes de plazo para que presentase un informe cuantificando los daños ocasionados en el yacimiento arqueológico, remitiéndose un mes más tarde un informe valorativo de daños firmado por la arqueóloga de la defensa que señalaba su incapacidad de hacer una cuantificación de los daños provocados en el yacimiento en tanto no se dispusiera de datos suficientes para su evaluación. Por este motivo la defensa solicitaba que quedase sin efecto la ejecución por imposibilidad de determinación de los daños, hecho que fue rechazado por la Fiscalía, emitiéndose en el mes de junio un auto por el que se condenaba al acusado a abonar la cuantía de 1.879.664´88 € a la Junta de Andalucía en concepto de los daños arqueológicos causados por la construcción de la balsa.

En octubre de 2018 la Magistratura emitió un nuevo requerimiento a la Consejería de Justicia para autorizar el peritaje judicial, que finalmente correría a cargo de un equipo imparcial de peritos compuesto por los arqueólogos D. Julio Miguel Román Punzón, D. Emilio Plazas Beltrán y Dña. Alicia Nieto Ruiz. Así, en diciembre del mismo año y tras la visita a Cerro Porrero, este equipo de peritos emitió un "Informe pericial sobre valoración de daños en el yacimiento arqueológico de Cerro Porrero, T.M. de Úbeda (Jaén)" en el que, entre otras cosas, se establecía una cuantía de 2.015.599'02 € en concepto de valoración económica por los daños ocasionados al patrimonio arqueológico.

Finalmente, tras la vista celebrada en septiembre de 2019, en la que comparecieron los arqueólogos de la Delegación de Cultura de Jaén responsables de los informes de valoración de daños elaborados unos años antes, dos de

los arqueólogos de la defensa y los miembros del equipo arqueológico pericial, el día 17/10/2019 se dictó sentencia judicial condenando al acusado al pago de los 2.015.599'02 € estipulados en el informe elaborado por el equipo de peritaje en concepto de "responsabilidad civil por daños arqueológicos causados por la construcción de la balsa" en Cerro Porrero (Úbeda).

2.3. INTERVENCIÓN PERICIAL.

La construcción de la balsa de riego en Cerro Porrero supuso la destrucción y pérdida, no sólo de los bienes materiales muebles e inmuebles que podían hallarse aún en este lugar, sino lo más importante, la completa pérdida de la información que existía en esa área del yacimiento, y que solo su correcta investigación arqueológica habría podido aportar. Una vez removidos los estratos y vaciada la parte superior del cerro, es imposible recuperar, para la sociedad y para nuestra Historia, el conocimiento allí conservado durante más de 2.000 años.



FIGURA 2- Aspecto de los movimientos de tierra realizados para la construcción de la balsa de riego a nuestra llegada, en diciembre de 2018 (Imagen: elaboración propia).

A ello habría que añadir la relevante consideración de que "*cada yacimiento arqueológico es la expresión material de una secuencia de sucesos únicos e irrepetibles. Dos yacimientos del mismo tipo y cronología, e incluso situados en lugares cercanos, no tienen por qué aportar idéntica cantidad de información"* (RODRÍGUEZ TEMIÑO, 2012: 297). A pesar de poder encuadrarse dentro de categorías establecidas por la Ciencia para su mejor comprensión, cada sitio arqueológico contiene elementos diferentes y exclusivos que proporcionan información distintiva para el mejor conocimiento de las sociedades pasadas; en este caso, de las comunidades iberorromanas del Alto Guadalquivir.

Por tanto, la información que perdamos mediante la práctica de un inadecuado proceso de recuperación del registro arqueológico tiene un evidente carácter **irremplazable**. Creemos, tal y como han señalado otros investigadores, que "*el perjuicio social ocasionado como consecuencia mediata en el tiempo de una acción dañosa en un yacimiento arqueológico sí que puede reputarse como socialmente inmenso y económicamente incuantificable*". Nos referimos a "*la pérdida de conocimiento que hubiese producido esa excavación, las posibilidades de disfrute público mediante visitas in situ, en un museo o leyendo un libro acerca del trozo de historia irrecuperablemente perdida. Del mismo modo que los seres humanos necesitamos de la memoria personal para saber quiénes somos, las sociedades necesitan lugares para la historia para su propio equilibrio etológico*", pero hasta ahora no se han encontrado "*argumentos defendibles para baremar de manera objetivable la cuantificación económica de este perjuicio colectivo*" (RODRÍGUEZ TEMIÑO 2017: 16).

Atendiendo a todo lo señalado, este equipo pericial entendía fundamental, para ajustarse a la realidad y realizar una correcta y más justa valoración de los daños realizados en Cerro Porrero, reconocer y caracterizar lo más fielmente posible el yacimiento. Para ello se procedió, no solo a una exhaustiva búsqueda bibliográfica de trabajos científicos que tratasen sobre Cerro Porrero, y a la consulta cartográfica y de fotografía aérea histórica existente, sino a la necesaria visita a dicho lugar, para realizar un completo escrutinio del terreno, con un doble objetivo: por un lado, intentar reconocer qué tipo de yacimiento había sido parcialmente destruido a partir de la existencia, no solo de los materiales expoliados y acumulados en torno a la zona de la balsa, sino también de estructuras y materiales arqueológicos que se pudieran conservar aún *in situ* en el resto del yacimiento; y por otro, comprobar si el entorno de la zona devastada conservaba secuencia estratigráfica arqueológica intacta, de lo que se derivaría la existencia de secuencia arqueológica también en la zona destruida para la apertura de la balsa.

De este modo, y apoyados tanto en las evidencias materiales observadas en superficie por este equipo pericial como en la copiosa bibliografía existente al respecto, pensamos que Cerro Porrero constituye una de las necrópolis monumentales iberorromanas características de esta zona del Alto Guadalquivir (similar a las de Cástulo, *Iliturgi*/Mengíbar, o Porcuna). Efectivamente, los elementos constructivos y decorativos examinados, su ubicación topográfica en un cerro elevado frontero al asentamiento romano de la *Colonia Salaria* (Úbeda la Vieja), separados ambos por un río, el Guadalquivir, o la organización del propio yacimiento, constituida mediante terrazas artificiales y calles recortadas antrópicamente en la roca natural del cerro, sobre las cuales se instalarían los diferentes monumentos funerarios, permiten formular esta hipótesis.



FIGURA 3- Aterrazamiento del cerro, para la instalación de los monumentos funerarios. En el centro, posible vía funeraria (Imagen: elaboración propia).

Para garantizar el correcto desarrollo del Informe Pericial fundamentado en una buena praxis profesional, tuvimos en cuenta las directrices que se señalaban en la Norma Española UNE 197001:2011, "Criterios generales para la elaboración de informes y dictámenes periciales", la cual tiene por objeto el es-

tablecimiento de las consideraciones generales que permitan precisar los requisitos formales que deben tener los informes y dictámenes periciales. Al cumplir con esta norma pretendíamos ofrecer seguridad, calidad y garantía procesal, ante el crecimiento del número de actuaciones periciales profesionales.

Respecto a la investigación orientada a la caracterización del yacimiento arqueológico, acudimos a la documentación científica que había tratado sobre este sitio arqueológico, y que nos permitió establecer la caracterización histórica-arqueológica de Cerro Porrero. Asimismo, para poder desarrollar del modo más preciso y justo posible la valoración de daños encargada acudimos, por un lado, a la bibliografía científica que ha realizado propuestas razonadas para esta cuestión, y que dimanan tanto de juristas como arqueólogos especializados en temas de expolio arqueológico y daños en el patrimonio arqueológico. Por otro lado, estudiamos detenidamente algunas sentencias judiciales que versaban sobre los mismos hechos que aquí se juzgaban, pues entendemos que el conocimiento de la Jurisprudencia generada es fundamental para argumentar nuestra propuesta de modelo de valoración de daños. De este modo, tuvimos acceso a dos casos paradigmáticos, uno el del yacimiento arqueológico de Ategua (en Teba, Córdoba), y otro el de la Cueva de Chaves (Casbas de Huesca, Huesca).

2.4. PROPUESTA DE VALORACIÓN DE DAÑOS.

Para determinar el importe de los daños producidos por el expolio de Cerro Porrero se desarrolló un sistema de valoración que se inspiraba en dos modelos previos; uno de ellos, el utilizado en la Cueva de Chaves (Huesca), que ha sido aplicado posteriormente en casos similares, ampliándolo y perfeccionándolo por parte de sus creadores (ROMEO MARUGÁN *et al*. 2017); y el otro, base del utilizado por este equipo pericial, expuesto recientemente por Ignacio Rodríguez Temiño, que presenta una fórmula para el cálculo de la valoración económica del daño en yacimientos arqueológicos, que recoge, en los factores que componen dicha fórmula, aquellos elementos distintivos del patrimonio arqueológico, a la vista de los principales debates existentes en torno a él (RODRÍGUEZ TEMIÑO 2017).

El objetivo del modelo generado es definir un procedimiento sólido, objetivo, imparcial, congruente, preciso, conciso, técnico y reglado, de valoración de daños producidos en yacimientos arqueológicos, que permita formarse una opinión de los hechos basada en las reglas de la experiencia y el conocimiento científicos de este equipo de peritos.

El modelo que presentamos utiliza un sistema "*detallado y laborioso, como debe necesariamente ser para salvaguardar las garantías jurídicas y los derechos de todos los implicados*" (ROMEO MARUGÁN *et al*. 2017: 234). Como decimos, se inspira en una serie de experiencias que tienen un denominador común, que ofrece un total consenso entre los especialistas de la materia: "*la valoración debe contemplar el coste de la información perdida, incluyendo los costes de excavación, el precio de los bienes dañados identificables, el coste de las actuaciones preventivas y de restauración, el de los bienes que requieran restitución y el de aquellos bienes perdidos*", que son asimismo analizados desde el punto de vista de "*la relevancia y el valor de las piezas arqueológicas y elementos inmuebles que aparecen, o aparecían, en el mismo*" (ROMEO MARUGÁN *et al*. 2017: 235).

2.4.1. Metodología aplicada.

Para poder proceder a la evaluación de los daños se cuantificó, en primer lugar, la totalidad de los sedimentos evacuados mecánicamente, precisando el volumen real de los niveles arqueológicos extraídos. Consideramos que la exactitud en estos cálculos debía ser la piedra angular de la valoración de los daños, por lo que se decidió contratar con este fin a una empresa especializada en documentación topográfica, *Proyectius Ingenieros (Javier Sánchez Chico)*, que había trabajado en diferentes balsas de la provincia de Jaén y que, además, tenía experiencia en excavaciones arqueológicas.

El objetivo principal de esta actividad era el registro tridimensional del sitio para establecer las diferencias geométricas del yacimiento arqueológico entre su estado actual y el original, utilizando para ello el último Modelo Digital del Terreno existente, el publicado en el año 2002, antes de los trabajos de desmonte realizados en Cerro Porrero en 2005.

Como ya se ha comentado, este valor pretende ser objetivo, razonado y científico, y atiende al valor de los daños físicos producidos directamente sobre el yacimiento. Sin embargo, cualquier yacimiento arqueológico posee muchas dimensiones más a valorar, como son los daños producidos a la investigación histórica y, por ende, a la sociedad, a la que se ha privado de una imagen privilegiada del mundo funerario iberorromano en Andalucía. Esta valoración no contempla únicamente los objetos o las piezas arqueológicas *per se*, sino también su contexto, la realidad antigua que conformaban y definían, y su potencial como fuente de información especializada, siendo una herramienta fundamental para la reconstrucción y el conocimiento de nuestra historia. Y es que el "*patrimonio arqueológico, como parte integrante de*

los bienes culturales, no hace residir su valor en los objetos en sí mismos, sean muebles o inmuebles, sino en la utilidad social de la información que llevan asociada, tanto en sí mismos, como sobre todo en el contexto" en el que aparecen (RODRÍGUEZ TEMIÑO 2017: 6).

El sistema que proponemos está tomado de Rodríguez Temiño (2017), y determina la **valoración de los daños** producidos en un yacimiento

> "*en función de una fórmula que integre el coste de la información perdida; el precio de los bienes dañados que puedan ser identificables; el coste de las actuaciones de conservación preventiva y restauración que fuesen necesarias para garantizar de aquellas zonas del yacimiento intactas que, a causa de la acción dañosa, ahora se vean en peligro; así como de los bienes que requieran restitución e incluso de aquellos que se han perdido y la hubiesen necesitado en caso de haberse podido excavar; sin olvidar lo que podríamos denominar índice de sensibilidad del bien afectado, entendido como coeficiente en razón del interés histórico-arqueológico del yacimiento dañado:*
>
> ***Valor daño = Cexc + Σ Pbb + Σ Gconser/rest***
>
> *A) Cexc sería el coste de la intervención arqueológica que hubiese sido precisa para registrar y documentar el yacimiento destruido total o parcialmente. Esta intervención debería seguir una metodología arqueológica solvente y unos estándares aceptables de conservación de los bienes hallados y con las necesarias medidas de seguridad y salud laboral.* (…) *Debe defenderse que este sería el valor del bien inmaterial, en forma de documentación susceptible de aprovechamiento histórico, inherente a la materialidad del objeto arqueológico, sea este una escultura romana de mármol o los sedimentos dejados por una hoguera prehistórica* (RODRÍGUEZ TEMIÑO 2017: 13).

Para el cálculo de estos gastos, referidos a los costes de excavación, pueden usarse tablas de mediciones por m^3 de tierra, según tipo de yacimiento y actividad. Prácticamente todos los autores han mostrado su acuerdo sobre este punto. Así, nosotros acudimos a cuatro fuentes principalmente:

- **Base de costes de la Construcción del Gobierno de Andalucía 2017**. Una base de precios no es más que una base de datos con precios de partidas de obra, con sus textos descriptivos y descomposiciones, para evaluar los costes de construcción y realizar presupuestos con descripciones de unidades de obra completas. En Andalucía se publica anualmente, desde 2007, la actualización, revisión y ampliación de la Base de Costes de la Construcción de Andalucía (BCCA).

- **Base de Precios de la Construcción del Gobierno de Extremadura 2017**. Acudimos a esta base de precios ya que tiene una herramienta *online* que muestra los costes para tipos concretos de obra, algo de lo que carece la Junta de Andalucía. Además, cuenta con unos precios específicos para trabajos de excavación arqueológica, algo de lo que también carece la Base de Costes de la Construcción del Gobierno andaluz. Además, añade un elemento cualitativo entre dichas actuaciones, siendo éste el carácter del lugar donde se realiza la intervención arqueológica (lugar donde se presume la existencia de restos arqueológicos, inmuebles de interés histórico, yacimientos arqueológicos documentados o catalogados, y yacimientos arqueológicos documentados o catalogados y de especial abundancia en bienes muebles o inmuebles arqueológicos).
- **Precio Centro de la Construcción, del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara 2013**. Muy similar a la anterior, nos permite comparar precios para actuaciones iguales (también incluye la cualificación del yacimiento excavado). La base de datos de Precio Centro está elaborada por profesionales con una dilatada experiencia en distintos ámbitos de la profesión y, aunque nació con el objetivo de facilitar a sus colegiados una herramienta de trabajo para la elaboración de presupuestos, pronto se extendió por todo el territorio nacional y fue adoptada por los profesionales de la construcción como imprescindible en su día a día, convirtiéndose con el paso de los años en la base de datos y cuadro de precios de referencia por excelencia, siendo el más conocido y más utilizado por los profesionales de la construcción a nivel nacional.
- **Generador de Precios de la Construcción, *Software* de Presupuestos y Mediciones, de CYPE INGENIEROS, 2018**. Se trata de una herramienta informática que permite a los técnicos y responsables de los proyectos de obra nueva obtener precios con las previsiones de costes ajustadas al máximo a la realidad, y pliegos de condiciones adaptados al Código Técnico de la Edificación. Este programa se diseña con bancos de precios adaptados específicamente a las necesidades de colegios profesionales, comunidades autónomas y organismos sectoriales. Entre las instituciones que contaban en el momento de la redacción del Informe Pericial que nos ocupa con una versión del Generador de Precios ajustada a sus necesidades estaban los Colegios

de Arquitectos de Madrid, Cantabria, Comunidad Valenciana, Galicia, Huelva, Navarra, León-Salamanca, Sevilla y Ceuta; los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante, Salamanca, Valencia, Lugo, Mallorca y Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos; así como la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transporte de la Región de Murcia (entre otros Organismos Oficiales, Universidades, Centros de Formación y profesionales independientes). Siendo prácticamente exacto a las Bases de precios de Extremadura y Guadalajara, también contempla, entre los tipos concretos de obra las realizadas en el ámbito específico de la Arqueología, añadiendo asimismo el elemento cualitativo de su catalogación; de este modo, es otro elemento comparador entre categorías iguales.

De este modo, obtuvimos tres mediciones por m^3 de tierra correspondientes a un mismo concepto-actuación: "Excavación arqueológica de una cata utilizando métodos manuales, de dimensiones 1x1x1 m, en el terreno, donde existen restos arqueológicos documentados o yacimientos arqueológicos catalogados, con un grado de complejidad medio, mediante la excavación por niveles naturales o artificiales según método arqueológico".

Dicha cantidad era, dependiendo de las bases de precios/costes, utilizada, la siguiente:

- Generador de Precios CYPE: 1.212'37 €/m^3
- COAATIE de Guadalajara: 1.012'91 €/m^3
- Gobierno de Extremadura: 729,14 €/m^3

Atendiendo a que las tres mediciones estaban justificadas y eran válidas, siendo utilizadas por organismos oficiales y profesionales, tal y como se justificó con anterioridad, entendíamos razonable y justo utilizar la cantidad media, evitando tanto la más onerosa como la más económica. Así, se seleccionó para nuestra fórmula de valoración de daños la partida con el Código R02AA120 que indica el COAATIE de Guadalajara en 2013, esto es, **1.012'91 €** por metro cúbico de "*excavación arqueológica de una cata utilizando métodos manuales, en terrenos donde existen restos arqueológicos documentados o yacimientos arqueológicos catalogados, de dimensiones 1x1x1 m., realizada por niveles naturales o artificiales según método arqueológico, y toma de datos para informe final de los trabajos*".

Respecto a la medición del terreno afectado (SÁNCHEZ CHICO 2018), se derivaba que la superficie total ocupada era de 6.920’56 m^2, con un perímetro lineal de 328´27 metros, el volumen total de desmonte era 6.113´71 m^3 y el volumen del terraplén, 5.694´51 m^3. Evidentemente, en este desmonte se incluían, tal y como se pudo observar en los terraplenes que delimitan la balsa durante la visita a la obra, no solo la totalidad de la secuencia arqueológica conservada en esa zona, sino también parte del sustrato geológico del cerro, que fue igualmente eliminado con los movimientos mecánicos realizados. De este modo, debemos estimar el volumen aproximado de la secuencia arqueológica destruida.

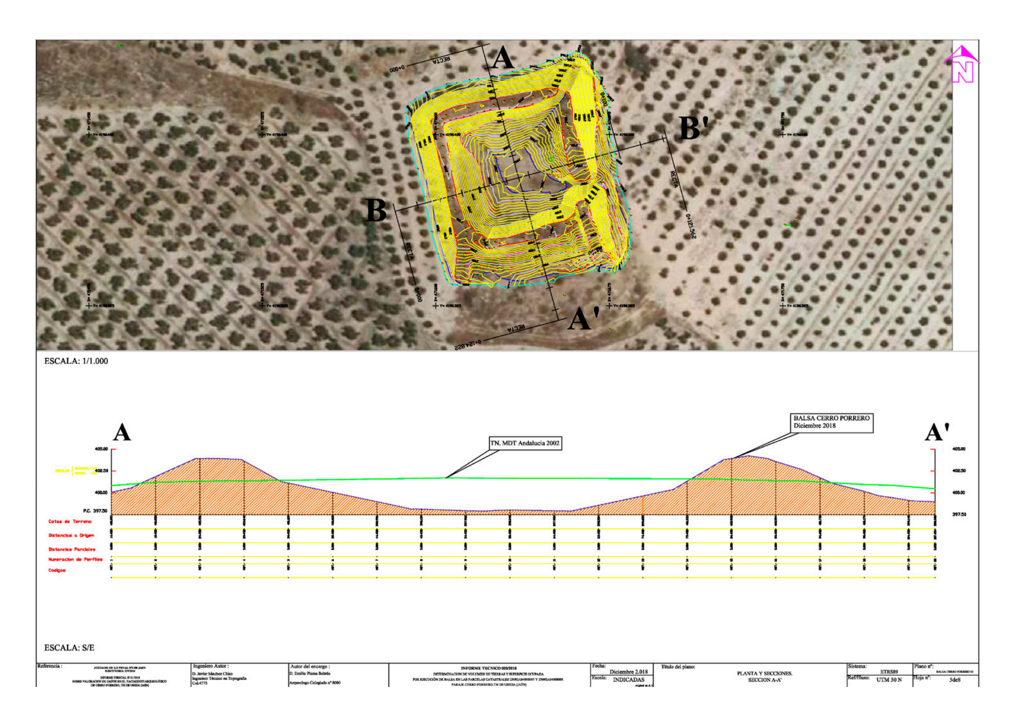


FIGURA 4- Perfil N-S del cálculo de volúmenes del desmonte para la balsa de riego (tomado del *Informe Técnico 003/2018*, elaborado por *Proyectius Ingenieros*, firmado por el Ingeniero Técnico en Topografía, D. Antonio Javier Sánchez Chico).

Por otro lado, se observaba una estimable diferencia al respecto de la conservación de la potencia estratigráfica sobre el sustrato rocoso natural del cerro; de tal modo que existían zonas con pocos centímetros de estratigrafía existente, donde incluso afloraba superficialmente la roca natural (como en ciertos lugares al sur de la balsa), así como zonas donde se conservaba has-

ta un metro de estratigrafía arqueológica (fundamentalmente en el área al norte de la balsa, donde además se localizaba la mayor concentración de estructuras y materiales arqueológicos). Eso nos permitió estimar una potencia arqueológica conservada media de en torno a los 50 cm. Es por ello que, siendo prudentes y lo más objetivos posible, no yendo a máximos, se tomó como válida la ajustada medición que realizaran en su momento los inspectores de la Delegación Provincial de Cultura de Jaén en su valoración de daños del 09/03/2018, valuada en 0'33 m. Además, consideramos que, para optar por esta potencia media de 0'33 m, esos técnicos observarían en los taludes interiores de la balsa tanto la sección de la cubierta vegetal como del sustrato geológico, que sin lugar a dudas se apreciaría en dichos taludes al estar la excavación realizada recientemente, y que, a fecha de nuestra visita al lugar, 13 años después, era inapreciable por la vegetación natural que había ido creciendo tanto en el vaso de la balsa como en los taludes.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que no toda la superficie afectada por los movimientos de tierra para la apertura de la balsa poseía la misma profundidad. Así, tal y como se indica expresamente, por un lado, en el proyecto de ingeniería elaborado para la apertura de la balsa, como lo que dictaba la amplia experiencia profesional de los miembros del equipo pericial en este tipo de obras, es práctica habitual el desbroce de, al menos, 0'20 m de cubierta vegetal superficial en toda la superficie que ocupará la obra a ejecutar, esto es, no solo en el área del vaso de la balsa sino también en el espacio que abarcan los taludes, evitando, de este modo, indeseables movimientos y agrietamiento de los taludes cuando se pudra la materia orgánica que pudiera existir bajo los mismos.

Por tanto, la superficie total afectada (6.920'56 m^2) debería dividirse en dos partes a la hora de estimar el volumen de la secuencia arqueológica eliminada: por un lado, la zona que se habría visto únicamente desbrozada en una potencia estimada de al menos 0'20 m (correspondiente a la zona hoy ocupada por los taludes); y por otro lado, la superficie vaciada en mayor profundidad (correspondiente al vaso interno de la balsa) que hemos estimado en 0'33 m de potencia.

Para calcular ambas superficies se utilizaron los planos del mencionado Informe Técnico, donde se indicaba gráficamente las diferencias entre el MDT de 2002, anterior a los movimientos de tierra, y el de 2005, una vez realizados los trabajos de construcción, que permitían calcular perfectamente las medidas necesarias, tanto de la superficie del vaso como del total afectado.

Así, el interior del vaso comprendía una superficie de 2.082’48 m^2, mientras que la resta de dicha cantidad al total de la superficie afectada, permitía obtener la zona ocupada por los taludes (6.920’56 m^2 - 2.082’48 m^2), resultando un total de 4.838’08 m^2.

Así, si multiplicamos ambas cantidades por sus respectivas secuencias estratigráficas afectadas (esto es, 2.082’48 m^2 x 0’33 m, y 4.838’08 m^2 x 0’20 m), nos daba como resultado el volumen de tierras de carácter arqueológico destruido, en m^3:

Total volumen afectado por el vaso: 2.082’48 m^2 x 0’33 m = **687’22 m^3**.

Total volumen afectado por taludes: 4.838’08 m^2 x 0’20 m = **967’62 m^3**.

Y esas cantidades, multiplicadas por el coste de excavación por m^3 anteriormente justificado (recordemos, 1.012’91 €/m^3), nos daba un coste de excavación total de:

687’22 m^3 x 1.012’91 € = 696.092’01 €

967’62 m^3 x 1.012’91 € = 980.111’97 €

696.092’01 € + 980.111’97 € = 1.676.203’98 €

Además de la excavación arqueológica propiamente dicha, habría que sumar el coste de la elaboración del Proyecto Arqueológico y de la ulterior Memoria Científica. Siguiendo las tarifas de Precio Centro de Guadalajara, las cantidades a sumar serían las siguientes:

- Código R02AD050: “*Proyecto de actuación arqueológica en terrenos donde existen restos arqueológicos documentados o yacimientos arqueológicos catalogados, incluye breve estudio histórico-arqueológico de los terrenos, metodología, plan de actuación, equipo de trabajo y curriculum vitae, medidas de seguridad e higiene, documentación fotográfica y planimétrica*”: 1.002´93 €.
- Código R02AX060: “*Informe de la actuación arqueológica en terrenos donde existen restos arqueológicos documentados o yacimientos arqueológicos catalogados, incluye memoria de los trabajos realizados, inventario de los materiales recuperados, documentación fotográfica y planimétrica y peritación*”: 2.458´94 €.

De este modo, si sumamos todos los costes de la intervención arqueológica (esto es, proyecto, trabajo de campo más informe), nos daba como resultado el coste total estimado de la excavación arqueológica:

1.002’93 € + 1.676.203’98 € + 2.458’94 € = 1.679.665’85 €

COSTE TOTAL ESTIMADO DE EXCAVACIÓN: 1.679.665’85 €

> *B) Σ Pbb es el sumatorio del precio que pueda recabarse de los bienes muebles e inmuebles susceptibles de identificación cierta en el yacimiento* (RODRÍGUEZ TEMIÑO, 2017: 14).

En nuestro caso, no aplicamos esta variable, ya que hubiese requerido de un trabajo previo de recuperación e inventariado de cada uno de los elementos constructivos que fueron acumulados en el entorno de la balsa procedentes del desmonte realizado, para la cual no habíamos sido autorizados. Por tanto, en este caso, este sumatorio es 0’00 €.

> *C) Σ Gconser/rest representa el gasto en conservación y restauración de los bienes muebles e inmuebles procedentes o existentes en la zona dañada* (RODRÍGUEZ TEMIÑO, 2017: 15).

El *Reglamento de Actividades Arqueológicas* de Andalucía, que regula el funcionamiento de la práctica arqueológica en nuestra comunidad autónoma, obliga a incluir, en los presupuestos de las intervenciones arqueológicas que supongan una recogida de materiales del registro arqueológico, un porcentaje de hasta el veinte por ciento, calculado sobre el coste total de la intervención arqueológica, destinado “*bien a la consolidación de los yacimientos o la restauración de los materiales procedentes de la excavación, incluyendo su limpieza, siglado, almacenaje y transporte, entre otros aspectos*” (Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el *Reglamento de Actividades Arqueológicas*). Así, se le suma un gasto de hasta el 20 % del presupuesto total de la actividad arqueológica para dicho concepto, de obligada inclusión según el artículo 85 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de *Patrimonio Histórico de Andalucía*, según el artículo 97 del Decreto 19/1995, *Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía*, y según el artículo 12 del anteriormente mencionado Decreto 168/2003.

En esta partida se podrían incluir “*las actuaciones necesarias, no tanto para devolver el yacimiento a su estado primigenio, algo imposible por la propia naturaleza del registro arqueológico, como para evitar ulteriores deterioros*” (RODRÍGUEZ TEMIÑO 2017: 15). De este modo, se recuperaría la imagen original del cerro, reparando además la importante relación visual que mantiene con el sitio de Úbeda la Vieja, fundamentalmente, al tiempo que se restauraría el equilibrio ecológico perturbado.

Así, tomando la cantidad que anteriormente hemos calculado como coste total de la excavación arqueológica (de 1.679.665’85 €), habría además que sumar el 20 % de dicha cantidad para el concepto referido de conservación y restauración, es decir, 335.933’17 €.

En resumen, y como resultado de la Valoración de Daños objeto de aquella pericial, obteníamos que:

Valor del daño:

1.679.665’85 € + 0’00 € + 335.933’17 € = 2.015.599’02 Euros

3. CONCLUSIONES.

El objeto del informe pericial solicitado consistía en establecer una valoración económica de los daños ocasionados en el yacimiento arqueológico de Cerro Porrero. Por tanto, era de importancia capital determinar, en primer lugar, cómo realizar dicha valoración económica de daños, y en segundo lugar, aplicar el sistema que permitía obtener dicha valoración.

En lo que respecta al primer punto, pudimos demostrar que existe una bibliografía, específica y especializada, sobre el tema concreto de la valoración económica de daños en yacimientos arqueológicos, elaborada por prestigiosos investigadores, tanto historiadores como arqueólogos, y juristas; tal es el caso de D. Ignacio Rodríguez Temiño, Doctor en Arqueología y Arqueólogo de la Junta de Andalucía, especialista en gestión, protección y expolio del patrimonio arqueológico; de D. Ángel M. Núñez Sánchez, Fiscal de la Audiencia Provincial de Cádiz, que ha sido asesor del Ministerio de Cultura y fiscal coordinador en Andalucía de Medio Ambiente, Patrimonio Histórico y Urbanismo; D. Antonio Roma Valdés, ex-fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Coordinador en materia de Justicia del *Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado*, y Profesor Asociado en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña; o Dña. Ana Yáñez Vega, Profesora de Derecho Administrativo en la Universidad Complutense de Madrid, especialista en Patrimonio Cultural.

Asimismo, existen diversos modelos de valoración económica de daños en yacimientos arqueológicos, algunos de ellos publicados en medios científicos (ROMEO MARUGÁN *et al.* 2017), que han sido exitosos en cuanto a su aplicación, generando, incluso, jurisprudencia al respecto (como “Cueva Chaves” y “Ategua”). Igualmente, existe un amplio consenso entre especialis-

tas en esta materia sobre cómo se debe realizar dicha valoración económica, y qué aspectos debe contener la misma. Por tanto, pudimos demostrar que **es perfectamente posible realizar una valoración económica de daños en yacimientos arqueológicos**.

Por lo que respecta al segundo punto, tal y como ha quedado constatado anteriormente, entendemos que **se realizó una valoración económica de daños que consideramos objetiva, reflexiva, prudente y razonada**, intentando fijar una posición equidistante de las partes en conflicto, y evitando siempre las elecciones más gravosas; la búsqueda del término medio fue nuestro objetivo rector.

Con estas premisas, elaboramos un informe pericial con una ajustada valoración económica de los daños ocasionados al patrimonio arqueológico en Cerro Porrero, que ascendía a un total de 2.015.599’02 €, y que fue estimado razonadamente por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Jaén, y calificado como “*imparcial, objetivo y detallado*”, en la sentencia dictada el 17 de octubre de 2019, de tal modo que dicha cantidad se fijó como cuantía de la indemnización que el condenado debía satisfacer a la Junta de Andalucía en concepto de responsabilidad civil por daños arqueológicos causados por la construcción de la balsa (Auto de 17/10/2019)[1].

BIBLIOGRAFÍA.

BAENA DEL ALCÁZAR, L. y BELTRÁN FORTES, J. (2002): *Las esculturas romanas de la provincia de Jaén,* CSIR-España, 1,2, Murcia.

BELTRÁN FORTES, J. y BAENA DEL ALCÁZAR, L. (1996): *Arquitectura funeraria romana de la* colonia Salaria*. Ensayo de sistematización de los monumenta funerarios altoimperiales del Alto Guadalquivir*, Sevilla.

BELTRÁN FORTES, J. (2017): “El mundo funerario augusteo en la Hispania meridional. Una aproximación arqueológica”. *Gerión*, 35, Nº Esp., pp. 791-808.

LAGUNAS NAVIDAD, M. A.; RÍSQUEZ CUENCA, C. y SERRANO PEÑA, J. L. (1991): Prospección Arqueológica superficial en el curso bajo del río Jandulilla. *Anuario Arqueológico de Andalucía 1989, II. Actividades Sistemáticas*. Junta de Andalucía, Sevilla, pp. 110-115.

1 Dicho auto no era firme, y contra el mismo cabía Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén, de cuya presentación no tenemos conocimiento.

MAYORAL HERRERA, V. (2004): *Paisajes agrarios y cambio social en Andalucía Oriental entre los periodos ibérico y romano*. Anejos de AEspA XXXI, CSIC, Madrid.

RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2012): *Indiana Jones sin futuro. La lucha contra el expolio del patrimonio arqueológico*. JAS Arqueología, Madrid.

RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2017): Propuesta para la valoración de daños en yacimientos arqueológicos. Ponencia en el Curso *"Delitos contra el patrimonio histórico. Especial referencia al patrimonio arqueológico*" (29 y 30 de junio de 2017).

ROMA VALDÉS, A. (2012): "La valoración de los daños arqueológicos y la justicia cautelar en el proceso penal". *Revista PH-Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, nº 82 Monográfico "El Patrimonio Arqueológico y su protección penal"*, pp. 71-74.

ROMÁN PUNZÓN, J.; PLAZAS BELTRÁN, E. Y NIETO RUIZ, A. (2018): *Informe de valoración de daños en el yacimiento arqueológico de Cerro Porrero. T.M. de Úbeda (Jaén)*. Archivo del Juzgado de lo Penal, nº 2, de Jaén.

ROMEO MARUGÁN, F.; ROYO GUILLÉN, J. I.; GONZALVO CALLAVED, I.; FATÁS FERNÁNDEZ, L. y ANGÁS PAJAS, J. (2017): "Un nuevo sistema para la valoración económica de los daños en yacimientos arqueológicos expoliados". *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 21, pp. 231-267.

RUIZ RODRÍGUEZ, A. Y CRUZ GARRIDO, J. T. (1985): "Baeza en la Antigüedad. Sus orígenes", en RODRIGUEZ MOLINA, J. (coord.): *Historia de Baeza. Historia, Literatura, Arte*, Excmo. Ayuntamiento de Baeza y Universidad de Granada, Granada, pp. 23-59.

SÁNCHEZ CHICO, A.J. (2018): *Informe Técnico 003/2018. Determinación de volumen de tierras y superficie ocupada por ejecución de balsa en yacimiento arqueológico Cerro Porrero. T.M. de Úbeda (Jaén).*

SIPHA: *Base de Datos del Patrimonio Histórico-Arqueológico de Andalucía*, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO 18

La destrucción del patrimonio arqueológico en Ategua, Córdoba. Hechos y consecuencias

Mª del Camino Fuertes Santos

Coordinadora Ategua. RECA Córdoba.
Agencia Andaluza Instituciones Culturales,
Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, Junta de Andalucía.
PAI HUM 881 Antiguas ciudades de Andalucía

Introducción.

El Yacimiento de Ategua fue incoado Monumento Histórico-Artístico de Carácter Nacional el 24 de noviembre de 1980 (BOE 26 de enero de 1981), declarándose como tal el 12 de noviembre de 1982 (BOE 29 de noviembre de 1982). Es Bien de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica, por Decreto 255/2005, de 22 de Noviembre (BOJA núm. 244 de 16 de diciembre de 2005). La superficie del Bien es, a día de hoy, de 31,674 ha y la de su entorno de 205,1296 ha. Son propiedad de la administración autonómica 19,35 ha. Figuras 1a y1b[1].

El territorio en el que se inscribe está integrado en el Planeamiento Urbanístico de Córdoba como Suelo No Urbanizable de Especial Protección (SNUEP). Yacimiento Arqueológico localizado en zona no urbana. Art. 8.2.8, zona 25, normativa PGOU (Texto refundido 2003).

Desde el año 2004 está incluido en el programa cultural de la Red de Espacios Culturales de Andalucía –RECA- (Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía)[2]. Desde ese año se han sucedido diferentes actuaciones arqueológicas y arquitectónicas con el fin de proceder a su conservación, consolidación, investigación y puesta en valor. Existe un programa anual de mantenimiento que vela por el cuidado del sitio y han sido y son varios los

1 En rojo superficie del BIC. La línea magenta delimita la propiedad de la administración autonómica. La línea roja delimita el entorno de protección el BIC. El polígono azul señala la parcela en la que se efectuaron los trabajos agrícolas que supusieron la destrucción del yacimiento arqueológico allí conservado.

2 La gestión del espacio arqueológico está encomendada a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales. Está adscrito a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales por solicitud de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en aplicación del artículo 15.3k del Decreto 128/2014 de 24 de septiembre. Resolución de 4 de julio de 2014 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, Dirección General de Patrimonio.

convenios firmados con diferentes particulares para el control de la vegetación - cesión de la explotación de los pastos- y para el control de la caza. Así mismo existe un convenio de colaboración entre la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico y la Universidad de Córdoba, para su investigación. Gracias a este convenio la Consejería de Cultura promueve, desde 2020, con 75.000 € anuales, un Plan General de Investigación sobre uno de los edificios detectados tras una prospección geofísica llevada a cabo 2018, concretamente sobre el denominado Edificio Singular 2 (FUERTES y MEYER, 2019, fig. 12). Todos las actuaciones realizadas sobre el sitio a partir de su inclusión en la RECA han sido publicadas en diferentes trabajos científicos y de divulgación (Vid. bibliografía final).

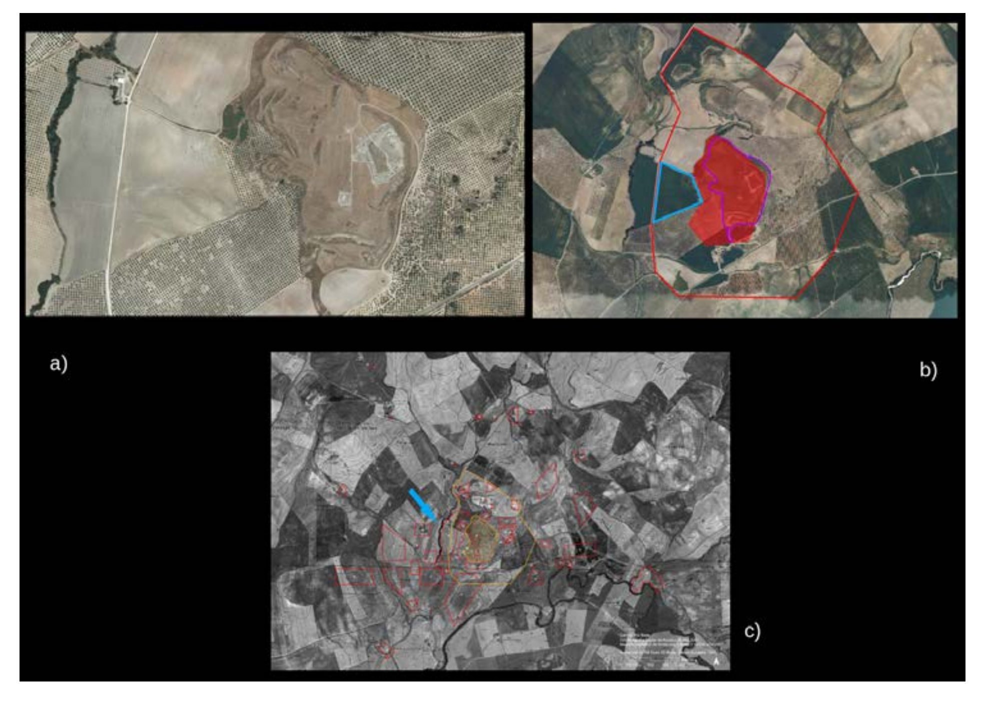


Figura 1. a) Aérea del Enclave Arqueológico de Ategua y de la parcela 8 del polígono 49, © Ortofoto PNOA 2019. Instituto Geográfico Nacional. b) En rojo superficie del BIC de Ategua, la línea magenta delimita la propiedad de la administración autonómica, la roja la delimitación del BIC y la azul la de la parcela 8 del polígono 49. c) Localización de los 52 yacimientos que rodean al Enclave Arqueológico de Ategua. La flecha azul indica la situación de la parcela 8 del polígono 49.

El artículo 33.1 de la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía recoge que:

> "*Todo inmueble inscrito en el Catálogo General del patrimonio Histórico Andaluz es inseparable del lugar donde se ubica. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor que afecte a su integridad o de interés social y, en todo caso, previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico*", considerándose infracciones muy graves "*El desplazamiento o remoción de un inmueble inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés cultural contraviniendo el artículo 33.1"* (art. 108).

En base a su declaración como BIC, cualquier obra que se lleve a cabo en los terrenos, se deberá ajustar a lo recogido en la Ley 16/85 de Patrimonio Histórico Español, en su artículo 22.1:

> "*Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en Sitio Histórico o en una Zona Arqueológica declarada Bien de Interés Cultural deberá ser autorizado por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley*".

Las parcelas que rodean al yacimiento arqueológico están dedicadas al cultivo olivarero principalmente, si bien algunas de ellas aún mantienen cultivos cerealísticos alternados con períodos de barbecho. Este era el caso de la finca en la que, en agosto de 2015, se dieron los hechos que pasamos a describir más abajo.

Ategua en la historia.

Si bien se le presupone un origen calcolítico para el sitio determinado por la aparición de algunos hallazgos, la descontextualización de los mismos nos obliga a ser prudentes a la hora de asegurar esa hipótesis. Los materiales, recuperados durante las excavaciones llevadas a cabo por Martín Bueno en los años 80, han sido recientemente objeto de un estudio que ha permitido clasificar 182 piezas de material de ese período (MARTÍN *et alii*, 2017 e.p.).

Aun considerando un origen calcolítico para el yacimiento, es a partir del Bronce Final cuando se establece, de manera más o menos ininterrumpida, una secuencia histórica continuada en Ategua hasta su abandono. Se trata de una fase bien documentada gracias a la localización de una necrópolis fechada en el siglo IX a.d.e. Unos ciento cincuenta años después del uso del área como cementerio, entre los siglos VIII-VII a.d.e., se levanta un núcleo urbano con viviendas de planta ortogonal, agrupadas al interior de un recinto amurallado (LÓPEZ, 2008). A esta etapa Proto-colonial se adscribe la famosa Estela de Ategua, recuperada en los años 60 del siglo pasado y custodiada en el Museo Arqueológico de Córdoba.

Del Bronce Final son los niveles más antiguos atestiguados por las excavaciones de Blanco Freijerio (1983) y de Martín Bueno (1983; MARTÍN y CANCELA, 1983).

Durante la consolidación de las estructuras de la acrópolis llevada a cabo recientemente en uno de los cortes abierto durante las excavaciones de Martín Bueno: el corte G16, se recuperaron varios fragmentos de cerámica cuya cronología es de finales de siglo VII a.d.e. (BORREGO, 2018 e.p).

La acrópolis dominaría desde su construcción los diferentes núcleos urbanos que a sus pies se levantaron (FUERTES, 2017). Se ha constatado el uso urbano del área ocupada por el anterior poblado, en la primera mitad del siglo VI a. C. A extramuros del recinto ibero-romano, en el siglo IV a. C. se construye un edificio, tal vez de carácter templario, del que se ha documentado uno de sus paramentos de fachada (LÓPEZ, 2008).

La fase histórica en la que Ategua adquiere su mayor protagonismo se corresponde con el periodo romano republicano, con motivo de la Guerra Civil que enfrentó a César con los hijos de Pompeyo. Un epígrafe funerario que parece hacer alusión a un "ateguense" certificaría que Ategua alcanzó el estatus de municipio Flavio (VENTURA, 1994).

Durante el mes de diciembre de 2018 se procedió a efectuar una prospección geofísica sobre 13,5 ha del interior del recinto amurallado de Ategua con el fin de conocer las estructuras arqueológicas del subsuelo y de obtener una imagen del urbanismo histórico del yacimiento. Gracias a ella y al nuevo plano generado tras la misma, la interpretación de esas áreas es más exhaustiva en cuanto al viario y a los posibles espacios públicos y domésticos. El urbanismo observado tras la prospección magnética nos ofrece una clara imagen de una ciudad ordenada conforme a ejes N-S y E-W. Algunos

de esos ejes presentan ligeras o, a veces, acusadas variaciones en su dirección para ajustarse a la topografía del terreno o, acaso, para fosilizar caminos más antiguos. Algunas de las calles presentan alineaciones SE-NW y SW-NE. A excepción de cinco de ellas, el resto se adaptan al callejero hipodámico. En total se han identificado 76 caminos o ejes viarios. El cruce de unos con otros conforma hasta 59 manzanas en las que se agrupan estructuras que probablemente sean, en su mayor parte, de carácter privado y otra serie de edificios con plantas singulares. De estos últimos ya hemos identificado diez y de todos ellos sabíamos, con seguridad, gracias a las excavaciones de los años 80 del pasado siglo, que el Edificio Singular 9 era un conjunto termal (FUERTES y MEYER, 2019).

De este periodo histórico es intuible, cuando no visible en muchos de los tramos, la fisonomía y trazado de la muralla ibero-romana, de una de sus torres y de tres de sus puertas (FUERTES y MEYER, 2019).

Martín Bueno exhumó en los años 80 varios edificios romanos sobre los que no se llevó a cabo ningún tipo de estudio de detalle, y que identificó como unas *domus*, un templo y unas termas (MARTÍN, 1983; MARTÍN y CANCELA, 1983). Hoy sabemos que las *domus* son al menos cuatro casas romanas que se insertan en una manzana (la 22 a partir del estudio hecho tras la prospección geomagnetica) mucho más amplia, de las cuales dos de ellas se abren a un decumano, el nº 15 (FUERTES *et alii*, 2011; FUERTES y MEYER, 2019). Las estructuras que él identificó como pertenecientes a un templo están asociadas al Edificio Singular 6, probablemente un edificio de carácter civil (FUERTES y MEYER, 2019). Las termas fueron objeto de un estudio pormenorizado en 2010 (GÓMEZ, 2011). Este edificio ha sido objeto de una nueva intervención arqueológica en 2020 en la que se ha verificado su orientación y concretado la fisonomía de una de sus salas. Además de todo ello, se ha documentado el cruce entre el considerado cardo máximo y decumano máximo (calles 1 y 17b, FUERTES y MEYER, 2019) y constatado que las estructuras encajadas en ese cruce, detectadas por la prospección geomagnética, pertenecen a un nuevo edificio, a partir de ahora, el número 10, identificado, sin lugar a dudas, como una panadería[3]. De época romana son también dos inhumaciones localizadas al exterior de la muralla (LÓPEZ, 2008).

Varias estancias de algunas casas romanas fueron documentadas en la zona conocida como Barranco del Búho. Se localizaron en una finca privada, al E del recinto amurallado de la ciudad y dejan constancia de la existencia

3 La excavación de las termas y de la panadería ha sido dirigida por J.D. Borrego de la Paz.

de un núcleo habitacional periurbano en éste área del que desconocemos su superficie completa y su interpretación[4].

Del siglo IV tenemos constancia de la existencia de la ciudad gracias a las crónicas históricas, a partir de las cuales conocemos de la presencia de un presbítero de la parroquia de Teba, de nombre Felicissimus, que acompañó al Obispo Osio al Concilio de Iliberris (MOLINA, 2000).

No conocemos ningún asentamiento asociado a este amplio momento histórico pero sí conocemos una necrópolis, localizada en un cerro cercano, al SW de la ciudad amurallada, cuya cerámica asociada parece ser de cronología tardoantigua (RODERO, 2007 e.p.).

Uno de los edificios singulares vistos en la prospección geomagnética, el denominado Edificio Singular 8, posee una serie de características urbanísticas -cierre de calles más antiguas e inclusión de otras en ese complejo edilicio- y arquitectónicas -presencia de lo que parecen dos ábsides semicirculares en la cabecera o en los laterales de dos salas rectangulares- que nos hacen sospechar que pudiera tratarse de un edificio de este momento (FUERTES y MEYER, 2019).

Al menos desde el siglo X, Ategua es una pequeña aldea dependiente de la Cora de *Qurtuba* (CÓRDOBA, 2005). No se conocen ni materiales ni estructuras relacionadas ni con el emirato ni con el califato cordobés, si bien allí se levanta una gran fortaleza construida a finales del siglo XII que se asienta sobre estructuras asociadas a materiales de ese mismo momento (FUERTES *et alli*, 2011; FUERTES, 2017).

En un momento indeterminado de la Baja Edad Media se construye un mercado apoyado sobre el lienzo sur de esa fortaleza tardoislámica (FUERTES *et alii,* 2011*).* Del núcleo poblacional relacionado con esas dos grandes edificaciones poco sabemos más allá del final del uso del sitio hacia los siglos XIV o XV (PENCO *et alii,* 2009 e.p.).

Junto a Ategua transcurre la calzada romana *Corduba-Iliberris* hoy conocida como "Vereda de Granada". Para acceder al sitio es necesario vadear, a través de un puente romano de un solo arco, un afluente del río Guadajoz: el Fontalba (MELCHOR *et alii,* 1997). Los restos de otro puente que, en este

4 La única información con la que contamos referida a esta excavación es la recogida en el informe preliminar presentado en 2018. J.C. Martín de la Cruz e I. Jabalquinto: Memoria preliminar. AAPRe Movimientos de tierra Barranco del Búho (Ategua, Santa Cruz, Córdoba). Exp. 2017/AAPre 0065. Depositada en la actual Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Córdoba.

caso, unía las dos orillas del río Guadajoz, se conservan en el sitio conocido como Cortijo de la Harina,

Junto a la puerta W de la ciudad de Ategua (Puerta 1, FUERTES y MEYER, 2019) se localiza un surgente de agua natural conocido como la Fuente de Teba junto al que se levantan varios depósitos de fabricados con *opus caementicium* y revestidos con *opus signinum* así como un gran pozo de agua. Estas estructuras son visibles desde la parcela en la que se perpetró la destrucción que presentamos en este trabajo.

En este espacio, en un área de más de 400 metros de longitud han podido ser distinguidas por fotografía aérea una serie de anomalías de carácter lineal que transcurren de forma paralela y perpendicular al flanco W del cerro de Ategua, a modo de trincheras. Es posible que estas anomalías estén relacionadas con la batalla que permitió la rendición de Ategua a las tropas cesarianas en 45 a.d.e. (FUERTES y MÁRQUEZ, 2018 e.p.).

Al S, SE y E de la ciudad se ubican tres frentes de cantera. Sobre el primero de ellos se levanta directamente la cara S de la muralla ibero-romana.

A las afueras de la ciudad se ubicaron las necrópolis de la misma. Como ya hemos comentado más arriba se ha detectado una necrópolis de época tardoantigua al SW de la ciudad (RODERO, 2007 e.p.) y dos enterramientos de época romana al E del lienzo oriental de la muralla ibero-romana (LÓPEZ, 2008). Fue destruida, suponemos que parcialmente, otra, en 1999, inmediatamente al sur del frente SW de la muralla ibero-romana. Los materiales asociados a esa destrucción arrojan una cronología VII-VI a.d.e. según Martín de la Cruz y Delgado (2000, 13). Del Bronce Final es la detectada bajo el lienzo tartésico (LÓPEZ, 2008). La prospección geomagnética llevada a cabo en 2018 nos permite hipotetizar con la presencia de una necrópolis a extramuros de la ciudad, junto a su puerta oriental (Puerta 3, FUERTES y MEYER, 2019).

Hasta cincuenta y dos sitios arqueológicos en un radio de 2.750 m tomando como punto de partida la acrópolis del yacimiento deja patente la gran riqueza arqueológica de esta zona (vid. Figura 1c).

Sobre el sitio hay amplia información en internet[5], son habituales noticias sobre el yacimiento en los medios de comunicación locales; existe una asociación cultural, la Asociación Cultural de Amigos de Ategua, con sede en Santa Cruz -pedanía de Córdoba y núcleo urbano más cercano al yacimiento-, que tiene entre sus objetivos la de promocionar y dar a conocer el

5 https://www.juntadeandalucia.es/cultura/enclaves/enclave-arqueologico-ategua

yacimiento; se organizan conferencias sobre los diferentes trabajos que allí se realizan, destinadas al público en general, así como visitas guiadas que son ampliamente difundidas a través de la prensa local y a través de diferentes canales digitales; el nombre de Ategua lo es de diferentes establecimientos de la comarca, siendo uno de ellos el del Instituto de Educación Secundaria Ategua en Castro del Río, así como de organizaciones[6] y eventos deportivos[7]. Todos aquellos que viven o tienen sus fincas cercanas al yacimiento de Ategua, cuando no encajadas dentro de su área de protección, son plenamente conscientes de la riqueza arqueológica de este territorio.

El yacimiento está señalizado y en la carretera que le da acceso están ubicadas dos señales direccionales, una de ellas en el inicio de esa carretera, en la pedanía de Santa Cruz, y la otra señalando la entrada al camino que le da acceso. Para acceder a la finca en la que se perpetraron los hechos es necesario pasar junto a cualquiera de esos dos ítems.

Hechos acontecidos en los primeros días de agosto del año 2015.

La Parcela 8 del Polígono 49 se localiza al W de la ciudad amurallada de Ategua (Figura 1) y en el entorno de protección del BIC de Ategua. Toda la parcela alberga vestigios arqueológicos.

Esta finca había sido tradicionalmente destinada al cultivo cerealístico. Con anterioridad a los hechos, los dueños de la misma y dos de los protagonistas de esta historia -propietarios de la parcela colindante al S- iniciaron las negociaciones pertinentes para su compra-venta[8]. Si bien el contrato de compra-venta no se había llegado a formalizar antes de los acontecimientos, los que en esas fechas aún no eran dueños de la misma emprendieron las labores agrícolas destinadas al cambio de cultivo de la finca sin la comunicación de los inicios de los trabajos a la administración cultural y, por tanto, sin la autorización pertinente.

De esta manera, durante los primeros días del mes de agosto de 2015 la parcela fue roturada con un tractor dotado de un arado de vertedera de doble pala de grandes dimensiones (Figuras 2a y 2b). La profundidad que alcanza

6 Como la de la Asociación Cultural a la que ya hemos aludido.

7 Media Maratón ciclista BTT "Batalla de Ategua".

8 En esa finca, propiedad de dos de los acusados, situada al S de la parcela 8, en 1998, cuando aún el yacimiento no había sido declarado Bien de Interés Cultural, se llevó a cabo otra plantación olivarera que que supuso la destrucción de al menos una necrópolis tartésica (dos fotografías de materiales cerámicos recogidos por Martín de la Cruz en ese espacio fueron publicadas en 2000). En ese momento no se abrieron diligencias contra esos hechos.

cada una de esas palas bajo el nivel superficial del terreno es de entre 70 y 100 cm. Las palas no solo profundizan en la tierra sino que, a modo de cuchara, la levantan y voltean (Figura 2c).



Figura 2. a) y b) Tractor con arado de vertedera con el que se llevó a cabo los trabajos agrícolas que conllevaron la destrucción del yacimiento en esta parcela. © A.J, Montejo Córdoba. c) Tractor efectuando los trabajos agrícolas tras ser advertidos por los técnicos de Cultura de estar incurriendo en un delito contra el patrimonio histórico © A.J. Montejo Córdoba.

El día 5 de agosto de 2015, se personan en el espacio arqueológico técnicos de la Delegación de Cultura de Córdoba, alertados por la Policía Nacional de estar cometiéndose un posible delito contra el patrimonio histórico en la Zona Arqueológica de Ategua. Si bien se reclama la paralización inmediata de los trabajos agrícolas, éstos no se interrumpieron hasta la llegada de las fuerzas del orden.

Entre los días 13 y 14 de agosto, algunos de los materiales extraídos por las palas de la vertedera -fragmentos de fuste de columnas- desaparecieron sin que haya podido atribuirse el hecho a nadie en concreto.

Daños causados.

La destrucción más evidente se observa en dos zonas concretas de la parcela: Recintos 1 y 2.

Recinto 1. En el ángulo NE de la parcela: Perímetro: 410,73 m. Superficie: 10.007,20 m^2.

Es la zona más septentrional de la parcela 8. Linda con el camino que da acceso a la conocida como Fuente de Teba (en parcela 17 del mismo polígono, inmediatamente al N de la que aquí nos ocupa, también en el entorno del BIC, también de titularidad privada). En ese espacio son visibles desde los años 80 del pasado siglo varias piscinas romanas de gran entidad, junto a las que se conservan estratigrafías arqueológicas de enorme interés y de las que algunos de sus materiales están acumulados junto a la entrada del cortijo que se levanta en las inmediaciones (Figura 3). Es junto a estas piscinas romanas en donde son más evidentes los efectos de la destrucción acaecida (Figuras 4, 5 y 6).



Figura 3. a) Piscina oriental del espacio "Fuente de Teba", © M.C. Fuertes Santos. b) Placas de *opus caementicum* y de *opus signinum* junto a la entrada del Cortijo Huerta de Teba, © M.C. Fuertes Santos. c) Estratigrafía del espacio arqueológico "Fuente de Teba", © M.C. Fuertes Santos.

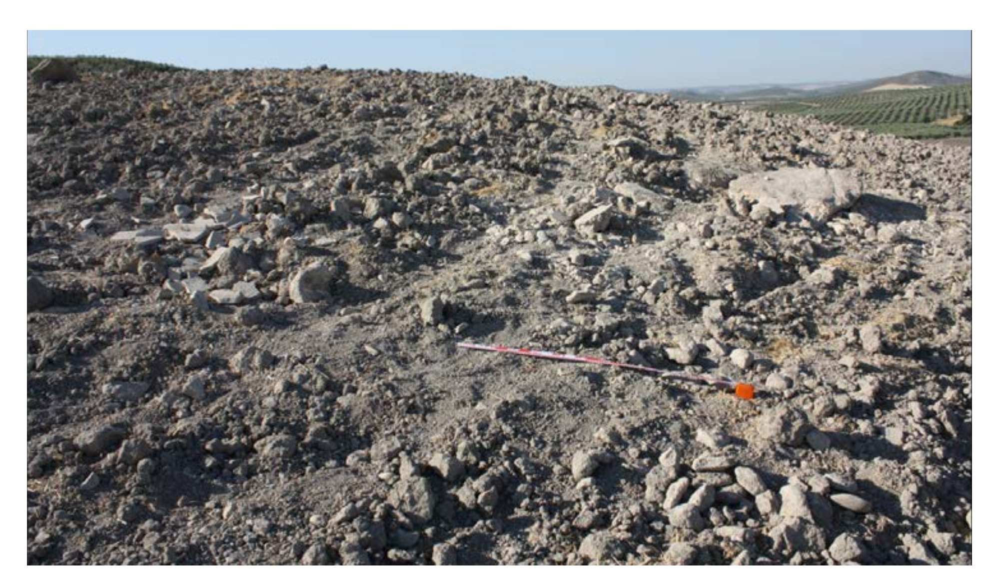


Figura 4. Vista general del Recinto 1, © M.C. Fuertes Santos.



Figura 5. a) Pileta de *opus signinum,* © M.C. Fuertes Santos. b) Sillar con huellas de labra © M.C. Fuertes Santos. c) Roca de cuarcita, © M.C. Fuertes Santos. d) Huella sobre la superficie de la finca de un posible horno, © M.C. Fuertes Santos.



Figura 6. a) Recinto 1 durante los trabajos de medición de la superficie afectada © M.C. Fuertes Santos. b) Vista general del Recinto 1, © M.C. Fuertes Santos.

El arrasamiento del tractor dejó visibles a la luz estructuras de gran entidad. Son, sobre todo, grandes planchas de *opus signinum* (técnica edilicia consistente en un mortero de cal fraguado con cerámica y ladrillos machacados), algunas de ellas con media caña, de un espesor considerable que, en ocasiones, supera los 0,3 m (Figura 4). Junto a estas grandes planchas de suelo, se esparcen por el terreno numerosas tégulas, probablemente hasta ahora conservadas como parte de los derrumbes de los techos, y piezas completas de medias columnillas de ladrillo del tipo de las *pilae* propias de los *hipocausta*. Más hacia el S, lindando con un más que evidente cambio de cota del terreno, se esparcen los restos de una estructura de gran espesor, fabricada en *opus signinum*, en la que estaba encajada una pileta de planta casi circular y sección en forma de cono (Figura 5a).

Las tégulas y los fragmentos de sillares y mampuesto se extienden por toda esta zona, hacia el E, hasta alcanzar la primera hilada de olivos allí plantados (Figura 6a). Por toda el área destruida se esparcen numerosos fragmentos cerámicos, la mayor parte de cronología claramente romana y, en menor medida, de cronología ibera y medieval.

Lindando con el camino a la Fuente de Teba, se observa una gran mancha formada por arcillas muy compactadas. La planta de esa mancha, casi completamente circular, y el color rojo intenso de las arcillas, tal vez derivado de

un proceso de combustión, puede estar indicando la presencia de un horno (vid. Figura 5b).

En otra zona de esta parcela se localiza una roca de cuarcita de gran tamaño y espesor. El simple hecho de su existencia en esta zona y del tipo de material que la conforma, inexistente en esta área, hace que la pieza sea de extraordinario interés (vid. Figura 5c).

Por todo el espacio son evidentes las huellas de la destrucción efectuada. Sillares, mampuestos, tégulas, cerámica, etc., dejan sobrada constancia de la presencia de espacios y estructuras arqueológicas de tal calibre que es completamente imposible que pasen desapercibidas a nadie por muy ajeno que se sea al mundo de la arqueología.

Recinto 2. Flanco Sur de la parcela. Perímetro: 71,20 m. Superficie: 163,66 m2[9].

Un perfil estratigráfico con materiales de diversas cronologías, si bien la que predomina es la de época romana, deja constancia de la afección al suelo y de la destrucción del registro arqueológico (Figura 7). En la actualidad, esta zona está siendo evaluada desde un punto de vista arqueológico y se está valorando su uso en la antigüedad como rampa de asalto a la ciudad de Ategua durante el asedio cesariano (FUERTES y MÁRQUEZ, 2018 e.p).



Figura 7. Recinto 2. Vista general, © A.J. Montejo Córdoba.

9 Las mediciones fueron efectuadas por Técnicos la Delegación de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de Córdoba, con el asesoramiento de los Técnicos de Cultura de Córdoba.

Valoración económica de los daños.

El atestado de la Unidad de la Policía Nacional del Área de Protección Medioambiental de Córdoba que se personó en el lugar de los hechos, es el que permite incoar la causa contra los causantes de la destrucción del patrimonio arqueológico. A tenor de lo recogido en el atesado, el Ministerio Fiscal solicita la apertura del Juicio Oral ante el Juzgado de lo Penal nº 4 de Córdoba.

El Ministerio Fiscal solicitó a la entonces Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Córdoba informe sobre la valoración de daños y su cuantificación económica.

Se elaboraron dos informes técnicos, el primero de ellos firmado por el arqueólogo designado por la Delegación para la inspección de lo acontecido y el segundo firmado por la autora de esta publicación en calidad de Coordinadora del Yacimiento de Ategua.

La dificultad para llevar a cabo la valoración económica de un yacimiento arqueológico deriva de:

1. Su carácter de bien de dominio público y por la posesión de valores que son propios al Patrimonio Histórico Andaluz- Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía. Art. 47-.
2. Su carácter como fuente de conocimiento histórico. En el caso de las Zonas Arqueológicas, como la que nos ocupa, porque en ellas, además, se ha probado la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos de interés relevante relacionados con la historia de la humanidad - Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía. Art.26.5-.
3. Su carácter cultural, simbólico e identificativo para la sociedad. La pérdida de un yacimiento supone la pérdida de una página de la historia, de los hechos y testimonios de un pasado común, de un patrimonio cultural limitado y, por lo tanto, insustituible.

En base a todo ello, se consideró que la única manera de valorar económicamente los daños efectuados sobre estos bienes arqueológicos que, por otra parte, además, están protegidos bajo la figura de BIC, de repararlos y de restituirlos a su estado original era procediendo a realizar una excavación con metodología arqueológica en el área afectada, para, posteriormente, proceder a su restauración, consolidación, reparación y protección.

Esta fórmula de valoración de daños ya había sido utilizada en otras comunidades autónomas como Galicia y estaba avalada por sentencias judi-

ciales como, por ejemplo, la nº 210/08 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Vigo, con fecha de 30 de junio de 2008, por daños en un yacimiento arqueológico[10].

En vista de que solo eran visibles daños en los denominados Recintos 1 y 2, estimamos, únicamente, el coste de esas actuaciones en esos recintos.

La evaluación económica de la excavación arqueológica y la de la consolidación de las estructuras se realizó por los técnicos que firmaron los informes de los daños, ambos con acreditada experiencia en ese ámbito.

Se calculó un tiempo estimado para la excavación arqueológica de 7 meses (28 semanas= 1120 horas de trabajo) contando con 10 peones especializados bajo las órdenes del equipo arqueológico (encargado además del proyecto, del informe preliminar, del inventario de materiales, del dibujo de detalle, de la topografía y de la memoria final).

La intervención arqueológica a llevar a cabo sería una excavación manual, bajo la dirección y supervisión de arqueólogos/as, de tierras de consistencia heterogénea, realizada con metodología arqueológica fundamentada en los supuestos de la excavación estratigráfica (HARRIS, 1991). Esta metodología es la utilizada en las intervenciones arqueológicas que se llevan a cabo desde 2004 en el yacimiento de Ategua. Se preveía la limpieza exhaustiva de estructuras, la extracción de los bordes y el perfilado de fondos y laterales, la evacuación de tierras con medios manuales, la recuperación de materiales muebles en bolsas debidamente identificadas con depresor y/o acetato en su interior, el lavado de los mismos, su inventario y su almacenamiento en cajas nuevas de PVC. En vista de la gran cantidad de material constructivo destruido, se calculó el precio para la recogida y análisis de varias muestras de mortero.

En cumplimiento del art. 85 de la Ley 14/2007 se reservó hasta un 20% del presupuesto de la excavación para la conservación, restauración y difusión del material recuperado.

Para la consolidación de las estructuras, para la que es necesario un proyecto a cargo de un equipo de arquitectos, se tomó como referencia la metodología utilizada y el coste económico de la última obra llevada a cabo

10 En el curso *Delitos contra el patrimonio histórico. Especial referencia al patrimonio arqueológico*, celebrado entre los días 29 y 30 de junio de 2019, el arqueólogo Ignacio Rodríguez Temiño presentó una *Propuesta para la Valoración de daños en yacimientos arqueológicos* en la que hace referencia a esa sentencia. En https://www.fiscal.es/documents/20142/100743/Ponencia+Rodr%C3%ADguez+Temi%C3%B1o%2C+Ignacio.pdf/187be323-afbf-20dc-86fe-236698ab9075 Consultado el día 14-09-2020.

hasta ese momento en el yacimiento de Ategua, efectuada entre Diciembre 2014-Febrero 2015, sobre parte del recinto amurallado de época medieval y sobre otras estructuras de época medieval y romana (OM 14/14; ABI/305/2014). El coste se calculó de manera proporcional conforme a la superficie destruida. El presupuesto, con las tasas e impuestos incluidos, ascendió a 1.051.911,30 €.

El informe de lo destruido y la valoración de los daños fueron remitidos a la Audiencia Provincial a requerimiento del Ministerio Fiscal que calificó los hechos como constitutivos de un delito contra el Patrimonio Histórico del artículo 323 1º y 3º del Código Penal. Consideraba responsables a los acusados por lo que procedió a imponer una pena a cada uno de ellos de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y costas. En concepto de responsabilidad civil los acusados, conjunta y solidariamente, deberían indemnizar a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía con la cantidad de 1.051.411,30 € más el interés legal. Los técnicos de la Delegación de Cultura así como la coordinadora del sitio fueron llamados a declarar como peritos.

La defensa consideró que los acusados no habían cometido delito alguno solicitando su libre absolución, alegando desconocimiento de la importancia arqueológica del sitio.

Durante el juicio oral quedó probada la imposibilidad del desconocimiento por parte de los acusados por contar con propiedades colindantes a esta parcela, junto al yacimiento, por ser vecinos de esta comarca y por haber solicitado y contado, en su momento, con permisos por parte de la Delegación Territorial de Cultura para lleva a cabo roturaciones y plantaciones de olivos en otras parcelas también cercanas al yacimiento.

Se dieron como probados los hechos que dieron lugar a la denuncia y que conllevaron a los daños sobre el patrimonio arqueológico expuestos más arriba. Se constató el paso del tractor de manera continuada sobre el terreno con el fin de reducir al máximo posible los materiales encontrados bajo su superficie y se aceptó como válido el presupuesto económico desglosado para cuantificar la excavación arqueológica sobre el área afectada y la consolidación de los elementos arquitectónicos.

Sentencia.

Se condenó a los acusados

"*como autores de un delito de daños en patrimonio histórico, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año y seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena".* En vía de responsabilidad civil, los acusados fueron condenados a *"indemnizar conjunta y solidariamente a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía con la cantidad de 1.051.411,30 €. Con imposición de costas por terceras partes".*

Sentencia 204/2017 Juzgado de lo Penal nº 4 de Córdoba.

Repercusión social.

La noticia de la destrucción el yacimiento, así como la sentencia, fue ampliamente recogida por la prensa tanto local como nacional. Sobre el tema se hicieron eco periódicos de ámbito local tanto en sus ediciones digitales como en las escritas.

Hasta la actualidad, los propietarios de los terrenos que rodean al yacimiento, ya estén o no dentro del espacio protegido del BIC de Ategua, siguen solicitando los permisos pertinentes para proceder a los cambios de cultivo. Como primera providencia se exige una prospección exhaustiva del terreno y/o un seguimiento durante la apertura de los huecos necesarios para la plantación de los árboles.

Se están llevando a cabo negociaciones entre dos de los acusados y la Junta de Andalucía para compensar los daños causados. Los trámites siguen su curso.

Bibliografía sobre Ategua.

BLANCO, A. (1983), "Ategua", *Noticiario Arqueológico Hispánico,* 13, 93-135.

BORREGO, J. (2018 e.p.), "Control arqueológico de movimientos de tierras, sobre obras de conservación y consolidación urgente en la cara oeste de la Acrópolis del Yacimiento Arqueológico de Ategua", *Anuario Arqueológico de Andalucía* 2018.

CÓRDOBA, R. (2005): "El Hábitat de Teba (Santa Cruz, Córdoba) en época medieval". *Arte, arqueología e historia*, 12, 102-110.

FUERTES, Mª C. (2017), "Ategua. Las grandes campañas de excavación de los años 80 del siglo XX. La Acrópolis", *Romula* 16, 7-76.

FUERTES, Mª C. (2015-2018), "ATEGUA". Tríptico on-line. Dirección: http://www.juntadeandalucia.es/cultura/web/html/sites/consejeria/AAIICC/Galerias/Adjuntos/reca/folleto_ategua_web.pdf

FUERTES, Mª C.; CARRASCO, I; JIMÉNEZ, A; ROMERO, C. (2011), "Aproximación arqueológica al yacimiento de Ategua (Córdoba)", *Romula* 10, 135-198.

FUERTES, Mª C.; MÁRQUEZ, C. (2018 e.p.), "Actividad Arqueológica en la modalidad de Documentación de Yacimientos Arqueológicos, para documentación planimétrica y ejecución de modelos 3D del Enclave Arqueológico de Ategua y para estudio geotécnico en la Parcela 8 del Polígono 49 del entorno BIC de la Zona Arqueológica de Ategua. Enclave Arqueológico de Ategua, Córdoba", *Anuario Arqueológico de Andalucía* 2018.

FUERTES, Mª C.; MEYER, C. (2019): "La ciudad romana de Ategua. Análisis e interpretación de los resultados obtenidos por la prospección geofísica efectuada al interior de su recinto amurallado". *Romula* 18, 1-41.

GÓMEZ, L. (2011): "Las termas de Ategua (Santa Cruz, Córdoba)" *Romula* 10, 199-218.

HARRIS, E. C. (1991): *Principios de estratigrafía arqueológica*, Barcelona.

LÓPEZ, L. A. (2008): *Ategua (Córdoba): Protohistoria y romanización. Memoria de la actividad arqueológica puntual en el proyectado camino de acceso al Yacimiento. Campaña 2004*. Sevilla.

MOLINA, J.A. (2000): "La exégesis como instrumento de creación cultural. El testimonio de las obras de Gregorio de Elvira". Antigüedad y cristianismo. Monografías históricas sobre la Antigüedad Tardía, 17, 13-274.

MARTÍN, M. (1983), "Primeros resultados en las excavaciones de Ategua (Córdoba)", *Homenaje a Martín Almagro Basch*, 227-233.

MARTÍN, M y CANCELA, Mª L. (1983), "Apuntes al recinto medieval de Ategua", *XVI Congreso Nacional de Arqueología*, 999-1009.

MARTÍN, J. C. y DELGADO, M. R. (2000): "Ategua. Un reto para la gestión del patrimonio arqueológico cordobés", *Revista de Arqueología* 230, 6-13.

MARTÍN, J. C.; RUIZ, Mª P.; GARRIDO, J. M.; BRETONES, Mª D.; MARTÍNEZ, R. Mª y JABALQUINTO, I. M. (2017 e.p,), "Memoria final del

Proyecto de investigación y difusión de los bienes muebles procedentes de las excavaciones del despoblado de Ategua (Santa Cruz, Córdoba) conservados en el Museo Arqueológico de Córdoba (MACO)", *Anuario Arqueológico de Andalucía* 2017.

MELCHOR, E.; CANO, J.I.; STYLOW, A. (1997): "El camino de *Corduba* a Ategua. Nuevos hallazgos de infraestructura viaria romana en la provincia de Córdoba". *Anales de Arqueología Cordobesa*, 8, 161-180.

PENCO, F.; VALDIVIESO, A.; LÓPEZ, R. (2009 e.p.): "Resultados de la Actividad Arqueológica Puntual correspondiente al Proyecto de consolidación del recinto amurallado de Ategua (Santa Cruz, Córdoba). *Anuario Arqueológico Andaluz 2009*.

RODERO, S. (2007 e. p.): "Prevención y protección en el Yacimiento de Ategua: Actuación Arqueológica en la Parcela 1, Polígono 49". *Anuario Arqueológico de Andalucía* 2007.

VENTURA, A. (1994): "Ategua: ¿Municipio Flavio?", *Anales de Arqueología Cordobesa* 5, pp. 305-311.

CAPÍTULO 19

Una propuesta alternativa a la tasación del conjunto de monedas del Olivar del Zaudín (Tomares, Sevilla)

Ignacio Rodríguez Temiño
Némesis, Asociación para la Investigación y Defensa del Patrimonio Cultural contra el Expolio y el Tráfico Ilícito
carmoinvandalia@gmail.com

1. Introducción y planteamiento

En un momento por ahora impreciso, pero posterior a 312 dne, posiblemente el acaudalado propietario de una *villa rustica* ubicada en el entorno de la actual población de Tomares, sita en el aljarafe Sevillano a no mucha distancia de la capital, ocultó bajo tierra una cantidad ingente de monedas de bronce (*nummi*) en diecinueve ánforas. Aunque pueda especularse sobre el porqué de esa práctica (García Vargas 2017, Hunt Ortiz, 2017; Martínez-Chico, 2020), quedará para siempre en el terreno de las hipótesis qué suceso (suponemos que trágico) le impidió usar esa fortuna, cuya existencia o localización exacta no debió comunicar a nadie, pues la excavación del sitio ha mostrado continuidad en la habitación del lugar sin que se haya intentado extraer el conjunto de monedas (Vázquez Paz *et alii*, 2017). Incluso quienes arrancaron los elementos constructivos de la *villa*, años después, para su reutilización en otras construcciones no tuvieron la suerte de topar con las ánforas repletas de monedas. Fortuna que sí aconteció aproximadamente mil setecientos años después, el 27 de abril de 2016, durante las obras de acondicionamiento del lugar para parque.

Este juego de razones ignotas y casualidades podría ser el argumento de una obra de ficción, pero para la gestión del patrimonio arqueológico carecen de relevancia los detalles menudos de esa historia. A la administración cultural le interesa proteger ese hallazgo de posibles acciones de apropiación indebida, su depósito en un museo y, una vez allí, su catalogación, conservación y estudio. De igual forma, le compete difundir el nuevo conocimiento adquirido de ese conjunto extraordinario, a pesar del reto que supone para el Museo Arqueológico de Sevilla (MAS) procesar todo un conjunto del interés y la magnitud del aparecido en el Olivar del Zaudín (Navarro Ortega y Chaves Tristán, 2019).

No obstante, al producirse su hallazgo por pura serendipia, fuera de una actividad arqueológica, este hecho adquiere unas connotaciones especiales, por vincularse al instituto jurídico del hallazgo casual (artículos 50.5 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía [LPHA] y 44 de la Ley de Patrimonio Histórico Español [LPHE]). Esta vinculación fue rechazada inicialmente por la Consejería de Cultura (actual de Cultura y Patrimonio Histórico [CCPH]) en Resolución de 16 de febrero de 2017, pero el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, de 28 de mayo de 2018, dictaminó que, en efecto, se trataba de un hallazgo casual.

Una vez reconocida la existencia de un hallazgo casual, la consecuencia para los halladores, al no ser propietarios del fundo donde se produjo el hallazgo, es el derecho a una cuarta parte de la tasación legal que se le atribuya. La legislación cultural reenvía para el establecimiento de este justiprecio a la comisión de académicos (CdA) constituida al efecto, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 78 ss. de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (LEF) y concordantes de su Reglamento de 1957 (REF).

A finales del 2018, la Consejería de Cultura comenzó a dar los pasos pertinentes para la constitución de la comisión encargada de tasar el hallazgo[1]. Este órgano inicialmente estuvo compuesto por José María Luzón Nogué, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, nombrado por el Instituto de España con funciones de presidente de la misma, Ramón Corzo Sánchez, de la Real Academia de Bellas Artes Santa Isabel de Hungría, a petición de los halladores, con funciones de vocal (*La Vanguardia* de 23 de mayo de 2019: «Tasado en 468.230 euros el tesoro de Tomares (Sevilla) con "premio" de 125.000 euros para sus "descubridores"»), y quien firma este trabajo, que no pertenece a ninguna academia, nombrado por la Consejería de Cultura con funciones igualmente de vocal (*Abc. Sevilla* de 15 de diciembre de 2018: «La Junta de Andalucía tasará el tesoro de Tomares para dar el premio a sus descubridores»).

El 14 de marzo de 2019 se celebró la constitución de la CdA en la sede del MAS. En escrito dirigido a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de 27 de marzo, su presidente trasladó sus dudas sobre la pertinencia de mi presencia en dicha comisión al no haber podido acreditar mi condición de

1 He podido acceder a todo el expediente substanciado en este procedimiento gracias a una solicitud presentada por la asociación cultural Némesis ante la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía, en virtud de la Ley de transparencia a la información pública y buen gobierno de 2013.

miembro de alguna academia[2]. Ciertamente, la poca doctrina existente sobre estas comisiones de académicos da por sentada la condición de académico de sus miembros y no se plantean otra circunstancia (Tamayo Isasi-Isasmendi, 1965; Barcelona Llop, 2019). Sin embargo, tampoco resulta insólito pensar en que una actualizada interpretación de la referencia hecha en la LEF a los académicos ampare ampliar el abanico de las personas que tengan cabida en esas comisiones, por cuanto que la pertenencia a esas instituciones no supone un requisito *per se* sino la manifestación de un saber experto en la materia en unos momentos en los que la administración cultural estaba dominada por cargos honorarios (García de Enterría, 1983: 576 ss.). En cualquier caso, comprendo y comparto el criterio seguido por la CCPH de revocar mi nombramiento, en aras de evitar una fuente de futura conflictividad ajena al propio cometido de la CdA.

Dos acuerdos adoptados en esa sesión siguieron estando vigentes cuando José Beltrán Fortes, de la Real Academia de Antequera (*Diario de Sevilla* de 5 de diciembre de 2019: «Los descubridores del Tesoro de Tomares recurren la tasación de la Junta»), me sustituyó como vocal propuesto por la CCPH. El primero era solicitar una intervención que, con la menor incidencia posible sobre las ánforas, arrojase luz sobre el contenido de las nueve que habían quedado intactas tras el hallazgo. Resultaba asimismo fundamental que tal intervención se llevase a cabo en la propia sede del MAS, pues trasladar las ánforas supondría valorarlas económicamente a efectos de seguro, lo que pignoraría cualquier conclusión de la comisión. En segundo lugar, recabar la información necesaria para fijar el justiprecio del hallazgo.

Ambas demandas fueron atendidas por la CCPH. De un lado, el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico llevó a cabo una intervención puntual mediante la cual se constató que todas las ánforas tenían un contenido de monedas similares a los del resto de las ánforas abiertas (Vázquez Paz, Garrido González y Rodríguez Mellado, 2017), es decir, *nummi* tetrárquicas.

De otro lado, se hicieron llegar a la CdA certificados del coste de la actividad arqueológica realizada tras el hallazgo (10.829,50 €); de la del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico (2.982, 84 €). Mayor cuantía se deriva de las acciones dirigidas a la investigación con cargo al convenio firmado entre

2 El escrito del presidente iba acompañado de un documento enfáticamente denominado informe, cuando su autor lo titula nota y, en mi opinión, habida cuenta de su falta de fuste jurídico, mejor debería denominarse ocurrencia.

la Consejería de Cultura y la Universidad de Sevilla para el estudio y difusión del conjunto monetal del Olivar del Zaudín, iniciado en 2018 y con una vigencia de cuatro años (Navarro Ortega y Chaves Tristán, 2017). El convenio prevé una inversión de 150.000 €, recabados de proyectos y otras ayudas externas a la investigación, más la inversión de 10.000 € anuales del plan propio de Investigación y Transferencia de la Universidad de Sevilla. Hasta ese momento se había desembolsado una cantidad de 359.093 €. Además de ello, la Universidad de Sevilla había solicitado un proyecto I+D+i del plan estatal de investigación, por tres años, con un presupuesto de 55.000 €.

Por último, otro certificado del MAS acreditaba gastos en restauración y adecuación por valor de 153.373,11 €. Del conjunto de monedas, estimado tras la intervención del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico en 53.208, el 10% requerían acciones de limpieza y consolidación. El monto de las restauradas era en ese momento de 3.931.

Finalmente, la CdA elevó un informe sobre la valoración económica del hallazgo basado en dos premisas. La primera, teniendo presente que de las 53.208, 49.277 están sin limpiar, le asignan un precio medio, tomando como referencia el precio de monedas similares, de 8 € por moneda, lo que arroja un monto de 425.664 €. La segunda premisa es incrementar en un 10% ese valor atendiendo a la «aportación histórica y museística que tiene un hallazgo documentado históricamente, de un periodo determinado y que será objeto de utilización singular en el contexto cultural, museístico y educativo». La cifra final, pues, se estableció en 468.230 €.

A pesar de la presunción de acierto atribuida a los informes de las comisiones de académicos y de la pretendida dificultad a la hora de encontrar parámetros objetivables para fundamentar su justiprecio (Barcelona Llop, 2019: 126 ss. y Barcelona Llop en este mismo volumen), me parece harto difícil aceptar que los razonamientos del informe de la CdA sobre el conjunto monetal del Olivar del Zaudín cumplan con los requisitos de motivación expuestos en el artículo 79 LEF, expandidos en el 96.2 REF al señalar que «[el] justo precio se determinará por acuerdo motivado de la Comisión en el que se expresarán cuantos elementos, cualquiera que sea su naturaleza, hubieran justificado la peritación». Las decisiones adoptadas para establecer el cómputo económico no son producto de la discrecionalidad técnica amparada por la presunción de acierto, sino pura arbitrariedad: ¿de dónde sale el precio de 8 € por moneda? ¿Por qué 8 y no 12 o 16 €? Otro tanto ocurre con el porcentaje del 10% del valor cultural, ¿por qué un 10 y no el 15 o el 3%? La CdA contaba con medios e información útil para no fijar un porcentaje de manera tan liviana. Los certificados solicitados en la

primera reunión, y que diligente y laboriosamente recopiló la CCPH, no tenían como finalidad engrosar el expediente, sino ser usados para el establecimiento de un cálculo basado en criterios racionales y explícitos; pero evidentemente no se ha hecho así. Ni siquiera podría acogerse la premisa de que la CdA hizo una valoración *ad impressionem* (Vico Belmonte en este volumen), pues el informe establece unos tenues y deslavazados criterios. El problema que encuentro en esa valoración es que se debería haber usado toda la información con la que se contaba, pero no se hizo así.

Aunque no haga al caso entrar en el porqué de esa negativa, la valoración de la CdA es -a mi juicio- un ejemplo cabal de lo que he denominado «tasación oracular». Es decir, aquella realizada «a ojo de buen cubero» y que fía su idoneidad en el mero prestigio académico de quienes la hacen (Rodríguez Temiño, 2019). Ese proceder, que ha sido la tónica dominante en este tipo de situaciones, debe ser modificado de forma urgente. Actualmente existe un instrumental teórico y práctico a disposición de los profesionales, cuya preterición carece de justificación (véanse los trabajos de Yáñez, Vico Belmonte y Martín en este volumen). Ya no estamos en la época de la Dama de Baza y su controversia en sede jurisdiccional cuando las tasaciones salían de la nada, incluida la realizada por Chueca Goitia finalmente aceptada por el Tribunal Supremo (Barcelona Llop, 2019: 128 ss. y Barcelona Llop en este volumen). La mencionada presunción de acierto no puede servir de escudo para aligerar la motivación de la pericial. Defender su pretensión de validez tampoco ha de fundamentarse sobre el prestigio o los cargos acumulados por los miembros de las comisiones, sino en elaborados razonamientos a los que deben llegar precisamente por su grado de conocimiento sobre la materia. Me temo, sin embargo, que sea justamente este el punto débil de estas comisiones: la falta de dominio de los criterios y técnicas de tasación y valoración económica de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico.

Su composición, que arrastra de la Ley de Antigüedades de 1911 (Tamayo Isasi-Isasmendi, 1965; Barcelona Llop, 2019), se encomendaba a personas expertas en la materia; pero actualmente ese concepto ha mutado. Como he comentado en otra ocasión (Rodríguez Temiño y Afonso Marrero, 2019), la arqueología ha visto desarrollar, en los últimos decenios, un perfil profesional distinto del tradicional *expertise* asociado al conocimiento del mundo prehistórico o antiguo. La diferencia entre los especialistas (y los miembros de la CdA lo son, sin duda), cuya principal fuente de conocimiento es la investigación de campo y gabinete referida a problemas de índole histórico-arqueológica, y los profesionales de la arqueología es que a estos últimos la práctica les

enfrenta a diversos retos no previstos en su formación teórica, cuya solución requiere del uso creativo de conocimientos previos, reflexión y evaluación de los resultados. En el caso de las valoraciones de bienes arqueológicos, nos hallamos ante uno de esos retos requeridos de la creación de un instrumental teórico y práctico nuevo.

Mucho antes de mi nombramiento como vocal, ya advertí de la problemática que conllevaría la tasación de este conjunto monetal, cuando voces de la propia CCPH hablaban de millones de euros basándose en apresurados cálculos (Rodríguez Temiño, 2019: 418 s.). Al tiempo de ser propuesto como vocal, tenía una idea avanzada de cómo debería haberse acometido una valoración con suficiente densidad argumental.

No se trata de un mero prurito profesional, tras la obligación de motivar las propuestas late el principio de seguridad jurídica que debe regir los actos administrativos. Resulta desconcertante la reiteración de escritos, dirigidos por la CCPH al presidente de la comisión, para que aporte los documentos tenidos en cuenta para la valoración, con objeto de satisfacer la demanda realizada por los halladores de saber de dónde proceden esas cifras. En la respuesta ofrecida por el presidente de la CdA expone que, en las dos sesiones de trabajo, analizaron las fichas de catalogación de las monedas suministradas por el MAS y tomaron «notas personales». Eso significa que toda la información remitida con certificados de los gastos acometidos, tanto por la CCPH como por parte de la Universidad de Sevilla, no fue analizada ni tomada en consideración. Ni siquiera hay un esquema sucinto de las deliberaciones.

Explicar abiertamente los fundamentos da la posibilidad de acordar o discrepar de forma racional, lo que redunda en el derecho de las partes y facilita, sin duda, el control jurisdiccional de la actividad administrativa (Yáñez en este mismo volumen). Tampoco es fácil comprender por qué la propia CCPH no advirtió la escasez argumental del justiprecio y rechazó el acta. La naturaleza de estos informes no resulta vinculante para la administración, sino que operan como justificación de las resoluciones administrativas destinadas a reconocer el monto del premio al que son acreedores los halladores (Barcelona Llop, 2019). Por ello puede, sin necesidad de mayores requisitos, devolverlos y solicitar cuantas aclaraciones estime convenientes. Justamente una de las garantías de que el justiprecio sea objetivo reside en que los criterios de valoración sean idóneos (Tamayo Isasi-Isasmendi, 1965: 96) y resulta evidente que no se había utilizado toda la documentación aportada por la CCPH, con lo que hubiese sido razonable pedir alguna explicación por ello.

En lo que sigue argumentaré una propuesta teniendo presente las características de los bienes hallados y el cúmulo de información remitida por la CCPH, así como de otra accesible públicamente. Finalmente acabaré con ciertas recomendaciones para la necesaria reforma del instituto jurídico del hallazgo casual, empeño que inicié hace ya algún tiempo (Rodríguez Temiño, 2010).

2. Criterios conceptuales a tener en cuenta para la tasación

Aunque pueda parecer trivial, comenzaré destacando que valorar algo significa destacar la cualidad, o conjunto de ellas, por la que una cosa es apreciada y considerada útil para satisfacer necesidades o proporcionar bienestar o deleite. Además, conviene destacar ya la diferencia entre el valor de algo y su precio en el mercado, con el que no tiene por qué coincidir.

A modo de preámbulo, parece necesario recordar algunos hitos clave en la evolución filosófica y jurídica de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico. Desde que los vestigios materiales procedentes del pasado comenzaron a ser tenidos como testimonios relevantes de otras épocas, se han ido desentrañando justamente esas cualidades que los hacen merecedores de protección y salvaguarda. No obstante, ni para Alois Riegl (1987) ni para Benedetto Croce (1954), el valor económico estaba presente entre los que ostentaban los monumentos. La dogmática crociana tendrá una enorme influencia en la contraposición entre cultura y economía: lo cultural carecía de precio y, por tanto, no era económicamente cuantificable. Sin embargo, durante la segunda mitad del siglo XX, la economicidad de lo que se comenzó a denominar como bienes culturales se ha convertido en uno de los principales caballos de batalla en la reflexión sobre su naturaleza y las formas adecuadas para su gestión. Nadie duda, en la actualidad, de la función económica de los bienes culturales. De hecho, su naturaleza jurídica emana de su contribución al desarrollo intelectual y personal de quienes se acercan a ellos. Esta función pública y social no se agota en el presente, sino que tiene vocación de continuidad para seguir prestando ese servicio a las generaciones futuras (Alonso Ibáñez, 1992).

De una u otra forma, la idea de patrimonio cultural se nutre conceptualmente de la teoría sobre los bienes culturales desarrollada en la década de los sesenta en Italia, especialmente a través de la denominada Comisión Franceschini (Franceschini [Pte], 1966). Frente al concepto filocrociano meramente material de «cosa de interés histórico y artístico», la Comisión proponía el de bien cultural como toda manifestación que incorporase una referencia a la historia de la cultura. Dada la enorme amplitud derivada de semejante campo semántico,

Maximo Severo Giannini (1976: 6 ss.) estableció que los bienes culturales en sentido propio serían los testimonios con valores de civilización. De este autor, resulta útil ahora resaltar su argumentación sobre la constitución del bien cultural. Según él, partía de una cosa material (entidad del mundo externo), de propiedad pública o privada, de la que se predicaba un cierto interés referido a una disciplina social relacionada con la historia. Esta circunstancia le confería a esa entidad material una segunda naturaleza jurídica, sometida a la tutela pública. Esta doble naturaleza explicaba por qué el bien cultural tenía como soporte una cosa, pero no se identificaba con ella, sino que se encontraba adherida a ella. Ser testimonio con valor de civilización resultaba ser una entidad inmaterial (un valor ideal), inserta en una o más entidades materiales (Giannini, 1976: 22 ss.). La función social asignada por el ordenamiento jurídico a los bienes culturales es el objeto primordial de la tuición pública. Función promocional impensable si no se tiene presente el valor inmaterial del bien cultural, respecto del cual la cosa en sí es mero soporte.

El régimen aplicable al patrimonio arqueológico en España se ve condicionado por la circunstancia de ser considerado desde 1985 como bien de dominio público *ex* artículo 44.1 LPHE. Mientras que, para algunos autores, afectos a modelos más liberales (O'Keefe & Prott, 1984: 188 ss.), la propiedad estatal de los objetos *ex lege* no parece ser un factor determinante para asegurar su protección, en España se piensa de modo diferente. Se ha celebrado de forma casi unánime la demanialización pública de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico. Se ha destacado que a esta situación se ha llegado tras un largo itinerario jurídico donde, por encima de las diferentes soluciones dadas a la cuestión de los hallazgos arqueológicos, siempre ha latido una profunda preocupación por la preservación de este frágil patrimonio (Barcelona Llop, 2000).

Usando la construcción jurídica de Giannini como imagen, resulta útil para nuestro propósito separar todo ítem arqueológico en dos bienes inseparablemente unidos: uno material e inmaterial el otro. El primero, al pertenecer al dominio público, está excluido del tráfico jurídico ordinario, pero eso no los aparta del uso de los precios de mercado como referente para calcular su valor económico. Su segunda naturaleza jurídica, es decir aquellos valores que le otorgan una función social sujeta a la regulación pública, que también afectan a la propiedad de la cosa mediatizando la libre disponibilidad, se denominan en términos económicos como capital cultural (Rizzo and Throsby, 2006: 986). Este se compone de aquellas acciones dirigidas a su valorización, esto es, al favorecimiento de su disfrute por la sociedad. Tales acciones impli-

can principalmente su investigación, conservación y restauración, así como su musealización y difusión. Todas ellas encajan mal en los mecanismos de mercado, aunque ello no significa que no puedan ser convertidas en dinero a efectos de valorarlas económicamente (Mourato & Mazzanti, 2002: 53 y Martín en este volumen).

La valoración total del hallazgo de monedas del Zaudín será un sumatorio de los valores monetarizados de los propios *nummi* más el incremento a la investigación y difusión de la cultura operado por la acción de sus halladores. Para calcularlo se deben realizar estimaciones, es decir, generalizaciones y proyecciones ideales que permitan operar en los tiempos previstos legalmente. No cabe dilatar la recompensa en aras de ulteriores investigaciones detalladas, alegando que sin ellas estamos en riesgo de imprecisión.

3. Una estimación del valor económico de las monedas del Olivar del Zaudín

Los bienes arqueológicos aparecidos tras 1985, aunque pertenezcan al dominio público y, por tanto, sean indisponibles para el mercado, no rehúyen de la asignación de un valor monetario. De hecho, es una práctica habitual en el mundo de los museos públicos y privados, pero también en otras actuaciones administrativas. Se da la circunstancia de que una fuente de referencias para el establecimiento de la cantidad de dinero que se le asigna es, justamente, el precio de otros similares en el mercado anticuario lícito, denominados testigos (Vico Belmonte en este volumen).

Este mercado tiene un funcionamiento eminentemente cualitativo ya que, a pesar de su abundancia, los bienes arqueológicos disponibles son únicos y finitos. No opera el juego de oferta y demanda, sino las posibilidades económicas de la persona que adquiere, el gusto coleccionista o el capricho. A la hora de establecer los precios, se carece de reglas fijas. Las referencias suelen ser las casas de subastas que tienen en cuenta diversos aspectos como su rareza, antigüedad, estado de conservación, materiales de los que está hecho o belleza. El papel de los expertos en la fijación de los precios de obras de arte ha sido discutido, especialmente en lo relativo a su sesgo (Ashenfelter & Graddy, 2006: 931 ss.). Si eso ocurre en el consolidado y estudiado mercado artístico, en el de las antigüedades es presumible que los prejuicios sean aún mayores. Ante la dificultad, se suele recurrir también a los precedentes de ventas directas o plataformas de compraventa de bienes *online*. Por lo cual, en realidad esos precios se establecen por estimación y están basados en meras opiniones y en la propia experiencia de quienes los ponen. Sin embargo, si

esas normas generales tienen una excepción entre los bienes arqueológicos es justamente el mundo de la moneda antigua, que sí tiene unas normas de mercado específicas y donde opera cierto equilibrio entre la oferta y la demanda. De hecho, se ha convertido en referente en materia de precios para otros muchos sectores (Vico Belmonte, 2015: 180 y Vico Belmonte en este volumen).

El mercado de moneda antigua presenta como característica esencial la limitación de la oferta debido a la dificultad de incorporación de nuevo material, ya que, junto a las pérdidas provocadas por su antigüedad y estatuto jurídico, debe añadirse que la finalidad habitual de su compra es el coleccionismo, lo que supone retirarlas del mercado (Caballer y De la Poza, 2010). Motivo por el cual las monedas de anteriores colecciones siguen apareciendo en subastas, una vez que sus propietarios desaparecen, como ha ocurrido con la de Archer M. Huntington (Tripp, s/a), fundador de la Hispanic Society of America, o la de Giovanni Dattari (Carbone, 2018).

El establecimiento del precio de una moneda se rige por dos factores: el valor intrínseco de la misma o facial y su valor de uso (Callaber y De la Poza, 2010). Este último, a su vez, depende de determinadas contingencias: rareza, antigüedad, belleza-calidad, interés histórico, pero el factor determinante suele ser el grado de conservación. En el mercado español, este se cataloga en niveles que oscilan entre la Mala Conservación (MC) y la Prueba. Los grados intermedios son: Flor de Cuño, Sin Circular, Excelente Buena Conservación (EBC), Muy Buena Conservación (MBC), Buena Conservación (BC) y Regular Conservación (RC) (Vico Belmonte, 2015).

En el caso práctico del hallazgo del Olivar del Zaudín deben hacerse las siguientes consideraciones. Primero, asumo, como lo hizo la CdA, que la valoración se hace del cómputo individualizado de los 53.208 *nummi* y no del conjunto indivisible de las ánforas con su contenido[3]. Este fue el caso de lo acontecido con el tesoro de antoninianos de Valsadornín (Calleja González, 1979). Este tesoro, aparecido en 1937, había ingresado en el Museo Arqueológico Nacional en 1951 y pasó en 2016 al Instituto Patrimonio Cultural de España para su restauración (García Alonso, 2018). El valor del seguro «de clavo a clavo» entre ambas instituciones se estableció en 20.000 €, atendiendo no al valor de sus 8.000 monedas, sino al conjunto; pues todas estaban soldadas a un caldero de bronce[4].

3 En su informe el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico señalaba que las monedas en el interior de las ánforas analizadas estaban sueltas y no formaban bloques compactos.

4 Comunicación oral de Paloma Cabrera Bonet, conservadora jefa del Departamento de

En segundo lugar, como ya expresé en otra ocasión (Rodríguez Temiño, 2019), el hecho de que las monedas del Olivar del Zaudín pertenezcan al dominio público suele llevar al error, a la hora de calcular su valor económico en función del precio de ejemplares semejantes en el mercado, de multiplicar el precio de mercado por el número de monedas. Eso es lo que hizo inicialmente el MAS y, más adelante, la CdA. Si se toman los precios de subastas como referencia, debe hacerse calculando el efecto en el mercado de la introducción de las 53.208 nuevas monedas. Eso tampoco debe hacerse a través de una mera estimación buenista, como parece haber hecho la CdA, sino aplicando un conocimiento profundo del mercado numismático y de las leyes de la microeconomía que denominan a este fenómeno, exceso de oferta[5]. Si no se ha utilizado previamente esta metodología en la práctica de periciales para tasar ha sido, fundamentalmente, por desconocimiento y no por imposibilidad. También ayuda a fijar esos nuevos precios observar qué ha pasado históricamente cuando grandes colecciones han salido a la venta pública.

Debe tenerse presente que el análisis del impacto el monto de monedas objeto de peritaje sobre el mercado numismático ha de plantearse de una sola vez. Es decir, no cabe aplicar estrategias de mercado tendentes a mantener el precio existente de las monedas, como la dilatación en el tiempo de la introducción de los lotes o la eliminación del excedente. Sin embargo, ello no significa que deba ignorarse el funcionamiento del mercado numismático, en el sentido ya expresado, sobre la influencia del estado de conservación en el precio de los ejemplares. Así, dado que no se ha identificado ninguna ceca de emisión de los *nummi* desconocida hasta la fecha, y que hacemos abstracción de la eventual existencia de rarezas o peculiaridades en alguna moneda, de acuerdo con la información remitida por la CCPH a la CdA, es posible establecer tres grandes grupos en las monedas del Zaidín. Un 15% (7.981 ejemplares) no requerido de conservación y que podrían catalogarse como excelente buena conservación (EBC); un 10% requerido de conservación (5.528 ejemplares) y que cabría clasificarlos como buena conservación (BC); quedando el 75% (39.906 ejemplares) restante necesitado de labores de limpieza, como regular conservación (RC).

Previsiblemente, el mercado numismático reaccionaría de forma diversa ante estos tres lotes. En el primer caso, 7.981 nuevos ejemplares en un exce-

---

Antigüedades Griegas y Romanas del Museo Arqueológico Nacional, a quien le agradezco esta información.

5 Variaciones alternativas a estos cálculos están explicadas en Vico Belmonte (en este volumen).

lente estado de conservación no alterarían los precios establecidos para las gamas más altas de este tipo de monedas[6]. Muchos coleccionistas optarían por comprarlas, tanto para rellenar los posibles huecos en las series de sus colecciones como para sustituir otras en peor estado de conservación. Según las búsquedas realizadas en dos portales de subastas especializados en numismática, Sixbid y Biddr, el precio medio de este conjunto puede establecerse en 50 € la unidad[7]. Eso arroja una primera cifra de 399.050 €.

El segundo lote presenta mayores problemas para estimar un precio unitario. El mercado numismático no tiene elasticidad suficiente como para absorber un monto semejante de monedas. El exceso de oferta puede observarse si comparamos el número habitual de *nummi* tretrárquicos que suelen subastarse a diario (en torno a 1.300), muchas de ellas en lotes unitarios. Incorporar de una vez 39.906 unidades supone un golpe terrible a los precios. Que yo sepa, no se han estudiado los efectos de este tipo de supuestos. La colección Dattari, el caso más parecido tanto por el número (aunque no llegaba a esa cuantía) como por el tipo de numerario, se dispersó al morir su propietario, pero en lotes grandes adquiridos por museos (Carbone, 2018). La posibilidad de que un gran museo o coleccionista comprase todo el conjunto, aun siendo posible, debe ser descartable a efectos de proyección económica. Sin embargo, hay otros ejemplos, aunque no monetarios, que permiten conjeturar un escenario plausible. En 1999, del expolio del *Tek Sing*, un junco de 1000 toneladas también llamado el «*Titanic* chino», naufragado en 1822 en aguas del mar de China, se extrajeron 350.000 piezas de porcelana. Al año siguiente se subastaron en Stuttgart (Alemania), pero la compañía Ocean Salvage Corporation no consiguió su objetivo al quedar más de la mitad de las piezas de las vajillas sin vender. Además, los lotes vendidos lo fueron por un precio por debajo de lo esperado (Flecker, 2002). Por otra parte, sorprende que monedas de escaso valor facial por su mal estado de conservación, como las expoliadas por Mel Fisher del pecio del galeón *Nuestra Señora de Atocha*, sigan vendiéndose a precios razonablemente altos. A ello contribuye, sin duda, el pedigrí que

6 Agradezco las opiniones de Francisco Fernández de Ibercoin a este respecto. Él conoce el conjunto monetal del Olivar del Zaudín tanto por la obra editada por Vázquez Paz y Garrido González (2017), como por la visita a la exposición *Descubriendo el Tesoro de Tomares* celebrada en el MAS.

7 Todas las búsquedas en esos portales de subastas citadas en este trabajo se han realizado en diferentes días de la semana del 4 al 10 de mayo de 2020. Para las búsquedas se han usado tanto términos genéricos («follis») como los específicos de los emisores de los tetrarcas. En el conteo se han eliminado los lotes repetidos en las distintas búsquedas. En los precios he incluido el 20% añadido en concepto de comisión de la casa de subastas al precio de remate.

le confiere su renombrada procedencia. De ello, cabe deducir los siguientes argumentos: a) si bien, el exceso de oferta provocaría una bajada de precio en ese tipo de numerario, la lógica del mercado numismático, principalmente debido a que tiene un número de adquirientes más o menos estable, haría que se quedasen muchos ejemplares sin vender de este segundo lote, acaso la mayoría (sobre todo porque se añadiría al lote primero a unos precios ciertamente asequibles a un amplio número de coleccionistas); b) pero la introducción de ese numerario no bajaría los precios por debajo de una cantidad razonable. Sin duda, tal cantidad de monedas tardaría decenas de años en comprarse, pero no haría caer los precios de forma tan dramática como ha pensado la CdA. El mercado anticuario tiene bastante más resiliencia que otros mercados. La existencia de una bajada de precios en un tipo de monedas, difícilmente sería incentivo para la aparición de un considerable número de nuevos coleccionistas, ni tampoco resulta previsible que coleccionistas de otro tipo de monedas comenzasen colecciones dedicadas al mundo romano o al Bajo Imperio. Apoyaría cierta contención en la curva descendente de los precios el hecho de la procedencia, un conjunto monetal conocido y estudiado.

En fin, dado que el precio normal para estas monedas en las subastas consultadas y en ese estado de conservación suele ser de 20 € como media, estimo que la incidencia en el mercado por la afluencia de las monedas del segundo lote las depreciaría hasta cierto tope, por debajo del cual no bajaría, simplemente no se venderían. De ello, deduzco que podrían bajar sobre el límite más bajo que presenta la horquilla de precios actuales para ese tipo de monedas con ese grado de conservación. Opino que un precio de 12 € por unidad sería razonable. Es decir, que el monto de dinero del segundo lote sería de 478.872 €.

Por último, el tercer lote sí que experimentaría una brusca depreciación como resultado del efecto acumulado de la presencia de numerario de mucha mejor calidad en el mercado y su peor estado de conservación. Su precio podría calcularse observando los lotes de monedas de mala conservación. Mi estimación sería un precio de 0,1 € por moneda, vendida en lotes de 10 o 15 ejemplares. De ello podría obtenerse un valor de 553 €.

En total de este primer concepto, es decir, del precio de mercado como referente del valor de las monedas del Olivar del Zaudín, por las razones comentadas, considero que suma una cantidad de dinero que asciende a 878.475 €.

4. La cuantificación del valor cultural de las monedas del Olivar del Zaudín

Como se ha expresado más arriba, la sociedad en general, y la andaluza en particular, ha incrementado su capital cultural gracias a las posibilidades de enriquecimiento del conocimiento y la educación que el conjunto monetal del Olivar del Zaudín incorpora al MAS, merced a la declaración del mismo realizada por sus halladores. La valoración de este capital cultural ha sido realizada por la CdA mediante un porcentaje arbitrario del valor de mercado asignado a las monedas. Sin embargo, esta opinión erudita resulta minoritaria con respecto a la valoración del resto de la sociedad. Usando igualmente instrumentos y métodos de otros campos, como el de la economía del patrimonio cultural (Martín en este volumen), puede tasarse ese capital cultural, de acuerdo con su estimación por sectores sociales más amplios, evitando el sesgo erudito-minoritario de la peritación académica.

Dictaminar el valor económico de los recursos patrimoniales, entre los que se encuentran los arqueológicos, ha sido siempre un asunto de gran complejidad debido a las características únicas de este tipo de recursos. Su valía viene dada por elementos principalmente intangibles. No obstante, a lo largo de los años se han desarrollado métodos que nos permiten obtener una valoración económica de los conocidos como valores de no uso, aquellos implícitos en los bienes que carecen de un mercado que permita conocer las preferencias de los consumidores y, por tanto, determinar cuál es su valor monetario, es decir, su valor de mercado. Entre esos métodos destaca la valoración contingente (Mourato & Mazzanti, 2002). La valoración contingente es una técnica disponible para estimar el valor de bienes (productos o servicios) que carecen de mercado. Su aplicación más habitual se da en la valoración de recursos medioambientales, pero también ha encontrado utilidad en el mundo del patrimonio arqueológico. Sus métodos de medición de los valores de no mercado, diseñados e interpretados cuidadosamente, han mostrado tener un grado importante de validez y confianza (Beltrán & Rojas, 1996; Ruijgrok, 2006; Kim *et alii*, 2007; Choi *et alii*, 2010). En el caso que nos ocupa, de nuevo los datos estaban a disposición de la CdA, si no los usó fue acaso por falta de familiaridad con estos métodos.

Este capital cultural es intangible y, normalmente, su concepto se pierde dentro de la nebulosa creada por la retórica jurídica sobre los efectos de la procura cultural. Sin embargo, para la teoría y práctica moderna de la gestión del patrimonio histórico, esta se compone un conjunto de acciones genéricamente englobadas en campos transversales: la protección, la conservación, la

investigación y la difusión (Consejería de Cultura, 1993). Ahora nos centraremos en los que mayor incidencia tienen en nuestro caso: la investigación, la conservación y la difusión. La tasación derivada del incremento de capital cultural, inducido por el hallazgo monetal del Olivar del Zaudín, será el sumatorio de gastos y beneficios directos e indirectos realizados ya, o previstos, en torno a esas tres áreas de tutela.

No es preciso en esta sede advertir sobre el carácter esencial de la investigación arqueológica, sin la cual el capital cultural será siempre una posibilidad no materializada. Sin embargo, sí resulta conveniente reafirmar un paralelismo. Está admitido de forma pacífica tanto en la doctrina (Rodríguez Temiño, 2012; Royo Guillén y Romeo Marugán, 2018) como en la jurisprudencia[8], que, en los supuestos de daños en yacimientos arqueológicos, la tasación de la información perdida se equipara al coste de la investigación que hubiese sido necesaria llevar a cabo para registrarla. De ahí cabe concluir, con plausibilidad, que la plasmación económica del incremento de conocimiento, producido por un hallazgo casual, será igual al coste del proyecto conveniente para procesar e investigar el nuevo patrimonio arqueológico salido a la luz.

Aquí también existe documentación obrante en el expediente de tasación de las monedas del Olivar del Zaudín que aporta cifras para calcularlo. Antes de entrar en ello, resulta de interés recordar que los ciclos administrativos y los de investigación no siempre van parejos. Así, dos de las personas responsables de la gestión administrativa y de la investigación del hallazgo, Ana Navarro –entonces directora del MAS- y Francisca Chaves –catedrática de Arqueología de la Universidad de Sevilla- advirtieron de que el estudio del conjunto monetal podría durar entre 5 y 10 años. Aquí estimaremos una duración de 8, como promedio para calcular el coste de la investigación pertinente para afrontar, con solvencia académica, el inventario y catalogación del monto de *nummi* tetrárquicos aparecidos en el Olivar del Zaudín.

De la documentación remitida por la CCPH a la CdA, como se señaló antes, existen certificados que acreditan inversiones destinadas a la investigación específica de este conjunto. Así, la excavación arqueológica realizada tras el hallazgo y la del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico para inspeccionar el interior de las ánforas selladas, sumaban redondeando los céntimos 13.812 €. Además, el convenio entre ambas instituciones (CCPH

8 Por todas, sentencia número 00155/2017 de la Audiencia Provincial de Huesca, sección 1ª, de 27 de diciembre de 2017.

y Universidad de Sevilla), con una duración de cuatro años, había supuesto una inversión de 359.093 €. Sin embargo, parece que su vigencia resulta insuficiente para cubrir todo el arco temporal necesario de investigación. Sin ese marco, realmente no podría llevarse a cabo propiamente la actividad investigadora. Por ello consideramos necesario contemplar su prórroga por otros cuatro años, pero acogiéndonos a las cifras estipuladas en el mismo y no a lo realmente invertido. La demasía en la inversión realizada no estaría garantizada en una hipotética prórroga. Eso supone, de acuerdo con los términos del convenio, 190.000 €. Por último, un equipo de investigación de la misma Universidad ha solicitado un proyecto I+D+i al Ministerio de Ciencia y Universidades, dentro del Plan de Investigación, por un monto de 55.000 € y una vigencia de tres años. La suma total invertida en investigación del conjunto monetal asciende, al menos, a 617.904 €. Esta cifra no resulta anómala, en modo alguno, dada la envergadura de la empresa intelectual que se ha decidido acometer.

Si la inversión en investigación puede considerarse como un insumo para materializar el capital cultural del conjunto de monedas del Olivar del Zaudín, las inversiones en conservación igualmente necesarias para garantizar la fruición social, deben ser consideradas gastos.

De los escritos enviados por la directora del MAS se extrae información suficiente para evaluar el coste realizado, hasta el momento, en conservación, restauración y acondicionamiento de las instalaciones museísticas. Para realizar este cálculo debemos hacer asimismo una proyección temporal. Al igual que para el siguiente apartado de difusión, la valoración de las inversiones realizadas no resume el total de gastos que generará el mantenimiento de esas piezas, ya que los procesos de degradación que tratan de evitar las labores de conservación preventiva no desaparecen, con lo cual los gastos en ella, tampoco. Sin embargo, resulta impensable extenderlos hasta el infinito. Por esa razón, se tomará para su cálculo un periodo de tiempo de treinta años, el mismo que se usará para calcular el rendimiento social y económico del montaje que, sin duda, el MAS dedicará a este conjunto. Esto no significa que, tras ese lapso de tiempo, las monedas vayan a retirarse, sino que se trata de una convención para materializar un peritaje. Treinta años es tiempo suficiente para amortizar un montaje expositivo en museos de la envergadura del MAS.

Así, pues, los gastos de conservación se separarán en dos conceptos: inversiones realizadas para albergar las monedas en las zonas de estudios, res-

tauración y almacenamiento, que tienden a renovarse de tarde en tarde, acaso una vez en ese lapso de tiempo. Y, de otra parte, los gastos de limpieza, conservación y restauración del conjunto tanto en una primera fase, como el prorrateo a lo largo de los treinta años previstos.

Igualmente debe señalarse que probablemente haya ánforas, al menos tres o cuatro, que no se vacíen de las monedas. La razón es que buena parte del atractivo expositivo del conjunto reside en el estado original de aparición de las monedas almacenadas en su interior. La exposición temporal *Descubriendo el Tesoro de Tomares* sacaba partido de la fuerza de la imagen de las ánforas enseñando sus entrañas repletas de monedas, tal y como se encontraron originalmente. Resulta plausible imaginar que la composición final del dispositivo museográfico para exponer este conjunto monetal recurra asimismo a esa imagen.

Eso significa que habrá un conjunto de monedas que no se restauren individualmente, sino en conjunto preservando la composición y distribución original, apenas sin alteración. Existe un pacto tácito entre museo y visitantes para respetar la autenticidad de las composiciones. Nada hace pensar que no se vaya a cumplir en esta ocasión. Ello afecta al monto de monedas a restaurar, ya que el tratamiento afectará al ánfora y su vientre repleto de monedas considerados ambos elementos en su conjunto, como el llevado a cabo en el comentado tesorillo de Valsadornín (García Alonso, 2018).

Con respecto del primer apartado referido a la conservación, el mencionado escrito de la directora del MAS señala una inversión de 35.534 € (redondeando los céntimos). A ello debería añadirse un coste adicional de 60.000 € en el montaje de la unidad expositiva dedicado al conjunto monetal. La tasa de reposición de este gasto en el periodo de treinta años sería, al menos, de una vez. Con lo cual, tenemos un gasto de inversión de 155.534 €.

De otra parte, la mano de obra de personal restaurador y auxiliar, más las analíticas necesarias, han sido cifradas por la directora del MAS en 65.959 € por año (tres personas) más 11.966 € en analíticas. El rendimiento ha sido un 25% anual del volumen total del numerario. De ello se deduce que el coste total de la restauración en mano de obra será, en esta primera fase de conservación, de 297.582 €. Así, pues, el total en materia de conservación preventiva y restauración ascendería a 453.116 €.

Para quien pudiera pensar que se trata de una exageración, remito al caso de las monedas recuperadas de la empresa Odyssey Marine Exploration, ex-

traídas del *Nuestra Señora de las Mercedes*. La restauración de las piezas supera con mucho el valor de las monedas de plata, de manera que se ha decidido hacerlo solo de una parte, dejando el resto conservadas preventivamente tal cual aparecieron (Díaz Martínez, 2015).

Por último, queda el apartado dedicado a la difusión, materializado en este caso concreto en su musealización. Sin duda, es en este cálculo donde se aplicarán las técnicas usadas para la valoración contingente.

La valorización de estos bienes es el presupuesto fáctico para su consumo por parte del público, lo cual supone unos gastos no solo en la propia materialización, que ya han sido contabilizados en un apartado anterior[9], sino también unos beneficios en forma de cobro de entradas[10]. Para ello hace falta definir un horizonte temporal y medir la disposición a pagar tanto de los usuarios directos como una estimación de los valores de uso pasivo. Las actividades culturales no solo contribuyen al bienestar social y resultan ser la piedra angular de la arquitectura jurídica del patrimonio cultural, sino que también generan un flujo económico directo e indirecto, que ya no es desdeñado por administraciones ni profesionales. Como se ha señalado, la valoración contingente analiza las preferencias del público, ante la inexistencia de un mercado real. Este método se basa en las respuestas a encuestas para determinar la disponibilidad a pagar por acceder a un bien o a aceptar una compensación por su pérdida. Desde su consagración como método de valoración perfectamente utilizable en un juicio, a raíz de las reclamaciones emprendidas tras el vertido del petrolero *Exxon Valdez* en 1989 en Alaska, su empleo ha sido objeto de un amplio debate sobre todo para evitar los sesgos en las respuestas y reforzar, de esa forma, la objetividad de las valoraciones (Mourato & Mazzanti, 2002; Rizzo & Throsby, 2006).

9 Soy perfectamente consciente de que el MAS vive, cuando se están redactando estas notas, en un proceso de renovación como no había experimentado desde la década de los setenta del pasado siglo. No obstante, esa inversión global no se tiene presente en esta peritación por su carácter extraordinario, pero también porque todavía no está valorando económicamente el diseño museográfico que acogerá el montaje de cada una de las unidades expositivas. Además, cuando se realizó el hallazgo del Olivar del Zaudín, la renovación apenas era poco más que una eterna reclamación.

10 La entrada actualmente a los museos gestionados por la Junta de Andalucía es gratuita, pero la CCPH ha anunciado su firme voluntad de cobrar por la entrada, con excepciones de escolares y jubilados. Incluso se ha decidido el precio de la entrada: 3 €. (Ver *El Mundo* de 22 de octubre de 2019, «La Junta de Andalucía cobrará tres euros por entrar en museos y monumentos a partir de 2020»).

En el caso que nos ocupa, la inexistencia de encuestas a la población sobre la disponibilidad a ir al MAS para visitar el conjunto monetal del Olivar del Zaudín, se compensa con los datos estadísticos obtenidos por la exposición temporal *Descubriendo el Tesoro de* Tomares, que tuvo lugar en el MAS del 21 de diciembre de 2016 al 10 de septiembre de 2017. Las estadísticas de visitantes de esta exposición, así como al MAS, están disponibles en la web de la CCPH. De acuerdo con las cifras oficiales del MAS, la exposición temporal tuvo una media de visitantes de 235 personas al día, mientras que el MAS en 2017 tuvo una media de 251 visitantes diarios. Es decir, que como media 16 personas al día visitaron el MAS, pero no sintieron atracción por ver la exposición dedicada a las monedas del Olivar del Zaudín. Este dato resulta sorprendente por haber sido el hallazgo una noticia destacada por la prensa tanto local como estatal e internacional (Casado Ariza, 2017). Máxime si se compara con los 489 visitantes diarios cosechados por la exposición *El Carambolo. 50 años de un tesoro*, celebrada entre octubre de 2009 y marzo de 2010.

A pesar de estos resultados negativos, poca duda cabe sobre la incorporación al discurso museográfico del MAS del conjunto de monedas del Olivar del Zaudín, ya sea mediante vitrinas y paneles, ya a través de un diaporama con otros medios de explicación más sofisticados. Por tanto, puede darse por sentado que contribuirá a la visita y con ello a la generación de eventuales beneficios.

Para analizar la proporción de esa contribución deben tenerse presente tres parámetros.

A) Al número de visitantes totales (71.790 en 2019, último del que se tienen datos), hay que restar la proporción de quienes quedarán exentos del pago de entrada (46%), luego previsiblemente solo pagará el 54%.

B) El número de unidades expositivas existentes en el MAS hasta su reciente cierre, siguiendo la documentación gráfica y textual existente (Fernández Gómez y Marín Gómez, 2006), es de 156, incluida la eventual de conjunto de monedas del Olivar del Zaudín.

C) Estimación del coste los capítulos I y II de su presupuesto actual (2020). El primero dedicado a gastos de personal (54 personas de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo de la CCPH) que asciende aproxi-

madamente a 1.351.000 € y el otro, a los gastos corrientes, 80.000 €[11]. Del mismo modo, he realizado una asignación del tiempo proporcional que cada grupo profesional dedica a la parte expositiva del MAS, así como la parte de los gastos corrientes igualmente dedicada a esa área (50%).

De acuerdo a lo expresado al hablar de la conservación, se toma como referencia una flecha temporal de treinta años para realizar estos cálculos, pero es una decisión que está lógicamente sujeta a discusión. Toda proyección se basa en una generalización, no se puede prever el aumento o descenso de visitantes a tan largo plazo. No obstante, su interés reside en permitir un acercamiento argumentado a una estimación de unos insumos que forman parte del capital cultural de los bienes, susceptibles de ser convertidos en valor económico.

De acuerdo con los cálculos realizados, en base a los datos antes mencionados, la estimación de este concepto de capital cultural resulta claramente negativa. El MAS dedica a cada unidad expositiva unos 6.665 € al año, mientras que la repercusión por el cobro de entrada en cada una de ellas apenas llega a 683 € por año. Lo que supone una diferencia de 5.982 € por año. Si esa cifra se multiplica por el periodo previsto de treinta años, el saldo asciende a 179.460 €. Creo que casi nadie puede sorprenderse del déficit entre costes de mantenimiento de las instalaciones museísticas y eventuales beneficios del precio de entradas.

5. Propuesta de valoración económica del conjunto monetal del Olivar del Zaudín

Haciendo un cómputo de todos los factores a tener presente, tanto en el precio de mercado como referente del valor económico de las monedas del Olivar del Zaudín, como de la estimación del capital cultural monetarizado, se obtiene el siguiente sumatorio:

$$Vt = Pm + Iinv - Ccon - Dmus$$

Donde Vt es el valor total; Pm, el precio de mercado de las monedas; Iinv, la inversión en investigación; Ccon, los costes derivados de la conservación

11 Los datos han sido recogidos a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía. El referido al gasto de personal se ha calculado con los sueldos medios percibidos según puestos de trabajo y grupos laborales.

y Dmus, el resultado entre las inversiones en materia de difusión y las expectativas de ingresos. Sustituyendo los conceptos por los números obtenidos, obtendremos el siguiente sumatorio.

$$\sum 878.475 + 617.904 - 453.116 - 179.460 = 863.803\ €.$$

Es decir, desde mi punto de vista, una estimación de la tasación de las monedas halladas en el Olivar del Zaudín ascendería a 863.803 €. Esta cifra casi duplica la estimada por la CdA. Obviamente, se trata de un cálculo discutible y, sin lugar a dudas, mejorable. Sin embargo, está argumentado. Se podrá o no estar de acuerdo tanto en los conceptos como en la estimación económica, pero la prolija explicación de los criterios adoptados ofrece la posibilidad de disentir razonadamente. Con ello se respeta no solo la obligación de motivar adecuadamente los actos administrativos, sino también el principio de seguridad jurídica de las personas acreedoras al premio por hallazgo casual, recogido en el artículo 44 LPHE, pues permite discrepar y argumentar esa discrepancia. Con ello también se favorece la posibilidad de contradicción ante el tribunal de justicia competente para entender del recurso que interpusiesen las personas afectadas.

6. Conclusiones

La necesidad de regular los hallazgos casuales de bienes arqueológicos ha sido sentida desde los inicios de la tuición pública de este tipo de bienes. Su desarrollo jurídico ha ido en paralelo a la doctrina iusprivatista del tesoro oculto, interactuando con ella tanto en plano de los fundamentos jurídicos como en la práctica. Solo la excepcionalidad de su aplicación ha permitido que este instituto jurídico haya permanecido ajeno a los grandes debates jurídicos que han sacudido el mundo del patrimonio cultural. Si hace ya muchos años que quedó obsoleto, la realidad actual dominada por el uso de aparatos detectores de metales y las facilidades ofrecidas por internet para la venta de objetos arqueológicos, hace de él una especie de norma de aplicación residual, cuando no parece haber más remedio. Cabe suponer qué hubiese pasado en el parque del Olivar del Zaudín ese 27 de abril de 2016 si, en lugar de 19 ánforas repletas de monedas de bronce, la máquina retroexcavadora hubiese dado con un recipiente más pequeño con 200 o 300 denarios de plata. Dicho esto sin ánimos de cuestionar el sentido cívico de ninguna de las personas reputadas por halladoras de esas monedas, sino con el mero afán de especular sobre el comportamiento general ante eventos de esta especie.

Otro de los elementos a repensar de este instituto jurídico es, sin duda, la recompensa a quien cumple con lo estipulado en la norma. Cabe preguntarse si se debe mantener la excepcionalidad de los bienes arqueológicos, los únicos ítems pertenecientes al dominio público cuyo descubrimiento por particulares es recompensado por el Estado. En todo caso, si se decide mantener el precepto con sus obligaciones y recompensa, resulta necesario afrontar que el cálculo del monto económico del premio sea realizado con criterios modernos, sobre el valor real y completo que esos bienes aportan al Estado y su destino público. Las administraciones correspondientes pueden calcular los premios, como se hace con otros muchos actos administrativos, sin necesidad de recurrir a comisiones externas. Sus propuestas siempre estarán sujetas a control jurisdiccional.

No obstante, en el supuesto de seguir manteniendo personas externas a las administraciones públicas, estas deberían ser profesionales de la arqueología o profesores universitarios con competencia demostrada en esa materia, sin que fuese requisito pertenecer a ninguna institución, con remuneraciones acordes a la envergadura de su trabajo. La gratuidad de las peritaciones carece de lógica en la situación actual. Igualmente sería de ayuda que la norma recalcase la necesidad de motivar los informes y aclarar la posibilidad de rechazarlos por parte de la administración, siempre que sea justificado. Para evitar arbitrariedad a la hora de aceptar o rechazar las tasaciones, acaso deberían explicitarse los motivos para contradecir la propuesta acordada por el órgano externo. El establecimiento de tramos, como ocurre con la dosimetría punitiva, a los que ajustar las tasaciones de forma motivada podría limitar la arbitrariedad en la asignación de una valoración excesivamente alta o baja.

Aunque contra su voluntad inicial, no cabe duda de que a la CCPH le ha salido muy rentable mi marcha de la CdA que ha tasado el valor económico del hallazgo de las diecinueve ánforas repletas de monedas de época tretárquica del Olivar del Zaudín.

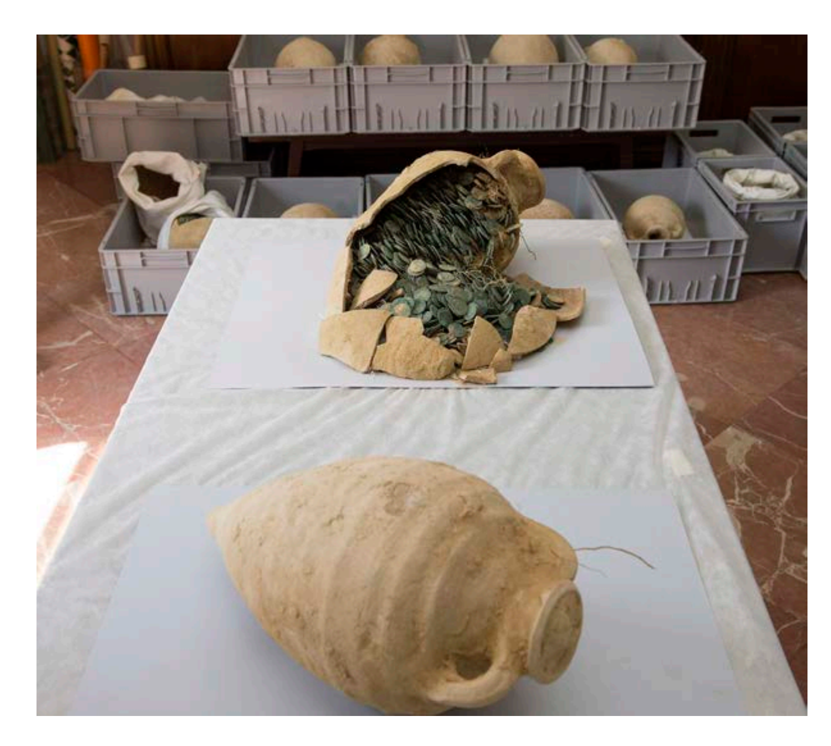


Fig. 1. Dos ánforas (una entera y otra fragmentada) del Olivar del Zaudín (foto autor)



Fig. 2. Detalle del ánfora fragmentada con el interior con las monedas (foto autor)



Fig. 3. Monedas del hallazgo monetario del Olivar del Zaudín, adviértase su regular estado de conservación (RC) (foto autor)

Referencias Bibliográficas

Alonso Ibáñez, M. R. (1992). *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*. Madrid.

Ashenfelter, O., & Graddy, K. (2006). Art Auctions. V. Ginsburgh and D. Throsby (eds.). *Handbook of the Economics of Art and Culture*, Volume 1. New York, NY: 909-945.

Barcelona Llop, J. (2000). El dominio público arqueológico. *Revista de Administración Pública*, 151: 133-165.

Barcelona Llop, J. (2019). La comisión de académicos que señala el justiprecio en las expropiaciones de bienes de valor cultural. *Revista española de derecho administrativo*, 198: 93-138.

Beltrán, E., & Rojas, M. (1996). Diversified funding methods in Mexican archeology. *Annals of Tourism Research*, 23(2), 463-478.

Caballer, V. y De la Poza, E. (2010). La Numismática como objeto de inversión y valoración. *Estudios de Economía Aplicada*, 28(2): 1-22.

Calleja González, M. V. (1979). El tesoro romano de Valsadornín. *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 42: 5-25.

Carbone, L. (2018). Giovanni Dattari and His Fabled Collection of Alexandrian Coins. *American Numismatic Society Magazine*, 17(2): 6-27.

Casado Ariza, M. J. (2017). El tesoro acuñado en titulares: el impacto mediático del tesoro del Zaudín. J. Vázquez Paz y P. Garrido González (eds.). *El tesoro del Zaudín: contextualización arqueológica del conjunto numismático tardoantiguo de Tomares (Sevilla)*. Sevilla: 351-374.

Choi, A. S., Ritchie, B. W., Papandrea, F., and Bennett, J. (2010). Economic valuation of cultural heritage sites: a choice modeling approach. *Tourism Management*, 31(2): 213-220.

Consejería de Cultura [Junta de Andalucía] (1993). *Plan General de Bienes Culturales*. Sevilla.

Croce, B. (1954). *Problemi di estetica*. Bari.

Díaz Martínez, S. (2015). Acciones de conservación aplicadas a 25000 piezas numismáticas en plata, recuperadas del hundimiento de la fragata Nuestra Señora de las Mercedes. *Informes y Trabajos*, 13: 159-168.

García de Enterría, E. (1983). Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 39, 575-591.

García Vargas, E. (2017). A modo de conclusión: el Olivar del Zaudín, un contexto para un tesoro. J. Vázquez Paz y P. Garrido González (eds.). *El tesoro del Zaudín: contextualización arqueológica del conjunto numismático tardoantiguo de Tomares (Sevilla)*. Sevilla: 375-392.

Fernández Gómez, F. y Martín Gómez, C. (2006). *Museo Arqueológico de Sevilla. Guía oficial*. Sevilla.

Flecker, M. (2002). The ethics, politics, and realities of maritime archaeology in Southeast Asia. *International Journal of Nautical Archaeology*, 31(1): 12-24.

Franceschini, F. (Pdte. de la Comisión) (1966). Relazione de la Commisione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio. *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1: 119-244.

Giannini, M. S. (1976). I beni culturali. *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1: 3-38

Hunt Ortiz, M. A. (2017). Estudio arqueométrico de las monedas recuperadas en las actividades arqueológicas de 2016 en el Parque Olivar del Zaudín, Tomares (Sevilla). J. Vázquez Paz y P. Garrido González (eds.). *El tesoro del Zaudín: contextualización arqueológica del conjunto numismático tardoantiguo de Tomares (Sevilla)*. Sevilla: 339-350.

Kim, S. S.; Wong, K. K.F.; Cho, M. (2007). Assessing the economic value of a world heritage site and willingness-to-pay determinants: A case of Changdeok Palace. *Tourism Management*, 28: 317–322.

Martínez-Chico, D. (2020). Hispanic hoards from Alvarelhos to Tomares: A historical review. C. Găzdac (ed*.). Group and invidual tragedies in Roman Europe. The evidence of hoards, epigraphic and literary sources*. Cluj-Napoca: 165-184.

Mourato, S., & Mazzanti, M. (2002). Economic Valuation of Cultural Heritage: Evidence and Prospects. M. de la Torre (ed.). *Assessing the Values of Cultural Heritage. Research Report*. Los Angeles, CA: 51-76.

Navarro Ortega, A.; Chaves Tristán, F. (2017). El Tesoro de "El Zaudín" (Tomares, Sevilla). Proyecto y realidad. B. Callegher (ed.). *Too big to study? = Troppo grandi da studiare?* Polymnia. Numismatica Antica e Medievale. Studi, 11. Trieste: 203-216.

O'Keefe, P. J. & Prott, L. V. (1984). *Law and the cultural heritage. Discovery and excavation*, vol. I. Oxford.

Riegl, A. (1987). *El culto moderno a los monumentos antiguos. Caracteres y origen*. Madrid (edición original Leipzig 1903).

Rizzo, I., & Throsby, D. (2006). Cultural Heritage: Economic Analysis and Public Policy. V. Ginsburgh and D. Throsby (Eds*.). Handbook of the Economics of Art and Culture*, Volume 1. New York, NY: 983-1016.

Rodríguez Temiño, I. (2010). Teoría y práctica de los hallazgos arqueológicos. *Patrimonio Cultural y Derecho*, 14: 171-190.

Rodríguez Temiño, I. (2012). Propuesta para la valoración de daños en yacimientos arqueológicos. *Patrimonio Cultural y Derecho*, 16: 275-293.

Rodríguez Temiño, I. (2019). Assessing Damage to Archaeological Heritage in Criminal and Administrative Proceedings. *Heritage*, 2(1): 408–434.

Rodríguez Temiño, I. y Afonso Marrero, J. A. (2019). El necesario cambio de modelo en la arqueología profesional española. *Complutum*, 30(1): 43-57.

Royo Guillén, J. I.; Romeo Marugán, F. (2018). Actuaciones periciales en defensa de nuestro patrimonio arqueológico: el expolio de la cueva de Chaves. J. I. Lorenzo Lizalde y J. M. Rodanés Vicente (eds.). *II Congreso de Arqueología y Patrimonio Aragonés* (Noviembre 2017). Zaragoza: 539-552.

Ruijgrok, E.C.M. (2006). The three economic values of cultural heritage: a case study in the Netherlands. *Journal of Cultural Heritage*, 7: 206–213.

Tamayo Isasi-Isasmendi, J. A. (1965). La comisión de expropiación de bienes de valor artístico y arqueológico. *Revista de Administración Pública*, 47: 95-126.

Tripp, D. (s/a). *Magnificent Coins of the Spanish World. The Archer M. Huntington Collection*. s/l.

Vázquez Paz, J.; Garrido González, P. (eds.) (2017). *El tesoro del Zaudín: contextualización arqueológica del conjunto numismático tardoantiguo de Tomares (Sevilla).* Sevilla.

Vázquez Paz, J.; Garrido González, P. y Rodríguez Mellado, J. (2017). Inventario de monedas recuperadas en el sondeo arqueológico (DJ 2016/07). J. Vázquez Paz y P. Garrido González (eds.). *El tesoro del Zaudín: contextualización arqueológica del conjunto numismático tardoantiguo de Tomares (Sevilla).* Sevilla: 301-338.

Vázquez Paz, J.; Garrido González, P.; Rodríguez Mellado, J.; Santos Alley, A.; López Macías, R. y Herrera Jiménez, M. (2017). Una puerta al pasado. El sondeo arqueológico y la secuencia estratigráfica asociada al conjunto monetal en ánforas hallado en el parque Olivar del Zaudín de Tomares (Sevilla). J. Vázquez Paz y P. Garrido González (eds.). *El tesoro del Zaudín: contextualización arqueológica del conjunto numismático tardoantiguo de Tomares (Sevilla).* Sevilla: 153-190.

Vico Belmonte, A. (2015). El mercado numismático español en la actualidad. *Cuadernos de Investigación Histórica*, 32: 179-196.